
3 2044 103 160 651


SIGILLVM ACADEMIAE HARVARDIANAE IN NOV ANG
CHRISTO ET ECCLESIAE
VE RI TAS

4

BOLETIN OFICIAL

DE LA

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

BOLETIN OFICIAL

DE LA

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

TOMO VII

NOVIEMBRE DE 1898 A ABRIL DE 1899



MÉXICO
SALVADOR GUTIÉRREZ, IMPRESOR.
Calle de Meleros, antigua Plaza del Volador.

1898

BOLETIN OFICIAL

DE LA

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

Tomo VII. México, Noviembre 15 de 1898. Núm. 1

RECLAMACIONES INTERNACIONALES DE MÉXICO Y CONTRA MÉXICO SOMETIDAS Á ARBITRAJE.

(*Continúa.*)

NOTA NÚMERO 919.

(Registro americano)

En la sesión del día 14 de Noviembre de 1870 la Comisión desechó de plano una de las dos reclamaciones que tiene Joseph Howard bajo el número 919 del Registro de la Secretaría americana, por hallarse fundada en hechos que, según se alega, se verificaron en el año de 1839, y no está, por lo mismo, comprendida en la Convención de 4 de Julio de 1868, en virtud de la cual ejerce su jurisdicción la misma Comisión.

FRANCISCO G. PALACIO. W. H. WADSWORTH.

J. CARLOS MEXÍA. RANDOLPH COYLE.

Secretarios.

En la ciudad de Washington, á veintiuno de Noviembre de mil ochocientos setenta, reunidos en la Sala de la Comisión los señores Comisionados C. Francisco G. Palacio y Hon. William H. Wadsworth, el Agente de la República Mexicana, Hon. Caleb Cushing, el de los Estados Unidos, Hon. J. Hubley Ashton, y los Secretarios que suscriben, se leyó y aprobó el acta de la sesión anterior.

El C. Presidente anunció que quedaba desechada la reclamación de James Hill, Sr., contra México, núm. 377 (Registro Americano), por las opiniones concurrentes de ambos señores Comisionados.

JAMES HILL (Senior), contra México.

Dictamen del C. Comisionado Palacio, aprobado como decisión de la Comisión en la sesión del 21 *de Noviembre de* 1870.

La injuria de que se queja el reclamante en este caso, es la de que las autoridades mexicanas (es decir, el Presidente de la República y el Gobierno del Estado de Chihuahua) lo redujeron á prisión en territorio mexicano, y lo mandaron al Juez del 11° Distrito de Texas, como presunto reo ó cómplice en el delito de homicidio, cometido por dos de sus hijos, sin que hubiese antecedentes legales que autorizasen el procedimiento, y sin que hubiese intervenido pedimento de extradición conforme al Tratado relativo existente entre México y los Estados Unidos.

Las pruebas presentadas por el reclamante consisten en declaraciones de dos hijos suyos y en las del Juez que era del 11° distrito de Texas, William P. Bacon, y el Alguacil (Sheriff) Tomás Allen.

Los dos hijos de Hill declaran sobre la inocencia de su padre, y los dos funcionarios judiciales, sobre que fué remitido por las autoridades de México á las de los Estados Unidos, sin que precediera demanda de extradición. Mas las pruebas que ha remitido el Gobierno de México, y que consisten en copias oficiales de los procedimientos de las autoridades mexicanas en el asunto, y de la formal requisitoria para la extradición de James Hill (Senior), suscrita por el mismo Juez Bacon, que declaró no haber hecho tal pedimento, han venido á poner en claro que la relación del reclamante era falsa y que los testigos que la apoyaron faltaron á la verdad y al respeto á su juramento.

Los hechos, en lo que conduce á la inteligencia de esta decisión, son los siguientes:

James Hill (el mayor), que vivía en la República Mexicana hacía treinta y cuatro años y allí se había casado y tenido nueve hijos, en Mayo de 1866 volvió á territorio de los Estados Unidos con toda su familia, después de haber vendido en México cuanto poseía en aquel país. En Julio del mismo año, dos de sus hijos, Alexander y James, asesinaron á Eduardo Hall, cerca del Presidio (Texas). A consecuencia de ese hecho, este reclamante, temiendo ser perseguido en Texas, aunque afirma que no tenía complicidad en el asesinato cometido por sus hijos, huyó á territorio mexicano. Las autoridades de éste, sospechando que pudiera ser criminal, lo aprehendieron; mas luego que pre-

sentó la fianza de Mr. Miller, americano, de buena posición, residente en Chihuahua, se le puso en libertad. En Agosto siguiente, Juan N. Ochoa, hijo político de la viuda del asesinado Hall, se presentó al Gobierno de Chihuahua pidiendo, por escrito, que se asegurara la persona de James Hill (el mayor), para lo que resultara de la acusación que iba á hacer ante los tribunales de Texas contra aquel y contra sus hijos por la muerte de Hall. El Gobernador de Chihuahua, bajo la inteligencia de que se trataba de un extranjero, y de que la resolución del negocio tocaba al Gobierno General de la República, cuyo personal se hallaba á la sazón en la capital de aquel Estado, lo sometió á la consideración del Presidente; y en contestación el Secretario de Relaciones Exteriores, en una comunicación en que examina minuciosamente los puntos de hecho y de derecho que envolvía el caso, y sin insinuar la menor duda sobre la nacionalidad de Hill, ordenó al Gobernador de Chihuahua hiciese que las autoridades judiciales asegurasen la persona de Hill é hiciesen saber á Ochoa que en el término más breve posible debía presentar la formal requisición de las autoridades de los Estados Unidos para la extradición de aquel individuo, que no podía ser juzgado en México por delito cometido fuera del territorio; y que las mismas autoridades judiciales recogiesen todas las pruebas que, en términos de su jurisdicción, se pudiesen hallar con relación al delito y sus autores, para poderlas ministrar, si era necesario, á la justicia americana. Esas instrucciones, transmitidas por el Gobernador de Chihuahua al Tribunal Supremo del Estado, y por éste al Juez del Paso del Norte, adonde se hallaba Hill, fueron puntualmente cumplidas, y en consecuencia, éste fué reducido á prisión y remitido á Chihuahua. Allí presentó de nuevo la fianza de Mr. Miller, y con esa garantía se le soltó.

En Octubre del mismo año se presentó el Alguacil (Sheriff) Tomás Allen, el mismo que después ha declarado á favor de Hill, con una requisitoria del mismo Juez del 11º Distrito de Texas, William P. Bacon, que también ha sido en esta reclamación testigo de la misma parte, en que pide nominalmente y mencionándolos por dos veces, á los acusados por Juan N. Ochoa, John Burgges, Alexander Hill, James Hill y James Hill (Senior), en virtud del Tratado de extradición de criminales existente entre los Estados Unidos y México. De esta requisitoria dió cuenta el Gobernador de Chihuahua al Gobierno General de la República Mexicana, quien juzgando ser aplicable el tratado, mandó al

Gobernador de Chihuahua que verificase la extradición de los tres Hill (el padre y los dos hijos) y no la de Burgges, porque el hecho que se le atribuía parecía que lo sujetaba á la jurisdicción de los tribunales de la República Mexicana. Tuvo cumplimiento esa disposición con la entrega al Aguacil Allen de James Hill (Senior) y de Alexander Hill, por no hallarse en Chihuahua James Hill, hijo. Para la seguridad de los acusados y del Alguacil se les dió una escolta de ocho soldados y un oficial, los que inmediatamente que llegaron al paso del río que divide el territorio de las dos naciones, se retiraron, dejando á los dos acusados en poder del Alguacil. Según éste declara, los llevó ante el Juez del 11º Distrito de Texas, el que absolvió á James Hill (Senior); y éste ha vuelto al territorio mexicano, donde ya nadie lo ha molestado.

En todo lo que queda referido no se encuentra un solo acto de la autoridad mexicana que se pueda calificar de injuria á Hill, ni merezca, bajo ningún aspecto, censura alguna; por el contrario, su conducta toda aparece justa, moderada y prudente, conforme con las disposiciones del Tratado, é inspirada sólo por el deseo de cumplir de buena fe con los deberes internacionales y de ayudar la acción de las autoridades judiciales de los Estados Unidos.

El pedimento de extradición, aunque lo ha negado bajo juramento el Juez que lo hizo, consta en la formal requisitoria firmada de su mano, y es muy fácil demostrar que era deber del Gobierno Mexicano el obsequiarlo.

Primeramente, era hecho por autoridad competente. Conforme al art. 2º del Tratado de extradición, en el caso de crímenes cometidos en Estados ó Territorios fronterizos de las dos Partes contratantes, la requisición se puede hacer por los jueces de los Distritos, autorizados por la principal autoridad civil del Estado ó Territorio; y en el caso presente, el Juez del 11º Distrito, que hizo la requisición, afirmaba estar autorizado para ello por el Gobernador del Estado de Texas. Su dicho en materia perteneciente á su oficio merecía todo crédito.

En segundo lugar, el delito de que se supone culpable á este reclamante era de los que autorizan el pedimento de extradición. Ese delito era homicidio voluntario (murder) en la persona de Eduardo Hall, en su propia casa, y por medio de armas que llevaron al intento los matadores. El cargo contra James Hill (Senior) era el de haber or-

denado y luego aprobado el hecho, y tratar de libertar á sus autores de la acción de la justicia. No es dudoso que el caso se comprendía en el art. 3º del Tratado.

En la requisitoria de extradición se contenía la declaración jurada (affidavit) de Juan N. Ochoa, sobre ser James Hill (Senior), cómplice y auxiliador del delito, expresando cuál era la parte que había tomado en él y refiriéndose, además, al testimonio de otras personas que ofrecía presentar. En la República Mexicana una declaración de esa clase es bastante para que la persona contra quien se hace sea arrestada y sometida á un juicio. Eso es lo que exige el art. 1º del Tratado, en cuanto á prueba en apoyo del pedimento de extradición.

La única circunstancia que podía haber hecho vacilar al Gobierno Mexicano en acceder á lo pedido, era la de que James Hill (Senior), por su larga residencia y establecimiento en México, se podía considerar, para los efectos del derecho internacional, ciudadano mexicano, en cuyo caso no había *obligación* de entregarlo. Mas las circunstancias todas están dando á entender que el Gobierno Mexicano de buena fe tuvo por ciudadano americano á James Hill. Era constante el hecho de que, al tiempo en que se cometió el delito, él se hallaba en territorio americano con toda su familia, y que pasó al mexicano en calidad de fugitivo; y si suponemos la ignorancia, muy posible en punto de hecho, y muy excusable en derecho, de parte del Gobierno Mexicano, de la prolongada residencia anterior de Hill en territorio de aquella nación, podremos concluir que al Ministro de Relaciones no le ocurrió duda sobre la nacionalidad americana de Hill.

Ello es lo cierto que ninguno de los documentos que tuvo á la vista suscitaba tal duda; que en ellos se daba Hill el título de ciudadano de los Estados Unidos; que el mismo interesado no reclamó ni pretendió tener ciudadanía mexicana; y en tales circunstancias, el Sr. Lerdo aceptó, sin vacilar, lo que se le decía en punto de hecho, por no tener motivos para dudar. Claro es, según esto, que el Gobierno Mexicano nada resolvió en cuanto á la ciudadanía de Hill, porque sobre ella no se movió cuestión; y que su simple aceptación de lo que no tenía motivo para dudar ni estaba sometido á su examen, no puede tener la menor influencia en el carácter nacional que verdaderamente tuviera Hill.

Ni aun sabiendo de su anterior larga residencia en México sería el hecho de consentir en su extradición, prueba concluyente de que lo

reconoció por ciudadano de los Estados Unidos, pues era legalmente posible que lo entregase, aun teniéndolo por ciudadano mexicano. El Tratado en ese caso releva de la *obligación* de la entrega (art. 7°); mas no prohibe ésta, ni hay en el derecho internacional cosa que la prohiba, cualesquiera que sean las consideraciones de otro orden que la hagan repugnante é inverosímil.

Podemos, pues, concluir, que la entrega de Hill por el Gobierno de México, ni por las circunstancias del hecho, ni por necesaria inferencia del derecho, implica un reconocimiento de que él fuese ciudadano americano, ni por consiguiente tiene influencia en la cuestión de nacionalidad.

Esto es acaso más de lo que debemos decir sobre un punto que no nos proponemos decidir. La cuestión de nacionalidad de este reclamante, movida al principio y tratada con tanto empeño y habilidad por los Agentes de los dos Gobiernos, no se halla ya delante de nosotros. El Gobierno Mexicano, más bien que defenderse con una excepción de impersonalidad, ha querido someter á nuestra calificación los actos suyos, que se alegaba eran injustos; y con una confianza en la justicia de ellos, que en esta vez no ha sido infundada, ha prescindido, como sin duda tiene derecho de hacerlo, de sostener la excepción preliminar de incompetencia. Cuando ésta no aparece de una manera clara, que nos expusiera al reproche de tomar una jurisdicción que notoriamente no nos corresponda, podemos hacer á un lado la resolución de una cuestión que, en cualquiera sentido en que se diese, no alteraría la decisión final. Si declarásemos que Hill no tenía derecho á la protección del Gobierno de los Estados Unidos, la consecuencia sería que su reclamación quedara desechada; si le reconociésemos derecho á esa protección, no por eso obtendría, en cuanto á la reclamación, mejor resultado.

Mucho valor ha dado el reclamante en sus alegatos posteriores al descubrimiento de la requisitoria de extradición que primeramente ocultó, á la circunstancia de que aun antes que ésta se pidiese, Hill había sido aprehendido en México; y parece que en esto ha hecho, á última hora, consistir la injuria de que se queja. Sobre ello sólo habrá que decir que el aseguramiento de la persona de Hill por las autoridades mexicanas, era una medida perfectamente justificada por las sospechas que había de que fuese delincuente fugitivo de los Estados Unidos, y la probabilidad de que estos pidieran la extradición. En casos tales, el procedimiento que tiene por objeto asegurar la persona

del presunto delincuente, en anticipación de la demanda de extradición, está prescrito por la razón natural; ha sido aprobado por autoridad tan respetable como la Suprema Corte de los Estados Unidos (*In Kaine XIV Howard's Rep.)*, y formalmente establecido por las leyes del mismo país (Ley de 12 de Agosto de 1848. *Statute at large)* para el exacto cumplimiento de los tratados.

Si en México no existe ley expresa sobre este punto (lo que no nos atrevemos á asegurar), el Tratado mismo de extradición, que es la ley de la tierra, autoriza para todo aquello que se dirige á su mejor cumplimiento; y no será por demás hacer notar que la manera de asegurar la comparecencia de Hill para el caso de que fuese requerido, fué la que le podía ser menos gravosa y menos molesta, admitiéndole la fianza que presentó.

La resolución de esta Comisión es que se desecha esta reclamación.

FRANCISCO G. PALACIO. W. H. WADSWORTH.

(Continuará.)

UNION POSTAL UNIVERSAL

(CONVENIOS SUSCRITOS POR MEXICO.)

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Sección de América, Asia y Oceanía.

MÉXICO, 24 *de Octubre de* 1898.

El señor Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

PORFIRIO DIAZ, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el día quince de Junio del año mil ochocientos noventa y siete se concluyeron y firmaron en la ciudad de Washington, por los Delegados de las naciones que forman la Unión Postal Universal, reunidos en Congreso, los siguientes pactos internacionales, extendidos en idioma francés, y que, acompañados de su traducción al castellano, son, á saber:

I

CONVENTION POSTALE UNIVERSELLE

conclue entre l'Allemagne et les Protectorats Allemands, la République Majeure de l'Amérique Centrale, les États Unis d'Amérique, la République Argentine, l'Autriche-Hongrie, la Belgique, la Bolivie, la Bosnie-Herzégovine, le Brésil, la Bulgarie, le Chili, l'Empire de Chine, la République de Colombie, l'Etat Independant du Congo, le Royaume de Corée, la République de Costa Rica, le Danemark et les Colonies Danoises, la République Dominicaine, l'Egypte, l'Equateur, l'Espagne et les Colonies Espagnoles, la France, les Colonies Françaises, la Grande Bretagne et diverses Colonies Britanniques, l'Inde Britannique, les Colonies Britanniques d'Australasie, le Canada, les Colonies Britanniques de l'Afrique du Sud, la Grèce, le Guatemala, la République d'Haïti, la République d'Hawaï, l'Italie, le Japon, la République de Libéria, le Luxembourg, le Mexique, le Monténegro, la Norvège, l'État libre d'Orange, le Paraguay, les Pays-Bas, les Colonies Néerlandaises, le Perou, la Perse, le Portugal et les Colonies Portugaises, la Roumanie, la Russie, la Serbie, le Royaume de Siam, la République Sud-Africaine, la Suède, la Suisse, la Régence de Tunis, la Turquie, l'Uruguay el les États-Unis de Venezuela.

Les soussignés plénipotentiaires des Gouvernements des pays ci-dessus énumérés, s'étant réunis en Congrès à Washington, en vertu de l'article 25 de la Convention Postale Universelle conclue à Vienne le 4 Juillet 1891, ont d'un commun accord et sous réserve de ratification, revisé la dite Convention conformément aux dispositions suivantes:

ARTICLE 1.

Les pays entre lesquels est conclue la présente Convention, ainsi que ceux qui y adhéreront ultérieurement, forment, sous la dénomination «d'Union Postale Universelle,» un seul territoire postal pour l'échange réciproque des correspondances entre leurs bureaux de poste.

ARTICLE 2.

Les dispositions de cette Convention s'étendent aux lettres, aux cartes postales simples et avec réponse payée, aux imprimés de toute nature, aux papiers d'affaires et aux échantillons de marchandises originaires de l'un des pays de l'Union et à destination d'un autre de

I

CONVENCION POSTAL UNIVERSAL

ajustada entre México, Alemania y los Protectorados Alemanes, la República Mayor de Centro América, los Estados Unidos de América, la República Argentina, Austria-Hungría, Bélgica, Bolivia, Bosnia-Herzegovina, Brasil, Bulgaria, Chile, el Imperio de China, la República de Colombia, el Estado independiente del Congo, el Reino de Corea, la República de Costa Rica, Dinamarca y las Colonias Danesas, la República Dominicana, Egipto, el Ecuador, España y las Colonias Españolas, Francia, las Colonias Francesas, la Gran Bretaña y diversas Colonias Británicas, la India Británica, las Colonias Británicas de Australasia, el Canadá, las Colonias Británicas del Africa del Sur, Grecia, Guatemala, la República de Haití, la República de Hawaii, Italia, el Japón, la República de Liberia, Luxemburgo, Montenegro, Noruega, Estado libre de Orange, Paraguay, los Países Bajos, las Colonias Neerlandesas, el Perú, Persia, Portugal y las Colonias Portuguesas, Rumanía, Rusia, Servia, el Reino de Siam, la República Sud-Africana, Suecia, Suiza, la Regencia de Túnez, Turquía, Uruguay y los Estados Unidos de Venezuela.

Los infrascritos, Plenipotenciarios de los Gobiernos de los países antes enumerados, reunidos en Congreso, en Washington, en virtud del art. 25 de la Convención Postal Universal, celebrada en Viena el 4 de Julio de 1891, de común acuerdo y á reserva de ratificación, han revisado la mencionada Convención con arreglo á las disposiciones siguientes:

ARTÍCULO 1.

Los países entre los cuales se celebra la presente Convención, así como los que se adhirieren á ella posteriormente, forman, bajo la denominación de «Unión Postal Universal,» un solo territorio postal para el cambio recíproco de correspondencias entre sus oficinas de correos.

ARTÍCULO 2.

Las disposiciones de esta Convención comprenden las cartas, tarjetas postales sencillas y con respuesta pagada, los impresos de toda clase, los papeles de negocios y las muestras de mercancías originarios de uno de los países de la Unión y destinados á otro de estos paí-

ces pays. Elles s'appliquent également à l'échange postal des objets ci-dessus entre les pays de l'Union et les pays étrangers à l'Union, toutes les fois que cet échange emprunte les services de deux des parties contractantes, au moins.

ARTICLE 3.

1.—Les Administrations des postes des pays limitrophes ou aptes à correspondre directement entre eux sans emprunter l'intermédiaire des services d'une tierce Administration, déterminent, d'un commun accord, les conditions du transport de leurs dépêches réciproques à travers la frontière ou d'une frontière à l'autre.

2.—A moins d'arrangement contraire, on considère comme services tiers les transports maritimes effectués directement entre deux pays, au moyen de paquebots ou bâtiments dépendant de l'un d'eux, et ces transports, de même que ceux effectués entre deux bureaux d'un même pays, par l'intermédiaire de services maritimes ou territoriaux dépendant d'un autre pays, sont régis par les dispositions de l'article suivant.

ARTICLE 4.

1.—La liberté du transit est garantie dans le territoire entier de l'Union.

2.—En conséquence, les diverses Administrations postales de l'Union peuvent s'expédier réciproquement, par l'intermédiaire d'une ou de plusieurs d'entre elles, tant des dépêches closes que des correspondances à découvert, suivant les besoins du trafic et les convenances du service postal.

3.—Les correspondances échangées, soit à découvert, soit en dépêches closes, entre deux Administrations de l'Union au moyen des services d'une ou de plusieurs autres Administrations de l'Union, sont soumises, au profit de chacun des pays traversés ou dont les services participent au transport, aux frais de transit suivants, savoir:

1er. pour les parcours territoriaux, à 2 francs par kilogramme de lettres et de cartes postales et à 25 centimes par kilogramme d'autres objets;

2e. pour les parcours maritimes:

a. aux prix du transit territorial, si le trajet n'excède pas 300 milles marins. Toutefois, le transport maritime sur un trajet n'excédant pas

ses. Son aplicables también al cambio postal de los objetos antes mencionados entre los países de la Unión y los países extraños á ella, siempre que para este cambio se utilicen, á lo menos, los servicios de dos de las partes contratantes.

ARTÍCULO 3.

1.—Las Administraciones de Correos de los países limítrofes ó que estén en aptitud de comunicarse directamente entre sí, sin utilizar los servicios de una tercera administración, determinarán, de común acuerdo, las condiciones de transportes de sus envíos recíprocos á través de la frontera ó de una frontera á otra.

2.—Salvo arreglo en contrario, se consideran como servicios de tercero los transportes marítimos efectuados directamente entre dos países por medio de vapores-correos ó barcos que dependan de uno de ellos; y estos transportes, así como aquellos que se efectúen entre dos oficinas de un mismo país por medio de servicios marítimos ó terrestres dependientes de otro país, se regirán por las disposiciones del artículo siguiente.

ARTÍCULO 4.

1.—La libertad de tránsito queda garantida en todo el territorio de la Unión.

2.—En consecuencia, las diversas Administraciones postales de la Unión pueden dirigirse recíprocamente, por intermedio de una ó más de ellas, tanto valijas cerradas como correspondencias á descubierto, según las necesidades del tráfico y las conveniencias del servicio postal.

3.—Las correspondencias que se cambien entre dos Administraciones de la Unión, ya á «descubierto» ó bien en valija cerrada, por medio de los servicios de una ó varias administraciones de la Unión, quedan sujetas, en provecho de cada uno de los países recorridos ó de aquellos cuyos servicios se utilicen para el transporte, á los derechos de tránsito siguientes:

1º Por el tránsito territorial, 2 francos por kilogramo de cartas ó tarjetas postales, y 25 céntimos por kilogramo de otros objetos;

2º Por el tránsito marítimo:

a. Los mismos derechos del tránsito territorial, si el trayecto no excede de 300 millas marinas. Sin embargo, el transporte marítimo por un trayecto que no exceda de 300 millas marinas será gratuito, si la ad-

300 milles marins est gratuit si l'Administration intéressée reçoit déjà, du chef des dépêches ou correspondances transportées, la rémunération afférente au transit territorial;

b. à 5 francs par kilogramme de lettres et de cartes postales et à 50 centimes par kilogramme d'autres objets, pour les échanges effectués sur un parcours excédant 300 milles marins, entre pays d'Europe, entre l'Europe et les ports d'Afrique et d'Asie sur la Méditerranée et la mer Noire ou de l'un à l'autre de ces ports, et entre l'Europe et l'Amérique du Nord. Les mêmes prix sont applicables aux transports assurés dans tout le ressort de l'Union entre deux ports d'un même État, ainsi qu'entre les ports de deux États desservis par la même ligne de paquebots lorsque le trajet maritime n'excède pas 1,500 milles marins;

c. à 15 francs par kilogramme de lettres et de cartes postales et à 1 franc par kilogramme d'autres objets, pour tous les transports ne rentrant pas dans les catégories énoncées aux alinéas *a* et *b* ci-dessus. En cas de transport maritime effectué par deux ou plusieurs Administrations, les frais du parcours total ne peuvent pas dépasser 15 francs par kilogramme de lettres et de cartes postales et 1 franc par kilogramme d'autres objets; ces frais sont, le cas échéant, répartis entre les Administrations participant au transport, au prorata des distances parcourues, sans préjudice des arrangements différents qui peuvent intervenir entre les parties intéressées.

4.—Les prix de transit spécifiés au présent article ne s'appliquent, ni aux transports au moyen de services dependant d'Administrations étrangères à l'Union, ni aux transports dans l'Union au moyen de services extraordinaires spécialement crées ou entretenus par une Administration, soit dans l'intérêt, soit sur la demande d'une ou de plusieurs autres Administrations. Les conditions de cette dernière catégorie des transports sont réglées de gré à gré entre les Administrations intéressées.

En outre, partout où le transit, tant territorial que maritime, est actuellement gratuit ou soumis à des conditions plus avantageuses, ce régime est maintenu.

5.—Il est toutefois entendu:

1er. que les frais de transit territorial seront réduits, savoir:

De 5 pour 100, pendant les deux premières années d'application de la présente Convention;

ministración interesada percibe ya, por cuenta de los envíos ó correspondencias transportadas, la remuneración que corresponde al tránsito territorial;

b. 5 francos por kilogramo de cartas y de tarjetas postales y 50 céntimos por kilogramo de otros objetos, por los cambios efectuados en un trayecto que exceda de 300 millas marinas, entre países de Europa, entre Europa y los puertos de África y de Asia en el Mediterráneo y el Mar Negro ó de uno á otro de estos puertos, y entre Europa y la América del Norte. Los mismos derechos se aplicarán á los transportes establecidos en todo el sistema de la Unión entre dos puertos de un mismo país, así como entre los puertos de dos países servidos por la misma línea de vapores-correos, cuando el trayecto marítimo no exceda de 1,500 millas marinas;

c. 15 francos por kilogramo de cartas y de tarjetas postales y un franco por kilogramo de otros objetos, por todos los transportes que no están comprendidos en las categorías enunciadas en los párrafos *a* y *b*. En caso de que el transporte marítimo se efectúe por dos ó más administraciones, los derechos del tránsito total no podrán exceder de 15 francos por kilogramo de cartas y de tarjetas postales y de un franco por kilogramo de otros objetos; llegado el caso, estos derechos se repartirán entre las administraciones que hayan tomado parte en el transporte, en proporción á las distancias recorridas, sin perjuicio de los arreglos diferentes que puedan celebrarse entre las partes interesadas.

4.—Los derechos de tránsito especificados en este artículo no se aplicarán ni á los transportes efectuados por medio de servicios que dependan de administraciones extrañas á la Unión, ni á los transportes dentro de la Unión efectuados por medio de servicios extraordinarios creados especialmente ó sostenidos por una administración, ya sea en provecho suyo ó á pedimento de una ó de varias otras administraciones. Las condiciones de esta última categoría de transporte se arreglarán por mutuo convenio entre las administraciones interesadas.

Además, queda vigente este régimen en todas las partes en que el tránsito, tanto terrestre como marítimo, sea actualmente gratuito ó esté sometido á condiciones más ventajosas.

5.—Se entiende, sin embargo:

1º Que los derechos de tránsito terrestre se reducirán como sigue:

En un 5 por 100 durante los dos primeros años en que rija la presente Convención;

de 10 pour 100, pendant les deux années suivantes;

de 15 pour 100, au delà de quatre ans;

2° que les pays dont les recettes et les dépenses en matière de transit territorial ne dépassent pas ensemble la somme de 5,000 francs par an et dont les dépenses excèdent les recettes pour ce transit, sont exonérés de tout payement de ce chef;

3° que le prix de transit maritime de 15 francs par kilogramme de lettres et de cartes postales prévu à la lettre *c* du paragraphe 3 précédent sera réduit, savoir:

à 14 francs, pendant les deux premières années d'application de la présente Convention;

à 12 francs, pendant les deux années suivantes;

à 10 francs, au delà de quatre ans.

6.—Les frais de transit sont à la charge de l'Administration du pays d'origine.

7.—Le décompte général de ces frais a lieu dans les conditions à déterminer par le Réglement d'exécution prévu à l'article 20 ci-après.

8.—Sont exempts de tous frais de transit territorial ou maritime, la correspondance officielle mentionnée au paragraphe 2 de l'article 11 ci-après; les cartes postales-réponse renvoyées au pays d'origine; les objets réexpédiés ou mal dirigés; les rebuts; les avis de réception; les mandats de poste et tous autres documents relatifs au service postal.

ARTICLE 5.

1.—Les taxes pour le transport des envois postaux dans toute l'etendue de l'Union, y compris leur remise au domicile des destinataires dans les pays de l'Union où le service de distribution est ou sera organisé, sont fixées comme suit:

1° pour les lettres, à 25 centimes en cas d'affranchissement, et au double dans le cas contraire, par chaque lettre et par chaque poids de 15 grammes ou fraction de 15 grammes;

2° pour les cartes postales, en cas d'affranchissement, à 10 centimes pour la carte simple ou pour chacune des deux parties de la carte avec réponse payée, et au double dans le cas contraire;

3° pour les imprimés de toute nature, les papiers d'affaires et les échantillons de marchandises, à 5 centimes par chaque objet ou paquet portant une adresse particulière et par chaque poids de 50 grammes ou fraction de 50 grammes, pourvu que cet objet ou paquet ne

En un 10 por 100 durante los dos años siguientes;

En un 15 por 100 pasados cuatro años.

2º Que los países cuyos ingresos y gastos en materia de tránsito terrestre no excedan en junto de la suma de 5,000 francos por año, y cuyos ingresos excedan á sus gastos por este tránsito, quedan exonerados de todo pago por tal concepto;

3º Que el derecho de tránsito marítimo de 15 francos por kilogramo de cartas y de tarjetas postales prevenido en la letra *c* del párrafo 3 que precede, se reducirá como sigue:

A 14 francos durante los dos primeros años en que rija la presente Convención;

A 12 francos durante los dos años siguientes;

A 10 francos pasados cuatro años.

6.—Los gastos de tránsito son á cargo de la administración del país de origen.

7.—La cuenta general de esos gastos se formará bajo las condiciones que determine el Reglamento de ejecución previsto en el art. 20 de esta Convención.

8.—Quedan exentos de todo gasto de tránsito terrestre ó marítimo, la correspondencia oficial mencionada en el párrafo 2 del art. 11 siguiente; las tarjetas postales contestadas, que se devuelvan al país de origen; los objetos reexpedidos ó mal dirigidos; los rezagos; los acuses de recibo; los giros postales y todos los demás documentos relativos al servicio postal.

ARTÍCULO 5.

1.—Las tarifas para el transporte de los envíos postales en todo el territorio de la Unión, comprendido su envío al domicilio de los destinatarios en los países de la Unión donde está organizado ó se organizare el servicio de distribución, son las siguientes:

1º Para las cartas, 25 céntimos en caso de franqueo, y el doble, en caso contrario, por cada carta y por cada peso de 15 gramos ó fracción de 15 gramos;

2º Para las tarjetas postales, en caso de franqueo, 10 céntimos por cada tarjeta sencilla ó por cada una de las dos partes de la tarjeta, con respuesta pagada, y el doble en caso contrario;

3º Para los impresos de todas clases, los papeles de negocios y las muestras de mercancías, 5 céntimos por cada objeto ó paquete que

contienne aucune lettre ou note manuscrite ayant le caractère de correspondance actuelle et personnelle, et soit conditionné de manière à pouvoir être facilement vérifié.

La taxe des papiers d'affaires ne peut être inférieure à 25 centimes par envoi, et la taxe des échantillons ne peut être inférieure à 10 centimes par envoi.

2.—Il peut être perçu, en sus des taxes fixées par le paragraphe précédent:

1º pour tout envoi soumis à des frais de transit maritime de 15 francs par kilogramme de lettres ou cartes postales, et de 1 franc par kilogramme d'autres objets et dans toutes les relations auxquelles ces frais de transit sont applicables, une surtaxe uniforme qui ne peut pas dépasser 25 centimes par port simple pour les lettres, 5 centimes par carte postale et 5 centimes par 50 grammes ou fraction de 50 grammes pour les autres objets;

2º pour tout objet transporté par des services dépendant d'Administrations étrangères à l'Union ou par des services extraordinaires dans l'Union donnant lieu à des frais spéciaux, une surtaxe en rapport avec ces frais.

Lorsque le tarif d'affranchissement de la carte postale simple comprend l'une ou l'autre des surtaxes autorisées par les deux alinéas précédents, ce même tarif est applicable à chacune des parties de la carte postale avec réponse payée.

3.—En cas d'insuffisance d'affranchissement, les objets de correspondance de toute nature sont passibles, à la charge des destinataires, d'une taxe double du montant de l'insuffisance, sans que cette taxe puisse dépasser celle qui est perçue dans le pays de destination sur les correspondances non affranchies de mêmes nature, poids et origine.

4.—Les objets autres que les lettres et les cartes postales doivent être affranchis au moins partiellement.

5.—Les paquets d'échantillons de marchandises ne peuvent renfermer aucun objet ayant une valeur marchande; ils ne doivent pas dépasser le poids de 350 grammes, ni présenter des dimensions supérieures à 30 centimètres en longueur, 20 centimètres en largeur et 10 centimètres en épaisseur ou, s'ils ont la forme de rouleau, à 30 centimètres de longueur et 15 centimètres de diamètre.

6.—Les paquets de papiers d'affaires et d'imprimés ne peuvent pas

lleve una dirección particular y por cada peso de 50 gramos ó fracción de 50 gramos, siempre que este objeto ó paquete no contenga ninguna carta ó anotación manuscrita que tenga el carácter de correspondencia actual y personal, y esté acondicionado de manera que pueda fácilmente ser examinado.

El porte de los papeles de negocios no será menor de 25 céntimos por envío, y el porte de las muestras no puede ser inferior á 10 céntimos por cada una.

2.—Se podrá cobrar, además de los portes fijados en el inciso precedente:

1º Por todo envío sujeto á gastos de tránsito marítimo de 15 francos por kilogramo de cartas ó tarjetas postales, y un franco por kilogramo de otros objetos, y en todas las relaciones á las cuales estos gastos de tránsito son aplicables, un sobre-porte uniforme que no puede exceder de 25 céntimos de porte sencillo por las cartas, 5 céntimos por tarjeta postal y 5 céntimos por 50 gramos ó fracción de 50 gramos por los demás objetos;

2º Por todo objeto transportado por medio de servicios dependientes de administraciones extrañas á la Unión, ó por medio de servicios extraordinarios en la Unión, que ocasionen gastos especiales, un sobreporte en relación con esos gastos.

Cuando la tarifa de franqueo de la tarjeta postal sencilla comprende uno ú otro de los sobreportes autorizados por los dos incisos anteriores, esta misma tarifa es aplicable á cada una de las partes de la tarjeta postal con respuesta pagada.

3.—En caso de franqueo insuficiente, los objetos de correspondencia de toda especie quedan sujetos al pago del doble de la insuficiencia, el cual será á cargo de los destinatarios, sin que este sobre-porte pueda pasar del que se percibe en el país de destino por las correspondencias no franqueadas de la misma especie, peso y origen.

4.—Todo objeto, excepto cartas ó tarjetas postales, debe ser franqueado, siquiera parcialmente.

5.—Los paquetes de muestras de mercancías no podrán encerrar ningún objeto que tenga valor mercantil; no deberán pasar del peso de 350 gramos, ni tener dimensiones superiores á 30 centímetros de largo, 20 de ancho y 10 de espesor, ó si tienen la forma de rollo, 30 centímetros de largo y 15 centímetros de diámetro.

6.—Los paquetes de papeles de negocios y de impresos no podrán

dépasser le poids de 2 kilogrammes, ni présenter, sur aucun de leurs côtés, une dimension supérieure à 45 centimètres. On peut, toutefois, admettre au transport par la poste les paquets en forme de rouleau dont le diamètre ne dépasse pas 10 centimètres et dont la longueur n'excède pas 75 centimètres.

ARTICLE 6.

1.—Les objets désignés dans l'article 5 peuvent être expédiés sous recommandation.

2.—Tout envoi recommandé est passible, à la charge de l'envoyeur:

1º du prix d'affranchissement ordinaire de l'envoi, selon sa nature;

2º d'un droit fixe de recommandation de 25 centimes au maximum, y compris la délivrance d'un bulletin de dépôt à l'expéditeur.

3.—L'expéditeur d'un objet recommandé peut obtenir un avis de réception de cet objet, en payant, au moment du dépôt, un droit fixe de 25 centimes au maximum. Le même droit peut être appliqué aux demandes de renseignements sur le sort d'objets recommandés qui se produisent postérieurement au dépôt, si l'expéditeur n'a pas déjà acquitté la taxe spéciale pour obtenir un avis de réception.

ARTICLE 7.

1.—Les correspondances recommandées peuvent être expédiées grevées de remboursement dans les relations entre les pays dont les Administrations conviennent d'assurer ce service.

Les objets contre remboursement son soumis aux formalités et aux taxes des envois recommandés.

Le maximum du remboursement est fixé, par envoi, à 1,000 francs ou à l'équivalent de cette somme en la monnaie du pays de destination. Chaque Administration a toutefois la faculté d'abaisser ce maximum à 500 francs par envoi ou à l'équivalent de cette somme dans son système monétaire.

2.—A moins d'arrangement contraire entre les Administrations des pays intéressés, le montant encaissé du destinataire doit être transmis à l'envoyeur au moyen d'un mandat de poste, après déduction de la taxe des mandats ordinaires et d'un droit d'encaissement de 10 centimes.

Le montant d'un mandat de remboursement tombé en rebút reste

pasar del peso de 2 kilogramos, ni tener, en ninguno de sus lados, una dimensión mayor de 45 centímetros. Se podrán, sin embargo, admitir para su transporte por Correo, los paquetes en forma de rollo, cuyo diámetro no exceda de 10 centímetros ni su longitud de 75.

ARTÍCULO 6.

1.—Los objetos designados en el art. 5, podrán expedirse bajo certificación.

2.—Todo envío certificado está sujeto á cargo del remitente:

1º Al pago del franqueo ordinario del envío, según su naturaleza;

2º A un derecho fijo de certificación de 25 céntimos como máximum, comprendiendo en él la entrega de un recibo de depósito al remitente.

3.—El remitente de un objeto certificado puede obtener un acuse de recibo de dicho objeto, pagando, en el acto de hacer el depósito, un derecho fijo de 25 céntimos como máximum. El mismo derecho puede aplicarse á las solicitudes para que se hagan investigaciones respecto á objetos certificados posteriormente á su depósito, si el remitente no ha pagado ya la cuota especial para obtener un acuse de recibo.

ARTÍCULO 7.

1.—Las correspondencias certificadas pueden ser expedidas, gravadas de reembolso, en las relaciones entre los países cuyas administraciones convengan en asegurar ese servicio.

Los objetos que originen reembolso se someterán á las formalidades y á las tarifas de los envíos certificados.

El máximum de reembolso por envío se fija en 1,000 francos ó en el equivalente de esa suma en la moneda del país de destino. Cada administración tiene, sin embargo, la facultad de disminuir ese máximum por envío, á 500 francos ó al equivalente de esa suma en su sistema monetario.

2.—A menos que hubiere arreglo contrario entre las administraciones de los países interesados, el monto cobrado al destinatario debe ser transmitido al remitente por medio de un giro postal, después de deducido el porte de los giros ordinarios y de un derecho de cobro de 10 céntimos.

El importe de una orden de reembolso caida en rezago, queda á dis-

à la disposition de l'Administration du pays d'origine de l'envoi grevé de remboursement.

3.—La perte d'une correspondance recommandée grevée de remboursement engage la responsabilité du service postal dans les conditions déterminées par l'article 8 ci-après pour les envois recommandés non suivis de remboursement. Après la livraison de l'objet, l'Administration du pays de destination est responsable du montant du remboursement et doit, en cas de réclamation, justifier de l'envoi à l'expéditeur de la somme encaissée, sauf prélèvement des taxe et droit prévus au § 2.

ARTICLE 8.

1.—En cas de perte d'un envoi recommandé et sauf le cas de force majeure, l'expéditeur ou, sur sa demande, le destinataire a droit à une indemnité de 50 francs.

2.—Les pays disposés à se charger des risques pouvant dériver du cas de force majeure sont autorisés à percevoir de ce chef sur l'expéditeur une surtaxe de 25 centimes au maximum pour chaque envoi recommandé.

3.—L'obligation de payer l'indemnité incombe à l'Administration dont relève le bureau expéditeur. Est réservé à cette Administration le recours contre l'Administration responsable, c'est-à-dire contre l'Administration sur le territoire ou dans le service de laquelle la perte a eu lieu.

En cas de perte, dans des circonstances de force majeure, sur le territoire ou dans le service d'un pays se chargeant des risques mentionnés au paragraphe précédent, d'un object recommandé provenant d'un autre pays, le pays où la perte a eu lieu en est responsable devant l'Office expéditeur, si ce dernier se charge, de son côté, des risques en cas de force majeure à l'égard de ses expéditeurs.

4.—Jusqu'à preuve du contraire, la responsabilité incombe à l'Administration qui, ayant reçu l'objet sans faire d'observation, ne peut établir, ni la délivrance au destinataire, ni, s'il y a lieu, la transmission régulière à l'Administration suivante. Pour les envois adressés poste restante, la responsabilité cesse par la délivrance à une personne qui a justifié, suivant les règles en vigueur dans le pays de destination, que ses nom et qualité sont conformes aux indications de l'adresse.

posición de la administración del país de origen del envío gravado de reembolso.

3.—La pérdida de una pieza certificada gravada de reembolso, afecta la responsabilidad del servicio postal en las condiciones determinadas por el artículo 8 siguiente, para los envíos certificados que no exijan reembolso. Hecha la entrega de la pieza, la administración del país de destino es responsable del importe del reembolso, y debe, en caso de reclamación, justificar el envío al remitente de la suma recibida, hecha deducción de la cuota y el derecho previstos en el párrafo 2.

ARTÍCULO 8.

1.—En caso de pérdida de un envío certificado, y salvo el caso de fuerza mayor, el remitente, ó á petición de éste el destinatario, tiene derecho á una indemnización de 50 francos.

2.—Los países dispuestos á aceptar los riesgos que procedan de casos de fuerza mayor, están autorizados á percibir del remitente, por este concepto, una sobre-cuota de 25 céntimos como máximum por cada envío certificado.

3.—La obligación de pagar la indemnización incumbe á la administración de que dependa la oficina expedidora. Queda reservado á esta administración el recurso contra la administración responsable, es decir, contra la administración en cuyo territorio ó servicio haya tenido lugar la pérdida.

En caso de pérdida, en circunstancias de fuerza mayor, de un objeto certificado procedente de otro país, en el territorio ó en el servicio de un país que acepte los riesgos mencionados en el párrafo anterior, el país donde la pérdida tenga lugar es responsable ante la oficina expedidora, si esta última acepta, á su vez, los riesgos en caso de fuerza mayor con respecto á sus remitentes.

4.—Salvo prueba en contrario, la responsabilidad incumbe á la administración que, habiendo recibido el objeto sin hacer observación, no puede comprobar ni la entrega al destinatario ni si ha tenido lugar la transmisión regular á la administración inmediata. Para los envíos dirigidos «poste restante,» la responsabilidad cesa con la entrega á una persona que haya comprobado, según las leyes vigentes en el país de destino, que su nombre y calidad estén conformes con las indicaciones de la dirección.

5.—Le payement de l'indemnité par l'Office expéditeur doit avoir lieu le plus tôt possible, et, au plus tard, dans le délai d'un an à partir du jour de la réclamation. L'Office responsable est tenu de rembourser sans retard, à l'Office expéditeur, le montant de l'indemnité payée par celui-ci.

L'Office d'origine est autorisé à désinteresser l'expediteur pour le compte de l'Office intermédiaire ou destinataire qui, régulièrement saisi, a laissé une année s'écouler sans donner suite à l'affaire. En outre, dans le cas où un Office dont la responsabilité est dûment établie, a tout d'abord décliné le payement de l'indemnité, il doit prendre à sa charge, en plus de l'indemnité, les frais accessoires résultant du retard non justifié apporté au payement.

6.—Il est entendu que la réclamation n'est admise que dans le délai d'un an, à partir du dépôt à la poste de l'envoi recommandé; passé ce terme, le réclamant n'a droit à aucune indemnité.

7.—Si la perte a eu lieu en cours de transport sans qu'il soit possible d'établir sur le territoire ou dans le service de quel pays le fait s'est accompli, les Administrations en cause supportent le dommage par parts égales.

8.—Les Administrations cessent d'être responsables des envois recommandés dont les ayants droit ont donné reçu et pris livraison.

ARTICLE 9.

1.—L'expéditeur d'un objet de correspondance peut le faire retirer du service ou en faire modifier l'adresse, tant que cet objet n'a pas été livré au destinataire.

2.—La demande à formuler à cet effet est transmise par voie postale ou par voie télégraphique aux frais de l'expéditeur, qui doit payer, savoir:

1º pour toute demande par voie postale, la taxe applicable à une lettre simple recommandée;

2º pour toute demande par voie télégraphique, la taxe du télégramme d'après le tarif ordinaire.

3.—Les dispositions du présent article ne sont pas obligatoires pour les pays dont la législation ne permet pas à l'expéditeur de disposer d'un envoi en cours de transport.

5.—El pago de la indemnización por la oficina expedidora debe efectuarse lo más pronto posible, y á más tardar en el término de un año, contado desde el día de la reclamación. La oficina responsable está obligada á reembolsar, sin demora, á la oficina expedidora el importe de la indemnización pagada por ésta.

La oficina de origen está autorizada para indemnizar al remitente por cuenta de la oficina intermediaria ó destinataria que, regularmente advertida, deje pasar un año sin dar curso al negocio. Además, en caso de que una oficina cuya responsabilidad esté debidamente fundada ó haya declinado desde luego el pago de la indemnización, debe tomar á su cargo, además de la indemnización, los gastos accesorios que resulten del retardo injustificado que haya sufrido el pago.

6.—Debe entenderse que la reclamación no se admitirá sino en el transcurso de un año, contado desde el día del depósito en el Correo del envío certificado; pasado este término, el reclamante no tiene derecho á indemnización alguna.

7.—Si la pérdida ha tenido lugar en el curso del transporte, sin que sea posible fijar el territorio ó servicio del país en que se haya efectuado la pérdida, las administraciones correspondientes sufrirán el perjuicio por partes iguales.

8.—Cesa la responsabilidad de las administraciones por los envíos certificados, cuando los que para ello tuvieren derecho hayan dado recibo por la entrega de ellos.

ARTÍCULO 9.

1.—El remitente de un objeto de correspondencia podrá retirarlo del servicio ó modificar su dirección, en tanto que dicho objeto no haya sido entregado al destinatario.

2.—La petición que á este efecto tenga que formularse, deberá ser transmitida por vía postal ó por vía telegráfica, á expensas del remitente, quien deberá pagar lo siguiente:

1º Por toda petición por vía postal, el impuesto correspondiente á una carta sencilla certificada.

2º Por toda petición por vía telegráfica, el importe del telegrama según la tarifa ordinaria.

3.—Las disposiciones del presente artículo no serán obligatorias para los países cuya legislación no permita al remitente disponer de un envío en el curso de su transporte.

ARTICLE 10.

Ceux des pays de l'Union qui n'ont pas le franc pour unité monétaire fixent leurs taxes à l'équivalent, dans leur monnaie respective, des taux determinés par les divers articles de la présente Convention. Ces pays ont la faculté d'arrondir les fractions conformément au tableau inséré au Règlement d'exécution mentionné à l'article 20 de la présente Convention.

ARTICLE 11.

1.—L'affranchissement de tout envoi quelconque ne peut être operé qu'au moyen de timbres-poste valables dans le pays d'origine pour la correspondance des particuliers. Toutefois, il n'est pas permis de faire usage, dans le service international, de timbres-poste crées dans un but spécial et particulier au pays d'émission, tels que les timbres-poste dits commémoratifs d'une validité transitoire.

Sont considérés comme dûment affranchis les cartes-réponse portant des timbres-poste du pays d'émission de ces cartes et les journaux ou paquets de journaux non munis de timbres-poste, mais dont la suscription porte la mention «Abonnements-poste» et qui sont expédiés en vertu de l'Arrangement particulier sur les abonnements aux journaux, prévu à l'article 19 de la présente Convention.

2.—Les correspondances officielles relatives au service postal, échangées entre les Administrations postales, entre ces Administrations et le Bureau international et entre les bureaux de poste des pays de l'Union, sont exemptées de l'affranchissement en timbres-poste ordinaires et sont seules admises à la franchise.

3.—Les correspondances déposées en pleine mer à la boîte d'un paquebot ou entre les mains des commandants de navires peuvent être affranchies au moyen des timbres-poste et d'après le tarif du pays auquel appartient ou dont dépend le dit paquebot. Si le dépôt à bord a lieu pendant le stationnement aux deux points extrêmes du parcours ou dans l'une des escales intermédiaires, l'affranchissement n'est valable qu'autant qu'il est effectué au moyen de timbres-poste et d'après le tarif du pays dans les eaux du quel se trouve le paquebot.

ARTÍCULO 10.

Aquellos países de la Unión que no tengan el franco por unidad monetaria, fijarán sus cuotas según la equivalencia en sus monedas respectivas, de los portes determinados por los diversos artículos de la presente Convención. Esos países tienen la facultad de redondear las fracciones conforme al cuadro inserto en el Reglamento de ejecución, mencionado en el art. 20 de la presente Convención.

ARTÍCULO 11.

1.—El franqueo de cualquier envío no podrá hacerse sino por medio de timbres postales válidos en el país de origen para la correspondencia de particulares. Sin embargo, no es permitido hacer uso, en el servicio internacional, de timbres postales creados para un objeto especial ó particular en los países de emisión, tales como los timbres postales llamados conmemorativos, que tienen una validez transitoria.

Son consideradas como debidamente franqueadas las tarjetas-respuesta que lleven timbres postales del país de emisión de esas tarjetas, y los periódicos ó paquetes de periódicos que no lleven timbres postales, pero cuya dirección lleve la mención «Suscriciones por Correo,» y que sean expedidos en virtud del arreglo particular respecto á las suscriciones á los periódicos, previsto en el art. 19 de la presente Convención.

2.—Las correspondencias oficiales relativas al servicio postal, cambiadas entre las administraciones de Correos, entre esas administraciones y la Oficina Internacional, y entre las oficinas de Correos de los países de la Unión, están exentas de franqueo por medio de timbres postales ordinarios, y son las únicas que se admiten libres de porte.

3.—Las correspondencias depositadas en alta mar en el buzón de un vapor-correo ó en manos de los comandantes de navío, podrán ser franqueadas por medio de timbres postales y según la tarifa del país á que pertenezca ó de que dependa dicho vapor-correo. Si el depósito á bordo tiene lugar durante la permanencia en uno de los dos puntos extremos de la travesía ó en alguna de las escalas intermedias, el franqueo no será válido sino en tanto que se efectúe por medio de los timbres postales y según la tarifa del país en cuyas aguas se encuentre el barco.

ARTICLE 12.

1.—Chaque Administration garde en entier les sommes qu'elle a perçues en exécution des articles 5, 6, 7, 10 et 11 précédents, sauf la bonification due pour les mandats prévus au paragraphe 2 de l'article 7.

2.—En conséquence, il n'y a pas lieu, de ce chef, à un décompte entre les diverses Administrations de l'Union, sous réserve de la bonification prévue au paragraphe 1 du présent article.

3.—Les lettres et autres envois postaux ne peuvent, dans le pays d'origine, comme dans celui de destination, être frappés, à la charge des expéditeurs ou des destinataires, d'aucune taxe ni d'aucun droit postal autres que ceux prévus par les articles susmentionnés.

ARTICLE 13.

1.—Les objets de correspondance de toute nature sont, à la demande des expéditeurs, remis à domicile par un porteur spécial, immédiatement après l'arrivée, dans les pays de l'Union qui consentent à se charger de ce service dans leurs relations réciproques.

2.—Ces envois, qui sont qualifiés «exprès,» sont soumis à une taxe spéciale de remise à domicile; cette taxe est fixée à 30 centimes et doit être acquittée complètement et à l'avance, par l'expéditeur, en sus du port ordinaire. Elle est acquise à l'Administration du pays d'origine.

3.—Lorsque l'objet est destiné à une localité où il n'existe pas de bureau de poste, l'Administration des postes destinataire peut percevoir une taxe complémentaire, jusqu'à concurrence du prix fixé pour la remise par exprès dans son service interne, déduction faite de la taxe fixe payée par l'expéditeur, ou de son équivalent dans la monnaie du pays qui perçoit ce complément.

4.—Les objets exprès non complétement affranchis pour le montant total des taxes payables à l'avance, sont distribués par les moyens ordinaires.

ARTICLE 14.

1.—Il n'est perçu aucun supplément de taxe pour la réexpédition d'envois postaux dans l'intérieur de l'Union.

2.—Les correspondances tombées en rebut ne donnent pas lieu à

ARTÍCULO 12.

1.—A cada administración corresponden por completo las sumas que perciba conforme á los arts. 5, 6, 7, 10 y 11, precedentes, salvo el abono que debe hacerse por los giros, según el párrafo 2 del art. 7.

2.—En consecuencia, no habrá lugar, por este motivo, á ningún descuento entre las diversas administraciones de la Unión, excepto el abono previsto en el párrafo 1 del presente artículo.

3.—Las cartas y otros envíos postales no podrán ser gravadas en el país de origen ni en el de destino, á cargo de los remitentes ni de los destinatarios, con ninguna cuota ó derecho alguno postal diferente de los previstos por los artículos arriba mencionados.

ARTÍCULO 13.

1.—Los objetos de correspondencia de todas clases serán entregados á domicilio, á petición de los remitentes, por un conductor especial, inmediatamente después de la llegada de cada correo, en los países de la Unión que consientan en encargarse de este servicio en sus recíprocas relaciones.

2.—Estos envíos, calificados de «Express,» se someterán á una cuota especial por entrega á domicilio. Esta cuota se fija en 30 céntimos, y deberá ser cubierta en su totalidad y de antemano, por el remitente, además del porte ordinario; quedando á beneficio de la administración del país de origen.

3.—Cuando el objeto esté destinado á una localidad en que no exista oficina de Correos, la administración postal destinataria podrá percibir un porte complementario, hasta igualar el precio fijado para la entrega, por «Express,» en su servicio interior, hecha la deducción de la cuota fija pagada por el remitente, ó de su equivalente en la moneda del país que perciba este complemento.

4.—Los objetos destinados á entregarse por «Express,» no franqueados completamente con el importe total de las cuotas pagaderas de antemano, serán distribuidos por los medios ordinarios.

ARTÍCULO 14.

1.—No se percibirá ninguna cuota suplementaria por la reexpedición de envíos postales en el interior de la Unión.

2.—Las correspondencias caidas en rezago no darán lugar á la res-

restitution des droits de transit revenant aux Administrations intermediaires, pour le transport antérieur des dites correspondances.

3.—Les lettres et les cartes postales non affranchies et les correspondances de toute nature insuffisamment affranchies, qui font retour au pays d'origine par suite de réexpédition ou de mise en rebut, sont passibles, à la charge des destinataires ou des expéditeurs, des mêmes taxes que les objets similaires directement adressés du pays de la première destination au pays d'origine.

ARTICLE 15.

1.—Des dépêches closes peuvent être échangées entre les bureaux de poste de l'un des pays contractants et les commandants de divisions navales ou bâtiments de guerre de ce même pays en station à l'étranger, par l'intermédiaire des services territoriaux ou maritimes dépendant d'autres pays.

2.—Les correspondances de toute nature comprises dans ces dépêches doivent être exclusivement à l'adresse ou en provenance des états-majors et des équipages des bâtiments destinataires ou expéditeurs des dépêches; les tarifs et conditions d'envoi qui leur sont applicables sont déterminés, d'après ses règlements intérieurs, par l'Administration des postes du pays auquel appartiennent les bâtiments.

3.—Sauf arrangement contraire entre les Offices intéressés, l'Office postal expéditeur ou destinataire des dépêches dont il s'agit est redevable, envers les Offices intermédiaires, de frais de transit calculés conformément aux dispositions de l'article 4.

ARTICLE 16.

1.—Il n'est pas donné cours aux papiers d'affaires, échantillons et imprimés qui ne remplissent pas les conditions requises, pour ces catégories d'envois, par l'article 5 de la présente Convention et par le Règlement d'exécution prévu à l'article 20.

2.—Le cas échéant, ces objets sont renvoyés au timbre d'origine et remis, s'il est possible, à l'expéditeur.

3.—Il est interdit:

1º d'expédier par la poste:

a. des échantillons et autres objets qui, par leur nature, peuvent

titución de los gastos de tránsito correspondiente á las Administraciones intermediarias, por el transporte anterior de dichas correspondencias.

3.—Las cartas y las tarjetas postales no franqueadas, y la correspondencia de todas clases insuficientemente franqueada, que vuelvan al país de origen á causa de reexpedición ó de rezago, estarán sujetas á las mismas cuotas que los objetos semejantes enviados directamente del país del primer destino al país de origen, y á cargo de los destinatarios ó de los remitentes.

ARTÍCULO 15.

1.—Podrán cambiarse correspondencias en valija cerrada entre las oficinas postales de uno de los países contratantes y los comandantes de divisiones navales ó de buques de guerra de ese mismo país, estacionados en el extranjero, por intermedio de los servicios territoriales ó marítimos que dependan de otros países.

2.—Las correspondencias de todas clases, comprendidas en esos envíos, deberán ser exclusivamente dirigidas á los estados mayores y á las tripulaciones de los buques destinatarios ó remitentes de los envíos, ó procedentes de los mismos. Las tarifas y condiciones de envío que les sean aplicables, serán determinadas, según sus reglamentos interiores, por la administración de Correos del país á que pertenezcan dichos buques.

3.—A menos de arreglo en contrario entre las oficinas interesadas, la oficina postal remitente ó destinataria de los envíos de que se trata será deudora, á las oficinas intermediarias, de los gastos de tránsito calculados conforme á las disposiciones del art. 4.

ARTÍCULO 16.

1.—No se dará curso á los papeles de negocios, muestras é impresos que no llenen las condiciones requeridas, para esta clase de envíos, por el art. 5 de la presente Convención, y por el Reglamento de ejecución previsto en el art. 20.

2.—Llegado el caso, esos objetos serán devueltos á la oficina de origen, y enviados, si fuere posible, al remitente.

3.—Queda prohibido:

1º Enviar por Correo:

a. Muestras y otros objetos que, por su naturaleza, puedan ser pe-

présenter du danger pour les agents postaux, salir ou détériorer les correspondances;

b. des matières explosibles, inflammables ou dangereuses; des animaux et insectes, vivants ou morts, sauf les exceptions prévues au Règlement de détail.

2º D'insérer dans les correspondances ordinaires ou recommandées consignées à la poste:

a. des pièces de monnaie ayant cours;

b. des objets passibles de droits de douane;

c. des matières d'or ou d'argent, des pierreries, des bijoux et autres objets précieux, mais seulement dans le cas où leur insertion ou expédition serait défendue d'après la législation des pays intéressés.

4.—Les envois tombant sous les prohibitions du paragraphe 3 qui précède et qui auraient été à tort admis à l'expédition doivent être renvoyés au timbre d'origine, sauf le cas où l'Administration du pays de destination serait autorisée, par sa législation ou par ses règlements intérieurs, à en disposer autrement.

Toutefois, les matières explosibles, inflammables ou dangereuses ne sont pas renvoyées au timbre d'origine; elles sont détruites sur place par les soins de l'Administration qui en constate la présence.

5.—Est d'ailleurs réservé le droit du Gouvernement de tout pays de l'Union de ne pas effectuer, sur son territoire, le transport ou la distribution, tant des objets jouissant de la modération de taxe á l'égard desquels il n'a pas été satisfait aux lois, ordonnances ou décrets qui règlent les conditions de leur publication ou de leur circulation dans ce pays, que des correspondances de toute nature qui portent ostensiblement des inscriptions, dessins, etc., interdits par les dispositions légales ou réglementaires en vigueur dans le même pays.

ARTICLE 17.

1.—Les Offices de l'Union qui ont des relations avec des pays situés en dehors de l'Union doivent prêter leur concours à tous les autres Offices de l'Union pour la transmission à découvert, par leur intermédiaire, de correspondances à destination ou provenant des dits pays.

2.— A l'égard des frais de transit des envois de toute nature et de la responsabilité en matière d'objets recommandés, les correspondances dont il s'agit sont traitées:

ligrosos para los agentes postales, ensuciar ó deteriorar las correspondencias;

b. Materias explosivas, inflamables ó peligrosas; animales é insectos, vivos ó muertos, salvo las excepciones previstas en el Reglamento de detalle.

2º Incluir en las correspondencias ordinarias ó certificadas entregadas al Correo:

a. Monedas de cuño corriente;

b. Artículos sujetos al pago de derechos aduanales;

c. Materias de oro ó de plata, pedrerías, joyas y otros objetos preciosos; pero solamente en el caso de que su inclusión ó envío estuviese prohibido por la legislación de los países interesados.

4.—Los envíos comprendidos en las prohibiciones del párrafo 3 que antecede y que hubieren sido admitidos erróneamente para su transporte, serán devueltos á la oficina de origen, salvo el caso de que la administración del país de destino estuviere autorizada, por su legislación ó por sus reglamentos interiores, para disponer de ellas en otra forma.

Sin embargo, las materias explosivas, inflamables ó peligrosas no se devolverán á la oficina de origen, sino que la administración que las descubra se encargará de destruirlas.

5.—Queda, además, reservado al Gobierno de cualquier país de la Unión el derecho de no llevar á efecto en su territorio el transporte ó la distribución, tanto de los objetos que disfruten de la diminución del porte respecto de aquellos que no están arreglados á las leyes, ordenanzas ó decretos que reglamenten las condiciones de su publicación ó de su circulación en ese país, como de las correspondencias de toda clase que lleven ostensiblemente inscripciones, dibujos, etc., prohibidos por las disposiciones legales ó reglamentarias vigentes en el mismo país.

ARTÍCULO 17.

1.—Las oficinas de la Unión que tienen relaciones con países situados fuera de ella, deberán prestar su concurso á todas las demás oficinas de la Unión para los envíos de correspondencias á descubierto que, por su mediación, vayan destinadas á dichos países ó procedan de ellos.

2.—Respecto á los gastos de tránsito de los envíos de toda especie y de la responsabilidad en materia de objetos certificados, las correspondencias en cuestión serán tratadas:

pour le transport dans le ressort de l'Union, d'après les stipulations de la présente Convention;

pour le transport en dehors des limites de l'Union, d'après les conditions notifiées par l'Office de l'Union qui sert d'intermédiaire.

Toutefois, les frais du transport maritime total, dans l'Union et hors l'Union, ne peuvent pas excéder 20 francs par kilogramme de lettres et de cartes postales et 1 franc par kilogramme d'autres objets; le cas échéant, ces frais sont répartis, au prorata des distances, entre les Offices intervenant dans le transport maritime.

Les frais de transit, territorial ou maritime, en dehors des limites de l'Union comme dans le ressort de l'Union, des correspondances auxquelles s'applique le présent article, sont constatés dans la même forme que les frais de transit afférents aux correspondances échangées entre pays de l'Union.

3.—Les frais de transit des correspondances à destination des pays en dehors de l'Union postale sont à la charge de l'Office du pays d'origine, qui fixe les taxes d'affranchissement dans son service des dites correspondances, sans que ces taxes puissent être inférieures au tarif normal de l'Union.

4.—Les frais de transit des correspondances orginaires des pays en dehors de l'Union ne sont pas à la charge de l'Office du pays de destination. Cet Office distribue sans taxe les correspondances qui lui sont livrées comme complétement affranchies; il taxe les correspondances non affranchies au double du tarif d'affranchissement applicable dans son propre service aux envois similaires à destination du pays d'où proviennent les dites correspondances, et les correspondances insuffisamment affranchies au double de l'insuffisance, sans que la taxe puisse dépasser celle qui est perçue sur les correspondances non affranchies de mêmes nature, poids et origine.

5.—Les correspondances expédiées d'un pays de l'Union dans un pays en dehors de l'Union et vice versa, par l'intermédiaire d'un Office de l'Union, peuvent être transmisses, de part et d'autre, en dépêches closes, si ce mode de transmission est admis d'un commun accord par les Offices d'origine et de destination des dépêches, avec l'agrément de l'Office intermédiaire.

Para el transporte en el resorte de la Unión, según las estipulaciones de la presente Convención;

Para el transporte fuera de los límites de la Unión, según las condiciones notificadas por la oficina de la Unión que sirve de intermediaria.

Sin embargo, los gastos de transporte marítimo, en su totalidad, dentro de la Unión ó fuera de ella, no podrán exceder de 20 francos por kilogramo de cartas y de tarjetas postales, y de un franco por kilogramo de otros objetos. Llegado el caso, estos gastos se repartirán, en proporción de las distancias, entre las oficinas que intervengan en el transporte marítimo.

Los gastos de tránsito, territorial ó marítimo, fuera de los límites de la Unión, así como dentro del sistema de la Unión, de las correspondencias á que se aplique el presente artículo, serán comprobados en la misma forma que los gastos de tránsito de las correspondencias cambiadas entre países de la Unión.

3.—Los derechos de tránsito de las correspondencias con destino á países no comprendidos en la Unión Postal, quedarán á cargo de la oficina del país de origen, que fijará en su servicio los portes de franqueo de dichas correspondencias, sin que esos portes puedan ser inferiores á la tarifa normal de la Unión.

4.—Los gastos de tránsito de correspondencias procedentes de países que no formen parte de la Unión, no estarán á cargo de la oficina del país de destino. Esta oficina distribuirá sin cuota las correspondencias que le sean entregadas como completamente franqueadas; cuotizará las correspondencias no franqueadas, al doble de la tarifa de franqueo aplicable en su propio servicio á los envíos semejantes con destino al país de donde procedan dichas correspondencias; y las correspondencias insuficientemente franqueadas, al doble de la insuficiencia, sin que la cuota pueda pasar de la que se perciba por las correspondencias no franqueadas de la misma naturaleza, peso y origen.

5.—Las correspondencias expedidas de un país de la Unión con destino á un país no comprendido en ella, y viceversa, por la mediación de una oficina de la Unión, podrán ser enviadas de una parte á otra en valijas cerradas, si este sistema de transmisión es admitido, de común acuerdo, por las oficinas de origen y de destino de los envíos, con el consentimiento de la oficina intermediaria.

ARTICLE 18.

Les hautes parties contractantes s'engagent à prendre ou à proposer à leurs législatures respectives, les mesures nécessaires pour punir l'emploi frauduleux, pour l'affranchissement de correspondances, de timbres poste contrefaits ou ayant déjà servi. Elles s'engagent également à prendre, ou à proposer à leurs législatures respectives, les mesures nécessaires pour interdire et réprimer les opérations frauduleuses de fabrication, vente, colportage ou distribution de vignettes et timbres en usage dans le service des postes, contrefaits ou imités de telle manière qu'ils pourraient être confondus avec les vignettes et timbres émis par l'Administration d'un des pays adhérents.

ARTICLE 19.

Le service des lettres et boîtes avec valeur déclarée, et ceux des mandats de poste, des colis postaux, des valeurs à recouvrer, des livrets d'identité, des abonnements aux journaux, etc., font l'objet d'arrangements particuliers entre les divers pays ou groupes de pays de l'Union.

ARTICLE 20.

1.—Les Administrations postales des divers pays qui composent l'Union sont compétentes pour arrêter d'un commun accord, dans un Règlement d'exécution, toutes les mesures d'ordre et de détail qui sont jugées nécessaires.

2.—Les différentes Administrations peuvent, en outre, prendre entre elles les arrangements nécessaires au sujet des questions qui ne concernent pas l'ensemble de l'Union, pourvu que ces arrangements ne dérogent pas à la présente Convention.

3.—Il est toutefois permis aux Administrations intéressées de s'entendre mutuellement pour l'adoption de taxes réduites dans un rayon de 30 kilomètres.

ARTICLE 21.

1.—La présente Convention ne porte point altération à la législation de chaque pays dans tout ce qui n'est pas prévu par les stipulations contenues dans cette Convention.

2.—Elle ne restreint pas le droit des parties contractantes de maintenir et de conclure des traités, ainsi que de maintenir et d'établir

ARTÍCULO 18.

1.—Las Altas Partes contratantes se comprometen á dictar ó á proponer á sus legislaturas respectivas las medidas necesarias para castigar el empleo fraudulento, en el franqueo de las correspondencias, de timbres postales falsificados ó que hayan sido usados. Se comprometen igualmente á dictar ó á proponer á sus legislaturas respectivas las medidas necesarias para prohibir y reprimir las operaciones fraudulentas de fabricación, venta, proposiciones de venta ó distribución de viñetas y timbres en uso en el servicio de Correos, falsificados ó imitados de tal manera que puedan confundirse con las viñetas ó timbres emitidos por la administración de alguno de los países que forman la Unión.

ARTÍCULO 19.

1.—El servicio de las cartas y cajas con valor declarado, y los de giros postales, bultos postales, valores por cobrar, libretas de identidad, suscriciones á los periódicos, etc., darán motivo para arreglos particulares entre los diversos países ó grupos de países de la Unión.

ARTÍCULO 20.

1.—Las administraciones postales de los diversos países que componen la Unión tendrán la facultad para establecer, de común acuerdo, en un Reglamento de ejecución, todas las medidas de orden y detalle que se juzguen necesarias.

2.—Las diversas administraciones podrán, además, celebrar entre sí los arreglos necesarios con motivo de las cuestiones que no conciernan al conjunto de la Unión, siempre que esos arreglos no deroguen la presente Convención.

3.—Se permitirá, sin embargo, á las administraciones interesadas, entenderse mutuamente para adoptar la reducción de portes en un radio de 30 kilómetros.

ARTÍCULO 21.

1.—La presente Convención no altera la legislación de cada país en todo lo que no está previsto por las estipulaciones contenidas en esta Convención.

2.—No restringe el derecho de las Partes contratantes de mantener y celebrar tratados, así como de mantener y establecer uniones más

des unions plus restreintes, en vue de la réduction des taxes ou de toute autre amélioration des relations postales.

ARTICLE 22.

1.—Est maintenue l'institution, sous le nom de Bureau International de l'Union Postale Universelle, d'un Office central qui fonctionne sous la haute surveillance de l'Administration des postes suisses, et dont les frais sont supportés par toutes les Administrations de l'Union.

2.—Ce Bureau demeure chargé de réunir, de coordonner, de publier et de distribuer les renseignements de toute nature qui intéressent le service international des postes; d'émettre, à la demande des parties en cause, un avis sur les questions litigieuses; d'instruire les demandes en modification des Actes du Congrès; de notifier les changements adoptés, et, en général, de procéder aux études et aux travaux dont il serait saisi dans l'intérêt de l'Union postale.

ARTICLE 23.

1.—En cas de dissentiment entre deux ou plusieurs membres de l'Union, relativement à l'interprétation de la présente Convention ou à la responsabilité d'une Administration en cas de perte d'un envoi recommandé, la question en litige est réglée par jugement arbitral. A cet effet, chacune des Administrations en cause choisit un autre membre de l'Union qui n'est pas directement intéresé dans l'affaire.

2.—La décision des arbitres est donnée à la majorité absolue des voix.

3.—En cas de partage de voix, les arbitres choisissent, pour trancher le différend, une autre Administration également désintéressée dans le litige.

4.—Les dispositions du présent article s'appliquent également à tous les Arrangements conclus en vertu de l'article 19 précédent.

ARTICLE 24.

1.—Les pays qui n'ont point pris part à la présente Convention sont admis à y adhérer sur leur demande.

2.—Cette adhésion est notifiée, par la voie diplomatique, au Gouvernement de la Confédération suisse et, par ce Gouvernement, à tous les pays de l'Union.

estrechas que tengan por objeto la reducción de los portes ó de cualquier otro mejoramiento de las relaciones postales.

ARTÍCULO 22.

1.—Se conserva la institución de una oficina central bajo la denominación de Oficina Internacional de la Unión Postal Universal, que funcionará bajo la alta vigilancia de la Administración de Correos Suizos, y cuyos gastos serán erogados por todas las administraciones de la Unión.

2.—Esta oficina queda encargada de reunir, coordinar, publicar y distribuir los informes de todas clases que interesen al servicio internacional de Correos; emitir, á pedimento de las partes contendientes, una opinión sobre las cuestiones litigiosas; de informar, respecto á las modificaciones que se inicien, á las actas del Congreso; notificar los cambios adoptados; y en general, proceder á los estudios y á los trabajos que le sean encomendados en interés de la Unión Postal.

ARTÍCULO 23.

1.—En caso de disentimiento entre dos ó varios miembros de la Unión respecto á la interpretación de la presente Convención, ó á la responsabilidad de una administración en caso de pérdida de un envío certificado, la cuestión en litigio se arreglará por juicio arbitral. A este efecto, cada una de las administraciones contendientes elegirá á otro miembro de la Unión que no esté directamente interesado en el asunto.

2.—La decisión de los árbitros se dará por mayoría absoluta de votos.

3.—En caso de empate, los árbitros designarán, para resolver la cuestión, á otra administración igualmente extraña á la controversia.

4.—Las disposiciones del presente artículo se aplicarán igualmente á todos los arreglos celebrados en virtud del art. 19 anterior.

ARTÍCULO 24.

1.—Los países que no hayan tomado parte en la presente Convención, serán admitidos á ella tan luego como lo soliciten.

2.—Esta adhesión será notificada, por la vía diplomática, al Gobierno de la Confederación Suiza, y por medio de este Gobierno á todos los países de la Unión.

3.—Elle emporte, de plein droit, accession à toutes les clauses et admission à tous les avantages stipulés par la présente Convention.

4.—Il appartient au Gouvernement de la Confédération suisse de detérminer, d'un commun accord avec le Gouvernement du pays intéressé, la part contributive de l'Administration de ce dernier pays dans les frais du Bureau international, et, s'il y a lieu, les taxes à percevoir par cette Administration en conformité de l'article 10 précédent.

ARTICLE 25.

1.—Des Congrés de plénipotentiaires des pays contractants ou de simples Conférences administratives, selon l'importance des questions à résoudre, sont réunis lorsque la demande en est faite ou approuvée par les deux tiers, au moins, des Gouvernements ou Administrations, suivant le cas.

2.—Toutefois, un Congrès doit avoir lieu au moins tous les cinq ans.

3.—Chaque pays peut se faire représenter, soit par un ou plusieurs délégués, soit par la délégation d'un autre pays. Mais il est entendu que le délégué ou les délégués d'un pays ne peuvent être chargés que de la représentation de deux pays, y compris celui qu'ils représentent.

4.—Dans les délibérations, chaque pays dispose d'une seule voix.

5.—Chaque Congrès fixe le lieu de la réunion du prochain Congrès.

6.—Pour les Conférences, les Administrations fixent les lieux de réunion sur la proposition du Bureau international.

ARTICLE 26.

1.—Dans l'intervalle qui s'écoule entre les réunions, toute Administration des postes d'un pays de l'Union a le droit d'adresser aux autres Administrations participantes, par l'intermédiaire du Bureau international, des propositions concernant le régime de l'Union.

Pour être mise en délibération, chaque proposition doit être appuyée par au moins 2 Administrations, sans compter celle dont la proposition émane. Lorsque le Bureau international ne reçoit pas, en même temps que la proposition, le nombre nécessaire de déclarations d'appui, la proposition reste sans aucune suite.

3.—Tal adhesión lleva consigo, de pleno derecho, el acceso á todas las cláusulas y la admisión á todas las ventajas que se estipulan en la presente Convención.

4.—Corresponde al Gobierno de la Confederación Suiza determinar, de común acuerdo con el Gobierno del país interesado, la parte con que la administración de este último país ha de contribuir á los gastos de la Oficina Internacional; y si hubiere lugar á ello, los portes que pueda percibir esta administración, de conformidad con el art. 10 que precede.

ARTÍCULO 25.

1.—Se reunirá un Congreso de Plenipotenciarios de los países contratantes, ó se celebrarán simples conferencias administrativas, según la importancia de las cuestiones que se tengan que resolver, cuando lo soliciten ó aprueben las dos terceras partes, por lo menos, de los Gobiernos ó administraciones, según el caso.

2.—Deberá, sin embargo, reunirse un Congreso cuando menos cada cinco años.

3.—Cada país puede hacerse representar, ya sea por uno ó más delegados, ó bien por la delegación de otro país. Pero queda entendido que el delegado ó delegados de un país no podrán encargarse sino de la representación de dos países, comprendido en ellos el que representan.

4.—En las deliberaciones cada país dispone de un solo voto.

5.—Cada Congreso fijará el punto de reunión del Congreso siguiente.

6.—Para las conferencias, las administraciones fijarán el punto de reunión, á propuesta de la Oficina Internacional.

ARTÍCULO 26.

1.—En el intervalo que transcurra entre las reuniones, cada administración de Correos de la Unión tendrá derecho de dirigir á las otras administraciones participantes, por intermedio de la Oficina Internacional, proposiciones concernientes al régimen de la Unión.

Para que sea sometida á deliberación, cada propuesta deberá estar apoyada cuando menos por dos administraciones, además de aquella de donde emane dicha proposición. Cuando la Oficina Internacional no reciba, al par que la proposición, el número necesario de declaraciones que la apoyen, dicha proposición quedará sin trámite alguno.

2.—Toute proposition est soumise au procédé suivant:

Un délai de six mois est laissé aux Administrations de l'Union pour examiner les propositions et pour faire parvenir au Bureau international, le cas échéant, leurs observations. Les amendements ne sont pas admis. Les réponses sont réunies par les soins du Bureau international et communiquées aux Administrations avec l'invitation de se prononcer pour ou contre. Celles qui n'ont point fait parvenir leur vote dans un délai de six mois, à compter de la date de la seconde circulaire du Bureau international leur notifiant les observations apportées, sont considérées comme s'abstenant.

3.—Pour devenir exécutoires, les propositions doivent réunir, savoir:

1º l'unanimité des suffrages, s'il s'agit de l'addition de nouvelles dispositions ou de la modification des dispositions du présent article et des articles 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 12, 13, 15, 18, 27, 28 et 29;

2º les deux tiers des suffrages, s'il s'agit de la modification des dispositions de la Convention autres que celles des articles 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 12, 13, 15, 18, 26, 27, 28 et 29;

3º la simple majorité absolue, s'il s'agit de l'interprétation des dispositions de la Convention, hors le cas de litige prévu à l'article 23 précédent.

4.—Les résolutions valables sont consacrées, dans les deux premiers cas, par une déclaration diplomatique, que le Gouvernement de la Confédération suisse est chargé d'établir et de transmettre à tous les Gouvernements des pays contractants, et, dans le troisième cas, par une simple notification du Bureau international à toutes les Administrations de l'Union.

5.—Toute modification ou résolution adoptée n'est exécutoire que trois mois, au moins, après sa notification.

ARTICLE 27.

Sont considérés comme formant, pour l'application des articles 22, 25 et 26 précédents, un seul pays ou une seule Administration, suivant le cas:

1º l'ensemble des colonies allemandes;

2º l'Empire de l'Inde britannique;

3º le Dominion du Canada;

4º l'ensemble des colonies britanniques de l'Australasie;

2.—Toda proposición se sujetará al siguiente procedimiento:

Se concederá á las administraciones de la Unión un plazo de seis meses para examinar las proposiciones y remitir á la Oficina Internacional, llegado el caso, sus observaciones. No se admitirán las enmiendas. La Oficina Internacional tendrá cuidado de reunir y comunicar las respuestas á las administraciones, invitándolas á dar su opinión en pro ó en contra.

Las que no hayan transmitido su voto en un plazo de seis meses, á contar desde la fecha de la segunda circular en que la Oficina Internacional les haya notificado las observaciones aducidas, serán consideradas como que se abstienen de votar.

3.—Para llegar á ser ejecutivas las proposiciones, deberán reunir:

1º La unanimidad de los sufragios, si se trata de la adición de nuevas disposiciones ó de modificar las contenidas en este artículo ó en los arts. 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 12, 13, 15, 18, 27, 28 y 29;

2º Las dos terceras partes de los sufragios, si se trata de la modificación de las disposiciones de la Convención, diferentes de las de los arts. 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 12, 13, 15, 18, 26, 27, 28 y 29;

3º La simple mayoría absoluta, si se trata de la interpretación de las disposiciones de la Convención, fuera del caso de litigio previsto en el art. 23 anterior.

4.—Las resoluciones válidas serán sancionadas, en los dos primeros casos, por una declaración diplomática que el Gobierno de la Confederación Suiza se encargará de determinar y transmitir á todos los Gobiernos de los países contratantes; y en el tercer caso, por una simple notificación de la Oficina Internacional á todas las administraciones de la Unión.

5.—Toda modificación ó resolución adoptada no será ejecutiva sino tres meses, por lo menos, después de su notificación.

ARTÍCULO 27.

Para la aplicación de los arts. 22, 25 y 26 que preceden, se considerarán como un solo país ó una sola administración, según el caso:

1º El conjunto de las Colonias Alemanas;

2º El Imperio de la India Británica;

3º El Dominio del Canadá;

4º El conjunto de las Colonias Británicas de Australasia;

5° l'ensemble de toutes les autres colonies britanniques;
6° l'ensemble des colonies danoises;
7° l'ensemble des colonies espagnoles;
8° les colonies et protectorats français de l'Indo-Chine;
9° l'ensemble des autres colonies françaises;
10° l'ensemble des colonies néerlandaises;
11° l'ensemble des colonies portugaises.

ARTICLE 28.

La présente Convention sera mise à exécution le 1er. janvier 1899, et demeurera en vigueur pendant un temps indéterminé; mais chaque partie contractante a le droit de se retirer de l'Union, moyennant un avertissement donné une année à l'avance par son Gouvernement au Gouvernement de la Confédération suisse.

ARTICLE 29.

1.—Sont abrogées, à partir du jour de la mise à exécution de la présente Convention, toutes les dispositions des Traités, Conventions, Arrangements ou autres Actes conclus antérieurement entre les divers pays ou Administrations, pour autant que ces dispositions ne seraient pas conciliables avec les termes de la présente Convention, et sans préjudice des droits réservés par l'article 21 ci-dessus.

2.—La présente Convention sera ratifiée aussitôt que faire se pourra. Les actes de ratification seront échangés à Washington.

3.—En foi de quoi, les plénipotentiaires des pays ci-dessus énumérés ont signé la présente Convention à Washington, le quinze juin mil huit cent quatre-vingt-dix-sept.

Pour l'Allemagne et les protectorats allemands:

FRITSCH. NEUMANN.

Pour la République Majeure de l'Amérique centrale:

N. BOLET PERAZA.

Pour les États-Unis d'Amérique:

GEORGE S. BATCHELLER. EDWARD ROSEWATER.
JAS. N. TYNER. N. M. BROOKS. A. D. HAZEN.

5º El conjunto de todas las demás Colonias Británicas;
6º El conjunto de las Colonias Danesas;
7º El conjunto de las Colonias Españolas;
8º Las Colonias y Protectorados Franceses de Indo-China;
9º El conjunto de las otras Colonias Francesas;
10. El conjunto de las Colonias Neerlandesas;
11. El conjunto de las Colonias Portuguesas.

ARTÍCULO 28.

La presente Convención será puesta en vigor el 1º de Enero de 1899, y regirá por tiempo indeterminado; pero cada parte contratante tiene el derecho de retirarse de la Unión, mediante aviso dado por su Gobierno al de la Confederación Suiza, con un año de anticipación.

ARTÍCULO 29.

1.—Quedan derogadas desde el día en que se ponga en vigor la presente Convención, todas las disposiciones de los tratados, convenciones, arreglos ú otras actas celebradas anteriormente entre los diferentes países ó administraciones, en cuanto no sean conciliables esas disposiciones con los términos de la presente Convención, y sin perjuicio de los derechos reservados por el art. 21 que antecede.

2.—La presente Convención será ratificada tan pronto como se pueda. Las actas de ratificación serán canjeadas en Washington.

3.—En fe de lo cual, los Plenipotenciarios de los países arriba enumerados han firmado la presente Convención, en Washington, el 15 de Junio de 1897.

Por Alemania y los Protectorados Alemanes:

FRITSCH. NEUMANN.

Por la República Mayor de Centro América:

N. BOLET PERAZA.

Por los Estados Unidos de América:

GEORGE S. BATCHELLER. EDWARD ROSEWATER.
JAS. N. TYNER. N. M. BROOKS. A. D. HAZEN.

Pour la République Argentine:

M. GARCÍA MÉROU.

Pour l'Autriche:

DR. NEUBAUER. HABBERGER. STIBRAL.

Pour la Belgique:

LICHTERVELDE. STERPIN. A. LAMBIN.

Pour la Bolivie:

T. ALEJANDRO SANTOS.

Pour la Bosnie-Herzégovine:

DR. KAMLER.

Pour le Brésil:

A. FONTOURA XAVIER.

Pour la Bulgarie:

IV. STOYANOVITCH.

Pour le Chili:

R. L. IRARRÁZAVAL.

Pour l'Empire de Chine:

Pour la République de Colombie:

CLÍMACO CALDERÓN.

Pour l'Etat indépendant du Congo:

LICHTERVELDE. STERPIN. A. LAMBIN.

Pour le Royaume de Corée:

CHIM POM YE.

Pour le Colonel HO SANG MING: JOHN W. HOYT.—JOHN W. HOYT.

Pour la République de Costa Rica:

J. B. CALVO.

Pour le Danemark et les colonies danoises:

C. SVENDSEN.

Por la República Argentina:

M. García Mérou.

Por Austria:

Dr. Neubauer. Habberger. Stibral.

Por Bélgica:

Lighterveldе. Sterpin. A. Lambin.

Por Bolivia:

T. Alejandro Santos.

Por la Bosnia-Herzegovina:

Dr. Kamler.

Por el Brasil:

A. Fontoura Xavier.

Por Bulgaria:

Iv. Stoyanovitch.

Por Chile:

R. L. Irarrázaval.

Por el Imperio de China:

Por la República de Colombia:

Clímaco Calderón.

Por el Estado Independiente del Congo:

Lighterveldе. Sterpin. A. Lambin.

Por el Reino de Corea:

Chin Pom Ye.

Por el Coronel Ho Sang Min: John W. Hoyt.—John W. Hoyt.

Por la República de Costa Rica:

J. B. Calvo.

Por Dinamarca y las Colonias Danesas:

C. Svendsen.

Pour la République Dominicaine:

Pour l'Égypte:

Y. SABA.

Pour l'Équateur:

L. F. CARBO.

Pour l'Espagne et les colonies espagnoles:

ADOLFO ROZABAL. CARLOS FLOREZ.

Por la France:

ANSAULT.

Pour les colonies françaises:

ED. DALMAS.

Pour la Grande Bretagne et diverses colonies britanniques:

S. WALPOLE. H. BUXTON FORMAN. C. A. KING.

Pour l'Inde britannique:

H. M. KISCH.

Pour les colonies britanniques de l'Australasie:

JOHN GAVAN DUFFY.

Pour le Canada:

WM. WHITE.

Pour les colonies britanniques de l'Afrique du Sud:

S. R. FRENCH. SPENCER TODD.

Pour la Grèce:

ED. HÖHN.

Pour le Guatemala:

J. NOVELLA.

Pour la République d'Haïti:

J. N. LEGER.

Pour la République d'Hawaii:

Pour la Hongrie:

PIERRE DE SZALAY. G. DE HENNYEY.

Pour l'Italie:

E. CHIARADIA. G. C. VINCI. E. DELMATI.

Pour le Japon:

KENJIRO KOMATSU. KWANKICHI YUKAWA.

Por la República Dominicana:

Por Egipto:

Y. SABA.

Por el Ecuador:

L. F. CARBO.

Por España y las Colonias Españolas:

ADOLFO ROZABAL. CARLOS FLOREZ.

Por Francia:

ANSAULT.

Por las Colonias Francesas:

ED. DALMAS.

Por la Gran Bretaña y diversas Colonias Británicas:

S. WALPOLE. H. BUXTON FORMAN. C. A. KING.

Por la India Británica:

H. M. KISCH.

Por las Colonias Británicas de Australasia:

JOHN GAVAN DUFFY.

Por el Canadá:

WM. WHITE.

Por las Colonias Británicas del Africa del Sur:

S. R. FRENCH. SPENCER TODD.

Por Grecia:

ED. HÖHN.

Por Guatemala:

J. NOVELLA.

Por la República de Haití:

J. N. LEGER.

Por la República de Hawaii:

Por Hungría:

PIERRE DE SZALAY. G. DE HENNYEY.

Por Italia:

E. CHIARADIA. G. C. VINCI. E. DELMATI.

Por el Japón:

KENJIRO KOMATSU. KWANKICHI YUKAWA.

Pour la République de Libéria:

CHAS. HALL ADAMS.

Pour le Luxembourg:

POUR MR. HAVELAAR: VAN DER VEEN.

Pour le Mexique:

A. M. CHÁVEZ. I. GARFIAS. M. ZAPATA VERA.

Pour le Monténégro:

DR. NEUBAUER. HABBERGER. STIBRAL.

Pour la Norvège:

THB. HEYERDAHL.

Pour l'État libre d'Orange:

Pour le Paraguay:

JOHN STEWART.

Pour les Pays-Bas:

POUR MR. HAVELAAR: VAN DER VEEN. VAN DER VEEN.

Pour les colonies néerlandaises:

JOHS. J. PERK.

Pour le Pérou:

ALBERTO FALCON.

Pour la Perse:

MIRZA ALINAGHI KHAN. MUSTECHARUL-VEZAREH.

Pour le Portugal et les colonies portugaises:

SANTO-THYRSO.

Pour la Roumanie:

C. CHIRU. R. PREDA.

Pour la Russie:

SÉVASTIANOF.

Pour la Serbie:

PIERRE DE SZALAY. G. DE HENNYEY.

Pour la Royaume de Siam:

ISAAC TOWNSEND SMITH.

Pour la République Sud-Africaine:

ISAAC VAN ALPHEN.

Por la República de Liberia:

CHAS. HALL ADAMS.

Por Luxemburgo:

Por MR. HAVELAAR: VAN DER VEEN.

Por México:

A. M. CHÁVEZ. I. GARFIAS. M. ZAPATA VERA.

Por Montenegro:

DR. NEUBAUER. HABBERGER. STIBRAL.

Por Noruega:

THB. HEYERDHAL.

Por el Estado libre de Orange:

Por el Paraguay:

JOHN STEWART.

Por los Países Bajos:

Por Mr. Havelaar, VAN DER VEEN. VAN DER VEEN.

Por las Colonias Neerlandesas:

JOHS J. PERK.

Por el Perú:

ALBERTO FALCÓN.

Por Persia:

MIRZA ALINAGHI KHAN. MUSTECHARUL-VEZAREH.

Por Portugal y las Colonias Portuguesas:

SANTO-THYRSO.

Por Rumania:

C. CHIRU. R. PREDA.

Por Rusia:

SEVASTIANOF.

Por Servia:

PIERRE DE SZALAY. G. DE HENNYEY.

Por el Reino de Siam:

ISAAC TOWNSEND SMITH.

Por la República Sud-Africana:

ISAAC VAN ALPHEN.

Pour la Suède:

F. H. SCHLYTERN.

Pour la Suisse:

J. B. PIODA. A. STÄGER. C. DELESSERT.

Pour la Régence de Tunis:

THIÉBAUT.

Pour la Turquie:

MOUSTAPHA. A. FAHRI.

Pour l'Uruguay:

PRUDENCIO DE MURGUIONDO.

Pour les États-Unis de Venezuela:

JOSÉ ANDRADE. ALEJANDRO IBARRA.

II

PROTOCOLE FINAL

Au moment de procéder à la signature des conventions arrêtées par le Congrès postal universel de Washington, les plénipotentiaires soussignés sont convenus de ce qui suit:

I

Il est pris acte de la déclaration faite par la délégation britannique au nom de son Gouvernement et portant qu'il a cédé aux colonies et protectorats britanniques de l'Afrique du Sud la voix que l'article 27, 5º, de la Convention attribue à «l'ensemble de toutes les autres colonies britanniques.»

II

En dérogation à la disposition de l'article 6 de la Convention, qui fixe à 25 centimes au maximum le droit de recommandation, il est convenu que les État hors d'Europe sont autorisés à maintenir ce maximum à 50 centimes, y compris la délivrance d'un bulletin de dépôt à l'expéditeur.

III

En dérogation aux dispositions de l'article 8 de la Convention, il est convenu que, par mesure de transition, les Administrations des pays hors d'Europe dont la législation est actuellement contraire au principe de la responsabilité, conservent la faculté d'ajourner l'application de ce principe jusqu'au jour où elles auront pu obtenir du pouvoir législatif l'autorisation de l'introduire. Jusqu'à ce moment, les

Por Suecia:

F. H SCHLYTERN.

Por Suiza:

J. B. PIODA. A. STAGER. C. DELESSERT.

Por la Regencia de Túnez:

THIÉBAUT.

Por Turquía:

MOUSTAPHA. A. FAHRI.

Por Uruguay:

PRUDENCIO DE MURGUIONDO.

Por los Estados Unidos de Venezuela:

JOSÉ ANDRADE. ALEJANDRO IBARRA.

II

PROTOCOLO FINAL

En el momento de proceder á firmar las Convenciones celebradas por el Congreso Postal Universal de Washington, los infrascritos Plenipotenciarios han convenido en lo siguiente:

I

Se toma nota de la declaración hecha por la delegación británica, á nombre de su Gobierno, referente á que ha cedido á las Colonias y protectorados Británicos de la Africa del Sur la voz que el art. 27, fracción 5ª de la Convención, concede á «El conjunto de todas las demás Colonias Británicas.»

II

En lugar de la disposición del art. 6 de la Convención, que fija en 25 céntimos el máximum del derecho de certificación, se conviene en que los Estados fuera de Europa están autorizados para elevar ese máximum á 50 céntimos, comprendiéndose la entrega al remitente de un boletín de depósito.

III

En lugar de las disposiciones del art. 8 de la Convención, se conviene en que, como medida transitoria, las Administraciones de los países fuera de Europa, cuya legislación es en la actualidad contraria al principio de la responsabilidad, conserven la facultad de aplazar la aplicación de ese principio hasta el día en que puedan obtener de los cuerpos legisladores respectivos autorización para introducirla. Has-

autres Administrations de l'Union ne sont pas astreintes à payer une indemnité pour la perte, dans leurs services respectifs, d'envois recommandés à destination ou provenant des dits pays.

IV

La République Dominicaine, qui fait partie de l'Union postale, ne s'étant pas fait représenter au Congrès, le protocole lui reste ouvert pour adhérer aux conventions qui y on été conclues, ou seulement à l'une ou à l'autre d'entre elles.

Le protocole reste également ouvert en faveur de l'Empire de Chine, dont les délégués au Congrés ont déclaré l'intention de ce pays d'entrer dans l'Union postale universelle à partir d'une date à fixer ultérieurement.

Il demeure aussi ouvert à l'État libre d'Orange, dont le représentant a manifesté l'intention de ce pays d'adhérer à l'Union postale universelle.

V

Le protocole demeure ouvert en faveur des pays dont les représentants n'ont signé aujourd'hui que la Convention principale, ou un certain nombre seulement des conventions arrêtées par le Congrès, à l'effet de leur permettre d'adhérer aux autres conventions signées ce jour, ou à l'une ou l'autre d'entre elles.

VI

Les adhésions prévues à l'article IV ci-dessus devront être notifiées au Gouvernement des Etats-Unis d'Amérique, par les Gouvernements respectifs, en la forme diplomatique. Le délai qui leur set accordé pour cette notification expirera le 1er. Octobre 1898.

VII

Dans le cas où une ou plusieurs des parties contractantes aux conventions postales signées aujourd'hui à Washington ne ratifieraient pas l'une ou l'autre de ces conventions, cette convention n'en sera pas moins valable pour les États qui l'auront ratifiée.

En foi de quoi, les plénipotentiaires ci-dessous ont dressé le présent Protocole final, qui aura la même force et la même valeur que si ses dispositions étaient insérées dans le texte même des conventions auxquelles il se rapporte, et ills l'ont signé en un exemplaire qui restera déposé aux Archives du Gouvernement des États-Unis d'Amérique et dont une copie sera remise à chaque partie.

Fait à Washington, le quinze juin mil huit cent quatre-vingt-dix-sept.

Pour l'Allemagne et les protectorats allemands:

FRITSCH. NEUMANN.

Pour la République Majeure de l'Amérique centrale:

N. BOLET PERAZA.

ta entonces las demás Administraciones de la Unión no están obligadas á pagar indemnización por la pérdida, en sus respectivos servicios, de envíos certificados con destino á dichos países ó procedentes de ellos.

IV

No habiéndose hecho representar en este Congreso la República Dominicana, que forma parte de la Unión Postal, le queda abierto el Protocolo para que pueda adherirse á las Convenciones que han sido celebradas en el propio Congreso, ó solamente á alguna de ellas.

Queda igualmente abierto el Protocolo en favor del Imperio de China, cuyos delegados al Congreso han declarado la intención de ese país de ingresar á la Unión Postal Universal á partir de una fecha que se fijaría posteriormente. Queda también abierto al Estado Libre de Orange, cuyo representante ha manifestado la intención de ese país de adherirse á la Unión Postal Universal.

V

Con objeto de que puedan adherirse á las demás Convenciones firmadas hoy, ó á alguna de ellas, queda abierto el Protocolo en favor de los países cuyos representantes sólo han firmado hoy la Convención Principal ó cierto número solamente de las Convenciones celebradas por el Congreso.

VI

Las adhesiones previstas en el art. IV que antecede deberán ser notificadas al Gobierno de los Estados Unidos de América por los Gobiernos respectivos, en la forma diplomática. El plazo que se les concede para esta notificación expirará el 1° de Octubre de 1898.

VII

En caso de que una ó varias de las Partes contratantes de las Convenciones postales firmadas hoy en Washington no ratificaren alguna de esas Convenciones, esta Convención no será por eso menos válida para los Estados que la hubiesen ratificado.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios que firman han extendido el presente Protocolo final, que tendrá la misma fuerza y el mismo valor que si sus disposiciones estuvieran insertas en el texto mismo de la Convención á que se refiere, y lo han firmado en un ejemplar que quedará depositado en los archivos del Gobierno de los Estados Unidos de América, y de cuyo ejemplar se remitirá una copia á cada una de las Partes.

Hecho en Washington, el quince de Junio de mil ochocientos noventa y siete.

Por Alemania y los Protectorados Alemanes:

FRITSCH. NEUMANN.

Por la República Mayor de Centro América:

N. BOLET PERAZA.

Pour les États-Unis d'Amérique:

GEORGE S. BATCHELLER. EDWARD ROSEWATER.
JAS. N. TYNER. N. M. BROOKS. A. D. HAZEN.

Pour la République Argentine:

M. GARCÍA MÉROU.

Pour l'Autriche:

DR. NEUBAUER. HABBERGER. STIBRAL.

Pour la Belgique:

LICHTERVELDE. STERPIN. A. LAMBIN.

Pour la Bolivie:

T. ALEJANDRO SANTOS.

Pour la Bosnie-Herzégovine:

DR. KAMLER.

Pour le Brésil:

A. FONTOURA XAVIER.

Pour la Bulgarie:

IV. STOYANOVITCH.

Pour le Chili:

R. L. IRARRÁZAVAL.

Pour l'Empire de Chine:

Pour la République de Colombie:

CLÍMACO CALDERÓN.

Pour l'Etat indépendant du Congo:

LICHTERVELDE. STERPIN. A. LAMBIN.

Pour le Royaume de Corée:

CHIM POM YE.

Pour le Colonel HO SANG MING: JOHN W. HOYT.—JOHN W. HOYT.

Pour la République de Costa Rica:

J. B. CALVO.

Pour le Danemark et les colonies danoises:

C. SVENDSEN.

Pour la République Dominicaine:

Pour l'Egypte:

Y. SABA.

Por los Estados Unidos de América:

GEORGE S. BATCHELLER. EDWARD ROSEWATER.
JAS. N. TYNER. N. M. BROOKS. A. D. HAZEN.

Por la República Argentina:

M. GARCÍA MÉROU.

Por Austria:

DR. NEUBAUER. HABBERGER. STIBRAL.

Por Bélgica:

LICHTERVELDE. STERPIN. A. LAMBIN.

Por Bolivia:

T. ALEJANDRO SANTOS.

Por la Bosnia-Herzegovina:

DR. KAMLER.

Por el Brasil:

A. FONTOURA XAVIER.

Por Bulgaria:

IV. STOYANOVITCH.

Por Chile:

R. L. IRARRÁZAVAL.

Por el Imperio de China:

Por la República de Colombia:

CLÍMACO CALDERÓN.

Por el Estado Independiente del Congo:

LICHTERVELDE. STERPIN. A. LAMBIN.

Por el Reino de Corea:

CHIM POM YE.

Por el Coronel HO SANG MING: JOHN W. HOYT.—JOHN W. HOYT.

Por la República de Costa Rica:

J. B. CALVO.

Lor Dinamarca y las Colonias Danesas:

C. SVENDSEN.

Por la República Dominicana:

Por Egipto:

Y. SABA.

Pour l'Équateur:

L. F. CARBO.

Pour l'Espagne et les colonies espagnoles:

ADOLFO ROZABAL. CARLOS FLOREZ.

Pour la France:

ANSAULT.

Pour les colonies françaises:

ED. DALMAS.

Pour la Grande Bretagne et diverses colonies britanniques:

S. WALPOLE. H. BUXTON FORMAN. C. A. KING.

Pour l'Inde britannique:

H. M. KISCH.

Pour les colonies britanniques de l'Australasie:

JOHN GAVAN DUFFY.

Pour le Canada:

WM. WHITE.

Pour les colonies britanniques de l'Afrique du Sud:

S. R. FRENCH. SPENCER TODD.

Pour la Grèce:

ED. HÖHN.

Pour le Guatemala:

J. NOVELLA.

Pour la République d'Haïti:

J. N. LEGER.

Pour la République d'Hawaii:

Pour la Hongrie:

PIERRE DE SZALAY. G. DE HENNYEY.

Pour l'Italie:

E. CHIARADIA. G. C. VINCI. E. DELMATI.

Pour le Japon:

KENJIRO KOMATSU. KWANKICHI YUKAWIA.

Pour la República de Libéria:

CHAS. HALL ADAMS.

Pour le Luxembourg:

POUR MR. HAVELAAR: VAN DER VEEN.

Pour le Mexique:

A. M. CHÁVEZ. I. GARFIAS. M. ZAPATA VERA.

Por el Ecuador:

L. F. CARBO.

Por España y las Colonias Españolas:

ADOLFO ROZABAL. CARLOS FLOREZ.

Por Francia:

ANSAULT.

Por las Colonias Francesas:

ED. DALMAS.

Por la Gran Bretaña y diversas Colonias Británicas:

S. WALPOLE. H. BUXTON FORMAN. C. A. KING.

Por la India Británica:

H. M. KISCH.

Por las Colonias Británicas de Australasia:

JOHN GAVAN DUFFY.

Por el Canadá:

WM. WHITE.

Por las Colonias Británicas del Africa del Sur:

S. R. FRENCH. SPENCER TODD.

Por Grecia:

ED. HÖHN.

Por Guatemala:

J. NOVELLA.

Por la República de Haití:

J. N. LEGER.

Por la República de Hawaii:

Por Hungría:

PIERRE DE SZALAY. G. DE HENNYEY.

Por Italia:

E. CHIARADIA. G. C. VINCI. E. DELMATI.

Por el Japón:

KENJIRO KOMATSU. KWANKICHI YUKAWIA.

Por la República de Liberia:

CHAS. HALL ADAMS.

Por Luxemburgo:

Por MR. HAVELAAR: VAN DER VEEN.

Por México:

A. M. CHÁVEZ. I. GARFIAS. M. ZAPATA VERA.

Pour le Monténégro:

DR. NEUBAUER. HABBERGER. STIBRAL.

Pour la Norvège:

THB. HEYERDAHL.

Pour l'État libre d'Orange:

Pour le Paraguay:

JOHN STEWART.

Pour les Pays-Bas:

Pour MR. HAVELAAR: VAN DER VEEN. VAN DER VEEN.

Pour les colonies néerlandaises:

JOHS J. PERK.

Pour le Pérou:

ALBERTO FALCON.

Pour la Perse:

MIRZA ALINAGHI KHAN. MUSTECHARUL-VEZAREH.

Pour le Portugal et les colonies portugaises.

SANTO-THYRSO.

Pour la Roumanie:

C. CHIRU. R. PREDA.

Pour la Russie:

SÉVASTIANOF.

Pour la Serbie:

PIERRE DE SZALAY. G. DE HENNYEY.

Pour la Royaume de Siam:

ISAAC TOWNSEND SMITH.

Pour la République Sud-Africaine:

ISAAC VAN ALPHEN.

Pour la Suède:

F. H. SCHLYTERN.

Pour la Suisse:

J. B. PIODA. A. STÄGER. C. DELESSERT.

Pour la Régence de Tunis:

THIÉBAUT.

Pour la Turquie:

MOUSTAPHA. A. FAHRI.

Pour l'Uruguay:

PRUDENCIO DE MURGUIONDO.

Pour les États-Unis de Venezuela:

JOSÉ ANDRADE. ALEJANDRO IBARRA.

Por Montenegro:
DR. NEUBRAUER. HABBERGER. STIBRAL.

Por Noruega:
THB. HEYERDHAL.

Por el Estado libre de Orange:

Por el Paraguay:
JOHN STEWART.

Por los Países Bajos:
Por Mr. Havelaar, VAN DER VEEN. VAN DER VEEN.

Por las Colonias Neerlandesas:
JOHS J. PERK.

Por el Perú:
ALBERTO FALCÓN.

Por Persia:
MIRZA ALINAGHI KHAN. MUSTECHARUL-VERZAREH.

Por Portugal y las Colonias Portuguesas:
SANTO-THYRSO.

Por Rumanía:
C. CHIRU. R. PREDA.

Por Rusia:
SÉVASTIANOF.

Por Servia:
PIERRE DE SZALAY. G. DE HENNYEY.

Por el Reino de Siam:
ISAAC TOWNSEND SMITH.

Por la República Sud-Africana:
ISAAC VAN ALPHEN.

Por Suecia:
F. H. SCHLYTERN.

Por Suiza:
J. B. PIODA. A. STÄGER. C. DELESSERT.

Por la Regencia de Túnez:
THIÉBAUT.

Por Turquía:
MOUSTAPHA. A. FAHRI.

Por Uruguay:
PRUDENCIO DE MURGUIONDO.

Por los Estados Unidos de Venezuela:
JOSÉ ANDRADE. ALEJANDRO IBARRA.

FACTURAS CONSULARES

OFICINAS EN QUE PUEDEN SER LEGALIZADAS

Secretaría de Relaciones Exteriores.—Sección Consular.—Núm. 4.

MÉXICO, *Octubre* 26 *de* 1898.

He recibido la nota de vd., número 9, de 30 de Septiembre último, en que, con motivo de haber despachado una factura que amparaba madera para Veracruz, vía Hamburgo, consulta si podrá exigir del comercio de Christianía que las facturas correspondientes á mercancías destinadas á México se legalicen en ese Consulado aun cuando las referidas mercancías deban embarcarse en otro puerto de ese continente.

En respuesta manifiesto á vd. que la Secretaría de Hacienda, á cuya competencia corresponde este punto, lo ha resuelto ya en el sentido de que no puede exigirse al remitente de una mercancía que certifique su factura en determinado lugar, salvo cuando el buque zarpe del puerto de envío directamente para el puerto mexicano de destino (sin transbordo), en cuyo caso la factura debe legalizarse en dicho puerto de envío, por hacerse allí el manifiesto del buque para el puerto mexicano de destino.

Como en el caso de que se trata la carga es tomada en Christianía para sufrir transbordo en Hamburgo y dirigirla de este puerto á los de la República, debe dejarse en libertad al remitente de Christianía para que legalice sus facturas en uno ú otro punto, según le convenga.

Reitero á vd. mi consideración.

MARISCAL.

Señor Cónsul de México.—Christianía.

BOLETIN OFICIAL

DE LA

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

Tomo VII. México, Diciembre 15 de 1898. Núm. 2

RECLAMACIONES INTERNACIONALES DE MÉXICO Y CONTRA MÉXICO

SOMETIDAS Á ARBITRAJE.

(Continúa.)

Opinión concurrente del Hon. Comisionado Wadsworth, para la decisión del caso núm. **377** ***(Registro Americano), leida en la sesión del día*** **21** ***de Noviembre de*** **1870.**

El reclamante se estableció en México cuando tenía de veinticuatro á veinticinco años de edad; se casó allí con una mexicana, celebrándose el matrimonio conforme á los ritos de la Iglesia Católica, Apostólica, Romana; tuvo nueve hijos como fruto de esta unión, y vivió en aquel país por espacio de treinta y cuatro años, en el trascurso de los cuales tuvieron lugar la guerra de los Estados Unidos contra México y la de la rebelión en los primeros. El proceso no suministra prueba alguna de que el reclamante, durante el largo espacio de tiempo antes mencionado, hubiese nunca intentado conservar la nacionalidad del país de su nacimiento, y por el contrario, los hechos constantes conducen de una manera poderosa á la demostración de que el mismo reclamante había abandonado voluntariamente su nacionalidad, sin intención alguna de volver á adquirirla, hasta el año de 1866. En este año el reclamante se mudó con su familia al Estado de Texas, en los Estados Unidos, y después de permanecer allí unos cuantos meses, regresó súbitamente al territorio mexicano para escapar de la violencia de algunas personas excitadas en virtud de un homicidio que dos de sus hijos habían cometido en el país.

La primitiva nacionalidad fácilmente se hubiera recobrado por el hecho de volver á residir dentro del territorio del país nativo; y así pudiera haber habido alguna razón para estimar investido al reclamante con la nacionalidad americana al tiempo de su arresto por las autoridades de México. Pero á pesar de esto, confieso que me hubiera sido muy difícil conceder tal cosa, á no ser en vista de la acción adoptada en este caso por los dos Gobiernos, que son realmente las partes interesadas en el negocio.

Las autoridades de los Estados Unidos solicitaron de las de México, de conformidad con el tratado, la extradición de James Hill, padre, en el concepto de que era ciudadano americano; y el Gobierno y las autoridades de México, concediendo esta circunstancia, accedieron á la solicitud y ordenaron la prisión de Hill y su translación al territorio de los Estados Unidos.

Los dos Gobiernos tuvieron necesariamente que decidir la cuestión de ciudadanía del reclamante, antes de que legalmente pudiesen, pedir el uno y otorgar el otro, la extradición del mismo. No considero, por lo tanto, que me sea lícito ir más allá de lo que los mismos Gobiernos han decidido; pero aunque eso me fuera permitido legalmente, no me sería fácil hacerlo, puesto que absolutamente desconozco los hechos ó antecedentes en que pudieron descansar dichos Gobiernos para resolver esta cuestión preliminar tan importante.

Concedida la ciudadanía de Hill, soy de parecer que su reclamación debe declararse sin lugar, porque la prisión del reclamante y su entrega á las autoridades de los Estados Unidos fueron actos legítimos y legítimamente ejecutados. No puedo concebir cómo *el Gobierno de los Estados Unidos se puede quejar de México*, cuando de manos de las mismas autoridades mexicanas recibió al presunto criminal que reclamaba. Y aun suponiendo que la prisión de ese individuo se hubiese hecho sin la previa solicitud de extradición y los otros requisitos del tratado, ¿podrían nunca los Estados Unidos, después de recibir y de juzgar á un pretendido criminal, tener derecho de quejarse de que se hubiese accedido á sus deseos y entregádoles al mismo criminal?

La solicitud de extradición se hizo. sin embargo, en debida forma: y por consiguiente, no sólo fué legal la prisión de Hill, sino que la conducta del distinguido Presidente de la República Mexicana, al ordenar la extradición, es no sólo intachable, sino, por el contrario, meritoria y digna de alabanza.

Por lo tanto, concurro en la opinión de que la reclamación presente sea declarada sin lugar.

(Traducido por orden de la Comisión, por J. I. Rodríguez.)

W. H. WADSWORTH. FRANCISCO G. PALACIO.

En seguida se levantó la sesión, citándose la próxima para el miércoles 23 del corriente.

J. CARLOS MEXÍA. RANDOLPH COYLE.

Secretarios.

En la ciudad de Washington, á los veintitrés días del mes de Noviembre de mil ochocientos setenta, reunidos en la Sala de la Comisión los señores Comisionados C. Francisco G. Palacio y el Hon. William H. Wadsworth, el Agente de la República Mexicana, Hon. Caleb Cushing, el de los Estados Unidos, Hon. J. Hubley Ashton, y los Secretarios que suscriben, se leyó y aprobó el acta de la sesión anterior.

El señor Presidente anunció que quedaban aprobados, como decisiones de la Comisión, el dictamen del C. Comisionado Palacio, que consulta se deseche la reclamación núm. 445 (Registro Americano), de George T. Knacke, y el del Hon. Sr. Wadsworth, que consulta se deseche la núm. 354 (Registro Americano), de Thomas Thompson.

JORGE T. KNACKE, contra México.

Dictamen del C. Comisionado Palacio, aprobado como decisión de la Comisión en sesión de 23 de Noviembre de 1870. *(Registro Americano* 445.)

Se hace esta reclamación por el valor de la goleta «Minnie G. Atkins,» capturada el 15 de Febrero de 1866 en el puerto de Altata, Estado de Sinaloa (México), en las siguientes circunstancias:

La goleta fué despachada en San Francisco para el puerto de la Paz, en la Baja California; antes de arribar, el capitán y el consignatario de la carga, que iba á bordo, convinieron en cambiar el punto de desembarco, haciéndolo en Altata, que obedecía al Gobierno Republicano de México y no se hallaba bloqueado ni sitiado por mar ó tierra por

fuerzas de Francia, que á la sazón hacían la guerra á México. Llegado el buque á Altata, se solicitó y obtuvo de la autoridad correspondiente el permiso de entrar y descargar, lo que se hizo efectivamente. Cuando la goleta se disponía á salir del puerto en lastre, llegó á él una goleta con bandera mexicana, remolcada por un vapor, que luego apareció ser el vapor de guerra francés «Lucifer.» Estos dos buques apresaron á la «Minnie G. Atkins,» la llevaron á Mazatlán, puerto ocupado entonces por los franceses, y entablado allí un procedimiento judicial por las autoridades que habían establecido los mismos franceses, el buque fué condenado. Se reclaman $ 16,940.60.

La calificación legal que corresponde á este hecho es la de captura de barco neutral en las aguas de un beligerante, por el otro beligerante. Con esto sólo se manifiesta que ella no fué obra de las autoridades de México, sino de sus enemigos, y que no ha podido acarrearle responsabilidad alguna.

No tenemos para qué examinar si la captura por el buque francés fué un acto legal conforme al derecho de la guerra. Si no lo fué, él podrá comprometer la responsabilidad del Gobierno francés, y contra éste podrá ser fundada la reclamación de los perjudicados; pero sea de esto lo que fuere, lo que no se puede dudar es que, hallándose México y Francia en guerra, todo lo que se hiciera por las fuerzas francesas en el territorio ó en las aguas de México, tenía para aquella República el carácter de hechos del enemigo, que no estaba en su mano ni evitar ni castigar, y que por lo mismo no le pueden acarrear responsabilidad.

En esto fundamos la decisión de que se desecha esta reclamación.

W. H. Wadsworth. Francisco G. Palacio.

Reclamación de THOMAS THOMPSON, contra México.

Dictamen del Hon. Comisionado Wadsworth, aprobado como decisión de la Comisión en sesión del día 23 *de Noviembre de* 1870.—*(Registro Americano núm.* 354.*)*

La presente reclamación de Thomas Thompson, que se dice ciudadano de los Estados Unidos, sostenida y apoyada por el Gobierno de

este país contra el de México, se funda en que á aquel se le exigieron varios préstamos forzosos y se le redujo á prisión indebidamente.

Los préstamos, que fueron varios y siempre de pequeñas sumas de dinero, importantes en todo $399.75, se exigieron en diferentes épocas por las autoridades mexicanas y con el fin de atender á los gastos de la guerra contra los franceses, á los individuos residentes en el distrito de México, donde el reclamante vivía entonces y vive aún en la actualidad.

La prisión de que se queja no duró más que unas cuantas horas, y se efectuó por equivocación de un subalterno. Esta equivocación se subsanó en el momento en que se tuvo conocimiento de ella. El reclamante pretende que por este hecho se le abone la indemnización de $20,000.

La ciudadanía de Thompson es el punto más esencial del caso sometido á nuestra decisión; y sin embargo, ni se ha probado ni aun intentado tampoco justificarla. Thompson dice en su memorial que es ciudadano americano; pero esto evidentemente no es prueba suficiente de que en realidad le corresponda tal carácter.

Los memoriales contienen una exposición de hechos, que es necesario sean probados, para conseguir el pago de perjuicios, y no pueden nunca considerarse por sí mismos como prueba bastante ó justificación de dichos hechos. Es justo y procedente que de un memorial se infiera la existencia del daño que motiva la queja, así como también que fueron en efecto sus autores las autoridades á quienes se acusa de haberlo hecho, y que el reclamante tiene realmente la misma ciudadanía que manifiesta; y por esta razón el referido memorial es suficiente para intentar el caso y dar por establecida la reclamación.

Pero después de esto es necesario, á fin de que el Gobierno reclamante se encuentre en actitud de proseguir con éxito la acción intentada, que se justifiquen de una manera satisfactoria todos y cada uno de los hechos establecidos en el memorial. No sería posible de otro modo obtener el resultado á que se aspira en cumplimiento del Tratado.

Entre estos hechos, el primero que debe comprobarse es el que se refiere á la ciudadanía; y en exigirlo así no se pretende ninguna cosa difícil ni indebida. Tratándose de un tribunal de justicia propiamente dicho, cuya jurisdicción dependa de la ciudadanía de las partes, esta ciudadanía tiene que ser alegada y puesta en discusión, para que el

adversario tenga la oportunidad de combatirla, ó se considere que la acepta, omitiendo tratar el punto y ocupándose sólo del fondo del negocio.

Pero en esta Comisión no hay, en realidad, formas de juicio ni requisitos de procedimiento propiamente dicho; y por lo tanto, con el mismo fundamento puede decirse que se acepta ó que se niega un hecho, partiendo sólo del principio de que se expuso en el memorial y no fué contradicho en tiempo y forma.

La cuestión de ciudadanía tiene gravísima importancia, y por otra parte, el nacimiento ó la naturalización son susceptibles de perfecta prueba. La demostración de la ciudadanía puede ser de varias maneras; pero siempre se requiere que existan comprobados *algunos hechos* de donde pueda lógicamente deducirse la nacionalidad que se pretende. No es posible que se dé ésta por probada por el solo dicho del reclamante. Muy graves males y no poco escándalo han sobrevenido en otro tiempo por no haber examinado este punto con la atención debida. El Dr. Gardener, de famosa recordación, era un súbdito inglés, sin sombra de derecho para ser tenido como ciudadano americano.

Puede ser que Thompson tenga en realidad el carácter de ciudadano de los Estados Unidos; pero la Comisión no lo sabe. Hemos registrado en el proceso, y ninguna prueba hemos hallado que tienda á demostrarlo. Los mismos documentos que el reclamante ha presentado, expedidos por empleados mexicanos residentes en la localidad, y que debían tener algún conocimiento de su nacionalidad ó extranjería, no dicen nada que pueda contribuir á esclarecer el punto. En ellos no se dice que Thompson es americano, ni se le llama de este modo, cosa muy frecuente en esta clase de documentos: se dice simplemente «*el ciudadano Thomas Thompson, de esta vecindad;*» y estas palabras, lejos de comprobar la ciudadanía americana del mismo Thompson, hacen nacer la presunción contraria, puesto que son las mismas que se aplican para designar á todos los otros ciudadanos de la misma vecindad que no se duda fuesen mexicanos.

Igualmente es digno de tenerse en cuenta que el reclamante ha omitido presentar la manifestación jurada *(affidavit)*, en que, conforme al reglamento de esta Comisión, debió hacer constar diversas circunstancias y entre ellas el lugar de su nacimiento. Este es un nuevo dato que agregar á la carencia absoluta de prueba respecto de la nacionalidad del reclamante.

Fundados en estas razones, nos hallamos en el preciso caso de desechar la reclamación y declararla, como la declaramos, sin lugar.

FRANCISCO G. PALACIO. W. H. WADSWORTH.

En seguida se levantó la sesión, citándose la próxima para el viernes 25 del corriente.

J. CARLOS MEXÍA. RANDOLPH COYLE.
Secretarios.

UNION POSTAL UNIVERSAL.

(CONTINÚA.)

III

RÉGLEMENT DE DÉTAIL ET D'ORDRE

POUR L'EXÉCUTION DE LA CONVENTION

CONCLUE ENTRE

l'Allemagne et les Protectorats Allemands, la République Majeure de l'Amérique Centrale, les États-Unis d'Amérique, la République Argentine, l'Autriche-Hongrie, la Belgique, la Bolivie, la Bosnie-Herzégovine, le Brésil, la Bulgarie, le Chili, l'Empire de Chine, la République de Colombie, l'État Indépendant du Congo, le Royaume de Corée, la République de Costa-Rica, le Danemark et les Colonies Danoises, la République Dominicaine, l'Égypte, l'Équateur, l'Espagne et les Colonies Espagnoles, la France, les Colonies Françaises, la Grande-Bretagne et diverses Colonies Britanniques, l'Inde Britannique, les Colonies Britanniques d'Australasie, le Canada, les Colonies Britanniques de l'Afrique du Sud, la Grèce, le Guatemala, la République d'Haïti, la République d'Hawaï, l'Italie, le Japon, la République de Libéria, le Luxembourg, le Mexique, le Monténégro, la Norvège, l'État Libre d'Orange, le Paraguay, les Pays-Bas, les Colonies Néerlandaises, le Pérou, la Perse, le Portugal et les Colonies Portugaises, la Roumanie, la Rusie, la Serbie, le Royaume de Siam, la République Sud-Africaine, la Suède, la Suisse, la Régence de Tunis, la Turquie, l'Uruguay et les États-Unis de Venezuela.

Les soussignés, vu l'article 20 de la Convention Postale Universelle conclue à Washington le 15 juin 1897, ont, au nom de leurs Administrations respectives, arrêté d'un commun accord les mesures suivantes, pour assurer l'exécution de la dite Convention.

I

Direction des correspondances.

1.—Chaque Administration est obligée d'expédier, par les voies les plus rapides dont elle peut disposer pour ses propres envois, les

III

REGLAMENTO DE PORMENOR Y ORDEN

PARA LA EJECUCION DE LA CONVENCION

CONCLUIDA ENTRE

México, Alemania y los Protectorados alemanes, la República Mayor de Centro América, los Estados Unidos de América, la República Argentina, Austria-Hungría, Bélgica, Bolivia, Bosnia-Herzegovina, Brasil, Bulgaria, Chile, el Imperio de China, la República de Colombia, el Estado independiente del Congo, el Reino de Corea, la República de Costa Rica, Dinamarca y las Colonias danesas, la República Dominicana, Egipto, el Ecuador, España y las Colonias españolas, Francia, las Colonias francesas, la Gran Bretaña y diversas Colonias británicas, la India Británica, las Colonias británicas de Australasia, el Canadá, las Colonias británicas del Africa del Sur, Grecia, Guatemala, la República de Haití, la República de Hawaii, Italia, el Japón, la República de Liberia, Luxemburgo, Montenegro, Noruega, Estado libre de Orange, Paraguay, los Países Bajos, las Colonias neerlandesas, el Perú, Persia, Portugal y las Colonias portuguesas, Rumanía, Rusia, Servia, el Reino de Siam, la República Sud-Africana, Suecia, Suiza, la Regencia de Túnez, Turquía, Uruguay y los Estados Unidos de Venezuela.

Los infrascritos, de conformidad con el art. 20 de la Convención Postal Universal celebrada en Washington el 15 de Junio de 1897, han adoptado de común acuerdo y á nombre de sus administraciones respectivas, las medidas siguientes, para asegurar la ejecución de dicha Convención:

I

Dirección de las correspondencias.

1.—Cada Administración está obligada á expedir, por las vías más rápidas de que pueda disponer para sus propios envíos, las valijas ce-

dépêches closes et les correspondances à découvert qui lui sont livrées par une autre Administration.

2.—Les Administrations qui usent de la faculté de percevoir des taxes supplémentaires, en représentation des frais extraordinaires afférents à certaines voies, sont libres de ne pas diriger par ces voies, lorsqu'il existe d'autres moyens de communication, celles des correspondances insuffisamment affranchies pour lesquelles l'emploi des dites voies n'a pas été réclamé exprèssement par les envoyeurs.

II

Échange en dépêches closes.

1.—L'échange des correspondances en dépêches closes, entre les Administrations de l'Union, est réglé d'un commun accord et selon les nécessités du service entre les Administrations en cause.

2.—S'il s'agit d'un échange à faire par l'entremise d'un ou de plusieurs pays tiers, les Administrations de ces pays doivent en être prévenues en temps opportun.

3.—Il est, d'ailleurs, obligatoire, dans ce dernier cas, de former des dépêches closes toutes les fois que le nombre des correspondances est de nature à entraver les opérations d'une Administration intermédiaire, d'après la déclaration de cette Administration.

4.—En cas de changement dans un service d'échange en dépêches closes établi entre deux Administrations par l'entremise d'un ou de plusieurs pays tiers, l'Administration qui a provoqué le changement en donne connaissance aux Administrations des pays par l'entremise desquels cet échange s'effectue.

III

Services extraordinaires.

Les services extraordinaires de l'Union donnant lieu à des frais spéciaux dont la fixation est réservée, par l'article 4 de la Convention, à des arrangements entre les Administrations intéressées, sont exclusivement:

1º ceux qui sont entretenus pour le transport territorial accéléré de la Malle dite des Indes;

2º celui que l'Administration des postes des États-Unis d'Améri-

rradas y las correspondencias á descubierto que le sean entregadas por otra Administración.

2.—Las Administraciones que usen de la facultad de percibir cuotas suplementarias que representen gastos extraordinarios inherentes á ciertas vías, quedan en libertad para no remitir por ellas, cuando existan otros medios de comunicación, aquellas correspondencias insuficientemente franqueadas para las cuales el empleo de dichas vías no haya sido reclamado expresamente por los remitentes.

II

Cambio en valijas cerradas.

1.—El cambio de correspondencias en valijas cerradas entre las Administraciones de la Unión se arreglará entre las Administraciones interesadas, de común acuerdo y según las necesidades del servicio.

2.—Si se trata de un cambio que haya de hacerse por intermedio de uno ó varios países, las Administraciones de estos países deben ser prevenidas en tiempo oportuno.

3.—Además, es obligatorio en este último caso formar valijas cerradas cada vez que el número de las correspondencias sea de tal naturaleza que entorpezca las operaciones de una Administración intermediaria, según la declaración de esta Administración.

4.—En caso de modificación en un servicio de cambio en valijas cerradas, establecido entre dos Administraciones por intermedio de uno ó de varios otros países, la Administración que haya iniciado la modificación dará conocimiento á las Administraciones de los países por intermedio de los cuales se efectúe ese cambio.

III

Servicios extraordinarios.

Los servicios extraordinarios de la Unión que den lugar á gastos especiales, cuya fijación corresponde, según el art. 4º de la Convención, á los arreglos entre las Administraciones interesadas, serán exclusivamente:

1º Los establecidos para el transporte territorial acelerado de la Mala denominada de las Indias;

2º El que sostiene en su territorio la Administración de Correos de

que entretient sur son territoire pour le transport des dépêches closes entre l'océan Atlantique et l'océan Pacifique;

3º celui qui est établi pour le transport des dépêches par chemin de fer entre Colon et Panama.

IV

Fixation des taxes.

1.—En exécution de l'article 10 de la Convention, les Administrations des pays de l'Union qui n'ont pas le franc pour unité monétaire perçoivent leurs taxes d'après les équivalents ci-dessous:

los Estados Unidos de América para el transporte de valijas cerradas entre el Océano Atlántico y el Océano Pacífico;

3º El que está establecido para el transporte de las valijas por ferrocarril entre Colón y Panamá.

IV

Fijación de las cuotas.

1.—En cumplimiento del art. 10 de la Convención, las Administraciones de los países de la Unión que no tienen el franco por unidad monetaria, percibirán sus portes con arreglo á las siguientes equivalencias:

PAYS DE L'UNION.	25 CENTIMES.	10 CENTIMES.	5 CENTIMES.
Allemagne	20 pfening.	10 pfening.	5 pfening.
Protectorats allemands:			
Territoire de Cameroun, Compagnie de la Nouvelle Guinée, Territoire de Togo, Territoire de l'Afrique du Sud-Ouest, Territoire de l'Afrique Orientale, Territoire des Iles Marshall	20 pfening.	10 pfening.	5 pfening.
Argentine (République)	8 centavos.	4 centavos.	2 centavos.
Autriche-Hongrie	10 kreuzer.	5 kreuzer.	3 kreuzer.
Bolivie	10 centavos.	4 centavos.	2 centavos.
Bosnie-Herzégovine	10 kreuzer.	5 kreuzer.	3 kreuzer.
Brésil	100 reis.	50 reis.	25 reis.
Canada	5 cents.	2 cents.	1 cent.
Chili	5 centavos.	2 centavos.	1 centavo.
Colombie	5 centavos.	2 centavos.	1 centavo.
Corée	25 poon.	10 poon.	5 poon.
Costa-Rica	5 centavos.	2 centavos.	1 centavo.
Danemark	20 öre.	10 öre.	5 öre.
Colonies danoises:			
Groenland	20 öre.	10 öre.	5 öre.
Antilles danoises	5 cents.	2 cents.	1 cent.
Dominicaine (République)	5 centavos.	2 centavos.	1 centavo.
Egypte	1 piastre.	5 millièmes de livre.	2 millièmes de livre.
Equateur	5 centavos.	2 centavos.	1 centavo.

PAISES DE LA UNION.	25 CÉNTIMOS.	10 CÉNTIMOS.	5 CÉNTIMOS.
Alemania	20 pfennig.	10 pfennig.	5 pfennig.
Protectorados alemanes:			
Territorio de Cameroun, Compañía de la Nueva Guinea, Territorio de Togo, Territorio del África del Sur Oeste, Territorio del Africa Oriental y Territorio de las Islas Marshall	20 pfennig.	10 pfennig.	5 pfennig.
República Argentina	8 centavos.	4 centavos.	2 centavos.
Austria-Hungría	10 kreuzer.	5 kreuzer.	3 kreuzer.
Bolivia	10 centavos.	4 centavos.	2 centavos.
Bosnia-Herzegovina	10 kreuzer.	5 kreuzer.	3 kreuzer.
Brasil	100 reis.	50 reis.	25 reis.
Canadá	5 cents.	2 cents.	1 cent.
Chile	5 centavos.	2 centavos.	1 centavo.
Colombia	5 centavos.	2 centavos.	1 centavo.
Corea	25 poon.	10 poon.	5 poon.
Costa Rica	5 centavos.	2 centavos.	1 centavo.
Dinamarca	20 öre.	10 öre.	5 öre.
Colonias danesas:			
Groelandia	20 öre.	10 öre.	5 öre.
Antillas Danesas	5 cents.	2 cents.	1 cent.
República Dominicana	5 centavos.	2 centavos.	1 centavo.
Egipto	1 piastre.	5 milésimos de libra.	2 milésimos de libra.
Ecuador	5 centavos.	2 centavos.	1 centavo.

PAYS DE L'UNION.	25 CENTIMES.	10 CENTIMES.	5 CENTIMES.
Colonies espagnoles:			
Cuba, Porto Rico, Iles Philipines et dépendances, et établissements du Golfe de Guinée	5 centavos.	2 centavos.	1 centavo.
États-Unis d'Amérique	5 cents.	2 cents.	1 cent.
Grande-Bretagne	2½ pence.	1 penny.	½ penny.
Colonies britanniques:			
Antigoa, Bahamas (îles), Barbades, Bermudes, Côte d'Or, Dominique, Falkland (îles), Gambie, Grenade, Jamaïque, Lagos, Malte, Montserrat, Natal, Nevis, St-Christophe, Ste-Lucie, St-Vincent, Sierra Leone, Tabago, Trinité, Turques (îles) et Vierges (îles)	2½ pence.	1 penny.	½ penny.
Guyane anglaise, Honduras britannique et Terre-Neuve	5 cents.	2 cents.	1 cent.
Hong-Kong, British North Borneo et Laboan	10 cents de dollar.	4 cents de dollar.	2 cents de dollar.
Straits Settlements	8 cents de dollar.	3 cents de dollar.	1 cent de dollar.
Maurice (île) et dépendances	18 cent. de roupie.	8 cent. de roupie.	4 cent. de roupie.
Chypre	2 piastres ou 80 paras.	1 piastre ou 40 paras.	½ piastre ou 20 paras.
Ceylan	15 cent. de roupie.	6 cent. de roupie.	3 cent. de roupie.
Cap de Bonne Espérance	2½ pence.	1 penny.	½ penny.
Zanzibar et Afrique Orientale	2½ annas.	1 anna.	½ anna.
Ascension et Ste-Hélène	2½ pence.	1 penny.	½ penny.

PAISES DE LA UNION.	25 CÉNTIMOS.	10 CÉNTIMOS.	5 CÉNTIMOS.
Colonias españolas:			
Cuba, Puerto Rico, Islas Filipinas y dependencias y establecimientos del Golfo de Guinea	5 centavos.	2 centavos.	1 centavo.
Estados Unidos de América	5 cents.	2 cents.	1 cent.
Gran Bretaña	2½ pence.	1 penny.	½ penny.
Colonias británicas:			
Antigoa, Islas Bahamas, Barbadas, Bermudas, Costa de Oro, Dominica, Islas Falkland, Gambia, Granada, Jamaica, Lagos, Malta, Montserrat, Natal, Nevis, San Cristóbal, Santa Lucía, San Vicente, Sierra Leona, Tabago, Trinidad, Islas Turquesas ó Islas Vírgenes	2½ pence.	1 penny.	½ penny.
Guayana Inglesa, Honduras Británica y Terranova	5 cents.	2 cents.	1 cent.
Hong-Kong, Borneo Británico del Norte y Laboan	10 cents. de dollar.	4 cents. de dollar.	2 cents. de dollar.
Colonias Estrecho (Straits Settlements).	8 cents. de dollar.	3 cents. de dollar.	1 cent. de dollar.
Isla Mauricio y dependencias	18 cents. de roupie.	8 cents. de roupie.	4 cents. de roupie.
Chipre	2 piastres ú 80 paras.	1 piastre ó 40 paras.	½ piastre ó 20 paras.
Ceylan	15 cents. de roupie.	6 cents. de roupie.	3 cents. de roupie.
Cabo de Buena Esperanza	2½ pence.	1 penny.	½ penny.
Zanzíbar y Africa Oriental	2½ annas.	1 anna.	½ anna.
Ascensión y Santa Elena	2½ pence.	1 penny.	½ penny.

PAYS DE L'UNION.	25 CENTIMES.	10 CENTIMES.	5 CENTIMES.
Australasie	2½ pence.	1 penny.	½ penny.
Guatemala.	5 centavos.	2 centavos.	1 centavo.
Haïti	5 centavos de piastre.	2 centavos de piastre.	1 centavo de piastre.
Hawaï.	5 cents.	2 cents.	1 cent.
Inde britannique	2½ annas.	1 anna.	½ anna.
Japon	5 sen.	2 sen.	1 sen.
Libéria	5 cents.	2 cents.	1 cent.
Mexique	5 centavos.	2 centavos.	1 centavo.
Monténégro.	10 soldi.	5 soldi.	3 soldi.
Norvège	20 öre.	10 öre.	5 öre.
Paraguay	5 centavos de peso.	2 centavos de peso.	1 centavo de peso.
Pays-Bas et colonies néerlandaises.	12½ cents.	5 cents.	2½ cents.
Pérou	10 centavos.	4 centavos.	2 centavos.
Perse.	12 shahis.	5 shahis.	3 shahis.
Portugal et colonies portugaises, sauf l'Inde portugaise et Macao.	50 reis.	20 reis.	10 reis.
Inde portugaise	2 tangas.	10 reis.	5 reis.
Macao	....	....	....
République Majeure de l'Amérique Centrale.	5 centavos.	2 centavos.	1 centavo.
Russie.	10 kopeks.	4 kopeks.	2 kopeks.
Siam	10 atts.	4 atts.	2 atts.
Sud-Africaine (République)	2½ pence.	1 penny.	½ penny.
Suède	20 öre.	10 öre.	5 öre.
Turquie.	40 paras.	20 paras.	10 paras.
Uruguay.	5 centavos de piastre.	2 centavos de piastre.	1 centavo de piastre.

PAISES DE LA UNION.	25 CÉNTIMOS.	10 CÉNTIMOS.	5 CÉNTIMOS.
Australasia	2½ pence.	1 penny.	½ penny.
Guatemala	5 centavos.	2 centavos.	1 centavo.
Haití	5 centavos de piastre.	2 centavos de piastre.	1 centavo de piastre.
Hawaii	5 cents.	2 cents.	1 cent.
India Británica	2½ annas.	1 anna.	½ anna.
Japón	5 sen.	2 sen.	1 sen.
Liberia	5 cents.	2 cents.	1 cent.
México	5 centavos.	2 centavos.	1 centavo.
Montenegro	10 soldi.	5 soldi.	3 soldi.
Noruega	20 öre.	10 öre.	5 öre.
Paraguay	5 centavos de peso.	2 centavos de peso.	1 centavo de peso.
Países Bajos y Colonias neerlandesas	12½ cents.	5 cents.	2½ cent.
Perú	10 centavos.	4 centavos.	2 centavos.
Persia	12 shahis.	5 shahis.	3 shahis.
Portugal y Colonias portuguesas, excepto la India portuguesa y Macao	50 reis.	20 reis.	10 reis.
India Portuguesa	2 tangas.	10 reis.	5 reis.
Macao	....	....	....
República Mayor de Centro América	5 centavos.	2 centavos.	1 centavo.
Rusia	10 kopeks.	4 kopeks.	2 kopeks.
Siam	10 atts.	4 atts.	2 atts.
República Sud-Africana	2½ pence.	1 penny.	½ penny.
Suecia	20 öre.	10 öre.	5 öre.
Turquía	40 paras.	20 paras.	10 paras.
Uruguay	5 centavos de piastre.	2 centavos de piastre.	1 centavo de piastre.

2.—En cas de changement du système monétaire dans l'un des pays susmentionnés ou de modification importante dans la valeur de sa monnaie, l'Administration de ce pays doit s'entendre avec l'Administration des postes suisses pour modifier les équivalents ci-dessus; il appartient à cette dernière Administration de faire notifier la modification à tous les autres Offices de l'Union par l'intermédiaire du Bureau international.

3.—Les fractions monétaires résultant, soit du complément de taxe applicable aux correspondances insuffisamment affranchies, soit de la fixation des taxes des correspondances échangées avec les pays étrangers à l'Union, ou de la combinaison des taxes de l'Union avec les surtaxes prévues par l'article 5 de la Convention, peuvent être arrondies par les Administrations qui en effectuent la perception. Mais la somme à ajouter de ce chef ne peut, dans aucun cas, excéder la valeur d'un vingtième de franc (cinq centimes).

V

Exceptions en matière de poids.

Il est admis, par mesure d'exception, que les États qui, à cause de leur régime intérieur, ne peuvent adopter le type de poids décimal métrique, ont la faculté d'y substituer l'once avoirdupois ($28{,}_{3465}$ grammes) en assimilant une demi-once à 15 grammes et deux onces à 50 grammes, et d'élever, au besoin, la limite du port simple des journaux à quatre onces, mais sous la condition expresse que, dans ce dernier cas, le port des journaux ne soit pas inférieur à 10 centimes et qu'il soit perçu un port entier par numéro de journal, alors même que plusieurs journaux se trouveraient groupés dans un même envoi.

VI

Timbres-poste.

1.—Les timbres-poste représentant les taxes-types de l'Union ou leur équivalent dans la monnaie de chaque pays sont confectionnés autant que possible dans les couleurs suivantes:

les timbres de 25 centimes en bleu foncé;

les timbres de 10 centimes en rouge;

les timbres de 5 centimes en vert.

2.—En caso de cambio del sistema monetario en alguno de los países arriba mencionados, ó de modificación importante en el valor de su moneda, la Administración de ese país debe entenderse con la Administración de Correos de Suiza para modificar los equivalentes respectivos, correspondiendo á esta última Administración hacer notificar la modificación á todas las otras Administraciones de la Unión, por intermedio de la Oficina Internacional.

3.—Las fracciones monetarias que resulten del complemento de cuota aplicable á la correspondencia insuficientemente franqueada, de la fijación de cuotas de las correspondencias cambiadas con los países extraños á la Unión, ó de la combinación de las cuotas de la Unión con las sobrecuotas previstas por el art. 5° de la Convención, pueden ser redondeadas por las Administraciones que efectúen su recaudación; pero la suma que haya de agregarse por tal concepto, no puede, en ningún caso, exceder del valor de la vigésima parte de 1 franco (5 céntimos).

V

Excepciones en materia de peso.

Se admitirá como medida excepcional, que los Estados que, á causa de su régimen interior, no puedan adoptar el tipo de peso decimal métrico, tengan la facultad de sustituirlo por la onza *avoirdupois* (28,3465 gramos) en la proporción de media onza á 15 gramos y de 2 onzas á 50 gramos, y de elevar, cuando sea necesario, el límite del porte sencillo de los periódicos á 4 onzas; pero bajo la condición expresa de que, en este último caso, el porte de los periódicos no sea inferior á 10 céntimos y que se perciba un porte completo por número de periódico, aun cuando varios periódicos se encuentren agrupados en un mismo envío.

VI

Timbres postales.

1.—Los timbres postales que representan las cuotas-tipos de la Unión, ó sus equivalentes en la moneda de cada país, serán confeccionados, hasta donde sea posible, en los colores siguientes:

Los timbres de 25 céntimos, en azul oscuro;

Los timbres de 10 céntimos, en rojo;

Los timbres de 5 céntimos, en verde.

2—Les timbres-poste doivent porter sur leur face l'inscription de la valeur qu'ils representent effectivement pour l'affranchissement des correspondances d'après le tableau des équivalents inséré à l'article IV précédent.

VII

Correspondance avec les pays étrangers à l'Union.

Les Offices de l'Union qui ont des relations avec des pays étrangers à l'Union fournissent aux autres Offices de l'Union la liste de ces pays avec les indications suivantes:

1° frais de transit maritime ou territorial applicables au transport en dehors des limites de l'Union;

2° désignation des correspondances admises;

3° affranchissement obligatoire ou facultatif;

4° limite, pour chaque catégorie de correspondances, de la validité de l'affranchissement perçu (jusqu'à destination, jusqu'au port de débarquement, etc.);

5° étendue de la responsabilité pécuniaire en matière d'envois recommandés;

6° possibilité d'admettre les avis de réception, et

7° autant que posible, tarif d'affranchissement en vigueur dans le pays en dehors de l'Union par rapport au pays de l'Union.

VIII

Application des timbres.

1.—Les correspondances originaires des pays de l'Union sont frappées d'un timbre indiquant le lieu d'origine et la date du dépôt à la poste.

2.—A l'arrivée, le bureau de destination applique son timbre à date au verso des lettres et au recto des cartes postales

3.—Le timbrage des correspondances déposées sur les paquebots dans les boîtes mobiles ou entre les mains des commandants incombe, dans les cas prévus par le paragraphe 3 de l'article 11 de la Convention, à l'agent des postes embarqué ou, s'il n'y en a pas, au bureau de poste auquel ces correspondances sont livrées. Le cas échéant, celui-ci les frappe de son timbre à date ordinaire et y appose la men-

2.—Los timbres postales deben llevar al frente la inscripción del valor que representan efectivamente para el franqueo de las correspondencias, según el cuadro de las equivalencias inserto en el art. IV que precede.

VII

Correspondencia con los países extraños á la Unión.

Las Administraciones de la Unión, que tienen relaciones con países extraños á ella, suministrarán á las demás Administraciones de la Unión la lista de esos países con las indicaciones siguientes:

1º Gastos de tránsito marítimo ó territorial, aplicables á los transportes fuera de los límites de la Unión;

2º Designación de las correspondencias admitidas;

3º Franqueo obligatorio ó facultativo;

4º Límite, para cada categoría de correspondencias, de la validez del franqueo cobrado (hasta su destino, hasta el puerto de desembarque, etc.);

5º Extensión de la responsabilidad pecuniaria en materia de envíos certificados;

6º Posibilidad de admitir los acuses de recibo; y

7º Hasta donde sea posible, tarifa de franqueo en vigor en el país extraño á la Unión, con relación al país de la Unión.

VIII

Aplicación de sellos.

1.—Las correspondencias originarias de los países de la Unión serán marcadas con un sello que indique el lugar de origen y la fecha de depósito en el Correo.

2.—A la llegada de las correspondencias, la oficina de destino aplicará su sello de fechas al reverso de las cartas y al anverso de las tarjetas postales.

3.—La aplicación de los sellos en las correspondencias depositadas á bordo de los paquetes, en los buzones móviles ó en manos de los comandantes, incumbe, en los casos previstos por el párrafo 3 del art. 11 de la Convención, al agente de Correos embarcado, ó si no lo hubiese, á la oficina de Correos á la que esas correspondencias sean entregadas. Cuando sea del caso, esta oficina les aplicará su sello de fechas

tion «Paquebot» soit à la main, soit au moyen d'une griffe ou d'un timbre.

4.—Les correspondances originaires de pays étrangers à l'Union sont frappées, par l'Office de l'Union qui les a recueillies, d'un timbre indiquant le point et la date d'entrée dans le service de cet Office.

5.—Les correspondances non affranchies ou insuffisamment affranchies sont, en outre, frapées du timbre T (taxe à payer), dont l'application incombe à l'Office du pays d'origine s'il s'agit de correspondances originaires de l'Union, et à l'Office du pays d'entrée s'il s'agit de correspondances originaires de pays étrangers à l'Union.

6.—Les envois à remettre par exprès sont frappés d'un timbre portant en gros caractères le mot «Exprès.» Les Administrations sont toutefois autorisées à remplacer ce timbre par une étiquette imprimée ou par une inscription manuscrite et soulignée en crayon de couleur.

7.—Tout objet de correspondance ne portant pas le timbre T est considéré comme affranchi et traité en conséquence, sauf erreur évidente.

8.—Les timbres-poste non oblitérés ensuite d'erreur ou d'omission dans le service d'origine doivent l'être de la manière usuelle par le bureau qui constate l'irrégularité.

IX

Indication du nombre de ports.

Lorsqu'une lettre ou tout autre objet de correspondance non affranchi ou insuffisamment affranchi est passible, en raison de son poids, de plus d'un port simple, l'Office d'origine ou d'entrée dans l'Union, suivant le cas, indique, à l'angle gauche supérieur de la suscription, en chiffres ordinaires, le nombre des ports de l'objet.

X

Affranchissement insuffisant.

1.—Lorsqu'un objet est insuffisamment affranchi au moyen de timbres-poste, l'Office expéditeur indique en chiffres noirs, apposés à côté des timbres-poste, le montant de l'insuffisance en l'exprimant en francs et centimes.

ordinario, poniendo la mención «Paquebot,» ya sea á la mano, ó ya sea por medio de un timbre ó un sello.

4.—Las correspondencias procedentes de los países extraños á la Unión, se marcarán por la Administración de la Unión que las recibiese, con un sello que indique el punto y la fecha de entrada en el servicio de dicha Administración.

5.—Las correspondencias no franqueadas ó insuficientemente franqueadas, se marcarán, además, con el sello T (porte por pagar), cuya aplicación incumbe á la Administración del país de origen, si se trata de correspondencias de los países de la Unión, y á la Administración del país de entrada, si se trata de correspondencias procedentes de países extraños á la Unión.

6.—Los envíos que hayan de remitirse por express, serán marcados con un sello que lleve en gruesos caracteres la palabra «Express.» Las Administraciones están, sin embargo, autorizadas para reemplazar ese sello por una etiqueta impresa ó por una inscripción manuscrita y subrayada con lápiz de color.

7.—Todo objeto de correspondencia que no lleve el sello T, se considerará como franqueado y tratado como tal, salvo error evidente.

8.—Los timbres postales que no estén cancelados, ya sea por error ó por omisión en el servicio de origen, deben serlo, de la manera acostumbrada, por la oficina que descubra la irregularidad.

IX

Indicación del número de portes.

Cuando una carta ó cualquiera otro objeto de correspondencia, no franqueado ó insuficientemente franqueado, esté sujeto, en razón de su peso, á más de un porte sencillo, la Administración de origen ó de entrada en la Unión, según el caso, marcará con guarismos comunes en el ángulo izquierdo superior del sobrescrito, el número de portes del objeto.

X

Franqueo insuficiente.

1.—Cuando un objeto esté insuficientemente franqueado por medio de timbres postales, la oficina remitente indicará, en números negros, puestos al lado de los timbres postales, el importe de la insuficiencia, expresándolo en francos y céntimos.

2.—D'après cette indication, le bureau d'échange du pays de destination taxe l'objet au double de l'insuffisance constatée.

3.—Dans le cas où il a été fait usage de timbres-poste non valables pour l'affranchissement, il n'en est tenu aucun compte. Cette circonstance est indiquée par le chiffre zero (0), placé à côté des timbres-poste.

XI

Conditionnement des objets recommandés.

1.—Les objets de correspondance adressés sous des initiales et ceux qui portent une adresse écrite au crayon ne sont pas admis à la recommandation.

2.—Aucune condition spéciale de forme ou de fermeture n'est exigée pour les objets recommandés. Chaque Office a la faculté d'appliquer à ces envois les règles établies dans son service intérieur.

3.—Les objets recommandés doivent porter une étiquette conforme ou analogue au modèle A annexé au présent Règlement, avec l'indication du nom du bureau d'origine et de numéro d'ordre sous lequel l'envoi est inscrit dans le registre de ce bureau.

Toutefois, il est permis aux Administrations dont le régime intérieur s'oppose actuellement à l'emploi des étiquettes, d'ajourner la mise à exécution de cette mesure et de continuer à employer des timbres pour la désignation des objets recommandés.

Il est cependant de rigueur de désigner chaque envoi recommandé par un numéro d'ordre. Si les règlements internes d'un Office réexpéditeur comportent la désignation des envois recommandés par un nouveau numéro d'ordre, cet Office est tenu de biffer le numéro original, tout en ayant soin de le laisser lisible.

4.—Les envois recommandés non affranchis ou insuffisamment affranchis sont transmis aux destinataires sans taxe, mais le bureau qui reçoit un envoi dans ces conditions est tenu de signaler le cas par bulletin de vérification à l'Administration dont relève le bureau d'origine. Le bulletin doit relater très exactement l'origine, la date du depôt et le numéro de l'envoi.

Cette prescription ne s'applique pas aux envois recommandés qui, par suite de réexpédition, deviennent passibles d'une taxe supérieure. Ces derniers envois sont traités en conformité des dispositions du § 2 de l'article XXV du présent Règlement.

2.—De acuerdo con esta indicación, la oficina de cambio del país de destino gravará el objeto con el doble de la insuficiencia en él anotada.

3.—En el caso de haberse hecho uso de timbres postales que no sean válidos para el franqueo, se procederá como si no existiesen. Esta circunstancia se indicará con el guarismo cero (0), colocado al lado de los timbres postales.

XI

Condiciones para los objetos certificados.

1.—Los objetos de correspondencia dirigidos bajo iniciales, y aquellos cuya dirección esté escrita con lápiz, no se admitirán á la certificación.

2.—Ninguna condición especial de forma ó de cierre se exigirá para los objetos certificados. Cada oficina tiene la facultad de aplicar á estos envíos las reglas establecidas en su servicio interior.

3.—Los objetos certificados deberán llevar una etiqueta conforme ó análoga al modelo «A» anexo al presente Reglamento, con la indicación del nombre de la oficina de origen y del número de orden bajo el cual se haya inscrito el envío en el registro de esa oficina.

No obstante, se permite á las Administraciones cuyo régimen interior se opone actualmente al empleo de etiquetas, aplazar la ejecución de esta medida y continuar empleando sellos para la designación de los objetos certificados.

Es, sin embargo, de rigor, designar cada envío certificado por un número de orden. Si los reglamentos interiores de una oficina reexpedidora previenen la designación de los envíos certificados por medio de un nuevo número de orden, esta oficina tiene obligación de tachar el número original, teniendo cuidado de dejarlo legible.

4.—Los envíos certificados no franqueados ó insuficientemente franqueados, se transmitirán á los destinatarios sin cuota; pero la oficina que recibe un envío en estas condiciones, tiene que señalar el caso por medio de un boletín de verificación, á la Administración de que dependa la oficina de origen. En el boletín debe hacerse constar con toda exactitud el origen, la fecha de depósito y el número de envío.

Esta prescripción no se aplica á los envíos certificados que, con motivo de ser reexpedidos, están sujetos á una cuota mayor. Estos últimos envíos serán tratados conforme á las disposiciones del párrafo 2 del art. XXV del presente Reglamento.

XII

Indemnité pour la perte d'un envoi recommandé.

Lorsque l'indemnité due pour la perte d'un envoi recommandé a été payée par une Administration pour le compte d'une autre Administration, rendue responsable, celle-ci est tenue d'en rembourser le montant dans le délai de trois mois après avis du payement. Ce remboursement s'effectue, soit au moyen d'un mandat de poste ou d'une traite, soit en espèces ayant cours dans le pays créditeur. Lorsque le remboursement de l'indemnité comporte des frais, ils sont toujours à la charge de l'Office débiteur.

XIII

Avis de reception des objets recommandés.

1.—Les envois dont l'expéditeur demande un avis de réception doivent porter l'annotation très apparente « Avis de réception » ou l'empreinte d'un timbre portant A. R.

2.—Ils sont accompagnés d'une formule conforme ou analogue au modèle B ci-annexé; cette formule est établie par le bureau d'origine ou par tout autre bureau à désigner par l'Office expéditeur est réunie, au moyen d'un croisé de ficelle, à l'objet auquel elle se rapporte. Si elle ne parvient pas au bureau de destination, celui-ci dresse d'office un nouvel avis de réception.

Les avis de réception doivent être formulés en français ou porter une traduction sublinéaire en cette langue.

3.—Le bureau de destination, après avoir dûment rempli la formule B, la renvoie sous enveloppe et avec recommandation d'office au bureau d'origine.

4.—Lorsque l'expéditeur demande un avis de réception d'un objet recommandé postérieurement au dépôt de cet objet, le bureau d'origine reproduit sur une formule B, préalablement révêtue d'un timbre-poste représentant la taxe d'avis de réception, la description très exacte de l'objet recommandé (nature de l'objet, bureau d'origine, date de dépôt, numéro, suscription). Cette formule est transmise d'Administration à Administration avec l'indication de la dépêche dans laquelle l'objet recommandé à rechercher a été livré au service d'échange de

XII

Indemnización por la pérdida de un envío certificado.

Cuando la indemnización debida por la pérdida de un envío certificado haya sido pagada por una Administración, por cuenta de otra Administración á la que corresponda la responsabilidad, ésta está obligada á reembolsar el importe en el plazo de tres meses después del aviso de pago. Este reembolso se efectuará, ya sea por medio de un giro postal ó de una letra, ó ya en moneda que tenga curso en el país acreedor. Cuando el reembolso de la indemnización requiera gastos, estos serán siempre á cargo de la oficina deudora.

XIII

Acuse de recibo de los objetos certificados.

1.—Los envíos cuyo remitente solicite un acuse de recibo, deberán llevar la anotación muy visible «Avis de réception» ó la impresión de un sello con las letras A. R.

2.—Irán acompañados de una fórmula conforme ó análoga al modelo «B» anexo: esta fórmula la extenderá la oficina de origen ó cualquiera otra oficina designada por la Administración expedidora é irá adherida al objeto á que se refiere, por medio de un hilo atado en cruz. Si no llega á la oficina de destino, ésta extenderá de oficio un nuevo acuse de recibo.

Los «acuses de recibo» deben ser redactados en francés, ó llevar una traducción sublineal en ese idioma.

3.—La oficina de destino, después de haber llenado debidamente la fórmula «B,» la devolverá en un sobre y bajo certificación de oficio á la oficina de origen.

4.—Cuando el remitente solicite un acuse de recibo de un objeto certificado, después que se haya hecho el depósito de ese objeto, la oficina de origen asentará en una forma «B,» á la que se haya adherido con anterioridad el timbre postal que represente la cuota de acuse de recibo, la descripción muy exacta del objeto certificado (naturaleza del objeto, oficina de origen, fecha de depósito, número, dirección). Esta fórmula se transmitirá de Administración á Administración, con la indicación de la nota de envío con la cual el objeto certificado que se busca ha sido entregado al servicio de cambio de la Administración

l'Office correspondant. Le bureau de destination remplit la formule et la renvoi au bureau d'origine de la manière prescrite par le § 3 précédent.

5.—Si un avis de réception régulièrement demandé par l' expéditeur au moment du dépôt, n'est pas parvenu dans les délais voulus au bureau d'origine, on procède, pour reclamer l'avis manquant conformément aux régles tracées au § 4 precédent. Toutefois, dans ce dernier cas, au lieu de revêtir la formule B d'un timbre-poste, le bureau d'origine inscrit en tête la mention «Réclamation de l'avis de réception, etc.»

XIV

Envois recommandés grevés de remboursement.

Les envois recommandés grevés de remboursement doivent être revétus de l'empreinte d'un timbre ou d'une étiquette portant le mot «Remboursement.»

2.—Le montant du remboursement doit être énoncé dans la monnaie du pays de destination sur le recto de l'envoi en caractères latins en toutes lettres et en chiffres, sans rature ni surcharge. L'expéditeur doit indiquer, au dessous, son nom et son adresse, également en caractères latins.

3.—Si le destinataire ne paye pas le montant du remboursement dans un délai de 7 jours dans les relations entre pays d'Europe et dans un délai de 15 jours dans les relations des pays d'Europe avec les pays hors d'Europe et de ces derniers pays entre eux, à partir du jour qui suit celui de l'arrivée au bureau destinataire, l'envoi est réexpédié au bureau d'origine.

4.—Sauf autre arrangement, la somme recouvrée, déduction faite du droit d'encaissement prévu à l'article 7, § 2, de la Convention et de la taxe ordinaire des mandats de poste, est convertie en un mandat de poste portant en tête du recto la mention «Remb.» et établie pour les surplus en conformité du Réglement d'éxecution de l'Arrangement concernant le service des mandats de poste. Il doit être fait mention, sur le cupon du mandat, du nom et de l'adresse du destinataire de l'envoi contre remboursement, ainsi que du lieu et de la date du dêpot de cet envoi.

5.—Sauf arrangement contraire, les envois grevés de remboursement peuvent être reéxpédiés d'un des pays participant à ce service

correspondiente. La oficina de destino llenará la fórmula y la devolverá á la oficina de origen, de la manera prescrita por el párrafo 3 que antecede.

5.—Si en el plazo requerido no llega á la oficina de origen un acuse de recibo regularmente solicitado por el remitente, en el momento de hacer el depósito, se procederá, para reclamar el aviso que falta, conforme á las reglas establecidas en el párrafo 4 que antecede. Sin embargo, en este último caso, en lugar de adherir á la forma «B» un timbre postal, la oficina de origen anotará en la parte superior la mención «Reclamación del acuse de recibo, etc.»

XIV

Envíos certificados sujetos á reembolso.

1.—Los envíos certificados sujetos á reembolso deberán llevar la impresión de un sello ó de una etiqueta con la palabra «Remboursement.»

2.—El importe del reembolso debe ser consignado en la moneda del país de destino, sobre el anverso del envío, en caracteres latinos, con todas sus letras y en cifras, sin raspadura ni enmienda. El remitente deberá indicar abajo su nombre y su domicilio, igualmente en caracteres latinos.

3.—Si el destinatario no pagare el importe del reembolso, en un plazo de siete días (7) en las relaciones entre países de Europa, y en un plazo de quince días (15) en las relaciones de los países de Europa con los países fuera de ella, y de estos últimos países entre sí, contados desde el día siguiente á su llegada á la oficina destinataria, se reexpedirá el envío á la oficina de origen.

4.—A menos de otro arreglo, la suma recobrada, hecha deducción del derecho de cobro previsto por el artículo 7 párrafo 2 de la Convención y de la cuota ordinaria de los giros postales, se convertirá en un giro postal que lleve á la cabeza del anverso la mención «Remb.» y extendido por el sobrante, de conformidad con el Reglamento de ejecución del arreglo concerniente al servicio de giros postales. Se debe hacer mención en el cupón del giro, del nombre y del domicilio del destinatario del envío que cause reembolso, así como del lugar y de la fecha del depósito de este envío.

5.—A menos de arreglo en contrario, los envíos sujetos á reembolso podrán ser reexpedidos de uno de los países que toman parte en este

sur un autre de ces pays. En cas de réexpedition, l'envoi conserve intacte la demande de remboursement originale, telle que l'expediteur lui-même l'a formulée. L'Office de la destination définitive doit seul procéder à la conversion dans sa monnaie du montant du remboursement, d'aprés le taux en vigueur pour les mandats de poste, dans les cas où il n'aurait pas le même système monétaire que celui dans lequel le remboursement est exprimé; il lui appartient aussi de transformer le remboursement en un mandat sur le pays d'origine.

XV

Cartes postales.

1.—Les cartes postales doivent être expédiées à découvert et porter, en tête du recto, le titre «Carte postale» exprimé d'une manière apparente en langue française ou avec traduction sublinéaire en cette langue. Ce titre est suivi, autant que possible, des mentions «Union postale universelle» «(Côté réservé à l'adresse).» Le reste du recto est réservé aux timbres d'affranchissement, aux indications relatives au service postal (recommandé, avis de réception, etc.) et à l'adresse du destinataire, laquelle peut être écrite à la main ou figurer sur une etiquette collée n'excédant pas deux centimètres sur cinq.

Lorsque l'expéditeur utilise pour l'étranger une carte postale du service intérieur, ou donne cours à cette carte pourvu qu'elle porte soit le titre, imprimé ou écrit, «Carte postale,» soit l'equivalent de ce titre dans la langue du pays d'origine.

En outre, l'expéditeur a la faculté d'indiquer au recto son nom et sont adresse, soit par écrit, soit au moyen d'un timbre, d'une griffe ou de tout autre procédé typographique.

Des vignettes ou réclames peuvent être imprimées sur le recto. Toutefois, elles ne doivent nuire en rien à l'indication claire de l'adresse, ainsi qu'à l'apposition des timbres et notices du service postal.

A l'exception des timbres d'affranchissement et des étiquettes mentionées au premier alinéa et au paragraphe 4 du présent article, il est interdit de joindre ou d'attacher aux cartes postales des objets quelconques.

2.—Les cartes postales ne peuvent excéder les dimensions suivantes: longueur, 14 centimètres, largeur, 9 centimètres.

3.—Les cartes postales avec réponse payée doivent présenter, au

servicio á otro de esos países. En caso de reexpedición, el envío conservará intacta la solicitud de reembolso, original, tal como el remitente mismo la haya formulado. La Administración del destino definitivo deberá proceder solamente á la conversión en su moneda del importe del reembolso, según la cuota en vigor para los giros postales, en caso de que no tenga el mismo sistema monetario que aquel en que se expresó el reembolso; es de su incumbencia también el transformar el reembolso en un giro, á cargo del país de origen.

XV

Tarjetas postales.

1.—Las tarjetas postales deberán expedirse á descubierto y llevar en la parte superior del anverso el título «Tarjeta Postal,» expresado de una manera que sea visible, en idioma francés, ó con traducción sublineal en este idioma. A este título se seguirán, hasta donde sea posible, las inscripciones «Unión Postal Universal» (lado reservado á la dirección). El resto del anverso queda reservado para los timbres de franqueo, las indicaciones relativas al servicio postal (certificada, acuse de recibo, etc.) y á la dirección del destinatario, la que puede ser escrita á la mano ó figurada sobre una etiqueta pegada que no exceda de 2 centímetros por 5.

Cuando el remitente utilice para el extranjero una tarjeta postal del servicio interior se dará curso á esta tarjeta con tal que lleve ya sea el título impreso ó escrito de «Carte Postale,» ó bien el equivalente de ese título en el idioma del país de origen.

Además, el remitente tiene facultad para indicar en el anverso su nombre y su domicilio, ya sea por escrito ó por medio de un sello, de un timbre ó de cualquiera otro procedimiento tipográfico.

Pueden imprimirse viñetas ó *réclames* en el anverso. Sin embargo, no deben perjudicar en nada á la indicación clara de la dirección, así como á la colocación de los timbres y anotaciones del servicio postal.

Con excepción de los timbres de franqueo y de las etiquetas mencionadas en el primer inciso y en el párrafo 4 del presente artículo, queda prohibido el unir ó adherir objeto alguno á las tarjetas postales.

2.—Las tarjetas postales no podrán exceder de las dimensiones siguientes: longitud, 14 centímetros; anchura, 9 centímetros.

3.—Las tarjetas postales con respuesta pagada deberán llevar en el

recto, comme titre sur la première partie: « Carte postale avec réponse payée; » sur la seconde partie: « Carte postale réponse. » Les deux parties doivent d'ailleurs remplir, chacune, les autres conditions imposées à la carte postale simple; elles sont repliées l'une sur l'autre et ne peuvent être fermées d'une manière quelconque.

4.—Il est loisible à l'expéditeur d'une carte postale avec réponse payée d'indiquer son nom et son adresse au recto de la partie « Réponse, » soit par écrit, soit en y collant une étiquette.

5.—L'affranchissement de la partie « Réponse » au moyen du timbre-poste du pays qui a émis la carte n'est valable que si les deux parties de la carte postale avec réponse payée sont parvenues adhérentes du pays d'origine et si la partie « Réponse » est expédiée à destination de ce pays. Dans les autres cas, elle est traitée comme carte postale non affranchie.

6.—Les cartes postales simples et celles avec réponse payée, emanant de l'industrie privée, sont admises à la circulation internationale pourvu que la législation du pays d'origine le permette et qu'elles remplissent les conditions déterminées dans le présent article pour l'admission au tarif réduit, dans les échanges de pays à pays, des cartes postales émises par les Administrations des postes et qu'elles soient conformes, en ce qui concerne le format et la consistence du papier, aux cartes émises par l'Office d'origine.

7.—Les cartes postales ne remplissant pas, quant aux indications prescrites, aux dimensions, à la forme extérieure, etc., les conditions imposées par le présent article à cette catégorie d'envois, sont traitées comme lettres.

Cependant, les cartes postales adressées originairement à l'intérieur du pays d'origine et réexpédiées sur un autre pays sont admises à bénéficier du tarif reduit si elles remplissent les conditions prescrites pour la circulation des cartes postales à l'intérieur du pays d'origine et ne dépassent pas les dimensions fixées au § 2 précédent.

XVI

Papiers d'affaires.

1.—Sont considérés comme papiers d'affaires, et admis comme tels à la modération de port consacrée par l'article 5 de la Convention, toutes les pièces et tous les documents écrits ou dessignés en tout ou

anverso, como título, sobre la primera parte «Carte Postale avec Réponse Payée;» sobre la segunda parte «Carte Postale Réponse.» Las dos partes deberán llenar, además, cada una, las otras condiciones impuestas á la tarjeta postal sencilla; estarán dobladas la una sobre la otra y no podrán cerrarse de manera alguna.

4.—Se permitirá al remitente de una tarjeta postal con respuesta pagada indicar su nombre y su domicilio en el anverso de la parte «Réponse,» ya sea por escrito ó ya pegándole una etiqueta.

5.—El franqueo de la parte «Réponse» por medio de timbres postales del país que emitió la tarjeta no es válido sino cuando las dos partes de la tarjeta postal con respuesta pagada han llegado adheridas del país de origen y si la parte «Réponse» es expedida con destino á ese país. En los demás casos se le tratará como tarjeta postal no franqueada.

6.—Son admitidas á la circulación internacional las tarjetas postales sencillas y aquellas con respuesta pagada que emanen de la industria privada, con tal que la legislación del país de origen lo permita y que llenen las condiciones determinadas en el presente artículo, para la admisión á la tarifa reducida, en los cambios de país á país, de las tarjetas emitidas por la Administración de Correos y que estén conformes en lo concerniente á la forma y á la consistencia de papel, á las tarjetas emitidas por la Administración de origen.

7.—Las tarjetas postales que no llenen, en cuanto á las indicaciones prescritas, á las dimensiones, á la forma exterior, etc., las condiciones impuestas por el presente artículo á esta categoría de envíos, serán tratadas como cartas.

Sin embargo, se concede el beneficio de la tarifa reducida á las tarjetas postales dirigidas en un principio al interior del país de origen y reexpedidas á otro país, si llenan las condiciones prescritas para la circulación de las tarjetas postales en el interior del país de origen y no pasan de las dimensiones fijadas en el párrafo 2 que antecede.

XVI

Papeles de negocios (Papiers d'affaires).

1.—Serán considerados como papeles de negocios y admitidos como tales á la reducción de porte concedido por el art. 5 de la Convención, todas las piezas y todos los documentos escritos ó trazados á la mano,

partie à la main, qui n'ont pas le caractère d'une correspondance actuelle et personnelle, tels que les pièces de procédure, les actes de tout genre dressés par les officiers ministériels, les lettres de voiture ou connaissements, les factures, les différents documents de service des compagnies d'assurance, les copies ou extraits d'actes sous seing privé écrits sur papier timbré ou non timbré, les partitions ou feuilles de musique manuscrites, les manuscrits d'ouvrages ou de journaux expédiés isolément, les devoirs corrigés d'élèves à l'exclusion de toute appreciation sur le travail, etc.

2.—Les papiers d'affaires sont soumis, en ce qui concerne la forme et le conditionnement, aux dispositions prescrites pour les imprimés (article XVIII ci-après).

XVII
Échantillons.

1.—Les échantillons de marchandises ne sont admis à bénéficier de la modération de port qui leur est attribuée par l'article 5 de la Convention que sous les conditions suivantes:

2.—Ils doivent être placés dans des sacs, des boîtes ou des enveloppes mobiles de manière à permettre une facile vérification.

3.—Ils ne peuvent avoir aucune valeur marchande, ni porter aucune écriture à la main que le nom ou la raison sociale de l'envoyeur, l'adresse du destinataire, une marque de fabrique ou de marchand, des numéros d'ordre, des prix et des indications relatives au poids, au métrage et à la dimension, ainsi qu'à la quantité disponible, ou celles qui sont nècessaires pour préciser la provenance et la nature de la marchandise.

4.—Les objets en verre, les envois de liquides, huiles, corps gras, poudres sèches, colorantes ou non, ainsi que les envois d'abeilles vivantes sont admis au transport comme échantillons de marchandises, pourvu qu'ils soient conditionnés de la manière suivante:

1º Les objets en verre doivent être emballés solidement (boîtes en metal, en bois, en cuir ou en carton) de manière à prévenir tout danger pour les correspondances et les agents.

2º Les liquides, huiles et corps facilement liquéfiables doivent être insérés dans des flacons en verre hermétiquement bouchés. Chaque flacon doit être placé dans une boîte en bois garnie de sciure de bois, de coton ou de matière spongieuse en quantité suffisante pour absor-

en todo ó en parte, que no tengan carácter de correspondencia actual y personal, tales como los expedientes judiciales, las actas de toda especie levantadas por funcionarios públicos, las «guías» de carga ó conocimientos, las facturas, los diferentes documentos de servicio de las compañías de seguros, las copias ó extractos de actas no autorizadas, escritas en papel sellado ó no sellado, las partituras ú hojas de música manuscritas, los manuscritos de obras ó de periódicos, expedidos aisladamente, deberes corregidos de alumnos, con exclusión de toda apreciación acerca de las labores, etc.

2.—Los papeles de negocios se someterán en lo que concierne á la forma y condiciones, á las disposiciones prescritas para los impresos (artículo XVIII siguiente).

XVII

Muestras.

1.—Las muestras de mercancías no disfrutarán de la reducción de porte que se les concede por el art. 5 de la Convención, sino bajo las condiciones siguientes:

2.—Deberán ser colocadas en bolsas, cajas ó sobres abiertos, de modo que puedan ser fácilmente examinadas.

3.—No podrán tener ningún valor mercantil, ni llevar más manuscrito que el nombre ó la razón social del remitente, la dirección del destinatario, una marca de fábrica ó de comercio, números de orden, precios é indicaciones relativas al peso, medida (métrage) y á la dimensión así como á la cantidad disponible ó las que sean necesarias para precisar la procedencia y la naturaleza de la mercancía.

4.—Serán admitidas al transporte, como muestras de mercancías, los objetos de vidrio, los envíos de líquidos, aceites, cuerpos grasos, polvos secos, colorantes ó no, así como los envíos de abejas vivas, con tal que estén acondicionados de la manera siguiente:

1° Los objetos de vidrio deberán estar empacados sólidamente (cajas de metal, de madera, de cuero ó de cartón), de manera que no haya peligro alguno para las correspondencias y los agentes.

2° Los líquidos, aceites y cuerpos fácilmente liquidables, deberán encerrarse en frascos de vidrio, herméticamente tapados. Cada frasco deberá colocarse en una caja de madera provista de serrín, algodón ó de materia esponjosa, en cantidad suficiente para absorber el líquido,

ber le liquide en cas de bris du flacon. En fin, la boîte elle-même doit être enfermée dans une étui en métal, en bois avec couvercle, vissé ou en cuir fort et épais.

Lorsqu'on emploie des blocs en bois perforés ayant au moins 2½ millimètres dans la partie la plus faible, suffisamment garnis à l'intérieur de matières absorbantes et munis d'un couvercle, il n'est pas nécessaire que ces blocs soient enfermés dans un second étui.

3° Les corps gras difficilement liquéfiables, tels que les onguents, le savon mou, les résines, etc., dont le transport offre moins d'inconvénients, doivent être enfermés sous une première enveloppe (boîte, sac en toile, parchemin, etc.), placée elle-même dans une seconde boîte en bois, en métal ou en cuir fort et épais.

4° Les poudres sèches, colorantes ou non, doivent être placées dans des boîtes en carton, lesquelles elles-mêmes sont enfermées dans un sac en toile ou en parchemin.

5° Les abeilles vivantes doivent être renfermées dans des boîtes disposées de façon à éviter tout danger et à permettre la vérification du contenu.

5.—Son également admis au tarif des échantillons, les objets d'histoire naturelle; animaux et plantes séchés ou conservés, spécimens géologiques, etc., dont l'envoi n'a pas lieu dans un but commercial et dont l'emballage est conforme aux prescriptions générales concernant les échantillons de marchandises.

(A suivre.)

en caso de que el frasco se rompa. Finalmente, la misma caja deberá encerrarse en una segunda caja de metal, de madera, con tapa atornillada, ó de cuero fuerte y compacto.

Cuando se haga uso de *blocks* de madera perforados que tengan cuando menos dos y medio milímetros en la parte más débil, suficientemente provistos al interior de materias absorbentes y que tenga tapa, no será necesario encerrar esos *blocks* en una segunda caja.

3° Los cuerpos grasos difícilmente liquidables, tales como los ungüentos, los jabones blandos, las resinas, etc., cuyo transporte ofrece menos inconvenientes, deberán encerrarse bajo una primera envoltura (caja, saco de tela, pergamino, etc.) colocada en una segunda caja de madera, de metal ó de cuero fuerte y compacto.

4° Los polvos secos, colorantes ó no, deberán colocarse en cajas de cartón, que se encerrarán en un saco de tela ó de pergamino.

5° Las abejas vivas deberán encerrarse en cajas dispuestas de manera que evite todo peligro y que permita el examen del contenido.

5.—Se admitirán igualmente á la tarifa de las muestras, los objetos de historia natural, animales y plantas secas ó conservadas, ejemplares geológicos, etc., cuyo envío no se haga con un fin comercial y cuyo empaque esté conforme con las prescripciones generales concernientes á las muestras de mercancías.

(Continuará.)

La Conferencia Internacional de Derecho Marítimo en Amberes

(Informe del Cónsul general de México en la Gran Bretaña, D. Joaquín García Conde.)

Liverpool, *Octubre* 23 *de* 1898.

Aunque ya esa Secretaría debe tener conocimiento de las decisiones adoptadas por la Conferencia Internacional de Derecho marítimo, que tuvo lugar en Amberes en la última semana de Septiembre próximo pasado, no creo que esté por de más informarle del participio que en él tomó la delegación inglesa, según las reseñas que han publicado los periódicos de este puerto.

Los puntos puestos á discusión y las resoluciones adoptadas, fueron los siguientes:

1º ¿En el caso de un abordaje inevitable, debe ser cada buque responsable de las averías? En tal caso, si uno de los buques está anclado, ¿tendrá la misma responsabilidad?

La respuesta de la delegación inglesa fué afirmativa respecto de la primera parte; y en cuanto á la segunda, manifestó que «no debía establecerse diferencia alguna en el caso de que uno de los buques estuviese anclado, si el accidente fuese inevitable.»

Esta resolución fué adoptada por unanimidad de votos, conviniendo los delegados de Holanda y Noruega en conformar á ella sus respectivos Códigos.

Los arts. 902 y 905 de nuestro Código de Comercio, se encuentran en un todo conformes con la primera parte de la resolución, y el 907 determina la responsabilidad del buque que esté al ancla, considerando como avería simple los perjuicios que cause.

2º Cuando la culpabilidad es dudosa, ¿deberá el abordaje considerarse como accidente inevitable?

La respuesta afirmativa á este punto fué también unánime, aunque dió materia para discutir la definición de la palabra *dudosa*, quedando aclarado á moción de un delegado inglés, que dicha palabra debía entenderse en el sentido de que la culpabilidad no pudiera probarse contra ninguna de las dos partes, aunque se reconociese que la hubo.

La resolución aprobada como respuesta al punto 2º, quedó pues re-

dactada así: «Cuando la culpabilidad no pueda probarse contra una ú otra de ambas partes, el abordaje se considerará como accidente inevitable.»

Nuestro Código de Comercio resuelve este punto en el art. 902 antes citado, que dice: «Si el abordaje fuese imputable á ambos buques, cada uno de ellos soportará su propio daño, y ambos responderán solidariamente de los daños y perjuicios causados en sus cargas,» y lo aclara aún más en el 903 que previene, que la disposición de dicho artículo es aplicable al caso en que no pueda determinarse cuál de los buques ha sido causante del abordaje.

3º Si el abordaje fuese causado por un buque, ¿deberá el dueño del mismo ser responsable de los daños y perjuicios?

Sin discusión se adoptó la resolución siguiente: Si el abordaje fuese causado por una parte, será responsable de todos los daños el buque culpable. (Art. 901 del Código de Comercio.)

4º En caso de abordaje, ¿la presencia de un piloto obligatorio afecta la responsabilidad del naviero?

Esta cuestión dió lugar á un largo debate. Las delegaciones de Inglaterra, Francia y Alemania manifestáronse dispuestas á alterar sobre este punto sus respectivas legislaciones, pero difiriendo estas entre sí, resultó que la delegación francesa opinó en favor del sistema inglés, de la responsabilidad del piloto, que también se observa en Alemania, mientras que las delegaciones de este último país y de Inglaterra, favorecían la adopción del sistema francés de no-responsabilidad. Por parte de la delegación británica, se alegó la injusticia de hacer responsable al piloto, y la alemana apoyó el razonamiento agregando, que el descargar todo el peso de la responsabilidad sobre el piloto, daba ocasión á una negligencia sistemática en el cumplimiento de los deberes de los capitanes, en los países en que rige tal regla, negligencia de la que, sin embargo, no se les podía culpar. Por último, un delegado belga explicó que conforme á la ley de Bélgica, el piloto sólo era considerado como un consejero del Capitán.

Quedó por fin adoptado el principio de no-responsabilidad, y votada en consecuencia la siguiente resolución:

«La presencia de un piloto obligatorio no modifica en manera alguna la responsabilidad del naviero, hacia terceras partes en el caso de un abordaje.» Nuestro Código de Comercio, art. 909, aunque se encuentra conforme con estas resoluciones, concede á los capitanes el

derecho de ser indemnizados por los prácticos, «sin perjuicio de la responsabilidad criminal en que estos pudieran incurrir.»

5º ¿Qué efecto tendrá en la responsabilidad el hecho de que uno de los buques, en caso de abordaje, fuese remolcado?

La respuesta de la delegación inglesa, modificada en algunas palabras, fué adoptada casi por unanimidad, y quedó en esta forma:

«El buque remolcado es responsable de las averías ocasionadas por el remolcador, á menos que no se pruebe que éste no estaba al servicio de dicho buque, salvo, por supuesto, el derecho de acción contra el remolcador.»

El art. 906 del Código de Comercio, sin referirse especialmente á un buque remolcado, dice: «Si un buque abordase á otro obligado por un tercero, indemnizará los daños y perjuicios que ocurrieren, al naviero de este tercer buque, quedando el Capitán responsable civilmente para con dicho naviero.»

6º Cuando ambos buques son culpables, ¿cuál será su responsabilidad, primero hacia el buque y segundo hacia el cargamento?

¿Deberá esta responsabilidad ser á la vez personal y colectiva?

El debate de la primera parte de la cuestión, sostenido principalmente por la delegación inglesa, dió por resultado la resolución siguiente:

«En el caso de una colisión en que ambos buques aparezcan culpables, los perjuicios ocasionados tanto á las personas como á las cosas serán acumulados y repartidos proporcionalmente, según la gravedad de la culpa, pero sin que se entiendan derogadas las cláusulas del contrato de fletamento.» A esta resolución, que no es más que una ampliación de la segunda, responde el art. 902 de nuestro Código, ya antes citado. La segunda parte de la cuestión se aplazó para otra conferencia en vista de su importancia.

7º En el caso de abordaje, ¿el pago de daños y perjuicios constituye la debida compensación?

Esta cuestión fué contestada afirmativamente por los delegados y adoptada en consecuencia como séptima resolución. (Art. 901 del Código de Comercio.)

8º ¿Las acciones por daños y perjuicios en caso de abordaje, están sujetas á la obligación de presentar una protesta ú otras formalidades?

Por unanimidad quedó adoptada la resolución de que la acción antes citada no está sujeta á las formalidades de la protesta.

Aunque nuestro Código de Comercio exige la protesta en su art. 910, exime de ella en el 911 «á los interesados que no se hallaban en la nave ó no estaban en condiciones de manifestar su voluntad.»

9º ¿Debe limitarse el plazo dentro del cual hayan de ejercitarse las acciones por causa de abordaje?

La respuesta de la delegación inglesa fué: «No, siempre que se emplee la debida diligencia, y sobre este punto decidirá el tribunal.»

La frase *debida diligencia* provocó alguna discusión, y á moción del delegado belga se convino en que sólo se votase el límite en que debía prescribir la acción. Se fijó este límite en dos años.

10. Es oportuno entrar al examen y arreglo de las medidas provisionales y precautorias que deban adoptarse para asegurar el pago de las reclamaciones provenientes de un abordaje? ¿Qué clase de seguridad deberá exigirse?

El examen y discusión de este punto se aplazó también para otra Conferencia por no haber acuerdo en las respuestas de las diferentes delegaciones.

En seguida se abrió la discusión sobre la importante materia de la responsabilidad del naviero. Las cuestiones propuestas fueron: ¿La responsabilidad del naviero debe ser personal? En tal caso, debe ser limitada y cuál será este límite?

¿Deberá restringirse al buque, incluso el flete y la propiedad del naviero que permanezca á bordo después del abordaje?

La respuesta de la delegación inglesa, á la que se adhirieron solamente Bélgica y Noruega, fué: que la responsabilidad debía ser personal y limitada, y que la mejor forma de esta limitación sería el valor fijo del buque á un tanto por tonelada.

La resolución de esta cuestión se aplazó igualmente para otra Conferencia, debido á los esfuerzos de la delegación británica. Esta hizo una vigorosa y hábil defensa de su proposición por conducto del delegado Mr. Douglas.

En seguida extracto los pasajes más notables de su discurso:

Comenzó manifestando que, como lo había previsto, la respuesta de la delegación inglesa se encontraba en oposición con los usos de las demás naciones marítimas, pero que creía que esto se debía á un conocimiento deficiente de las bases y aplicación de la ley inglesa, la que se proponía explicar y justificar, demostrando, á la vez, que el método seguido en el Continente era inseguro é injusto al mismo tiempo.

Dijo que la respuesta de la delegación contenía tres partes, y que la primera, referente á que la responsabilidad deba ser personal, es precisamente el punto en que difieren las otras delegaciones; que la legislación civil inglesa, lo mismo que la de los demás países, son idénticas en cuanto al principio general y bien comprendido de que un hombre es responsable por todos los daños que causen sus sirvientes en el ejercicio de su empleo; pero mientras Inglaterra aplica este principio tanto en tierra como en el mar, otros países han inventado una distinción arbitraria entre «propiedad marítima» y «propiedad terrestre,» y aplican el principio general solamente á la segunda; que, por otra parte, es cierto que las condiciones y los peligros inherentes á la propiedad marítima son excepcionales y justifican cierta mitigación al aplicar á ésta la ley de compensación que se aplica á la propiedad terrestre; y este hecho se ha reconocido casi universalmente en todas las legislaciones marítimas; pero que mientras Inglaterra lo reconoce, aceptando principios legales bien definidos y sólo limitando su acción, otros países, por el contrario, hacen abstracción completa de estos principios; que mientras Inglaterra mantiene estrictamente la base de la responsabilidad personal del dueño del buque culpable, aunque limitando en principio el monto pecuniario de esa responsabilidad al valor del buque en el momento del abordaje, la legislación de otros países sustituye prácticamente al buque culpable la bolsa privada del dueño con el resultado de que, si después de causar averías, el buque no llegare á puerto, su dueño escapa por completo á toda responsabilidad y las partes agraviadas no pueden obtener reparación. La responsabilidad del primero y la indemnización de los otros se han dejado depender de una circunstancia casual y no de un principio fijo. Inglaterra limita la responsabilidad del dueño al valor del buque en el momento anterior al abordaje. Se ha fijado este valor en la suma de £ 8 por tonelada. En el caso de pérdida de vidas ó accidentes personales, además de la pérdida de propiedad, se estima el valor fijo del buque en casi el doble de dicha cantidad; es decir, la responsabilidad pecuniaria es á razón de £ 15 por tonelada.

El orador explicó al llegar á este punto los motivos que tuvo presentes el legislador al hacer recaer á un solo acto de culpabilidad dos grados de responsabilidad. Una ley del Parlamento en 1846 introdujo en la legislación británica un cambio radical en esta materia con el fin de dar á las familias de personas muertas por accidentes el derecho de

ser indemnizadas por las partes culpables; pero los dueños de buques protestaron contra esa ley alegando que sus responsabilidades aumentaban indefinidamente en razón de que en los siniestros marítimos y en ciertas circunstancias, no solamente tenían que dar indemnización por muerte accidental de sus propios pasajeros sino por la de personas embarcadas en otros buques. En virtud de esta protesta se introdujo una cláusula á la ley de la marina mercante de 1854, limitando la responsabilidad de los navieros por pérdidas de vida y de propiedad, al valor de la nave en el momento del abordaje, expresando que este valor no debería ser menor de £ 15 por tonelada en el caso de pérdida de vidas. La responsabilidad mínima de £ 15 por tonelada proveniente de pérdida de vidas, pareció fundarse en el singular argumento de que un buque para pasajeros no debía costar menos de £ 15 por tonelada y que, en el interés del público, no convenía dar facilidades á los armadores para construir buques de esa clase por menos de dicho precio. La ley vigente de la marina mercante de 1862, sólo modificó estas disposiciones en el sentido de que la evaluación de £ 15 por tonelada se aplica conjuntamente á los casos de pérdidas de propiedad y vida. El argumento en que se basó originalmente la estimación de este valor, es en la actualidad inaplicable, pues les navieros pueden protegerse por sí mismos por medio de contratos especiales con sus pasajeros. Opinó, pues, el delegado, que la responsabilidad suplementaria por pérdida de vidas es lógicamente insostenible y en este punto propuso que se adoptase el sistema del Continente, manifestando que una transacción entre ambos sería á la vez racional y práctica.

Sobre la segunda parte de la proposición, esto es, que la responsabilidad personal del naviero debe ser limitada, dijo que nada tenía que observar, puesto que todos los delegados estaban de acuerdo en admitirla.

Respecto de la tercera, indicó, como más conveniente, el medio de limitar la responsabilidad al valor del buque en el momento *anterior* á la colisión, fijando dicho valor en un tanto por tonelada. La estimación de la cifra exacta de ese valor sería una cuestión de detalle que podría ser materia de discusión internacional, pues las circunstancias que determinaron el valor fijado por la ley inglesa no son aplicables en la actualidad. Indicó que podría adaptarse una escala de valores, dividiendo los buques en diversas categorías.

Dijo en conclusión: que la cuestión de la responsabilidad del na-

viero no sólo afectaba á éste, sino que, como lo reconocía la ley británica, afectaba gravemente los intereses de los manufactureros, cargadores é importadores de mercancías y productos en todas partes: que los derechos de la gente de mar y del público viajero también debían ser reconocidos, y que los principios abstractos de la justicia exigían que, si por la navegación negligente de un buque se averiaban ó destruían las mercancías embarcadas á bordo de otro, el dueño del buque culpable debía de indemnizar á los dueños de las mercancías: que por razones ya reconocidas de todos, la responsabilidad del naviero se había restringido por la ley inglesa á una suma que no exceda del valor del buque al momento del accidente. ¿Por qué principios de justicia y de lógica, preguntó, los derechos de los comerciantes han de ser aún más sacrificados? ¿Por qué se les ha de privar de toda compensación si el buque culpable, como resultado de su propia falta ó por los subsecuentes peligros de la navegación, llegare inutilizado y sin valor ó se perdiere totalmente? ¿Por qué pretender que los derechos de los comerciantes, marinos y viajeros, dependan no de los principios firmemente establecidos de la compensación, sino de un simple acto de la casualidad? ¿Y bajo qué suficientes fundamentos podría sostener la Gran Bretaña una ley que arbitrariamente sacrificase los intereses de sus manufactureros y comerciantes, de sus marinos y de sus súbditos viajeros, á los intereses de sus armadores?

No habiendo pues razones bastante sólidas, ni mucho menos necesidad alguna para sacrificar los derechos de una parte de la comunidad al interés de otra, manifestó que abrigaba la confianza de que la Conferencia aplazaría la resolución de este importante asunto para la próxima asamblea, en la cual sin duda se llegaría á un acuérdo internacional.



El delegado británico Mr. John Glover, último Presidente de la Cámara de la Marina mercante, manifestó á la Conferencia su opinión de que tanto los armadores como los aseguradores marítimos, celebrarían que Inglaterra adoptase el sistema del Continente, pues las indemnizaciones de £ 8 y £ 15 por tonelada resultaban muy gravosas á los armadores británicos.

Se resolvió al clausurar la Conferencia, que la próxima tendrá lugar en Londres.

Me he permitido hacer una comparación de las resoluciones aprobadas por la Conferencia de Amberes, con las disposiciones relativas de nuestro Código de Comercio para llamar respetuosamente la atención de esa Secretaría hacia la conformidad de unas con otras.

Renuevo á vd. las seguridades de mi muy distinguida consideración.

JOAQUÍN G. CONDE.

Señor Secretario de Relaciones Exteriores.—México.

INFORMES DIPLOMÁTICOS Y CONSULARES

COMERCIO ENTRE FRANCIA Y MEXICO EN 1897

(Informe del Cónsul de México en Burdeos, D. Fernando Prado.)

BURDEOS, *Septiembre* 21 *de* 1898.

La Dirección General de Aduanas de este país acaba de publicar el Cuadro General del Comercio y Navegación de la República francesa en 1897, conteniendo el primer volumen el comercio de Francia con sus colonias y las Potencias extranjeras.

Según los datos publicados resulta que las importaciones de México á Francia ascendieron en 1897 á 17.562,248 frs., cifras que representan las mercancías llegadas (Comercio general), siendo las entregadas al consumo (Comercio especial) de 16.463,958 frs., que produjeron al Fisco 304,064 frs. de derechos aduanales. El valor de la importación de monedas acuñadas fué de 2.989,573 frs.

El resumen de la importación es:

COMERCIO GENERAL.

Objetos de alimentación	Frs.	1.119,682
Materias necesarias á la industria.......		16.312,162
Objetos fabricados.....................		130,404
Total...........	Frs.	17.562,248

COMERCIO ESPECIAL

Objetos de alimentación	Frs.	271,465
Materias necesarias á la industria		16.160,492
Objetos fabricados		32,001
Total	Frs.	16.463,958

Las exportaciones de Francia á México fueron en dicho año, por las mercancías francesas y extranjeras (Comercio general), de 26.546,569 frs., y por las mercancías francesas ó nacionalizadas (Comercio especial), de 20.066,883 frs.; siendó el resumen de ellas como sigue:

COMERCIO GENERAL.

Objetos de alimentación	Frs.	2.700,344
Objetos necesarios á la industria		1.092,960
Objetos fabricados		22.753,265
Total	Frs.	26.546,569

COMERCIO ESPECIAL.

Objetos de alimentación	Frs.	2.295,188
Objetos necesarios á la industria		672.783
Objetos fabricados		17.098,912
Total	Frs.	20.066,883

En el rango de importancia de las importaciones á Francia en 1897 (Comercio general), México ocupa el 35° lugar, y respecto á las Repúblicas de la América latina tiene el 7°, estandó antes la República Argentina, con 213.392,273 frs.; el Brasil, con 144.799,913 frs.; Chile, con 51.438,195 frs.; Uruguay, con 28.305,876 frs.; Venezuela, con 26.083,373 frs.; y en fin, Colombia, con 23.914,434 frs.; y después de nuestro país vienen el Perú, con 9.728,593 frs.; Ecuador, con 6.391,760 frs.; las Repúblicas de Guatemala, Costa Rica y Honduras, reunidas, con 4.623,136 frs.; y Bolivia, con 7,337 frs.

En las exportaciones de Francia en 1897 (Comercio general) México tiene el 21° lugar, y respecto de las Repúblicas de la América Latina ocupamos el 4° lugar, estando antes de nosotros el Brasil, con 87.656.071 frs.; la República Argentina, con 72.936,395 frs.; y Colombia, con francos 28.358,801; y después de México vienen Chile, con 18.883,100 frs.;

Uruguay, con 12.580,991 frs.; Venezuela, con 5.069,016 frs. Perú, con 3.506,035 frs.; Ecuador, con 1.346,387 frs.; Guatemala, Costa Rica y Honduras, reunidas, con 1.113,946 frs.; y Bolivia, con 71,895 frs.

Comparando las precedentes cifras de las importaciones mexicanas en Francia y exportaciones francesas á México, con las contenidas en las Estadísticas fiscales de nuestra Secretaría de Hacienda, 2º semestre de 1896 á 1897 y 1er. semestre de 1897 á 1898, resulta una diferencia enorme de 5.845,158 frs. por las primeras, pues las Estadísticas referidas arrojan un total de $ 2.453,418, equivalentes, á la par, á 11.717,090 frs.; y en cuanto á las segundas, la diferencia no es menos sensible, pues resultan 4.791,662 frs. de menos respecto á los datos mexicanos, que acusan $ 4.971,709, equivalentes, á la par, á 24.858,545 frs., siendo así que el Comercio especial precitado tuvo un total de 20.066,883 frs.

Estas sensibles diferencias no pueden atribuirse sino á que en las importaciones mexicanas en Francia se han comprendido artículos importados por vía indirecta, y además se han de haber importado productos que, sin ser mexicanos, se les ha dado este origen; sucediendo lo mismo con las importaciones francesas en México, que se han de haber declarado en las facturas consulares artículos extranjeros como franceses, pues de otro modo son inexplicables ambas diferencias.

El estado del comercio en México y Francia, durante los últimos cinco años, ha sido por las importaciones mexicanas.

COMERCIO GENERAL.

	Francos.
1892	9.900,000
1893	17.300,000
1894	15.800,000
1895	12.400,000
1896	15.700,000

COMERCIO ESPECIAL.

1892	8.000,000
1893	15.200,000
1894	14.100,000
1895	10.500,000
1896	15.100,000

y por las exportaciones francesas:

COMERCIO GENERAL.

1892	35.400,000
1893	27.900,000
1894	30.200,000
1895	38.900,000
1896	33.100,000

COMERCIO ESPECIAL.

1892	22.800,000
1893	19.800,000
1894	19.400,000
1895	23.800,000
1896	22.500,000

El Cuadro detallado de las mercancías mexicanas importadas en Francia en 1897 (Comercio general), es el siguiente:

	Kilos.	Francos.
1. Cobre de primera fusión	8.173,079	10.625,003
2. Maderas exóticas	22.731,537	3.479,161
3. Fibras de coco, raíz de zacatón, piassava, ixtle	2.003,735	1.502,799
4. Café	737,767	1.003,363
5. Pieles en bruto	98,332	136,372
6. Cuernos, huesos y pezuñas de ganado, en bruto	159,038	120,894
7. Raíces medicinales	32,024	112,084
8. Tabacos fabricados, puros, cigarros y diversos	9,670	104,482
9. Añil	10,522	94,698
10. Vainilla	1,060	84,800
11. Abacá, phormium, tenax y vegetales filamentosos no especificados	198,181	79,304
12. Esponjas en bruto y preparadas	3,515	60,175
Artículos diversos	....	159,113
Total		17.562,248

Por este Cuadro se ve que casi todos los artículos exportables de la República son conocidos en los mercados franceses, puesto que el

rubro de artículos diversos comprende todos aquellos introducidos por cantidades pequeñas y que figuran en las exportaciones mexicanas, tales como chicle, que vende una casa en París, y el mosco seco, de que también trafica otra casa en París; artículos que es difícil suponer tuviesen salida en Francia.

Las naciones de la América latina importan á Francia todos los artículos mencionados en el Cuadro precedente, importando, además, los siguientes artículos, que nosotros no exportamos para este país:

Abonos animales y vegetales.
Aceites volátiles ó esencias.
Algodón en rama.
Alfarería.
Alpistes.
Borato de cal.
Cacao.
Carnes frescas, saladas y extractos de carne.
Cera vegetal.
Cereales (granos, harinas y salvados).
Cristal de roca, en bruto.
Estaño en bruto y mineral.
Forrajes.
Ganados de todas especies.
Glicerina.
Granos y frutos oleaginosos.
Grasas animales.
Hule.
Lana en vellón.
Legumbres secas y sus harinas.
Mármol.
Miel.
Nitrato de sosa.
Nueces de coco, de corozo, calabazas vacías (guajes) y granos duros para esculpir.
Perlas finas.
Pieles de nutria en bruto.
Plumas de ave para adornos.
Taninos.

En vista de esta nomenclatura y del monto de las importaciones de

dichos países, parece que el comercio mexicano es de poca importancia; pero si se tiene en cuenta que el comercio de exportación de la América Latina está, en su mayoría, en manos de europeos, y sobre todo, que Francia es el mercado que está á sus puertas, se verá que no se puede tomar aisladamente el monto del comercio mexicano en este país para juzgar de su poca ó mucha importancia, puesto que los Estados Unidos, que son el mercado que está á las puertas de México, han importado, en 1897, mercancías mexicanas por el respetable valor de $97.398,952, mientras que el tráfico entre los Estados Unidos y las Repúblicas del Brasil, Argentina y del Uruguay, asciende apenas á $76.000,000, lo cual originará en breve el establecimiento de una línea americana de vapores.

Es difícil indicar con acierto la manera fructuosa de impulsar y desarrollar nuestro comercio de exportación con Francia, porque en materia comercial los negocios están subordinados á circunstancias distintas, necesitando cada artículo un estudio especial y el empleo de medios diferentes. Así, respecto del azúcar, sería un negocio dudoso, atendiendo á que el Gobierno francés concede primas á sus exportadores nacionales. Respecto al desarrollo del comercio del tabaco, no se puede practicar sino con el Estanco francés (Régie), porque con los particulares no sería realizable; la ley francesa solamente autoriza á cada particular la importación anual de 10 kilos de tabaco para su consumo personal y exclusivo; y para evitar que pueda comerciar clandestinamente ó deshacerse sin permiso del Estanco, tiene que soportar las visitas frecuentes de los inspectores fiscales. Hay tantas trabas en este artículo, que ni aun el cultivo en Francia es libre: está muy limitado y sujeto á un gran número de formalidades.

Enviar mexicanos ó personas aptas para que ingresen á las grandes casas de consignación y estudien el giro, no daría los resultados apetecidos, porque á la gran dificultad de conseguir su ingreso, se les tendría separados de toda ingerencia en la negociación, por el temor, muy natural, de que tuviesen conocimiento completo de la entidad de los negocios y atrajesen, establecidos ya por su cuenta, á la clientela. Esto equivale á pretender el ingreso de ingenieros en los establecimientos industriales con el fin de estudiar los procedimientos en ellos empleados.

Bien es cierto que en el comercio francés hay empleados alemanes, sin ninguna retribución; pero, en general, están dedicados á ayudar

en la correspondencia alemana y en trabajos de la competencia de empleados muy subalternos. Vienen más bien con el objeto de aprender el francés ó de perfeccionarse en él y estudiar indirectamente la importancia del mercado.

El medio práctico y más adecuado, es favorecer en la República el establecimiento de compañías francesas que exploten y exporten para su país los productos precitados; siendo de tal manera exacta esta indicación, que después de los Estados Unidos, México ocupa el primer rango en la importación de cobre á Francia, á causa de la Compañía francesa que explota la mina de «El Boleo;» viniendo después la República de Chile, que nos es superior en el monto de sus importaciones en Francia; y si no fuere por la existencia en la República de una Sociedad francesa propietaria de una fábrica de tabacos, la importación de este artículo en Francia sería completamente nula.

Hay, además, que tener en cuenta la competencia de las colonias francesas que producen mercancías similares, importadas en Francia en fuertes cantidades.

La pérdida de las colonias españolas aumentará considerablemente el comercio de los Estados Unidos, con grave perjuicio de todo el comercio de la América Latina; y si para México será un mal más, es de desearse que tenga para nosotros la importancia de la baja de la plata, que nos ha obligado á establecer muchas fábricas y emprender diversas industrias que, sin ella, estarían aún en el estado de proyectos.

En cuanto al Cuadro detallado del valor de las exportaciones francesas en 1897 para México, Comercio especial, es:

		Francos.
1.	Tejidos y artículos de lana y de punto de lana.	3.990,210
2.	Tejidos y artículos de algodón y de punto de algodón	1.441,244
3.	Juguetes, juegos y otros objetos	2.311,665
4.	Tejidos y artículos de seda y de borra de seda.	1.807,483
5.	Vinos	1.348,245
6.	Medicamentos compuestos	1.029,197
7.	Ropa hecha y piezas cosidas de lencería	952,600
8.	Pieles preparadas	754,972
9.	Herramientas y artefactos de metal	698,266
10.	Papel, cartón, libros y estampas	709,809

	Francos.
11. Artefactos de piel ó cuero	560,978
12. Orfebrería y joyería de oro, platino y plata	146,541
13. Artefactos de barro, vidrio y cristal	528,632
14. Aguardientes, espíritus y licores	472,548
15. Máquinas y maquinarias	294,330
16. Sombreros de paja	290,115
17. Relojería	56,555
18. Oro y platino voladores	333,805
19. Artefactos de hule y gutapercha	21,170
20. Muebles y artefactos de madera	223,795
21. Artículos torneados, abanicos, cepillos y botones	148,948
22. Perfumes y jabones de todas clases	183,197
23. Pescados secos, salados, conservados ó en salmuera	63,510
24. Productos químicos	60,452
25. Instrumentos de óptica, cálculo, química y cirugía	118,626
26. Colores	119,167
27. Aceite de olivo	83,355
28. Pieles y peletería en bruto	91,087
29. Frutas de mesa	79,703
30. Instrumentos de música	83,300
31. Sombreros de fieltro, cachuchas y bonetes de paño, crín ú otros tejidos, y de pieles	61,274
32. Quesos y mantequilla	25,809
33. Carrocería (coches, velocípedos, wagones, etc.)	69,678
34. Cuchillería	54,031
Otros artículos	852,586
Total	20.066,883

Protesto á vd. mi muy respetuosa consideración.

(Firmado.) FERNANDO PRADO.

Señor Secretario de Relaciones Exteriores.—México.

PORTUGAL

LA ICERYA PURCHASI Y LA VEDALIA CARDINALIS EN PORTUGAL

(Informe del Cónsul general de México en Portugal, D. Luis Bretón y Vedra.)

LISBOA, 5 *de Septiembre de* 1898.

Según he tenido la honra de informar á vd. en notas anteriores, hace dos años que se descubrió en varias propiedades rurales de las inmediaciones de Lisboa la *Icerya purchasi*, importada de América en árboles destinados á un rico agricultor de esta capital.

Se supuso, al principio, que esta cochinilla fuese el *pulgón lanígero* que en el Norte de Portugal ataca algunos árboles frutales y especialmente á los manzanos; pero en breve se vió, por los efectos manifiestos de su destrucción y caracteres de su rápida expansión, que se trataba de la *Icerya*, que ataca á la mayor parte de los árboles y arbustos, y hasta á algunas gramíneas y plantas de jardín.

De aquel punto (Algés) la *Icerya* se extendió rápidamente por todos los suburbios de Lisboa y poblaciones limítrofes.

La propagación de la *Icerya* se opera rápidamente, en razón de que invade á casi todas las plantas sin exclusión alguna.

Por ahora sólo han quedado indemnes las coníferas, los pimenteros, las higueras, los olivos y los eucaliptus. Los naranjos son violentamente atacados, así como las plantas de los jardines.

La *Icerya* no demuestra predilección especial por la vid; pero en todo caso no deja de apoderarse de ella.

Las plantas atacadas por la *Icerya* mueren rápidamente. El insecto clava el *rostrum* en los ramos de la planta para absorberles la savia. El insecto se adhiere á la planta y va formando con sus secreciones el saco ovífero, una especie de capullo, que muchas veces llega á tener más de dos centímetros, donde deposita los huevos, formándose allí la larva, la crisálida y el insecto, y prosiguiendo incesantemente su funesta y abundantísima multiplicación. Cada una de las hembras puede dar en cada postura 1,200 huevos.

Algunos de los propietarios que primero se han visto perjudicados

por la *Icerya*, han adoptado el procedimiento de cortar los árboles atacados; pero este ejemplo no fué seguido por todos, dando el resultado que se ha visto.

Los centros oficiales se preocuparon con el asunto, y el distinguido agrónomo Sr. Larcher Marçal, á quien he tenido ocasión de referirme en notas anteriores dirigidas á la Secretaría del digno cargo de vd., hizo persistentes estudios para destruir el insecto.

El tratamiento descubierto por dicho agrónomo consistía en una emulsión de sulfureto de carbono y jabón amarillo, aplicada en una fuerte pulverización por medio de una bomba. La acción mecánica y la acción cáustica de esta preparación destruye el insecto.

Desgraciadamente este tratamiento sale caro y exige aparatos complicados.

En estas condiciones, otro agrónomo no menos inteligente que el primero, y que vd. ya conoce también por referencias mías y es actualmente el Director general de Agricultura, mandó traer de California doscientas parejas (macho y hembra) de una cochinilla que es tan enemiga de la *Icerya*, que sólo de ella se alimenta, y que se llama *Vedalia cardinalis*, la cual se multiplica fácil y rápidamente.

Hoy existen muchos millones de *Vedalias* esparcidas por toda el área de invasión de la *Icerya;* y los resultados obtenidos, según lo han declarado los dos agrónomos, *excede á toda espectativa y á toda esperanza.*

En 600 propiedades se han establecido colonias de *Vedalias*, que se propagan y distribuyen por todas partes.

Jardines y pomares que se hallaban completamente destruidos, han vuelto á recuperar su vitalidad y se hallan hoy enteramente limpios ó en vísperas de completa renovación.

La *Vedalia cardinalis* pasa por las tres formas de larva, crisálida ó insecto. Se parece ordinariamente á las cochinillas de los jardines de Portugal y España, que tienen predilección por las uvas, pero que son muy poco dañinas por carecer de energía.

La *Vedalia*, como la cochinilla á que me refiero, es muy agradable á la vista y su color es de grana oscura. Su desarrollo es de 2 milímetros de largo.

En el estado de larva es cuando la *Vedalia* se presenta más voraz y por lo tanto más útil. Rompe los sacos ovíferos de la *Icerya*, se introduce dentro de ellos y destruye todos los huevos.

La prensa portuguesa, haciéndose cargo de esta noticia interesante

para la agricultura, tributa al mismo tiempo los mayores encomios al Sr. L. O. Howard, Director de Entomología del Ministerio de Agricultura de los Estados Unidos, al cual se deben los ejemplares de la *Vedalia cardinalis* que por su conducto se han recibido en este país, acompañados de preciosas indicaciones para su propagación y aplicación.

Creo que este informe no dejará de tener algún interés para los agricultores de la República, que en todo tiempo pueden estar prevenidos contra una calamidad cuya destrucción radical y absoluta es felizmente conocida.

LUIS BRETÓN Y VEDRA.

CANADÁ

COMERCIO GENERAL DEL CANADÁ

(Informe del Cónsul general de México en el Canadá, Sr. D. Ansell.)

MONTREAL, 6 *de Septiembre de* 1898.

Acabo de recibir datos oficiales (aún no completos) del comercio y navegación por el año fiscal terminado en 30 de Junio último.

El movimiento general fué de $304.091,720, de los cuales $159.485,770 representan la exportación y $ 140.305,950 la importación; los derechos de aduanas suben á $ 21.956,059.

Las importaciones de los Estados Unidos suben á $ 86.587,000, en contra de $ 41.122,000 remitidos á dicho país, mientras que á la Gran Bretaña se enviaron $ 104.787,000, recibiendo de ella $ 32.827,002; resultando que el Canadá envió á Inglaterra $ 63.664,000 más que á los Estados Unidos.

Las principales exportaciones de productos canadenses, son:

	A Inglaterra.	A Estados Unidos.
Animales........................	$ 39.634,000	10.586,000
Productos agrícolas.............	37.688,000	12.600,000
Maderas.........................	15.608,000	5.406,000
Pescados........................	4.922,000	3.069,000
Manufacturas....................	4.975,000	884,000

Las exportaciones de México al Canadá muestran un ligero aumento en café, tabaco y henequén; pero aún no conozco las cifras. Llamo de nuevo la atención de los que cultivan el tabaco, sobre la conveniencia de surtirlo al estilo de Cuba, si quieren aumentar su comercio; un pequeño derecho de exportación haría que los vendedores fuesen más cuidadosos en el modo de surtir las distintas clases. Los cigarros mexicanos son mejor escogidos y empacados que anteriormente, y esto ha producido el consiguiente aumento de tráfico; igual resultado podría obtenerse aplicando los mismos procedimientos al tabaco en rama. Si esto se descuida, hoy que los puertos cubanos están abiertos de nuevo al comercio, habrá gran baja en las exportaciones mexicanas.

El café de México empieza á ser muy apreciado, y creo podría aumentarse el consumo en este país; mientras que el henequén tendría también más demanda si fuese bien conocido.

Sería de gran utilidad el abrir en Montreal una pequeña exposición (muestrarios) de productos mexicanos; muchos son desconocidos en la actualidad, y creo que su exhibición produciría resultados benéficos. Siempre tendré gran placer en proporcionar á los comerciantes mexicanos cuantos datos me pidan respecto al movimiento comercial del Canadá.

Este país ha entrado en el camino de la prosperidad; su comercio se desarrolla cada día, y creo que México debe tener su parte en este desarrollo progresivo y constante.

EL MERCADO ALEMAN PARA PRODUCTOS MEXICANOS

(Extracto de un informe del Cónsul de México en Düsseldorf, Sr. J. Albert.)

En lo que se refiere á la opinión sobre nuestra República, ésta se ha reformado con el tiempo muy favorablemente; en primer lugar, por la paz duradera que el Sr. Gral. Presidente D. Porfirio Díaz ha establecido en todo el país; en segundo lugar, por el exacto cumplimiento que el Gobierno de la República ha dado á todos sus compromisos, y muy particularmente por el concienzudo pago de los empréstitos con-

traidos, cuyos valores se han mantenido, casi sin vacilación, á tipos bastante elevados y gozan del favor del público.

El Cónsul que tiene el honor de suscribir este informe se permite indicar que cree que las exportaciones de productos de la República podrán extenderse aún mucho más en materias exportables, que deberán darse á conocer en el exterior y muy particularmente en ésta, sea por exposiciones especiales ó ya tomando una parte muy activa en las internacionales.

Citaré, en primer lugar, las maderas, de las que hasta ahora sólo exportan el palo de tinte, la caoba, el cedro y el nogal, y tenemos en esa muchas otras que superan en calidad y hermosura á las más finas que se importan en Alemania de sus colonias en Africa y del mar del Sur; para ejemplo citaré aquí tan sólo el palo de primavera, el de hierro, el cuero de India, el tapincerán y otros muchísimos que la ebanistería buscaría con avidez por la novedad. Además de la exportación del henequén tenemos en México muchas plantas fibrosas, cuya fibra importada á ésta, dará gran utilidad á la industria textil, la cual tiene que buscar novedades para su fabricación.

Citaré como ejemplo la hoja de la piña, que ahora se pierde por completo, pudiendo ser para México un manantial de riqueza, porque de ella se puede extraer una fibra finísima, de que se forman géneros de tejido que superan á los más finos, transparentes y delgados que jamás se han fabricado de lino y aun de seda.

COMERCIO CON SANTANDER EN 1897-98

(Extracto de un informe del Cónsul de México en Santander, D. M. Sánchez y de Antuñano.)

El comercio de importación de México á esta plaza se halla limitado á pocos artículos, porque, como he asentado en otros años, las franquicias de que han disfrutado los productos similares á los nuestros, de las Colonias españolas, hacía imposible la competencia; pero hoy que, por la guerra que acaba de terminar, quedan separadas de España, el régimen aduanal ha de sufrir gran trastorno y pagarán derechos de entrada, tengo la esperanza de que nuestros productos se hagan lu-

gar en este mercado, y que por este puerto se verifique buena parte de la importación, por llegar á él los vapores de las líneas establecidas, que forzosamente han de hacer aquí el desembarco durante los meses de Mayo hasta principios de Octubre.

Casi, puede decirse, que el único artículo que tiene importancia es el *garbanzo*, pues los demás figuran en bien cortas cantidades.

Es artículo tan delicado el garbanzo, que tiene que ser vendido en seguida que llega; y se clasifica por tamaños, porque no puede esperar, como el de Castilla, para conseguir mejores precios, porque se *pica* con suma facilidad. Como puede venderse, por razón de los cambios, á un precio más económico que el de Castilla, y todo el que se importa es de buen cocimiento, se ha abierto lugar y hasta se ha hecho necesario en el mercado, y muy especialmente en la zona minera de Bilbao, que lo consume en sustitución de la alubia (frijol blanco), que es el principal alimento de la clase proletaria.

La importación de garbanzos parece que guarda proporción con la cosecha que haya en España. El año anterior fué mala y se trajo mayor cantidad del mexicano, y en éste que fué regular, se importó una cantidad igual al de 1895 á 1896. En el próximo año fiscal será menor, tanto por la buena cosecha en España como por los cambios que, siendo altos en España sobre Londres y París, hace que el de México sobre España sea bajo, y no tiene cuenta traerlo, pues perderían. Así, se han vuelto varios de los comisionados para comprar, que fueron en Abril. Además, los fletes los cobran en francos las Compañías extranjeras, con lo que resultan más elevados.

No es posible hacer un cálculo exacto del valor que representa el garbanzo importado en el presente año, porque los almacenistas por ningún medio facilitan dato alguno, por la competencia que entre ellos se hacen; así es que ninguna cotización es verdadera. Solamente como cálculo puede ponerse el de $2 la arroba de 11½ kilos, lo que nos daría un valor para los 2.765,071 importados, de $480,882.

Los cueros de res solamente se traen para el consumo de las tenerías de esta provincia; así es que es muy limitada su importación. Se han vendido á dos pesetas (40 cs.) el kilo.

Café.—Cien sacos vinieron para el comercio y treinta y cinco para particulares. Los primeros se han vendido en tres partidas: una en Bilbao á $24 los 46 kilos, y las otras de $26 á $32 los 46 kilos, aprovechando la escasez que hay en el mercado del de Cuba y Puerto Rico.

TABACO.—Una muestra trajo la Compañía arrendataria de este artículo, de 12 tercios, y el labrado fué para particulares.

Los demás artículos que figuran en el Estado adjunto y los comprendidos en la última partida, no tienen importancia alguna comercial, pues son para particulares que reciben como obsequios ó para su consumo, que piden por haber estado en nuestra República.

El tráfico se ha seguido haciendo por los vapores-correos españoles y franceses, y algunas partidas de garbanzos han venido del Pacífico por la vía de los Estados Unidos ó Inglaterra.

Exportación.

La exportación de productos españoles para los puertos mexicanos desde éste ha tenido un pequeño aumento con el año anterior, pues aunque figura por $ 42,865, hay que deducir los $ 36,595 de la partida de muebles, que fué el mobiliario del difunto Sr. Gral. D. Vicente Riva Palacio.

Con el nuevo estado de cosas por causa de la guerra, y lo favorable que resulta el cambio de México sobre España, es posible que haya tráfico, por más que hay dos factores en contra, que son: los derechos de exportación, impuesto por estas aduanas y aumento en los fletes, porque los cobran ahora en francos al cambio del día. Los industriales y cosecheros comprenden la diminución que tendrá su consumo en las colonias que han sido de España y procuran activar sus relaciones comerciales con las Repúblicas Americanas.

El tráfico se ha hecho por vapores-correos franceses y los españoles hasta la declaración de la guerra, y desde fines de Marzo comenzaron á prestar su servicio los buques de la «*Prince Line*,» haciendo sus primeros viajes con transbordo en Amberes, y desde el 3 de Junio ya tocó en este puerto el vapor que va á Veracruz.

Con los puertos del Pacífico los mismos vapores han llevado pequeñas partidas por la vía de Panamá.

NOTAS INDUSTRIALES

MADERAS Y SUS EMPLEOS EN ALEMANIA.

Las maderas recias y resinosas que se emplean en este distrito consular, como encino, abeto, pino silvestre, alerce y aliso, se importan generalmente de Suecia, Prusia, Bohemia, y algunas también de los alrededores de Hamburgo, y se emplean como maderas de construcción y para fabricar muebles.

De las maderas importadas de Ultramar, se encuentran la caoba que se trae al comercio en trozas grandes, el jacarando que también se importa en trozas: estas dos clases de madera son muy apreciadas por los carpinteros y torneadores. El ébano, así como el granadillo, especie de ébano colorado, se emplean en la fabricación de muebles. El cedro se usa para hacer aceite, cajas para tabacos y muebles. El *hickory* para las fábricas de carruajes: el tea y el guayaco para la construcción de buques, así como el álamo. El boj lo emplean los xilógrafos y para la fabricación de instrumentos de música. Se hace también mucho uso de nogal, *whitewood* y quebracho, y el palo de rosa lo emplean las perfumerías para extraerle el aceite de rosas y para hacer muebles. Los troncos delgados y brillantes de *Calamus rotang*, una clase de carrizo, los usan para enrejillar sillas y para la construcción de paraguas, así como el bambú. Por último, las maderas tintóreas y el quebracho son indispensables para las tintorerías y curtidurías.

La elaboración de las maderas tiene lugar primero en las aserradurías, de las cuales, hay dos clases: en unas se cortan las maderas de Ultramar, y en otras las duras y resinosas.

Las maderas de Ultramar que se usan principalmente en la fabricación de muebles, se cortan en tablas ó planchas delgadas para enchapar los muebles. La aserraduría más antigua para enchapados en Hamburgo es la de Brauer & Bartels, establecida en 1856: tiene 70 obreros, y consume anualmente 216,000 quintales de caoba, nogal, encino y *whitewood*. En seguida Hermann Nodge, Berlín y Hamburgo, aserraduría por vapor para toda clase de maderas duras, Andersen & Huppe, M. Isaakson & Co., R. Plate & Sohn; y en Altona, F. U.

Schmidt, A. Waetke, Doebel & Lamke, H. C. Lassen Nachfolger y otras.

Muchas aserradurías se emplean al mismo tiempo en diferentes elaboraciones de las maderas cortadas para pisos, etc. Las aserradurías de H. W. Zwilling establecida en 1865, y que ocupa á 30 obreros, y en Altona, Paul Marcus & Frank, con 70 obreros, se ocupan también en la construcción de puertas y ventanas: consumo anual cerca de 10,000 metros cúbicos de madera. Hay que anotar Poetock & Sievers, aserraduría y carpintería por vapor, A. Fr. Müller, Otto Bauer, I. C. Brocmöller, K. Kahl; yen Harburg, Max Brinckmann.

Existe una fábrica de garruchas, cuadernales etc., de E. Meyer con 25 obreros y en la cual se construyen también remos de fresno americano, juegos de bolos, etc., etc. Consumo anual 40,000 quintales de madera.

El comercio creciente y el negocio tan importante de expedición en esta ciudad, causan un consumo extraordinario de cajas para empaque y barriles, para cuya construcción existe un número grande de fábricas especiales con propias aserradurías. La fábrica de barriles de Traun & Co., construye también barricas especiales de forma cilíndrica que tienen la ventaja de ser más manuables y al estivarlas ocupan menos lugar que las de otras formas. Con excepción de algunas destiladurías y fábricas de aguardientes que construyen barriles para su propio consumo, hay que nombrar las fábricas de barriles de F. C. M. Petersen, G. A. C. Roake, L. Buck, C. Bohmer, y en Altona A. Kluvert establecida en 1838; Krause & Bandholz, H. W. Sulfrian y L. Witt. La Hamburger Kisten Fabrik (fábrica de cajas) de Herman Klewitz, establecida en 1887, tiene 70 obreros y consume anualmente 4,500 metros cúbicos. La fábrica de H. J. Salomon, que fué establecida en Altona en 1857 y trasladada al puerto libre de Hamburgo en 1891, emplea 70 obreros y consume anualmente cerca de 6.000,000 de kilos de madera con una producción de 1.250,000 cajas de todas clases: C. W. Hervig, establecida en 1834, ocupa de 200 á 300 obreros y obreras: esta fábrica hace las cajas que necesita para su exportación de licores espirituosos. H. Ehlers, en Wandsbak, establecida en 1881, tiene 35 obreros y consume anualmente 1.530,000 kilos de madera.

La construcción de cajas de cedro para tabacos forma un ramo de industria en el cual se ocupan más de 600 obreros. Algunas de estas cajas son hechas de maderas ordinarias dándoles color con el aceite

del cedro, lo cual las hace más baratas usándose para tabacos ordinarios. La fábrica más importante de esta clase de cajas es la de A. Hastrup & Co., establecida en 1884 con 66 obreros: además de las cajas de cedro para tabacos y las de madera ordinaria imitación cedro, este establecimiento construye cajas para perfumería, chocolates y dulces de todas clases: su producción anual es de 1.000,000 de cajas.

Para la construcción de pianos no se usan sino maderas finas. Existen en ésta fábricas importantes que mandan sus producciones á todas partes del mundo. El establecimiento más extenso en ésta es el de Steinways Piano Fabrick. En seguida M. J. Rachals & Co., F. L. Neumann, H. Kohl y G. Stapel.

El *hickory* se emplea en la fabricación de coches: la fábrica mayor es la de H. & J. Hampe en Altona, que fué la primera que introdujo el *hickory:* el número de vehículos que produce esta fábrica es de más de 200 anualmente. Las mayores fábricas en Hamburgo son las de H. J. Hellmers, J. E. Pengel, Gebrüder Kruse y Gebrüder Levy.

Las fábricas que se ocupan en la extracción de materias tintóreas son H. Renner & Co., Herwing, Hausing & Co. y Theodor Oberländer.

(Informe del Cónsul General en Hamburgo, O. M. Vélez.)

NUEVO ABONO.

El Sr. J. E. Johnson, de Stratford, propone utilizar la levadura que se produce en grandes cantidades en las cervecerías, convirtiéndola en abono. Para esto, se pasa en un filtro-prensa la levadura débil ó líquida, triturándose las tortas que así se obtengan, y las que se secan en un cazo con envoltura de vapor y provisto de un agitador. El producto obtenido, después de la trituración, da un polvo que contiene 8 por 100 de ázoe. Se puede también reconcentrar la levadura débil en el vacío, y á fin de que la sustancia no se descomponga, se agregará antes de la manipulación una pequeña cantidad de un antiséptico, por ejemplo, el benzoato de sosa ó el ácido fosfórico.

(Informe del Cónsul en Burdeos, F. Prado.)

BOLETIN OFICIAL

DE LA

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

Tomo VII. México, Enero 15 de 1899. Núm. 3

RECEPCIONES DIPLOMÁTICAS

A las doce del día 3 de Enero actual, con las ceremonias debidas á su alto carácter, fué recibido por el Presidente de la República Su Excelencia el Sr. General Powell Clayton en su nueva calidad de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de los Estados Unidos de América. Al presentar sus credenciales, el Embajador dijo:

Señor Presidente:

En correspondencia y reconocimiento á la determinación del Gobierno Mexicano de elevar su misión en Washington á la más alta categoría diplomática, el Presidente de los Estados Unidos de América, autorizado por las leyes nacionales, ha tomado una resolución semejante respecto á la Legación Americana en este país, y me ha hecho la honra de promoverme á la nueva categoría de tal manera creada. Por un período de cerca de veinte meses he tenido la honra de servir á mi país como su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca del Gobierno de Vuestra Excelencia. Durante una parte de ese tiempo, á causa de dificultades desgraciadamente ocurridas entre el mío y otro país, y de las relaciones existentes entre ellos y el vuestro, sin duda fueron vuestros deberes en varias ocasiones extremadamente delicados. Puedo declarar que, en esas lamentables circunstancias, habeis mantenido la balanza de la neutralidad en perfecto equilibrio; por lo cual me permitireis que de nuevo os exprese la alta estimación de mi Gobierno.

Os ruego acepteis mis sinceros agradecimientos por la invariable cortesía y benevolencia con que tantas veces me habeis favorecido du-

rante mi residencia en esta Capital. Si en la nueva categoría en que voy á entrar tengo la fortuna de seguir recibiendo de Vuestra Excelencia la misma bondadosa ayuda y estímulo, espero me será fácil el desempeño de mis obligaciones para con mi Gobierno, de tal manera que redunden en beneficio de ambos países.

Como es bien sabido, se forman á veces entre las naciones alianzas ofensivas y defensivas, las cuales generalmente pierden su vigor cuando han pasado los accidentes á que debieron su existencia; pero hay también alianzas nacionales de carácter diferente y más duradero, no consignadas por escrito, sino afianzadas en los mutuos intereses, en la analogía de las instituciones políticas y en la fraternidad que en todo tiempo debe existir entre vecinos honorables. Tengo la firme creencia de que subsistirán tales relaciones entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América. Confío sinceramente en que los lazos que nos unen serán tan fuertes y duraderos, que resistirán siempre el rigor de todas las fortuitas circunstancias adversas y las maquinaciones emprendidas por sujetos de índole malvada. La base de mi conducta en desempeño de mis nuevos deberes oficiales será siempre el anhelo de mi Gobierno de fomentar y mantener estas felices condiciones.

Señor Presidente: esta ceremonia os hará pensar sin duda, como á mí, en otra de carácter análogo que se esperaba tendría lugar hoy en la Capital de mi país, pero que, por designio de la Providencia, no había de realizarse. ¡Ah, cuán inseguras son las expectativas humanas! ¡Quién habría podido anunciar que esa esperada ceremonia sería sustituida por los fúnebres oficios del último domingo! Con razón se ha dicho que el hombre propone y Dios dispone.

Es un hecho que el Sr. D. Matías Romero fué en sumo grado empeñoso y fiel servidor de su país, y creo firmemente que sirve á Dios mejor quien mejor sirve á su patria. De aquí es que la muerte, ese augusto ministro, cuando penetró en la cámara de aquel patriota, no entró como enemigo, sino como un amigo que fué á cortar las ligaduras que lo ataban á la tierra, y lo condujo á la presencia del Eterno Regulador, que le deparaba recepción al lado de la cual resultan insignificantes todas las ceremonias del mundo.

Ya antes he tenido la honra de transmitir á Vuestra Excelencia la profunda pena y simpatía que el Presidente y el Gobierno de los Estados Unidos experimentan con motivo de vuestro duelo nacional. Permitidme expresar mi personal sentimiento y tomar alguna parte

en vuestro dolor, porque aquel cuya pérdida lamentan dos naciones fué también mi amigo.

Tengo la honra, señor Presidente, de poner en vuestras manos la carta que me acredita como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario cerca de vuestro Gobierno, dirigida á Vuestra Excelencia por el Presidente de los Estados Unidos de América, de quien tengo el encargo de haceros presentes los mejores deseos del Gobierno de los Estados Unidos por la prosperidad de México.

El Presidente de la República contestó:

Señor Embajador:

El Gobierno Mexicano, comprendiendo la importancia de las relaciones que ligan á las dos Repúblicas hermanas, y previa la seguridad de que su acto amistoso sería interpretado en su verdadero espíritu, con los requisitos constitucionales elevó á Embajada la Legación que ha tenido en Washington. Este paso dió lugar, desde luego, como Vuestra Excelencia lo refiere, á una elevación análoga en la misión que los Estados Unidos de América tan merecidamente os han confiado. En tal virtud, recibo con doble placer la credencial que acabais de entregarme, puesto que ella viene á estrechar los vínculos de amistad entre los dos países y los que me unen personalmente con Vuestra Excelencia.

Es cierto que, en cumplimiento de un deber sagrado, el Gobierno de México guardó é hizo guardar en el país la más estricta neutralidad durante la última guerra entre dos naciones igualmente amigas de esta República. Celebro que Vuestra Excelencia así lo reconozca, guiado por el buen sentido que, entre otras cualidades, tanto lo distingue.

Las especiales relaciones que existen entre las dos Repúblicas de Norte-América no son, en verdad, según acertadamente lo habeis indicado, una alianza ofensiva y defensiva semejante á las que se negocian entre otras naciones principalmente para los casos de guerra. Son, por el contrario, el concierto pacífico de intereses que la naturaleza misma ha decretado entre dos pueblos vecinos é independientes. Para estrechar ese feliz acuerdo entre ambos Gobiernos, la persona de Vuestra Excelencia ha sido muy acertadamente escogida, después de haber dado muestras, como me complazco en reconocerlo, del espíritu discreto y fraternal que lo anima en el puesto que dignamente ocupa. En

ese camino, señor Embajador, contareis siempre con la cordial cooperación de este Gobierno y las simpatías del pueblo mexicano.

Demasiado triste ha sido que la recepción en Washington del Embajador mexicano, anunciada para hoy mismo, tenga que diferirse por la inesperada muerte del Sr. D. Matías Romero. Mucho os agradezco, y han de agradeceros todos mis conciudadanos, el merecido elogio que acabais de consagrar á sus virtudes y altas prendas con las que se granjeó la simpatía del pueblo americano. Su repentina desaparición, por voluntad inexcrutable de la Providencia, es para México la pérdida de un bueno y fiel servidor, y para mí, en lo personal, la de un excelente amigo. Esta nación reconoce agradecida las manifestaciones que el Gobierno de Vuestra Excelencia ha hecho en honor de nuestro digno Representante.

Para concluir, señor Embajador, os suplico trasmitais á vuestro Gobierno los votos que hago por la creciente felicidad de vuestra patria.

***

A las doce del día 29 de Diciembre último, con las ceremonias de costumbre, fué recibido por el Presidente de la República, en el Salón de Embajadores, Su Excelencia el Caballero Charles Waeber, en su carácter de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Su Majestad el Emperador de Rusia, en los Estados Unidos Mexicanos. Al presentar sus credenciales, el señor Ministro dijo:

Excelentísimo señor:

Con la mira de mantener y estrechar las relaciones de amistad que felizmente existen entre los Estados Unidos Mexicanos y el Imperio Ruso, mi Augusto Soberano, Su Majestad el Emperador de Rusia, se ha servido nombrarme su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de vuestro Gobierno.

Al tener la honra de presentar á Vuestra Excelencia las credenciales que me acreditan con este carácter, os suplico humildemente os sirvais creer que en todos mis actos y relaciones, así oficiales como privados, con vuestros Secretarios de Estado, procuraré llevar á cabo las altas instrucciones indicadas, que son para mí muy agradables y lisonjeras.

Me permito á la vez esperar que Vuestra Excelencia se dignará honrarme con la misma confianza personal y con el favor que bondadosamente ha mostrado á mis predecesores.

El Presidente contestó:

Señor Ministro:

Las cordiales relaciones que existen entre nuestros dos países me hacen recibir con satisfacción la carta que os acredita como Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Su Majestad el Emperador de Rusia cerca de este Gobierno. Conociendo el espíritu amistoso de vuestro Soberano con relación á México, igual en todo al que nos anima con respecto á Su Majestad y al pueblo ruso, no dudo que, en cumplimiento de vuestras instrucciones, cultivareis los sentimientos de amistad y simpatía entre los dos Estados.

Por parte del Gobierno Mexicano y de la mía en particular, podreis estar seguro de que nunca os faltará la confianza y cooperación que merecidamente han obtenido vuestros predecesores.

UNION POSTAL UNIVERSELLE

III

RÉGLEMENT DE DÉTAIL ET D'ORDRE

POUR L'EXÉCUTION DE LA CONVENTION

(CONTINÚA.)

XVIII

Imprimés de toute nature.

1.—Sont considérés comme imprimés, et admis comme tels à la moderation de port consacrée par l'article 5 de la Convention, les journaux et ouvrages périodiques, les livres brochés ou reliés, les brochures, les papiers de musique, les cartes de visite, les cartes-adresse, les épreuves d'imprimerie avec ou sans les manuscrits s'y rapportant, les papiers revêtus de points en relief à l'usage des aveugles, les gravures, les photographies et les albums contenant des photographies, les images, les dessins, plans, cartes géograhiques, catalogues, prospectus, annonces et avis divers, imprimés, gravés, lithographiés ou autographiés, et, en général, toutes les impressions ou reproductions obtenues sur papier, sur parchemin ou sur carton, au moyen de la typographie, de la gravure, de la lithographie et de l'autographie, ou de tout autre procédé mécanique facile à reconnaître, hormis le décalque et la machine à écrire.

Sont assimilées aux imprimés, les reproductions d'une copie-type faite à la plume ou à la machine à écrire lorsqu'elles sont obtenues par un procédé mécanique de polygraphie (chromographie, etc.); mais pour jouir de la modération de port, ces reproductions doivent être déposées aux guichets des bureaux de poste et au nombre minimum de vingt exemplaires parfaitement identiques.

2.—Sont exclus de la modération de port les timbres ou formules d'affranchissement, oblitérés ou non, ainsi que tous imprimés constituant le signe représentatif d'une valeur.

3.—Ne peuvent être expédiès à la taxe réduite les imprimés dont le texte a été modifié après tirage, soit à la main, soit à l'aide d'un procédé mécanique, ou a été revêtu de signes quelconques susceptibles de constituer un langage conventionnel.

4.—Comme exception à la règle déterminée par le paragraphe 3 précédent, il est permis:

UNION POSTAL UNIVERSAL.

III

REGLAMENTO DE PORMENOR Y ORDEN

PARA LA EJECUCION DE LA CONVENCION

(CONTINÚA.)

XVIII

Impresos de todas clases.

1.—Se considerarán como impresos, y admitidos como tales á la reducción del porte concedido por el artículo 5 de la Convención, los diarios y publicaciones periódicas, los libros á la rústica ó encuadernados, los folletos, los papeles de música, las tarjetas de visita, las tarjetas de dirección (cartes-adresses), las pruebas de imprenta con ó sin los manuscritos correspondientes, los papeles con puntos en relieve para uso de los ciegos, los grabados, las fotografías y los álbumes que contengan fotografías, las imágenes, los dibujos planos, cartas geográficas, catálogos, prospectos, anuncios y avisos diversos, ya sean impresos, grabados, litografiados ó autografiados y, en general, todá impresión ó reproducción obtenida en papel, pergamino ó cartón, por medio de la tipografía, del grabado, de la litografía y de la autografía, ó cualquier otro procedimiento mecánico fácil de conocer, menos el calco y la máquina de escribir.

Quedarán asimiladas á los impresos, las reproducciones de un escrito hecho con pluma ó con máquina de escribir, cuando sean obtenidas por un procedimiento mecánico de poligrafía, cromografía, etc.; pero para gozar de la rebaja de porte, esas reproducciones deberán depositarse en las ventanillas de las oficinas de Correos en número, cuando menos, de 20 ejemplares perfectamente idénticos.

2.—Se excluyen de la reducción de porte las estampillas ó fórmulas de franqueo, canceladas ó no, así como todo impreso que constituye el signo representativo de un valor.

3.—No podrán ser expedidos con porte reducido los impresos cuyo texto hubiere sido modificado después de tirado, ya sea á la mano ó por medio de un procedimiento mecánico, ó en los que se hubiesen puesto signos cualesquiera, susceptibles de constituir un lenguaje convencional.

4.—Como excepción á la regla establecida por el párrafo 3 que precede, se permitirá:

a. d'indiquer à l'extérieur de l'envoi, le nom, la raison de commerce et le domicile de l'expéditeur.

b. d'ajouter à la main, sur les cartes de visite imprimées, l'adresse de l'expéditeur, son titre, ainsi que des souhaits, felicitations, remerciements, compliments de condoléance ou autres formules de politesse exprimés en cinq mots au maximum ou au moyen d'initiales conventionnelles (p. f., etc.);

c. d'indiquer ou de modifier sur l'imprimé même, à la main ou par un procédé mécanique, la date de l'expédition, la signature ou la raison de commerce et la profession, ainsi que le domicile de l'expéditeur;

d. d'ajouter aux épreuves corrigées le manuscrit et de faire à ces épreuves les changements et additions qui se rapportent à la correction, à la forme et à l'impression. En cas de manque de place, ces additions peuvent être faites sur des feuilles spéciales;

e. de corriger les fautes d'impression aussi sur les imprimés autres que les épreuves;

f. de biffer certaines parties d'un texte imprimé pour les rendre illisibles;

g. de faire ressortir au moyen de traits et de souligner les mots ou les passages du texte sur lesquels on désire attirer l'attention;

h. de porter ou de corriger à la plume ou par un procédé mécanique les chiffres sur les listes de prix courants, les offres d'annonce, les cotes de bourse, les circulaires de commerce, et les prospectus, de même que le nom du voyageur, la date et le nom de la localité par laquelle il compte passer, sur les avis de passage;

i. d' indiquer à la main, sur les avis concernant les départs de navires, la date de ces départs;

k. d'indiquer sur les cartes d'invitation et de convocation, le nom de l'invité, la date, le but et le lieu de la réunion;

l. d'ajouter une dédicace sur les livres, papiers de musique, journaux, photographies et gravures, cartes de Noël et de nouvel an, ainsi que d'y joindre la facture se rapportant à l'objet lui-même;

m. dans les bulletins de commande ou de souscription relatifs à des ouvrages de librairie, livres, journaux, gravures, morceaux de musique, d'indiquer à la main les ouvrages demandés ou offerts, et de biffer ou de souligner tout ou partie des communications imprimées;

n. de peindre les images de mode, les cartes géographiques, etc;

o. d'ajouter à la main ou par un procédé mécanique aux passages

a. indicar en el exterior del envío el nombre, la razón social y el domicilio del remitente;

b. agregar á mano, en las tarjetas de visita impresas, la dirección del remitente, su título, así como salutaciones, felicitaciones, agradecimientos, votos de condolencia ú otras fórmulas de política, expresadas en cinco palabras, cuando más, ó por medio de iniciales convencionales (p. f. etc.);

c. indicar ó modificar en el impreso mismo, á la mano ó por un procedimiento mecánico, la fecha de la expedición, la firma ó razón social y la profesión, así como el domicilio del remitente;

d. agregar á las pruebas corregidas el manuscrito y hacer en esas pruebas los cambios y adiciones relativas á la correción, á la forma y á la impresión. En caso de falta de espacio, esas adiciones podrán hacerse en hojas especiales;

e. corregir las faltas tipográficas sobre impresos que no sean las pruebas;

f. tachar ciertas partes de un texto impreso para hacerlas ilegibles;

g. hacer resaltar por medio de rasgos ó subrayando las palabras ó pasajes del texto, sobre las cuales se desee llamar la atención;

h. cambiar ó corregir con pluma ó por un procedimiento mecánico, las cifras de las listas de precios corrientes, los ofrecimientos de anuncio, las cuotizaciones de bolsa, las circulares de comercio y los prospectos, así como en las noticias de viajeros, el nombre de estos, el de la localidad y la fecha en que supongan pasar por ella;

i. indicar á la mano en los avisos concernientes á la salida de buques, las fechas de esas salidas;

k. indicar en las tarjetas de invitación y de citación el nombre del invitado, la fecha, el objeto y el lugar de la reunión;

l. agregar una dedicatoria á los libros, papeles de música, periódicos, fotografías y grabados, tarjetas de Navidad y de año nuevo, así como incluir la factura correspondiente al mismo objeto;

m. en los boletines de pedidos ó de subscripciones relativas á obras de librería, libros, periódicos, grabados, piezas de música, indicar á la mano las obras pedidas ú ofrecidas y tachar ó subrayar el todo ó parte de las comunicaciones impresas;

n. dibujar figuras de modas, cartas geográficas, etc.;

o. agregar á la mano ó por un procedimiento mecánico á los recortes de periódicos y publicaciones periódicas, el título, la fecha, el nú-

découpés des journaux et publications périodiques le titre, la date, le numéro et l'adresse de la publication dont l'article est extrait.

5.—Sauf les exceptions explicitement autorisées par le présent article, son interdites les additions faites à la plume ou au moyen d'un procédé mécanique qui enlèveraient à l'imprimé son caractère de généralité et lui donneraient celui d'une correspondance individuelle.

6.—Les imprimés doivent être, soit placés sous bande, sur rouleau, entre des cartons, dans un étui ouvert des deux côtés ou aux deux extrémités, ou dans une enveloppe non fermée soit simplement pliés de manière à ne pas dissimuler la nature de l'envoi, soit enfin entourés d'une ficelle facile à dénouer.

7.—Les cartes-adresses et tous imprimés présentant la forme et la consistance d'une carte non pliée peuvent être expédiés sans bande, enveloppe, lien ou pli. Le recto est réservé aux timbres d'affranchissement, aux indications relatives au service postal et à l'adresse du destinataire. L'expéditeur a la faculté d'y indiquer son nom, sa profession et son adresse au moyen d'un timbre, d'une griffe ou de tout autre procédé typographique. Les bulletins de librairie pouvent, en outre, porter l'indication imprimée «Bulletin de librairie» ou «Commande de librairie.»

8.—Les cartes portant le titre «Carte postale» ne sont pas admises au tarif des imprimés.

XIX

Objets groupés.

Il est permis de réunir dans un même envoi des échantillons de marchandises, des imprimés et des papiers d'affaires, mais sous réserve:

1º que chaque objet pris isolément ne dépasse pas les limites qui lui sont applicables quant au poids et quant à la dimension;

2º que le poids total ne dépasse pas 2 kilogrammes par envoi;

3º que la taxe soit au minimum de 25 centimes si l'envoi contient des papiers d'affaires, et de 10 centimes s'il se compose d'imprimés et d'échantillons.

XX

Feuilles d'avis.

1.—Les feuilles d'avis accompagnant les dépêches échangées entre deux Administrations de l'Union sont conformes au modèle C joint au

mero y la dirección de la publicación de la cual se ha extraido el artículo.

5.—Salvo las excepciones explícitamente autorizadas por el presente artículo, quedan prohibidas las adiciones hechas á pluma ó por medio de un procedimiento mecánico, que quiten al impreso su carácter de generalidad y le den el de correspondencia individual.

6.—Los impresos deberán enviarse bajo fajilla, en forma de rollo, entre cartones, ó en tubo abierto en los dos lados, ó en ambas extremidades, ó en un sobre sin cerrar, ó simplemente doblados, de modo que no disimulen la naturaleza del envío, ó bien ligados con un hilo fácil de desatar.

7.—Las tarjetas de dirección y todo impreso que tenga la forma ó consistencia de una tarjeta sin doblar, podrá expedirse sin fajilla, sobre, ligadura ó doblez. El anverso está reservado á los timbres de franqueo, á las indicaciones relativas al servicio postal y á la dirección del destinatario. El remitente está facultado para indicar su nombre, su profesión y su dirección por medio de un sello, de un timbre ó de cualquier otro procedimiento tipográfico. Los boletines de librería podrán, además, llevar la indicación impresa «Bulletin de Librairie» ó «Commande de Librairie.»

8.—A las tarjetas que lleven el título de «Carte Postale» no se les aplicará la tarifa de los impresos.

XIX

Objetos agrupados.

Se permitirá reunir en un mismo envío muestras de mercancías, impresos y papeles de negocios, bien entendido:

1º que cada objeto tomado aisladamente no pase de los límites que les son aplicables en cuanto al peso y en cuanto á la dimensión;

2º que el peso total no exceda de 2 kilogramos por envío;

3º que el porte sea, cuando menos, de 25 céntimos si el envío contiene papeles de negocios, y de 10 céntimos si se compone de impresos y de muestras.

XX

Hojas de aviso.

1.—Las hojas de aviso que se acompañen á los envíos cambiados entre dos Administraciones de la Unión serán conforme al modelo «C,»

présent Règlement. Elles sont placées sous des enveloppes de couleur portant distinctement l'indication: « Feuille d'avis.»

2.—On indique, le cas échéant, à l'angle droit supérieur le nombre des sacs ou paquets détachés composant l'envoi auquel la feuille d'avis se rapporte.

Sauf arrangement contraire, dans les relations par mer qui, bien que périodiques et régulières, ne comportent pas d'échange quotidien ou à jour fixe, les bureaux expéditeurs doivent numéroter les feuilles d'avis à l'angle gauche supérieur, d'après une série annuelle par chaque bureau d'origine et pour chaque bureau de destination, en mentionnant autant que possible, au-dessus du numéro, le nom du paquebot ou du bâtiment qui emporte la dépêche.

3.—On doit mentionner, en tête de la feuille d'avis, le nombre total des objets recommandés, des paquets ou sacs renfermant les dits objets, des objets recommandés en dehors, des envois à faire remettre par exprès en distinguant parmi ces derniers, s'il y a lieu, les objets recommandés.

4.—Les objets recommandés sont inscrits individuellement au tableau nº I de la feuille d'avis, avec les détails suivants: le nom du bureau d'origine et le numéro d'inscription de l'objet à ce bureau, ou: le nom du bureau d'origine, le nom du destinataire et le lieu de destination.

Dans la colonne «Observations» la mention A. R. est ajoutée en regard de l'inscription des envois qui font l'objet de demandes d'avis de réception. Dans la même colonne, la mention «Remb.,» suivie de l'indication en chiffres du montant du remboursement, est ajoutée en regard de l'inscription des envois recommandés grevés de remboursement.

Les avis de réception en retour sont inscrits au tableau précité soit individuellement, soit en bloc, suivant que ces avis sont plus ou moins nombreux.

5.—Lorsque le nombre des objets recommandés expédiés habituellement d'un bureau d'échange à un autre le comporte, il doit être fait usage d'une ou de plusieurs listes spéciales et détachées pour remplacer le tableau nº I de la feuille d'avis.

Le nombre des objets recommandés inscrits sur ces listes, le nombre des listes et le nombre des paquets ou des sacs qui renferment ces objets doivent être portés sur la feuille d'avis.

6.—Au tableau nº II on inscrit, avec les détails que ce tableau com-

anexo al presente Reglamento. Se colocarán bajo cubiertas de color que lleven de una manera bien clara la indicación «Hoja de aviso.»

2.—Se indicará, llegado el caso, en el ángulo derecho superior, el número de los sacos ó paquetes sueltos que componen el envío á que la hoja de aviso se refiere.

A menos de arreglo en contrario, en las relaciones por mar, que aunque periódicas y regulares no implican cambio diario ó en día fijo, las oficinas expedidoras deberán numerar las hojas de aviso en el ángulo izquierdo superior, siguiendo una serie anual para cada oficina de cambio y por cada oficina de destino, mencionando hasta donde fuere posible, encima del número, el nombre del vapor-correo ú otra embarcación que conduzca el envío.

3.—Se deberá mencionar en el encabezado de la hoja de aviso el número total de los objetos certificados de los paquetes ó sacos que encierren dichos objetos, de los objetos certificados fuera de ellos, de los envíos que haya que mandar por *express*, distinguiendo entre estos últimos los objetos certificados si hubiere lugar á ello.

4.—Se inscribirán los objetos certificados, uno por uno, en el cuadro número I de la hoja de aviso, con los pormenores siguientes: el nombre de la oficina de origen y el número de inscripción del objeto en esa oficina, ó el nombre de la oficina de origen, el nombre del destinatario y el del lugar de destino.

En la columna «Observaciones» se añadirá la mención A. R. enfrente de la inscripción de los envíos que motivaron las solicitudes de acuse de recibo. La mención «Remb.» seguida de la indicación en cifras del importe del reembolso, se agregará en la misma columna enfrente de los envíos certificados sujetos á reembolso.

Los acuses de recibo que se devuelvan se inscribirán en el cuadro precitado, ya sea uno por uno ó en conjunto, según que esos avisos sean más ó menos numerosos.

5.—Cuando lo requiera el número de los objetos certificados expedidos habitualmente de una oficina de cambio á otra, se deberá hacer uso de una ó de varias listas especiales y separadas, para reemplazar el cuadro número I de la hoja de aviso.

Se anotará en una hoja de aviso el número de los objetos certificados inscritos en esas listas, el número de las listas y el número de los paquetes ó de los sacos que contienen esos objetos.

6.—Se inscribirán en el cuadro número II, con los pormenores que

porte, les depêches closes insérées dans l'envoi direct auquel la feuille d'avis se rapporte.

7.—Sous la rubrique «Recommandations d'office,» on mentionne les lettres de service ouvertes, les communications ou recommandations diverses du bureau expéditeur ayant trait au service d'echange, ainsi que le nombre des sacs vides en retour.

8.—Lorsqu'il est jugé nécessaire, pour certaines relations, de créer d'autres tableaux ou rubriques sur la feuille d'avis, la mesure peut être réalisée d'un commun accord entre les Administrations intéressées.

9.—Lorsqu'un bureau d'echange n'a aucun objet à livrer à un bureau correspondant, il n'en doit pas moins envoyer, dans la forme ordinaire, une dépêche qui se compose uniquement d'une feuille d'avis négative.

10.—Quand des dépêches closes sont confiées par une Administration à une autre, pour être transmises au moyen de bâtiments de commerce, le nombre ou le poids des lettres et autres objets doit être indiqué à la feuille d'avis et sur l'adresse de ces dépêches lorsque l'Office chargé d'assurer l'embarquement desdites dépêches le demande.

XXI

Transmission des objets recommandés.

1.—Les objets recommandés, les avis de réception, les envois exprès et, s'il y a lieu, les listes spéciales prévues au § 5 de l'article XX, sont réunis en un ou plusieurs paquets ou sacs distincts, qui doivent être convenablement enveloppés ou fermés et cachetés de manière à en préserver le contenu.

Les objets recommandés sont classés dans chaque paquet d'après leur ordre d'inscription. Quand on emploie plusieurs listes détachées, chacune d'elles est insérée dans le paquet renfermant les objets recommandés auxquels elle se rapporte.

2.—Au paquet d'objets recommandés est attachée extérieurement, par un croisé de ficelle, l'enveloppe spéciale contenant la feuille d'avis. Le paquet est ensuite placé au centre de la dépêche.

3.—La présence, dans la dépêche, d'un paquet d'objets recommandés dont la description est faite sur la liste spéciale mentionée au paragraphe 1 ci-dessus, doit être annoncée par l'application, en tête de

ese cuadro requiere, los envíos cerrados comprendidos en el envío directo á que la hoja de aviso se refiera.

7.—Bajo el encabezado «Recomendaciones de oficio» se mencionan las cartas de servicio abiertas y las comunicaciones ó recomendaciones diversas de la oficina expedidora que tengan relación con el servicio de cambio, así como el número de los sacos vacíos que se devuelvan.

8.—Cuando se juzgue necesario crear para ciertas relaciones otros cuadros ó encabezados en la hoja de aviso, podrá hacerse de común acuerdo entre las Administraciones interesadas.

9.—Cuando una oficina de cambio no tenga objeto alguno que enviar á la oficina correspondiente, no dejará por eso de mandar, en la forma ordinaria, un envío, que se compondrá únicamente de una hoja de aviso en blanco.

10.—Cuando se confíen envíos cerrados por una Administración á otra para ser transmitidos por medio de buques mercantes, deberá indicarse el número ó el peso de las cartas y otros objetos en la hoja de aviso y en la dirección de esos envíos cuando lo solicite la oficina encargada de asegurar el embarque de dichos envíos.

XXI

Trasmisión de los objetos certificados.

1.—Los objetos certificados, los acuses de recibo, los envíos expresos y, si hubiere lugar á ello, las listas especiales previstas en el párrafo 5 del artículo 20, se reunirán en uno ó varios paquetes ó sacos distintos que deberán estar convenientemente envueltos y sellados de manera que se garantice el contenido.

Los objetos certificados se clasificarán en cada paquete según su orden de inscripción. Cuando se haga uso de varias listas separadas, cada una de ellas se incluirá en el paquete que contenga los objetos certificados á que se refiera.

2.—Se adherirá exteriormente al paquete de objetos certificados, por medio de un hilo cruzado, la cubierta especial que contenga las hojas de aviso. Se colocará en seguida el paquete en el centro de la valija.

3.—La presencia en la valija de un paquete de objetos certificados, cuya descripción se haga en la lista especial mencionada en el párrafo 1 que antecede, deberá anunciarse en el encabezamiento de la hoja de

la feuille d'avis, soit d'une annotation spéciale, soit de l'etiquette ou du timbre de recommandation en usage dans le pays d'origine.

4.—Il est entendu que le mode d'emballage et de transmission des objets recommandés, prescrit par les paragraphes 1 et 2 ci-dessus, s'applique seulement aux relations ordinaires. Pour les relations importantes, il appartient aux Administrations intéresées de prescrire, d'un commun accord, des dispositions particulières, sous resérve, dans l'un comme dans l'autre cas, des mesures exceptionelles à prendre par les chefs des bureaux d'échange lorsqu'ils ont à assurer la transmission d'objets recommandés qui, par leur nature, leur forme ou leur volume, ne seraient pas susceptibles d'être insérés dans la dépêche.

Toutefois, les bureaux d'échange expediteurs indiquent en tête de la feuille d'avis, le cas échéant, le nombre des objets recommandés qui se trouvent dans la dépêche en dehors du paquet ou sac spécial, parmi les correspondances ordinaires, et font figurer sur les listes, dans la colonne « Observations, » la mention « En dehors » en regard de l'inscription de chacun de ces objets.

Ceux-ci sont autant que possible réunis en paquets ficelés munis d'une étiquette portant, en caractères apparents, les mots « Recommandés en dehors, » précédés d'un chiffre indiquant le nombre d'objets que contient chaque paquet.

XXII

Confection des dépêches.

1.—En règle générale, les objets qui composent les dépêches doivent être classés et enliassés par nature de correspondances, en séparant les objets affranchis des objets non ou insuffisamment affranchis.

Les lettres portant des traces d'ouverture ou d'avarie doivent être munies d'une mention du fait et frappées du timbre à date du bureau qui a constaté ce fait.

2.—Toute dépêche, après avoir été ficelée, est enveloppée de papier fort en quantité suffisante pour éviter toute détérioration du contenu, puis ficelée extérieurement et cachetée à la cire ou au moyen d'un cachet en papier gommé, avec l'empreinte du cachet du bureau. Elle est munie d'une suscriptión imprimée portant, en petits caractères, le nom du bureau expéditeur et, en caractères plus forts, le nom du bureau destinataire: « de.... pour.... »

aviso por medio de una anotación especial ó por la etiqueta ó el sello de certificación usado en el país de origen.

4.—Se entiende que el sistema de empaque y transmisión de los objetos certificados establecido por los párrafos 1 y 2 que anteceden, es aplicable únicamente á las relaciones ordinarias. Para las relaciones de importancia corresponde á las Administraciones interesadas prescribir, de común acuerdo, disposiciones especiales, bajo reserva, tanto en uno como en otro caso, de las medidas excepcionales que hayan de adoptarse por los jefes de las oficinas de cambio cuando tengan que asegurar la transmisión de objetos certificados que por su naturaleza, forma ó volumen no pudiesen ser incluidos en la valija.

Las oficinas de cambio expedidoras indicarán, sin embargo, en la parte superior de la hoja de aviso, cuando el caso lo requiera, el número de objetos certificados que se encuentren en el envío fuera del paquete ó saco especial entre las correspondencias ordinarias, y harán figurar en las listas, en la columna «Observaciones,» la mención «fuera» enfrente de la inscripción de cada uno de esos objetos.

Estos se reunirán, hasta donde sea posible, en paquetes atados que tengan una etiqueta que lleve en caracteres visibles las palabras «Certificados fuera de valija,» precedidos de una cifra que indique el número de objetos que contiene cada paquete.

XXII

Arreglo de las valijas.

1.—Como regla general, los objetos que componen las valijas deberán clasificarse y atarse según la naturaleza de las correspondencias, separando los objetos franqueados de los objetos no franqueados ó insuficientemente franqueados.

A las cartas que tuviesen huellas de violación ó de avería deberá ponérseles una anotación del hecho, y se les aplicará el sello de fechas de la oficina que las descubriese.

2.—Todo paquete, después de haber sido atado, se envolverá en papel fuerte, en cantidad suficiente para evitar cualquier deterioro del contenido, se atará por fuera y se sellará con lacre ó por medio de una etiqueta de papel engomado, con el sello de la oficina. Llevará una dirección impresa, con el nombre de la oficina remitente, en pequeños caracteres, y en caracteres más grandes el nombre de la oficina de destino: «de.... para....»

3.—Si le volume de la dépêche le comporte, elle est renfermée dans un sac convenablement fermé, cacheté ou plombé et étiqueté.

4.—Les paquets ou sacs renfermant des envois à remettre par exprès doivent porter extérieurement une désignation signalant ces objets à l'attention des agents postaux.

5.—Lorsqu'il est fait usage d'étiquetes en papier, elles doivent être collées sur des planchettes.

6.—Le poids de chaque sac doit ne pas dépasser 40 kilogrammes.

7.—Les sacs doivent être renvoyés vides au bureau expéditeur par le prochain courrier, sauf autre arrangement entre les Offices correspondants.

XXIII

Vérification des dépêches.

1.—Le bureau d'échange qui reçoit une dépêche constate si les inscriptions sur la feuille d'avis, et, s'il y a lieu, sur la liste des objets recommandées, sont exactes.

Les dépêches doivent être livrées en bon état. Cependant, la reception d'une dépêche ne peut pas être refusée à cause de son mauvais état. S'il s'agit d'une dépêche pour un autre bureau que celui qui en a pris livraison, elle doit être emballée de nouveau, tout en conservant, autant que possible, l'emballage original. Le remballage est précédé de la vérification du contenu, s'il est à présumer que celui-ci n'est pas resté intact.

2.—Lorsque le bureau d'échange reconnait des erreurs ou des omissions, il opère immédiatement, les rectifications nécessaires sus les feuilles ou listes, en ayant soin de biffer, d'un trait de plume, les indications erronées de manière à laisser reconnaître les inscriptions primitives.

3.—Ces rectifications s'effectuent par le concours de deux agents. A moins d'une erreur évidente, elles prévalent sur la déclaration originale.

4.—Un bulletin de vérification, conforme au modèle D annexé au présent Règlement, est dressé par le bureau destinataire et envoyé sans délai, sous recommandation d'office, au bureau expéditeur. En même temps, un duplicata du bulletin de vérification est envoyé par le bureau destinataire à l'Administration dont relève le bureau expéditeur.

Dans le cas prévu au paragraphe 1 du présent article, une copie du bulletin de vérification est insérée dans la dépêche remballée.

3.—Si su volumen lo permitiere, el paquete se incluirá en un saco convenientemente cerrado, sellado, marchamado y rotulado.

4.—Los paquetes ó sacos que contengan envíos que hayan de remitirse por *express*, deberán marcarse exteriormente en términos que llamen fácilmente la atención de los empleados de Correos.

5.—Cuando se hiciere uso de etiquetas de papel, estas deberán pegarse en tablillas.

6.—El peso de cada saco no deberá pasar de 40 kilogramos.

7.—Los sacos deberán devolverse, vacíos, á la oficina remitente, por primer correo, á menos de que haya otro arreglo entre las oficinas correspondientes.

XXIII

Verificación de las valijas.

1.—La oficina de cambio que recibe una valija se cerciorará si son ó no exactas las anotaciones de la hoja de aviso y de la lista de objetos certificados, en el caso de que la hubiese.

Las valijas deberán entregarse en buen estado. Sin embargo, no podrá rehusarse el recibo de una valija por causa de su mal estado. Si se tratare de una valija destinada á otra oficina que no sea aquella que la hubiere recibido, deberá empacarse de nuevo, conservando en lo posible el empaque primitivo. Precederá al reempaque la verificación del contenido, si se presumiese que no está intacto.

2.—Cuando la oficina de cambio encontrare errores ú omisiones, hará inmediatamente las rectificaciones necesarias en las hojas ó listas, cuidando de tachar, con una línea de tinta, las indicaciones equivocadas, pero de modo que se pueda reconocer su redacción primitiva.

3.—Estas rectificaciones se efectuarán con el concurso de dos empleados. A menos de un error evidente, prevalecerán sobre la declaración original.

4.—Se extenderá por la oficina destinataria un boletín de verificación conforme al modelo «D» anexo al presente Reglamento, y se remitirá sin demora á la oficina remitente, bajo certificación oficial. Remitirá al mismo tiempo un duplicado del boletín de verificación la oficina destinataria á la Administración de que dependa la oficina remitente.

En el caso previsto en el párrafo 1 del presente artículo, se incluirá en la valija, nuevamente empacada, una copia del boletín de verificación.

5.—Le bureau expéditeur, après examen, renvoie le bulletin, avec ses observations, s'il y a lieu.

6.—En cas de manque d'une dépêche, d'un objet recommandé, de la feuille d'avis ou de la liste spéciale, le fait est constaté immediatement dans la forme voulue par deux agents du bureau d'échange destinataire, et porté à la connaissance du bureau d'échange expéditeur au moyen du bulletin de vérification. Si le cas le comporte, ce dernier bureau peut, en outre, être avisé par télégramme aux frais de l'Office expéditeur du télégramme. En même temps, un bulletin de vérification est envoyé par le bureau destinataire à l'Administration dont relève le bureau expéditeur.

Dès la rentrée d'une dépêche dont l'absence avait été signalée au bureau d'origine ou à un bureau intermédiaire, il y a lieu d'adresser au même bureau un second bulletin de vérification annonçant la réception de cette dépêche.

7.—En cas de perte d'une dépêche close, les Offices intermédiaires sont rendus responsables des objets recommandés que renfermait la dépêche, dans les limites de l'article 8 de la Convention, à condition que la non-réception de cette dépêche leur ait été signalée ausitôt que possible.

8.—Lorsque le bureau destinataire n'a pas fait parvenir au bureau expéditeur, par le premier courrier après la vérification, un bulletin constatant dés erreurs ou des irregularités quelconques, l'absence de ce document vaut comme accusé de réception de la dépêche et de son contenu, jusqu'à preuve du contraire.

XXIV

Dépêches échangées avec des bâtiments de guerre.

1.—L'établissement d'un échange, en dépêches closes, entre un Office postal de l'Union et des divisions navales ou bâtiments de guerre de même nationalité, doit être notifié, autant que possible à l'avance, aux Offices intermédiaires.

2.—La souscription de ces dépêches est rédigée comme suit:

Du bureau de ....

Pour { la division navale (nationalité) de (désignation de la division) à..................................... / le bâtiment (nationalité) le (nom du bâtiment) à.... }

ou

5.—La oficina remitente, después de examinarlo, reexpedirá el boletín con sus observaciones, si hubiere lugar.

6.—En caso de faltar un paquete, un objeto certificado, la hoja de aviso ó la lista especial, se hará constar inmediatamente el hecho, en la forma establecida, por dos empleados de la oficina de cambio destinataria, y se pondrá en conocimiento de la oficina de cambio remitente por medio de un boletín de verificación. Si el caso lo requiere, puede darse aviso á esta última oficina, por telegrama, que costeará la oficina que lo remita. Se enviará á la vez, por la oficina destinataria, un boletín de verificación á la Administración de que dependa la oficina remitente.

Al encontrarse un envío cuya falta se hubiere señalado á la oficina de origen ó á una oficina intermediaria, se dirigirá á la misma oficina un segundo boletín de verificación anunciando el recibo de ese envío.

7.—En caso de pérdida de una valija cerrada las oficinas intermediarias serán responsables de los objetos certificados contenidos en dicha valija, en los límites del art. 8 de la Convención, siempre que la falta de esa valija les haya sido anunciada lo más pronto posible.

8.—Cuando la oficina destinataria no hubiere hecho llegar á la oficina remitente, por el primer correo, después de hecha la verificación, un boletín en que se hagan constar errores ó irregularidades de cualquiera clase, la ausencia de este documento equivaldrá á un acuse de recibo de la valija y de su contenido, mientras no se pruebe lo contrario.

XXIV

Valijas cambiadas con buques de guerra.

1.—El establecimiento de un cambio, en valijas cerradas, entre una Administración postal de la Unión y las divisiones navales ó buques de guerra de la misma nacionalidad, deberán notificarse, con la anticipación posible, á las Administraciones intermediarias.

2.—La dirección de esas valijas se redactará de la manera siguiente:

De la oficina de..

Para { la división naval (nacionalidad) de (designación de la división) en ....
el buque (nacionalidad) el (nombre del buque) en....
ó bien }

De la division navale (nationalité) de (désignation de la division) à..
Du bâtiment (nationalité) le (nom du bâtiment) à..........
Pour le bureau de..
(Pays)

3.—Les dépêches à destination ou provenant de divisions navales ou de bâtiments de guerre sont acheminées, sauf indication d'une voie spéciale sur l'adresse, par les voies les plus rapides et dans les mêmes conditions que les dépêches échangées entre bureaux de poste.

Quand les dépêches à destination d'une division navale ou d'un bâtiment de guerre sont expédiés en dehors, le capitaine du paquebot postal qui les transporte, les tient à la disposition du commandant de la division ou du bâtiment destinataire pour les cas où celui-ci viendrait demander au paquebot en route la livraison de ces dépêches.

4.—Si les bâtiments ne se trouvent pas au lieu de destination quand les dépêches à leur adresse y arrivent, ces dépêches sont conservées au bureau de poste, en attendant leur retrait par le destinataire ou leur réexpédition sur un autre point. La réexpédition peut être demandée, soit par l'Office postal d'origine, soit par le commandant de la division navale ou du bâtiment destinataire, soit enfin par un Consul de même nationalité.

5.—Celles des dépêches dont il s'agit qui portent la mention «Aux soins du Consul de.................» sont consignées au Consulat du pays d'origine. Elles peuvent être ultérieurement, à la demande du Consul, réintégrés dans le service postal et réexpédiées sur le lieu d'origine ou sur une autre destination.

6.—Les dépêches à destination d'un bâtiment de guerre sont considérées comme étant en transit jusq'à leur remise au commandant de ce bâtiment de guerre, alors même qu'elles auraient été primitivement adressées aux soins d'un bureau de poste ou à un Consul chargé de servir d'agent de transport intermédiaire; elles ne sont donc pas considérées comme étant parvenues à leur adresse, tant qu'elles n'auront pas été délivrées au bâtiment de guerre respectif.

XXV

Correspondances réexpédiées.

1.—En exécution de l'article 14 de la Convention, et sauf les exceptions prévues au paragraphe 2 suivant, les correspondances de toute

De la división naval (nacionalidad) de (designación de la división) en..
Del buque (nacionalidad) el (nombre del buque) en..........
Para la oficina de..
(País.)

3. Las valijas destinadas ó procedentes de divisiones navales ó de buques de guerra, se encaminarán, si en la dirección no se indicare una vía especial, por las vías más rápidas, y en las mismas condiciones que en las valijas cambiadas entre oficinas de Correos.

Cuando los envíos destinados á una división naval ó á un buque de guerra sean expedidos fuera de valija, el Capitán del vapor-correo que los transporte los conservará á disposición del Comandante de la división ó del navío destinatario para el caso en que éste ocurriese al vapor-correo «en camino» á pedir la entrega de esos envíos.

4.—Cuando los buques no se encuentren en el lugar de destino á la llegada de los envíos dirigidos á ellos, se conservarán estos envíos en la oficina de Correos, en espera de su retiro por el destinatario ó de su reexpedición á otro punto. La reexpedición puede ser pedida, ya por la oficina postal de origen, ya por el Comandante de la división naval ó del buque destinatario, ó ya, en fin, por un Cónsul de la misma nacionalidad.

5.—Los envíos de esta clase que tuvieren la indicación «Al cuidado del Cónsul de....» se consignarán al Consulado del país de origen. Podrán ser, ulteriormente, reintegrados á petición del Cónsul, al servicio postal, para ser reexpedidos al lugar de origen ó á otro destino cualquiera.

6.—Los envíos con destino á un buque de guerra se considerarán como de tránsito, hasta su entrega al Comandante de ese buque, aunque ellos hubieran sido primitivamente dirigidos á una oficina de Correos ó á un Cónsul encargado de servir de agente de transporte intermediario, y no serán considerados como llegados á su destino mientras no hayan sido entregados al buque de guerra respectivo.

XXV

Correspondencias reexpedidas.

1.—En cumplimiento del artículo 14 de la Convención y salvas las excepciones previstas en el párrafo 2 que sigue, las correspondencias

nature adressées, dans l'Union, à des destinataires ayant changé de résidence, sont traitées par l'Office distributeur comme si elles avaient été adressées directement du lieu d'origine au lieu de la nouvelle destination.

2.—A l'égard, soit des envois du service interne de l'un des pays de l'Union qui entrent par suite de réexpédition dans le service d'un autre pays de l'Union, soit des envois échangés entre deux pays de l'Union qui ont adopté dans leurs relations réciproques une taxe inférieure à la taxe ordinaire de l'Union, mais entrant, par suite de réexpédition, dans le service d'un troisième pays de l'Union vis à vis duquel la taxe est la taxe ordinaire de l'Union, soit enfin, des envois échangés pour leur premier parcours entre localitées de deux services limitrophes pour lesquels il existe une taxe réduite, mais réexpédiés sur d'autres localités de ces pays de l'Union, ou sur un autre pays de l'Union, on observe les règles suivantes:

1º Les envois non affranchis ou insuffisamment affranchis pour leur premier parcours sont frappés, par l'Office distributeur, de la taxe applicable aux envois de même nature directement adressés du point d'origine au lieu de la destination nouvelle;

2º Les envois régulièrement affranchis pour leur premier parcours, et dont le complément de taxe afférent au parcours ultérieur n'a pas été acquitté avant leur réexpédition, sont frappés, suivant leur nature, par l'Office distributeur, d'une taxe égale à la différence entre le prix d'affranchisement déjà acquitté et celui qui aurait été perçu si les envois avaient été expédiés primitivement sur la nouvelle destination. Le montant de cette différence doit être exprimé en francs et centimes, à côtè des timbres-poste, par l'Office réexpéditeur.

Dans l'un et l'autre cas, les taxes prévues ci-dessus restent exigibles du destinataire alors même que, par suite de réexpéditions successives, les envois reviennent dans les pays d'origine.

3.—Lorsque des objets primitivement adressés à l'intérieur d'un pays de l'Union et affranchis en numéraire sont réexpédiés à un autre pays, l'Office réexpéditeur doit indiquer, sur l'objet, le montant de la taxe perçue en numéraire.

4.—Les objets de toute nature mal dirigés sont, sans aucun délai, réexpédiés par la voie la plus prompte sur leur destination.

5.—Les correspondances de toute nature, ordinaires ou recommandées, qui, portant une adresse incomplète ou erronée, sont renvoyées

de todas clases dirigidas, dentro de la Unión, á destinatarios que hayan cambiado de residencia, serán consideradas por la oficina distribuidora como si hubiesen sido dirigidas directamente del lugar de origen al lugar del nuevo destino.

2.—En lo relativo ya sea á envíos del servicio interno de uno de los países de la Unión, que entren por causa de su reexpedición al servicio de otro país de la Unión, ó ya sea á envíos cambiados entre dos países de la Unión que han adoptado en sus relaciones recíprocas una cuota inferior á la cuota ordinaria de la Unión, pero que con motivo de su expedición entren en el servicio de un tercer país de la Unión en relación al cual la cuota es la ordinaria de la Unión, ó ya sea, en fin, á envíos cambiados por su primer transcurso entre localidades de dos servicios limítrofes para los cuales existe una cuota reducida, pero reexpedidos á otras localidades de esos países de la Unión ó á otro país de la Unión, se observarán las reglas siguientes:

1ª Los envíos no franqueados ó insuficientemente franqueados para su primer trayecto, serán gravados por la oficina distribuidora con la cuota aplicable á los envíos de la misma naturaleza, dirigidos directamente del punto de origen al lugar del nuevo destino.

2ª Los envíos debidamente franqueados para su primer trayecto y en los cuales la cuota para la expedición ulterior no hubiese sido satisfecha antes de su reexpedición, se sujetarán, según su naturaleza, por la oficina distribuidora, á un porte igual á la diferencia entre el importe del franqueo ya abonado y el que se debió haber percibido si ellos hubiesen sido remitidos primitivamente á su nuevo destino. El importe de esta diferencia debe expresarse en francos y céntimos, al lado de los timbres postales, por la oficina reexpedidora.

En uno y otro caso los portes arriba mencionados se exigirán al destinatario, aun cuando los envíos vuelvan al país de origen á consecuencia de reexpediciones sucesivas.

3.—Cuando los objetos primitivamente dirigidos al interior de un país de la Unión y franqueados en numerario, sean reexpedidos á otro país, la oficina reexpedidora deberá indicar en el objeto el importe del porte percibido en numerario.

4.—Los objetos de toda naturaleza mal dirigidos, se reexpedirán á su destino sin demora alguna y por la vía más rápida.

5.—Las correspondencias de todas clases, ordinarias ó certificadas, que por llevar una dirección incompleta ó errónea sean devueltas á

aux expéditeurs pour qu'ils la complètent ou la rectifient, ne sont pas, quand elles sont remises dans le service avec une souscription complétée ou rectifiée, considérées comme des correspondances réexpédiées, mais bien comme de nouveaux envois, et deviennent, par suite, passibles d'une nouvelle taxe.

XXVI

Correspondances tombées en rebut.

1.—Les correspondances de toute nature qui sont tombées en rebut, pour quelque cause que ce soit, doivent être renvoyées, aussitôt après les délais de conservation voulus par les règlements du pays destinataire, et au plus tard dans un délai de six mois dans les relations avec les pays d'outre-mer et de deux mois pour les autres relations, par l'intermédiaire des bureaux d'échange respectifs et en une liasse spéciale étiquetée: «Rebuts,» et portant l'indication du pays d'origine des correspondances. Les termes de deux mois et de six mois comptent à partir de la fin du mois dans lequel les correspondances sont parvenues au bureau de destination.

2.—Toutefois, les correspondances recommandées tombées en rebut sont renvoyées au bureau d'échange du pays d'origine, comme s'il s'agissait de correspondances recommandées à destination de ce pays, sauf qu'en regard de l'inscription nominative au tableau nº I de la feuille d'avis ou sur la liste détachée, la mention «Rebuts» est consignée dans la colonne «Observations» par le bureau réexpéditeur.

3.—Par exception, deux Offices correspondants peuvent, d'un commun accord, adopter au autre mode de renvoi de rebuts, ainsi que se dispenser de se renvoyer réciproquement certains imprimés considerés comme dénués de valeur.

4.—Avant de renvoyer à l'Office d'origine les correspondances non distribuées pour un motif quelconque, l'Office destinataire doit indiquer d'un manière claire et concise, en langue française, au verso de ces objets, la cause de la non-remise, sous la forme suivante: «inconnu,» «refusé,» «parti,» «non réclamé,» «décédé,» etc. Cette indication est fournie par l'application d'un timbre ou l'apposition d'une étiquette. Chaque Office a la faculté d'ajouter la traduction, dans sa propre langue, de la cause de non-remise et les autres indications qui lui conviennent.

los remitentes para que la completen ó la rectifiquen, no serán, cuando vuelvan al servicio con un sobrescrito completo ó rectificado, consideradas como correspondencias reexpedidas, sino como nuevos envíos, y quedarán, por consiguiente, sujetas á un nuevo porte.

XXVI

Correspondencias en rezago.

1.—Las correspondencias de todas clases que por cualquiera causa que sea hayan caido en rezago, deberán ser devueltas inmediatamente después de los plazos de conservación señalados por los reglamentos del país de destino, y cuando más tarde en un plazo de seis meses en las relaciones con los países de Ultramar y de dos meses para las otras relaciones, por la mediación de las oficinas de cambio respectivas, y en un paquete especial, con la etiqueta «Rezagos,» y llevando la indicación del país de origen de las correspondencias. Los términos de dos y seis meses se contarán desde el último día del mes en que hayan llegado las correspondencias al país de destino.

2.—No obstante, las correspondencias certificadas caidas en rezago serán devueltas á la oficina de cambio del país de origen, como si se tratara de correspondencias certificadas con destino á ese país, á menos que, frente á la inscripción nominal en el cuadro número I de la hoja de aviso ó en la lista separada, se consigne la palabra «Rezagos» en la columna de «Observaciones,» por la oficina reexpedidora.

3.—Por excepción, dos Administraciones que se correspondan podrán, de común acuerdo, adoptar otro modo de envío de rezagos, así como excusarse de devolverse recíprocamente ciertos impresos considerados sin ningún valor.

4.—Antes de devolver á la oficina de origen las correspondencias no distribuidas por un motivo cualquiera, la oficina de destino deberá indicar de una manera clara y concisa, en idioma francés, en el anverso de dichos objetos, la causa por que no se hizo su entrega, bajo la forma siguiente: «desconocido,» «rehusado,» «ausente,» «no reclamado,» «fallecido,» etc. Esta indicación se hará por medio de la aplicación de un sello ó la adhesión de una etiqueta. Cada Administración tiene la facultad de agregar la traducción, en su propio idioma, de la causa que motivó la falta de entrega y las demás indicaciones que le convengan.

5.—Si des correspondances mises à la poste dans un pays de l'Union et adressées à l'intérieur de ce même pays ont pour expéditeurs des personnes habitant en autre pays et doivent, par suite de non-distribution et de mise en rebut, être renvoyées à l'étranger pour être rendues à leurs auteurs, elles deviennent des envois de l'échange international. En pareil cas, l'Office réexpéditeur et l'Office distributeur font application aux dites correspondances des dispositions des §§ 2 et 3 de l'article XXV précédent.

6.—Les correspondances pour les marins et autres personnes adressées aux soins d'un Consul et rendues par celui-ci au bureau de poste local comme non réclamées, doivent être traitées de la manière prescrite par le § 1 pour les rebuts en général. Le montant des taxes perçues à la charge du Consul sur ces correspondances doit en même temps lui être rendu par le bureau de poste local.

(A suivre.)

5.—Tendrán el carácter de envíos de cambio internacional las correspondencias entregadas al Correo en un país de la Unión y dirigidas al interior de ese mismo país, que tengan por remitentes personas que habitan en otro país y cuyas correspondencias deban, con motivo de no haber sido distribuidas y caidas en rezago, ser devueltas al extranjero para su entrega á dichos remitentes. En caso semejante la Administración reexpedidora y la Administración distribuidora aplicarán á dichas correspondencias las disposiciones de los párrafos 2 y 3 del artículo XXV precedente.

6.—Las correspondencias para los marinos y otras personas, dirigidas al cuidado de un Cónsul y entregadas por éste á la oficina local de Correos como no reclamadas, deberán tratarse de la manera prescrita por el párrafo 1 para los rezagos en general. El importe de los portes percibidos á cargo del Cónsul por esas correspondencias, deberá, á la vez, devolvérsele por la oficina local de Correos.

(Continuará.)

SEGUNDA CONFERENCIA INTERNACIONAL

RELATIVA A LA FORMACION DE UN CATÁLOGO DE LITERATURA CIENTÍFICA

Londres, Octubre, 1898.

LISTA de los Delegados nombrados para asistir á la Conferencia.

Austria.—Prof. L. Boltzmannn (Kaiserliche Akademie der Wissenschaften, Vienna).

Prof. E. Weiss (Kaiserliche Akademie der Wissenschaften, Vienna).

Bélgica.—Chevalier Descamps (Membre de l'Acad. Royale de Belgique, Président de l'Office International de Bibliographie, Bruxelles).

Mr. Paul Otlet (Secrétaire General de l'Office International de Bibliographie, Bruxelles).

M. H. La Fontaine (Directeur de l'Office International de Bibliographie, Bruxelles).

Francia.—Prof. G. Darboux (Membre de l'Institut de France).

Dr. J. Deniker (Bibliothécaire du Muséum d'Histoire Naturelle).

Prof. E. Mascart (Membre de l'Institut de France).

Alemania.—Prof. Dr. Klein (Geheimer Regierungs-Rath, Universidad de Gottingen).

Hungría.—Dr. August Heller (Bibliotecario, Ungarische Akademie, Buda-Pesth).

Dr. Theodore Duka (Miembro de la Academia Húngara de Ciencias).

Japón.—Prof. Einosuke Yamaguchi (Universidad Imperial de Kioto).

México.—Sr. D. Francisco del Paso y Troncoso.

Países Bajos.—Prof. D. J. Korteweg (Universiteit, Amsterdam).

Noruega.—Dr. Jörgen Brunchorst (Secretario, Bergenske Museum).

Suecia.—Dr. E. W. Dahlgren (Librarian, Kingl Svenska Vetenskaps Akademie, Stockholm).

Suiza.—Dr. Jean Henri Graf (President, Commision de la Bibliothèque Nationale Suisse).

Reino Unido.—Representando al Gobierno: The Right Hon. Sir John E. Gorst, Q. C., M. P., F. R. S. (Vice-President of the Committee of Council on Education).

Representando la Sociedad Real de Londres: Prof. Michael Foster, Sec. R. S.

Prof. Arthur M. Rücker, Sec. R. S.

Prof. H. E. Armstrong, F. R. S.

Sir J. Norman Lockyer, K. C. B., F. R. S.

Dr. Ludwig Mond, F. R. S.

Estados Unidos.—Dr. Cyrus Adler (Librarian, Smithsonian Institution, Washington).

Colonia del Cabo.—Roland Trimen, Esq., F. R. S.

India.—Lieut-General Sir R. Strachey, G. C. S. I., F. R. S.

Dr. W. F. Blanford, F. R. S.

Natal.—Sir Walter Peace, K. C. M. G. (Agent General for Natal).

Nueva Zelandia.—The Hon. W. P. Reeves (Agent General for New Zealand).

Queensland.—The Hon. Sir Horace Tozer, K. C. M. G. (Agent General for Queensland).

ACTA

SESION INAUGURAL el martes 11 de Octubre en los salones de la Sociedad de Anticuarios.

1. El Profesor Darboux propuso que Sir John E. Gorst fuese el presidente de la Conferencia; y habiéndose aceptado esta proposición por unanimidad,

2. Sir John Gorst tomó posesión de la presidencia y felicitó á los delegados. Después se resolvió:

3. Que el Profesor Armstrong fuese el secretario del idioma inglés; que el Profesor Korteweg lo fuese del alemán; y el Sr. M. La Fontaine del idioma francés;

4. Que los secretarios (con la ayuda de taquígrafos-*reporters*) fuesen responsables de las actas *(procès verbal)*, escritas en sus respectivas lenguas, de los procedimientos de la Conferencia.

5. El profesor Foster leyó los nombres de los delegados que habían sido nombrados para asistir á la Conferencia, y dió cuenta de la correspondencia relativa á la falta de representación de algunos países.

Se convino entonces en adoptar las proposiciones siguientes:

6. Que las horas ordinarias de las sesiones fueran de las 11 a. m. á la 1 p. m., y de 2.30 á 4.30 p. m.

7. Que cada delegado tendrá derecho á un voto para decidir todos los asuntos que se sometan á la Conferencia.

8. Que los idiomas inglés, francés y alemán sean los idiomas oficiales de la Conferencia; pero todo delegado podrá dirigirse á la Conferencia en cualquier otro idioma, con tal de que, para que se inserte en el acta de la Conferencia, presente la traducción escrita de sus observaciones en cualesquiera de las lenguas oficiales.

9. Después que el Profesor Foster presentó, en debida forma, el informe del Comité de la Sociedad Real, del cual informe se habían enviado copias en el mes de Abril último á los Gobiernos representados en la Conferencia, se abrió á discusión los puntos recomendados y se resolvió:

10. Que la Conferencia sostiene el principio de la publicación del Catálogo en la doble forma de tarjetas y de libro;

11. Que se autorizará el uso de cédulas para la clasificación de los varios ramos de la ciencia que se decida incluir en el Catálogo;

12. Que la Geografía se defina limitándola á Geografía matemática y física, y se excluya la Geografía política y la general;

13. Que la Anatomía figure en la lista como asunto separado;

14. Que se use, por separado, una cédula para cada uno de los ramos siguientes de la ciencia:

Matemáticas, Astronomía, Meteorología, Física, Cristalografía, Química, Mineralogía, Geología (comprendiendo la Petrología), Geografía (matemática y física), Paleontología, Anatomía, Zoología, Botánica, Fisiología (comprendiendo la Farmacología y la Patología experimental), Bacteriología, Psicología, Antropología.

15. Que cada una de las ciencias que lleve cédula aparte se la señale por medio de un símbolo.

16. El Profesor Foster anunció el recibo de una carta del Encargado de Negocios alemán al Presidente de la Sociedad Real, en la que le participaba que el Profesor Dd. Klein, Geheimer Regierungs Rath, de Goettingen, había sido nombrado delegado alemán á la Conferencia.

Se tomó en consideración el reglamento que se adoptará relativo á la manera de preparar las tarjetas ó tiras, y se resolvió:

17. Que se agrega la lengua italiana á la lista de las que no necesitan traducirse.

18. Que por cada comunicación que se ponga en el índice se prepa-

rará, por lo menos, una tira á la que se llamará *Tira Primaria (Prymary Slip)*, y en ella se imprimirá ó se escribirá en letra de máquina, ó de mano, legible y en caracteres romanos:

I. *Entrada de títulos.*—El nombre del autor y el título completo de la comunicación, sólo en el idioma original si fuere en inglés, francés, alemán, italiano ó latín. Si estuviere el título en otro idioma se traducirá al inglés ó á cualquiera de los cinco arriba indicados, según lo decida la oficina colectora correspondiente; pero en tal caso se le agregará el título original, ya en la forma de letra que él tenga, ó en la de letra romana, si estuviere escrita con caracteres inusitados.

Debe acompañar al título todo detalle que fuere necesario, comprendiendo el año de la publicación, y cualesquiera otros símbolos que se indiquen.

Cuando se trate de un libro publicado por separado, se registrará el lugar y el año de su publicación, el número de páginas que contenga, etc., etc.

II. *Entrada de asuntos.*—Se indicarán, tan sucintamente como sea posible, los principales asuntos de que trate la comunicación. Se hará todo lo posible por restringir el número de estas entradas de asuntos. Tales entradas sólo se harán en el idioma original de la comunicación, si fuese en uno de los cinco á que nos hemos referido; en caso contrario, en inglés ó en otro de los idiomas que se han empleado para traducir el título.

(Los delegados belgas manifestaron que se abstenían de votar lo relativo á «Entrada de Asuntos.»)

SEGUNDA SESION.—Miércoles 12 de Octubre, en los salones de la Sociedad de Anticuarios.

19. Habiendo manifestado el Profesor Korteweg el deseo de que se le relevase de su cargo, se resolvió que el Profesor Weiss fuese nombrado secretario para el idioma alemán.

Se adoptaron las siguientes resoluciones:

20. Que los símbolos de registro que se usen en el Catálogo tendrán por base un sistema convenientemente combinado de letras, números ú otros símbolos que se adapten á las necesidades particulares de cada ramo de la ciencia, y de acuerdo, hasta donde sea posible, con un sistema general de registro.

21. Que se autorice á un Comité Internacional para que decida res-

pecto á las cédulas; el que deberá ser nombrado por la Conferencia.

22. Que la Conferencia opina se suplique á los delegados, que gestionen en sus países respectivos la organización de comisiones locales encargadas del estudio de todo lo relativo al Catálogo Internacional de la literatura científica, y envíen su informe, en el término de seis meses, al Comité Internacional.

23. Que el Comité Internacional (resolución 22) debe presentar, cuando más tarde el 31 de Julio de 1899, un informe, que será publicado por la Sociedad Real, y que se agregará á las decisiones de la Conferencia.

24. Que en todos los países, ó donde quiera que se establezca una oficina regional, según queda indicado en la resolución 16 de la Conferencia Internacional de 1896, la Oficina regional deberá (de acuerdo con la disposición 7 del informe de la Sociedad Real) preparar las tiras necesarias para el índice de la literatura científica de la región, cualquiera que sea el idioma en que ella esté escrita.

Cada Oficina regional enviará esas tiras á la Oficina central, con la rapidez y frecuencia que sean convenientes.

En el caso de países en que no exista Oficina regional y que la Oficina central no haya logrado hacer arreglos para ello, ésta, por orden especial, se esforzará en establecer por sí misma tal Oficina

(Los delegados belgas se abstuvieron de votar esta resolución.)

25. Que las recomendaciones siguientes de la Sociedad Real, relativas á la preparación de un Catálogo-libro, se sometan al Comité Internacional para que las considere favorablemente:

«A intervalos fijos y determinados, aunque no sea precisamente para todas las ciencias, la Oficina central compilará de las tiras y publicará, en forma de libro, un índice de materias y de autores de la literatura publicada durante ese período.

Este Libro-catálogo se formará de las partes que correspondan á las diversas ciencias, para las que se han ministrado tiras, y con las divisiones de partes que se determinen ulteriormente.

Al compilar el índice de autores en cada una de las ciencias, el nombre de los autores debe arreglarse por orden alfabético, y cada nombre será seguido del título que tenga el papel, de las referencias que fueren necesarias, y de cualesquiera otros símbolos que se indiquen.

El catálogo de asuntos se compilará de las tiras de la manera siguiente:

I. Las entradas de asuntos se agruparán en secciones que correspondan á las letras de registro de las tiras; es decir, á las diversas ciencias.

II. En cada ciencia se colocarán bajo los encabezamientos que correspondan á los números del registro las diferentes entradas de asuntos de las tiras, los cuales encabezamientos y números serán los mismos de las cédulas autorizadas de la clasificación.

III. Las divisiones indicadas por los números de registro podrán aún subdividirse por medio de palabras significativas ó por medio de símbolos.

IV. La naturaleza del asunto de entrada puede cambiar. Así, como queda expuesto en lo concerniente á las Matemáticas y á la Fisiología, puede ser sólo el título, mientras que en otras ciencias será necesario hacer una entrada especial en cada tira más ó menos diferente que la del título. En todos los casos el número de los asuntos de entrada que deban copiarse de las tiras será determinado por el número que corresponda al de los registros en las tiras.

V. Puede variar el modo de arreglar los asuntos de entrada bajo el número de registro, ó en las subdivisiones de un número dado, por palabras significativas, ó símbolos. Pueden arreglarse, por orden del nombre de autores, colocados alfabéticamente, y en este caso el nombre del autor precederá al asunto de entrada en el Libro-catálogo; ó podrán disponerse, ya de manera arbitraria, ya del modo más adecuado á la serie particular de entradas.

Cuando se note, al preparar la publicación del Libro-catálogo, que un número del registro carece de entradas, el número y encabezamiento correspondiente pueden omitirse en esa edición. A cada parte del Libro-catálogo que corresponda á una cédula autorizada, debe adherirse un índice alfabético de los encabezamientos; y si fuese conveniente, también de las palabras significativas que contenga esa parte, indicando en qué lugar de ella se encuentra cada una.

Después que se publique la primera edición del Libro-catálogo, el director de la Oficina central consultará al Comité de árbitros respecto á los cambios que se desearen hacer en la clasificación, é informará sobre el particular al Consejo Internacional, el que tendrá poder para autorizar esos cambios como lo creyere conveniente.»

26. Que se aprueben las siguientes recomendaciones que hace la Sociedad Real respecto á Convenciones Internacionales en conexión con el Catálogo:

«Cada región en la cual haya una Oficina regional encargada de preparar y transmitir tiras á la Oficina central para la formación del Catálogo, se llamará «Región constituyente.»

En el año de 1905, en el de 1910 y cada diez años después, se verificará una Convención Internacional en Londres (en el mes de Julio) para examinar, y si fuere necesario, revisar el Reglamento para llevar á cabo la formación del Catálogo, autorizado por la Convención Internacional de 1898.—Tal Convención Internacional la formarán delegados nombrados por sus respectivos Gobiernos, en representación de las regiones constituyentes, pero ninguna de estas podrá tener más de tres delegados.

Las reglas de procedimiento de cada Convención Internacional serán las mismas que las de la Convención Internacional de 1898. Las decisiones de una Convención Internacional permanecerán en vigor hasta la reunión de la próxima Convención.»

27. Que se adopten las recomendaciones siguientes de la Sociedad Real, relativas á la creación de un Consejo Internacional, el que será el cuerpo directivo del Catálogo:

«Cada Oficina regional nombrará una persona para miembro de una corporación, que se llamará *El Consejo Internacional.*

El Consejo Internacional será, en los límites del Reglamento dictado por la Convención Internacional, el cuerpo directivo del Catálogo.

El Consejo Internacional nombrará su presidente y su secretario.

Se reunirá en Londres una vez cada tres años, por lo menos, ó en cualquiera otra ocasión que el Presidente, apoyado por cinco de los otros miembros, especialmente indicare.

Será, sujetándose al Reglamento mandado por la Convención, la autoridad suprema para la consideración y decisión respecto á todos los asuntos pertenecientes á la Oficina central.

Dará un informe de sus procedimientos y presentará un balance, del cual se distribuirán copias á las diversas Oficinas regionales y se publicará en algún periódico ó en periódicos caracterizados, en cada una de las regiones constituyentes.»

28.—Que las siguientes recomendaciones de la Sociedad Real relativas al Comité Internacional de Arbitros, se presenten al Consejo Internacional, para que cuando éste se constituya las tome en consideración:

«El Consejo Internacional nombrará por cada ciencia que se inclu-

ya en el Catálogo, á cinco personas idóneas en esa ciencia, para que formen un Comité Internacional de Arbitros, teniendo siempre en cuenta que los comités sean, en lo que fuere posible, representantes de las regiones constituyentes. Se hará de manera que de los miembros nombrados pueda retirarse uno cada año. Las vacantes que ocurrieren se llenarán por el mismo Comité, sujetándose á la aprobación del Presidente del Consejo Internacional, y el miembro así electo desempeñará su comisión por el tiempo que debió desempeñarla su predecesor.

Será deber del director de la Oficina central, consultar con el propio Comité ó Comités, ya por correspondencia, ya de otro modo, sobre todo lo concerniente á clasificación y que no estuviere comprendido en el Reglamento del Catálogo, ó en caso de duda, sobre el significado de ese Reglamento.

En todo lo concerniente á clasificación, el director se guiará por la decisión escrita de la mayoría del correspondiente Comité, ó por una minuta si el Comité estuviere reunido; con tal de que se tenga siempre en cuenta que cuando se haga alguna adición ó cambio á la cédula de clasificación en cualquier ramo, que sea probable que por ello se altere la cédula de clasificación de un ramo ó de otros ramos, el Comité correspondiente haya sido consultado antes; y también, que en todos los casos en que no haya podido haber acuerdo en los Comités ó entre los Comités, ó por cualquiera otra dificultad, el asunto se haya sometido para su decisión al Consejo Internacional.

De todos los actos de los Comités dará cuenta su director respectivo al Consejo Internacional en su próxima reunión.»

TERCERA SESION.—Jueves 13 de Octubre, en los salones de la Sociedad de Anticuarios.

Se aprobaron las siguientes proposiciones:

29. El Comité previsto por la resolución 21, lo formarán:

El Profesor Armstrong,
El Profesor Descamps,
El Profesor M. Foster,
El Dr. S. P. Langley,
El Profesor Poincaré,
El Profesor Rücker,
El Profesor Waldeyer,
El Profesor Weiss.

Este Comité está en libertad, en caso de que alguno de los nombrados no pueda aceptar el cargo, de nombrar el miembro que deba reemplazarlo, como también de agregarse dos miembros nuevos.

30. El Comité Internacional se denominará: «Comité Internacional Provisional.»

31. El Comité Internacional Provisional se guiará por las decisiones adoptadas por la Conferencia, conservando siempre la facultad de introducir las modificaciones de detalle que creyere necesarias.

32. El Dr. Adler, refiriéndose á la resolución 20, dijo que deseaba que constase que las palabras que terminaban «y de acuerdo, hasta donde sea posible, con un sistema general de registro,» adición en que había convenido como modificación de su resolución original, no debía considerarse como alteración de la parte primera de la cláusula, ó de ninguna manera libre á la discusión de todo el punto relativo á anotación y clasificación.

33. Habiendo hecho un presupuesto el Profesor Rüker del importe probable de la empresa, y habiendo expresado los delegados la ayuda que, en opinión de ellos, podrían esperar de sus respectivos países, se resolvió:

«Se suplica á los delegados á esta Conferencia que obtengan informes y expongan en breve tiempo al «Comité Internacional Provisional» sobre la ayuda, ya sea por suscrición ó de otro modo, que puedan dar sus respectivos países para los gastos de la Oficina Central.»

34. El Sr. Mascart llamó la atención á la resolución 22, la que, en su opinión, estaba concebida en inglés incorrecto, habiendo sido la intención que los Comités locales á que ella se refería debían informar al Comité Internacional.

35. Se suplicó á la Sociedad Real que se hiciera cargo de compilar, publicar y distribuir un informe verbal de los trabajos de la Conferencia.

36. Se resolvió que el acta de la Conferencia se firmase por el Presidente y los Secretarios.

37. A moción del Profesor Armstrong se acordó dar las gracias de la Conferencia á la Sociedad de Anticuarios por la cesión de sus salones.

38. A moción del Profesor Klein se dió un voto de gracias á Sir John Gorst por haber presidido la Conferencia y por su cortesía, voto que pasó por unanimidad.

39. A moción de M. Darboux se dió un voto de gracias á la Socie-

dad Real por sus trabajos de preparación para la Conferencia y por la recepción cordial que dispensó á los delegados.

(Firmados.) JOHN. E. GORST, Presidente.—HENRY E. ARMSTRONG, —H. LA FONTAINE,—E. WEISS, Secretarios.

NECROLOGIA

EL SR. D. MATIAS ROMERO

El 30 de Diciembre último falleció en Washington el Sr. D. Matías Romero, Embajador nombrado en los Estados Unidos de América, y Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario á la sazón de su muerte.

***

Nada más apropiado para señalar los continuados servicios que el Sr. Romero prestó á su país, que reproducir á continuación los apuntes contenidos en el Escalafón del Cuerpo Diplomático Mexicano publicados en la Guía Diplomática y Consular de México, edición de 1896:

«ROMERO (Matías), nacido el 24 de Febrero de 1837; Licenciado en leyes; Meritorio en la Secretaría de Relaciones Exteriores, 1º de Diciembre de 1855; Escribiente, 1º de Febrero de 1858; Oficial sexto, 27 de Marzo de 1858; Oficial quinto, 24 de Julio de 1858; Oficial segundo, 1º de Enero de 1859; Primer Secretario en los Estados Unidos de América, 10 de Diciembre de 1859; Encargado de Negocios *ad interim*, del 16 de Agosto de 1860 al 16 de Julio de 1863; Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario, 4 de Septiembre de 1863; Ministro de Hacienda, 16 de Enero de 1868; Diputado al VII y VIII Congreso de la Unión; Ministro de Hacienda, 24 de Mayo de 1877; Plenipotenciario para celebrar un tratado de amistad, comercio y navegación con Portugal, 19 de Noviembre de 1879; Administrador General de Correos, 24 de Febrero de 1880; Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en los Estados Unidos de América, 15 de Febrero de 1882;

condecorado con el Busto de Bolívar, de segunda clase, de Venezuela, 4 de Diciembre de 1889; con la Orden de la Corona, de primera clase, del Japón, 13 de Diciembre de 1889; Ministro de Hacienda, 26 de Mayo de 1892; Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en los Estados Unidos de América, 6 de Mayo de 1893.»

En 29 de Noviembre del año que acaba de pasar fué nombrado Embajador Extraordinario y Plenipotenciario en los Estados Unidos de América, y se preparaba á presentar sus credenciales cuando le sorprendió la muerte.



Con motivo de tan sensible suceso, el *Diario Oficial* del Gobierno Mexicano publicó en su número de Diciembre 30 los siguientes conceptos:

«El telégrafo acaba de transmitir la triste noticia de que á las cuatro de la mañana de hoy falleció en Washington el Sr. Lic. D. Matías Romero, Embajador de la República Mexicana en los Estados Unidos del Norte.

La noticia ha causado una dolorosa impresión al Presidente de la República y á su Gabinete, como tendrá que causarla en todo el país, que reconocía, y no es posible que olvide, los distinguidos servicios que prestó el ilustre finado á la Reforma, á la libertad y á la independencia de su patria.

El nombre del Sr. Romero está ligado de una manera digna y brillante á los grandes acontecimientos que pusieron en evidencia á los hombres que, en los días de prueba y de lucha, tuvieron una fe profunda en la regeneración del pueblo mexicano: severo y leal en sus creencias democráticas, dotado de una laboriosidad incansable y de aquella inmaculada honradez, que fué uno de los distintivos de su vida pública, el Sr. Romero hizo resaltar esas cualidades en la Secretaría de Hacienda, á la que lo llamaron primero la confianza del Sr. Juárez y después la del actual Presidente D. Porfirio Díaz.

Esto en nuestra política interior: en el exterior se hizo recomendable á dos pueblos por la energía, el acierto y el tacto con que desempeñó la Legación de México en los Estados Unidos, donde le sorprendió la muerte, en vísperas de presentar sus credenciales como Embajador de la República en aquel país, altísima distinción diplomática que bien merecían los patrióticos servicios del Sr. Romero.

Lo vimos hace poco tiempo en la Capital, bastante quebrantado en su salud y agobiado por la pesadumbre de la pérdida de su señora; pero notamos que el patriota permanecía entero, que los dolores íntimos no habían variado la firmeza del demócrata, y que la Reforma y el progreso de México encontraban el culto que le inspiraban cuando el entusiasmo de la juventud lo llevó á las filas del partido liberal.

La muerte del Sr. Romero es una pérdida para la República: nos deja recuerdos que pueden tomarse como ejemplos de abnegación y de noble sacrificio por el triunfo de la libertad; sin embargo, esto no atenuará la profunda pena que debe sentir el pueblo mexicano al saber la fatal noticia que hoy le anunciamos.

No muere la memoria de patriotas como D. Matías Romero. México guardará la del ilustre difunto, como la de uno de sus hijos que supieron darle honra en el interior y respetabilidad y consideración en el extranjero.»

***

Por último, como tributo á la memoria del ilustre finado, reproducimos á continuación los rasgos biográficos publicados por el *Boletín* de las Repúblicas Americanas, de Washington, y, al parecer, revisados por el mismo Sr. Romero:

«El Sr. Romero es uno de los estadistas, escritores y diplomáticos más eminentes de México. Nació en Oaxaca el 24 de Febrero de 1837. Su primera educación la recibió en su tierrra natal y la terminó en la Capital de la República, donde obtuvo el título de abogado.

En 1855 entró como empleado al Ministerio de Relaciones, sin dejar de proseguir sus estudios de Derecho.

Cuando en 1857 el Presidente Comonfort dió el golpe de Estado, obligando á abandonar la Capital al Presidente Juárez, acompañó á éste á Veracruz, continuando en su puesto del Ministerio.

En Diciembre de 1859, vino á Washington como Primer Secretario de la Legación de México, permaneciendo en ese puesto hasta Agosto de 1860, en que por ausencia del Ministro, pasó á ser Encargado de Negocios.

En 1863 volvió á México para tomar parte en la guerra con Francia, obteniendo del Presidente el grado de Coronel.

El General Díaz lo nombró Jefe de su Estado Mayor. Poco después el Sr. Juárez lo acreditó como Enviado Extraordinario y Ministro Ple-

nipotenciario de México en Washington. Duró en este cargo desde Octubre de 1863 á Enero de 1869, prestando importantes servicios á su país.

A su vuelta á México, fué nombrado Ministro de Hacienda, viéndose obligado á dimitir su puesto en 1872.

Tres años permaneció en Soconusco dedicado á la agricultura: y de 1877 á 1878 desempeñó por segunda vez la cartera de Hacienda.

En 1880 fué Administrador General de Correos, volviendo en 1882 á Washington como Ministro Plenipotenciario, en cuyo puesto permaneció hasta 1892, en que fué llamado por tercera vez al Ministerio de Hacienda, interrumpiendo sólo unos diez meses su cargo diplomático.

Representando á su país, fué el Sr. Romero uno de los más hábiles diplomáticos. Sus esfuerzos para afianzar más las relaciones amistosas entre las dos naciones, han alcanzado completo éxito; y sobre ese particular escribió un gran tratado, muy elogiado, como todas sus producciones, en la prensa de los Estados Unidos y otros países.

Era miembro de la Conferencia Internacional Americana, en la que sirvió con gran aplauso, siendo una ocasión su Vicepresidente.

Como representante votó por el establecimiento del «Bureau de las Repúblicas Americanas,» y desde su fundación ha demostrado celoso interés por su progreso.

Fué miembro ejecutivo de la comisión del «Bureau,» cuando se organizó esa Corporación, prestando siempre su valiosa ayuda á la obra de la unión internacional de las Repúblicas americanas.»



Este panegírico, agrega *El Imparcial*, de México, necesariamente no puede hacer justicia á los beneficios que el ilustre difunto prestó á su patria. Había visto á su patria levantarse, de una nación de revoluciones y desórdenes, á la honorable posición entre las naciones como una República progresista, estable y próspera.

En esta grande obra de regeneración el Sr. Romero tuvo participación de mucha importancia. Siempre en contacto con su país y sus asuntos interiores, y reconociendo que era de vital importancia para la nación que sus recursos y crédito no sufrieran por temores por parte del capital y la industria, de que estarían inseguros en la no desarro-

llada República, cuidadosamente investigaba las noticias de desórdenes y violencia, y cuando estaba convencido que estas eran infundadas, desmentía por la prensa esas versiones. No hay un solo periodista en Washington que no se hubiera familiarizado con la costumbre del Sr. Romero.

El Sr. Romero casó en Washington, hace muchos años, con una de las más distinguidas damas de la Capital, y su residencia, situada en la calle I frente al parque Franklin, era un centro social y el escenario de brillantes funciones durante la temporada de invierno. Lo más granado de la sociedad, los altos empleados de la Administración y el Cuerpo Diplomático, siempre concurrían á los suntuosos salones de la Legación Mexicana.

No hace muchos meses murió en esta Capital la esposa del Embajador Romero, y su muerte fué sentida por todo el mundo. La Sra. de Romero y su distinguido esposo gozaban de la amistad y confianza de los *leaders* en acontecimientos sociales y nacionales.

La intimidad del Sr. Romero con el General Ulises Grant era especialmente estrecha. Cultivó asimismo íntima amistad con el Presidente Lincoln y su Secretario de Estado Mr. Seward. En 1863, cuando regresó á México el Sr. Romero, como una muestra de distinción fué traido á bordo de uno de los buques de la armada americana.

La Legación Mexicana, por acuerdo mutuo de los Gobiernos de México y Washington, celebrado últimamente, fué elevada al rango de Embajada; el martes próximo estaba fijado para su recepción por el Presidente Mc Kinley, á quien debía presentar sus credenciales como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario.

Aparte de sus funciones como diplomático, el Sr. Romero fué constante colaborador de Revistas en este país, concretando exclusivamente sus labores á artículos relativos á su patria.

Durante los meses pasados apareció una importante obra intitulada: «México y los Estados Unidos,» escrita por el Sr. Romero, siendo ésta un estudio sobre asuntos referentes á sus relaciones políticas, comerciales y sociales.»



La Nación ha perdido en el Sr. Romero á uno de sus más preclaros hijos, y el Cuerpo Diplomático mexicano á uno de sus miembros más distinguidos.

CUERPO DIPLOMÁTICO MEXICANO

ACREDITADO EN EL EXTRANJERO

MÉXICO, *Enero de* 1899.

CATEGORIA Y ANTIGÜEDAD DE LOS JEFES DE MISION

Enviados Extraordinarios y Ministros Plenipotenciarios.

Rusia.................	Sr. Gral. D. Pedro *Rincón Gallardo.*	3 de Marzo de 1891.
Alemania y Gran Bretaña..........	Sr. D. Manuel *Iturbe*..................	29 de Septiembre de 1894.
Francia.............	Sr. D. Antonio *de Mier y Celis*.......	29 de Septiembre de 1894.
Italia................	Sr. D. Gonzalo A. *Esteva*.............	17 de Noviembre de 1898.

Ministros Residentes.

Bélgica..............	Sr. Lic. D. Jesús *Zenil*.................	6 de Junio de 1896.
Japón................	Sr. D. Mauricio *Wollheim*............	11 de Junio de 1897.
Repúblicas de Centro América.	Sr. Lic. D. Carlos Américo *Lera*....	24 de Diciembre de 1897.

Encargados de Negocios *ad interim.*

Rusia.................	Sr. D. Manuel J. *de Lizardi*..........	23 de Diciembre de 1893.
Gran Bretaña......	Sr. D. Cayetano *Romero*...............	30 de Julio de 1895.
España..............	Sr. D. Francisco *A. de Icaza*.........	26 de Noviembre de 1896.
Alemania...........	Sr. D. Miguel *Covarrubias*............	10 de Mayo de 1898.
Estados Unidos de América.........	Sr. Lic. D. José F. *Godoy*.............	Diciembre 30 de 1898.
Guatemala	Sr. D. Federico *Gamboa*...............	....

Embajada en los Estados Unidos de América.

WASHINGTON.—1,413 I Street.

Sr. , Embajador Extraordinario y Plenipotenciario.
Sr. Lic. D. José F. *Godoy*, Primer Secretario, Encargado de Negocios *ad interim*.
Sr. D. Enrique *Santibáñez*, Segundo Secretario.
Sr. D. Ramón G. *Pacheco*, Tercer Secretario (ausente).
Sr. D. José *Romero*, Agregado (ausente).
Sr. D. José V. *Desal*, Agregado.

LEGACIONES.

Alemania.

BERLIN.—Kleist Strasse 28 Part.

Sr. D. Manuel *Iturbe*, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario.
Sr. D. Miguel *Covarrubias*, Primer Secretario, Encargado de Negocios *ad interim*.
Sr. D. Mario *Alemán y Chavero*, Tercer Secretario.
Sr. D. Florencio *Iturralde*, Agregado.

Bélgica.

BRUSELAS.—46 rue Marie de Bourgogne.

Sr. Lic. D. Jesús *Zenil*, Ministro Residente (ausente).
Sr. D. Miguel *Béistegui*, Segundo Secretario, Encargado de los negocios de la Legación.
Sr. D. Francisco *Iturbe*, Agregado.

España y Portugal.

MADRID.—Núñez de Balboa 12.

Sr. , Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario.
Sr. D. Francisco A. *de Icaza*, Primer Secretario, Encargado de Negocios *ad interim*.
Sr. D. Eduardo A. *Esteva*, Segundo Secretario (en comisión en Roma).
Sr. D. Felipe *Iturbe*, Agregado (ausente).

Francia.

PARIS.—7 rue Alfred de Vigny.

Sr. D. Antonio *de Mier y Celis*, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario.
Sr. D. Gustavo *Baz*, Primer Secretario.
Sr. Lic. D. Enrique *Olarte*, Segundo Secretario.
Sr. D. Adolfo *Mugica y Sáyago*, Tercer Secretario.
Sr. D. Eustaquio *Escandón*, Agregado (ausente).
Sr. D. Francisco *Rincón Gallardo*, Agregado.
Sr. D. Ramón *Fernández* (hijo), Agregado.
Sr. D. Manuel *García Torres*, Agregado.
Sr. D. Julio *Limantour*, Agregado.
Sr. D. Juan Antonio *de Béistegui*, Agregado.

Gran Bretaña.

LONDRES.—87 Cromwell Road.

Sr. D. Manuel *Iturbe*, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario.
Sr. D. Cayetano *Romero*, Primer Secretario, Encargado de Negocios *ad interim*.

Sr. D. Luis *Torres Rivas*, Segundo Secretario.
Sr. D. Valentín *Gómez Farías*, Agregado (ausente).
Sr. D. Miguel *Iturbe y Atristain*, Agregado (ausente).

Repúblicas de Centro América.

GUATEMALA.—6ª Avenida Sur núm. 12.

Sr. Lic. D. Carlos Américo *Lera*, Ministro Residente (ausente).
Sr. D. Federico *Gamboa*, Primer Secretario, Encargado de Negocios *ad interim*.
Sr. D. Luis *Ricoy*, Segundo Secretario.

Italia.

ROMA.—287 Corso Vittorio Emmanuele.

Sr. D. Gonzalo A. *Esteva*, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario.

Japón.

TOKIO.—Nagata-cho Nichome 21.

Sr. D. Mauricio *Wollheim*, Ministro Residente (ausente).
Sr. D. Rodrigo *Azpíroz*, Tercer Secretario, encargado de los archivos de la Legación
Sr. Teniente Coronel de Ingenieros D. Ignacio *Altamira*, Agregado militar (ausente)

Rusia.

SAN PETERSBURGO.—Boulevard des Gardes à Cheval núm. 11.

Sr. Gral. D. Pedro *Rincón Gallardo*, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario (ausente).
Sr. D. Manuel J. *de Lizardi*, Primer Secretario, Encargado de Negocios *ad interim*.
Sr. D. Pedro *Rincón Gallardo* (hijo), Agregado (ausente).

CUERPO DIPLOMÁTICO EXTRANJERO

ACREDITADO EN MÉXICO

MÉXICO, *Enero de* 1899.

CATEGORIA Y ANTIGÜEDAD DE LOS JEFES DE MISION

Embajador.

Estados Unidos de América	S. E. Powell *Clayton*	3 de Enero de 1899.

Enviados Extraordinarios y Ministros Plenipotenciarios.

Repúbª Dominicana.	S. E. el Lic D. Francisco *de la Fuente Ruiz* (ausente)	23 de Julio de 1888.
Venezuela	S. E. el Dr. D. Juan *Pietri* (ausente)	31 de Enero de 1891.
Gran Bretaña	S. E. Sir Henry *Nevill Dering, Bart,* (ausente)	18 de Diciembre de 1894.
Ecuador	S. E. D. Luis Felipe *Carbo* (ausente)	27 de Junio de 1896.
Alemania	S. E. el Barón Clemens *von Ketteler*	13 de Octubre de 1896.
Francia	S. E. Georges Charles *Benoit* (ausente)	15 de Octubre de 1896.
Portugal	S. E. el Vizconde de *Santo Thyrso.*	2 de Septiembre de 1897.
Repúbª Argentina	S. E. D. Martín *García Mérou*	28 de Octubre de 1897.
España	S. E. el Marqués de Bendaña	3 de Febrero de 1898.
Italia	S. E. el Conde O. de Hierschell de Minerbi	14 de Mayo de 1898.
Rusia	S. E. el Caballero Charles de Waeber	29 de Diciembre de 1898

Ministros Residentes.

Japón	S. S. Yoshi-bumi *Murota*	27 de Mayo de 1897.
Bélgica	S. S. el Barón Moncheur	23 de Abril de 1898.

Encargados de Negocios *ad interim.*

Guatemala.............	Sr. Coronel D. Francisco *Orla*......	12 de Marzo de 1898.
Francia.................	Sr. Hugues *Boulard Pouquerille*...	3 de Mayo de 1898.

Embajada de los Estados Unidos de América.

Buena Vista, 5........	S. E. Powell *Clayton*, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario.....................	S. E. Sra. *Clayton*. Srita. Charlotte *Clayton*. Srita. Kathleen *Clayton*.
Hotel Sanz.......	Sr. Fenton R. *Mc. Creery*, Secretario.	
1ª de Humboldt, 9...	Sr. William *Heimke*, Segundo Secretario..........	Sra. *Heimke*. Srita. María *Heimke*.
	Sr. Teniente Powell *Clayton* Jr., Agregado militar.	

LEGACIONES.

Alemania.

3ª de Colón, 1,055 ...	S. E. el Barón Clemens *von Ketteler*, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario.........	S. E. la Baronesa de *Ketteler*.
2ª Industria, 13......	Sr. Germán *Hell*, Canciller de la Legación.	

Bélgica.

Reforma, 90............	S. S. el Barón Moncheur, Ministro Residente.	
Avenida Juárez, 7....	Sr. Thomas *Hamman*, Agregado...	

Dominicana (República).

	S. E. el Lic. D. Francisco *de la Fuente Ruiz*, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario (ausente)................................	S. E. Sra. *de la Fuente Ruiz* (ausente).

Ecuador.

S. E. D. Luis Felipe *Carbo*, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario (ausente).

Sr. Coronel D. Julio *Andrade*, Primer Secretario (ausente).

Sr. D. Cristóbal *Vela Ortega*, Segundo Secretario (ausente).

España.

2ª Arquitectos, 8.....	S. E. el Marqués de Bendaña, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario.	
Calle Real 16.—Coyoacán..............	Sr. D. Pedro *de Carrere y Lembeye*, Primer Secretario..................	Sra. *de Carrere y Lembeye*.

Francia.

	S. E. Georges Cnarles *Benoit*, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario (ausente).........	S. E. Sra. Georges *Benoit de Meckel* (ausente).
2ª de Dolores, 18.....	Sr. Hugues *Boulard Pouqueville*, Primer Secretario, Encargado de Negocios *ad interim*.	
9ª de la Violeta, 2...	Sr. Antoine *Villard*, Canciller......	Sra. Angela *Castilla de Villard*.

Gran Bretaña.

Puente de Alvarado, 15..............	S. E. Sir Henry *Nevill Dering*, *Bart*, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario............	S. E. Lady *Dering*.
	Sr. Francis *Stronge*, Secretario (ausente).	
Puente de Alvarado, 15......................	Sr. A. James *Jeffery Baker*, traductor.	

Guatemala.

3ª de la Colonia, 4..	Sr. Coronel D. Francisco *Orla*, Secretario, Encargado de Negocios *ad interim*.	

Italia.

	S. E. el Conde O. de Hierschel de Minerbi, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario.	

Japón.

Patoni, 1................	S. S. Yoshi Bumi *Murota*, Ministro Residente..............................	Sra. *de Murota*.
	Sotokichi *Hayasoki*, Tercer Secretario.	
Hotel del Coliseo.....	Massuzo *Yamaguchi*, Agregado.	
Patoni, 1...............	Zoji *Amari*, Agregado.	
	Ryoji *Imamura*, Agregado.	

Portugal.

S. E. el Vizconde de *Santo Tyrso*. Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario (residente en Washington).

República Argentina.

S. E. D. Martín *García Mérou*, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario (residente en Washington)

Sr D. Antonio *del Viso*, Secretario (residente en Washington).

Rusia.

8ª de Bucareli, 1,214. S. E. el Caballero Charles *de Waeber*, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario.

Guardiola, 12......... Sr. Théodore *Hansen*, Primer Secretario.

Venezuela.

S. E. el Dr. D. Juan *Pietri*, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario (ausente).

Agentes Consulares de México en el Extranjero

MÉXICO, *Enero de* 1899.

Alemania.

Berlín	Cónsul	Julius Samelson.
	Vicecónsul	Franz Gunther Wilmanns.
Bremen	Cónsul	F. L. Michaelis.
Dantzig	Cónsul	Heinrich Brandt.
Dresde	Cónsul	Fritz Ställing.
	Vicecónsul	Ferdinand Müller.
Dusseldorff	Cónsul	Julio Albert.
Frankfurt-an-Main	Cónsul	Carl Herzberg.
Hamburgo	Cónsul general	Othón M. Vélez.
	Canciller	Ernesto Rethe.
Hannover	Vicecónsul	Carl Sölling.
Karlsruhe	Cónsul	Max Diener.
Leipzig	Cónsul	
Maguncia	Cónsul	Friedrich Feldheim.
Mannheim	Cónsul	Carl Leoni.
Munich	Cónsul	R. Schultz.
Stuttgart	Cónsul	Rudolf Gross.

Argentina (República).

Buenos Aires	Cónsul general	Juan Guelfreire.

Bélgica.

Amberes	Cónsul	Rafael Peñaflores.
	Vicecónsul	Oscar Dhanis.
	Canciller	Ignacio Goitia.
Brujas	Cónsul	Alphonse F. Gillemon de Cock
Bruselas	Cónsul	Gustave Martini.
	Vicecónsul	Oscar Tahon.
Gante	Vicecónsul	Astére Vercruysse Bracq.
Charleroi	Cónsul	Camille Dessart.
Lieja	Vicecónsul	Gustave Ghilain.

Bolivia.

La Paz	Cónsul	Apolinar Aramayo.

Brasil.

Río de Janeiro	Cónsul general	Felipe Simoens dos Santos.

Colombia.

Bogotá	Vicecónsul	Luis G. Rivas.
Colón	Vicecónsul	Antonio M. Rojas.
Panamá	Cónsul	Angel González de la Torre.

Chile.

Valparaíso	Cónsul general	David Williamson.

Cuba (Isla de).

Habana	Cónsul general	Andrés Clemente Vázquez.
	Vicecónsul Canciller	Arturo Palomino.
Santiago de Cuba	Vicecónsul	Pablo Bory de la Cruz.

Dinamarca y sus posesiones.

Copenhague	Cónsul	Marx Koppel.
Saint Thomas	Vicecónsul	Eduardo H. Morón.
	Canciller	Ignacio H. Morón.

Dominicana (República).

Santo Domingo	Cónsul general	F. Goussard.

Ecuador.

Guayaquil	Cónsul general	Ignacio Robles.
	Vicecónsul	Martín Reinberg.

España.

Alicante	Vicecónsul	Ramón Guillén.
Almería	Cónsul	Antonio Manzano.
Barcelona	Cónsul general	Simón Sarlat.
	Vicecónsul Canciller	Marcos Daudén.
Bilbao	Cónsul	Valentín Barra.
Cádiz	Cónsul	Agustín Sánchez y de Antuñano.
Cartagena	Cónsul	Ramón Laimón y Moncada
Córdoba	Cónsul	Eduardo Alvarez.
	Vicecónsul	A. Marín y Carrillo de Albornoz.
Coruña	Cónsul	R. Fernández Troncoso.
	Vicecónsul	José M. Rivera.
Ferrol	Vicecónsul	Demetrio Plá.

Gijón	Vicecónsul	Buenaventura Barbachano.
Granada	Cónsul	José S. y Gabarre Irebuesto.
	Vicecónsul	Manuel de la Chica.
Irun	Vicecónsul	Francisco Iglesias.
Jerez de la Frontera	Vicecónsul	Julián Gutiérrez.
Las Palmas (Gran Canaria).	Cónsul	José Martín Velasco.
Madrid	Cónsul	
	Encargado del Consulado	Francisco López de Anguita.
Mahón (Islas Baleares)	Vicecónsul	J. E. Seguí y Oliver.
Málaga	Cónsul	Manuel Gil González.
	Vicecónsul	Francisco Maldonado Carrión.
Palma (Islas Baleares)	Vicecónsul	Juan Camps y Alcover.
Santa Cruz de Tenerife (Islas Canarias)	Cónsul	Antonio García Beltrán.
Santa María (Puerto de)	Cónsul	Luis de Castro Palomino.
San Sebastián	Vicecónsul encargado del Consulado	Casto de la Mora.
Santander	Cónsul	Manuel Sánchez y de Antuñano.
	Vicecónsul	Eduardo K. Ferrer.
Sevilla	Cónsul	Joaquín Hazañas y la Rúa.
Tarragona	Cónsul	Salvador Escofet Netto.
Valencia	Cónsul	Eduardo Salinas.
	Canciller	Eduardo Salinas Romero.
Vigo	Vicecónsul	Eudoro Pardo Laborte.

Estados Unidos de América.

Baltimore	Cónsul	Manuel Torres y Sagaseta.
Bisbee	Vicecónsul	Maximino Gavito.
Boston (Mass)	Cónsul	Arturo P. Cushing.
	Vicecónsul	Frederick O. Houghton.
Brownsville (Texas)	Cónsul	Salvador F. Maillefert.
Chicago	Cónsul	Felipe Berriozábal (hijo).
Corpus Christi	Cónsul	Joaquín Díaz Prieto.
Deming	Cónsul	Agustín Piña.
Denver	Cónsul	Casimiro Varela.
Eagle Pass (Texas)	Cónsul	Francisco de P. Villasana.
	Canciller	Antonio Otero.
El Paso (Texas)	Cónsul	Francisco Mallén.
	Vicecónsul	Jacobo Blanco.
	Canciller	Manuel N. Velarde.
Filadelfia	Cónsul	Ernesto Subikurski.
Galveston (Texas)	Cónsul	Enrique E. Llorente.
Kansas City	Encargado del Consulado	Rafael P. Serrano.
	Vicecónsul	Hiram Thompson.
Laredo (Texas)	Cónsul	Gonzalo A. Sánchez.

	Canciller	Francisco Alegría.
Los Angeles (Cal.)	Cónsul	Guillermo Andrade.
Mobila	Vicecónsul	William A. Le-Baron.
Nogales (Arizona)	Cónsul	Manuel Mascareñas.
	Canciller	Guillermo Macalpín.
Nueva Orleans	Cónsul	José Jacinto Jiménez.
	Canciller	Miguel Barrera.
Nueva York	Cónsul general	Juan N. Navarro.
	Vicecónsul	Ramón V. Williams.
	Canciller	Antonio León Grajeda.
Panzacola (Florida)	Cónsul	Abraham Días.
Pascagoula	Vicecónsul	Vicente Ros.
Phœnix (Arizona)	Cónsul	León Vargas Navarro.
Port Arthur	Vicecónsul	E. T. Goddard.
Portland	Cónsul	Frank A. Spencer.
Río Grande City (Texas)	Cónsul	Alberto Leal.
Roma (Texas)	Cónsul	José M. Quiñones.
San Antonio (Texas)	Cónsul	Plutarco Ornelas.
San Diego (California)	Cónsul	Antonio V. Lomelí.
San Francisco (California)	Cónsul general	Alejandro K. Coney.
	Canciller	Gustavo Levy.
Saint Louis Mo	Cónsul	Enrique Sardaneta.
	Vicecónsul	Juan N. Zamorano.

Francia y sus posesiones.

Argel	Cónsul	G. Hiart.
Bayona	Cónsul	J. M. García de Isla.
Burdeos	Cónsul	Fernando Prado.
	Canciller	Francisco P. Peñaflores.
Fort de France (Martinica)	Vicecónsul	Eugenio Dupré.
Havre	Cónsul	Dante Costa y Narvaes.
	Canciller	Alberto Altamirano.
Lyon	Cónsul	Claude Marie Guillon.
Marsella	Cónsul	Federico Borrell.
Menton	Vicecónsul	Charles Bossano.
Niza	Cónsul	Emile Usquin.
	Canciller	Joseph Vigon.
París	Cónsul general	José M Vega Limón.
	Vicecónsul Canciller	Francisco de P. Pasalagua.
Saint-Nazaire	Cónsul	Platón Roa.
	Canciller	Eduardo Caraballo.
Tolosa	Cónsul	Luis Escande.

Gran Bretaña y sus posesiones.

Barrow-in-Furness	Vicecónsul	John Fisher.
Belfast	Cónsul	John Burke.

Belice	Cónsul	Angel Ortiz Monasterio.
	Vicecónsul Canciller	Miguel Rebolledo.
Bridgetown (Barbadas)	Cónsul	Waldemar Hänschel.
Cardiff	Cónsul	Jorge Carigetti.
	Vicecónsul	Eugenio Lacroix.
Dover	Vicecónsul	Francis William Prescott.
Falmouth	Vicecónsul	John Mc. Clymont Carne.
Gibraltar	Cónsul	Joaquim da Costa Freire.
Glasgow	Cónsul	Guillermo Templeton.
Great Grimsby	Cónsul	Peter H. Haagensen.
	Agente comercial público	John Frolick.
Hong-Kong	Vicecónsul	Augusto José do Rosario.
Inverness	Vicecónsul	Duncan Shaw.
Liverpool	Cónsul general	Joaquín García Conde.
	Vicecónsul y Canciller.	Alejandro L. Robertson.
Londres	Cónsul	Adolfo Bülle.
Montreal (Canadá)	Cónsul general	D. A. Ansell.
Newcastle-on-Tyne	Vicecónsul	G. Jenkins.
Newport, Mon	Cónsul	William Esau Heard.
	Canciller	E. L. M. Heard.
Ottawa (Canadá)	Vicecónsul	J. W. Würtele.
Southampton	Cónsul	Jorge Carigetti.

Guatemala.

Ciudad Flores	Cónsul	Tranquilino Pulido.
Cobán	Cónsul	Braulio Lizama.
Guatemala	Encargado del Consulado	Luis Ricoy.
Huehuetenango	Vicecónsul	Reinaldo D. Galindo.
Quetzaltenango	Cónsul	José G. de la Cortina.
Retalhuleu	Vicecónsul	Teófilo Palacios.
San Marcos	Cónsul	Felipe Carrascosa.

Haití.

Port-au-Prince	Cónsul	Arturo Ricco.

Hawaii.

Honolulú	Cónsul	H. Renjes.

Italia.

Brindisi	Cónsul	Giuseppe Gattino.
Génova	Cónsul general	Carlos Wesch.
Messina	Cónsul	Juan Sofio.
Milán	Cónsul	Eduardo Banfi.
Nápoles	Cónsul	Giuseppe Tramontano.

Palermo	Cónsul	José Llambi.
Roma	Cónsul	Enrique Angelini.
Turín	Cónsul	Fausto Sacerdote.
Venecia	Cónsul	Emilio Sicher.

Japón.

Yokohama	Encargado del archivo del Consul° general	Rodrigo Aspiros.

Monaco.

Monaco	Cónsul general	Emile Usquín.
	Canciller	Joseph Vigon.

Países Bajos.

Amsterdam	Cónsul	Wertheim Aymes.
Rotterdam	Cónsul	W. Carp.

Perú.

Arequipa	Vicecónsul	Mariano A. Belaunde.
Callao	Vicecónsul	Jorge Helguero.
Lima	Cónsul general	Pedro A. Helguero.

Portugal y sus posesiones.

Lisboa	Cónsul general	Luis Bretón y Vedra.
	Vicecónsul	Cándido Figueiredo.
	Canciller	Federico Doarte Coello.
Oporto	Cónsul	Constantino Rodrígues Batalha.
San Miguel (Azores)	Vicecónsul	Joaquín Alvarez Cabral.

Rusia.

Moscow	Cónsul	Carlos Bauer.
San Petersburgo	Cónsul	Emil Heilborn.

Suecia y Noruega.

Christiania	Cónsul	Abraham Hesselberg.
Gotemburg	Cónsul	Roberto Bersen.
Grimstad	Vicecónsul	Bernt Einersen.
Stokholm	Cónsul general	Otto Heilborn.

Suiza.

Ginebra	Cónsul general	Hércules Saviotti.
Zurich	Cónsul	Antonio Kunzli.

Venezuela.

Caracas	Cónsul general	Leopoldo de Rojas.
Carúpano	Vicecónsul	Jerónimo Cerisola.
La Guaira	Vicecónsul	Evaristo Díaz Rojas.
Maracaibo	Cónsul	Rudolf Klien.

Agentes Consulares Extranjeros en México

MÉXICO, *Enero de* 1899.

Alemania.

Acapulco	Vicecónsul	Hermann Stoll.
Carmen (Isla del)	Cónsul	Juan Fokken.
Chihuahua	Vicecónsul	Emil Ketelsen (ausente).
	Encargado del Viceconsulado	Otto Sartorius.
Ciudad Juárez	Vicecónsul	Max. Weber.
Colima	Encargado del Consulado	Arnaldo Vogel.
Durango	Vicecónsul	Emil Stahlknecht.
Guadalajara	Cónsul	Federico G. Kunhardt.
Guanajuato	Vicecónsul	Heinrich Langenscheidt.
Guaymas	Vicecónsul	John Reinehardt Möller.
Mazatlán	Cónsul	
	Encargado del Consulado	Emilio Philippi.
Mérida	Cónsul	Juan Sibeth.
México	Cónsul	Paul Kosidowski.
Monterrey	Vicecónsul	Paul Burchard.
Oaxaca	Cónsul	Gustave Stein.
San Blas	Encargado del Consulado	Hans Riehl.
Tampico	Cónsul	Gerhard Claussen.
Tapachula	Cónsul	Roberto Haack (ausente).
	Encargado del Consulado	Guillermo Henkel.
Tepic	Cónsul	Eugen Hildebrandt.
Tehuantepec y Chiapas	Vicecónsul	Albrecht Langner.
Veracruz	Cónsul	Hermann Julius Burandt (ausente).
	Encargado del Consulado	Bernardo Schellenberg.

Argentina (República).

México..........................	Cónsul......................	José María del Castillo Velasco.
Veracruz........................	Cónsul......................	Manuel Pardo Fernández.

Bélgica.

Acapulco........................	Encargado del Consulado......................	Domingo Alzuyeta.
Carmen (Isla del)............	Cónsul......................	Charles Renoz.
Mazatlán........................	Vicecónsul........................	Adolfo O'Ryan.
Mérida...........................	Cónsul......................	Mario Loret de Mola.
	Vicecónsul................	León Lefebvre.
México...........................	Cónsul general..........	Fernand Wodon.
	Vicecónsul................	Victor Beaurang.
Monterrey......................	Cónsul......................	A. Monnom.
Puebla...........................	Cónsul......................	Joseph A. Dorenberg.
San Luis Potosí...............	Cónsul......................	Joseph Carregha.
Tampico.........................	Cónsul......................	Santiago J. Heilmann.
Tuxtepec........................	Vicecónsul con jurisdicción en el Estado de Oaxaca y en el de Veracruz al Sur de Tlacotalpan................	A. Nouwelaers.
Veracruz........................	Cónsul......................	Francisco J. Ituarte.
	Vicecónsul................	Maclovio Ramos.

Brasil.

Veracruz........................	Vicecónsul................	Armando Deschamps.

Colombia.

Tampico.........................	Cónsul......................	Joaquín G. Castilla.
Veracruz........................	Cónsul......................	Francisco M. de Cos.

Costa Rica.

Guaymas........................	Cónsul......................	Eduardo Gaxiola.
La Paz...........................	Cónsul......................	Horacio Hidalgo.
Veracruz........................	Cónsul......................	José González Pagés.

Dinamarca.

México...........................	Cónsul......................	Heinrich L. Wiechers.
Veracruz........................	Cónsul......................	Hermann J. Burandt (ausente).
	Encargado del Consulado......................	Bernardo Schellenberg.

Dominicana (República).

México...........................	Cónsul general..........	Quintín Gutiérrez.
Veracruz........................	Cónsul......................	José Gonzáles Pagés.

Ecuador.

Guaymas	Vicecónsul	Wenceslao Iberri.
Mazatlán	Cónsul	David Urrea.
México	Cónsul general	Leopoldo Pigoud.
Salina Cruz	Vicecónsul	Juan Espidosa.
Veracruz	Cónsul	Alejandro Valdez Flaquer.

España.

Campeche	Vicecónsul	
Carmen (Isla del)	Vicecónsul	Joaquín Quintana.
Celaya	Vicecónsul	Agustín González.
Ciudad Lerdo	Vicecónsul	Juan Salcedo.
Coatzacoalcos	Vicecónsul	Pedro Ruiz y Allende.
Colima	Vicecónsul	Fermín Huarte.
Chihuahua	Vicecónsul	Federico Sisniega.
Cuernavaca	Vicecónsul	Ramón Portillo Gómez.
Durango	Vicecónsul	Antonio Juambeltz.
Guadalajara	Cónsul	Manuel Fernández del Valle.
	Vicecónsul	Francisco Fernández del Valle.
Jalapa	Encargado del Viceconsulado	Sebastián Cánovas.
La Paz	Vicecónsul	Valeriano Landera.
Matamoros	Vicecónsul	Germán Arámburo y Salinas.
Mazatlán	Vicecónsul	Genaro García y Chávarri.
Mérida y Progreso	Vicecónsul	Francisco Ramos
México	Cónsul	Manuel Rodríguez Escudero.
	Vicecónsul	Rafael de Soto Wilson.
Monterrey	Cónsul	Francisco Armendaiz y Asuaga.
Morelia	Vicecónsul	Juan Basagoiti y Uría.
Oaxaca	Vicecónsul	Manuel Allende y Alcega.
Puebla	Vicecónsul	Juan Pérez.
Saltillo	Vicecónsul	Bernardo Sota.
San Luis Potosí	Vicecónsul	Ramón Dosal Gutiérrez.
Tabasco (S. Juan Bautista).	Vicecónsul	Manuel Gabucio y Maroto.
Tampico	Vicecónsul	Angel S. Trápaga.
Tehuantepec	Vicecónsul	Tomás Echazarreta.
Tepic	Vicecónsul	Domingo G. de Aguirre.
Tulancingo	Agente Consular	Manuel Collada.
Tuxpan	Vicecónsul	Manuel Morales.
Veracruz	Cónsul	Eduardo Ortiz de Zugasti.
	Vicecónsul	Laureano Alvarez y García.

Estados Unidos de América.

Acapulco	Cónsul	George W. Dickinson.
	Vicecónsul	Hermann Stoll.
Aguascalientes	Agente Consular	Alfred Raphall.

Camargo	Agente Consular	Julien Lacaze.
Campeche	Agente Consular	Rafael Preciat.
Carmen (Isla del)	Agente Consular	Germán Hahn.
Chihuahua	Cónsul	William Wallace Mills.
Ciudad Juárez	Cónsul	Charles W. Kindrick.
Ciudad Porfirio Díaz	Cónsul	Charles P. Snyder.
	Vicecónsul y auxiliar	Lee Cochrane.
Ciudad Victoria	Agente Consular	William I. Storms.
Coatzacoalcos	Agente Consular	Walter K. Leinscott.
Durango	Cónsul	Walter H. Faulkner.
	Vicecónsul y auxiliar	William Walker Mc. Vea.
Ensenada	Vicecónsul	Harry K. Taylor.
Frontera	Agente Consular	Michael Girard.
Guadalajara	Agente Consular	Edward B. Light.
Guanajuato	Agente Consular	Dwight Furness.
Guaymas	Cónsul	John S. Gibson (jr.)
	Vicecónsul	Charles E. Hale.
	Agente Consular	Franck M. Crocker.
La Paz	Vicecónsul	James Viosca (jr.)
Matamoros	Cónsul	P. Merrill Griffith.
	Vicecónsul	J. Bielemberg.
	Auxiliar del Cónsul	John G. Waste.
Mazatlán	Cónsul	Louis Kaiser.
	Vicecónsul	John P. de Cima (jr.)
Mérida	Cónsul	Robert L. Oliver.
México	Cónsul general	Andrew D. Barlow.
	Vicecónsul y auxiliar	Joseph F. Bennett.
Mier	Agente consular	Henry Vizcayo.
Monterrey	Cónsul general	John K. Pollard.
	Vicecónsul y auxiliar	Philip Carroll.
Nogales	Cónsul	James Franklin Darnall.
	Vicecónsul	Albert R. Morawetz.
Nuevo Laredo	Cónsul	Robert Butler Mahone.
	Vicecónsul y auxiliar	Lewis M Berg.
Parral (Chihuahua)	Agente Consular	James J. Long.
Progreso	Cónsul	Edward W. Thompson.
Puebla	Agente Consular	James R. Hardy.
Punta de Santa Cruz	Agente Consular	John Wasle.
Saltillo	Cónsul	Charles Burr Towle.
San Benito (Chiapas)	Agente Consular	L. R. Breuer.
San Blas	Vicecónsul	
San José y Cabo San Lucas (Baja California)	Agente Consular	Abraham Kurnitzki.
San Luis Potosí	Agente Consular	H. Farwell.
Sierra Mojada	Agente Consular	Henry B. Hackley.
Tampico	Cónsul	John Maguire.
	Vicecónsul	Neill E. Pressly.

Tehuantepec y Salina Cruz.	Agente Consular.........	Jervas Jefferis.
Torreón.........................	Agente Consular.........	Lenius F. Poston.
Tuxpan.........................	Cónsul	Abraham B. Jones.
Veracruz	Cónsul	William W. Canada.
	Vicecónsul..................	Jo é González Pagés.
Zacatecas......................	Agente Consular.........	Edmund von Gehren.

Francia.

Acapulco.......................	Agente Consular.........	Domingo Alzuyeta.
Campeche......................	Agente Consular.........	Julián E. Quintero.
Carmen (Isla del)...........	Agente Consular.........	Luis H. L. Martin.
Coatzacoalcos................	Agente Consular.........	Jean B Alphonse Brunet.
Guadalajara...................	Agente Consular.........	Emile I èbre.
Guanajuato....................	Agente Consular.........	Alfred Dugés.
Jicaltepec y San Rafael....	Agente Consular.........	Pierre Naudé.
Mazatlán.......................	Agente Consular.........	Jules C. Charpentier.
Mérida y Progreso..........	Agente Consular.........	Alphonse Ailloud.
Nogales.........................	Agente Consular.........	Leon Silvain Joseph Lippmann.
Saltillo..........................	Agente Consular.........	Edouard L. Laroche.
San Juan Bautista de Tabasco.........................	Agente Consular.........	Luis Martin.
San Luis Potosí..............	Agente Consular.........	Ernest Gassier.
Tampico........................	Vicecónsul..................	León Schœnfeld.
Tehuantepec..................	Agente Consular.........	Henry de Gives.
Tepic............................	Agente Consular.........	Pierre Marie Alberie Girot de Langlade.
Tonalá..........................	Agente Consular.........	Leopoldo Goût.
Tuxpan..........................	Agente Consular.........	José María Morales Manso.
Veracruz.......................	Cónsul	Edouard Sempé.

Gran Bretaña.

Acapulco.......................	Vicecónsul	Rafael Fernández.
Campeche......................	Encargado del Viceconsulado....................	Arthur Peirce.
Carmen (Isla del)...........	Vicecónsul..................	Germán Hahn.
Chihuahua.....................	Vicecónsul..................	Enrique C. Creel.
Ciudad Porfirio Díaz........	Vicecónsul..................	Herbert Ivor Thomas.
Coatzacoalcos................	Vicecónsul..................	Thomas Gemmill.
Ensenada......................	Vicecónsul..................	J. H Packard.
Frontera.......................	Vicecónsul..................	Michael Girard.
Guaymas.......................	Vicecónsul..................	Agustín Bustamante.
Mazatlán.......................	Vicecónsul..................	Charles Woolrich.
México.........................	Cónsul en la República, con excepción de los Estados de Veracruz, Campeche, Yucatán y Tabasco.................	Lionel Edward Gresley Carden.

Monterrey	Vicecónsul	John C. Middleton.
Progreso	Vicecónsul	Arthur Peirce.
Santa Rosalía	Vicecónsul	Agustín Bustamante.
Soconusco, San Benito	Vicecónsul	Robert O. Stevenson.
Tampico	Vicecónsul	Glyn W. Griffith.
Tepic y San Blas	Vicecónsul	Frederick John Parkinson.
Tuxpan	Vicecónsul	H. A. Torrest.
Veracruz	Cónsul, con jurisdicción en los Estados de Veracruz, Campeche, Yucatán y Tabasco	Arthur Chapman (ausente).
	Cónsul interino	Donwe B. van der Goot.
	Vicecónsul interino	Frederick Adams.

Grecia.

México	Cónsul general	Germán Bossier.

Guatemala.

Guadalajara	Cónsul	Justo Fernández del Valle.
Hermosillo	Cónsul	Pablo Fournié.
Manzanillo	Cónsul	Blas Ruiz
Veracruz	Cónsul	Enrique D'Oleire.

Hawaii.

Ensenada	Vicecónsul	James Moorkens.
Manzanillo	Cónsul	Robert Francis Barney.
México	Cónsul general	William J. De Gress.
	Vicecónsul	William A. De Gress.

Italia.

Carmen (Isla del)	Agente Consular	Carlo Gaetano Senarega.
Mazatlán	Agente Consular	Angelo Canobbio.
México	Vicecónsul	Giacinto Paoletti.
Monterrey	Agente Consular	Reinaldo Berardi.
	Encargado de la Agencia Consular	Miguel Ferrara.
Tampico	Agente Consular	Enrico Tessada.
Veracruz	Cónsul, con jurisdicción en las costas del Golfo de México y Canal de Yucatán	Bernardo Schellenberg.

Países Bajos.

México	Cónsul general	C. M. G. von Düring.
Veracruz	Cónsul	Erwing Speckter.
	Vicecónsul	Paul J. H. Bartels.

Perú.

Mazatlán	Cónsul	David A. Urrea.
Veracruz	Cónsul	José González Pagés.

Portugal.

México	Cónsul general	Joseph Philipp.
Oaxaca	Vicecónsul	Alberto Holm.
San Luis Potosí	Cónsul	Jorge Unna.
Veracruz	Cónsul	Francisco P. de Cos.

Suecia y Noruega.

Carmen (Isla del)	Vicecónsul	Paul Knorr.
Coatzacoalcos	Vicecónsul interino	L. F. del Paso.
Frontera	Vicecónsul	Michael Girard.
Guadalajara	Vicecónsul	Carlos Behn.
Guaymas	Encargado del Viceconsulado	Juan Velasco.
Mérida y Progreso	Encargado del Viceconsulado	J. Gabriel Escalante.
México	Cónsul general	José Breier.
Tampico	Vicecónsul	Gerhard Claussen.
Veracruz	Cónsul	Carlos G. Mertens (ausente).
	Vicecónsul interino	José Mirón y Mosquera.

Suiza.

México	Cónsul general	Alfred Kern.

Uruguay.

México	Cónsul general	Fernando Ferrari y Pérez.

Venezuela.

México	Cónsul	Víctor Manuel Braschi.
	Vicecónsul	José V. del Collado.
Tampico	Cónsul	Joaquín G. Castilla.
Veracruz	Cónsul	Luis G. Dosal.

Notas Industriales

APROVECHAMIENTO DEL GAS DE ESTIERCOL PARA ALUMBRADO.

En el *Nord Horticole* el sabio Dr. Calmette, del Instituto Pasteur, de Lila, aconseja el aprovechamiento del gas del estiércol para el alumbrado doméstico en las haciendas. Al fermentar el estiércol produce, además del ácido carbónico, amoniaco y numerosos carburos de hidrógeno gaseoso que arden con una llama brillante.

Produciendo una tonelada de estiércol una cantidad bastante grande de estos carburos, bastaría para aprovecharlos cubrir el montón de estiércol con una campana provista de un tubo abductor, que conduciría el gas á un recipiente lavador, y este recipiente, cubierto con un gasómetro, serviría de almacén al gas, que de allí se conduciría á la hacienda en cañerías adecuadas.

El cultivador podrá también, agriando el agua de dicho recipiente lavador, recoger el amoniaco que se pierde en la atmósfera y utilizarlo como abono, en el estado líquido, para lo cual dejará precipitar las sales amoniacales que recogerá de vez en cuando.

TINTA PARA ESCRIBIR EN EL VIDRIO.

La publicación *Photography* recomienda el empleo de una tinta para rotular las botellas y frascos de vidrio sin emplear etiquetas de papel. Esta tinta, que se adhiere fuertemente al vidrio, se prepara de esta manera: Se disuelven 20 gramos de goma laca oscura en 150 c. c. de alcohol para lámpara, y se prepara, aparte, una solución de 35 gramos de bórax en 250 c. c. de agua destilada. La primera solución se vacía lentamente en la segunda y se agrega una materia colorante cualquiera; por ejemplo, un grano de violado de anilina convendría perfectamente bien.

La tinta así preparada se considera indestructible.

(Informe del Cónsul de Burdeos, D. F Prado.)

BOLETIN OFICIAL

DE LA

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

Tomo VII. México, Febrero 15 de 1899. Núm. 4.

CASOS DE EXTRADICION

RESOLUCION RECAIDA EN LA DEMANDA DE EXTRADICION DE LEON RASST

Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, Enero 6 de 1899.

Vistos: 1º El expediente formado en esta Secretaría sobre extradición de León Rasst, ó León Moses Reichin, promovida por el Cónsul general de la Confederación Suiza en nombre de su Gobierno, el día 9 de Septiembre de 1898, por el delito de fraude ó estafa de 20,000 francos, de cuya comisión fué acusado Rasst ante el Juez penal del Cantón de Zürich;

2º El expediente instruido por el Juez 2º de Distrito de esta Capital; y

3º El incidente á que dió lugar un oficio dirigido á esta Secretaría por el Gobernador del Estado de Puebla y contraido á pedir que León Rasst sea consignado al Juez 2º de lo criminal del distrito de Puebla, para que se le juzgue por el delito de fraude en perjuicio de D. Enrique Crochet Pérez.

Resultando:

1º Que la demanda de extradición, en cuanto á su forma, se halla arreglada á la ley expedida en 19 de Mayo de 1897;

2º Que los puntos comprendidos en las conclusiones judiciales son del tenor que sigue: «1º Por haberse justificado en autos que la demanda de extradición presentada por el Cónsul general de Suiza contra León Rasst, está comprendida en la excepción consignada en la fracción II del art. 2º de la ley citada, se declara que no es de accederse á ella; 2º Con arreglo al art. 188 (del Código Penal) invocado en el cuerpo de este fallo, se declara también que las autoridades de la República no pueden conocer en ningún caso de los hechos

que motivaron la demanda de extradición á que esta sentencia se refiere; y 3º Queda León Rasst á disposición de la Secretaría de Relaciones Exteriores, á la que se elevará original este proceso; y

3º Que está decidido y comunicado al Gobernador de Puebla, con fecha 10 de Diciembre último, que una vez resuelto, en cualquier sentido que sea, lo relativo á la extradición de Rasst, éste será consignado al Juez que le ha abierto proceso en la capital de dicho Estado, para los efectos legales; y

Considerando:

1º Que las conclusiones del dictamen judicial preinsertas son conformes á derecho; porque el único delito comprobado con los documentos que acompañan la demanda de extradición es el fraude que, según el art. 432 del Código Penal, se castiga sólo con pena pecuniaria, y por lo tanto no puede ser causa de extradición, conforme al art. 2º de la ley que rige en esta materia; y

2º Que el art. 113 de la Constitución ordena se entreguen sin demora los criminales á la autoridad competente del Estado que los reclame, y la requisitoria del Juez 2º de lo criminal del Distrito de Puebla, comunicada á esta Secretaría por el Gobernador del Estado, cumple el requisito prevenido en el art. 219 del Código de Procedimientos federales;

El Presidente de la República se ha servido acordar las resoluciones siguientes:

1ª No procede la extradición de León Rasst, ó León Moses Reichin, promovida por el Cónsul general de Suiza, en 9 de Septiembre último; y

2ª El mismo individuo debe quedar á disposición del Juez 2º de lo criminal del Distrito de Puebla, para que le siga la causa que tiene iniciada por el delito de fraude que ante él denunció el representante de D. Enrique Crochet Pérez.

Remítase al Gobernador del Distrito Federal copia autorizada del presente acuerdo, para que mande notificarlo á León Rasst y disponga el cumplimiento de la resolución 2ª Notifíquese este mismo acuerdo al Cónsul general de la Confederación Suiza y al Gobernador del Estado de Puebla, para los efectos expresados. Publíquese en el Boletín Oficial de esta Secretaría, y archívese este expediente.

(Firmado.) MARISCAL.—Es copia. México, Enero 6 de 1899.—M. ASPÍROZ.

CASO DE EXTRADICION DE JAMES TEMPLE

Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 27 de Enero de 1899.

Visto el expediente sobre extradición de James Temple, alias Jim Temple, acusado del delito de homicidio cometido en la población de Nogales, del Territorio de Arizona, en los Estados Unidos de América, el 6 de Noviembre de 1898.

Resultando:

1º Que en nota fechada el 18 de Noviembre último, el Honorable Powell Clayton, entonces Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos de América, solicitó, en nombre de su Gobierno, la extradición del acusado y su detención provisional mientras llegaban y él presentaba á esta Secretaría las pruebas en que fundaba su demanda, invocando para todo ello las prevenciones del Tratado de extradición entre los dos países, del 11 de Diciembre de 1861;

2º Que admitida la demanda se ordenó la detención de Temple, á disposición de esta Secretaría, para resolver sobre su extradición;

3º Que con fecha 28 de Diciembre próximo pasado, la parte requeriente remitió las siguientes copias legalizadas, á saber: la declaración del Jurado de investigación del Condado de Pima, Arizona, dando fe de la existencia del cadáver de Juan Arvallo, muerto por herida de arma de fuego; las declaraciones del testigo T. F. Broderick, y la orden expedida por el Juez de Paz de dicho Condado para la aprehensión y consignación de James Temple;

4º Que cumplidos los requisitos de forma que exige dicho Tratado, se remitieron al Juez de Distrito de Sonora la demanda y demás documentos referidos, para los efectos legales;

5º Que el acusado, detenido en Magdalena y consignado á disposición de dicho Juez, fué transladado á Guaymas, declarado bien preso y notificado de la demanda para su extradición, así como de los documentos á ella adjuntos;

6º Que Temple declaró ser el mismo Jim Temple á quien se acusa del homicidio de Juan Arvallo, y que está conforme en ser entregado á las autoridades de los Estados Unidos para que se le juzgue por ese hecho;

7º Que previa citación y con asistencia del Promotor Fiscal, el

Juez de Distrito de Sonora extendió en 18 del presente mes su dictamen, concluyendo: «1° Que procede la extradición por homicidio, de James Temple, solicitada por el Gobierno de los Estados Unidos de América; y 2° Que queda el preso á disposición de la Secretaría de Relaciones Exteriores;» y previa la notificación correspondiente, remitió á este Ministerio las diligencias judiciales para los efectos del Tratado y de la ley de 19 de Mayo de 1897.

Considerando:

1° Que á pesar de que el Tratado para la extradición de criminales ajustado entre México y los Estados Unidos de América el 11 de Diciembre de 1861 expiró el día 24 del mes en curso, por haberse denunciado el 24 de Enero de 1898, el presente caso debe decidirse con arreglo á sus estipulaciones, en virtud de haberse presentado la demanda en forma durante la vigencia del mismo Tratado y según lo previene el art. 1° de la ley de 19 de Mayo de 1897;

2° Que la declaración del Jurado de investigación del Condado de Pima para comprobar la existencia del cuerpo del delito es suficiente, porque en presencia del cadáver de Juan Arvallo dió fe de que éste fué muerto por herida de arma de fuego que le causó una persona desconocida;

3° Que la declaración del acusado, adminiculada por la denuncia ó queja de T. F. Broderick, de que Jim Temple mató á Juan Arvallo, y el testimonio del propio Broderick en que relata una conversación que tuvo con Temple, es bastante para tener al repetido James Temple como presunto reo del delito de homicidio cometido en la persona de Juan Arvallo, llenándose así los requisitos de la parte final del art. 1° del Tratado referido:

El Sr. Presidente de la República ha tenido á bien acordar las resoluciones que siguen:

1ª Se concede la extradición de James Temple, alias Jim Temple, solicitada por el Gobierno de los Estados Unidos, por el delito de homicidio de Juan Arvallo, cometido en territorio de los Estados Unidos.

2ª Notifíquese al preso, por conducto del Juez de Distrito de Sonora, para los efectos de la fracción II del art. 26 de la ley de extradición.

(Firmado.) MARISCAL.

Caso de extradición de Frank Freeman é Isidor Rentería

Jefatura Política y de las Armas del Distrito Norte de la Baja California.—Sección 5ª—Núm. 28.

En el expediente formado con motivo de la extradición de Frank Freeman é Isidor Rentería, pedida por el Gobernador del Estado de Alta California, Estados Unidos de América, por el delito de robo, con esta fecha pronunció una resolución que á la letra dice:

«Visto este expediente, en el que obran las constancias siguientes:

1ª Requisitoria en forma, librada por el Gobernador del Estado de California, en la que dice que, de conformidad con la Constitución y leyes de los Estados Unidos de América, pide la extradición de Frank Freeman é Isidor Rentería, por el delito de robo cometido en el Condado de San Diego, California, y nombra comisionado para recibir y conducir á los indiciados, á Joseph E. Myers;

2ª Solicitud del Procurador de Distrito del Condado de San Diego, dirigida al Gobernador, en la que, apoyándose en la declaración de Myers y demás constancias, opina que hay méritos suficientes para condenar á los acusados Freeman y Rentería, por el delito de robo. Dice, además, que la solicitud para la expedición de la requisitoria no tiene por objeto exigir el pago de una deuda ni por ningún otro interés personal; y certifica, con su carácter de Procurador de Distrito, que si se concede la requisitoria, no se hará uso del procedimiento criminal para ninguno de los dos casos referidos;

3ª Declaración de Joseph E. Myers, Condestable de la población de San Luis Rey, del Condado de San Diego, en la que, previa protesta, expone: Que con su carácter de Condestable de dicha población, tiene una orden de aprehensión contra Frank Freeman é Isidor Rentería, en la cual orden se les acusa del delito de robo; que ambos son ciudadanos americanos y sus nombres se hallan inscritos en el Gran Registro del Condado de San Diego, bajo los núms. 2,428 y 11,851, respectivamente; que, por lo mismo, ninguno de los dos era ciudadano mexicano al cometer el delito de que se les acusa; que por informes que ha recibido de un individuo llamado Osuna, se sabe que los indiciados confesaron á éste que ellos habían robado dinero á la Sra. Jennie Freeman, del Valle de San Luis Rey, y que según informes que había recibido de personas que residen en este puerto, dichos acusados se hallaban de paso en el mismo;

4ª Declaración de la Sra. Jennie Freeman, en la que consta que ésta dijo, bajo protesta, que ella era la quejosa mencionada en el asunto promovido por los habitantes del Estado de California, como actores, contra Frank Freeman é Isidor Rentería; que el día 13 del año actual tenía en la gaveta de una cómoda, en su casa, la suma de trescientos ochenta pesos cinco centavos oro, producto de la venta que había hecho de algunos terrenos de su propiedad; que esto se lo había comunicado á su sobrino Frank Freeman, quien también vió dónde había guardado ella el dinero; que en la tarde del mismo día 13, Frank Freeman había salido diciendo que iba á trabajar en el rancho «Olive Hill,» y que poco tiempo después de la salida de aquel había notado la desaparición del dinero; que dicho Frank Freeman no había ido á su trabajo, y que, según informes del Condestable J. E. Myers, Freeman se encontraba en este puerto;

5ª Copia certificada de la declaración de Avelino Salazar, en la cual consta que éste, bajo protesta, dijo: que era ciudadano de esta República, con residencia en Tijuana; que el día 25 de Noviembre habían llegado á su casa, como á las siete de la noche, Freeman y Rentería, quienes al día siguiente habían salido, manifestando que marchaban rumbo á este puerto; que Rentería le había pagado la comida y alojamiento de ambos con una pieza de oro de á veinte pesos, y que según había podido observar, los dos iban bien provistos de dinero;

6ª Copia certificada de la declaración de D. Osuna, en la cual consta que éste, bajo protesta, dijo ser ciudadano de esta República, con residencia en Tijuana; que el día 26 de Noviembre Frank Freeman é Isidor Rentería lo habían contratado para que los condujera en carruaje á este puerto, pagándole veinticinco pesos mexicanos y todos sus gastos; que Rentería le había mostrado como trescientos pesos en piezas de oro de á veinte pesos, y que ambos le habían manifestado que tenían pensado tomar un buque que los condujera á Guaymas;

7ª Copia certificada de la orden de aprehensión, expedida por el Juez de Paz de San Luis Rey, contra Freeman y Rentería, por el delito de robo;

8ª Copia certificada de la acusación presentada por la Sra. Jennie Freeman, de San Luis Rey, contra Freeman y Rentería, por robo de trescientos ochenta pesos cinco centavos oro; y

9ª Diligencia en que esta Jefatura, al ser aprehendidos los indicia-

dos, les dió á conocer la demanda de extradición, en la que consta que las generales dadas por estos coinciden enteramente con las que existen en el expediente, y la manifestación de los mismos de que no hacían observación á la demanda expresada.

Considerando:

1º Que el Gobernador del Estado de Alta California es competente para pedir la extradición de los indiciados (art. 2º del Tratado de Extradición celebrado entre México y los Estados Unidos de América), que la requisitoria está en forma;

2º Que las diligencias que se acompañan á la requisitoria están en la forma acostumbrada en el Condado de San Diego, y de ellas aparecen méritos suficientes para que fueran legítimamente arrestados y consignados á la autoridad competente los indiciados, si el delito lo hubieran cometido en esta República;

3º Que el delito de que se trata no es de carácter puramente político, ni al cometerlo los indiciados tenían la condición de esclavos, en cuyos casos no sería procedente la extradición (art. 6º del mismo Tratado); y

4º Que de las constancias que obran en el expediente, aparece que los indiciados son ciudadanos americanos, y que al darles á conocer la demanda de extradición y demás documentos, se concretaron á manifestar que no tenían objeción que hacer.

Por estas consideraciones, y con fundamento de lo preceptuado en el art. 4º del citado Tratado, se resuelve:

1º Es de concederse, y se concede, la extradición de Frank Freeman ó Isidor Rentería, solicitada por el Gobernador del Estado de California, Estados Unidos de América, por el delito de robo;

2º Notifíquese esta resolución á los indiciados y al comisionado para recibirlos y conducirlos, J. E. Myers, á quien se hará la entrega de los mismos indiciados; y

3º Con inserción de esta resolución, dése cuenta á la Secretaría de Relaciones.»

Lo que me es honroso comunicar á vd. para su conocimiento, reiterándole las seguridades de mi atenta consideración y respeto.

Libertad y Constitución. Ensenada, Diciembre 30 de 1898.

El Coronel Jefe Político y Militar,

A. SANGINÉS.

Al Secretario de Relaciones Exteriores.—México.

RECLAMACIONES INTERNACIONALES DE MÉXICO Y CONTRA MÉXICO
SOMETIDAS Á ARBITRAJE.

(Continúa.)

En la ciudad de Washington, del Distrito de Columbia, á los tres días del mes de Enero de mil ochocientos setenta y uno, reunidos en la Sala de sesiones de la Comisión los señores Comisionados C. Francisco G. Palacio y el Hon. William H. Wadsworth, el Agente de la República Mexicana, Hon. Caleb Cushing, el de los Estados Unidos, Hon. J. Hubley Ashton, y los Secretarios que suscriben, se procedió á la lectura del acta de la anterior sesión y quedó aprobada.

En seguida el señor Comisionado Presidente hizo saber que quedaba aprobado como sentencia de la Comisión el dictamen del señor Comisionado Palacio, en el caso núm. 766 del Registro Americano, de John J. Martin, contra México, declarando sin lugar la reclamación por falta de jurisdicción.

JOHN J. MARTIN, contra México.

Dictamen del C. Comisionado Palacio, aprobado como decisión de la Comisión en la sesión del día 3 de Enero de 1871. *(Registro Americano, núm.* 766.)

Según la relación del reclamante, celebró en 28 de Enero de 1856 un contrato con el Cónsul mexicano en Nueva Orleans, para entrar al servicio de la República Mexicana como primer maquinista del vapor de guerra «Demócrata,» por el término de un año, y con el sueldo de $ 150 mensuales. En el instrumento del contrato hay una cláusula que dice: «Art. 5º El maquinista que suscribe, mientras permanezca al servicio de los buques de guerra mexicanos, se somete en un todo á las leyes que rigen en el país y á la disciplina establecida en las embarcaciones.»

Del certificado de embarque, dado por el Capitán del Puerto de Veracruz, consta que allí se embarcó Martin en el «Demócrata» el 11 de Febrero del año citado y entró á desempeñar su destino de maquinista.

En 4 de Abril de 1859 se dió á Martin, por el General en jefe de las fuerzas mexicanas en Veracruz, un pasaporte militar para que pasara á Nueva York á negocios personales, con la nota de que era válido por ciento veinte días.

En estos hechos funda el interesado su reclamación, asentando que, conforme al contrato referido, sirvió al Gobierno Mexicano como maquinista en su marina de guerra, por el espacio de treinta y siete meses y veintitrés días, en los cuales su sueldo importó $5,665, que no se le habían pagado. Hay que notar que los apoderados del reclamante, en una carta dirigida al Agente del Gobierno de los Estados Unidos ante esta Comisión, reducen la reclamación á $2,311, formando una cuenta en la que Martin cargaba á la República de México, además de sus sueldos, «dinero desembolsado en su servicio,» y abonaba al mismo Gobierno $4,218.50 cs., resultando á su favor el alcance referido de $2,311.

Por parte del Agente del Gobierno Mexicano se ha objetado al memorial de Martin, que no está ratificado (verified) en los términos que previenen las reglas adoptadas por esta Comisión. El defecto (que no se ha especificado) consiste en que la ratificación (verification) se hizo ante el Vicecónsul británico de San Juan de los Remedios en la Isla de Cuba, lugar de la residencia actual del memorialista, y no ante un funcionario mexicano ó americano.

La Comisión no cree que esa circunstancia hace defectuosa la ratificación, pues para su validez se requiere solamente que haya sido hecha ante un funcionario judicial, diplomático ó consular, digno de crédito, sin distinción alguna en cuanto á su nacionalidad. Esta Comisión se considera como un tribunal internacional, y cree que con ese carácter debe igual fe y consideración á las autoridades legítimas de cualquier país civilizado. La diferencia única consistirá en que, respecto de algunas, sea más fácil probar su existencia, carácter legal y autenticidad de sus actos, que respecto de otras; pero toda vez que no se pongan en duda ese carácter y autenticidad, no menoscabará ante esta Comisión el valor de un documento la nacionalidad de un funcionario que lo suscribe, con tal que fuese el competente en el lugar en que lo verificó.

En cuanto al fondo de la reclamación, se ha objetado por la República Mexicana:

1º Que su fundamento es un contrato, materia que no abraza el Tratado de 4 de Julio de 1868, por lo cual está fuera de la jurisdicción de la Comisión.

2º Que se reclama el precio de servicios prestados á la armada de un Gobierno, y esto, por su naturaleza, no puede ser asunto de cuestión internacional.

3ª Que el reclamante, por virtud de su contrato de servicio al Gobierno Mexicano, se hizo ciudadano mexicano, perdió su nacionalidad americana, y faltándole ese requisito no puede hacer valer una reclamación contra México ante esta Comisión.

De estas tres excepciones la Comisión se propone examinar y calificar solamente la que se ha mencionado al último, porque su naturaleza exige una resolución previa. En efecto, sería del todo inútil decidir de la jurisdicción de la Comisión por razón de la materia y de la justicia intrínseca de la solicitud, si había de resultar que quien la presenta no tiene aptitud legal para promoverla; en consecuencia, la cuestión de legitimidad en la persona debe anteponerse á cualquiera otra, y será por eso la única que por la presente se resolverá.

Las circunstancias particulares del caso nos dispensan de decidir si por punto general, el extranjero que toma servicio en la armada de un Gobierno que no es el suyo, se hace súbdito de ese Gobierno á quien sirve, y pierde su anterior nacionalidad. La reclamación actual restringe la cuestión por las particulares circunstancias de existir una ley mexicana que la decide en su esfera de acción, y por haber mediado expreso consentimiento del que tomó el servicio para sujetarse á las leyes mexicanas.

Una de estas, expedida en 30 de Enero de 1854, y sin la menor duda vigente cuando Martin entró al servicio de México, dice así: «Art. 7º El extranjero se tendrá por naturalizado:

«1º Si aceptare algún cargo público de la Nación ó perteneciere al ejército ó armada.»

La República Mexicana en esta ley establece un modo de naturalizarse en México los extranjeros, y al hacerlo, usa de un derecho nacional y usa de él de una manera regular y aceptable por el derecho común de las naciones.

No se puede poner en duda que es facultad de cada país establecer en sus leyes propias ó municipales la forma y requisitos de la naturalización del extranjero, determinando qué actos son los que tiene que practicar para adquiririr su nueva nacionalidad. Fijar las condiciones con que se admite á alguno ó formar parte de una sociedad, no puede ser atribución de nadie más que de los que gobiernan esa sociedad, y es, por lo mismo, objeto natural y peculiar de la legislación de cada país el definir quiénes y por qué medios pueden naturalizarse en él. Se entiende que esa legislación no excede de los límites de la legislación mu-

nicipal y no constituye, *vi propria*, regla obligatoria fuera del país en que ella es suprema; pero dentro de esos límites y por lo que respecta á las relaciones del extranjero naturalizado, con su nueva patria, nadie puede disputar su autoridad ni limitarla en la elección de los medios cuya ejecución ha de dar por resultado la adquisición de la nueva ciudadanía.

De tal derecho han usado todos los pueblos civilizados, fijando, ya en sus Constituciones ó ya en leyes secundarias, los requisitos, medios y condiciones con que se adquiere, retiene ó pierde la calidad de ciudadano. Hay en todas las legislaciones cultas grandes analogías en las disposiciones relativas á este objeto; pero hay también no pequeñas diferencias, y jamás se ha pretendido que las primeras formasen reglas de derecho común, ni que las últimas diesen motivo para desconocer la autoridad soberana de que cada nación usa en el particular.

El medio de adquirir nacionalidad adoptado por México en la ley que se ha citado, ni carece de razón en sí mismo, ni forma una singularidad en la legislación de las naciones.

Desde luego se percibe como muy justo y racional que cada Gobierno confíe la defensa de su territorio, intereses é instituciones á sus propios conciudadanos, que es de quienes se puede exigir que expongan su vida en defensa de la patria y que desempeñen el deber más eminentemente nacional en el servicio de las armas. No es imposible que un extranjero se emplee en él con fidelidad y con celo, como lo persuaden innumerables ejemplos; pero es lo natural esperar que sus servicios serán mejores mientras más estrechos sean los vínculos que lo unan con la nación á que consagra su existencia; y ya que se le admite á prestar un servicio que por su naturaleza está ligado más que ningún otro con la calidad de ciudadano, parece justo que se le haga adquirir esa misma calidad que le iguala en derechos y en obligaciones con sus compañeros de armas. De acuerdo con estas ideas han procedido todos los países que no admiten en su ejército ó marina á los extranjeros, sin que presten un juramento de fidelidad á la nación que los emplea y renuncien á la que anteriormente debiesen á alguna otra. En el número de esos países se cuenta á los Estados Unidos, que exige tal juramento á los extranjeros alistados, por su ley de 30 de Abril de 1790 y otras posteriores.[1]

1 Statut large, 1, pag. 119, Vid opin of Atl. Gens., 6, pag. 474.

De manera que en este respecto la diferencia entre los Estados Unidos y México es meramente de forma. Los Estados Unidos quieren que la sumisión á sus propias leyes, la promesa de fidelidad y la renuncia de otra nacionalidad, sean expresos y previos al enganche ó compromiso de servir á la nación; México declara que esa sumisión, promesa y renuncia se encuentran invívitas en el acto de contratarse para el servicio y son efectos legales de él. Bajo de diversas formas se observa el mismo principio: «que ningún extranjero puede ser admitido al servicio militar de mar ó de tierra, sin dejar su anterior nacionalidad y tomar la del país que va á servir.» El principio es considerado justo y conveniente en los dos países, y su adopción común á ambos.

La forma que tenga en la legislación mexicana no es, en casos como el presente, de grande importancia; pero no se puede decir de ella que sea singular y peculiar á México, pues la hallamos también empleada por varias naciones, entre otras Austria,[1] Italia,[2] Prusia,[3] Wurtemberg[4] y Colombia.[5]

El medio adoptado con más generalidad para la naturalización, es la concesión de una carta ó certificado expedido por expresa solicitud del naturalizado, que acredite haber cumplido con ciertos requisitos. No se puede negar que tal manera de proceder es muy regular y acertada; pero eso de ningún modo autoriza para creer que la naturalización no se puede obtener y conceder en otra forma y por otros medios. La naturaleza del acto parece que sólo exige como esenciales dos cosas. Primera y principalmente, la concurrencia de la voluntad de la autoridad que otorga la naturalización y del individuo que la obtiene; y en segundo lugar, que la acompañe un acto cuya existencia se pueda probar fuera de duda, y que no pueda confundirse con algún otro. La naturalización, dice Sir Alexandre Cockburn, va generalmente, y debería ir siempre, acompañada de algún acto auténtico á que poder referirse, y que hable autoritativamente.[6]

En el alistamiento ó contrato de alguno para servir á un Gobierno que no es el suyo, se hallan las dos calidades que acabamos de mencio-

1 Félix, vol. 1, p. 98. Droit international privé.
2 Códice Civile. Lib. in tit. 1°, núm. 6.
3 Félix, vol. 1, pág. 98.
4 Ibidem, pág. 99.
5 Report of British Com. on naturalization, pág. 65.
6 Nationality, pág. 122.

nar. Encierra la voluntad de nacionalizarse en el alistado, porque él sabe ó debe saber que el alistamiento le trae como consecuencia necesaria la naturalización en el país á quien va á servir. Del mismo modo que antes de alistarse tiene que informarse y se le presume informado de todas las leyes que gobiernan su nueva condición, así, se presume legalmente que sabe que al contratarse para el servicio de un país, las leyes de éste lo han de tener y reputar por ciudadano de él. Si acaso ignora esto, es con ignorancia de derecho, que ni lo excusa de ninguna de las consecuencias legales de sus actos, ni puede perjudicar los derechos de la otra parte contratante. Es indudable que no obstante su ignorancia á este respecto, el país que lo recibió á su servicio le concederá todas las ventajas y beneficios de ciudadano suyo, y á esto es correlativo que le exija todas las obligaciones y cargas de tal. Es un principio muy seguro y necesario de derecho universal, que los actos á que la ley tiene asignados ciertos efectos, los producen independientemente de la voluntad expresa del agente, porque en ellos mismos va implícita esa voluntad; y si el reo de un delito no se excusa de la pena por decir que tal era la consecuencia legal de su hecho, mucho menos podrá nadie declinar las obligaciones que la ley ha declarado se derivan de la práctica de un acto formal y deliberado.

Este principio ha tenido una aplicación muy extensa en la materia de que tratamos. Lejos de que se repute siempre necesaria para la naturalización una manifestación, por palabras expresas, de la voluntad de obtenerla, ha sido muy común el dar igual significación y eficacia á ciertos hechos que por sólo ser practicados traen como consecuencia necesaria la naturalización. En verdad, el mismo origen y criterio primordial de la nacionalidad no es de otra clase. El nacimiento da siempre la primera nacionalidad, ya sea con relación al lugar en que se efectúa ó á los padres que lo producen; y el nacimiento no es otra cosa que un hecho al que la ley asigna aquella consecuencia. Es indiferente que la voluntad de adquirir la nacionalidad se presuma en el mismo que nace, y lo que es más racional, en los que lo produjeron y tienen por entonces la potestad de querer y elegir por él. Siempre resulta cierto que es un hecho, sin otra expresa manifestación de la voluntad, la que se toma por causa productora de la nacionalidad.

Véase lo que se verifica en la mujer casada. Por el hecho de contraer matrimonio se inviste de la nacionalidad de su marido, sin que se necesite otra más expresa manifestación de su voluntad. La razón

fundamental es que la nacionalidad con respecto á cada país es una criatura de la ley municipal, y ella puede modificarla no menos en su manera de adquirirse que en sus efectos; el que ha ido á colocarse bajo la acción de esa ley, no puede desconocer su autoridad.

En muchos países se tiene establecido que los extranjeros queden naturalizados por la simple práctica de ciertos hechos, sin otra manifestación ni pretensión de su parte y sin que sea necesario expedirles carta de naturaleza. En Austria queda naturalizado todo el que es nombrado para un empleo público, el que tiene un giro ó tráfico que requiera domicilio, ó el que resida en el país diez años.[1]

En Prusia basta conseguir permiso para entrar al servicio del Estado, sin que se necesite otro título ó comprobante de nacionalidad.[2]

En Baviera basta el hecho del domicilio.[3]

Lo mismo sucede en Noruega, con el solo agregado de diez años de residencia.[4]

Antes citamos ya algunas naciones en que, como en México, el hecho de entrar al servicio militar confiere nacionalidad.

En la Gran Bretaña y en los Estados Unidos, lo mismo que en Francia, Rusia y otros países, es indispensable el pedimento expreso y la expedición de una carta ó certificado de naturalización, lo que sin duda tiene ventajas, aunque últimamente en los Estados Unidos se han descubierto no pequeños inconvenientes en la práctica del sistema que hasta ahora se ha seguido.

Pero por grandes y notorias que sean las ventajas indicadas, no bastan para excluir otros sistemas y medios diversos de obtener la naturalización.

En la que se adquiere por alistamiento ó contrata de servicios, concurre el requisito de poderse comprobar perfectamente, pues aquellos son hechos que tienen su forma obligada y de los que siempre quedan constancias auténticas.

En el caso presente no añade poca fuerza al acto del contrato la expresada sumisión que el reclamante ofreció á las leyes mexicanas.

De todo lo dicho hasta aquí, podemos inferir que John J. Martin, por su contrato para servir en la marina de guerra mexicana, se hizo ciudadano de la República de México. ¿Pero es consecuencia necesa-

1 Algemeines Bür ger hibes G esetz buch, arts. 29 y 30.
2 Ley de 31 de Diciembre de 1842.
3 Moy. Droit Public de Baviere, vol. 2, pág. 159.
4 S. Joseph. Concordance, vol. 3, pág. 4.

ria de esto que perdiera su calidad de ciudadano americano? La doctrina de la doble nacionalidad del individuo naturalizado en país extranjero, aunque cada día más desacreditada, no ha desaparecido completamente del derecho de las naciones. Ella es una consecuencia necesaria del principio que ha prevalecido en varios países, de que el ciudadano no puede cambiar su sujeción (allegiance) sin el consentimiento del Gobierno de su país. De aquí ha nacido un conflicto que no presentaba inconveniente práctico cuando se ha tratado de negocios en que habían de decidir las leyes municipales; cada país á su vez aplicaba en su territorio la suya propia, y la doble nacionalidad de una persona, aplicada en diversos países, podría ser muy perjudicial al que se reputaba poseerla, mas no dar lugar á contienda internacional. Pero cuando las naciones mismas han llegado á ser partes en la disputa y cada una ha pretendido que su ley propia sea la que decida el caso, han venido á suscitarse dificultades muy serias por no reconocer un Gobierno como eficaz la naturalización de un súbdito suyo en otro país, para el efecto de extinguir su anterior nacionalidad. En casos en que existe ese conflicto debe decidirse por los principios del derecho internacional; pero si los dos países que pudieran disputarse á un ciudadano admiten el principio de que la naturalización extingue la antigua nacionalidad, no existe en realidad conflicto, y todo lo que se necesita es declararlo así. En tal supuesto, nos es preciso examinar si los Estados Unidos son de las naciones que admiten ó de las que rechazan aquel efecto de la naturalización.

Desde luego podemos asentar que no hay ley expresa ó estatuto que conceda á los ciudadanos americanos la libre facultad de cambiar su nacionalidad ó, como hoy se llama, el derecho de expatriación; y si conforme á la jurisprudencia americana, á falta de Estatuto buscamos la solución de la cuestión en el derecho común y en la autoridad de las decisiones judiciales, no hallaremos tampoco directa y claramente consignada aquella facultad del ciudadano.

En el derecho común, heredado por los Estados Unidos de la Gran Bretaña, nos encontraremos con el principio, siempre reconocido y aplicado en aquel país, de la indestructibilidad, de la sujeción (allegiance) del ciudadano, haga él por su parte lo que hiciere para destruirla. Los más respetables escritores americanos (Kent y Story)[1]

1 Kent's, Com. 2, p. 10. Shanks.—vs., Dupont—3, Peters—pág. 242, Vide Opin of Atts. Gen. Octe 31 1856.

aseguran que no pueden señalar otra regla en el derecho de su país, y los tribunales han dado varias decisiones en ese sentido.[1] Se ha argüido en muchos casos que esa regla era contraria al espíritu de las instituciones políticas de los Estados Unidos; que ella era inaceptable en un país en donde se reconocen al hombre todos los derechos naturales, y que presentaba á la nación denegando á sus propios ciudadanos un derecho que exigía que otros países reconocieran en los suyos. A estas razones han opuesto siempre los tribunales el principio tan sano como incontrastable en lo judicial, de que los jueces no juzgan de la ley sino según ella; que son otros departamentos del Gobierno los que pueden atender á esas razones é introducir el cambio que ellas crean justo, y que ni el interés y conveniencia públicos, mucho menos el de los individuos, bastan para alterar una ley existente, sin un acto legislativo.

Este razonamiento, excelente en boca de los encargados de administrar justicia, no ha guiado ni debía guiar en su acción á los Poderes Ejecutivo y Legislativo. Debiendo ellos regirse no sólo por la letra sino también por el espíritu de la Constitución, y no debiendo contrariar la mente de las instituciones adoptadas por el pueblo y fundadas en los antecedentes históricos y en la misma razón de ser de esta sociedad, no han seguido ni en la política ni en las relaciones exteriores el principio de la ley común inglesa, tan poco conforme á las bases de la organización política de esta República, como incongruente con lo que ha sostenido ser sus derechos, relativamente á la adopción y naturalización de los extranjeros.

El Gobierno de los Estados Unidos ha defendido siempre con el mayor vigor, que los emigrados de otros países que se naturalizan en éste conforme á sus leyes, pierden totalmente el carácter de nacionales del país en que nacieron, y este último no conserva con respecto á ellos ninguna de las obligaciones ni de los derechos que se derivan de aquel carácter. «The naturalization laws of the United States (decía el Secretario de Estado Mr. Everett) certainly assume that a person can, by his own act divest himself of the allegiance under which he was born and contract a non allegiance to a foreign power.»[2] Esta misma posición, expresada de todas las maneras posibles, se hallará en cuantos documentos americanos se registren, relativos á la cues-

1 3 Peters, págs. 99 y 242.—1 Peters, 159. 2 Cranch, 64.

2 Senate Report, 1859-60, vol. 2, pág. 52.

tión de extranjeros naturalizados. Ella tomó tal carácter de actualidad y de importancia con motivo de haberse pretendido en Inglaterra juzgar á algunos irlandeses naturalizados en los Estados Unidos, por su participación en los movimientos de los fenianos, que fué ya necesario que el Congreso de los Estados Unidos considerase la materia y fijara por medio de una ley los principios que su Gobierno debe observar en todos los casos en que se envuelva la cuestión de nacionalidad de un emigrado naturalizado en los Estados Unidos. De aquí resultó la ley de 27 de Julio de 1868, notable por más de un aspecto.

Aunque ella no es ni puede ser otra cosa que ley municipal y no aspira á resolver una cuestión de derecho internacional, de una manera obligatoria para otros países, contiene una declaración tan expresa é inequívoca de lo que los Estados Unidos consideran ser la ley de las naciones en la materia, que bien la podemos tomar como regla de su derecho público en lo que respecta al estado de extranjeros naturalizados; y como debemos suponer que los Estados Unidos no reclaman de otras naciones más ni menos que lo que estén dispuestos á concederles en igualdad de circunstancias, podremos inferir que todas reconocen la facultad de adoptar por naturalización á los ciudadanos americanos en términos de extinguir completamente su anterior nacionalidad. Al negar á la Gran Bretaña y á otros países todo derecho para tratar y considerar á sus naturales como ciudadanos propios después de naturalizados en los Estados Unidos, no pueden pretender para sí mismos ese derecho con relación á los naturales americanos que tomen la nacionalidad de otro país. Es principio fundamental de la ley de las naciones, que ninguna tiene más derechos que las demás, siendo todas perfectamente iguales; y precisamente para las potencias soberanas se discurrió la máxima: *quod quisque juri in aliquem statuerit, ipse servare tenetur.*

Por más que las palabras de la ley de 27 de Julio, reflejando las circunstancias que le dieron origen, parezca no ocuparse absolutamente de la expatriación de ciudadanos americanos, la razón de la ley los comprende, y por lo menos bajo el punto de vista internacional no es dudoso el derecho contenido en ella.

Sería, en verdad, absurdo que al declarar un derecho natural del hombre y fijar la extensión de su libertad, la ley de un país que tiene por base de sus instituciones los derechos del pueblo, reconociese una

14

libertad en los demás habitantes del globo, que sólo negase á los nacidos en los Estados Unidos. Este país, que debe su prosperidad, su grandeza y su existencia misma al derecho de expatriación, que funda la gloria de sus instituciones en no exigir del individuo más sacrificios de su libertad natural que los absolutamente indispensables para la existencia de la sociedad, y que declara que es derecho natural del hombre el de cambiar su nacionalidad siempre que lo tenga por conveniente, no es posible que sostenga en sus relaciones internacionales la doctrina de la indestructibilidad de la sujeción (allegiance) y que pretenda que sus ciudadanos son los únicos que no pueden ejercer el derecho de expatriarse.

La ley de que estamos hablando comienza por declarar que: «the right of *all* people, indispensable to the enjoyment of the rights of life, liberty, and the pursuit of happiness;» y un derecho de esta naturaleza lo posee forzosamente el ciudadano americano, sin necesidad de que se lo confiera expresamente ninguna ley.

Si los tribunales de los Estados Unidos juzgan que aun después de expedida esa ley deben todavía aplicar la máxima del derecho común heredada de Inglaterra, podrán hacerlo sin duda al calificar los derechos de los individuos dentro de este país y en sus relaciones domésticas; mas para todo lo que afecte las relaciones internacionales y los deberes y derechos del pueblo americano en el extranjero, habrá que tomar por base el derecho de expatriación.

Donde éste no se halle reconocido como ley positiva, lo está exigiendo la opinión de los hombres ilustrados; y en Inglaterra misma, que con tanta tenacidad ha defendido el principio contrario, los Comisionados de la Corona, que acaban de estudiar la materia, proponen que se adopte como ley nacional lo siguiente: «Any British subject, who, being resident in a foreign country shall be naturalized therein and shall undertake according to its laws, the duty of allegiance to the Foreign State as a subject or citisen thereof, should upon such naturalization, cease to be a British subject.» [1]

El primer magistrado judicial de aquel mismo reino, Sir Alexandre Cockburn, declara que no puede adoptarse diverso principio en la ley común de las naciones. «Assuming, dice, that it shall be competent to every one to transfer his allegiance from his parent country to another willing to receive him, the effect of naturalization ought by the common law of nations, to be every where, to supersede and entirely put an end to the nationality of origin, even when by expatriating himself the

1 Report of the Royal. Com. on naturalisation. pág. V.

subject has offended against the law of the original country and may remain amenable to punishment should he return to it. It is only by a comity of legislation in this respect that the desirable object of preventing a double nationality can be accomplished.»[1]

Esta doctrina, verdadera en todas partes del mundo, debe ser de una manera especial y eminente la ley internacional de los Estados del continente americano. Todos ellos han nacido de la emigración venida del otro lado del mar, y toda su vida nacional se deriva del ejercicio del derecho de expatriación; sería una especie de condenación retrospectiva de su propio origen el desconocimiento ó la mutilación de ese derecho por las naciones del nuevo mundo. No menos lo reclaman sus instituciones, fundadas en el más amplio reconocimiento de todas las libertades; y por esto, aun cuando todas las naciones del mundo antiguo adoptaran y sostuvieran el principio opuesto, sería deber de los pueblos americanos no sólo establecer para sus mutuas relaciones ese derecho, sino defenderlo y hacerlo efectivo, contra todos sus adversarios.

Mas no estamos en ese caso. Ya puede decirse que todos los Gobiernos cultos convienen en que es un deber internacional el reconocer la naturalización de sus súbditos en otros países. No se ha consignado, ciertamente, en todas las legislaciones, porque acaso no esté en armonía con las instituciones nacionales, políticas y judiciales; pero sí se ha aceptado explícita ó implícitamente en las transacciones internacionales. Con esto ha llegado á incorporarse en el derecho de gentes y á constituirse en regla para decidir entre las naciones soberanas. Debe, por lo tanto, servir de norma á las resoluciones de esta Comisión, cuando ella lo crea aplicable, como á nuestro juicio lo es en el caso presente. John J. Martin, de origen norteamericano, adquirió la ciudadanía en México, conforme á las leyes de aquel país; quedó, en consecuencia, privado de la ciudadanía americana, siendo ésta su condición al tiempo que adquirió el derecho que alega, y no tiene personalidad legítima para presentar reclamación contra la República Mexicana. Se desecha, pues, su pretensión.

FRANCISCO G. PALACIO. W. H. WADSWORTH.

En este estado y no habiendo más asuntos, se suspendió la sesión, que quedó aplazada para el jueves 5 del corriente.

J. J. RODRÍGUEZ,
Secretario interino.

RANDOLPH COYLE,
Secretario por parte de los Estados Unidos.

1 Nationality, pág. 208.

UNION POSTAL UNIVERSELLE.

III

RÉGLEMENT DE DÉTAIL ET D'ORDRE
POUR L'EXÉCUTION DE LA CONVENTION

(CONTINÚA.)

XXVII

Réclamation d'objets ordinaires non parvenus.

1.—Toute réclamation relative à un objet de correspondance ordinaire non parvenu à destination donne lieu au procédé suivant:

1° Il est remis au réclamant une formule conforme au modèle E ci-annexé, avec prière d'en remplir, aussi exactement que possible, la partie qui le concerne.

2° Le bureau où la réclamation s'est produite transmet la formule directement au bureau correspondant. La transmission s'effectue d'office et sans aucun écrit.

3° Le bureau correspondant fait présenter la formule au destinataire ou à l'expéditeur, selon le cas, avec prière de fournir des renseignements à ce sujet.

4° Munie de ces renseignements, la formule est renvoyée d'office au bureau qui l'adressée.

5° Dans le cas où la réclamation est reconue fondée, elle est transmise à l'Administration centrale pour servir de base aux investigations ultérieures.

6° A moins d'entente contraire, la formule est rédigée en français ou porte une traduction française.

2.—Toute Administration peut exiger, par une notification adressée au Bureau international, que les réclamations qui concernent son service soient transmises à son Administration centrale ou à un bureau spécialement désigné par elle.

XXVIII

Réclamation d'objets recommandés.

1.—Pour les réclamations d'objets recommandées il est fait usage d'une formule conforme au modèle F annexé au présent Règlement.

UNION POSTAL UNIVERSAL.

III

REGLAMENTO DE PORMENOR Y ORDEN

PARA LA EJECUCION DE LA CONVENCION

(CONTINÚA.)

XXVII

Reclamación de objetos ordinarios no recibidos.

1.—Toda reclamación relativa á un objeto de correspondencia ordinaria, no llegado á su destino, dará lugar al procedimiento siguiente:

1° Se entregará al reclamante una fórmula conforme al modelo «E» adjunto, suplicándole la llene tan exactamente como le sea posible, en la parte que le concierna.

2° La oficina ante la que se haga la reclamación, transmitirá la fórmula directamente á la oficina correspondiente. La transmisión se efectuará de oficio y sin ningún escrito.

3° La oficina correspondiente hará presentar la fórmula al destinatario ó al remitente, según el caso, suplicándole suministre informes respecto del asunto.

4° Provista de estos informes, la fórmula será devuelta, de oficio, á la oficina que la haya extendido.

5° En caso de que la reclamación sea reconocida como fundada, se transmitirá á la Administración central para servir de base á las investigaciones ulteriores.

6° A menos de convenio en contrario, la fórmula será redactada en francés ó llevará una traducción en este idioma.

2.—Toda Administración podrá exigir, por medio de una notificación dirigida á la Oficina Internacional, que las reclamaciones concernientes á su servicio sean enviadas á su Administración central ó á una oficina especialmente designada por ella.

XXVIII

Reclamación de objetos certificados.

1.—Se hará uso, para las reclamaciones de objetos certificados, de una fórmula conforme al modelo «F» anexo al presente Reglamento.

L'Office du pays d'origine, après avoir établi les dates de transmission des envois en question au service suivant, transmet cette formule directement à l'Office de destination.

2.—Lorsque l'Office destinataire est en état de fournir les renseignements sur le sort définitif de l'envoi réclamé, il renvoie cette formule, revêtue des renseignements que le cas comporte, à l'Office d'origine.

3.—Lorsque le sort d'un envoi qui a passé à découvert par plusieurs services ne peut être immédiatement constaté dans le service du pays de destination, l'Office destinataire transmet la formule au premier Office intermédiaire, qui, après avoir établi les données de la transmission de l'objet au service suivant, transmet la réclamation à l'Office suivant et ainsi de suite, jusqu'à ce que le sort définitif de l'objet réclamé soit établi. L'Office qui a effectué la remise au destinataire, ou qui, le cas échéant, ne peut établir, ni la remise, ni la transmission régulière à une autre Administration, constate le fait sur la formule et la renvoie à l'Office d'origine.

4.—Les formules F sont rédigées en français ou portent une traduction sublinéaire en cette langue. Elles sont transmises sans lettre d'envoi sous enveloppe fermée, et soumises à la formalité de la recommandation. Chaque Administration est libre de demander, par une notification adressée au Bureau international, que les réclamations qui concernent son service soient transmises, soit à son Administration centrale, soit à un bureau spécialement désigné, soit enfin directement au bureau de destination, ou si elle est seulement intéressée à titre d'intermédiaire, au bureau d'échange auquel l'envoi a été expédié.

5.—Les dispositions qui précèdent ne s'appliquent pas aux cas de spoliation de dépêche, manque de dépêche, etc., qui comportent une correspondance plus étendue entre les Administrations.

XXIX

Retrait de correspondances et rectification d'adresses.

1.—Pour les demandes de renvoi ou de reexpédition de correspondances, ainsi que pour les demandes de rectification d'adresses, l'expéditeur doit faire usage d'une formule conforme au modèle G annexé au présent Règlement. En remettant cette réclamation au bureau de

Después de haber comprobado la oficina del país de origen las fechas de transmisión de los envíos de que se trata, al servicio siguiente, enviará esta fórmula directamente á la Administración de destino.

2.—Cuando la oficina destinataria pueda suministrar datos acerca de lo que haya acontecido definitivamente respecto al envío reclamado, devolverá esta fórmula, con los datos que el caso requiera, á la Administración de origen.

3.—Cuando no pueda determinarse inmediatamente en el servicio del país de destino el paradero de un envío que ha pasado á descubierto por varios servicios, la Administración destinataria transmitirá la fórmula á la primera Administración intermediaria, la que, después de haber proporcionado los datos concernientes á la transmisión del objeto al servicio siguiente, enviará la reclamación á la otra Administración, y así sucesivamente, hasta que se determine el paradero definitivo del objeto reclamado. La Administración que hubiere efectuado la entrega al destinatario ó que, cuando fuere del caso, no pudiere comprobar ni la entrega ni la transmisión regular á otra Administración, hará constar el hecho en la fórmula y la devolverá á la Administración de origen.

4.—Las fórmulas «F» se redactarán en francés ó llevarán una traducción sublineal en ese idioma. Serán transmitidas sin comunicación de envío, bajo cubierta cerrada, y sometidas á las formalidades de la certificación. Cada Administración está en libertad de solicitar, por medio de una notificación dirigida á la Oficina Internacional, que las reclamaciones concernientes á su servicio sean enviadas, ya sea á su Administración central, ya á una oficina especialmente designada, ó ya, en fin, directamente á la oficina de destino, ó si está interesada solamente á título de intermediaria, á la oficina de cambio á que el envío haya sido expedido.

5.—Las disposiciones que anteceden no se aplicarán á casos de violación de valija, falta de valija, etc., que requieren una correspondencia más extensa entre las Administraciones.

XXIX

Retiro de correspondencia y rectificación de direcciones.

1.—Para los pedidos de devolución ó de reexpedición de correspondencias, así como para los de rectificación de direcciones, el remitente deberá hacer uso de una fórmula conforme al modelo «G» anexo al

poste, l'expéditeur doit y justifier de son identité et produire, s'il y a lieu, le bulletin du dépôt. Après la justification, dont l'Administration du pays d'origine assume la responsabilité, il est procédé de la manière suivante:

1º Si la demande est destinée à être transmise par voie postale, la formule, accompagnée d'un fac-similé parfait de l'enveloppe ou souscription de l'envoi, est expédiée directement, sous pli recommandé, au bureau de poste destinataire.

2º Si la demande doit être faite par voie télégraphique, la formule est déposée au service télégraphique chargé d'en transmettre les termes au bureau de poste destinataire.

2.—A la réception de la formule G ou du télégramme en tenant lieu, le bureau de poste destinataire recherche la correspondance signalée et donne à la demande la suite nécessaire.

Toutefois, s'il s'agit d'un changement d'adresse demandé par voie télégraphique, le bureau destinataire se borne à retenir la lettre et attend, pour faire droit à la demande, l'arrivée du fac-simile nécessaire.

Si la recherche est infructueuse, si l'objet a déjà été remise au destinataire, ou si la demande par voie télégraphique n'est pas assez explicite pour permettre de reconnaître sûrement l'objet de correspondance indiqué, le fait est signalé inmédiatement au bureau d'origine, qui en prévient le réclamant.

3.—A moins d'entente contraire, la formule G est rédigée en français ou porte une traduction sublinéaire en cette langue, et, dans le cas d'emploi de la voie télégraphique, le télégramme est formulé en langue française.

4.—Une simple correction d'adresse (sans modification du nom ou de la qualité du destinataire) peut aussi être demandée directement au bureau destinataire, c'est à-dire, sans l'accomplisement des formalités prescrites pour le changement d'adresse proprement dit.

5.—Toute Administration peut exiger, par une notification adressée au Bureau international, que l'échange des réclamations, en ce qui la concerne, soit effectué par l'entremise de son Administration centrale ou d'un bureau spécialement designé.

Dans le cas où l'échange des réclamations s'effectue par l'entremise des Administrations centrales, il doit être tenu compte des demandes expédiées directement par les bureaux d'origine aux bureaux de destination, dans ce sens que les correspondances y relatives sont

presente Reglamento. Al entregar esta reclamación en la oficina de Correos, el remitente deberá justificar su identidad y exhibir, si hubiere lugar, el recibo de depósito. Después de la justificación, cuya responsabilidad asume la Administración del país de origen, se procederá del modo siguiente:

1° Si la petición está destinada á ser transmitida por la vía postal, la fórmula, acompañada de un facsímile perfecto de la cubierta ó sobrescrito del envío, será expedida directamente, bajo pliego certificado, á la oficina de Correos destinataria.

2° Si la petición debe hacerse por vía telegráfica, la fórmula será depositada en el servicio telegráfico encargado de transmitir su contenido á la oficina de Correos destinataria.

2.—Al recibir la fórmula «G» ó el telegrama que haga sus veces, la oficina de Correos destinataria buscará la correspondencia indicada y dará á la petición el curso necesario.

No obstante, si se trata de un cambio de dirección pedido por la vía telegráfica, la oficina destinataria se limitará á detener la carta, y esperará, para atender á la petición, la llegada del facsímile necesario.

Si la investigación es infructuosa, si el objeto ha sido entregado ya al destinatario, ó si la petición por la vía telegráfica no es bastante explícita para permitir reconocer con seguridad el objeto de correspondencia indicado, este hecho será puesto inmediatamente en conocimiento de la oficina de origen, que dará parte de él al reclamante.

3.—A menos de acuerdo en contrario, la fórmula «G» será redactada en francés ó llevará una traducción sublineal en ese idioma; y, en el caso de empleo de la vía telegráfica, el telegrama será formulado en francés.

4.—Una simple corrección de dirección (sin modificación del nombre ó de las circunstancias del destinatario) podrá también pedirse á la oficina de destino directamente; es decir, sin cumplir con las formalidades prescritas para el cambio de dirección propiamente dicho.

5.—Toda Administración podrá exigir, por medio de una notificación dirigida á la Oficina Internacional, que el cambio de las reclamaciones en lo que le concierne, se efectúe por la mediación de su Administración central ó de una oficina especialmente designada.

En el caso de que el cambio de las reclamaciones se efectúe por la mediación de las Administraciones centrales, deberá llevarse cuenta de las peticiones expedidas directamente por las oficinas de origen á

exclues de la distribution jusqu'a l'arrivée de la réclamation de l'Administration centrale.

Les Administrations qui usent de la faculté prévue par le premier alinéa du présent paragraphe prennent à leur charge les frais que peut entraîner la transmission, dans leur service intérieur, par voie postale ou télégraphique, des communications à échanger avec le bureau destinataire.

Le recours à la voie télégraphique est obligatoire lorsque l'expéditeur a lui même fait usage de cette voie et que le bureau destinataire ne peut pas être prévenue en temps utile par la voie postale.

XXX

Emploi de timbres poste prêsumés frauduleux.

Sous réserves des dispositions que comporte la législation de chaque pays, même dans le cas où cette réserve n'est pas expressément stipulée dans les dispositions du présent article, le procédé ci-après est suivi pour la constatation de l'emploi, pour l'affranchissement, de timbres-poste frauduleux:

a. Lorsque la présence, sur un envoi quelconque, d'un timbre-poste frauduleux (contrefait ou ayant déjà servi) est constatée au départ, par un Office dont la législation particulière n'exige pas la saisie immédiate de l'envoi, la figurine n'est alterée d'aucune façon, et l'envoi, inséré dans une enveloppe à l'adresse du bureau destinataire, est acheminé sous recommandation d'office.

b. Cette formalité est notifiée, sans délai, aux Administrations des pays d'origine et de destination, au moyen d'un avis conforme au modèle H annexé au présent Réglement. Un exemplaire de cet avis est, en outre, transmis au bureau de destination dans l'enveloppe qui renferme l'objet revêtu du timbre-poste réputé frauduleux.

c. Le destinataire est convoqué pour constater la contravention.

La remise de l'envoi n'a lieu que dans le cas où le destinataire ou son fondé de pouvoirs consent à faire connaître le nom et l'adresse de l'expéditeur, et à mettre à la disposition de la poste, après avoir pris connaissance du contenu, l'objet entier s'il est inséparable du corps du délit, ou bien la partie de l'objet (enveloppe, bande, portion de lettre, etc.) qui contient la souscription et le timbre signalé comme frauduleux.

d. Le résultat de la convocation est constaté par un procès-verbal

las oficinas de destino, en el sentido de que las correspondencias á que ellas se refieran sean excluidas de la distribución hasta la llegada de la reclamación de la Administración central.

Las Administraciones que hagan uso de la facultad prevista en el primer inciso de este párrafo, tomarán á su cargo los gastos que importe la transmisión en su servicio interior, por la vía postal ó telegráfica, de las comunicaciones que tenga que cambiar con la oficina de destino.

Es de obligación el ocurrir á la vía telegráfica cuando el mismo remitente haga uso de esa vía y que la oficina destinataria no pueda ser prevenida, en tiempo útil, por la vía postal.

XXX

Empleo de timbres postales que se presuman fraudulentos.

Sin perjuicio de las disposiciones que establezca la legislación de cada país, aun en los casos en que esta salvedad esté expresamente estipulada en las disposiciones del presente artículo, se observará el procedimiento siguiente para la comprobación del uso de timbres postales fraudulentos para el franqueo.

a. Cuando se descubra la presencia, al expedir un envío cualquiera, de un timbre postal fraudulento (falsificado ó que ya haya servido) por una oficina cuya legislación particular no exija apoderarse inmediatamente del envío, no será alterada la estampilla en ninguna manera, y el envío, colocado en una cubierta con la dirección de la oficina de destino, será expedida bajo certificación de oficio.

b. Se notificará esta formalidad, sin demora, á las Administraciones de los países de origen y de destino, por medio de un aviso conforme al modelo «H» anexo al presente Reglamento. Se transmitirá, además, un ejemplar de ese aviso á la oficina de destino, en la cubierta que encierre el objeto franqueado con el timbre postal reputado como fraudulento.

c. Se convocará al destinatario para comprobar la contravención.

La entrega del envío no tendrá lugar sino en el caso en que el destinatario ó su apoderado consientan en dar á conocer el nombre y la dirección del remitente, y en poner á disposición del Correo, después de haber tomado conocimiento del contenido, el objeto íntegro, si no pudiese separarse del cuerpo del delito, ó bien la parte del objeto (cubierta, fajilla, fragmento de carta, etc.) que contenga el sobrescrito y el timbre señalado como fraudulento.

conforme au modèle I annexé au présent Règlement et où il est fait mention des incidents survenus, tels que non-comparution, refus de recevoir l'envoi, de l'ouvrir ou d'en faire connaître l'expéditeur, etc. Ce document est signé par l'agent des postes et par le destinataire de l'envoi ou son fondé de pouvoirs; si ce dernier refuse de signer, le refus est constaté aux lieu et place de la signature.

Le procès verbal est trasmis, avec pièces à l'appui et par l'intermé diaire de l'Administration du pays de destination, à l'Administration des postes du pays d'origine, qui, à l'aide de ces documents, fait poursuivre, s'il y a lieu, la répression de l'infraction d'après sa législation intérieure.

XXXI

Frais de transit.

1.—La statistique effectuée au moi de mai 1896 pour le décompte des frais de transit sortira ses effets jusqu'à l'expiration de la Convention du 15 juin 1897 et du présent Règlement, sous réserve des dispositions prévues aux paragraphes 2 et 3 suivants.

2.—Dans le cas d'accesion à l'Union d'un pays ayant des relations importantes, les pays de l'Union dont la situation pourrait, par suite de cette circonstance, se trouver modifiée sous le rapport du payement des frais de transit, ont la faculté de réclamer une statistique spéciale se rapportant exclusivement au pays nouvellement entré.

3.—Lorsqu'il se produit une modification importante dans le mouvement des correspondances et pour autant que cette modification affecte un période de six mois, au moins, les Offices intéressés s'entendent pour régler entre eux, au besoin par la voie d'une nouvelle statistique, le partage des frais de transit proportionnellement à la part d'intervention des dit Offices dans le transport des correspondances auxquelles ces frais se rapportent.

4.—Le simple entrepôt, dans un port, de dépêches closes apportées par un paquebot et destinées à être reprises par un autre paquebot, ne donne pas lieu au payement de frais de transit territorial au profit de l'Office des postes du lieu d'entrepôt.

XXXII

Décompte des frais de transit.

1.—En vue de l'exécution des dispositions des chiffres 1° et 2° du § 5 de l'article 4 de la Convention, on procédera comme suit:

d. El resultado de la citación quedará especificado en una acta, conforme con el modelo «I» anexo al presente Reglamento, y en la que se hará mención de los incidentes ocurridos, tales como la falta de comparecencia, el rehusarse á recibir el envío, á abrirlo ó á decir el nombre del remitente, etc. Este documento será firmado por el Agente de Correos y por el destinatario del envío ó su apoderado; si éste rehusa firmar, la negativa será expresada en el lugar de la firma.

Esta acta será transmitida, con los comprobantes y por la mediación de la Administración del país de destino, á la Administración de Correos del país de origen, la que con ayuda de esos documentos, hará continuar, si hubiere lugar á ello, la represión de la infracción según sus leyes interiores.

XXXI

Gastos de tránsito.

1.—La estadística formada en el mes de Mayo de 1896 para el cómputo de los gastos de tránsito, surtirá sus efectos hasta la expiración de la Convención de 15 de Junio de 1897, y del presente Reglamento, á reserva de las disposiciones previstas en los párrafos 2 y 3 siguientes.

2.—En caso de acceso á la Unión, de un país que tenga relaciones de importancia, los países de la Unión cuya situación pudiera, con motivo de esta circunstancia, encontrarse modificada en lo relativo al pago de gastos de tránsito, están facultados para reclamar una estadística especial que se relacione exclusivamente al país nuevamente adherido.

3.—Cuando se efectúe una modificación importante en el movimiento de las correspondencias, y siempre que esta modificación afecte un período de seis meses, cuando menos, las oficinas interesadas se entenderán entre sí para arreglar, si necesario fuere, por medio de una nueva estadística, la distribución de los gastos de tránsito, proporcionalmente á la parte en que dichas oficinas hayan intervenido en el transporte de las correspondencias á que esos gastos se refieran.

4.—El simple depósito en un puerto, de valijas cerradas traidas por un vapor-correo y destinadas á ser recogidas por otro vapor-correo, no dará lugar al pago de gastos de tránsito territorial á beneficio de la Administración de Correos del lugar del depósito.

XXXII

Descuento de los gastos de tránsito.

1.—Para poner en ejecución las disposiciones de las cifras 1 y 2 del pár. 5 del art. 4 de la Convención, se procederá de la manera siguiente:

a. Chaque Administration de l'Union transmet au Bureau international, sur une formule ad hoc que ce dernier lui aura fait parvenir, un relevé des sommes à payer ou à recevoir, sur la base de la statistique de 1896, par chacune des Administrations correspondantes, du chef du transit territorial, à l'exclusion des frais de transit extraordinaires prévus au § 4 de l'article 4 de la Convention et sans tenir compte des réductions prévues au § 5, chiffre 1°, du même article 4.

b. En cas de différences entre les indications correspondantes de deux Administrations, le Bureau international les invite à se mettre d'accord et à lui communiquer les sommes définitivement fixées.

c. Dans le cas où l'une des Administrations correspondantes n'a pas fourni d'indication dans le délai déterminé par le Bureau international, les indications de l'autre Administration font foi.

d. Aucune réclamation n'est admise de la part des Administrations qui n'ont pas fourni dans le délai déterminé par le Bureau international les indications prévues ci-dessus.

e. Le Bureau international désigne, sur la base de la statistique de 1896, les pays à exonérer de tout payement du chef du transit territorial, jusqu'à l'expiration de la Convention de Washington et du présent Règlement, relève le total des sommes que ces pays auraient à payer et en opère la déduction proportionnelle sur le total des créances brutes des autres pays afférentes à ce transit. Il effectue en second lieu la réduction déterminée par le § 5, chiffre 1°, de l'article 4 de la Convention et transmet le résultat définitif à toutes les Administrations, avec indication, pour chacune d'elles, du montant de sa dette ou de son avoir vis à vis de chacune des autres Administrations intéressées.

2.—Le soin d'établir les comptes des frais de transit maritime, sur la base des articles 4 et 17 de la Convention principale et avec les réductions prévues au chiffre 3° du § 5 du premier de ces articles, incombe à l'Office créditeur, qui les transmet à l'Office débiteur. Celui-ci les renvoie, acceptés ou avec ses observations, dans le plus bref délai possible. Lorsqu'il ne les aura pas renvoyés dans le délai de six mois, les décomptes seront faits d'après les comptes établis par l'Office créditeur.

a. Cada Administración de la Unión transmitirá á la Oficina Internacional, en una fórmula *ad hoc* que esta última le enviará, una noticia de las cantidades que tenga que pagar ó percibir, sobre la base de la estadística de 1896, por cada una de las Administraciones correspondientes, por el tránsito territorial, con exclusión de los gastos de tránsito extraordinarios previstos en el párrafo 4 del artículo 4 de la Convención, y sin tener en cuenta las reducciones previstas por el párrafo 5, cifra 1ª del mismo artículo 4.

b. En caso de diferencia entre las indicaciones correspondientes de dos Administraciones, la Oficina Internacional las invitará á ponerse de acuerdo y á que le hagan saber las cantidades definitivamente fijadas.

c. En caso de que una de las Administraciones correspondientes no suministrare indicaciones en el plazo determinado por la Oficina Internacional, harán fe las indicaciones de la otra Administración.

d. No se admitirá reclamación alguna por parte de las Administraciones que no hayan hecho las indicaciones ya previstas dentro del plazo determinado por la Oficina Internacional.

e. La Oficina Internacional designará, basándose en la estadística de 1896, los países á los que se exima de todo pago por tránsito territorial, hasta la expiración de la Convención de Washington y del presente Reglamento; extraerá el total de las cantidades que esos países tendrían que pagar y hará la deducción proporcional sobre el total de los créditos íntegros de los otros países, referentes á este tránsito. Hará, en segundo lugar, la reducción determinada por el párrafo 5, cifra 1ª del artículo 4 de la Convención, y transmitirá el resultado definitivo á todas las Administraciones, con indicación, para cada una de ellas, del importe de su débito y de su crédito respecto á cada una de las otras Administraciones interesadas.

2.—Incumbe á la Administración acreedora la formación de las cuentas de gastos de tránsito marítimo, sobre la base de los artículos 4 y 17 de la Convención principal y con las reducciones previstas en la cifra 3ª del párrafo 5 del primero de esos artículos, las cuales transmitirá á la Administración deudora. La Administración deudora las devolverá, aceptadas ó con sus observaciones, en el término más corto posible. Cuando no las haya devuelto en el plazo de seis meses, se harán los descuentos según las cuentas establecidas por la oficina acreedora.

XXXIII

Liquidation des frais de transit.

1.— Le solde annuel résultant de la balance des comptes réciproques entre deux Offices est payé par l'Office débiteur à l'Office créditeur, en francs effectifs et au moyen de traites tirées sur une place du pays créditeur au gré de l'Office débiteur. Les frais du payement, y compris les frais d'escompte, restent, le cas échéant, à la charge de l'Office débiteur.

2.— Le payement des comptes des frais de transit afférents à un exercice doit être effectué dans le plus bref délai possible, et, au plus tard, avant l'expiration du premier semestre de l'exercice suivant. En tout cas, si l'Office qui a envoyé le compte n'a reçu dans cet intervalle aucune observation rectificative, ce compte est considéré comme admis de plein droit. Cette disposition s'applique également aux observations non contestées faites par un Office sur les comptes présentés par un autre Office. Passé ce délai de six mois, les sommes dues par un Office à un autre Office sont productives d'intérêts, à raison de 5 pour cent l'an et à dater du jour d'expiration du dit délai.

3.— Est réservée toutefois, aux Offices intéressés la faculté de prendre d'un commun accord d'autres dispositions que celles qui sont formulées dans le présent article.

XXXIV

Répartition des frais du Bureau international.

1.— Les frais communs du Bureau international ne doivent pas dépasser, par année, la somme de 125,000 francs, non compris les frais spéciaux auxquels donne lieu la réunion d'un Congrès ou d'une Conférence.

2.— L'Administration des postes suisses surveille les dépenses du Bureau international, fait les avances nécessaires et établi le compte annuel qui est communiqué à toutes les autres Administrations.

3.— Pour la répartition des frais, les pays de l'Union sont divisés en sept classes, contribuant chacune dans la proportion d'un certain nombre d'unités, savoir:

XXXIII

Liquidación de los gastos de tránsito.

1.—El saldo anual que resulte de la Balanza de las cuentas recíprocas entre dos Administraciones, será pagado por la Administración deudora á la Administración acreedora, en francos, en efectivo ó por medio de libranzas giradas sobre una plaza del país acreedor, á voluntad de la Administración deudora. Los gastos del pago, comprendidos los gastos de descuento, serán, cuando fuere del caso, á cargo de la Administración deudora.

2.—El pago de las cuentas de los gastos de tránsito correspondientes á un período deberá efectuarse en el plazo más corto posible, y á más tardar antes de la expiración del primer semestre del período siguiente. En todo caso, si la Administración que ha enviado la cuenta no ha recibido en ese intervalo observación alguna que la rectifique, esa cuenta se considerará como admitida de pleno derecho. Esta disposición se aplicará igualmente á las observaciones no rectificadas, hechas por una Administración respecto de las cuentas presentadas por otra Administración. Pasado ese plazo de seis meses, las sumas debidas por una Administración á otra Administración causarán interés á razón de 5 por 100 al año, á contar desde el día de la expiración de dicho plazo.

3.—Queda reservado, sin embargo, á las Administraciones interesadas la facultad de tomar, de común acuerdo, otras disposiciones que no sean las formuladas en el presente artículo.

XXXIV

Repartición de los gastos de la Oficina Internacional.

1.—Los gastos comunes de la Oficina Internacional no deberán pasar cada año de la suma de 125,000 francos, sin comprender los gastos especiales á que dé lugar la reunión de un Congreso ó de una Conferencia.

2.—La Administración de Correos de Suiza vigilará los gastos de la Oficina Internacional, hará los anticipos necesarios y formará la cuenta anual, que será comunicada á todas las demás Administraciones.

3.—Para el reparto de los gastos los países de la Unión quedan divididos en siete clases, contribuyendo cada uno en la proporción de cierto número de unidades, á saber:

1re	classe	25	unités.
2e	»	20	»
3e	»	15	»
4e	»	10	»
5e	»	5	»
6e	»	2	»
7e	»	1	unité.

4.—Ces coefficients sont multipliés par le nombre des pays de chaque classe, et la somme des produits ainsi obtenus fournit le nombre d'unités par lequel la dépense totale doit être divisée. Le quotient donne le montant de l'unité de dépense.

5.—Les pays de l'Union sont classés ainsi qu'il suit, en vue de la répartition des frais:

1re classe: Allemagne, Autriche-Hongrie, États Unis d'Amérique, France, Grande-Bretagne, Inde britannique, colonies britanniques de l'Australasie, ensemble des autres colonies et protectorats britanniques moins le Canada, Italie, Russie, Turquie;

2e classe: Espagne;

3e classe: Belgique, Brésil, Canada, Égypte, Japon, Pays-Bas, Roumanie, Suède, colonies ou provinces espagnoles d'outre-mer, colonies et protectorats français de l'Indo-Chine et ensemble des autres colonies françaises, Indes néerlandaises;

4e classe: Danemark, Norvège, Portugal, Suisse, colonies portugaises;

5e classe: Argentine (République), Bosnie-Herzégovine, Bulgarie, Chili, Colombie, Grèce, Mexique, Perou, Serbie, Tunisie;

6e classe: République Majeure de l'Amérique centrale, Bolivie, Costa-Rica, République Dominicaine, Équateur, Guatemala, Haïti, Luxembourg, Paraguay, Perse, Royaume de Siam, Sud-Africaine (République), Uruguay, Venezuela, protectorats allemands, colonies danoises, colonie de Curaçao (ou Antilles néerlandaises), colonie de Surinam (ou Guyane néerlandaise);

7e classe: État indépendant du Congo, Corée, Hawaï, Libéria, Monténégro.

1ª	clase	25	unidades.
2ª	,,	20	,,
3ª	,,	15	,,
4ª	,,	10	,,
5ª	,,	5	,,
6ª	,,	3	,,
7ª	,,	1	unidad.

4.—Estos coeficientes se multiplicarán por el número de los países de cada clase, y la suma de los productos obtenidos proporcionará el número de unidades por el cual deberá dividirse el gasto total. El cuociente dará el monto de la unidad de gasto.

5.—Los países de la Unión quedan clasificados como sigue para el reparto de los gastos:

1ª clase: Alemania, Austria-Hungría, Estados Unidos de América, Francia, Gran Bretaña, India británica, Colonias británicas de Australasia, conjunto de las demás colonias y protectorados británicos, con excepción del Canadá, Italia, Rusia, Turquía;

2ª clase: España;

3ª clase: Bélgica, Brasil, Canadá, Egipto, Japón, Países Bajos, Rumanía, Suecia, Colonias ó Provincias españolas de ultramar, Colonias y protectorados franceses de Indo-China y conjunto de las demás Colonias francesas, Indias neerlandesas;

4ª clase: Dinamarca, Noruega, Portugal, Suiza, Colonias portuguesas;

5ª clase: República Argentina, Bosnia-Herzegovina, Bulgaria, Chile, Colombia, Grecia, México, Perú, Servia, Túnez;

6ª clase: República mayor de Centro América, Bolivia, Costa Rica, República Dominicana, Ecuador, Guatemala, Haití, Luxemburgo, Paraguay, Persia, Reino de Siam, República Sud-Africana, Uruguay, Venezuela, Protectorados alemanes, Colonias danesas, Colonias de Curaçao (ó Antillas Neerlandesas) Colonia de Surinam (ó Guayana neerlandesa);

7ª clase: Estado independiente del Congo, Corea, Hawaii, Liberia y Montenegro.

XXXV

Communications à adresser au Bureau international.

1.—Le Bureau international sert d'intermédiaire aux notifications régulières et générales qui intéressent les relations internationales.

2.—Les Administrations faisant partie de l'Union doivent se communiquer, notamment, par l'intermédiaire du Bureau international:

1º l'indication des surtaxes qu'elles perçoivent par application de 'article 5 de la Convention en plus de la taxe de l'Union, soit pour-port maritime, soit pour frais de transport extraordinaire, ainsi que lla nomenclature des pays par rapport auxquels ces surtaxes sont per çues, et, s'il y a lieu, la désignation des voies qui en motivent la percep. tion;

2º la collection en cinq exemplaires de leurs timbres-poste, avec indication, le cas échéant, de la date à partir de laquelle les timbres-poste des émissions antérieures cesseraient d'avoir cours;

3º l'avis si elles entendent user de la faculté qui est laissée aux Administrations d'appliquer ou de ne pas appliquer certaines dispositions générales de la Convention et du présent Règlement;

4º les taxes modérées qu'elles ont adoptées, soit en vertu d'arrangements particuliers conclus par application de l'article 21 de la Convention, soit en exécution de l'article 20 de la Convention, et l'indication des relations dans lesquelles ces taxes modérées sont applicables.

3.—Toute modification apportée ultérieurement à l'égard de l'un ou l'autre des quatre points ci-dessus mentionnés, doit être notifiée sans retard de la même manière.

4.—Le Bureau international reçoit également de toutes les Administrations de l'Union deux exemplaires de tous les documents qu'elles publient, tant sur le service intérieur que sur le service international.

XXXVI

Statistique générale.

1.—Chaque Administration fait parvenir, à la fin du mois de juillet de chaque année, au Bureau international, une série aussi complète que possible de renseignements statistiques se rapportant à l'année précédente, sous forme de tableaux conformes ou analogues aux modèles ci-annexés K et L.

XXXV

Comunicaciones que deben dirigirse á la Oficina Internacional.

1.—La Oficina Internacional servirá de intermediaria para las notificaciones regulares y generales que interesen á las relaciones internacionales.

2.—Las Administraciones que forman parte de la Unión deberán comunicarse principalmente por la mediación de la Oficina Internacional:

1º la indicación de las sobrecuotas que perciban en virtud del artículo 5 de la Convención, además de la cuota de la Unión, ya sea por porte marítimo, ya por gastos de transporte extraordinario, así como la nomenclatura de los países de que han recibido esas sobrecuotas, y si hubiere lugar á ello, la designación de las vías que motivaren esa percepción;

2º la colección, en cinco ejemplares, de sus timbres postales, con indicación, cuando fuere del caso, de la fecha desde que dejaron de tener curso los timbres postales de las emisiones anteriores;

3º el aviso de si pretenden hacer uso de la facultad que se concede á las Administraciones de aplicar ó no aplicar ciertas disposiciones generales de la Convención y del presente Reglamento;

4º la modificación de los portes que hubiesen adoptado, ya sea en virtud de arreglos particulares celebrados conforme al artículo 21 de la Convención, ó de acuerdo con el artículo 20 de la misma, y la indicación de las relaciones en las que esa modificación fuere aplicable.

3.—Toda modificación ulterior respecto de cualquiera de los cuatro puntos arriba mencionados, deberá ser comunicada igualmente sin tardanza alguna.

4.—La Oficina Internacional recibirá asimismo, de todas las Administraciones de la Unión, dos ejemplares de todos los documentos que publiquen, tanto sobre el servicio interior como sobre el servicio internacional.

XXXVI

Estadística general.

1.—Cada Administración remitirá, á fin del mes de Julio de cada año, á la Oficina Internacional, una serie, tan completa como fuere posible, de datos estadísticos que se refieran al año anterior, en forma de cuadros, conformes ó análogos á los modelos adjuntos «K» y «L.»

2.—Les opérations de service qui donnent lieu à enregistrement font l'objet de relevés périodiques, d'aprés les écritures effectués.

3.—Pour toutes les autres opérations il est procédé à un dénombrement, pendant une semaine au moins pour les échanges quotidiens, et pendant quatre semaines pour les échanges non quotidiens, avec faculté pour chaque Administration de faire un dénombrement séparé pour chaque catégorie de correspondances.

4.— Est reservé à chaque Administration le droit de procéder à ce dénombrement aux époques qui se rapprochent le plus de la moyenne de son trafic postal.

5.—Le Bureau international est chargé de faire imprimer et de distribuer les formules de statistique à remplir par chaque Administration. Il est chargé, en outre, de fournir aux Administrations qui en feront la demande toutes les indications nécessaires sur les règles à suivre pour assurer, autant que possible, l'uniformité des opérations de statistique.

XXXVII

Attributions du Bureau international.

1.—Le Bureau international dresse une statistique générale pour chaque année.

2.—Il rédige, á l'aide des documents qui sont mis à sa disposition, un journal spécial en langues allemande, anglaise et française.

3.—Le Bureau international publie, d'après les informations fournies en vertu des prescriptions de l'article XXXV précédent, un recueil officiel de tous les renseignements d'intérêt général concernant l'exécution de la Convention et du présent Réglement dans chaque pays de l'Union. Les modifications ultérieures sont publiées par suppléments semestriels. Toutefois, dans le cas d'urgence, lorsqu'une Administration demande expressément la publication inmédiate d'un changement qui s'est produit dans son service, le Bureau international en fait l'objet d'une circulaire spéciale.

Des recueils analogues concernant l'exécution des Arrangements spéciaux de l'Union peuvent être publiées par le Bureau international sur la demande des Administrations participant à ces Arrangements.

4.—Tous les documents publiés par le Bureau international sont distribués aux Administrations de l'Union dans la proportion du

2.—Las operaciones del servicio que den lugar á registro, serán objeto de estados periódicos, según los datos recogidos.

3.—Para todas las demás operaciones se procederá á una enumeración, durante una semana al menos para los cambios diarios, y durante cuatro semanas para los cambios que no sean diarios, con facultad á cada Administración de hacer una enumeración separada para cada categoría de correspondencias.

4.—Queda reservado á cada Administración el derecho de proceder á esa enumeración en las épocas que más se aproximen al término medio de su tráfico postal.

5.—La Oficina Internacional estará encargada de hacer imprimir y distribuir las fórmulas estadísticas que debe llenar cada Administración. Estará encargada, además, de suministrar á las Administraciones que lo soliciten, todas las indicaciones necesarias sobre las reglas que hayan de seguir para asegurar, hasta donde fuere posible, la uniformidad en las operaciones de estadística.

XXXVII.

Atribuciones de la Oficina Internacional.

1.—La Oficina Internacional formará cada año una estadística general.

2.—Redactará, con ayuda de los documentos que se pongan á su disposición, un periódico especial en idiomas alemán, inglés y francés.

3.—La Oficina Internacional publicará, según los informes que se le suministren, en virtud de las prescripciones del artículo XXXV que antecede, un resumen oficial de todos los datos de interés general, concernientes á la ejecución de la Convención y del presente Reglamento, en cada uno de los países de la Unión. Las modificaciones ulteriores se publicarán por medio de suplementos semestrales. Sin embargo, en caso de urgencia, cuando una Administración solicite expresamente la publicación inmediata de un cambio que se haya efectuado en su servicio, la Oficina Internacional lo dará á conocer por medio de una circular especial.

Podrán publicarse por la Oficina Internacional resúmenes análogos concernientes á la ejecución de los arreglos especiales de la Unión, si lo solicitan las Administraciones que tomen parte en esos arreglos.

4.—Todos los documentos publicados por la Oficina Internacional serán distribuidos á las Administraciones de la Unión, en proporción

nombre d'unités contributives assignées à chacune d'elles par l'article XXXIV précédent.

5.—Les exemplaires et documents supplémentaires qui seraient réclamés par ces Administrations sont payés à part, d'après leur prix de revient.

6.—Le Bureau international doit, d'ailleurs, se tenir en tout temps à la disposition des membres de l'Union, pour leur founir, sur les questions relatives au service international des postes, les renseignements spéciaux dont ils pourraient avoir besoin.

7.—Le Bureau international instruit les demandes de modification ou d'interpretation des dispositions qui régissent l'Union. Il notifie les résultats de chaque instruction, et toute modification ou résolution adoptée n'est exécutoire que trois mois, au moins, après sa notification.

8.—Le Bureau international opère la balance et la liquidation des décomptes de toute nature entre les Administrations de l'Union qui déclarent vouloir emprunter l'intermédiaire de ce Bureau dans les conditions déterminées par l'article XXXVIII ci-après.

9.—Le Bureau international prépare les travaux des Congrés ou Conférences. Il pourvoit aux copies et impresions nécessaires, à la rédaction et à la distribution des amendements, procés verbaux et autres renseignements.

10.—Le Directeur de ce Bureau asiste aux séances des Congrès ou Conférences et prend part aux discussions sans voix délibérative.

11.—Il fait sur sa gestion un rapport annuel qui est communiqué à toutes les Administrations de l'Union.

12.—La langue officielle du Bureau international est la langue française.

13.—Le Bureau international est chargé de publier un dictionnaire alphabétique de tous les bureaux de poste du monde, avec une mention spéciale pour ceux de ces bureaux chargés de services qui ne sont pas encore généralisés. Ce dictionnaire est tenu au courant au moyen de suppléments ou de toute autre manière que le Bureau international jugera convenable.

Le dictionnaire mentionné au présent paragraphe est livré au prix de revient aux Administrations qui en font la demande.

al número de unidades con que contribuyan, asignadas á cada una de ellas por el artículo XXXIV que antecede.

5.—Los ejemplares y documentos suplementarios que se soliciten por esas Administraciones, serán pagados aparte, al precio de costo.

6.—La Oficina Internacional debe estar siempre á disposición de los miembros de la Unión para proporcionarles, sobre las cuestiones relativas al servicio internacional de Correos, los informes especiales que puedan necesitar.

7.—La Oficina Internacional tramitará las peticiones de modificaciones ó de interpretación de las disposiciones que rijan la Unión. Notificará los resultados de cada gestión, y toda modificación ó resolución adoptada no tendrá fuerza ejecutoria sino tres meses, por lo menos, después de haber sido notificada.

8.—La Oficina Internacional practicará el balance y la liquidación de los descuentos de toda especie entre las Administraciones de la Unión que declaren su deseo de hacer uso de la mediación de esa Oficina, en las condiciones determinadas por el artículo XXXVIII siguiente.

9.—La Oficina Internacional preparará los trabajos de los Congresos ó Conferencias. Proveerá las copias é impresos necesarios para la redacción y la distribución de las modificaciones, actas y demás informes.

10.—El Director de esa Oficina asistirá á las sesiones de los Congresos ó Conferencias y tomará parte en las discusiones, sin voto deliberativo.

11.—Formará una Memoria anual de su Administración y la comunicará á todas las Administraciones de la Unión.

12.—El idioma oficial de la Oficina Internacional será el francés.

13.—La Oficina Internacional queda encargada de publicar un diccionario alfabético de todas las Oficinas de Correos del mundo, con mención especial de las que estén encargadas de servicios que aún no se han generalizado. Ese diccionario se tendrá al día por medio de suplementos, ó de cualquiera otra manera que la Oficina Internacional juzgare conveniente.

El diccionario mencionado en el presente párrafo, se venderá al precio de costo á las Administraciones que lo soliciten.

XXXVIII

Office central de comptabilité et de liquidation des comptes entre les Administrations de l'Union.

1.—Le Bureau international de l'Union postale universelle est chargé d'opérer la balance et la liquidation des décomptes de toute nature relatifs au service international des postes entre les Administrations des pays de l'Union qui ont le franc pour unité monétaire ou qui se sont mises d'accord sur le taux de conversion de leur monnaie en francs et centimes métalliques.

Les Administrations qui ont l'intention de réclamer, pour ce service de liquidation, le concours du Bureau international, se concertent, à cet effet, entre elles et avec ce Bureau.

Malgré son adhésion, chaque Administration conserve le droit d'établir à son choix des décomptes spéciaux pour diverses branches du service et d'en opérer à sa convenance le règlement avec ces correspondants, sans employer l'intermédiaire du Bureau international, auquel, à teneur de l'alinéa qui précède, elle se borne à indiquer pour quelles branches de service et pour quels pays elle réclame ses offices.

Sur la demande des Administrations intéressées, les décomptes télégraphiques peuvent aussi être indiqués au Bureau international pour entrer dans la compensation des soldes.

Les Administrations qui auront emprunté l'intermédiaire du Bureau international pour la balance et la liquidation des décomptes, peuvent cesser d'user de cet intermédiaire trois mois après qu'elles en auront averti le dit Bureau.

2.—Après que les comptes particuliers ont été débattus et arrêtés d'un commun accord, les Administrations débitrices transmettent aux Administrations créditrices, pour chaque nature d'opérations, une reconnaissance, établie en francs et centimes, du montant de la balance des deux comptes particuliers, avec l'indication de l'objet de la créance et de la période à laquelle elle se rapporte.

Toutefois, en ce qui concerne l'échange des mandats, la reconnaissance doit être transmise par l'Office débiteur dès l'établissement de son propre compte particulier et la réception du compte particulier de l'Office correspondant, sans attendre qu'il ait été procédé à la verification du détail. Les différences ultérieurement constatées sont reprises dans le premier compte à intervenir.

XXXVIII

Oficina Central de Contabilidad y de Liquidación de Cuentas entre las Administraciones de la Unión.

1.—La Oficina Internacional de la Unión Postal Universal se encargará de practicar el balance y liquidación de los descuentos de toda especie, relativos al servicio internacional de Correos, entre las Administraciones de los países de la Unión que tengan el franco por Unidad monetaria, ó que se pusieren de acuerdo sobre el tipo de conversión de su moneda en francos y céntimos en efectivo.

Las Administraciones que tuvieren intención de solicitar, para este servicio de liquidación, el concurso de la Oficina Internacional, se concertarán al efecto entre ellas y dicha Oficina.

No obstante su adhesión, cada Oficina conservará el derecho de establecer, á su elección, descuentos especiales para diversos ramos del servicio, y efectuar, según les convenga, el arreglo de ellas con sus correspondientes, sin emplear la intervención de la Oficina Internacional, á la que, de acuerdo con el párrafo que antecede, se limitará á indicar para qué ramo del servicio y para qué países solicita su intervención.

A pedimento de las Oficinas interesadas, pueden indicarse también los descuentos telegráficos á la Oficina Internacional, para participar de la compensación de los saldos.

Las Administraciones que hayan ocurrido á la mediación de la Oficina Internacional para el balance y la liquidación de los descuentos, podrán dejar de hacer uso de esta mediación tres meses después de haberlo advertido á dicha Oficina.

2.—Después de haber sido, de común acuerdo, discutidas y fijadas las cuentas particulares, las Administraciones deudoras enviarán á las Administraciones acreedoras, por cada clase de operaciones, una aceptación establecida en francos y en céntimos del importe de la balanza de las dos cuentas particulares, con indicación del objeto del crédito y el período á que se refiere.

Sin embargo, en lo concerniente al cambio de giros deberá enviarse la aceptación por la Administración deudora desde el establecimiento de su propia cuenta particular y el recibo de la cuenta particular de la Administración correspondiente, sin esperar á que se proceda á la verificación de detalle. Las diferencias comprobadas posteriormente se llevarán á la primera cuenta en que tenga que intervenir.

Sauf entente contraire, l'Administration qui désirerait, pour sa comptabilité intérieure, avoir des comptes généraux, aurait à les établir elle même et à les soumettre à l'acceptation de l'Administration correspondante.

Les Administrations peuvent s'entendre pour pratiquer un autre système dans leurs relations.

3.—Chaque Administration adresse mensuellement, au Bureau international, un tableau indiquant son Avoir du chef des décomptes particuliers, ainsi que le total des sommes dont elle est créditrice envers chacune des Administrations contractantes; chaque créance figurant dans ce tableau doit être justifiée par une reconnaissance de l'Office débiteur.

Ce tableau doit parvenir au Bureau international le 19 de chaque mois au plus tard, sous peine de n'être compris que dans la liquidation du mois suivant.

4.—Le Bureau international constate, en rapprochant les reconnaissances, si les tableaux sont exacts. Toute rectification nécessaire est notifiée aux Offices intéressés.

Le Doit de chaque Administration envers une autre est reporté dans un tableau récapitulatif; afin d'établir le total dont chaque Administration est débitrice, il suffit d'additionner les diverses colonnes de ce tableau récapitulatif.

5.—Le Bureau international réunit les tableaux et les récapitularions en une balance générale indiquant:

a. le total du Doit et de l'Avoir de chaque Administration;

b. le solde débiteur ou le solde créditeur de chaque Administration, représentant la differenсe entre le total du Doit et le total de l'Avoir;

c. les sommes à payer par une partie des membres de l'Union à une Administration, ou réciproquement les sommes à payer par cette dernière à l'autre partie.

Les totaux des deux catégories de soldes sous *a* et *b* doivent nécessairement être égaux.

On pourvoira autant que possible à ce que chaque Administration n'ait à effectuer, pour se libérer, qu'un ou deux payements distincts.

Toutefois, l'Administration qui se trouve habituellement à decouvert vis à vis d'une autre Administration pour une somme supérieure à 50,000 francs a le droit de réclamer des acomptes.

Ces acomptes sont inscrits, tant par l'Administration créditrice que

A menos de arreglo en contrario, la Administración que deseare, para su contabilidad interior, tener cuentas generales, deberá establecerlas ella misma y someterlas á la aceptación de la Administración correspondiente.

Las Administraciones pueden ponerse de acuerdo para establecer otro sistema en sus relaciones.

3.—Cada Administración remitirá mensualmente á la Oficina Internacional un cuadro que indique su crédito con respecto á descuentos particulares, así como el total de la suma de que sea acreedora con respecto á cada una de las Administraciones contratantes; todo crédito que figure en este cuadro deberá justificarse por medio de una aceptación de la Administración deudora; este cuadro deberá llegar á la Oficina Internacional el 19 de cada mes, á más tardar, bajo pena de no ser comprendido sino en la liquidación del mes siguiente.

4.—La Oficina Internacional comprobará, hecha la comparación de las aceptaciones, si los cuadros son exactos. Se notificará á las Administraciones interesadas toda rectificación necesaria.

El Débito de cada Administración respecto de otra se anotará en un resumen; de manera que cuando se quiera saber el total de que cada Administración es deudora, bastará sumar las diversas columnas de ese resumen.

5.—La Oficina Internacional reunirá los estados y los resúmenes en un balance general que indicará:

a. el total del Débito y del Crédito de cada Administración;

b. el saldo deudor y el saldo acreedor de cada Administración, que represente la diferencia entre el total del Débito y el total del Crédito;

c. las sumas que una parte de los miembros de la Unión tengan que pagar á una Administración, ó recíprocamente las sumas que esta última tenga que pagar á la otra parte.

Los totales de las dos categorías de saldos de que se trata en los incisos *a* y *b*, deberán ser necesariamente iguales.

Se procurará, hasta donde fuere posible, que cada Administración, para saldar su adeudo, no tenga que efectuar más que uno ó dos pagos distintos.

Sin embargo, la Administración que, por regla general, sea acreedora de otra por una cantidad mayor de 50,000 francos, tendrá el derecho de reclamar abonos á cuenta de esa suma.

Esos abonos se inscribirán, tanto por la Administración acreedora

par l'Administration débitrice, au bas des tableaux à adresser au Bureau international (voir § 3).

6.—Les reconnaissances (voir § 3) transmises au Bureau international avec les tableaux sont classés par Administration.

Elles servent de base pour l'établissement de la liquidation de chacune des Administrations intéressées. Dans cette liquidation doivent figurer:

a. les sommes afférentes aux décomptes spéciaux portant sur les divers échanges;

b. le total des sommes résultant de tous les décomptes spéciaux par rapport à chacune des Administrations intéresées;

c. les totaux des sommes dues à toutes les Administrations creditrices pour chaque branche du service, ainsi que leur total général.

Ce total doit être égal au total du Doit qui figure dans la récapitulation.

Au bas de la liquidation, la balance est établie entre le total du Doit et le total de l'Avoir résultant des tableaux adressés par les Administrations au Bureau international (voir § 3). Le montant net du Doit ou de l'Avoir doit être égal au solde débiteur ou au solde créditeur porté dans la balance générale. En outre, la liquidation statue sur le mode de liquidation, c'est à dire qu'elle indique les Administrations en faveur desquelles le payement doit être effectué par l'Administration débitrice.

Les liquidations doivent étre transmises aux Administrations intéresées, par le Bureau international, au plus tard le 22 de chaque mois.

7.—Le payement des sommes dues, en vertu d'une liquidation, par une Administration à une autre Administration, doit être effectué aussitôt que possible et au plus tard quinze jours après réception de la liquidation par l'Administration débitrice.

Les soldes débiteurs ou créditeurs n'excèdant pas 500 francs peuvent être reportés à la liquidation du mois suivant, à la condition toutefois que les Administrations intéressées soient en rapport mensuel avec le Bureau international. Il est fait mention de ce report dans les récapitulations et dans les liquidations pour les Administrations créditrices et débitrices. L'Administration débitrice fait parvenir, le cas écheant, à l'Administration créditrice, une reconnaissance de la somme due, pour être portée au prochain tableau.

(A suivre.)

como por la deudora, al calce de los cuadros que se remitan á la Oficina Internacional (véase párrafo 3).

6.—Las aceptaciones (véase párrafo 3) enviadas á la Oficina Internacional, con los cuadros, se clasificarán por Administraciones, y servirán de base para formar la liquidación de cada una de las Administraciones interesadas.

En esta liquidación deberán figurar:

a. las sumas correspondientes á los descuentos especiales relativos á los diversos cambios;

b. el total que resulte de las sumas de todos los descuentos especiales, relativos á cada una de las Administraciones interesadas;

c. los totales de las sumas debidas á todas las Administraciones acreedoras por cada ramo del servicio, así como su total general.

Este total deberá ser igual al total del Débito que figure en el resumen.

Al calce de la liquidación se establecerá el balance entre el total del Débito y el total del Crédito que resulte de los cuadros remitidos por las Administraciones á la Oficina Internacional (véase párrafo 3). El importe líquido del Débito y del Crédito deberá ser igual al saldo deudor ó al saldo acreedor que arroje la Balanza general. Además, la liquidación indicará la forma en que ha de hacerse; es decir, señalará las oficinas en cuyo favor debe efectuarse el pago por la Administración deudora.

Las liquidaciones deberán remitirse á las Administraciones interesadas por la Oficina Internacional, cuando más tarde, el 22 de cada mes.

7.—El pago de las sumas debidas, en virtud de una liquidación, por una Administración á otra Administración, se efectuará tan pronto como fuere posible y á más tardar quince días después de que la Administración deudora haya recibido la liquidación.

Los saldos deudores ó acreedores que no excedan de 500 francos, podrán ser llevados á la liquidación del mes siguiente, con la condición, sin embargo, de que las Administraciones interesadas estén en relación mensual con la Oficina Internacional. Este informe se mencionará en los resúmenes y en las liquidaciones por las Administraciones acreedoras y deudoras. La Administración deudora remitirá, cuando fuere del caso, á la Administración acreedora, una aceptación de la suma debida para que se considere en el siguiente estado.

(Continuará.)

INFORMES DIPLOMÁTICOS Y CONSULARES

LAS PLANTAS FORRAJERAS DE LOS ESTADOS UNIDOS.

SU IMPORTANCIA AGRICOLA, ECONOMIA Y CONSUMO.

(Informe del Cónsul de México en San Antonio, Texas, Dr. D. PLUTARCO ORNELAS.)

Siguiendo el próposito de ministrar á nuestro Gobierno una serie de revistas sobre los principales productos agrícolas de este país, su comercio exterior y su consumo doméstico, con el fin de que se haga conocer en la República su importancia económica y mercantil, haré objeto de la presente la cosecha de gramíneas y otras plantas forrajeras de los Estados Unidos.

La importancia de dicha cosecha, que á primera vista pudiera menospreciarse por lo común del artículo, es en este país segunda tan sólo á la del maíz y superior á la del trigo. En el año de 1896 el heno ó zacate que se llevó al mercado ascendió á 59.282,158 toneladas, con un valor de $388.145,614, cantidad que excede en cerca de un 30 por 100 al valor de la cosecha de trigo en el mismo año. La cantidad de zacates y otras plantas consumidas sobre el suelo excede á la cosechada, y se estima en $600.000,000; resultando, pues, que el consumo de forrajes en los Estados Unidos asciende á $1,000.000,000 al año distribuido, con excepción de los exportados, entre 16.000,000 de vacas de ordeña, 37.000,000 de ganado menor, 30.000,000 de ganado mayor, 14.000,000 de caballos y 2.000,000 de mulas, que es aproximadamente la cantidad de animales al servicio económico actual de este país.

Para la mayoría de personas no iniciadas en el mérito de tan precioso elemento agrícola, la referida importancia no dejará de ser una revelación. Su conservación y cultivo viene siendo, de varios años atrás, un objeto de solícito estudio de parte del Gobierno y de muchos agricultores americanos, quienes han logrado casi. por un común esfuerzo, dar notable impulso á la obra de conservar sobre los campos las gramíneas indígenas que han sobrevivido á la reciente reacumulación de ganados sobre regiones determinadas; á la propagación de esas plantas sobre regiones áridas; á la aclimatación, por medio de repetidas

experimentaciones, de especies traidas de otros países sobre regiones áridas y secas de éste, así como al cultivo de las más escogidas para la formación de prados y jardines en las ciudades y el ligamiento de las tierras en los diques, en las costas y en aquellas comarcas en que los vientos ó las aguas torrenciales privan al suelo de su capa de aluvión.

Se conocen actualmente cerca de 3,500 variedades de gramíneas que varían en tamaño, desde el Coleanthus del Norte, que apenas obtiene el crecimiento de un liquen, hasta los arbóreos bambús de los trópicos que crecen 30 ó más metros, y se encuentran distribuidas desde la tierra de Kerguelen, en el Sur, hasta el límite de la vegetación, más allá del Círculo Artico. «No hay otro orden de plantas, dice el sabio agrostólogo Lamson-Scribner, más extensamente distribuido ó que exista, sobre una variedad tan grande de suelo y de clima, y ningún otro que presente un número tan vasto de individuos ó sea tan importante ó tan directamente útil para el hombre.» De esta enorme variedad existen en los Estados Unidos, entre indígenas y aclimatadas, cerca de 900 gramíneas ó zacates, de las cuales más de 300 se encuentran en el suelo del Estado de Texas. Entre estas últimas se han estudiado técnica y económicamente cerca de cien, distinguiéndose muchas de ellas por sus buenas cualidades forrajeras, particularmente las gramas, que se califican insuperables como forraje de verano y por su cualidad especial de convertirse sobre el terreno en heno cosechable y á propósito para conservarse para el mercado del otoño y del invierno.

La industria forrajera es comparativamente moderna, y puede decirse que principió con el Siglo XVI en Inglaterra. «Fué, dice un antiguo Ministro, uno de los pasos más importantes dados en el camino de la agricultura científica, que el agricultor puramente práctico es posible que no esté dispuesto á reconocer, porque generalmente, ú olvida ó ignora lo que la agricultura debe á la ciencia. No tiene conciencia de su deuda de gratitud á ella, pues de lo contrario habríanse erigido ya monumentos á los criadores de la industria forrajera adaptada al uso de los tiempos modernos. Esta es el resultado de largos experimentos hechos con la importación, cultivo y mejoramiento de gramíneas ó zacate hasta entonces conocidos por el agricultor.»

En el referido siglo, el peso medio de los novillos comprados para la marina inglesa, era de menos de 400 libras. Por falta de forraje,

el ganado menor, en su mayor parte, se degollaba en el mes de Noviembre, y aquel que quedaba para la propagación sufría, durante el invierno, una escasez tal de alimento, que hacía imposible el mejoramiento de las razas. Se debe á los experimentos científicos y prácticos del Duque de Bedford y otros, según asienta el Secretario Rusk, el que haya sido posible la producción de un novillo de 2,000 libras, por medio de la administración continua y no disminuida de un sistema de alimentación uniforme, durante el invierno y el verano, desde el nacimiento hasta la madurez del animal. No es, pues, accidental el hecho de que sobre unas cuantas gramíneas se funden los vastos intereses de la cría ganadera y de la lechería en las inmensas proporciones que han adquirido en nuestra época, sino el feliz resultado de experimentos en distintos países, encaminados á favorecer el bienestar de la especie humana. «La ciencia lleva consigo la luz adonde quiera que llega, y sus métodos van siempre sobrecargados con los fardos de multiplicadas cosechas.» Este axioma hace irresistible la obligación que los Gobiernos de todos los países civilizados han reconocido de ayudar é ilustrar, sin omitir medio alguno, al agricultor, retirado, á fuerza de su vocación, de las academias y de los centros de enseñanza. El Gobierno de los Estados Unidos descuella por el empeño y los asiduos trabajos con que se dedica á ese método de instrucción; trabajos y empeño que el agricultor americano ha aprendido á estimar y á aprovechar convenientemente. A ellos se debe el robusto nacimiento de su industria forrajera, la cual, á juzgar por la energía con que multiplica sus trabajos de aclimatación y distribución de las diferentes especies de zacates por todo el ámbito del país, está determinado á fomentar, iniciando una éra de adelanto que no quede por debajo de la que produjo la actual prosperidad agrícola y ganadera de los ingleses. Busca con ahinco en la Siberia, en la India, en Sud-América y otros países especies á propósito para trasplantar en sus regiones áridas, á consecuencia del clima ó del suelo, y aumentar así la producción. Este trabajo tendrá que ser largo y costoso; pero nada, sin duda, excederá á su importancia. La industria forrajera costó á la Gran Bretaña 50 años de experimentos y de trabajo, pero el fruto coronó la obra; y si los de este país son tan felices como aquellos, resolverán el problema, difícil por demás, de recuperar las regiones estériles y de impedir el agotamiento de su suelo.

La producción de forraje cosechado en 1897 fué de 60.664,876 tone-

ladas, cosecha que excedió en 1.382,718 toneladas ó sea en 2.3 por 100 á la de 1896.

Esta cosecha ha sido superada en los años de 1889 y 1893. En el primero fué de 66.831,480 toneladas, con una área productora de 52.948,797 acres, y en el segundo de 65.766,158 toneladas, con una área de acres 49.613,469.

En 1897 la área fué de 42.426,770 acres, igual á 16.765,184.13 hectáreas. Comparando esta área con la de 1896, se ve una diminución de 832,986 acres ó sea 1.9 por 100. Esta es la área más pequeña de que ha tenido conocimiento el Departamento de Agricultura en muchos años, explicándose la alta producción con el promedio superior del producto por acre.

El valor total de la producción ($401.390,728) superó en $13.245,114, ó sea en 3.4 por 100 la cosecha de 1896, y en $8.205,113, ó sea 2.1 por 100 la de 1895. El promedio del producto por acre, 1.43 toneladas, es 0.07 por acre superior á 1896, y 0.23 mayor que el promedio en los últimos diez años, y el mayor que se ha registrado en el Departamento de Agricultura, con excepción de el del año de 1878, en que el promedio fué de 1.47. El precio medio por tonelada fué de $6.62; es decir, 0.7 por tonelada más que en 1896; pero, con esta excepción, fué el precio más bajo que se ha conocido. El promedio del precio del producto por acre fué de $9.46 contra $8.97 en 1896.

El cuadro siguiente muestra la área productora, el producto por acre, la producción total, el valor por tonelada y el importe total de la cosecha, por Estados y Territorios en 1897.

ESTADOS Y TERRITORIOS	Area cultivada.	Producto por acre.	Producción total.	Precio por tonelada.	VALOR TOTAL.
	Acres.	Toneladas.	Toneladas.		
Maine	957,976	1.10	1.053,774	$ 9.75	$10.274,296
New Hampshire	602,338	1.15	692,689	11.50	7.965,924
Vermont	852,269	1.30	1.107,950	9.25	10.248,538
Massachusetts	585,206	1.40	819,288	13.90	11.388,103
Rhode Island	73,074	1.15	84,035	14.50	1.218,508
Connecticut	461,543	1.20	553,852	13.00	7.200,076
Nueva York	4.451,777	1.35	6.009,899	8.25	49.581,667
New Jersey	400,318	1.75	700,556	10.75	7.530,977
Pennsylvania	2.636,028	1.40	3.690,439	9.15	33.767,517
Delaware	52,470	1.35	70,834	10.00	708,340
Maryland	289,003	1.35	390,154	10.50	4.096,617

ESTADO Y TERRITORIOS	Area cultivada. — Acres.	Producto por acre. — Toneladas.	Producción total — Toneladas.	Precio por tonelada.	VALOR TOTAL
Virginia	548,524	1.08	592,114	$10.25	$6.069,168
Carolina del Norte	132,507	1.25	165,634	9.75	1.614,932
Carolina del Sur	137,795	1.00	137.795	11.50	1.584,642
Georgia	123,740	1.35	167,049	13.00	2.171,637
Florida	6,383	1.00	6,383	14.25	90,958
Alabama	54,111	1.45	78,461	10.25	804,225
Mississippí	55,490	1.48	82,125	9.50	780,188
Louisiana	24,227	1.90	46,031	8.75	402,771
Texas	305,145	1.40	427,203	7.25	3.097,222
Arkansas	143,109	1.30	186,042	8.65	1.609,263
Tennessee	282,175	1.45	409,154	10.75	4.398,406
West Virginia	504,141	1.35	680,590	8.85	6.023,222
Kentucky	350,713	1.17	410,334	10.00	4.103,340
Ohío	1.819,429	1.44	2.619,978	6.25	16.374,862
Michigán	1.409,865	1.49	2.100,699	7.75	16.280,417
Indiana	1.678,003	1.43	2.399,544	5.90	14.157,310
Illinois	2.017,474	1.29	2.602,541	6.15	16.005,627
Wisconsin	1.461,052	1.35	1.972,420	6.25	12.327,625
Minnesota	1.514,929	1.57	2.378,537	4.50	10.703,416
Iowa	4.474,206	1.50	6.711,309	4.25	28.523,063
Missouri	2.214,177	1.15	2.546,304	6.15	15.659,770
Kansas	3.125,850	1.30	4.063,605	3.40	13.816,257
Nebraska	1.918,678	1.60	3.069,885	3.00	9.209,655
South Dakota	1.886,710	1.25	2.358,388	2.95	6.957,245
North Dakota	388,163	1.60	621,061	3.25	2.018,448
Montana	328,305	1.50	492,458	7,75	3.816,550
Wyoming	228,923	1.65	377,723	6.00	2.266,338
Colorado	784,638	2.25	1.765,436	5.50	9.709,898
Nuevo México	37,976	3.50	132,916	7.00	930,412
Arizona	33,961	3.00	101,883	5.00	509,415
Utah	183,185	2.95	540,396	4.75	2.566,881
Nevada	145,721	2.50	364,302	5.00	1.821,510
Idaho	183,482	2.30	422,009	5.25	2.215,547
Washington	292,025	2.25	657,056	9.00	5.913,504
Oregón	572,601	1.90	1.087,942	7.75	8.431,550
California	1.697,562	1.60	2.716,099	9.00	24.444,891
Total	42.426,770	1.43	60.664,876	6.62	401.390,728

La área dedicada á la cosecha de zacate para forrajes es de las más diversamente distribuidas en la superficie del país; pero el producto no varía en igual proporción, sino que, por el contrario, comparando una sección ó una estación con otra, la diferencia en la cantidad de la cosecha es menor respecto de cualquiera otra de las cosechas de importancia.

En 1897, el Estado de Louisiana produjo el máximum por acre, que fué de 1.90 toneladas, y la Carolina del Sur y Florida produjeron el mínimum, que fué de una tonelada por acre. Nuevo México produjo 3.50 toneladas por acre, y Arizona 3 por término medio. En cinco Estados hubo un promedio de 2.25 á 2.95, y en ningún otro Estado ó Territorio la producción excedió á 2 toneladas por acre. Hubo nueve Estados, además del de Louisiana, en que el producto fué de 1.50 á 1.90 toneladas por acre; pero entre estos, el de New Jersey fué el único que, al Este del Mississippí, llegó á un promedio de producto de 1.90 toneladas por acre. La gran variedad del precio medio por tonelada hace contraste con la uniformidad en el promedio del producto. Por ejemplo, el precio del zacate en Dakota del Sur fué de $2.95 por tonelada, en Nebraska $3.00, en Dakota del Norte $3.25, y en Kansas $3.40. Hubo once Estados en que el precio varió entre $10 y $11 por tonelada; dos en que fué de $11.50; tres (Massachusetts, Connecticut y Georgía) en que fué de $13 á $14; y dos (Rhode Island y Florida) en que fué de $14 á $14.50 por tonelada.

Por el cuadro siguiente se ve la exportación de forrajes, los mercados donde se han expedido y su precio en 1895 y 1896:

	1895 — Toneladas.	1896 — Toneladas.	1895 — Pesos.	1896 — Pesos.
Canadá	1,851	2,550	13,649	25,599
Cuba	2,919	5,840	43,851	85,652
Francia	998	14	16,946	226
Hawaii	5,575	6,027	70,326	66,832
México	2,079	3,267	21,742	28,510
Gran Bretaña	29,919	37,494	471,613	599,837
Indias Occidentales, con excepción de Cuba	1,243	1,312	20,873	24,425
Otros países	2,533	2,548	40,030	42,967
	47,117	59,052	699,029	874,048

Cuadro que muestra el precio del heno en cuatro de las principales plazas de los Estados Unidos en 1897, por tonelada:

	Nueva York. De 1ª calidad.	*Chicago.* Escogido.	*Kansas. City.* Silvestre.	*S. Luis Missouri.* Regular.
Agosto 2.......	$15.50 á $16.00	$8.50 á $10.50	$5.50	$9.75 á $10.00
Septiembre 1º...	15.00 á 16.00	8.50 á 9.00	5.50	9.00 á 9.50
Octubre 1º.....	15.00 á 15.50	9.00 á 9.50	5.75	9 59 á 10.00
Noviembre 1º...	14.50 á 15.00	9.00 á 9.50	6.75	9.50 á 10.00
Diciembre 1º....	15.00 á 15.50	9.00 á 9.50	7.00	9.75 á 10.50

P. ORNELAS.

EL MERCADO AMERICANO EN 1898

(Informe del Consulado general de México en Nueva York.)

NUEVA YORK, *Diciembre* 31 *de* 1898.

Comercio.

De un año á esta parte la situación de los Estados Unidos ha cambiado radicalmente, no sólo en lo relativo á su política exterior, sino también en sus aspiraciones para apoderarse del mayor número de mercados posible en donde colocar el excedente de sus productos; aspiraciones que todos los fabricantes ven en vías de realizarse, sin dejar de comprender los obstáculos que tendrán que vencer y los problemas de difícil solución con que encontrarán sembrado el camino de sus especulaciones.

No obstante la guerra con España, el comercio exterior del país fué en 1898 mucho mayor que en años anteriores. La exportación ha aumentado un 43 por 100 en los últimos cinco años. La exportación de cereales, provisiones, ganado, cerdos, algodón y aceites minerales hace un total de $789.700,000 contra $693.600,000 en 1897. El aumento en la exportación de productos manufacturados, así como la diferencia en sus precios, es sumamente notable; las manufacturas de algodón, cuyo total en 1888 fué de $13.013,189, subió este año hasta $17.024,092; la exportación de cobre fué en esa época de $3.812,798 contra $32.180,872 en el año actual; aceite mineral refinado, $41.260,401

por $51.762,316; manufacturas de hierro y acero, $17.763,034 por $70.367,527; cuero y sus manufacturas, $9.583,411 por $21.113,630; madera y sus manufacturas, $4.733,104 por $9.098,219; productos químicos, $5.633,972 por $9.441,763; instrumentos agrícolas, $2.645,187 por $7.609,732; papel y sus manufacturas, $1.255,028 por $4.359,834. El azúcar y la melaza, cuya exportación era de unos $5.000,000, llega á menos de la mitad actualmente.

En las importaciones, cuyo total sigue disminuyendo rápidamente, hay que notar la circunstancia de que las materias primas han aumentado, sucediendo lo contrario con los productos manufacturados.

La balanza comercial aparente en favor del país asciende á pesos 504.218,000, de la cual, deduciendo las diferentes partidas en contra, se calcula que quedará una balanza neta de $175.000,000 en el año de 1898.

Comercio exterior en los años naturales de 1897 *y* 1898.

IMPORTACIONES.

	1897.	1898.
Mercancías libres de derechos	$ 377.288,396	$ 267.797,915
Idem cotizables	365.306,833	365.866,719
Oro	34.020,592	158.036,252
Plata	33.082,302	29.029,724
Total	$ 809.698,123	$ 820.730,610

EXPORTACIONES.

	1897.	1898.
Mercancías nacionales	$ 1,079.834,296	$ 1,233.600,636
Mercancías extranjeras	19.874,749	21.324,533
Oro	34.276,401	16.194,954
Plata	58.661,292	53.797,104
Total	$ 1,192.646,738	$ 1,324.917,227

Comercio del puerto de Nueva York en el año natural de 1898, *comparado con el habido en* 1897.

IMPORTACIONES.

	1897.	1898.
Mercancías entradas al consumo	$ 195.160,987	$ 185.004,211
Idem al almacén	54.942,166	58.892,736
Artículos libres	218.273,585	173 580,642
Metales preciosos	26.970,868	88.698,002
Total	$ 495.347,606	$ 506. 175,591

EXPORTACIONES.

	1897.	1898.
Productos nacionales..................	$ 393.347,528	$ 459.775,148
Artículos extranjeros libres...........	4.233,035	3.730,584
Idem idem cotizables..................	4.129,137	4.637,085
Metales preciosos.....................	73.557,393	58.269,421
Total.....................	$ 478.266,993	$ 526.412,238

El comercio con México durante el año ha sido muy próspero. Las numerosas fábricas que se han establecido en nuestro país, los nuevos ferrocarriles de vapor y eléctricos que se están construyendo y las nuevas plantas de luz eléctrica que varias ciudades de la República han contratado, han favorecido el comercio de exportación, pues muchas de esas mejoras se están haciendo con productos americanos. Se tienen noticias de que por el puerto de Nueva York se han embarcado últimamente $20,000 de material de ferrocarril y $11,000 de manufacturas de hierro. Se augura un magnífico año en estos ramos.

Los productos mexicanos, el café, sobre todo, no están á la altura que fuera de desearse en cuanto á precios y demanda. Algunos de ellos, como la vainilla y el henequén, se han mantenido constantemente firmes durante el año. La siguiente es una lista de los productos mexicanos importados por este puerto en el primer semestre del corriente año fiscal, con los precios actuales de algunos de ellos:

	Cantidades.	Precios.
Henequén, tercios.........	84,619	5⅞ á 6 cs. libra.
Café, sacos................	20,237	9¼ á 15 lavado, 6¾ á 8⅛ sin lavar.
Cueros, tercios............	18,868	13¾ á 15 frescos, 11 á 12 salados.
Ixtle, bultos..............	12,796	
Pieles de cabra, tercios....	3,463	40 á 47½ cs.
Idem de venado, tercios...	1,268	22½ á 27 cs.
Hule, tercios..............	408	88 á 98 cs. (el de Pará).
Tabaco en rama, tercios....	9,459	
Puros, cajas..............	1,133	
Zacatón, tercios...........	9,228	
Chicle, tercios............	4,845	27 á 30 cs. libra.
Mármol, trozos............	218	
Pelo, bultos..............	251	

	Cantidades.	Precios.
Barras de plomo, bultos...	427,301	
Minerales, bultos..........	76,184	
Zarzaparrilla, tercios.....	55	9½ á 10 cs. libra.
Vainilla, cajas............	203	$10 á $16 libra.
Fustete, trozas............	105,767	$18 á $22 tonelada.
Pieles de cocodrilo........	443	
Plumas de garza, bultos...	18	
Miel de abeja, barriles.....	2,790	6 á 13 cs. libra.
Cedro, trozas..............	91,480	
Caoba, trozas..............	4,910	
Purga de Jalapa, tercios...	75	14 á 15 cs. libra.
Cueros, piezas.............	23,441	
Huesos, bultos.............	9,355	
Cobre, bultos..............	34,973	
Pieles de perro, piezas.....	1,307	
Frijol, tercios.............	10,729	$1.50 á 1.75 bushel.

Los pesos mexicanos se cotizan hoy de 46½ á 47½ cs.

Industria.

Hierro y acero.—Se tendrá una idea del estado floreciente de este ramo, observando que la producción en el año fué de 12.000,000 de toneladas ó sean 2.000,000 más que durante el año anterior. Los productos manufacturados ascendieron á cerca de $100.000,000. Hay actualmente 200 fundiciones en actividad, con una producción de 243,516 toneladas semanarias.

Géneros.—A principios de año se vió el ramo de géneros de algodón en una situación muy apurada, teniendo que cerrarse varias fábricas y que reducir otras sus horas de trabajo y los jornales de sus obreros, causando estas reducciones en New Bedford una huelga que duró tres meses. Al declararse la guerra con España la demanda de géneros gruesos se mejoró bastante, y entonces se dedicaron las fábricas á producir esta clase de tejidos, disminuyendo la producción de las otras clases y aligerando la repleción del mercado. Esto no impidió que los precios siguieran bajando hasta llegar á un punto á que jamás se habían visto. En el otoño las exportaciones hechas á China, al Africa y á la India, aliviaron algo esta situación.

El gran competidor de los Estados Unidos en esta industria en los

mercados de México y de Centro y Sud-América, es Inglaterra, y ya los fabricantes americanos tratan de seguir el ejemplo de los ingleses en sus transacciones, pues mientras que cargamentos de géneros pedidos, por ejemplo, de México á Inglaterra, se reciben á las tres ó cuatro semanas, los que se piden á los Estados Unidos necesitan tres ó cuatro meses. Por otra parte, los plazos para los pagos son más generosos en Europa, y por último, los géneros americanos estampados tienen solamente 25 pulgadas de ancho, al paso que los europeos tienen 36 pulgadas.

Los géneros de lana tuvieron un buen principio de año; pero desde Febrero se vieron defraudadas las esperanzas de los manufactureros y al presente los precios son un 10 por 100 más bajos que hace un año. Los géneros de seda gozan de un mercado firme.

Maquinaria y aparatos eléctricos.—La atención general de los ingenieros electricistas en estos últimos años se ha dirigido especialmente á la transmisión de fuerza eléctrica á grandes distancias, haciendo á un lado el punto objetivo de sus experimentos antiguos, limitados á los ferrocarriles eléctricos. La primera planta eléctrica que se estableció bajo el sistema múltiple fué en 1893, y desde entonces se han multiplicado prodigiosamente estas instalaciones. Puede tenerse una idea del desarrollo de este ramo al ver las obras ejecutadas por el departamento de fuerza motriz de una Compañía eléctrica americana: en 1892 esta Compañía hizo instalaciones por más de 13,700 caballos de fuerza, y en la actualidad vende por valor de $80,000 anuales en aparatos eléctricos. El empleo de los mecanismos eléctricos se ha extendido sobre todo en el laboreo de las minas, para bombear, para subir y acarrear los minerales, para taladrar, para cortar el carbón de piedra, para ventilación, etc. Muchos de los minerales refactarios se están ya utilizando por medio de esta clase de maquinaria.

Miscelánea

Comunicaciones Marítimas.—Teniendo presente que el transporte marítimo que se hace en buques americanos sólo llega al 20 por 100 del total, no deberá parecer extraño que la guerra haya tenido tan poca influencia en este ramo y que el volumen del tráfico haya seguido aumentando durante el año, á pesar del alza en los fletes. A principios de año estos eran de 3s. 6d. por cuarterola, mientras que ahora se cobra 4s. 9d., habiendo llegado en el mes de Abril hasta 5s.

El aumento del tráfico ha obligado á las Compañías de vapores á adquirir nuevos buques. La «North German Lloyd Line» está construyendo diez nuevos buques de doble hélice, tres de 12,000 á 12,500 toneladas y los demás de 7,500 á 10,000 toneladas. La «Hamburg American Line» tiene en vías de construcción catorce nuevos buques, variando de 7,500 á 12,000 toneladas y dos buques expresos de 15,000 y 16,000 toneladas. Casi todas las demás empresas están aumentando sus flotillas. Dentro de dos ó tres semanas comenzará el nuevo vapor «Habana,» de la Línea Ward, á hacer sus viajes entre Nueva York, Cuba y México.

Bancos.—Según el informe del Director de Bancos, ha habido durante el año un aumento de $400.000,000 en la existencia de los Bancos privados y de los Estados, de las Compañías de Crédito y de los Bancos de Ahorros del país. De este aumento corresponde $218.000,000 á los Bancos de los Estados, $111.000,000 á las Compañías de Crédito y Préstamos, $43.000,000 á los Bancos de Ahorros y $14.000,000 á los Bancos privados.

NOTAS DIVERSAS

Movimiento de personal en el Departamento de Relaciones Exteriores.

Con fecha 30 de Enero último, y previa la aprobación de la Comisión Permanente del Congreso, ha sido nombrado el Lic. D. Manuel Azpíroz Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de México en los Estados Unidos de América.— El Sr. Azpíroz era Subsecretario de Relaciones á la sazón de su nombramiento.[1]

***

En sustitución del Sr. Azpíroz ha sido nombrado el Lic. D. José María Gamboa Subsecretario de Relaciones; habiendo tomado posesión de su encargo el día 6 del mes en curso.

1 Para datos biográficos, servicios, etc., del Sr. Azpíroz, véase el *Boletín* de esta Secretaría, Tomo II, pág. 158.

El Sr. Gamboa no había sido antes extraño al ramo de Relaciones, pues en 1895 fué nombrado por el Gobierno de México su plenipotenciario para celebrar con el de Bélgica el Tratado de Amistad, Comercio y Navegación vigente en la actualidad.—Por otra parte, en su carácter de abogado, y por indicación de esta Secretaría, ha hecho en diversas ocasiones estudios sobre asuntos internacionales, entre otros el caso de Cutting, bastante conocido ya en las Cancillerías y personal diplomático de América. También se ocupó de discutir la facultad del Gobierno de los Estados Unidos para construir obras hidráulicas en la parte superior del Río Bravo y parte del Río Colorado. Ambos estudios fueron publicados por disposición del Gobierno Mexicano.

El Sr. Gamboa es en la actualidad Diputado al Congreso de la Unión, y con este carácter defendió en la Cámara el proyecto de Ley de Extradición presentado por el Ejecutivo y aprobado después.

Recientemente ha sido nombrado socio honorario de la Real Academia de Legislación y Jurisprudencia de Madrid.

***

Por motivos de salud D. Mauricio Wollheim hizo dimisión de su puesto de Ministro Residente de México en Tokyo; y para substituirlo fué nombrado el Lic. D. Carlos Américo Lera, quien con igual carácter estaba acreditado en las Repúblicas de Centro América.

***

D. Federico Gamboa, Primer Secretario de Legación, ha comenzado á ejercer las funciones de Encargado de Negocios *ad interim* de México en Guatemala.

***

Se ha acordado la translación de D. Rodrigo Azpíroz, Tercer Secretario de la Legación en Tokyo, á la Embajada en Washington, con igual carácter.

***

En sustitución de D. Rodrigo Azpíroz ha sido nombrado Tercer Secretario en la Legación en Tokyo, D. Ramón Pacheco, quien lo era de la Legación en Washington y se hallaba en comisión en esta Secretaría.



El Capitán D. Alfredo Barron, que era Tercer Secretario de la Legación de México en Londres, ha sido nombrado con igual carácter para la Embajada en Washington.



D. Prudencio Gutiérrez ha sido nombrado Vicecónsul de México en Cádiz, con la condición usual de que sólo ejercerá funciones consulares á falta del Cónsul titular.



Habiendo fallecido el Cónsul de México en Marsella, D. Federico Borrell, ha sido nombrado en substitución, D. Ramón Fernández (hijo); y mientras se le expide el Exequátur correspondiente, la oficina consular ha quedado á cargo del Cónsul de Venezuela.



Por renuncia de D. Gonzalo A. Sánchez, ha sido nombrado D. Salvador F. Maillefert Cónsul de México en Laredo, Texas.



En substitución de D. Salvador F. Maillefert, que era Cónsul titular en Brownsville, ha sido nombrado el Dr. D. Miguel Barragán.



El 31 de Enero comenzó D. Anselmo de la Portilla á ejercer las funciones de Cónsul de México en Nueva Orleans.



Habiendo fallecido D. José Quiñones, Cónsul de México en Roma, Texas, se ha acordado la supresión, por ahora, de aquella oficina, por no considerarse necesaria.



El Dr. D. Fidel Rodríguez Parra ha sido nombrado Cónsul de México en Yokohama con jurisdicción en Kobe (Japón).

Agentes Consulares de Honduras.

República de Honduras.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Tegucigalpa, 20 de Diciembre de 1898.

Señor Ministro:

Para conocimiento de Vuestra Excelencia, tengo la honra de acompañar al presente oficio una copia autorizada del acuerdo en que se confirman interinamente en su puesto á los funcionarios del Cuerpo Consular, por lo que respecta á esta República.

Aprovecho la oportunidad para reiterar á Vuestra Excelencia las consideraciones y aprecio con que me suscribo de Vuestra Excelencia muy atento seguro servidor.

ANGEL UGARTE.

Excelentísimo señor Ministro de Relaciones Exteriores del Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos.—México.

Tegucigalpa, 16 de Diciembre de 1898.

Mientras se organiza el Cuerpo Consular de la República, el Presidente

Acuerda:

1º Se confirman en sus puestos, en lo que respecta á la República de Honduras, y con igual categoría á la que ahora tienen, los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules y Agentes Consulares nombrados por la Dieta de la República Mayor de Centro América.

2º Los expresados funcionarios no gozarán de sueldo, y sólo tendrán derecho á percibir, en su caso, los honorarios fijados en los respectivos reglamentos.

3º La confirmación que motiva el presente acuerdo surte efectos desde el 29 de Noviembre anterior.

Comuníquese.—BONILLA.

El Secretario de Estado
en el Despacho de Relaciones Exteriores,
ANGEL UGARTE.

Notas Industriales

LA INDUSTRIA ELECTRO-TÉCNICA EN HAMBURGO.

No existe aún en Hamburgo una fábrica de máquinas y aparatos eléctricos en grande escala, á pesar de que el empleo de corrientes eléctricas como motrices de máquinas y para la luz es muy extenso. Con este motivo la mayor parte de las casas electro-técnicas de Alemania han establecido en ésta sus sucursales: entre ellas se hallan, como más importantes con relación á sus negocios en ésta, la Electricitäts-Gesellschaft, la Electricitäts Act. Gesellchaft vorm. Schuckert & C.ª, la Compañía Siemens & Halske, y en fin, la Unión Electricitäts Ges., que tiene á su cargo la construcción de tranvías eléctricos; además, existen en ésta sucursales de Helios, Colonia, Elberfeld y Gebr. Naglo en Berlín.

La casa Gustav Conz, establecida en 1887 con 50 obreros, construye máquinas y aparatos eléctricos y hace instalaciones, y con especialidad aparatos eléctricos para señales de noche, privilegiados, y que han sido adoptados por diversas marinas. Produce 200 máquinas eléctricas de 1.10 á 100 caballos de fuerza. Las demás fábricas se ocupan en general de instalaciones eléctricas y de construir piezas accesorias pequeñas; entre ellas Otto Berner & Co., establecida en 1889 con 20 obreros, L. V. Bremen & Co., Schuckert & Co., Dieterichs & Löffelhardt, Mis & Genest A., Berlín.

Los establecimientos para la producción de la luz eléctrica se dividen, según la extensión de ésta, en centrales, que reparten la corriente eléctrica en diversas calles, las que tan sólo la producen para alumbrar una casa ó fábrica y las que alumbran una manzana.

FERROCARRIL COLGANTE ELÉCTRICO ENTRE BARMEN Y ELBERFELD, SISTEMA LANGEN.

Las ciudades de Elberfeld y Barmen, conocidas como centros de industrias, fueron puestas en comunicación por medio de un tranvía eléctrico; mas no dando éste abasto para su tráfico cada día más creciente, se proyectó la construcción de un ferrocarril colgante eléctrico sobre el río Wupper, similar al que está en construcción en Berlín por Sie-

mens & Halske. Este proyecto tuvo que ser abandonado, porque los pilotes en el río no hubieran prestado suficiente seguridad en las épocas de crecientes, y con este motivo se adoptó el sistema Langen, de puente colgante, procediendo desde luego á su construcción.

Las estaciones, que se hallan á distancias de 1,600 á 1,900 pies entre sí, tienen acceso por medio de escaleras. Los carros se hallan suspendidos de un riel; y á pesar de su longitud, pues pueden transportar de 50 á 60 personas, no hay necesidad en las curvas de minorar la velocidad de los trenes.

Los ingenieros afirman que este ferrocarril es completamente seguro, por la imposibilidad de descarrilar; y para el caso de que se rompa un eje, tienen un sistema de enganches ó engranes de seguridad y otro que impide el balanceo de los carros. La construcción de la vía es de manera que la parte inferior de los carros se halla 16 pies ingleses más alto que los puentes que existen en su trayecto. La velocidad será de 20 millas por hora.

(Informe del Cónsul general en Hamburgo, D. O. M. Vélez.)

BOLETIN OFICIAL

DE LA

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

Tomo VII. México, Marzo 15 de 1899. Núm. 5.

CONVENCION ENTRE MEXICO Y LOS ESTADOS UNIDOS,

PRORROGANDO LA ANTERIOR SOBRE LIMITES FLUVIALES

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Sección de América, Asia y Oceanía.

MÉXICO, *Febrero* 8 *de* 1899.

El señor Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

PORFIRIO DIAZ, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

«Que el día dos de Diciembre de mil ochocientos noventa y ocho se concluyó y firmó en la ciudad de Washington, por medio de Plenipotenciarios debidamente autorizados al efecto, una Convención entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, que prorroga el plazo fijado para el término de los trabajos de la Comisión internacional de límites fluviales, en la forma y del tenor siguientes:

Deseando los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América dar pleno cumplimiento á las estipulaciones de la Convención concluida y firmada en Washington el 1º de Marzo de 1889, para facilitar la ejecución de los principios contenidos en el Tratado firmado entre las dos Altas Partes Contratantes el 12 de Noviembre de 1884, y evitar las difi-

Whereas the United States of Mexico and the United States of America desire to give full effect to the provisions of the Convention concluded and signed in Washington March 1, 1889, to facilitate the execution of the provisions contained in the Treaty signed by the two High Contracting Parties on the 12th. of November, 1884, and to avoid the dif-

cultades causadas por los cambios en los cauces de los ríos Bravo del Norte y Colorado, en las partes que sirven de límite á las dos Repúblicas;

Y debiendo expirar el 24 de Diciembre de 1898 el plazo fijado en el artículo IX de la Convención de 1º de Marzo de 1889, ampliado por las Convenciones de 1º de Octubre de 1895, 6 de Noviembre de 1896 y 29 de Octubre de 1897;

Y considerando conveniente las dos Altas Partes Contratantes prorrogar el plazo estipulado en el artículo IX de la Convención de 1º de Marzo de 1889, y en el artículo único de la de 1º de Octubre de 1895, de la de 6 de Noviembre de 1896 y de la de 29 de Octubre de 1897, á fin de que la Comisión Internacional de límites pueda concluir el examen y decisión de los casos que se le han sometido, han nombrado con ese objeto sus respectivos Plenipotenciarios, á saber:

El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos á José F. Godoy, Encargado de Negocios *ad interim* de los Estados Unidos Mexicanos en Washington; y

El Presidente de los Estados Unidos de América á John Hay, Secretario de Estado de los Estados Unidos de América;

ficulties arising from the changes which are taking place in the beds of the Bravo del Norte and Colorado Rivers in those parts which serve as a boundary between the two Republics;

And whereas the period fixed by Article IX of the Convention of March 1, 1889, extended by the Conventions of October 1, 1895, November 6, 1896, and of October 29, 1897, expires on the 24th. of December 1898;

And whereas the two High Contracting Parties deem it expedient to extend the period fixed by Article IX of the Convention of March 1, 1889, and by the sole Article of the Convention of October 1, 1895, that of November 6, 1896, and that of October 29, 1897, in order that the International Boundary Commission may be able to conclude the examination and decision of the cases which have been submitted to it, they have for that purpose, appointed their respective Plenipotentiaries, to wit:

The President of the United States of Mexico, José F. Godoy, Chargé d'Affaires *ad interim* of the United States of Mexico at Washington; and

The President of the United States of America, John Hay, Secretary of State of the United States of America;

Quienes, después de haberse comunicado sus respectivos plenos poderes, encontrándolos en buena y debida forma, y puestos de acuerdo entre sí, han convenido en el artículo siguiente:

ARTÍCULO ÚNICO.

La duración de la Convención de 1º de Marzo de 1889, firmada entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, que, conforme á las estipulaciones de su artículo IX, debía permanecer vigente por cinco años contados desde la fecha del canje de sus ratificaciones, cuyo plazo se amplió por la Convención de 1º de Octubre de 1895 hasta el 24 de Diciembre de 1896, por la Convención de 6 de Noviembre de 1896 hasta el 24 de Diciembre de 1897, y por la Convención de 29 de Octubre de 1897 hasta el 24 de Diciembre de 1898, se prorroga por la presente Convención, por el período de un año contado desde esta última fecha.

Esta Convención será ratificada por las dos Altas Partes Contratantes, de acuerdo con sus respectivas Constituciones, y las ratificaciones se canjearán en Washington tan pronto como sea posible.

En fe de lo cual, los infrascritos, en virtud de nuestros respectivos poderes, hemos firmado esta Convención, por duplicado, en las

Who, after having communicated to each other their respective full powers, found in good and due form, have agreed upon and concluded the following Article:

ARTICLE.

The duration of the Convention of March 1, 1889, signed by the United States of Mexico and the United States of America, which according to the provisions of Article IX thereof, was to remain in force for five years counting from the date of the exchange of its ratifications, which period was extended by the Convention of October 1, 1895, to December 24, 1896, by the Convention of November 6, 1896, to December 24, 1897, and by the Convention of October 29, 1897, to December 24, 1898, is extended by the present Convention for the period of one year counting from this last date.

This Convention shall be ratified by the two High Contracting Parties in conformity with their respective Constitutions, and the ratifications shall be exhanged in Washington as soon as possible.

In testimony whereof, we, the undersigned, by virtue of our respective powers, have signed this Convention in duplicate, in the

lenguas española é inglesa, y les hemos puesto nuestros respectivos sellos.

Hecho en la ciudad de Washington, el día segundo de Diciembre de mil ochocientos noventa y ocho.

(L. S.) JOSÉ F. GODOY.
(L. S.) JOHN HAY.

Spanish and English languages, and have affixed our respective seals.

Done in the City of Washington, on the second day of December one thousand eight hundred and ninety eight.

(L. S.) JOHN HAY.
(L. S.) JOSÉ F. GODOY.

«Que la precedente Convención fué aprobada por la Cámara de Senadores de los Estados Unidos Mexicanos el día diez de Diciembre último y ratificada por mí el día quince del mismo mes;

«Que igualmente fué aprobada por el Senado de los Estados Unidos de América el día ocho del expresado Diciembre y ratificada por el Presidente de aquella República con fecha 12 del mismo mes.

«Y que las ratificaciones fueron canjeadas el día dos del mes corriente.

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Palacio Nacional de México, á ocho de Febrero de mil ochocientos noventa y nueve.—*Porfirio Díaz.*—Al Sr. Lic. D. Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.»

Y lo comunico á vd. para los efectos correspondientes, renovándole mi atenta consideración.

MARISCAL.

Señor........

RECLAMACIONES INTERNACIONALES DE MÉXICO Y CONTRA MÉXICO

SOMETIDAS Á ARBITRAJE.

(*Continúa.*)

En la ciudad de Washington del distrito de Columbia, á los veintitrés días del mes de Enero de mil ochocientos setenta y uno, reunidos en la Sala de las sesiones de la Comisión los señores Comisionados C. Francisco G. Palacio y el H. William H. Wadsworth; el Agente

de la República Mexicana, Hon. Caleb Cushing, el de los Estados Unidos, Hon. J. Hubley Ashton, y los infrascritos Secretarios, se dió lectura al acta de la anterior sesión, y quedó aprobada.

En seguida, el Sr. Palacio, Presidente, anunció la resolución dictada en el caso núm. 355 del registro americano, de Mary Biencourt contra México, rechazando la reclamación. La opinión fué redactada por el Sr. Wadsworth.

MARIA BIENCOURT,

contra la República Mexicana.—(Registro Americano núm. 355.)

Dictamen del C. Comisionado Palacio.

Al concurrir en este caso á la resolución propuesta por mi respetado colega, deseo manifestar que no creo necesario ni es mi intención emitir mi opinión sobre la cuestión en general de si la mujer al casarse adquiere la nacionalidad de su marido, porque hay circunstancias especiales que sacan al caso de esa generalidad. No se ha hecho constar aquí cuál fuese la nacionalidad de Pedro Biencourt al casarse, ni cuál tuviera al tiempo en que pasaron los hechos que se trata de calificar. Tampoco aparece que en el momento en que se supone posible el cambio de nacionalidad en esta reclamante (el de su casamiento) hubiese sobre este particular leyes municipales en México y en los Estados Unidos, que se hallaran en conflicto ó hicieran necesario para decidirlo acudir al derecho de las naciones. La ley americana que regía en el lugar en que se celebró el matrimonio, no se hallaba contrariada por la de otro país, que en aquel momento pudiera reclamar precedencia. Por último, el marido de esta reclamante no la ha llevado al país de él mismo ni le ha dado allí un domicilio que parece ser requisito necesario para adquirir cualquiera nacionalidad que cambie la de origen.

En consideración á estas circunstancias, no formo opinión separada sobre la nacionalidad de esta reclamante, y admito que ha podido presentarse ante esta Comisión.

En la decisión sobre que la reclamación no debe admitirse, en razón de que la pérdida sufrida fué la consecuencia del tráfico ilícito con beligerantes, concurro sin reserva alguna.

FRANCISCO G. PALACIO. W. H. WADSWORTH.

MARIA BIENCOURT, contra México.—(Reg. Americano núm. 355.)

Dictamen del Hon. Sr. Comisionado Wadsworth, aprobado como decisión de la Comisión en sesión de 23 *de Enero de* 1871.

María Biencourt, apellidada Wilcoff antes de su matrimonio, nació en el Estado de Louisiana de padres ciudadanos del mismo Estado. Se casó en Brownsville, en el Estado de Texas, en el año de 1850, con Pedro Biencourt, ciudadano francés por nacimiento, y algún tiempo después se fué con su marido á México, estableciendo su residencia en Monterrey. Con posterioridad al matrimonio, ni ella ni su marido han residido jamás en Francia, ni en ninguna de las posesiones de este país; y á juzgar por las pruebas del caso, han vivido los dos en Monterrey, ocupándose en sostener y dirigir un hotel desde el año de 1855, y las utilidades de la negociación les dieron bienes cuantiosos en su monto, la mitad de los cuales, por la legislación de México, debían pertenecer á la esposa.

En 1865 el marido fué á Francia y compró una partida de géneros, que debían importarse á México y venderse en Monterrey. Los géneros fueron introducidos por el puerto de Matamoros, y se pagaron los derechos á las autoridades que estaban en posesión de dicho puerto; pero al ser conducidos, bajo la custodia de una escolta imperialista, el día 16 de Junio de 1866, fueron capturados por las fuerzas liberales al mando del General Escobedo, quien los confiscó, y de esta manera resultó su total pérdida. La mujer reclama ahora la mitad del valor de esos efectos, alegando ser ciudadana americana.

En la época en que el marido salió de Monterrey para Francia, estaban en guerra este país y la República Mexicana, así como también el Gobierno de ésta y el llamado Imperial de México; y cuando los géneros se compraron é introdujeron por aquel puerto, se hallaba dicha guerra en toda su fuerza, y Matamoros dentro de los límites del llamado Imperio y bajo el régimen y gobierno de sus autoridades. Pero en cuanto á Monterrey no sucedía la misma cosa, puesto que en aquella sazón permanecía bajo la autoridad de la República y en poder de sus ejércitos, continuando este estado de cosas en la fecha de la captura de las mercancías, en cuya época se hallaban allí domiciliados la reclamante y su marido.

Se ve, pues, que los Biencourt, sin embargo de vivir dentro de la jurisdicción de la República, estaban en negocios de comercio con el

enemigo, y trataban de continuar su giro bajo la protección de las fuerzas militares del mismo, sin que por lo menos, en lo que aparece de lo actuado, hubiesen nunca obtenido, para hacerlo así, un permiso del Ejecutivo ó de ninguna otra autoridad. Los efectos capturados y confiscados pertenecían á ese comercio.

Antes de examinar las consecuencias que se desprenden de estos hechos, es necesario decidir la cuestión previa de la ciudadanía de la reclamante.

¿Se hizo María Biencourt súbdita francesa por razón de su matrimonio con Pedro Biencourt, efectuado en Texas en 1850?

La primera dificultad de esta cuestión consiste en la determinación de la ciudadanía del marido en la época de que se trata. Según las leyes francesas, Pedro Biencourt perdió su nacionalidad si en 1850 residía fuera de Francia, «sans esprit de retour,» y parece probable que cuando contrajo matrimonio no tenía dicha intención de regresar á su país. La residencia en el extranjero, por espacio de veinte años, después de haberse casado con una extranjera, sin que en ese tiempo hubiese habido ningún esfuerzo para volver á Francia ó manifestación de ninguna especie que acreditase dicho intento, induce fuertemente á suponer que en la época del matrimonio no existía el designio de regresar á Francia, y que, por consiguiente, la ciudadanía francesa se había extinguido por completo. El Código francés es en este particular tan decisivo como explícito.

Pero además de esto, soy de parecer que la expresada María no perdió su nacionalidad por el hecho de su matrimonio contraido en los Estados Unidos. Las leyes de su país no imponen la expatriación como una pena para el matrimonio. Según esas leyes, María era ciudadana de los Estados Unidos; y mientras permaneciese dentro de la jurisdicción y del dominio de la ley civil americana, no se la podía privar de su carácter nacional, ni sustituir su ciudadanía por otra alguna, sin el consentimiento de su soberano.

Las leyes francesas no podían privar de su nacionalidad á la reclamante, porque esas leyes constituyen el Derecho civil francés y no tienen fuerza en los Estados Unidos. El Derecho internacional privado no tiene que ver nada en la cuestión, puesto que la interesada continúa siempre permaneciendo en el país de su origen, y esto en el supuesto, que no admito, de que hubiese alguna regla de Derecho internacional relativa á este punto.

Es verdad que Mr. Phillimore dice: «La mujer casada adquiere por su matrimonio la ciudadanía del marido, y la naturalización de éste acarrea *ipso facto* la de la mujer.» Pero esta afirmación tan general no viene acompañada de ninguna razón que le sirva de apoyo, descansando exclusivamente en una cita de Fœlix en su «Derecho internacional privado,» ó «Conflicto de leyes,» que dice así: «C'est la conséquence du lien intime qui unit les époux, consacrée par toutes les législations, et passée ainsi en principe du droit international.»—(Tome 1, page 93. Sec. 40.)

Pero debe negarse la hipótesis en que está basado este aserto. El expresado principio no ha sido consagrado por las legislaciones de todos los países; y lo que en este caso es más importante, jamás ha recibido sanción legislativa en los Estados Unidos, y fué completamente negado y contradicho en 1850 por las leyes de este país.

Por otra parte, la opinión de este eminente autor se encuentra contrariada, dentro de su mismo país, por otras muchas de gran peso y autoridad. El ilustrado editor de su obra, Mr. Charles Demangeat, y los Sres. Delvincourt, Duranton, Demante y Valette son de parecer que la doctrina citada más arriba «doit être repoussée comme inique et comme contraire à la pensée de notre legislateur.» *(Ib, note a.)*

El mismo pensamiento se encuentra allí apoyado por otro jurisconsulto de distinción. «En effet (copio de la misma nota), en effet, lors de la discussion de l'article 214 du Code Napoleon au Conseil d'Etat, Mr. Regnauld de Saint Jean d'Angely dit que sans doute *le mari n'a pas le droit de faire de sa femme une étrangere*, etc.»

Tampoco es ese el derecho vigente en el país mismo de Mr. Phillimore, á menos que la doctrina no se tome en un sentido limitado. La legislación moderna de Inglaterra da á la mujer extranjera casada con un inglés de nacimiento, la nacionalidad de su marido; pero no convierte en extranjera á la mujer inglesa casada con un natural de otro país. La naturalización del marido tampoco naturaliza á su mujer si es extranjera.

Según las leyes inglesas, antes de que se adoptase el principio que acaba de explicarse (7 y 8 Vict. C. 66, Agosto 6, 1844), la mujer extranjera casada con un inglés de nacimiento, permanecía extranjera, y no podía adquirir derecho alguno sobre el caudal y bienes del marido. (60 *Litt* 31 *C. Com. Dig. Alien C.* 1. *Dower A.* 2 *Bacon's abridg. alien Dower A.)*

Así también se ha decidido en Nueva York, en conformidad con la ley común. *(2 Johns bas 29 Kelly vs Hamison.)*

La naturalización del marido no hace en Inglaterra que la mujer extranjera sea naturalizada *ipso facto*. Según la ley vigente sólo la mujer de un inglés de nacimiento se naturaliza por el matrimonio.—La regla inglesa es: «Once a subject, always a subject;» y no es posible, según la ley de aquel país, convertir en extranjera á la mujer inglesa, sin que halla una ley que lo permita y sin más antecedente que el matrimonio de ella con un extranjero. Mucho menos es posible semejante conversión cuando el matrimonio sea celebrado en Inglaterra y residan allí los contrayentes.

En los Estados Unidos, en la época del matrimonio de la reclamante María Biencourt (1850), la doctrina sostenida por Phillimore, descansando en la autoridad de Fœlix, había sido terminantemente rechazada por el Tribunal Supremo de los Estados Unidos.

En el caso de *Shanks y compartes contra Dupont y compartes*, 3 *Peters*, 248, el Juez Story, al formular la opinión del Tribunal, dice: «El matrimonio de Ana Scott, ciudadana de la Carolina del Sur, contraido en aquel Estado con José Shanks, súbdito británico al servicio de la Gran Bretaña, no la convierte en extranjera, porque el casamiento con un extranjero, ya sea amigo ó enemigo, no produce la disolución de la ciudadanía nativa de la mujer. Ese matrimonio podrá cambiar sus derechos civiles, pero de ninguna manera afecta en lo más mínimo sus derechos ó privilegios políticos.»

En mi concepto, existe una razón fundamental para establecer esta distinción, sobre todo cuando el matrimonio se hace dentro de la jurisdicción del soberano de la mujer, teniendo allí también su residencia los dos cónyuges.

El soberano está interesado en la cuestión de nacionalidad, y ésta no puede perderse sin consentimiento suyo, por lo menos mientras la mujer permanezca dentro de su jurisdicción. Si la nacionalidad es indeleble, como algunos y el mismo Phillimore pretenden, es fuerza concluir que no puede extinguirse sin el consentimiento del soberano.

Hay todavía otra razón muy importante. Es injusto despojar á una mujer de su propia ciudadanía, dentro de su país propio, y cuando ella manifiesta, como lo está haciendo por virtud de su residencia allí, deseos de conservar dicho carácter.

Desnacionalizar contra su voluntad á la mujer que se casa, es imponer una pena que tiende á restringir el matrimonio.

Bastante tiempo habrá para que cambie de carácter nacional cuando ella quiera hacerlo, transladándose al país de su marido y poniéndose así bajo el alcance é influencia de la ley civil de otro país.

Creo que es probable que la intención de Fœlix en el pasaje antes citado, fué mostrar la unidad de domicilio del marido y de la mujer, y de las leyes que regulan los derechos civiles de uno y otra. Su obra no tiene más objeto que tratar del Derecho internacional privado. De esta misma opinión parecen ser también Westsake (Private Internacional, Law 381) y Savigny en su obra sobre el mismo asunto.

Este último autor marca perfectamente la distinción entre el *domicilio* y la *conexión de Estado.* El uno regula el derecho personal de los individuos en todas partes: la otra constituye uno de los asuntos del Derecho civil de cada país, y establece las obligaciones y derechos políticos. El matrimonio afecta el uno, pero no altera necesariamente la otra. Así se ha decidido expresamente en el caso antes citado.—*3, Peters supra.*

Fuera de esto, es bastante para nosotros en este caso y respecto del particular de que se trata, tener presente que la ley vigente en los Estados Unidos al tiempo de este matrimonio, tal como se encuentra formulada por el más alto de sus tribunales, conservaba para la mujer casada la misma nacionalidad que tenía ella antes del matrimonio; y por consiguiente, María Biencourt continuó siendo americana no obstante su casamiento con Pedro Biencourt.

La enmienda hecha á las leyes de naturalización de los Estados Unidos, y en cuya virtud la mujer de un ciudadano se considera naturalizada, es claro que en nada afecta esta cuestión. Además, esta enmienda fué en 1855, muy posterior al matrimonio.

Si á las consideraciones que anteceden añadimos que Pedro Biencourt abandonó la Francia, «sans esprit de retour,» según todas las apariencias, y que así, según el Código de aquel país, dejó de ser súbdito francés, resultará que es mucho más razonable deducir del hecho del matrimonio la intención, por parte suya, de adoptar la nacionalidad de su mujer, que suponer en ésta el abandono de la suya propia y la adquisición de la que había perdido su marido. Perdida para Pedro su ciudadanía de origen, su nacionalidad no podía ser otra que la del domicilio.

Estoy, pues, dispuesto á considerar á la reclamante como ciudadana americana, hasta que ella y su marido se fueron para México. ¿Pudo la residencia en este país cambiar la nacionalidad de María y convertirla en súbdita francesa? La solución afirmativa de esta cuestión es de todo punto inadmisible. Las leyes de México no podían trasferir la nacionalidad de un ciudadano americano, sometiéndolo al Gobierno de Francia, ni tampoco introducir súbditos nuevos en este Estado de la Europa.

Lo que sí tiene que admitirse es que mientras la reclamante residía en México con el carácter de ciudadana americana, el mismo con que iba investída al marcharse para allá, estuvo y debió estar bajo la protección á que le daba derecho tal carácter, conforme al Tratado celebrado entre las dos Repúblicas.

Debe tenerse en cuenta al mismo tiempo, que en este caso no se envuelve ninguna cuestión proveniente de conflicto de nacionalidades. Francia no está interesada en este caso. Se trata simplemente de una ciudadana americana, á quien no debe privarse de los derechos que le dió su nacimiento, garantizados por una terminante decisión del tribunal más elevado de su país. Ese tribunal, respetado en todas las demás naciones, declaró un derecho que no puede ser aquí modificado por el derecho local ó internacional de otro país.

Concedida, pues, la nacionalidad de la reclamante, me veo, sin embargo, en el caso de rechazar la reclamación y de declararla sin lugar, según lo que aparece de lo actuado.

Mientras la reclamante y su marido estuvieron domiciliados dentro de los límites militares de la República de México, y sin tener licencia para ello, entraron en negocios y comunicación ilícita con el enemigo.

Desde que estalló la guerra entre Francia y México, y durante la continuación del conflicto entre dicha República y el llamado Imperio Mexicano, ninguna persona, natural ó extranjera, domiciliada en México, fuera de los límites del territorio ocupado por los enemigos de la República, podía tener comunicación y mucho menos negocios de comercio con los expresados enemigos, á menos de que no se le hubiese concedido para ello un permiso especial de las autoridades mexicanas.

Todas las mercancías y efectos comprendidos en este tráfico ilícito estaban sujetas á captura y confiscación, quedando expuestos al cas-

tigo que considerase oportuno el Gobierno ofendido, los que se hubieren empeñado en aquella criminal negociación.

Esta prohibición es absoluta, y en este país desde hace mucho tiempo el Tribunal Supremo de los Estados Unidos lo estableció así terminantemente. *(The Rapid* 8 *Cranch* 155.*)* No se permitió que un ciudadano americano, después de comenzada la guerra con la Gran Bretaña, trajese á los Estados Unidos efectos suyos que tenía en una isla inglesa inmediata; y sin embargo de que estos efectos «habían sido comprados mucho antes de la guerra,» todos ellos juntamente con el buque fueron confiscados.

Hé aquí las palabras del Tribunal:

«Todo lo que procede de un país enemigo, es *prima facie* propiedad del enemigo; y corresponde al que reclama algún efecto como suyo, sostener la negativa de la proposición general que acaba de sentarse. Pero si el reclamante es ciudadano ó aliado, al mismo tiempo que demuestra su propiedad, aparece confesando que ha cometido una falta, la que según una regla bien conocida de Derecho, le priva de su derecho á proseguir la reclamación.» (Pág. 162.)

La regla tiene exactamente la misma aplicación en las capturas que se hagan así por mar como por tierra.

Mr. Phillimore dice:

«Esta regla de interdicción no proviene en ninguna manera de que el comercio ó tráfico se haya hecho por mar. Los principios de Derecho público y de buena política prohiben igualmente dicho tráfico cuando se verifique por tierra.» (3. Internat. Law, pág. 108 margin.)

Este principio está demasiado bien establecido para que requiera demostración ó sean necesarias citas de decisiones de tribunales ú opiniones de escritores de diferentes países. Una y otra cosa podría hacerse hasta la saciedad si se quisiera. Cualquiera que tuviere alguna duda ó confusión respecto de este punto, puede consultar el excelente trabajo de Lord Stowell, en su opinión en el caso de « *The Hoop.*» 1 *Robinson* 198.

Este caso, lo mismo que cualquier otro, puede servir para demostrar los justos fundamentos en que descansa esta regla.

¿Qué fué lo que indujo á Biencourt, en tiempo de guerra, á ir á París, emplear su fortuna entera en un cargamento de mercancías, desembarcarlo por un puerto ocupado por los imperialistas, pagar fuertes derechos, colocar las mercancías bajo la protección de una escolta

del enemigo y tratar de introducirlas en Monterrey? ¿Pudo haber entrado en sus cálculos otra cosa que el pensamiento de que el país que le había dado abrigo y en que había hecho su pequeña fortuna, había de sucumbir al invasor, y que en la época en que regresare de Francia con sus mercancías encontraría en poder del enemigo la ciudad en que dejaba su familia, y subyugado todo el país que abandonaba para emprender su ilegal especulación?

¿Qué país podría estar seguro, si en el momento del peligro pudiesen los que en él han establecido su domicilio, comunicarse sin riesgo ni responsabilidad con el enemigo, y contribuir al aumento de los recursos de éste por medio de sus empresas y capitales?

Doy por sentado que cuando Escobedo apresó la escolta enemiga y el grande y valioso convoy confiado á su custodia, se hallaba ésta en camino para apoderarse de Monterrey, y que Biencourt la acompañaba como amigo. Los hechos parecen no dejar duda acerca de este punto.

Estoy perfectamente satisfecho de que en este caso no procede determinar que se haga pago alguno en favor de los Estados Unidos, sino por el contrario, desestimar la reclamación. Por lo tanto, se rechaza y se la declara sin lugar.

FRANCISCO G. PALACIO. W. H. WADSWORTH.

UNION POSTAL UNIVERSELLE

III

RÉGLEMENT DE DÉTAIL ET D'ORDRE

POUR L'EXÉCUTION DE LA CONVENTION

(CONTINÚA.)

XXXIX

Langue.

1.—Les feuilles d'avis, tableaux, relevés et autres formules à l'usage des Administrations de l'Union pours leurs relations réciproques doivent, en régle gènèrale, être rédigés en langue française, à moins que les Administrations intéressés n'en disposent autrement par une entente directe.

2.—En ce qui concerne la correspondance de service, l'état de choses actuel est maintenu, sauf autre arrangement à intervenir ultérieurement et d'un commun accord entre les Administrations intéressés.

XL

Ressort de l'Union.

1.—Sont considérés comme appartenant à l'Union postale universelle:

1º les bureaux de poste allemands établis à Apia (îles Samoa) à Shang Haï, à Tien-Tsien et à Chefoo (Chine), comme relevant de l'Administration des postes d'Allemagne;

2º la principauté de Liechtenstein, comme relevant de l'Administration des postes d'Autriche;

3º l'Islande et les îles Féroë, comme faisant partie du Danemark;

4º les possessions espagnoles de la côte septentrionale d'Afrique, comme faisant partie de l'Espagne; la République du Val d'Andorre, les établissements de poste de l'Espagne sur la côte occidentale du Maroc, comme relevant de l'Administration des postes espagnoles;

5º l'Algérie, comme faisant partie de la France; la principauté de Monaco et les bureaux de poste françaises établis au Maroc, à Shang-Haï et à Tien-Tsin (Chine), et à Zanzibar, comme relevant de l'Administration des postes de France;

UNION POSTAL UNIVERSAL.

III

REGLAMENTO DE PORMENOR Y ORDEN

PARA LA EJECUCION DE LA CONVENCION

(CONTINÚA.)

XXXIX

Idioma.

1.—Las hojas de aviso, cuadros, estados y demás fórmulas que usan las Administraciones de la Unión para sus relaciones recíprocas, deberán, por regla general, ser redactadas en francés, á menos que las Administraciones interesadas no lo dispongan de otro modo por medio de arreglo directo.

2.— Cuanto á la correspondencia del servicio, subsistirá la actual situación, á menos de otro arreglo posterior y de común acuerdo entre las Administraciones interesadas.

XL

Sistema de la Unión.

1.—Se consideran como pertenecientes á la Unión Postal Universal:

1º las oficinas de correos alemanas establecidas en Apia (Islas Samoa), en Shang-Haï, en Tien-Tsin y en Chefoo (China), como dependientes de la Administración de Correos de Alemania;

2º el Principado de Liechtenstein, como dependiente de la Administración de Correos de Austria;

3º la Islandia y las Islas Fëroe, como parte de Dinamarca;

4º las posesiones españolas de la costa septentrional de Africa, como parte de España; la República del Valle de Andorra, los establecimientos de correos españoles sobre la costa occidental de Marruecos, como dependientes de la Administración de Correos de España;

5º Argelia, como parte de Francia; el Principado de Monaco y las oficinas de correos francesas establecidas en Marruecos, Shang-Hai y en Tien-Tsin (China), y en Zanzíbar, como dependientes de la Administración de Correos de Francia;

6º les agences postales que l'Administration des postes de Gibraltar entretient à Tanger, Laraîche, Rabat, Casablanca, Saffi, Mazagan et Mogador (Maroc);

7º les bureaux de poste que l'Administration de la colonie anglaise de Hong Kong entretient à Hooiow (Kiung-Schow), Canton, Swatow, Amoy, Foo Chow, Ningpo, Shang Haï et Hankow (Chine);

8º les établissements de poste indiens d'Aden, de Mascate, du golfe Persique et de Guadur, comme relevant de l'Administration des postes de l'Inde britannique;

9º la République de Saint-Marin et le bureau italien de Tripoli de Barbarie, comme relevant de l'Administration des postes d'Italie;

10º les bureaux de poste que l'Administration japonaise a établis à Shang Haï, à Tientsin et à Chefoo (Chine), à Fusanpo, à Genzanshin et à Jinsen (Corée);

11º le Grand-Duché de Finlande, comme faisant partie integrante de l'Empire de Russie;

12º Basutoland, comme relevant de l'Administration des postes de la colonie du Cap de Bonne Espérance;

13º Walfisch Bay, comme faisant partie de la Colonie du Cap de Bonne Espérance.

2.—Dans l'intervalle qui s'écoule entre les réunions, les Administrations des pays de l'Union qui ouvrent dans des pays étrangers à l'Union des bureaux de poste qui doivent être considéres comme appartenant à l'Union, en font communication aux Administrations de tous les autres pays de l'Union, par l'intermédiaire du Bureau international.

XLI

Propositions faites dans l'intervalle des réunions.

1.—Dans l'intervalle qui s'écoule entre les réunions, toute Administration des postes d'un pays de l'Union a le droit d'adresser aux autres Administrations participantes, par l'intermédiaire du Bureau international, des propositions concernant les dispositions du présent Règlement.

2.—Toute proposition est soumise au procédé suivant:

Un délai de six mois est laissé aux Administrations pour examiner les propositions et pour faire parvenir au Bureau international, le cas échéant, leurs observations. Les amendements ne sont pas admis.

6° las Agencias postales que la Administración de Correos de Gibraltar sostiene en Tanger, Larache, Rabat, Casablanca, Saffi, Mazagan y Mogador (Marruecos);

7° las oficinas de correos que la Administración de la Colonia inglesa de Hong-Kong sostiene en Hoihow (Kiung-Schow), Cantón, Swatow, Amoy, Foo-Chow, Ningpo, Shang-Hai, y Hankow (China);

8° los establecimientos de correos de la India en Aden, de Mascata, el Golfo pérsico y Guaduz, como dependientes de la Administración de Correos de la India Británica.

9° la República de San Marino y la oficina italiana de Trípoli de Berbería, como dependientes de la Administración de Correos de Italia.

10° las oficinas de correos que la Administración japonesa tiene establecidas en Shang-Hai, Tien-Tsin y Chefoo (China), Fusampo, Genzanshin y Jinsen (Corea);

11° el Gran Ducado de Finlandia, como parte integrante del Imperio de Rusia;

12° Basutoland, como dependiente de la Administración de Correos de la Colonia del Cabo de Buena Esperanza;

13° Walfisch-Bay, como parte de la Colonia del Cabo de Buena Esperanza.

2.—Las Administraciones de los países de la Unión que en el intervalo de las reuniones abran en países extraños á la Unión oficinas de correos que deban considerarse como pertenecientes á ella, lo comunicarán á las Administraciones de todos los países de la Unión, por la mediación de la Oficina Internacional.

XLI

Proposiciones hechas en el intervalo de las reuniones.

1.—En el intervalo que transcurra entre las reuniones, toda Administración de Correos de un país de la Unión tendrá facultad para dirigir á las demás Administraciones copartícipes, por intermedio de la Oficina Internacional, proposiciones concernientes á las disposiciones del presente Reglamento.

2.—Toda proposición se someterá al procedimiento siguiente:

Las Administraciones de la Unión dispondrán de un plazo de seis meses para examinar las proposiciones y para hacer llegar á la Oficina Internacional, cuando fuere del caso, sus observaciones. No se admi-

Les réponses sont réunies par le soins du Bureau international et communiquées aux Administrations avec l'invitation de se prononcer pour ou contre. Les Administrations qui n'ont point fait parvenir leur vote dans un délai de six mois, à compter de la date de la seconde circulaire du Bureau international leur notifiant les observations apportées, sont considérées comme s'abstenant.

3.—Pour devenir exécutoires, les propositions doivent réunir, savoir:

1º l'unanimité des suffrages, s'il s'agit de l'addition de nouvelles dispositions ou de la modification des dispositions du présent article et des articles III, IV, VII, XII, XXIX, XXX, XXXI, XXXIII et XLII;

2º les deux tier des suffrages, s'il s'agit de la modification des dispositions des articles I, II, V, VI, X, XI, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XXI, XXIII, XXIV, XXV, XXXII, XXXVI, XXXVIII, XXXIX et LX.

3º la simple majorité absolue, s'il s'agit, soit de la modification des dispositions autres que celles indiquées ci-dessus, soit de l'interprétation des diverses dispositions du Règlement sauf le cas de litige prévu à l'article 23 de la Convention.

4.—Les résolutions valables sont consacrées par une simple notification du Bureau international à toutes les Administrations de l'Union.

5.—Toute modification ou résolution adoptée n'est exécutoire que trois mois, au moins, après sa notification.

XLII

Durée du Reglement.

Le présent Règlement sera exécutoire à partir du jour de la mise en vigueur de la Convention du 15 juin 1897. Il aura la même durée que cette Convention, à moins qu'il ne soit renouvelé d'un commun accord entre les parties intéressées.

Fait à Washington, le 15 Juin 1897.

Pour l'Allemagne et les protectorats allemands:

FRITSCH. NEUMANN.

Pour la République Majeure de l'Amérique centrale:

N. BOLET PERAZA.

tirán adiciones. La Oficina Internacional reunirá las contestaciones y las comunicará á las Administraciones, invitándolas á que se declaren en pro ó en contra. Las Administraciones que no hubieren remitido su voto en el transcurso de seis meses, contados desde la fecha de la segunda circular de la Oficina Internacional notificándoles las observaciones hechas, se considerarán como abstinentes.

3.—Para que sean obligatorias las proposiciones, deberán reunir:

1º la unanimidad de votos, si se trata de la adición de nuevas disposiciones ó de la modificación de las disposiciones del presente artículo y de los artículos III, IV, VII, XII, XXIX, XXX, XXXI, XXXIII y XLII.

2º las dos terceras partes de los votos, si se trata de modificaciones de los artículos I, II, V, VI, X, XI, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XXI, XXIII, XXIV, XXV, XXXII, XXXVI, XXXVIII, XXXIX y XL;

3º la simple mayoría absoluta, si se trata, ya sea de la modificación de las disposiciones que no sean las arriba mencionadas, ó ya de la interpretación de las diversas disposiciones del Reglamento, excepto el caso de litigio previsto en el artículo 23 de la Convención.

4.—Las resoluciones aprobadas tendrán fuerza y valor por una simple notificación de la Oficina Internacional á todas las Administraciones de la Unión.

5.—Ninguna modificación ó resolución adoptada tendrá fuerza ejecutoria sino tres meses, cuando menos, después de haber sido notificada.

XLII

Duración del Reglamento.

El presente Reglamento empezará á regir desde el día en que se ponga en vigor la Convención de 15 de Junio de 1897. Tendrá la misma duración que esta Convención, á menos que no se renueve, de común acuerdo, por las partes interesadas.

Hecho en Washington el 15 de Junio de 1897.

Por Alemania y los Protectorados Alemanes:

FRITSCH. NEUMANN,

Por la República Mayor de Centro América:

N. BOLET PERAZA.

Pour les États-Unis d'Amerique:

GEORGE B. BATCHELLER. EDWARD ROSEWATER.
JAS. N. TYNER. N. M. BROOKS. A. D. HAZEN.

Pour la République Argentine:

M. GARCÍA MÉROU.

Pour l'Autriche:

DR. NEUBAUER. HABBERGER. STIBRAL.

Pour la Belgique:

LICHTERVELDE. STERPIN. A. LAMBIN.

Pour la Bolivie:

T. ALEJANDRO SANTOS.

Pour la Bosnie-Herzégovine:

DR. KAMLER.

Pour le Brésil:

A. FONTOURA XAVIER.

Pour la Bulgarie:

IV. STOYANOVITCH.

Pour le Chili:

R. L. IRARRÁZAVAL.

Pour l'Empire de Chine:

Pour la République de Colombie:

CLÍMACO CALDERÓN.

Pour l'Etat indépendant du Congo:

LICHTERVELDE. STERPIN. A. LAMBIN.

Pour le Royaume de Corée:

CHIM POM YE.

Pour le Colonel HO SANG MING: JOHN W. HOYT.—JOHN. W. HOYT.

Pour la République de Costa Rica:

J. B. CALVO.

Por los Estados Unidos de América:

GEORGE S. BATCHELLER. EDWARD ROSEWATER.
JAS. N. TYNER. N. M. BROOKS. A. D. HAZEN.

Por la República Argentina:

M. GARCÍA MÉROU.

Por Austria:

DR. NEUBAUER. HABBERGER. STIBRAL.

Por Bélgica:

LICHTERVELDE. STERPIN. A. LAMBIN.

Por Bolivia:

T. ALEJANDRO SANTOS.

Por la Bosnia-Herzegovina:

DR. KAMLER.

Por el Brasil:

A. FONTOURA XAVIER.

Por Bulgaria:

IV. STOYANOVITCH.

Por Chile:

R. L. IRARRÁZAVAL.

Por el Imperio de China:

Por la República de Colombia:

CLÍMACO CALDERÓN.

Por el Estado Independiente del Congo:

LICHTERVELDE. STERPIN. A. LAMBIN.

Por el Reino de Corea:

CHIN POM YE.

Por el Coronel HO SANG MIN: JOHN W. HOYT.—JOHN W. HOYT.

Por la República de Costa Rica:

J. B. CALVO.

Pour le Danemark et les colonies danoises:

C. SVENDSEN.

Pour la République Dominicaine:

Pour l'Égypte:

Y. SABA.

Pour l'Équateur:

L. F. CARBO.

Pour l'Espagne et les colonies espagnoles:

ADOLFO ROZABAL. CARLOS FLOREZ.

Por la France:

ANSAULT.

Pour les colonies françaises:

ED. DALMAS.

Pour la Grande Bretagne et diverses colonies britanniques:

S. WALPOLE. H. BUXTON FORMAN. C. A. KING.

Pour l'Inde britannique:

H. M. KISCH.

Pour les colonies britanniques de l'Australasie:

JOHN GAVAN DUFFY.

Pour le Canada:

WM. WHITE.

Pour les colonies britanniques de l'Afrique du Sud:

S. R. FRENCH. SPENCER TODD.

Pour la Grèce:

ED. HÖHN.

Pour le Guatemala:

J. NOVELLA.

Pour la République d'Haïti:

J. N. LEGER.

Pour la République d'Hawaii:

Pour la Hongrie:

PIERRE DE SZALAY. G. DE HENNYEY.

Por Dinamarca y las Colonias Danesas:
O. SVENDSEN.

Por la República Dominicana:

Por Egipto:
Y. SABA.

Por el Ecuador:
L. F. CARBO.

Por España y las Colonias Españolas:
ADOLFO ROZABAL. CARLOS FLOREZ.

Por Francia:
ANSAULT.

Por las Colonias Francesas:
ED. DALMAS.

Por la Gran Bretaña y diversas Colonias Británicas:
S. WALPOLE. H. BUXTON FORMAN. C. A. KING.

Por la India Británica:
H. M. KISCH.

Por las Colonias Británicas de Australasia:
JOHN GAVAN DUFFY.

Por el Canadá:
WM. WHITE.

Por las Colonias Británicas del Africa del Sur:
S. R. FRENCH. SPENCER TODD.

Por Grecia:
ED. HÖHN.

Por Guatemala:
J. NOVELLA.

Por la República de Haití:
J. N. LEGER.

Por la República de Hawaii:

Por Hungría:
PIERRE DE SZALAY. G. DE HENNYEY.

Pour l'Italie:

E. CHIARADIA. G. C. VINCI. E. DELMATI.

Pour le Japon:

KENJIRO KOMATSU. KWANKICHI YUKAWIA.

Pour la République de Liberia:

CHAS. HALL ADAMS.

Pour le Luxembourg:

Pour MR. HAVELAAR: VAN DER VEEN.

Pour le Mexique:

A. M. CHÁVEZ. I. GARFIAS. M. ZAPATA VERA.

Pour le Monténégro:

DR. NEUBAUER. HABBERGER. STIBRAL.

Pour la Norvège:

THB. HEYERDAHL.

Pour l'État libre d'Orange:

Pour le Paraguay:

JOHN STEWART.

Pour les Pays-Bas:

Pour MR. HAVELAAR: VAN DER VEEN. VAN DER VEEN.

Pour les colonies néerlandaises:

JOHS. J. PERK.

Pour le Pérou:

ALBERTO FALCON.

Pour la Perse:

MIRZA ALINAGHI KHAN. MUSTECHARUL-VEZAREH.

Pour le Portugal et les colonies portugaises:

SANTO-THYRSO.

Pour la Roumanie:

C. CHIRU. R. PREDA.

Pour la Russie:

SÉVASTIANOF.

Por Italia:

E. CHIARADIA. G. C. VINCI. E. DELMATI.

Por el Japón:

KENJIRO KOMATSU. KWANKICHI YUKAWIA.

Por la República de Liberia:

CHAS. HALL ADAMS.

Por Luxemburgo:

POR MR. HAVELAAR: VAN DER VEEN.

Por México:

A. M. CHÁVEZ. I. GARFIAS. M. ZAPATA VERA.

Por Montenegro:

DR. NEUBAUER. HABBERGER. STIBRAL.

Por Noruega:

THB. HEYERDHAL.

Por el Estado libre de Orange:

Por el Paraguay:

JOHN STEWART.

Por los Países Bajos:

POR MR. HAVELAAR: VAN DER VEEN. VAN DER VEEN.

Por las Colonias Neerlandesas:

JOHS J. PERK.

Por el Perú:

ALBERTO FALCÓN.

Por Persia:

MIRZA ALINAGHI KHAN. MUSTECHARUL-VERZAREH.

Por Portugal y las Colonias Portuguesas:

SANTO-THYRSO.

Por Rumanía:

C. CHIRU. R. PREDA.

Por Rusia:

SÉVASTIANOF.

Pour la Serbie:

PIERRE DE SZALAY. G. DE HERNYEY.

Pour le Royaume de Siam:

ISAAC TOWNSEND SMITH.

Pour la République Sud-Africaine:

ISAAC VAN ALPHEN.

Pour la Suède:

F. H. SCHLYTERN.

Pour la Suisse:

J. B. PIODA. A. STÄGER. C. DELESSERT.

Pour la Régence de Tunis:

THIÉBAUT.

Pour la Turquie:

MOUSTAPHA. A. FAHRI.

Pour l'Uruguay:

PRUDENCIO DE MURGUIONDO.

Pour les États-Unis de Venezuela:

JOSÉ ANDRADE. ALEJANDRO IBARRA.

(A suivre.)

Por Servia:

PIERRE DE SZALAY. G. DE HENNYEY.

Por el Reino de Siam:

ISAAC TOWNSEND SMITH.

Por la República Sud-Africana:

ISAAC VAN ALPHEN.

Por Suecia:

F. H. SCHLYTERN.

Por Suiza:

J. B. PIODA. A. STÄGER. C. DELESSERT.

Por la Regencia de Túnez:

THIÉBAUT.

Por Turquía:

MOUSTAPHA. A. FAHRI.

Por Uruguay:

PRUDENCIO DE MURGUIONDO.

Por los Estados Unidos de Venezuela:

JOSÉ ANDRADE. ALEJANDRO IBARRA.

(Continuará.)



INICIATIVA DE RUSIA

PARA EL MANTENIMIENTO DE LA PAZ

(Documentos Oficiales.)

TRADUCCIÓN.

Legación Imperial de Rusia.

MÉXICO, 11 *de Febrero de* 1899.

A Su Excelencia Lic. D. Ignacio Mariscal, Ministro de Relaciones Exteriores.

Señor Ministro:

A principios de Diciembre del año pasado tuve el honor de remitir á Vuesencia copia de una circular dirigida por el Conde Mouravieff, Ministro de Negocios Extranjeros del Imperio de Rusia, á los Representantes diplomáticos extranjeros en San Petersburgo, relativa á la deseada restricción de armamentos militares y sus gastos.

Acompaño á Vuesencia copia de otra nota, fechada el 30 de Diciembre último, en la cual el Conde Mouravieff sugiere algunos puntos generales que serán presentados ante una Conferencia Internacional para su discusión, expresando, al mismo tiempo, su creencia de que un cambio preliminar de opiniones entre las diferentes Potencias, sobre estos puntos, pudiera facilitar el trabajo de la Conferencia. Propone también que dicha Conferencia no se reuna en la Capital de una de las grandes Potencias.

Suplicando á Vuesencia que se sirva informar á su Gobierno del contenido de la nota adjunta, me sería muy satisfactorio transmitir á mi Gobierno cualquiera opinión ó sugestión que Vuesencia se crea autorizado para expresar sobre este asunto.

Tengo el honor de renovar á Vuesencia las seguridades de mi más alta consideración.

(Firmado.) C. WAEBER.

TRADUCCIÓN.

COPIA de una comunicación del Ministro de Negocios Extranjeros, Conde Mouravieff, dirigida á todos los Representantes extranjeros acreditados en San Petersburgo, el 30 de Diciembre de 1898.

Cuando, en el mes de Agosto último, mi Augusto Soberano me ordenaba proponer á los Gobiernos, cuyos Representantes se hallan acreditados en San Petersburgo, la reunión de una Conferencia destinada á inquirir los medios más eficaces para asegurar á todos los pueblos los beneficios de una paz real y duradera, y de poner ante todo un límite al desarrollo progresivo de los armamentos actuales, nada parecía oponerse á la realización, más ó menos próxima, de este proyecto humanitario.

La benévola acogida hecha á esta iniciativa del Gobierno Imperial, por casi todas las Potencias, no podía sino justificar tal esperanza Apreciando debidamente los términos simpáticos en que estuvo concebida la adhesión de la mayor parte de los Gobiernos, el Gabinete Imperial ha podido recibir al mismo tiempo, con gran satisfacción, los testimonios del más caluroso asentimiento, manifestados por todas las clases sociales, en diferentes puntos del globo.

No obstante la poderosa corriente de opiniones encauzada á favor de las ideas de pacificación general, el horizonte político ha cambiado sensiblemente de aspecto á últimas fechas.

Muchas Potencias han procedido á nuevos armamentos, esforzándose en aumentar sus fuerzas militares, y en vista de esta situación incierta, acaso se pudiera preguntar si las Potencias juzgan inoportuno el momento actual para la discusión internacional de las ideas emitidas en la circular del 12/24 de Agosto.

Esperando, no obstante, que tras los elementos de turbación que conmueven las esferas políticas, vendrán bien pronto disposiciones de mayor calma y de tal naturaleza que favorezcan el éxito de la Conferencia proyectada, el Gobierno Imperial opina, por su parte, que lo posible, desde ahora, es un cambio previo de ideas entre las Potencias, con objeto:

(a.) De investigar, sin demora, los medios para poner término al aumento progresivo de los armamentos de mar y tierra, cuestión cuya solución se hace evidentemente más urgente cada día en vista de la nueva extensión dada á dichos armamentos; y

(b.) De preparar el camino para una discusión de las cuestiones que se relacionan con la posibilidad de prevenir los conflictos armados, por medios pacíficos, al alcance de la diplomacia internacional.

En el caso de que las Potencias juzguen favorable el momento actual para la reunión de una Conferencia sobre estas bases, útil sería ciertamente establecer, entre los Gabinetes, algún acuerdo para el programa de esos trabajos.

Los temas por someter á discusión internacional, en el seno de la Conferencia, podrían, á grandes rasgos, resumirse así:

1. Un arreglo que estipule no aumentar, por un término que se fije, ni los efectivos actuales de las fuerzas armadas de mar y tierra, ni los presupuestos de guerra adyacentes; estudio previo de los medios adecuados para llegar hasta realizar, en el porvenir, la reducción de los efectivos y de los presupuestos antes mencionados.

2. Prohibición de usar, en los ejércitos y flotas, nuevas armas de fuego y nuevos explosivos, así como pólvoras más potentes que las adoptadas actualmente, tanto para fusiles como para cañones.

3. Limitación para emplear en las guerras de campaña explosivos de potencia formidable, como las que ya existen, y prohibición de lanzar proyectiles ó explosivos desde lo alto de los globos ó por medios análogos.

4. Prohibición de emplear en las guerras navales buques torpederos, submarinos, buzos ú otras máquinas de destrucción de análoga naturaleza; comprometiéndose á no construir en adelante buques de guerra de espolón.

5. Adopción, para las guerras marítimas, de las estipulaciones de la Convención de Ginebra de 1864, sobre las bases de los artículos adicionales de 1868.

6. Neutralización, bajo el mismo título, de los navíos ó lanchas encargadas del salvamento de náufragos, durante ó después de los combates marítimos.

7. Revisión de la declaración concerniente á las leyes y costumbres de la guerra, elaborada en 1874 por la Conferencia de Bruselas, y que no se ratifica todavía.

8. Aceptación, en tesis general, de los buenos oficios, de la mediación y del arbitraje facultativo para los casos que se presten á ello, con el objeto de prevenir los conflictos armados entre naciones; inte-

ligencia respecto de su modo de aplicación y establecimiento de una práctica uniforme en su uso.

Se comprende, por supuesto, que todo asunto concerniente á las relaciones políticas de los Estados y al orden de cosas establecido por los tratados, como en general cualquiera cuestión que no éntre directamente en el programa adoptado por los Gabinetes, deberá ser absolutamente excluida de las deliberaciones de la Conferencia.

Al dirigiros, señor, la súplica de que os sirvais tomar las órdenes de vuestro Gobierno con motivo de esta comunicación, os ruego pongais en su conocimiento que ayudaría á la gran causa por que toma tan particular empeño mi Augusto Soberano, Su Majestad Imperial, el que la Conferencia no se verificase en la Capital de una de las grandes Potencias donde se concentran tantos intereses políticos, que podrían acaso entorpecer una obra en que todos los países del Universo llevan idéntico interés.

Servíos aceptar, señor, etc.

Secretaría de Relaciones Exteriores.

MÉXICO, *Febrero* 24 *de* 1899.

Señor Ministro:

Tuve el honor de recibir la nota de Vuesencia, fecha 2 del mes actual, y con ella una copia de la comunicación que, en 30 de Diciembre último, se sirvió dirigir Su Excelencia el Conde de Mouravieff á todos los Representantes extranjeros acreditados en San Petersburgo, sugiriendo algunos puntos generales por presentar, para su discusión, á la Conferencia Internacional, cuya reunión viene iniciando Su Majestad el Emperador de Rusia, tan empeñosa como discretamente, desde Agosto del año próximo pasado.

Impuse al señor Presidente de la República de la citada nota de Vuesencia y de la copia anexa, y por su acuerdo manifiesto en respuesta á Vuestra Excelencia que la opinión del Gobierno Mexicano coincide con la del que Vuesencia representa aquí tan dignamente, pues que, en efecto, la causa de la solidaridad humana, de la filantropía y del progreso pide procurar que, con medios pacíficos, se prevengan ó se resuelvan los conflictos internacionales, é investigar qué me-

dios habrá para poner término al aumento progresivo de los armamentos de mar y tierra.

Esforzarse, como lo han hecho el Gobierno Imperial de Rusia y personalmente Su Majestad el Emperador, por llevar á la práctica, en términos generales, esas ideas, es, sin disputa, motivo para declarar que su Majestad Imperial y su Gobierno merecen bien de la humanidad. Y trazar el camino para concretas discusiones, mediante interrogatorios, con que está enteramente conforme este Gobierno, é indicar que la Conferencia Internacional no se verifique en la Capital de una de las grandes Potencias, son prendas bastantes para augurar la posibilidad de que prosperen los nobles sentimientos de Su Majestad el Czar y de su Gobierno, como México lo desea vivamente.

Tengo la honra de renovar á Vuesencia la seguridad de mi más alta consideración.

IGNACIO MARISCAL.

A Su Excelencia el Caballero Carlos de Waeber, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario del Gobierno Imperial de Rusia. —Presente.

Son copias. México, Marzo 2 de 1899.—(Firmado.) J. M. GAMBOA, Oficial Mayor.

INFORMES DIPLOMÁTICOS Y CONSULARES

SAN DIEGO, CAL.

INFORME GENERAL CORRESPONDIENTE AL AÑO DE 1898

(Remitido por el Cónsul D. ANTONIO V. LOMELÍ.)

Excepcionalmente próspero ha sido para este país el año que acaba de transcurrir, prodigándole durante él la caprichosa fortuna toda clase de favores. Además de la adquisición de territorio en el mar de las Antillas y en el Océano Pacífico, y del acrecimiento de su importancia diplomática, su movimiento comercial ha sido extraordinario, al-

canzando las exportaciones un valor aproximado á $1,250.000,000 y las importaciones á cosa de $663.000,000, dando en junto un volumen comercial de algo más que $1,880.000,000.

Entre las exportaciones del año figuran en primera línea los productos agrícolas, que representan más de la mitad del total valor de ella, calculándose la exportación de algodón en cosa de $238.000,000; la de granos alimenticios, exceptuando el trigo y el maíz, en cerca de $308.000,000; la de trigo y harinas en algo más de $200.000,000; y la de maíz en cosa de $51.000,000.

Aunque la terrible sequía de este año afectó en gran manera todos los negocios en el Estado de California, el balance final no le ha resultado muy desfavorable, habiéndose compensado la reducción en el volumen del producto con el alza en los precios, que desde la mitad del año han venido elevándose y manteniéndose firmes hasta la fecha.

Un nuevo elemento ha venido también, á fines del año, á dar gran impulso y animación á los negocios en todas las ciudades americanas de la costa del Pacífico, y con especialidad en las de California. Ese elemento es el capital sobrante en las plazas del Este, que, con motivo de la adquisición de las islas Hawai y las Filipinas, está emigrando hacia el Oeste, con el objeto de emplearse en el desarrollo de los nuevos territorios adquiridos y apoderarse á la vez de una parte del tráfico de la China, el Japón y la Australia. La construcción de buques y el establecimiento de nuevas líneas marítimas de comunicación entre las costas americanas y las asiáticas; el establecimiento de un cable submarino que enlace ambas costas; proyectos de construcción de vías férreas, telegráficas y telefónicas en las nuevas colonias; sistemas de alumbrado eléctrico, de distribución de aguas y de atarjeas en las mismas; formación de sindicatos y poderosas Compañías destinadas á adquirir el monopolio de terrenos, aguas, productos agrícolas y mineros, establecimiento de bancos, etc.: todo esto es objeto de preferente atención y estudio de parte de los capitalistas, habiendo empezado á ponerse ya en ejecución algunos de estos proyectos y en vía de arreglo otros muchos.

Para evitar los gastos de transporte á través del continente, y la dilación y demoras que ese transporte ocasiona, el capital americano proyecta ahora el establecimiento de grandes fábricas y nuevas industrias en la costa del Pacífico; desarrollo industrial que no era posible antes, por razón de los altos precios que alcanza aquí el combustible, y el que

es ahora de fácil realización, gracias al empleo de la potencia eléctrica que, naciendo al pie de las caidas de agua de la cordillera occidental, se transmite por medio de un simple alambre hasta los establecimientos industriales donde se utiliza.

La ilimitada ambición de los hombres de negocios de este país, la riqueza de que disponen, su alto sentido práctico y su desprecio hacia los obstáculos físicos y morales que se oponen á sus miras, es posible que determinen antes de una década una inmensa revolución comercial y política en las costas americanas y asiáticas bañadas por el Grande Océano, salvo obstáculos y acontecimientos que no es posible prever por el momento. De todas maneras el impulso está dado, y antes de mucho los productos americanos inundarán los mercados del Asia y las empresas americanas se desbordarán en ambas costas del Mar Pacífico.

Que el Estado de California ganará mucho en el movimiento que ahora se inicia, es indudable, pues aun en el evento de un fracaso posible en los inmensos proyectos que se trata de realizar, siempre le resultará el beneficio de las nuevas industrias y las mejoras materiales que aquí se implanten.

Pero si el futuro aparece risueño y halagador, el presente no es del todo lisonjero; y al hacer el balance del año, el Estado de California se encuentra con un déficit considerable en su producción, salvo en la de naranjas y limones, que excedió considerablemente á la de los años precedentes.

La cosecha de trigo de este año se estima en 9.666,666 bushels, contra 30.586,310 bushels recogidos en 1897; la de cebada se calcula en 5.357,143 bushels, contra 26.309,325 bushels cosechados en 1897; y en la de avena, centeno y maíz la reducción es también considerable, sin poder señalarla por medio de cifras, por no estar todavía hecha la compilación de los datos relativos.

La producción de azúcar de remolacha bajó de 38,706 toneladas fabricadas en 1897, á cosa de 25,000 ó algo menos en que se estima la producción del año actual. La cantidad de vinos elaborados este año fué de cosa de 17.000,000 de galones, contra 31.050,000 galones en 1897; la de mantequilla fué de 23.691,128 libras en el presente año, y de 28.678,439 libras en el año precedente; la producción de queso fué de 5.148,372 libras en 1898, contra 6.399,625 libras en 1897. La cosecha de miel de abejas fué este año pequeñísima; la de frijol fué cosa de

20.800,000 libras menos que la del año anterior; la de lúpulo acusa este año una reducción de cosa de 1,000 tercios, comparada con la del precedente; la de uvas pasas fué aproximadamente de 70.000,000 de libras en este año, contra 93.704,000 libras obtenidas en 1897; la cantidad de frutas secas obtenidas este año es inferior en 51.460,000 libras á la producida el año de 1897; y la recolección de lana de carnero apenas alcanzará á 26.000,000 de libras, en tanto que en el precedente año se recogieron 32.534,230 libras.

También en la producción de oro acusa California una diminución en el presente año, calculándose su valor en cosa de $ 14.500,000, contra $ 15.871,401 en 1897.

En cambio las operaciones bancarias, el tráfico de importación y exportación y la producción de naranjas y limones, tuvieron un aumento extraordinario, superior en mucho al de años anteriores.

El cultivo de naranjas y limones es casi exclusivo del Sur de California, siendo los principales productores los distritos de Riverside, Redlans, Covina, Pomona del Norte y Pomona del Sur, Highland y East Highland, Orange, Azuza, San Diego, Corona, Fullerton, Colton, Duarte, Poterville, Palermo, Santa Paula, Vernon, Pasadena y Ontario, situados en los condados de Los Angeles, Riverside, San Bernardino, Orange y San Diego.

El limón no se produce en escala tan extensa como la naranja, porque siendo el árbol más delicado y sensible al frío, requiere lugares que estén al abrigo de las heladas y de la nieve. Actualmente se calcula en 905,742 el número de limoneros que existen al Sur de California; y en 3.652,454 el número de naranjos, de los cuales 1.984,885 están ya produciendo fruto y los restantes aún no lo producen.

No se conoce con exactitud la cifra de la producción de naranjas; pero un cálculo aproximado hecho por personas competentes, señala las siguientes cantidades: condado de Riverside, 4,900 furgones; condado de Los Angeles, 2,500; condado de San Bernardino, 3,200; condado de Orange, 1,500; condado de San Diego, 900; condado de Ventura, 400; condado de Santa Bárbara, 200; y el resto de California, 500; dando una total producción de 14,100 furgones anuales de naranjas.

La cosecha anual de limones se calcula en la actualidad en cosa de 1,405 furgones, correspondiendo al condado de San Diego casi las tres cuartas partes de la producción.

La casi totalidad de los limones y naranjas que se cosechan en Ca-

lifornia se remiten á los mercados del Este, empezando la expedición de estas frutas en el mes de Diciembre y terminando hacia mediados de Octubre. La cantidad de ambas frutas enviada al Este en los últimos ocho años ha sido la siguiente:

Cosecha de 1890-91	4,016	furgones.
» de 1891-92	4,400	»
» de 1892-93	5,871	»
» de 1893-94	5,022	»
» de 1894-95	7,575	»
» de 1895-96	6,915	»
» de 1896-97	7,350	»
» de 1897-98	15,135	»

Para formarse completa idea de esta producción, hay que tener en cuenta que cada furgón contiene cosa de 336 cajas; y cada caja contiene, por término medio, 200 naranjas.

El costo de transporte de la cosecha desde California hasta el Este, por ferrocarril, es de cosa de $4.500,000; el valor de la fruta puesta en los carros y lista para marchar á su destino, es de cosa de $6.500,000; y lo que los cosecheros de California reciben como producto de la venta, es cosa de $7.600,000.

A pesar de la enormidad de estas cifras, la producción de California no basta á abastecer el consumo de este país, que actualmente se calcula en 3.000,000 de cajas de limones y 6.000,000 de cajas de naranjas; habiendo necesidad de importar considerable cantidad de estas frutas de México, las Antillas, Argelia y Sicilia. De 1891 á 1897, el valor de las importaciones ha sido:

AÑOS.	Naranjas.	Limones.
1891	$ 2.330,127.71	$ 4.345,979.08
1892	1.210,080.90	4.560,261.16
1893	1.696,277.24	4.993,829.87
1894	1.111,059.15	4.284,815.92
1895	1.997,515.31	3.917,106.75
1896	2.694,155.50	5.027,732.05
1897	3.341,646.64	4.025,354.49

La clase de naranjas que aquí se cultiva preferentemente es la llamada «Navel,» siguiendo en importancia la «Mediterranean sweet,» la

«Malta blood,» y la «St. Michael,» que maduran respectivamente en Enero, Mayo, Junio y Agosto.

No siendo suficiente la cantidad de lluvia que cae en este Estado para sostener el cultivo de los árboles frutales, se ha impuesto la necesidad de acudir á la irrigación; y para mantener y regularizar ésta, se ha procedido á la construcción de presas y depósitos, y á varios sistemas de canales y redes de cañerías, destinados á distribuir el agua convenientemente.

El agua que se emplea en la irrigación provino en un principio de tomas de agua establecidas en las márgenes de los ríos y corrientes de agua superficiales; después vino la perforación de pozos artesianos en diversas localidades; y en seguida la construcción de presas y extensos depósitos. Hasta hace un año la cantidad de agua obtenida por estos medios había bastado á la irrigación de los distritos cultivados; pero en el invierno de 1897 las lluvias fueron muy escasas y la cantidad de agua disponible insuficiente para el cultivo. Los rancheros, entonces, empezaron á cavar pozos en sus heredades y á extraer el agua de ellos por medio de bombas más ó menos poderosas, según su fortuna. El resultado de este movimiento ha sido del todo satisfactorio, tanto en la cantidad de agua obtenida cuanto en lo económico del procedimiento, sin contar con que por este medio los horticultores se han independido de las Compañías distribuidoras de agua en muchas localidades. En 14,695 pulgadas mineras de agua se calcula la obtenida este año en los pozos perforados hasta la fecha en el Sur de California; y como cada pulgada minera de agua basta para irrigar 12 acres de terreno, el agua extraida de los pozos representa 176,340 acres de huertas en cultivo.

Por supuesto que para que los pozos den el resultado apetecido hay que cavarlos en las tierras bajas, en las cañadas estrechas y en los valles por donde atraviesan corrientes de agua en tiempos normales. En la busca de aguas subterráneas que aquí se ha emprendido, se ha logrado comprobar algunos hechos que en muchos lugares de nuestro territorio pudieran ser utilizables: 1º, las aguas subterráneas se encuentran en depósitos sin salida ó en corrientes de curso tortuoso y lleno de ramales tributarios;—2º, en los valles pequeños y en las cañadas estrechas existe agua casi siempre, á mayor ó menor profundidad;—3º, las arenas que forman el lecho de los ríos y arroyos absorben y conservan inmensas cantidades de agua, que se encuentran con sólo bus-

car la capa de terreno impermeable que forma el fondo;—4º, la perforación de túneles al pie de las montañas casi siempre corta corrientes de agua utilizables en la irrigación, salvo el caso de que estén muy cargadas de sales minerales;—5º, el agua extraida de pozos se obtiene á menor costo que la conservada en grandes vasos ó presas, con la ventaja adicional de que, como se va usando á medida que se va extrayendo, el volumen de ella no se reduce por la evaporación, como sucede en las presas y canales.

Otra utilización del agua en California, con más extensos horizontes que la irrigación de las tierras, se ha venido revelando en los últimos tiempos, habiendo pasado ya del período de ensayo al de aplicación práctica, con resultados altamente favorables. La utilización del agua como generadora de potencia eléctrica, aplicable como fuerza motriz ó para el alumbrado, va á hacer posible en la costa americana del Pacífico la creación de muchas industrias que por el alto precio que aquí alcanza el combustible no habían podido implantarse.

Cuidadosos cálculos han demostrado que el empleo de potencia eléctrica para usos industriales es ventajoso en los Estados Unidos, donde quiera que el precio del carbón de piedra es de más de $4 por tonelada.

El empleo de potencia eléctrica tiene varias ventajas: es económica, porque después de instalada la planta ya no ocasiona más gastos que los de reparaciones; es limpia é higiénica, porque en su empleo no hay humos ni gases que vicien la atmósfera; es sencilla, porque los útiles empleados en la instalación son pocos y de fácil manejo; es divisible y subdivisible en cuantas porciones se quiera, pudiendo utilizarse sus partes en lugares situados á distancia unos de otros; es transmisible á largas distancias sin mucha pérdida, cuando la atmósfera es seca y el alambre conductor está bien aislado; y puede obtenerse con facilidad relativa en lugares donde el valor de los terrenos es casi nulo, y sin consumo del agua que la genera, la cual puede después utilizarse en todos los usos ordinarios.

En México, cuyo territorio afecta una forma prismática, con vertientes en todas direcciones, la generación y utilización de la electricidad como fuerza motriz viene á resolver el problema de nuestra capacidad industrial, á la vez que facilita la conservación y repoblación de nuestros bosques. Los desniveles del suelo, tan abundantes en nuestro país, permiten la utilización económica del más insignificante

arroyo ó torrente: un pequeño canal de derivación hasta una caida más ó menos elevada, un tubo conductor del agua que cae, una turbina ó rueda hidráulica enlazada á un dinamo generador, y un alambre que conduzca la fuerza motriz producida hasta la fábrica, bastan para crear una industria en donde ayer no era posible ni soñarla.

En California existen ya instaladas las siguientes plantas para generar potencia eléctrica: en Folsom, donde se producen 2,000 caballos de fuerza, que se transmiten hasta Sacramento, que está á 24 millas de distancia; en Fresno, donde se utilizan 11,000 volts á 35 millas de distancia; en la Sierra de San Bernardino, que además de enviar 4,000 caballos de fuerza á Los Angeles, á distancia de 80 millas, suministra fuerza motriz y alumbrado á varias poblaciones; en el cañón de San Gabriel, donde se espera obtener 3,800 caballos de fuerza, utilizables en las ciudades de Pasadena, Monrovia y Azuza. Existen, además, en proyecto y construcción otras varias plantas, y es indudable que antes de diez años toda la vertiente occidental de la Sierra Madre, desde California hasta Oregón, estará cubierta de ellas, iniciando en la costa del Pacífico una nueva éra industrial.



En este condado el año agrícola ha sido quizá peor que en el resto de California: las cosechas de granos se perdieron totalmente, y la cantidad de frutas frescas y secas recogidas fué muy pequeña. Faltando en el campo el alimento para los ganados, muchísimos animales han sido enviados fuera del condado y otros se han vendido á vil precio. Para conservar los enjambres de abejas ha sido preciso alimentarlas para que no perecieran de hambre. La mayor parte de los artículos de primera necesidad han venido de fuera, y los precios á que se han vendido han sido excesivamente elevados.

En tales condiciones no es de extrañarse que el comercio y todos los negocios hayan estado poco activos; que se hayan emprendido y llevado á cabo pocas mejoras materiales; y que en el balance del año le resulte á este condado un déficit considerable.

Entre las mejoras materiales impulsadas durante el año, se cuentan un tramo de escollera á la entrada del puerto, hasta completar una longitud de 440 pies enteramente concluidos, quedando por construir una extensión de 2,800 pies. El efecto de la parte de escollera concluida, en beneficio del puerto, se nota ya en el canal de entrada, donde

se ha profundizado la barra cosa de dos pies y otro tanto el centro del canal de entrada en toda su extensión, notándose en algunos lugares, como en Ballast Point, hasta seis pies más de profundidad.

En el mismo canal de entrada del puerto el Gobierno Federal ha construido una batería de cuatro cañones de 10 pulgadas, y algunos edificios provisionales para el alojamiento de tropas, almacenaje de víveres y municiones de guerra.

En la parte alta de la ciudad, hacia el Noreste, se está levantando, á costa del Gobierno del Estado, un extenso edificio de ladrillo, destinado á Escuela Normal, habiéndose invertido en él, hasta la fecha, la cantidad de $35,000, y necesitándose otros $65,000 para terminarlo.

La Compañía de tranvías eléctricas de la ciudad extendió sus líneas en algunas calles y duplicó sus carriles en otras, construyendo cosa de tres millas de nuevas vías por junto.

La «Southern California Mountain Water Company» prosiguió la construcción del sistema de presas y acueductos que tiene en obra al Sureste de este puerto, y tendió en las calles cosa de dos millas de cañería de fierro destinadas á distribución de agua en el centro de la ciudad.

La Compañía del Ferrocarril de Santa Fe hizo importantes mejoras en el muelle que posee en este puerto, construyó sobre él un extenso almacén de mercancías y está tendiendo entre la estación y el muelle una extensa red de vías, cambios y escapes destinados á facilitar el movimiento de los trenes. En estas obras la Compañía ha erogado cosa de $100,000, y su objeto, al emprenderlas, ha sido poner la vía en aptitud de manejar la cantidad de carga de y para puertos del Asia que espera mover tan luego como se inaugure el tráfico que entre este puerto y los de China y el Japón va á establecer la Compañía de vapores de California y el Oriente, cuyo primer buque llegará á este puerto, procedente del Asia, para fines de Enero de 1899.

Se asegura que la misma Compañía de navegación extenderá en el próximo año su servicio, estableciendo una línea que toque los puertos mexicanos, en combinación con la línea asiática.

Se dice también, con alguna insistencia, que la Compañía del Desarrollo de la Baja California, que actualmente corre un vapor entre este puerto y el de Ensenada de Todos Santos, trata de extender su tráfico desde el último puerto al de Mazatlán, en conexión con su primera línea y la asiática.

En lo que no cabe duda es en que la comunicación marítima entre este puerto y los mexicanos del Pacífico se establecerá pronto, pues los vapores de la «California and Oriental S. S. Company» van á traer pasajeros y carga destinados á puertos mexicanos, cuya cantidad hacen ya costeable el establecimiento de comunicaciones más directas y breves. El número de pasajeros, especialmente, juzgo que será importante, pues parece que se trata de hacer pasar por este puerto la corriente de emigración china y japonesa que se está dirigiendo á México, Centro y Sur América. Nuestros puertos del Pacífico deben prepararse con tiempo á esa invasión, á fin de encauzarla y dirigirla, tomando á la vez medidas enérgicas para impedir la entrada de leprosos y criminales, que sin duda se dirigirán hacia nuestras costas si no encuentran desde el principio obstáculos que lo impidan, desviándola hacia otros países.



El movimiento marítimo de este puerto durante el año de 1898 fué menor que en el precedente, habiendo entrado solamente 338 buques, con un total de 182,870 toneladas netas de registro, contra 442 buques, midiendo 225,858 toneladas, entrados en el curso del año de 1897. El número de buques que zarparon de este puerto en 1898 fué de 336, con un total de 181,912 toneladas netas de registro, contra 416 buques, midiendo 220,833 toneladas, salidos en el año de 1897.

De los buques entrados al puerto en 1898, hicieron el tráfico de altura 157, representando 44,655 toneladas de porte; los 181 buques restantes hicieron el tráfico de cabotaje. Del total de buques salidos, 141 se dirigieron á puertos extranjeros, representando un total de 83,836 toneladas de registro; y los 195 buques restantes se dirigieron á puertos nacionales.

Las mercancías extranjeras importadas durante el año por este puerto representan un valor total de $287,286; correspondiendo $183,126 á las mercancías cuotizadas y $104,160 á las libres de derechos. Las primeras enteraron en la Aduana $46,930.44 por derechos de importación.

Las mercancías exportadas para países extranjeros durante el mismo período, representan un valor de $139,808.

El tráfico de cabotaje acusa este año un volumen de 12,202 toneladas de importaciones y 7,481 toneladas de exportaciones, consistiendo principalmente estas últimas en limones y naranjas, cueros, ladrillos,

abalones y pescados, piedra, pasto seco, aceitunas, miel, lana, frutas secas y cerveza.

El tráfico entre este puerto y los mexicanos del Océano Pacífico durante el año de 1898, acusa un aumento en el número de buques empleados y una diminución en el valor de las mercancías, respecto del año precedente. El movimiento de buques habido en este tráfico durante los últimos siete años, es el que indican los siguientes cuadros.

ENTRADA.

Años.	Vapores.	Velas.	Toneladas.
1892	114	4	47.800,09
1893	89	6	44.072,42
1894	72	18	8.476,83
1895	72	18	8.483,82
1896	75	27	10.048,10
1897	77	14	10.582,47
1898	82	11	20.258,91

SALIDA.

Años.	Vapores.	Velas.	Toneladas.
1892	117	8	58.791,41
1893	91	13	42.700,72
1894	73	24	8.945,01
1895	73	19	13.218,39
1896	73	32	9.099,38
1897	74	21	8.745,75
1898	78	14	21.885,71

El tráfico entre esta plaza y el Distrito Norte de la Baja California ha sido inferior al de los años precedentes, explicándose la diminución en las importaciones por la suspensión en los trabajos de explotación de algunas minas de la Península y por la sequía del año, que se extendió también á esa parte de nuestro territorio. La diminución en el valor de las exportaciones se explica por la suspensión en los trabajos de las minas arriba mencionadas; por un aumento de consumo de productos nacionales, que vienen á la Ensenada de Todos Santos y aun hasta Tijuana procedentes de nuestros puertos del Pacífico, y por un ligero aumento en las importaciones de efectos procedentes de Los Angeles y San Francisco.

El detalle de las exportaciones del año es como sigue:

Bultos.	Artículos.	Valores.
195	Aceites, barnices y colores............$	956.75
24	Animales vivos........................	867.00
53	Azúcar refinado........................	331.50
46	Café..................................	647.00
1,412	Cañería de fierro.....................	6,116.00
383	Carbón en sacos.......................	417.50
408	Carnes y pescados secos y en latas.......	2,554.75
10	Carros y carruajes.....................	490.00
273	Cerveza, vino y licores.................	2,806.00
1,017	Comestibles diversos...................	3,412.00
394	Drogas................................	4,265.25
2,158	Ferretería.............................	9,554.25
1,271	Frutas y verduras frescas y secas........	1,884.75
3,382	Granos y semillas......................	5,488.00
1,195	Harinas alimenticias...................	1,377.75
180	Huevos frescos........................	1,009.25
66	Jarcia.................................	529.50
23,154	Madera de construcción	5,760.75
371	Manteca de cerdo......................	2,073.25
107	Mantequilla...........................	1,044.50
763	Maquinaria y sus piezas de refacción	14,786.75
80	Muebles...............................	207.75
509	Papas.................................	589.50
284	Papel y sus aplicaciones................	1,693.25
813	Pasto seco............................	903.00
272	Petróleo..............................	453.25
16	Pieles curtidas y sin curtir.............	822.00
91	Plantas vivas..........................	300.00
194	Pólvora, dinamita y otros explosivos....	807.00
137	Ropa y calzado........................	4,059.00
48	Sacos vacíos..........................	961.00
46	Tabaco labrado y en rama...............	506.50
81	Velas.................................	132.75
4,124	Varios artículos.......................	8,469.00
43,557	*Totales*................$	86,276.50

El valor de las exportaciones de esta plaza para el mismo destino en los últimos seis años precedentes, ha sido el siguiente:

Años.	Número de bultos.	Valores.
1892	58,838	$ 106,785.74
1893	91,388	68,690.77
1894	39,004	50,616.16
1895	66,009	59,325.25
1896	77,635	108,032.27
1897	50,549	100,103.21

San Diego, Cal., Diciembre 31 de 1898.

A. V. LOMELÍ.

COMERCIO DE FRANCIA Y DE LOS ESTADOS UNIDOS

(Informe del Cónsul de México en St. Nazaire, D. PLATÓN ROA.)

Diciembre 31 *de* 1898.

Los guarismos publicados recientemente por la oficina de Estadística comercial respecto á la importancia del comercio de Francia durante el primer semestre del corriente año, acusan una sensible diminución en ese ramo de la riqueza nacional.

Aumentaron en dicho período las importaciones de productos extranjeros, imponiendo la baja consiguiente en el número y valor de las exportaciones. Sabido es que desde hace tiempo Francia compra al extranjero, para su consumo interior, más mercancías de las que le vende; pero sin acontecer antes, que fuera en proporción tan elevada como ha sucedido en los primeros seis meses de este año.

Mientras que durante el primer semestre de 1897 las importaciones excedieron á la exportación en 124 millones de francos, en el primer semestre del corriente año la importación ha figurado con la gruesa suma de 596.527,000 francos, produciendo el desarrollo inusitado de las frecuentes salidas de oro y plata para el exterior.

La crisis que se abate sobre las expediciones francesas ataca de manera especial los productos fabricados, notándose que en el primer semestre del año en curso se ha hecho constar, comparativamente con

el primero de 1897, una diminución de 43 millones de francos en la exportación de tejidos de lana y de 10 millones en los de seda.

La causa de la decadencia del comercio francés ante el progreso ascendente de la concurrencia extranjera, con particularidad la de Alemania, que se apoya en la baratura de todo artículo aparentemente similar, depende de que los fabricantes franceses no pueden sostener la lucha en los mercados internacionales, produciendo también artículos de bajo precio, con detrimento de la calidad y de la garantía secular de la procedencia. A esas circunstancias se agrega otra no menos poderosa, que contribuye á dificultar la expansión del comercio francés, siendo la de los crecidos impuestos fiscales que pesan sobre todas las categorías de la industria.

La superficie del suelo francés es plana, sin cordilleras de montañas ni pedregales, y atravesado en todas direcciones por ríos navegables, haciendo fecunda la tierra, que recibe, además, un activo abono con el calor tórrido del estío y las nieves del invierno, y sin embargo, la agricultura permanece sin eficaz protección, debido tanto al servicio militar obligatorio, que por turnos repetidos arranca al jornalero del trabajo de los campos para encerrarlo en los cuarteles, como al cambio frecuente del personal del Gobierno, amenazado en cada sesión parlamentaria; resultando que, pudiendo en otras circunstancias producir abundantemente todo para su alimentación, tiene que pedir al extranjero el trigo que no le dan sus cosechas y la carne de que lo privaron sus ganados, pagando en oro lo que compra, y no con el cambio de artículos industriales.

Inglaterra puede impunemente pedir al exterior las tres cuartas partes del trigo que necesita para la alimentación de sus habitantes, no produciendo más que 18 millones de hectólitros, y consagrar 85 millones por lo que paga con su carbón de piedra y productos fabricados, beneficiando en el tráfico la marina británica con el trasporte.



La guerra hispano-americana en nada pudo influir para paralizar en los Estados Unidos el desarrollo lucrativo de los negocios, pudiéndose creer que contribuyó para proporcionarles más impulso. El Departamento del Tesoro, según los datos recogidos por el «Times,» de Londres, publicó las cifras del comercio exterior norte-americano

durante el año fiscal 1897-1898, de 1º de Julio á 30 de Junio, dando los informes que siguen: Las exportaciones totales de los Estados Unidos durante el año anterior se elevaron á 6,366 millones de francos, mientras que las del año precedente no excedieron de 5,400 millones, lo que constituye el aumento de cerca de un millar de beneficio en el año que acaba de terminar.

Si se comparan las cifras de 1897-1898 á las de 1888-1889, se ve que desde hace diez años las exportaciones americanas han doblado aproximadamente su valor, subiendo á 3,900 millones de francos en 1897-98, beneficiando de un aumento de 3,656 millones de francos en el espacio de diez años; pudiéndose afirmar que el desarrollo del comercio y de la riqueza americana marcha á pasos de titán.

Ese desarrollo es á la vez agrícola é industrial. La formidable extensión de las exportaciones de los Estados Unidos en 1897-98 ha sido en mucho debida á la compra de cereales efectuada por los países extranjeros que tuvieron malas cosechas de trigo en el año anterior, y á la vez porque comenzaron á tomar lugar importante, por su baratura, los productos americanos fabricados, saliendo, al efecto, de la rutina antes seguida, de concretarse sólo á materias de limitada industria y de alimentación.

Se han visto figurar por sumas elevadas, aumentando de año en año, los productos siguientes:

Instrumentos aratorios, carruajes, wagones, papel, tejidos de lana, artículos de acero, de fierro, cobre, etc. Los tres últimos representan más de 200 millones de francos, habiendo aumentado en 50 millones respecto al año anterior.

Es necesario comparar la producción de los Estados Unidos con la demás de la tierra, para darse cuenta de su importancia. De esa comparación resulta que aquel país provee las tres cuartas partes del algodón que se produce en el mundo. Sus cosechas de trigo miden la cuarta parte de las que se levantan en todos los climas á propósito para el cultivo. De los 600 millones de toneladas de carbón de piedra que la industria humana extrae de la tierra, corresponden á los Estados Unidos cerca de 200 millones, sea aproximadamente la tercera parte.

Entre las 435,000 millas de caminos de hierro que extienden sus cintas de acero en la superficie de la tierra, los Estados Unidos tienen 182,000 millas, apreciándose en un millar de dollars la recaudación de esas vías, suma que representa dos quintos de los productos que dan

los caminos de hierro existentes en el universo, avaluados en 12,500 millones de francos.

Con referencia á productos de fierro, de cobre y de petróleo, los Estados Unidos pueden desafiar toda competencia.

La marina americana tiene una fuerza de 14.400,000 caballos, constituyendo la tercera parte en el conjunto de las demás marinas.

La fuerza mecánica de que disponen los Estados Unidos para multiplicar la eficacia del trabajo humano, es más de la cuarta parte de las conocidas y puestas en vigor.

Estando avaluada la riqueza del mundo entero en 290 millares, la parte de los Estados Unidos es de 69 millares en ese total; y como sus recursos aumentan más rápidamente que los de cualquiera otra nación, se comprende que la ventaja le corresponderá siempre.

Las cifras citadas manifiestan cuál es la fuerza colosal de los Estados Unidos.

San Nazario, Octubre 21 de 1898.

PLATÓN ROA.

COMERCIO EXTERIOR DE FRANCIA EN 1898

(Informe del Cónsul general de México en Francia, Lic. D. J. M. VEGA LIMON.)

PARÍS, *Enero* 31 *de* 1899.

En el mes de Diciembre próximo pasado nuestro comercio con Francia tuvo un valor de fs. 5.528,504, correspondiendo á la importación de México á Francia 2.456,302 y á la exportación de Francia á México 3.072,202.

Por razón de los Consulados que visaron las facturas que ampararon las mercancías exportadas, esta última cantidad se descompone de la manera siguiente:

Marsella	fs.	28,151
Lyon		88,189
St. Nazaire		317,480

Havre....................................fs.	340,192
Burdeos.......................... ...	454,052
París......................................	1.844,138
Total......	3.072,202

Si de esta cantidad se deduce el importe de las mercancías de procedencia extranjera, que asciende á fs. 647,181, queda para la exportación de efectos franceses á nuestro país 2.425,021.

Las cantidades anteriores, comparadas con las correspondientes del mes de Noviembre próximo pasado, dan estos resultados:

	Diciembre.	Noviembre.	Diminución.
Importaciones y exportaciones reunidas..................fs.	5.528,504	6.761,272	1.232,768
Exportaciones................	3.072,202	3.331,309	259,107
Importaciones................	2.456,302	3.429,963	973,661

La comparación que antecede denuncia una diminución en el comercio de México con Francia en el mes de Diciembre próximo pasado respecto del mes anterior, muy grande esta diminución en las importaciones y exportaciones reunidas: de consideración en las importaciones, y notablemente menor en las exportaciones.

Esta diminución general se encuentra compensada, en gran parte, en los meses precedentes.



El comercio de Francia en Diciembre próximo pasado, reunido el de exportación y el de importación, ascendió á fs. 776.333,000, correspondiendo á la importación á Francia fs. 404.662,000 y á la exportación de Francia fs. 371.671,000.

Si se comparan estas cantidades con las del mismo mes del año próximo pasado, tendremos:

	Diciembre.			
	1898.	1897.	Aumento.	Diminución.
Importaciones y exportaciones reunidas.............fs.	776.333,000	740.594,222	35.738,778	
Importaciones.................	404 662,000	419.343,222		14.681,222
Exportaciones.................	371.671,000	321.251,000	50.420,000	

Como se ve, en el mes de Diciembre de 1898 ha habido en el comercio de Francia aumento en las importaciones y exportaciones reuni-

das; lo ha habido también notable en las exportaciones, y una disminución algo sensible en las importaciones, en comparación de las cifras que arrojan las estadísticas relativas correspondientes al mismo mes del año de 1897.

En seguida se mencionan las cantidades con que cada país ha contribuido á fomentar el comercio de Francia en el mes de Diciembre próximo pasado.

	Importaciones.	Exportaciones.
Rusia.......................fs.	20.207,000	3.543,000
Inglaterra....................	52.048,000	102.209,000
Alemania....................	31.756,000	69.973,000
Bélgica.......................	24.825,000	63.761,000
Suiza..........................	8.538,000	19.944,000
Italia..........................	13.079,000	15.082,000
España........................	23.870,000	8.948,000
Turquía......................	8.392,000	3.370,000
Estados Unidos............	48.836,000	10.609,000
Brasil..........................	5.944,000	5.477,000
República Argentina.....	22.272,000	5.447,000
Otros países................	144.895,000	63.308,000
Total...........fs.	404.622,000	371.671,000

A reserva de rectificación, se han publicado ya por el Gobierno francés los datos relativos al comercio de este país en el año próximo pasado. De ello aparece que en ese año, reunido el comercio de importación con el de exportación, ha ascendido á

la suma de..............................	fs.	7,879.362,000
Oro, plata y monedas de vellón..........		897.631,000
Total........	fs.	8,776.993,000;

correspondiendo á las importaciones fs. 4,770.418,000 y á las exportaciones fs. 4,006.575,000.

Estas cantidades se descomponen de la manera que á continuación se expresa:

IMPORTACIONES.

Objetos de alimentación.................	fs.	1,471.538,000
Materias necesarias á la industria........		2,277.276,000

Objetos fabricados......................		627.381,000
Oro, plata y monedas de vellón..........		394.223,000
Total	fs.	4,770.418,000

EXPORTACIONES.

Objetos de alimentación.................	fs.	658.877,000
Materias necesarias á la industria........		918.812,000
Objetos fabricados......................		1,717.857,000
Paquetes postales........................		207.621,000
Oro, plata y monedas de vellón...........		503.408,000
Total........	fs.	4,006.575,000

Haciendo una comparación de las cantidades de este resumen general, con las correspondientes á las del año anterior, resultan las siguientes diferencias:

IMPORTACIONES.

	1898.	1897.	Aumento en 1898.	Diminución en 1898.
Objetos de alimentación..................fs.	1,471.538,000	1,028.614,000	442.924,000	
Materias necesarias á la industria	2,277.276,000	2,318.931,000		41.655,000
Objetos fabricados...	627.381,000	608.182,000	18.899,000	
Oro, plata y monedas de vellón..	394.223.000	461.845,000		67.622,000
Totales ....fs.	4,770.418,000	4,417.872,000	461.823,000	109.277,000

EXPORTACIONES.

	1898.	1897	Aumento en 1898.	Diminución en 1898.
Objetos de alimentación..................fs.	658.877,000	720 655,000		61.778,000
Materias necesarias á la industria.......	918 812,000	943 872,000		25.060,000
Objetos fabricados..	1,717.857.000	1,770 386,000		52.529,000
Paquetes postales....	207.621,000	163 039,000	44.582,000	
Oro, plata y monedas de vellón	503.408,000	326 699,000	176 709,000	
Totales............fs	4,006 575,000	3,924.651,000	221.291,000	139.367,000

La mayor diferencia en favor de las importaciones en 1898 se encuentra en los objetos de alimentación, debida á la escasez de trigo que

originó la mala cosecha de 1897 y que obligó á Francia á comprar del extranjero ese cereal por un valor de fs. 442.924,000.

Los objetos fabricados que se importaron en el año próximo pasado, tienen respecto de los importados el año anterior una cifra más elevada, aventajándose en fs. 18.899,000, lo cual debe atribuirse á la competencia que se hace á los efectos fabricados en Francia con los similares extranjeros.

La diferencia que se nota en contra de las importaciones en las materias necesarias á la industria, de fs. 41.655,000, que á primera vista parecería favorable, puede, sin embargo, indicar una diminución en el año próximo pasado en la industria francesa, supuesto que ella recibe del extranjero las materias primas para reexpedirlas después manufacturadas.

En cuanto á las exportaciones, sólo en los paquetes postales hay una diferencia favorable de fs. 44.582,000. Este decrecimiento de exportación en el año que acaba de pasar es posible que haya sido determinado por el conflicto hispano-americano y por los temores de que se perturbara la paz en Europa.

* * *

Véase en el resumen general siguiente las cantidades con que cada país ha contribuido al comercio de Francia durante el año próximo pasado, en comparación con el año próximo anterior:

IMPORTACIONES.

	1898.	1897.	Aumento.	Diminución
Rusia	282.130,000	236.112,234	46.017,766	
Inglaterra	484.709,000	485.395,979	....	686,970
Alemania	325.336,000	309.202,285	16.133,715	
Bélgica	298.598,000	288.220,392	10.377,608	
Suiza	81.624,000	78.577,435	3.046 565	
Italia	134.541,000	131.738,983	2.802,017	
España	322.071,000	247.386,835	74.684.167	
Turquía	98.490,000	107.350,754	....	8.860,754
Estados Unidos	633.888,000	437.539,571	196.348,420	
Brasil	68.708,000	67.451,525	1.256,475	
República Argentina	236.698,000	210.644,478	26.053,522	
Otros países	1,409.402,000	1,356.406,753	52.995,247	
Totales	4,376.195,000	3,956.027,222	429.715,511	9.547,733

Aumento en 1898, 420.167,778.

EXPORTACIONES.

	1898.	1897.	Aumento.	Diminución.
Rusia..........	34.507,000	25.494,052	9.012,948	
Inglaterra......	1,038.591,000	1,132.289,428	....	93.608,428
Alemania......	394.168,000	380.066,371	14.101,629	
Bélgica........	536.941,000	512.850,669	24.090,331	
Suiza..........	200.779,000	190.608,812	10.170,188	
Italia..........	138.955,000	150.988,108	....	12.033,108
España........	82.026,000	98.491,995	....	16.465,995
Turquía........	48.168,000	48.168,407	....	782,407
Estados Unidos.	209.633,000	242.162,049	....	32.529,049
Brasil..........	57.363,000	60.900,937	....	3.537,937
República Argentina......	52.207,000	50.677,197	....	1.529,803
Otros países....	709.829,000	704.471,975	5.357,025	
Totales.....	3,503.167,000	3,597.952,000	64.261,924	159.646,924

Diminución en 1898, 94.785,000.

Se hace notar que en las cantidades mencionadas en el cuadro anterior no se han comprendido las relativas al valor del oro, plata y monedas de vellón que fueron objeto de las importaciones y exportaciones en los dos años anteriores.

El cuadro puesto á continuación muestra el movimiento marítimo que ha tenido Francia durante el año próximo pasado, la comparación con el de 1897 y las diferencias que resultan en el movimiento de estos dos años.

	1898.		1897.		Aumentos en 1898.		Diminuciones en 1898.	
	Navíos.	Tonelaje.	Navíos.	Tonelaje.	Navíos.	Tonelaje.	Navíos.	Tonelaje.
ENTRADAS.								
Navíos franceses....	7,597	4.480,166	7,701	4.469,566	...	10,600	104	
Navíos extranjeros.	18,580	11.458,940	17,810	10.457,568	770	1.001,372	...	
Total..........	26,177	15.939,106	25,511	14.927,134	770	1.011,972	104	
SALIDAS.								
Navíos franceses....	7,669	4.171,281	7,711	4.348,374	...	....	42	177,093
Navíos extranjeros.	13,421	6.499,711	13,048	5.997,865	373	501,806		
Total..........	21.090	10.670,952	20,750	10.346,239	373	501,806	42	177,093
Totales generales...	47,267	26.610,058	46,270	25 273,373				

Resultado para 1898: Aumento, 997 navíos y 1.336,685 toneladas.

***

La situación monetaria durante el año 1898 ha sido buena en Francia, á pesar de las grandes compras que ha tenido que hacer de trigo para cubrir el notable déficit del año de 1897, y de los importantes empréstitos que se hicieron al Banco de Alemania.

Las existencias de oro al fin de Diciembre de 1897 y 1898 de los principales Bancos de emisión en Europa y Bancos asociados americanos, es:

	Millones de francos.		Aumento.	Diminución.
	1897.	1898.	1898.	1898.
Banco de Francia......	1,945	1,822		123
« de Alemania.....	710	702		8
« de Inglaterra....	761	733		28
« de Austria-Hung.	764	755		9
« de España.......	236	276	40	—
« de Italia........	300	303	3	
« de Rusia........	3,095	2,608		487
Bancos de Nueva York..	523	845	322	
	8,334	8,044	365	555

Diminución en 1898, 290 millones.

Como puede verse del cálculo anterior, los Bancos de los Estados Unidos son los que han tomado mayores cantidades de oro de las cajas de los Bancos europeos.

El premio del oro ha subido de 2 á 7 por 100, En la mayor parte de los principales países de Europa, en 1898, con relacion á 1897, se ha elevado el tipo del descuento en estas proporciones:

	FIN DICIEMBRE.	
	1897.	1898.
Francia....................	2 por 100	3 por 100.
Alemania............... ...	5 »	6 »
Inglaterra..................	4 »	4 »
Austria	4 »	5 »
Rusia......................	5 »	6 »
Italia	5 »	5 »
Bélgica....................	3 »	4 »
España	5 »	5 »
Países Bajos...............	3 »	2½ »

La circulación de billetes aumentó ligeramente en Francia, de una manera sensible en todos los otros países de Europa, pero disminuyendo algo en Inglaterra y mucho en Rusia, al grado de que la diminución para toda la Europa excede al aumento en 244 millones. Así lo indica el balance puesto á continuación:

	FIN DICIEMBRE. 1897. — Millones.	FIN DICIEMBRE. 1898. — Millones.	Aumento. — Millones.	Diminución. — Millones.
Banco de Francia......	3,809	3,810	1	
» de Alemania....	1,415	1,459	44	
» de Austria......	1,407	1,472	65	
» de Inglaterra....	708	682	...	26
» de Rusia...... ..	2,481	1,842	...	639
» de Italia........	780	799	19	
» de Bélgica......	477	511	34	
» de España......	1,196	1,436	240	
» de Países Bajos.	429	447	18	
	12,702	12,458	421	665

Diminución general en 1898, 244 millones.

En Francia desde hace algunos años la actividad financiera se concentra sobre las operaciones de conversión; bajo este concepto ha aventajado á Alemania y á Inglaterra en el cuatrienio de 1894 á 1897:

	ALEMANIA. — Millones.	INGLATERRA. — Millones.	FRANCIA. — Millones.
1894..............	387	289	7,546
1895..............	....	51	240
1896..............	6,256	8	187
1897..............	17	....	427
Total......	6,660	348	8,400

Si Francia tiene el primer rango en las operaciones de conversión, queda colocada en el último lugar cuando se trata del empleo fructuoso de capitales como lo indica la siguiente comparación:

Empréstitos de Estados y ciudades, Establecimientos de crédito, caminos de hierro y Sociedades industriales.

	ALEMANIA.	INGLATERRA.	FRANCIA.
	Millones.	Millones.	Millones.
1893..............	747	915	268
1894..............	598	1,469	500
1895..............	396	1,567	687
1896..............	1,469	3,074	778
1897..............	2,356	3,398	396
Total......	5,566	10,423	2,698

Se ve, por esta comparación, que cuando se ha tratado en el quinquenio anterior á 1898 de emplear capitales en negocios nuevos y en empresas fructuosas, Inglaterra se ha colocado en primer rango, en el segundo Alemania, y en el tercero Francia.

Por los datos que anteceden puede venirse en conocimiento de que el año que acaba de terminar fué poco favorable á los negocios en este país, influyendo para ello muy directamente, como se ha dicho antes, los temores de una guerra europea, el conflicto hispano-americano, las malas cosechas de 1897, y además la inquietud que ha originado el asunto Dreyfus; pero el presente año de 1899 ha empezado bajo muy buenos auspicios: se han disipado por completo los temores de la perturbación de la paz, se ha concluido el conflicto hispano-americano, el asunto Dreyfus está para terminarse definitivamente, y hay fundadas esperanzas de recoger una buena cosecha; y por lo mismo nada habrá que detenga en lo de adelante la gran prosperidad comercial, industrial y financiera que desde hace tanto tiempo goza este país.

DIRECTORIO

EMBAJADA, LEGACIONES Y AGENCIAS CONSULARES

DE LA REPÚBLICA EN EL EXTERIOR

CON LAS UBICACIONES RESPECTIVAS

Estados Unidos de América.

Washington	Embajada ...	1,413 I Street.

Oficinas Consulares.

Baltimore	Consulado	Md. National Marine Back Building.
Bisbee	Viceconsulado.	Avenida del Ferrocarril Arizona & South Eastern.
Boston (Mass).............	Consulado .... Viceconsulado.	412, Fry Building, 23.
Brownsville (Texas)........	Consulado	Levy Street, entre 11 y 12 (P. O. Box 45).
Chicago....................	Consulado	Washington Street, 126.
Corpus Christi.............	Consulado	Esquina de las calles del Mezquite y Taylor.
Deming.....................	Consulado....	
Denver.....................	Consulado	Room 702, Ernest & Crammer Block.
Eagle Pass (Texas)........	Consulado	Esquina de las calles de Madison y Quarry.
El Paso (Texas)...........	Consulado	
Filadelfia	Consulado	236, South Third Street.

Galveston (Texas)	Consulado	2,010 Strand Street (P. O. Box 404).
Kansas City	Consulado	1,011, Walnut Street.
» »	Viceconsulado.	418 and 419, Deardoff Building, 1,103 Main Street.
Laredo (Texas)	Consulado	1,415, calle Hidalgo.
Los Angeles (Cal.)	Consulado	
Mobila	Viceconsulado.	
Nogales (Arizona)	Consulado	Esquina Suroeste de las calles Crawford y Sonoita.
Nueva Orleans	Consulado	Calle de Prytania, núm. 1,105.
Nueva York	Consº general.	35, Broadway (P. O. Box 1,175).
Panzacola (Florida)	Consulado	
Pascagoula	Viceconsulado.	
Phoenix (Arizona)	Consulado	529, 5ª calle Van Buren.
Port Arthur	Viceconsulado.	
Portland	Consulado	
Río Grande City (Texas)	Consulado	Calle de Laredo.
San Antonio	Consulado	«Wickes Building» 307 West Alamo, Plaza.
San Diego (California)	Consulado	Esquina Noroeste de las calles 4ª y Ash.
San Francisco (California)	Consº general.	Calle de Clay, 604.
Saint Louis Mo	Consulado	Emilie Building, 206.

Alemania.

Berlín	Legación	Kleist Strasse 23 Part.

Oficinas Consulares.

Berlín	Consulado	33, Unter der Linden.
	Viceconsulado.	
Bremen	Consulado	
Dantzig	Consulado	Langermarkt, 14.

Dresde	Consulado	
Dusseldorff	Consulado	
Frankfurt-an-Main	Consulado	Obermainanlage, 22.
Hamburgo	Cons° general.	Alsternfre, 9.
Hannover	Consulado	Andreostrasse.
Karlsruhe	Consulado	53, Pforzheim, Westh Karl Friederichstrase.
Leipzig	Consulado	
Maguncia	Consulado	Emerich Yosefstrasse, núm. 1.
Manenheim	Consulado	
Munich	Consulado	Müllerstrasse, 34.
Stuttgart	Consulado	

Argentina (República).

Buenos Aires	Cons° general.	

Bélgica.

Bruselas	Legación	46, rue Marie de Bourgogne.

OFICINAS CONSULARES.

Amberes	Consulado	27, longue rue d'Argile.
»	Viceconsulado.	44, Avenue de Sud.
Brujas	Consulado	15, rue Sud du Sablon.
Bruselas	Consulado	57, rue des Marais.
»	Viceconsulado.	207, rue Royale.
Gante	Viceconsulado.	61, rue longue des Violettes.
Charleroi	Consulado	19, rue de la Station.
Lieja	Viceconsulado.	Quai St. Léonard, 49.

Bolivia.

La Paz	Consulado	

Brasil.

Río de Janeiro	Cons° general.	

Colombia.

Bogotá	Viceconsulado.	
Colón	Viceconsulado.	
Panamá	Consulado....	Carrera de Santander, 10. Apartado postal, núm. 35.

Chile.

Valparaiso..................	Cons° general.	Plaza de la Justicia, núm. 16.

Cuba (Isla de).

Habana	Cons° general.	22, calle de la Lamparilla (esquina á la de Cuba).
»	Viceconsulado.	Barrio del Vedado, calle 11 (esquina á la calle G).
Santiago de Cuba	Viceconsulado.	

Dinamarca y sus posesiones.

Copenhague	Consulado....	
Saint Thomas..............	Viceconsulado.	

Dominicana (República).

Santo Domingo	Cons° general.	

Ecuador.

Guayaquil..................	Cons° general.	
	Viceconsulado.	

España.

Madrid.....................	Legación......	Núñez de Balboa, 12.

OFICINAS CONSULARES.

Alicante	Viceconsulado.	
Almería	Consulado....	
Barcelona..................	Cons° general.	Paseo de Goya, 68.

Bilbao	Consulado....	
Cádiz	Consulado....	Calle del Baluarte, 8.
Cartagena	Consulado....	
Córdoba	Consulado....	Campo Madre de Dios, núm. 4.
	Viceconsulado.	
Coruña	Consulado....	Calle de la Alameda, núm. 9.
	Viceconsulado.	
Ferrol	Viceconsulado.	
Gijón	Viceconsulado.	
Granada	Consulado....	Carrera Darro, 15.
	Viceconsulado.	
Irún	Viceconsulado.	Calle del Ferrocarril.
Jerez de la Frontera	Viceconsulado.	
Las Palmas (Gran Canaria)	Consulado....	Calle del Colegio, 34.
Madrid	Consulado....	Serrano, 5.
Mahón (Islas Baleares)	Viceconsulado.	Cármen, 14.
Málaga	Consulado....	Alamos, 20.
Palma (Islas Baleares)	Viceconsulado.	Calle de la Merced, 48.
Santa Cruz de Tenerife (Islas Canarias)	Consulado....	Cruz Verde, 15.
Santa María (Puerto de)	Viceconsulado.	
Santander	Consulado....	Muelle, 37.—2º, izquierda.
	Viceconsulado.	
Sevilla	Consulado....	
Tarragona	Consulado....	
Valencia	Consulado....	San Fernando, 35 y 37.
Vigo	Viceconsulado.	Plaza de la Constitución, 14.

Francia y sus posesiones.

París	Legación.....	7 Rue Alfred de Vigny.

OFICINAS CONSULARES.

Argel	Consulado....	
Bayona	Consulado....	Cours de Tourny, 53.

Burdeos	Consulado	4, rue Hugueries.
Fort de France (Martinica).	Viceconsulado.	
Havre	Consulado	Nº 1, Boulevard François 1er.
Lyon	Consulado	Cours du Midi, 5.
Marsella	Consulado	Rue Nicolás, 9.
Menton	Viceconsulado.	
Niza	Consulado	Villa des Orangers. Rue Gounod, 44.
París	Consº general..	5, rue Bourdaloue.
Saint Nazaire	Consulado	64, rue Ville-ès Martin.
Tolosa	Consulado	Château Saint Julien.

Gran Bretaña y sus posesiones.

Londres	Legación......	87, Cromwell Road.

OFICINAS CONSULARES.

Barrow-in-Furness	Viceconsulado.	
Belfast	Consulado	75, Corporation Street.
Belice	Consulado	Calle del Regente, casa sin número.
Bridgetown (Barbadas)	Consulado	
Cardiff	Consulado	
	Viceconsulado.	53, James Street Bute Docks Mercantile Chambers.
Dover	Viceconsulado.	
Falmouth	Viceconsulado.	
Gibraltar	Consulado	
Glasgow	Consulado.....	203, West George Street.
Great Grimsby	Consulado	
Hong Kong	Viceconsulado.	3, Lower Mosque Terrace.
Inverness	Viceconsulado.	42, High Street.
Liverpool	Consº general.	51, South John Street Brockley Buildings.
Londres	Consulado	Broad Street House, New Broad.

Montreal (Canadá).........	Cons.º general..	4, Corn Exchange John Street. E. C.
Newcastle-on-Tyne........	Viceconsulado.	
Newport, Mon.............	Consulado	107, Dock Street.
Ottawa (Canadá)...........	Viceconsulado.	
Southampton..............	Consulado	7, The Avenue.

Guatemala.

Legación..................	Guatemala....	6.ª Avenida Sur, 12.

OFICINAS CONSULARES.

Ciudad Flores..............	Consulado	
Cobán......................	Consulado	Finca de San Antonio. Fotografía «La Novedad.»
Guatemala.................	Consulado	
Huehuetenango.............	Viceconsulado.	
Quezaltenango..............	Consulado	1, Calle de Morazán.
Retalhuleu................	Viceconsulado.	
San Marcos................	Consulado.. ..	

Haití.

Port-au-Prince..	Consulado.. ..	

Hawaii.

Honolulú..................	Consulado	

Italia.

Roma......................	Legación......	287, Corso Vittorio Emmanuele.

OFICINAS CONSULARES.

Brindisi..................	Consulado	
Génova....................	Cons.º general..	San Lorenzo, 10.
Messina...................	Consulado.. ..	
Milán.....................	Consulado.. ..	
Nápoles...................	Consulado.. ..	Vía Museo, 90.
Palermo...................	Consulado.. ..	

Roma	Consulado	Vía Firenze, 30 bis.
Turín	Consulado	Vía delle Finanze, 13.
Venecia	Consulado	

Japón.

Tokio	Legación	Nagata-cho Nichome, núm. 21.

OFICINAS CONSULARES.

Yokohama	Consulado	

Monaco.

Monaco	Consº general	

Países Bajos.

Amsterdam	Consulado	
Rotterdam	Consulado	

Perú.

Arequipa	Viceconsulado.	
Callao	Viceconsulado.	
Lima	Consº general	

Portugal y sus posesiones.

Lisboa	Consº general	Alecrín, 65.
»	Viceconsulado.	
Oporto	Consulado	Rua da Bellomonte, 99.
San Miguel (Azores)	Viceconsulado.	Rua do Collegio, 39.

Rusia.

San Petersburgo	Legación	Rue Gagarine, 42.

OFICINAS CONSULARES.

Moscow	Consulado	
San Petersburgo	Consulado	

Suecia y Noruega.

Christianía	Consulado	Readhusgaden, 12.

Gotemburg................	Consulado	
Grimstad.................	Consulado	
Stockholm................	Consº general..	

Suiza.

Ginebra....................	Consº general..	Boulevard Theatre, núm. 10.
Zurich.....................	Consulado	Tunnelstrasse, 6.

Venezuela.

Caracas....................	Consº general..	Calle Este, 4, casa 24.
Carúpano..................	Viceconsulado.	
La Guaira..................	Viceconsulado.	
Maracaibo.................	Consulado	
Puerto Cabello.............	Consulado	

NOTA.—Se publica por primera vez este directorio, á reserva de rectificar en una próxima lista la ubicación de algunas oficinas, y llenar las que faltan.



BOLETIN OFICIAL

DE LA

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

Tomo VII. México, Abril 15 de 1899. Núm. 6.

INFORME

EN LO

RELATIVO A LA SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

LEIDO

POR EL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

al abrirse el segundo período de Sesiones del 19° Congreso de la Unión el 1° de Abril de 1899.

SEÑORES DIPUTADOS:
SEÑORES SENADORES:

....

En lo concerniente á nuestras relaciones exteriores, me es grato manifestaros que paz y amistad con todas las naciones continúan siendo su feliz resumen.

Por insuficiencia del plazo señalado en la Convención del 29 de Octubre de 1897 para las tareas encomendadas á la Comisión de límites fluviales entre México y los Estados Unidos, firmóse el 2 de Diciembre una nueva Convención de prórroga por un año.

Reformado en parte y aumentado con un número competente de ingenieros dibujantes, el personal de dicha Comisión se ocupa actualmente en la formación de planos del Río Bravo en grande escala. Estas cartas servirán para resolver tanto las cuestiones sobre jurisdicción que á menudo se presentan, cuanto para terminar el estudio de las propuestas reformas á los artículos I y II de la Convención del 12 de Noviembre de 1884.

Aprobada por ambos Gobiernos la apertura de un corte para enderezar el Río Bravo en el punto llamado «Paso de Córdoba,» al oriente

de Ciudad Juárez, se han dado las instrucciones convenientes para que se proceda á esta obra, con la cual se trata de evitar los grandes perjuicios que en la estación de lluvias causa el desbordamiento del río á los habitantes de ambos lados.

Entretanto, el ingeniero encargado de las obras de defensa en aquella sección ha procedido á construir algunas que impidan desde luego la inundación de terrenos mexicanos. Estas obras no serán de las que la Comisión internacional considera perjudiciales al lado opuesto.

El 24 de Enero del presente año cesó la vigencia del Tratado para la extradición de criminales del 11 de Diciembrede 1861, por denuncia que de él hizo el Gobierno Mexicano, en atención á los motivos expuestos en mi penúltimo Informe. Los dos Gobiernos, tomando en consideración la necesidad de prevenir en lo posible la impunidad de los delincuentes que se refugian en los territorios de una y otra República, convinieron en ajustar un nuevo Tratado, el cual firmaron los respectivos Plenipotenciarios en esta ciudad el día 22 de Febrero, y será sometido á la Cámara de Senadores para los efectos constitucionales, habiendo tenido ya su confirmación por el Senado Americano.

Fueron entregados á los deudos de Luis Moreno, linchado en Ireka, de California, los $2,000 en oro que el Gobierno de los Estados Unidos les concedió como resultado de la reclamación presentada por el Gobierno de México.

A su vez fueron pagados al representante de los Estados Unidos en esta Capital, los $5,000 en plata que el Estado de Oaxaca concedió como indemnización á los deudos del americano Henry Hoppe, muerto por agentes de la policía rural de aquel Estado.

Un ciudadano de los Estados Unidos llamado James Temple, asesinó en el Territorio de Arizona á un individuo á quien se atribuía la nacionalidad mexicana. Se refugió en seguida en nuestra población de Nogales, donde fué aprehendido para juzgársele con arreglo á las leyes de Sonora; pero habiendo promovido su extradición el Gobierno de los Estados Unidos, con fundamento del Tratado vigente en la fecha de su aprehensión, fué acordada de conformidad esa demanda, y entregado el preso al agente acreditado para recibirlo.

Habiéndose juzgado conveniente á los intereses de ambos países elevar á la categoría de Embajada sus respectivas Legaciones, fué nombrado para ese puesto en Washington el Sr. D. Matías Romero, quien durante muchos años prestó importantes servicios á su patria como

Ministro Plenipotenciario en la República vecina. A la vez, el Gobierno de los Estados Unidos acreditó con el mismo carácter de Embajador á su Ministro en esta Capital. La inesperada muerte del Sr. Romero, que privó á la República de uno de sus más leales y ameritados servidores, impidió que ese ilustre ciudadano presentara sus nuevas credenciales. En su lugar fué nombrado otro de nuestros distinguidos compatriotas, quien oportunamente se trasladó á Washington para desempeñar sus importantes funciones.

Están para ultimarse los trabajos de gabinete de las Comisiones encargadas de trazar la línea divisoria entre México y Guatemala. La Convención que concedió nueva prórroga para la ejecución de esos trabajos, á fin de que terminen en Mayo próximo, está pendiente de revisión en la Asamblea Legislativa de aquella República.

. . . .

RECLAMACIONES INTERNACIONALES DE MÉXICO Y CONTRA MÉXICO

SOMETIDAS Á ARBITRAJE.

(*Continúa.*)

SESION DEL 6 DE MARZO DE 1871.

PRESIDENCIA DEL C. PALACIO.

En la ciudad de Washington, á los seis días del mes de Marzo de mil ochocientos setenta y uno; reunidos en la sala de la Comisión los señores Comisionados y Agentes que constan al margen, y los Secretarios que suscriben, se leyó y aprobó el acta de la sesión anterior.

El señor Presidente anunció que quedaba aprobado como decisión de la Comisión el dictamen del señor Comisionado Wadsworth, que consulta se deseche la reclamación número 81 del Registro Americano, de Charles J. Jansen, proveniente del apresamiento de la barca «Francis Palmer» por las autoridades del llamado Imperio de México, verificada en el mes de Julio de 1866.

. . . .

CHARLES J. JANSEN, contra México.

(Registro Americano núm. 81.)

Dictamen del Honorable Sr. W. H. Wadsworth, aprobado como decisión de la Comisión en sesión de 6 de Marzo de 1871.

La presente reclamación se hace con objeto de obtener el pago de la barca «Francis Palmer» y lo demás que expresa.

La mencionada barca, que era un buque americano, de la propiedad del reclamante, que es ciudadano de los Estados Unidos, fué apresada en el puerto de los Angeles, en la Baja California, en el mes de Julio de 1866, por unos soldados mexicanos, conducida al puerto de Guaymas y sujeta á una averiguación judicial por suponerse que había violado las leyes del país. Antes de que se pronunciase una decisión judicial respecto de la inocencia ó culpabilidad del buque, y en la noche del 13 de Septiembre de 1866, los empleados de la aduana y otros determinaron la salida del buque de aquel puerto, y desde entonces quedó perdida para su dueño.

El apresamiento del buque en el primer caso, y los procedimientos judiciales iniciados contra él, fueron actos ejecutados por autoridades del llamado Imperio Mexicano, establecidas en aquel lugar por el Archiduque Maximiliano. Los empleados que más tarde ejecutaron el robo del buque, servían también bajo el mismo Gobierno, y se apoderaron de él para que más fácilmente se escapara de caer en las manos de los soldados de la República Mexicana.

Las fuerzas navales francesas que auxiliaban las operaciones militares de la Intervención en México y las pretensiones del Archiduque, tomaron posesión de Guaymas el 29 de Marzo de 1865 y permanecieron allí hasta el 13 de Septiembre de 1866, en que evacuaron la ciudad.

Por consiguiente, no puede haber duda alguna respecto al hecho de que el agravio, objeto de esta reclamación, ejecutado con circunstancias agravantes, fué obra de las autoridades y empleados del llamado Imperio, apoyados y sostenidos por las fuerzas navales francesas.

El Cónsul americano en Guaymas, en su carta de 20 de Septiembre de 1866, dirigida al Subsecretario de Estado, habla del asunto, y lo califica como «procedimientos de los empleados oficiales del difunto Imperio.»

La cuestión que, por lo tanto, se presenta en primer término á nues-

tro examen y consideración, es la de resolver si en la Convención que celebraron los Estados Unidos con la República de México, se ha determinado ó no satisfacer indemnización por los perjuicios que causaron los empleados del Gobierno de Maximiliano.

Según los términos de la Convención, la indemnización se limita á los perjuicios causados por «autoridades de la República Mexicana.» —Y puesto que la intención manifiesta de la Intervención francesa y el declarado propósito del llamado Imperio, fueron destruir la forma republicana del Gobierno de México, y sustituirla con una Monarquía, es claro que no puede considerarse á los empleados oficiales de este ensayo monárquico como «autoridades de la República de México.»

Es, por consiguiente, muy probable que esa frase del tratado se escribiera expresamente con el propósito de excluir todas las reclamaciones que se hiciesen contra México, procedentes de los actos de la Monarquía. Si los Estados Unidos pudieran sostener que la República Mexicana era responsable por los daños causados por esos actos, sería fundándose en que fueron irrogados en una fecha en que el llamado Imperio era un Gobierno de *facto*, y que el de la República, sucesor suyo, no podría, con ese carácter, eximirse de la responsabilidad proveniente de los actos de su antecesor. Bajo este punto de vista viene al caso examinar si existía tal Gobierno de *facto*, cuál fué su carácter, y si los Estados Unidos están ó no en aptitud de colocarse en este terreno de argumentación, vistos los antecedentes del caso, y lo que nos dice la historia respecto de este interesante episodio en la vida del Nuevo Mundo, que se llama la «Intervención francesa en México.»

Esta Intervención debió su origen á la ocasión favorable que presentaba la guerra de rebelión en los Estados Unidos. Era un ataque contra las instituciones populares y la forma republicana de Gobierno, que están tan profundamente arraigadas en el espíritu y en las afecciones del pueblo de los Estados Unidos; y se emprendió con el fin de poner un obstáculo al aumento de poder y de influencia de los Estados Unidos, que son la principal garantía de la seguridad y libertad del pueblo de México y de las demás Repúblicas de América contra los Gobiernos monárquicos de Europa.

Si esto es así, fácilmente podrá verse que la guerra de la Intervención en México fué también una guerra contra los Estados Unidos; y que la consolidación completa y permanente del llamado Gobierno Imperial, en México, no era posible sino en el caso de que hubiera

triunfado la rebelión en los Estados Unidos y destruídose el poder y la influencia de la gran República. Así, los Estados Unidos, por un lado, combatiendo la rebelión, y México, por otro, resistiendo la intervención del extranjero ligado con los traidores, peleaban por la misma causa, en beneficio suyo y de las demás Repúblicas del Continente.

La verdad de esto se hizo evidente con la espontánea y cordial manera con que los pueblos de ambas Repúblicas manifestaron sus mutuas simpatías durante los días de prueba á que respectivamente se vieron sometidos, por la rebelión el uno, y el otro por la Intervención. Las dos Repúblicas americanas seguían con amistosa ansiedad los incidentes y progresos de la contienda; y así como la rebelión en los Estados Unidos había facilitado la Intervención en México, así también su supresión fué causa de que ésta concluyera con la expulsión de los ejércitos franceses.

Vistos estos hechos, que son los más prominentes, nunca hubiéramos podido esperar que el Gobierno y el pueblo de los Estados Unidos considerasen con algún favor la fugaz dominación del Príncipe austriaco, reconociéndola en alguna manera ó estimando posible que se hiciera responsable al Gobierno de la República de México por razón de las injusticias que la referida dominación hubiese cometido. Se hace, pues, preciso presentar de una manera clara la posición de los Estados Unidos respecto á este punto importante, y demostrar que ella está muy en armonía con los principios y simpatías del pueblo americano; y por tanto, nos vemos en el caso de recorrer ligeramente los hechos principales de esta historia de México, acontecidos en los últimos años.

La prolongada lucha que se ha sostenido en México entre el partido conservador por una parte, representado por el clero y el ejército, aspirando á la restauración de la forma monárquica del Gobierno y á la perpetuación de las antiguas ideas y abusos, y por la otra el partido liberal, representante de las masas del pueblo, firmemente apegados á la forma republicana, y combatiendo siempre para hacer desaparecer las ideas pertenecientes al pasado y libertarse así de grandes opresiones, vino á culminar en 1855 con el denominado «Plan de Ayutla,» cuando los liberales derribaron el partido de la monarquía y expelieron del poder á Santa Anna.

Este conocido personaje comisionó en 1º de Julio de 1854 al Sr. Gutiérrez Estrada (el mismo que después ofreció la corona á Maximi-

liano) para que negociase en Europa el establecimiento de una Monarquía en México. Las siguientes palabras de su nombramiento merecen recordarse para la explicación de los sucesos ocurridos con posterioridad.

«En virtud de las presentes, le confiero (al Sr. Estrada) los plenos poderes necesarios para entrar en arreglos y hacer las oportunas propuestas á las Cortes de Londres, París, Madrid y Viena, para obtener de estos Gobiernos ó de cualquiera de ellos el establecimiento de una Monarquía á cuya cabeza se coloque un príncipe perteneciente á la familia real de cualquiera de dichas naciones, bajo las condiciones y circunstancias que se determinan en instrucciones especiales.»

La revolución del «Plan de Ayutla» llamó á la Presidencia al anciano y patriota Alvarez, y su breve administración se distinguió por dos medidas que caracterizan el movimiento liberal.

La primera es la ley de Juárez, de 22 de Noviembre de 1855, que organiza y reforma la administración de justicia, célebre principalmente por la abolición de los fueros militar y eclesiástico. Y la segunda, la proclama, en 17 de Octubre de 1855, convocando un «Congreso Constituyente para el fin de reorganizar la nación bajo la forma de una República democrática, representativa y popular.»

Este Congreso Constituyente se reunió en 18 de Febrero de 1856, y continuó sus trabajos hasta el 5 de Febrero de 1857, en que proclamó la Constitución que lleva esta fecha.

Dicha Constitución, en su esencia, está completamente modelada por la Constitución de los Estados Unidos. En ella se dividen, limitan y distribuyen los poderes del Gobierno, enteramente republicano en su forma; se garantizan los derechos civiles y políticos de los ciudadanos; se declaran abolidos los *fueros*, y se afianza el principio de la igualdad política y civil; se proclama una cordial fraternidad respecto de los extranjeros; se suprimen las costas procesales; se establece *la libertad de la prensa y de los cultos*, y se determina la absoluta igualdad de responsabilidad de las personas, cualquiera que fuera su carácter, empleo ó servicio, ante unas mismas leyes y unos mismos tribunales.

No necesito detenerme más en este punto. La Constitución de que me ocupo consagra en sus artículos los principios más liberales que se conocen en la sociedad moderna, de un Gobierno libre, popular y responsable.

Ignacio Comonfort fué el primer Presidente que se eligió bajo el im-

perio de esta Constitución. Prestó juramento de observarla fielmente, y tomó posesión de la Presidencia en 1º de Diciembre de 1857. Pero el 17 del mismo mes, haciendo traición al pueblo que lo había honrado con su confianza, se unió con Zuloaga en favor del partido clerical ó *reaccionario;* se pronunció contra la Constitución y se hizo dictador. El 11 de Enero de 1858 fué, sin embargo, abandonado por Zuloaga y los conservadores, derribado del poder y lanzado de la Capital del país.

El 22 de Enero se convocó en México, por Zuloaga, una Junta de veintiocho personas elegidas por él. En esa junta fué nombrado Presidente, realizándose así lo que se llamó «el Plan de Tacubaya.» Y como la sangrienta y prolongada lucha que después de esto ha tenido lugar, inclusa la misma guerra de la Intervención, no ha sido una contienda entre los principios de la Constitución de 1857, apoyados por el partido de la República, y los principios del Plan de Tacubaya, sostenidos por el partido de la Monarquía, será conveniente recordar aquí algunos de los puntos principales que caracterizan este Plan. Son los siguientes:

1º Inviolabilidad de la propiedad y rentas de la Iglesia, y restablecimiento de las antiguas exacciones eclesiásticas.

2º Restablecimiento de los *fueros* eclesiástico y militar, con tribunales especiales y jurisdicción privativa civil y criminal, para conocer en todos los asuntos en que resultasen interesados los individuos del clero ó del ejército.

3º El restablecimiento de la Religión del Estado, como única y exclusiva.

4º La previa censura en materias de imprenta.

5º El restablecimiento de la alcabala y de diferentes privilegios y monopolios.

6º El fomento de la población por medio de un sistema de inmigración exclusivamente católica.

7º La antigua dictadura central en favor del principio reaccionario.

8º La Monarquía bajo el patronato europeo.

Por la Constitución de 1857 (art. 79) se determina que faltando el Presidente «entrará en el ejercicio de sus funciones el Presidente de la Suprema Corte de Justicia.» Y en cumplimiento de este artículo, dado el caso ahí previsto con la notable «falta» de Comonfort, la Presidencia de la República quedó de hecho y de derecho transferida al

funcionario que era entonces Presidente de la Suprema Corte, el ciudadano Benito Juárez.

Él levantó en 19 de Enero de 1858, en Guanajuato, la bandera de la Constitución y la República, y apoyado por los Estados y por el pueblo, se mantuvo en incesante lucha contra el partido de la reacción. No siempre favorecido del mismo modo por la suerte, pero siempre con una constancia y fortaleza que atestiguan la energía de su carácter, su amor á la reforma y su interés por las instituciones republicanas, logró al fin sobrepujar todos los obstáculos y dificultades, y aseguró el triunfo de su causa. Los liberales entraron en la Capital de México el 25 de Diciembre de 1860, y el 11 de Febrero siguiente se instalaron allí el Presidente y su Gabinete.

El General Miramón, junto con otros jefes del partido monárquico, así militares como eclesiásticos, abandonaron el país para solicitar la intervención de Europa. Pero entretanto sus adherentes y secuaces continuaron mostrando resistencia al Gobierno existente, aunque limitándose á excursiones meramente depredatorias, ejecutadas por partidas errantes y dispersas, bajo las órdenes de varios jefes, entre ellos el famoso Márquez, denominado «el tigre de Tacubaya.»

Los Ministros de Francia, Inglaterra y otras Potencias de Europa, residentes en México, habían reconocido el Gobierno de Zuloaga, el día después de la expulsión de Comonfort. Lo mismo hizo el Ministro americano (Mr. Forsyth) dos días más tarde; pero el Gobierno de los Estados Unidos repudió prácticamente este hecho, apresurándose á restablecer relaciones con el Gobierno del Presidente Juárez, las mismas que han continuado hasta el día, al través de muchas pruebas y dificultades.

El examen de la correspondencia oficial (Mexican Documents 1861–62) no deja duda de la simpatía realmente existente en los Gabinetes francés, inglés y español en favor de la causa representada por Zuloaga y Miramón. Por el contrario, la aprobación y apoyo del Gobierno de los Estados Unidos fueron siempre por la causa y las ideas que Juárez representa.

La vacilación del Gabinete inglés en reconocer al Gobierno constitucional, después de su completo triunfo, es sumamente significativa, si se compara con el reconocimiento inmediato que había hecho de Zuloaga, cuando no era más que un insurgente, y no poseía otra cosa que la Capital. (Lord John Russell á Sir Chas. Wyke, núm. 1, Marzo

30 de 1861.) «Aunque aquí se admite el definitivo triunfo del partido liberal, el reconocimiento de un Gobierno, como de *jure* y de *facto* al mismo tiempo, no se debe hacer sin condiciones.» El Gobierno constitucional debería primero reconocerse responsable de todos los crímenes y daños causados por Zuloaga y Miramón.

El carácter del Gobierno constitucional, mirado con tal desfavor por Inglaterra, está, sin embargo, bien pintado, en contraste con el de los insurgentes que le había precedido, en las siguientes palabras del Representante Británico en México, anterior á Sir Chas. Wyke: «Cualesquiera que sean las faltas y debilidad del presente Gobierno, los que han presenciado los asesinatos, las atrocidades, los robos de ocurrencia diaria bajo el Gobierno del General Miramón y de sus consejeros el Sr. Díaz y el General Márquez, no podrán dejar de convenir en que hoy existen la ley y la justicia.

«Los extranjeros especialmente, que tanto sufrieron bajo aquella arbitraria dominación, por consecuencia que inspiraban, y de la intolerancia con que se les trataba, cosas ambas, que son un dogma para el partido clerical en México, no podrán dejar de conocer cuán grande es la diferencia que debe hacerse en este punto entre el pasado y el presente.

«*No creo posible que el partido clerical ó sea el anterior sistema de intolerancia y de grosera superstición, sea jamás restablecido en el poder. Así, por lo menos, lo demuestran los resultados de la última guerra civil.* Se debe decir que ésta es la primera lucha, por razón de principios, que ha tenido lugar en esta República.»

(Mr. Mathew á Lord John Russell.—Mayo 12 de 1861.)

El sucesor de Mr. Mathew, que lo fué Sir Charles L. Wyke, vino inspirado con distintas miras y simpatías en sus trabajos cerca del Gobierno de México. El Presidente Juárez y su Gobierno liberal no le infundían sino desagrado, desconfianza y casi repugnancia, y nunca creyó en la sinceridad de sus intenciones ni en la posibilidad de su permanencia.

El partido clerical, aunque derrotado, nunca quiso darse por vencido. Su única esperanza estaba cifrada, sin embargo, «en el partido moderado, que era reducido,» el cual quizá se decidiría á dar algún paso antes que todo se perdiese, «para salvar al país de una inminente ruina.»

En uno de sus primeros despachos, este diplomático propone el

empleo de la fuerza como único remedio de la situación. Hé aquí sus palabras:

«Tal es el estado actual de los negocios en México; y Vuestra Señoría comprenderá bien pronto, en vista de ello, que hay muy poca probabilidad de obtener justicia ó desagravio de ninguna especie, de un pueblo como éste, como no sea empleando la fuerza para arrancar con ella lo que hasta ahora no han podido la persuación ni la amenaza.»

(Sir Charles Lennox Wyke á Lord John Russell.—Mayo 27 de 1861.)

Otros despachos posteriores demuestran el progreso de las opiniones de Sir Charles, y prueban que se había comprometido (voluntariamente ó víctima acaso de un engaño) á auxiliar y llevar á cabo las intrigas urdidas en la Capital de México por los que estaban ligados por intereses pecuniarios y políticos con el anterior orden de cosas, y que habían de arruinarse, en último resultado, sí el partido de Miramón, bajo una forma cualquiera, no se restablecía en el poder.

En 28 de Octubre de 1861, se expresó de esta manera:

«La experiencia de todos los días tiende á demostrar el gran absurdo que encierra el pensamiento de gobernar al país con los limitados poderes que la presente ultra-liberal Constitución ha concedido al Ejecutivo; y yo no veo más esperanza que la intervención extranjera ó la formación de un Gobierno nacional compuesto de los hombres más distinguidos del partido moderado, los que, sin embargo, carecen al presente de valor moral, y temen moverse como no sea con el auxilio material que les venga de fuera.» (Despacho á Lord J. Russell.)

En 29 de Septiembre anterior había expuesto su opinión de que la ocupación de los puertos de México por las fuerzas navales británicas produciría, por sólo su efecto moral, el resultado de que «el respetable partido moderado» se viese en aptitud de derribar la administración de Juárez y de formar un Gobierno con quien pudiese tratarse, etc.

De esto, al paso inmediato de la intervención armada para echar abajo una «Constitución ultra-liberal,» y organizar un Gobierno con gran poder y fuerza en el Ejecutivo, había una distancia corta y fácil de recorrerse.

En estos esfuerzos de perjudicar al Gobierno liberal y procurar su derrocamiento por medio de fuerzas extranjeras, Sir Charles Wyke fué precedido y celosamente secundado por M. de Saligny, Encargado de Negocios francés, y por los Obispos y jefes militares del par-

tido clerical, que se encontraban en las Cortes de España y Francia ó permanecían en México intrigando contra la Administración. Es interesante hacer constar cuáles fueron las razones principales de esta combinada hostilidad contra el Gobierno de los liberales. Aparte de las consideraciones políticas que inspiraban esas simpatías en favor del partido reaccionario, y de las ideas retrógradas por él representadas, había de por medio grandes intereses pecuniarios comprometidos con la caida de Miramón. Sin hablar de las reclamaciones originadas por los asesinatos de extranjeros y robo de sus propiedades, los bonos que Mr. Jecker tenía en su poder ó había puesto en circulación, importaban quince millones de pesos; y esto se perdería probablemente si se permitía que el Gobierno liberal se consolidase sin obstáculo ni oposición del extranjero. El Gobierno del Presidente Juárez no tenía más defensa contra esta combinación de intereses pecuniarios y políticos, apoyados por poderosas influencias dentro y fuera del país, que la confianza en él del pueblo mexicano y la simpatía del pueblo y el Gobierno de los Estados Unidos. En la primera tropezaba, sin embargo, con el agotamiento de recursos, consecuencia de la guerra civil que acababa de terminarse, y la segunda se veía paralizada por causa análoga, en virtud de comenzar entonces la guerra con el Sur.

La guerra civil en México había agotado los recursos del país, y el Gobierno estaba en quiebra. Bandas de malhechores, capitaneadas por jefes del partido clerical, que asesinaban á los prisioneros heridos y á «muchachos imberbes,» en Tacubaya, lo mismo que á los médicos y cirujanos que los tenían bajo su cargo facultativo y de humanidad; jefes á quienes más tarde la Intervención aceptó como sus aliados, corrían por el país ejerciendo crímenes sin nombre. El ilustre patriota Ocampo, que se había retirado á la vida privada, fué, entre otros, asesinado sin piedad.

Los únicos recursos de que el Gobierno podía valerse en aquella situación, eran las rentas de las aduanas. El 77 por 100, ó más aún de de estos productos, estaba destinado al pago regular de los intereses y principal de lo debido á súbditos ingleses, franceses y españoles.

El 17 de Julio de 1861 el Congreso suspendió los pagos de *todas clases*, por el espacio de dos años; incluyó en esa suspensión los pagos del empréstito hecho en Londres y los que debían abonarse según las convenciones celebradas con Potencias extranjeras, y mandó que el producto íntegro de los recursos liberales entrase en el Tesoro.

El Gobierno expuso como fundamento de esta medida, la imperiosa necesidad en que se hallaba, en virtud de los peligros que corría la sociedad.

Esta deplorable medida suministró á los Ministros inglés y francés (el de España había sido expulsado) una ocasión favorable para romper las relaciones diplomáticas con el Gobierno liberal; y la aprovecharon sin titubear, llevando á efecto el rompimiento el 25 de Julio de 1861.

Entretanto, los desterrados mexicanos (á cuya cabeza se encontraban Almonte, Miramón, el Padre Miranda y otros) trabajaban con el apoyo de los que estaban empeñados en salvar los intereses pecuniarios que antes se ha indicado, para que las Cortes europeas se decidiesen á la intervención, y trataran de fundar en México una Monarquía que, descansando sobre los elementos conservadores del país, sería en breve poderosa, según se suponía.

El tiempo era propicio. El progreso de la rebelión en los Estados Unidos festinó la creencia de los partidarios de la Monarquía en Europa, de la destrucción de la Unión Americana, y en consecuencia, que el Gobierno republicano era un fracaso. Las dificultades que rodeaban al Gobierno de los Estados Unidos y los peligros que lo amenazaban, sugirieron y animaron las pretensiones europeas en este continente. Santo Domingo y México presentaban atractivos irresistibles. Se creía que esos dos países presentaban una ocasión para atajar los progresos de los Estados Unidos y asegurar la influencia europea en este continente, ya fuera que triunfara ó no la mencionada rebelión.

Agreguemos, además, á esto, que España, Francia é Inglaterra tenían agravios que vengar en México, más ó menos serios, y algunos de ellos muy justos.

Por esto fué que España, habiendo sabido que Francia é Inglaterra intentaban un movimiento combinado contra México, procuró ella tomar la vanguardia; expidió órdenes para que se reforzara la guarnición de la Habana y para que se alistara una expedición que debería dirigirse contra Veracruz y Tampico, y después solicitó la cooperación de las otras dos potencias. (Earl Cowley á Lord John Russell, Septiembre 5 de 1861; y el mismo al mismo en Septiembre 10 de 1861 y Septiembre 17 de 1861. Véase también Sir J. Crampton á Lord J. Russell, Septiembre 13 y 16 de 1861.)

Ya desde el 5 de Septiembre de 1861 M. Thouvenel ansiosamente

solicitaba una perfecta armonía de acción entre los Gabinetes de Londres y París en los asuntos de México, y desde esa fecha deseaba tener la opinión de Lord Russell sobre si no sería conveniente que el Gobierno español tomara participio en la negociación.

Las miras de los diferentes signatarios en la subsiguiente convención de Londres, fueron desde un principio mal definidas, ó intencionalmente quedaron ambiguas.

Es difícil fijar cuál haya sido en un principio la verdadera intención de España, que fué la que tomó la vanguardia, suministró el mayor número de tropas, fué la primera que ocupó á Veracruz y la primera que la abandonó.

Ella principió su obra bajo la impresión de dorados ensueños producidos por los recuerdos de su pasado; vió acaso en lontananza un Príncipe de la casa de Borbón sentado sobre el trono de México, pero al fin entró en las miras del Gabinete inglés; sin embargo, hasta las conferencias de Orizaba, siempre esperó que algo resultara en su favor. Por esto fué que cuando en Orizaba vió que el Emperador de los franceses, conduciendo al Príncipe austriaco de la mano, había reforzado su contingente militar, embarcó sus tropas, diezmadas por las enfermedades, y las volvió á la Habana.

La Inglaterra vaciló al principio; pero en el progreso de la negociación pudo ver más claro, y sus miras fueron ya más precisas.

M. Thouvenel, después de comunicar á Lord Russell, por conducto del Conde de Flahault, sus miras respecto á varias contingencias que pudieran surgir, dice «que él, sin embargo, es de opinión que los dos Gobiernos deben llevar adelante su común acuerdo, y proponer medios para promover la reorganización política de México, etc.»

En contestación, el Ministro inglés escribía: «respecto á las medidas que deben tomarse para la futura paz y tranquilidad de México, el Gobierno de Su Majestad está dispuesto á discutir la materia con Francia, España y *los Estados Unidos*. Pero es claro que mucho deberá depender del estado que tengan los acontecimientos, cuando nuestras fuerzas estén dispuestas á obrar en las playas de México.» (Lord John Russell á Earl Cowley, Septiembre 23 de 1861.)

Parece, sin embargo, que con posterioridad el Gabinete de Londres limitó sus miras á los objetos bien definidos en el tratado de 31 de Octubre siguiente.

El Gobierno de Su Majestad el Emperador desde un principio sabía lo

que se proponía realizar por medio de la intervención, y sin dar demasiada importancia á sus designios ulteriores, los explicó con bastante franqueza á sus aliados.

El 11 de Octubre de 1861, mientras se discutía el modo de combinar la acción de los dos Gobiernos, M. Thouvenel, en un despacho al Conde Flahault, le refiere una conversación tenida con el Embajador inglés, y de la cual el último debía dar cuenta á su Gobierno.

El Gobierno de Su Majestad Británica, según parece, estaba dispuesto á firmar una Convención en unión de Francia y España, con el fin de obtener por la fuerza, de México, la reparación de sus agravios, etc., con tal que se declarara en dicha Convención que las fuerzas de las tres potencias no debían emplearse en ningún objeto ulterior, sea cual fuere, y sobre todo, que no interviniera en el Gobierno interior de México.

M. Thouvenel estuvo perfectamente de acuerdo en que los ultrajes de los respectivos Gobiernos y los medios de su reparación y prevenirlos en lo sucesivo, constituyeran el exclusivo objeto de una «Convención ostensible.» Admitía también, sin embarazo, que las partes contratantes podrían obligarse á no buscar para sí y con exclusión de las demás potencias co-signatarias, y de ninguna otra, ninguna ventaja política y comercial; *pero que fuera de esto, le parecía inútil excluir de antemano el ejercicio eventual de una participación legítima en los acontecimientos que pudieran resultar de sus operaciones combinadas.*

M. de Thouvenel abrigaba también la opinión de que estaba evidentemente en los intereses de Francia é Inglaterra (la España no ocupó su pensamiento) el ver establecido en México un estado de cosas que asegurara los intereses ya existentes y favoreciera el desarrollo del comercio de los dos países con una tierra tan ricamente dotada. M. de Thouvenel creyó que los acontecimientos que acababan de verificarse en los Estados Unidos presentaban nueva importancia (según le plugo decir) y *urgencia* á estas consideraciones. Suponía que si el resultado de la contienda entre el Norte y el Sur daba por resultado su separación definitiva (parece que no pensó en la eventualidad contraria), ambas confederaciones buscarían naturalmente sus compensaciones en México.

El único obstáculo que pudiera impedir ese acontecimiento, y que, á juicio del Gobierno del Emperador, no podría ser indiferente á la

Inglaterra, sería la formación en México de un Gobierno bastante fuerte para reparar los males y poner fin á su disolución interior. Los intereses de Francia é Inglaterra en la regeneración de México no les permitiría despreciar ningún síntoma que diera esperanza de la realización de su objeto. En cuanto á la forma de Gobierno, la Inglaterra y la Francia no tenían ninguna preferencia, con tal de que ese Gobierno diera las garantías suficientes; pero que si los mexicanos mismos, cansados de sus propios ensayos, se decidieran á la reacción, y volviendo sobre sus pasos y consultando el interés de su raza, encontraban en la Monarquía el reposo y la prosperidad que en vano habían buscado en las instituciones republicanas, M. Thouvenel no creía que los dos Gobiernos debían negarse absolutamente á ayudarlos, si se presentaba una oportunidad, teniendo siempre presente que los mismos mexicanos debían quedar en perfecta libertad para escoger los medios que creyeran más asequibles para obtener ese resultado.

En consonancia con el respeto que al principio de no intervención y á la voluntad del pueblo mexicano demostraba el Gobierno del Emperador en los conceptos que preceden, se encuentran su desinterés y previsión en lo que sigue. Habla M. Thouvenel:

«Al desarrollar estas ideas en la forma de una conversación íntima y confidencial, añade que en caso de que se realizara mi previsión, el Gobierno del Emperador, libre de toda preocupación, rechazaba de antemano la candidatura para un Príncipe cualquiera de la Casa Imperial, y que, deseoso de no herir ninguna responsabilidad, vería con agrado que la elección de los mexicanos y el asentimiento de las potencias recayeran en algún Príncipe de la Casa de Austria.»

Resumiendo: M. Thouvenel dijo, en una palabra, al Ministro de Su Majestad Británica, que al redactar la Convención deberían expresar lo que harían, pero no lo que no harían.

Deducimos también de este interesante despacho, que el Gabinete inglés deseaba que los Estados Unidos formaran parte de la Convención; pero M. Thouvenel estuvo distante de desear ese resultado.

Parece que el Ministro español, el Sr. Calderón Collantes, concurrió cordialmente en las miras del Ministro francés, y aun creyó que sería mejor abstenerse absolutamente de ir á México, que de hacerlo bajo las condiciones que proponía el proyecto inglés. (Barrot á M. Thouvenel, Octubre 21 de 1861. Véase, además, el despacho del mismo al mismo, de 6 de Noviembre de 1861.)

Aun después que ya se había firmado el Tratado, el Duque de Tetuán se adhería sin vacilación á la opinión del Gobierno del Emperador. Autorizó al Ministro francés para informar á su Gobierno que se darían instrucciones muy «elásticas» al Comandante español.

De todas maneras, el Gabinete inglés conformó sus miras á las provisiones del Tratado, y las tres Potencias lo firmaron el 31 de Octubre de 1861, en Londres. Ninguna de ellas fué engañada (según creo) respecto á los fines de la Intervención, á no ser que lo fuera España.

El Gabinete inglés conocía perfectamente el propósito del Emperador, de aprovecharse de las eventualidades (y aun de crearlas) con el objeto de introducir una Monarquía en México; y no tenía repugnancia en que se hiciera el ensayo á costa y bajo la responsabilidad de los franceses.

La posibilidad de una marcha sobre la ciudad de México fué prevista por el Ministro inglés; pero tuvo cuidado de instruir á su Plenipotenciario, que sin decir nada contra «las medidas que se proyectaban,» tuviera presente, sin embargo, que los setecientos marinos que formaban el total de las fuerzas cooperadoras de Su Majestad Británica, no debían formar parte en semejante expedición. (Lord Russell á Sir C. Wyke, Noviembre 15 de 1861.) El Gobierno de los Estados Unidos, entretanto, no se redujo á ser un espectador indiferente de esta combinación contra su vecino. Su Gobierno se consideró tan interesado, que llegó á ofrecer á los Gabinetes de Londres, París y Madrid garantizarles por cinco años el interés de las deudas de México, aseguradas por las Convenciones celebradas con esas Potencias respectivamente, incluso el préstamo de Londres, con tal que se abstuvieran de emplear la fuerza contra su desvalido deudor. (Mr. Seward á Mr. Adams, Agosto 24 de 1861, número 71. El mismo á Mr. Corwin, de la misma fecha. Lord Lyons á Earl Russell, Septiembre 10 de 1861. Mr. Adams á Mr. Seward, Septiembre 28 de 1861.)

Con respecto á esta proposición, M. Thouvenel advertía al Ministro inglés, residente en París: «No será posible impedir á los Estados Unidos que ofrezcan dinero á México, ni impedir que México lo reciba de los Estados Unidos; pero ni la Inglaterra ni la Francia deben, en manera alguna, reconocer esta transacción» (Earl Cowley á Lord J. Russell, Septiembre 24 de 1861.)

Lord Russell desechó la proposición, haciendo presente á Mr. Adams que la oferta no abrazaba todo lo que se pedía. No cabe du-

da, sin embargo, que tanto la Inglaterra como la Francia rompieron sus relaciones diplomáticas con México á consecuencia de la ley de 17 de Julio de 1861, que mandó suspender por *dos años* el pago de esas deudas. Hacer una guerra contra el Gobierno constitucional de México por el resto de unas reclamaciones pecuniarias en el momento en que su Tesoro se encontraba exhausto por la guerra civil, nos parece no solamente un hecho atroz, sino poco sensato por parte de esos Gobiernos. Pocos de los ultrajes de que se quejaban podían atribuirse al Gobierno de Juárez, pues que casi todos habían sido cometidos, algunos con una barbaridad propia de salvajes, por los partidos de Zuloaga y Miramón.

El empréstito de los Estados Unidos á México, de $ 2.000,000 al año, habría equilibrado las entradas del Tesoro mexicano, poniendo en aptitud al Gobierno de restablecer su Hacienda y arreglar todas las demandas justas. Su aceptación por los aliados habría dado la paz á un país desgraciado, librándolo de todas las miserias que llovieron sobre él durante cinco años, sin otro éxito que poner en relieve el sombrío cuadro de la Intervención europea.

Al presente sabemos que la oferta de los Estados Unidos fué rechazada, porque los objetos que se propusieron los aliados no fueron simplemente pecuniarios; y sobre todo, no querían que aumentara la influencia de los Estados Unidos.

El Gobierno de estos, luego que tuvo conocimiento de las conferencias tenidas para formar una intervención combinada, pidió explicaciones á las Potencias, expresando su alarma y su profundo interés. (Mr. Seward á Mr. Adams, Septiembre 24 de 1861. El mismo á Mr. Dayton, Noviembre 4 de 1861. Lord Russell á Earl Cowley, Septiembre 27 de 1861); y manifestando su viva ansiedad por la seguridad, paz y prosperidad de México. (Mr. Seward á Mr. Adams, Octubre 10 de 1861. Mr. Schurts á Mr. Seward, Septiembre 7 de 1861.)

Las respuestas fueron uniformemente satisfactorias, negando todo designio sobre el territorio é independencia de México, como asimismo todo pensamiento de intervenir en sus cuestiones interiores.

Sin embargo, era tan amistoso el interés de los Estados Unidos por su República hermana, y tanta la aprensión de que estaba comprometido su propio interés en este movimiento alarmante de las Potencias, que comunicó á los Gabinetes de Londres y París que estaba dispuesto á ampliar su oferta de auxilios pecuniarios á México, si con esto se

podía conseguir que las Potencias dejaran de usar la fuerza contra esa República; pero parece que no se hizo aprecio de esta oferta, y la causa de esto la hemos ya expuesto. (Mr. Seward á Mr. Adams, Octubre 10 de 1861. Lord Lyons á Lord J. Russell, Octubre 14 de 1861.)

Se firmó el Tratado de Londres (Octubre 31 de 1861), y por sus términos los Estados Unidos debían ser invitados á tomar participación.

Parece probable que los aliados nunca se hubieran decidido á discutir y disponer por sí mismos las estipulaciones de un tratado que naturalmente era tan interesante á los Estados Unidos, y á firmar el cual se les debía invitar después de que todo había sido arreglado, si no hubiera sido por la existencia de la guerra civil en ese país.

El tratado se comunicó al Gobierno de los Estados Unidos por los Ministros de los Estados aliados, en Washington, en una nota colectiva de 30 de Noviembre de 1861, invitándolo á su participación.

Mr. Seward rehusó esta invitación por medio de una nota de 4 de Diciembre, en la que admitía que los Estados Unidos tenían reclamaciones que hacer á México, pero que el Presidente no creía conveniente buscar la satisfacción de esas reclamaciones en ese momento tomando participación en la Convención. De su negativa da dos razones: la primera, fundada en las tradiciones derivadas de Washington, el padre de su patria, quien recomendaba que no se hicieran alianzas comprometedoras con las naciones extranjeras. La segunda estaba concebida en estas palabras:

«Siendo México vecina de los Estados Unidos en el continente, y teniendo un sistema de gobierno semejante al nuestro en muchos puntos prominentes, los Estados Unidos, por costumbre, mantienen una decidida buena voluntad hacia esa República y un vivo interés en su seguridad, prosperidad y bienestar. Animados por estos sentimientos, los Estados Unidos no se sienten inclinados á recurrir á remedios extremos por causa de sus reclamaciones, en momentos en que el Gobierno de México se encuentra amagado por las facciones en el interior y con la guerra de las naciones extranjeras. Por consiguiente, estos mismos sentimientos hacen que los Estados Unidos estén menos dispuestos á unirse en guerra contra México.»

El 17 de Diciembre siguiente el Jefe de las fuerzas españolas tomó posesión de Veracruz y del castillo de San Juan de Ulúa.

El 23 de Noviembre anterior había sido derogada la ley de 17 de

Julio de 1861, que suspendía los pagos, y en consecuencia se había ordenado el pago de las convenciones.

Las fuerzas francesas é inglesas llegaron después que las españolas; y el 10 de Enero los Plenipotenciarios, desde Veracruz, expidieron su proclama á los mexicanos. Los aliados enfáticamente niegan en este documento tener planes de conquista ó de restauraciones, ni de intervenir en la política y gobierno del país.

En él se invitaba á los mexicanos á la empresa de regeneración, en cuyo espectáculo los aliados debían presidir impasibles.

Aun se dirigieron al Supremo Gobierno de Juárez.

El 17 de Enero el Gobierno del Emperador, disgustado con la festinación de su aliado español, y juzgando inevitable que las fuerzas aliadas marcharan al interior de México, hizo saber al Gobierno inglés su intención de reforzar las fuerzas francesas en México.

Se siguieron los preliminares de la Soledad el 19 de Febrero. Era una negociación con el Gobierno de Juárez, en que se reconocía su fuerza y estabilidad, apoyado, como lo estaba, en la opinión pública, y protestando que la intención de los aliados era no atentar en manera alguna contra la independencia, soberanía é integridad del territorio de la República, y se disponía la apertura de las negociaciones en Orizaba.

Estos preliminares fueron condenados por todos los Gobiernos aliados. El español lo hizo con mucha severidad al principio; el francés los rechazó constantemente sin calificarlos.

Además, se había suscitado una diferencia entre los mismos Plenipotenciarios, con motivo del *ultimatum* francés. Se habían hecho subir las reclamaciones francesas á doce millones de pesos, debiéndose, además, averiguar y añadir otras reclamaciones del mismo origen, de fecha más reciente; y por la primera vez fueron presentados los bonos de Jecker por M. de Saligny.

El General Prim y Sir Charles Wyke se indignaron: el asunto tomaba el aspecto de una intriga y de la opresión. El espíritu que se manifestó no presagiaba ningún bien para el futuro.

Sin embargo, los comisionados, con nuevas instrucciones recibidas de Europa, procedieron á la conferencia de Orizaba, fijada para el 15 de Abril; pero el 9 de ese mes tuvo lugar el rompimiento final.

Con anterioridad el General Miramón, el Padre Miranda y otros se habían presentado en Veracruz. Sir Charles Wyke, recordando el

robo de la Legación inglesa, de seiscientos sesenta mil pesos, denunció á Miramón como ladrón, y pidió que fuera desterrado del campo de los aliados. Pero en Orizaba el General Almonte, que llegaba directamente de la Corte del Emperador y del palacio de Miramar, hizo su entrada y habló de una marcha sobre la Capital en nombre de la Monarquía y de Maximiliano.

Dijo que tenía el permiso del Emperador, «la confianza del Gobierno francés, y venía á restablecer la Monarquía en México, en favor de un Príncipe austriaco.»

Efectivamente, el argumento de los ingleses y españoles era el siguiente: «Hemos asumido la actitud de gente que viene á negociar; ¿cómo podemos sostenerla teniendo en nuestro campo al jefe de una insurrección?» Esta era la verdad de las cosas, y el Plenipotenciario francés, M. de Saligny, no podía destruirla. Pero M. de Saligny no pretendió ocultar el hecho de que él nunca había querido negociar con Juárez, y de que siempre había sido de opinión de que la República de Juárez debía sustituirse con una Monarquía.

Los Plenipotenciarios español é inglés pidieron la expulsión de Almonte. M. Jurien de la Gravière, sin repetir la declaración de M. de Saligny respecto á Monarquía, dijo: que él tenía *órdenes;* que el General Almonte gozaba de la confianza de su Gobierno y que no podría obligarlo á dejar las filas del ejército francés. Los franceses rehusaron esperarse hasta el 15 de Abril, con el fin de procurar llegar á un arreglo con Juárez, y marcharon fuera de la posición que les asignaban los preliminares de la Soledad.—(Los ingleses y los españoles se marcharon á sus casas.)

Desde este momento en adelante se disipa toda oscuridad respecto de la Intervención.

Sus designios se manifiestan en una carta de Earl Cowley á Earl Russell, fechada el 2 de Mayo de 1862, en estas palabras:

«Engañaría á V. S. si le ocultara mi formal convicción de que existe una resolución fija, aunque no se confiesa, de destruir el Gobierno de Juárez, sean cuales fueren las consecuencias de ese acto, y sea que resulte ó no de allí la guerra civil.»

El General Prim, en su carta fechada el 14 de Abril de 1862 en Orizaba, y publicada en los periódicos españoles poco después, dice: «La triple alianza ya no existe: los soldados del Emperador quedan en este país para establecer un trono para el Archiduque Maximiliano, ¡qué

locura! cuando los soldados de Inglaterra y España se separan del suelo mexicano.» No pudo sufrir este cambio radical en el Tratado de Londres y en el sistema político de México (siendo «*español*»), *si se le debía imponer á un príncipe de la Monarquía austriaca.*»

Su Majestad el Emperador de los franceses, hizo conocer muy á las claras sus designios sobre México, desde un principio, en su carta al General Forey, fechada el 3 de Julio de 1862, en Fontainebleau.

Este documento histórico contiene instrucciones especiales: el ejército francés debía marchar sobre la Capital, y una vez ocupada ésta, el General Forey debía ponerse de acuerdo con las personas *notables* de tòdos los partidos que hubiesen simpatizado con la causa de los *franceses;* estos notables, en cumplimiento de ese acuerdo, debían organizar un Gobierno provisional que sometiera al pueblo mexicano la cuestión sobre la forma del régimen político que debiera establecerse definitivamente, etc.

Pero el mismo Emperador, que reinaba en virtud de la voluntad popular, tiene cuidado de respetar este principio, y por eso dice:

«El fin que debe obtenerse no es imponer á los mexicanos una forma de Gobierno que les desagrade, sino auxiliarlos para establecer, de conformidad con sus deseos, un Gobierno que tenga probabilidades de estabilidad y que asegure á la Francia la reparación de los agravios de que ella se queja.»

Sería posible que alguna persona sin sentido común preguntara al General Forey por qué el Emperador se disponía á sacrificar hombres y dinero á fin de establecer un Gobierno regular en México; á esto el mismo Emperador da la respuesta. Dice:

«En el estado presente de la civilización del mundo, la Europa no es indiferente á la prosperidad de la América, porque es ella la que fomenta nuestra industria y da vida á nuestro comercio. Está en nuestro interés que la República de los Estados Unidos sea poderosa y feliz; pero de ninguna manera está en nuestro interés que ella se apodere de todo el Golfo de México, domine desde allí á las Antillas y á la América del Sur, y sea la única dispensadora de los productos del Nuevo Mundo. * * *

«Si, por el contrario, México conserva su independencia y mantiene la integridad de su territorio; si con el auxilio de la Francia se constituye allí un Gobierno estable, habremos restituido á la raza latina del otro lado del Océano, su fuerza y su prestigio: habremos asegurado

la conservación de nuestras propias colonias y de las españolas en las Antillas. Habremos establecido nuestra benigna influencia en el Centro de la América, y esta influencia, á la vez que crea inmensos mercados á nuestro comercio, nos producirá las materias primas para nuestra industria.

« Agréguese á todo esto la gratitud de la regenerada México, que siempre será favorable á la benéfica fuente de su felicidad.»

Tal fué el programa y tales las razones en que se fundaba, trazadas por la mano del hombre que entonces se tenía como el político más hábil de la Europa. Esto pasaba, sin embargo, antes de los días de Sedán, y antes de que la noble Carlota perdiera su razón y Maximiliano su vida.

Se observará que el Emperador mandó sus tesoros y á los valientes soldados de la Francia á México, no solamente para hacer valer los derechos violados, sino que, como M. Billault, Ministro sin cartera, en un debate en las Cámaras Francesas, en Febrero de 1863, y después de una notable declamación sobre la Crimea, Italia, China, etc., observó con grande efecto, dirigiéndose después á México: «Allí también se presentan grandes perspectivas políticas á la mirada de los hombres que no tienen la vista empañada; allí hay grandes intereses que no es conveniente despreciar.»

Lo que la mirada perspicaz del Emperador contemplaba como frutos de la intervención en México, eran:

1º Una reparación pecuniaria por agravios inferidos á los franceses, incluso el pago de las convenciones.

2º La regeneración de México bajo una Monarquía estable, con un Príncipe austriaco.

3º Una barrera insuperable á la expansión, demasiado grande ya, de la raza anglo-sajona en el Nuevo Mundo, representada por los Estados Unidos; lo que debía conseguirse restableciendo el poder y el prestigio de la raza latina.

4º La benigna influencia francesa en el Centro de América, fundada sobre la gratitud de México, y creando mercados inmensos para el comercio francés.

Después de una demora considerable, de algunos desastres de las armas francesas y de una resistencia no prevista por el Emperador y sus consejeros, el General Forey, después de haber reforzado considerablemente su ejército, entró en México el 10 de Junio de 1863. Casi

toda la Nación Mexicana, sin excluir partido alguno, había tomado las armas ó hacía la oposición á la Intervención. La causa francesa estaba sostenida solamente por una sombra de opinión política.

El General Forey desde luego procedió á desarrollar el benévolo plan de Gobierno del Emperador, á fin de que el pueblo mexicano pudiera libremente manifestar sus deseos respecto á la forma de Gobierno. Como la Nación Mexicana, con una unanimidad notable, fuera de las líneas francesas, apoyaba al Gobierno constitucional, no fué culpa del General Forey que la elección que hizo de un cuerpo de notables, se limitara á una área tan pequeña y á un número tan reducido de personas, si se comparan con todo el territorio y población del país.

El incansable M. de Saligny tomó para sí todo el trabajo de trazar un plan de Gobierno para el pueblo mexicano, y escoger sus agentes. Presentó al General Forey un Informe lucido y bien trabajado, el 16 de Junio de 1863, el cual fué adoptado por ese distinguido empleado, y en el mismo día fué firmado por un decreto (firmado):

«*Forey*, General de División, Senador de Francia, Comandante en Jefe del Cuerpo expedicionario en México.»

Este decreto prescribía: que por un decreto especial se designaría una Junta superior de Gobierno, compuesta de 35 ciudadanos mexicanos, según la recomendación del Ministro del Emperador; que esta Junta nombraría á tres ciudadanos mexicanos para que se encargaran del Poder Ejecutivo y dos sustitutos para esas altas funciones. (El Arzobispo se hallaba ausente en Europa.)

La Junta debía elegir de entre los ciudadanos mexicanos, sin distinción de rango ó clase, 245 miembros, y estos, asociados con la Junta, constituirían la Asamblea de Notables: esta Asamblea debería ocuparse especialmente de la forma del Gobierno permanente en México: las sesiones de la Junta de Notables no debían ser públicas sino secretas.

Se pueden omitir otros detalles de este decreto.

Dos días después el General Forey, por un decreto especial, nombró á las 35 personas que debían formar la Junta superior.

Todas ellas pertenecían al partido derrocado de Zuloaga y Miramón, el ladrón de Sir Charles Wyke, que hacía poco había sido desterrado de Veracruz por los aliados.

Esta Junta nombró para desempeñar las funciones ejecutivas:

Primero, á Su Excelencia D. Juan N. Almonte, General de División;

Segundo, al Ilmo. Sr. D. Pelagio Antonio de Labastida, Arzobispo de México; y

Tercero, á Su Excelencia D. Mariano Salas, General de División.

Los sustitutos eran: Ormaechea, Obispo electo de Tulancingo y Pavón, Presidente de la Suprema Corte.

Forey, por medio de una proclama, sancionó estos nombramientos y señaló el 24 de Junio para que este triunvirato cemenzara á funcionar.

Los Notables, nombrados de entre las personas que residían en la ciudad de México, se reunieron, y el 10 de Julio de 1863 adoptaron y promulgaron un decreto que, por la importancia que tiene respecto á la cuestión que nos ocupa, merece reproducirse íntegro, y es del tenor siguiente:

«La Asamblea de Notables, en virtud de un decreto de 16 del próximo pasado, para dar á conocer la forma de Gobierno que más convenga á la Nación, en uso del pleno derecho que ésta tiene para constituirse, y como órgano é intérprete de ella, declara con absoluta independencia y libertad lo siguiente:

«1º La Nación Mexicana adopta por forma de Gobierno la Monarquía moderada hereditaria, con un Príncipe católico.

«2º El Soberano tomará el título de Emperador de México.

«3º La Corona Imperial de México se ofrece á S. A. I. y R. el Príncipe Fernando Maximiliano, Archiduque de Austria, para sí y sus descendientes.

«4º En el caso de que, por circunstancias imposibles de prever, el Archiduque Fernando Maximiliano no llegase á tomar posesión del trono que se le ofrece, la Nación Mexicana se remite á la benevolencia de Su Majestad Napoleón III, Emperador de los franceses, para que le indique otro Príncipe católico.

«Dado en el salón de sesiones de la Asamblea, á 10 de Julio de 1863. —*Teodosio Lares*, etc.»

Al día siguiente los Notables completaron su obra, confiriendo la regencia del Imperio, hasta la llegada del Soberano, al triunvirato ejecutivo creado previamente.

Es necesario confesar que aquí hubo un pequeño desvío del programa trazado en la carta del Emperador al General Forey. Ese programa prevenía que el Gobierno provisional que debía establecer-

se por medio de un acuerdo entre Forey y los Notables, debía «someter al pueblo mexicano la cuestión del régimen político que definitivamente iba á establecerse.»

Los Notables conocieron la insensatez é imposibilidad de someter su obra á la aprobación y ratificación del pueblo mexicano.

Sin embargo, M. Drouyn de Lhuys, atento á la opinión pública y al empeño del Emperador, escribió el 17 de Agosto siguiente al General Bazaine, que estaba entonces al mando de las fuerzas francesas en México, que era indispensable que el plan de los Notables fuese ratificado por la voluntad popular; y le ordenaba que recogiera los sufragios de una manera que no dejara duda respecto á su expresión. El modo de averiguar esta voluntad quedaba al arbitrio del General; pero se le recomendaba este punto esencial á su constante cuidado, por el Emperador.

La contestación dada por el Archiduque en Octubre siguiente (el 3) á la Diputación presidida por el Sr. Estrada, que le ofreció la corona, se reducía á manifestar que su aceptación de la corona dependería del resultado del voto de todo el país.

Esas instrucciones eran muy embarazosas al General Bazaine. Realmente le era imposible darles cumplimiento. Tenía bajo su mando una parte muy pequeña de la población del territorio mexicano. Sus propias líneas se veían incesantemente cortadas por centenares de guerrillas, y se extendían solamente sobre una octava de la población y una trigésima del territorio aproximadamente. El Emperador seguramente no había visto un mapa de México. Bazaine bien podía subyugar á 700,000 almas que tenía al alcance de sus armas; pero fuera de estas, 7.000,000 apoyaban al Gobierno de Juárez.

No había más remedio que una campaña contra los mexicanos para obtener sus votos.

Los resultados militares de esa campaña en 1863–64, aparecerán cuando describa yo el territorio ocupado por las fuerzas francesas en Junio siguiente, fecha de la entrada de Maximiliano á la Capital.

Es difícil describir exactamente cómo reunió los sufragios el General Bazaine, en cumplimiento del encargo particular que le hizo el Emperador francés por conducto de su Ministro M. Drouyn de Lhuys, porque no he podido tener á las manos su relación oficial relativa, no obstante haberla buscado con empeño. Es, sin embargo, un hecho innegable que el decreto de la Asamblea de Notables jamás se sometió

al voto del pueblo, ni aun de aquella parte del mismo pueblo que estaba sujeta al dominio de las armas francesas.

Parece que lo que se hizo para dar cumplimiento á las órdenes del gran campeón del sufragio universal nacional, y satisfacer los escrúpulos del meticuloso Príncipe de Miramar, fué simplemente lo siguiente:

El 2 de Diciembre de 1863, por orden de la Regencia, el Subsecretario de Estado y del Despacho de Gobernación, José María González de la Vega, dirigió una circular á unos cuantos Prefectos políticos, nombrados y sostenidos por los franceses, haciéndoles saber que en cartas ó informes particulares dirigidos á la Regencia por personas fidedignas, se aseguraba que luego que el Imperio fuera reconocido por 4 ó 5 de los departamentos principales del interior, S. A. I. y R. el Archiduque Fernando Maximiliano emprendería la marcha; y se daba orden á estos Prefectos para que procuraran su reconocimiento.

En contestación á esta circular, los Prefectos de Pachuca y de Puebla (y acaso unos cuantos más), con fecha 4 de Diciembre de 1863, expusieron que no había duda de que los departamentos mencionados en la circular serían ocupados por las fuerzas francesas á los pocos días, y que los habitantes manifestarían su adhesión con júbilo. Uno de ellos aun refiere como hecho acaecido el 29 de Noviembre, una fiesta campestre, bajo los auspicios de los oficiales franceses, en la cual los habitantes, en un delirio de regocijo, habían repicado las campanas, quemado cohetes y echado dos globos que tenían los nombres del Emperador y la Emperatriz.

Es probable que ciertas Municipalidades constituidas dentro del territorio ocupado por las armas francesas, y de orden superior, para halagar el interés de los franceses, hubieran manifestado su adhesión al decreto de los Notables.

Tanto Maximiliano como Mejía, en sus defensas ante el Consejo de Guerra de Querétaro, se refieren al voto de los Notables y á «las adhesiones de muchas Municipalidades, remitidas al Emperador electo.» (Véanse documentos mexicanos de 1867, sesiones del cuadragésimo Congreso; documentos ejecutivos del Senado número 20, publicados por el Gobierno de los Estados Unidos, y extracto de la defensa del General Mejía, que va agregado á este dictamen.)

Acompaño á este dictamen las traducciones de los informes de algunos Prefectos, tomados del *Periódico Oficial*, que se publicaba en la ciudad de México, de Diciembre 15 de 1863.

De esta manera atropellada, el General francés y su Gobierno pisotearon sus solemnes compromisos y el derecho sagrado de un pueblo á formar y organizar su propio Gobierno interior.

Maximiliano, descansando en semejantes pruebas de la voluntad popular, emprendió su marcha desde Miramar el 11 de Abril, y entró en la ciudad de México el 12 de Junio de 1864, acompañado de la excelente, amable y desgraciada Princesa Carlota.

En esa fecha sólo reconocía la autoridad del nuevo Emperador aquella parte del extenso territorio mexicano que se hallaba ocupado por las fuerzas francesas.

Los únicos Estados que entonces se hallaban ocupados por los invasores y sus pocos y débiles aliados mexicanos, eran México y Yucatán. En el de Veracruz ocupaban el puerto y las poblaciones de la carretera á la ciudad de México; el resto del Estado, que comprende más de veinte poblaciones, estaba adherido al Gobierno Constitucional, y defendido por algunos millares de soldados.

En el de Puebla, el único punto que ocupaban los franceses era la capital del Estado; el resto de su territorio se hallaba ocupado por las fuerzas armadas de los Gobiernos del Estado y Federal.

En Michoacán los franceses ocupaban á Morelia y la carretera de México. El Gobierno del Estado se hallaba en Pátzcuaro, y Riva Palacio (notable por su fama), con tropas federales, dominaba el resto del Estado.

Así sucedía en Guanajuato: los franceses ocupaban solamente la capital y la ciudad de León, y el resto de ese importante Estado reconocía á la República.

En San Luis Potosí los franceses ocupaban solamente la capital, pero el Gobierno del Estado y las tropas federales, en número de 5,000 hombres bien disciplinados, tenían el resto.

En Tamaulipas los franceses ocupaban solamente el puerto de Tampico.

En Jalisco el enemigo se hallaba reducido á la capital, amagado por una fuerza de 10,000 hombres al mando del General Uraga.

En Zacatecas y el primer Distrito del Estado de México los franceses ocupaban únicamente las capitales.

El Gobierno Constitucional ejercía su jurisdicción, sin contradicción, en los Estados de Nuevo León, Coahuila, Chihuahua, Sonora,

Sinaloa, Oaxaca, Chiapas, Tabasco, Guerrero, Durango, la Baja California, Colima y Tehuantepec.

Debemos excluir, sin embargo, los puertos de Acapulco y Mazatlán en el Pacífico.

Si ahora consultamos un mapa y el censo de la población, encontraremos que el 12 de Julio de 1864 los franceses tenían como una trigésima parte del territorio mexicano y menos de una décima de la población. Fuera de las líneas francesas se hallaba un pueblo irritado, unido y hostil.

El nuevo Emperador se encontraba sin ejército y sin armada. Su hacienda estaba gravada de antemano con deudas que no podría cubrir. Su único apoyo militar era el Cuerpo expedicionario francés, y su único recurso pecuniario era un fragmento de un empréstito levantado bajo el patrocinio francés, con un rédito muy usurario.

El apoyo que daba el partido que «trajo á los moros á España,» era no solamente débil, sino traidor. En semejantes circunstancias, el joven austriaco comenzó la desesperada aventura de subyugar y pacificar al país, y fundar una Monarquía en México.

Conocemos el resultado. Su Gobierno se hallaba tan extendido y su poder tan acatado el día en que entró en la Capital, como en todo el resto del tiempo de su Imperio.

El partido de la República estaba dirigido por un hombre de dotes no vulgares. Era el republicano reformador que había aplicado el hacha á la raíz del árbol. Tenía fe en su causa y en sus compatriotas. Era honrado, patriota, sobrio, paciente, resuelto, y en su empresa obstinado. Las dificultades nunca lo detenían; las derrotas nunca lo desanimaban. Apoyado por los hombres mejores y más valientes de México, llevó la bandera de la Independencia y del Gobierno republicano nacional, desde la Capital hasta los confines más remotos del país; hasta que por los esfuerzos unidos de sus compatriotas, la volvió á traer triunfante á la antigua ciudad.

Realmente todo el pueblo mexicano apoyó al Gobierno Constitucional. La Monarquía no tuvo un partido que mereciera ese nombre, y no pudo crearlo ni la presencia del victorioso ejército francés.

El General Prim decía en su carta al Emperador francés, desde Orizaba, el 17 de Marzo de 1862: «Tengo la más profunda convicción de que son muy pocos los partidarios de la Monarquía en este país. * * *

«La inmediación de los Estados Unidos y su terrible oposición á la Monarquía, ha contribuido á crear odio para esa forma aquí. * * *

«Por estas razones y otras que no pueden escaparse á la atención de Su Majestad Imperial, comprenderá que la opinión general de este país es contraria á la Monarquía. Si la lógica no demuestra esto, los hechos sí lo hacen; pues que durante los dos meses que las banderas de las Potencias aliadas flotaban en Veracruz, y ahora que ocupamos á Córdoba, Orizaba y Tehuacán, poblaciones importantes donde no existen fuerzas mexicanas, los partidarios de la Monarquía no han hecho ninguna demostración que pruebe su existencia.»

La apreciación que hacía el General Prim de la verdad, aparece en sus siguientes palabras: «Podeis llevar fácilmente á Maximiliano á México y coronarlo como rey; pero el rey no encontrará á otros partidarios en el país que los jefes conservadores, etc.»

Esto es literal: el pueblo unánimemente aborrecía á la Monarquía y á la Intervención extranjera: sólo los jefes derrotados y la gerarquía destronada formaban el apoyo del nuevo Monarca.

Si el ex-Emperador francés, en su triste destierro volviera á leer la carta de su antiguo amigo el General Prim (que sucumbió también en este mundo de cambios), llamarían su atención las siguientes palabras:

«Unos cuantos ricos están dispuestos á recibir al Monarca extranjero que viene apoyado por los soldados de Vuestra Majestad; pero el Monarca no tendrá quien lo apoye cuando llegue la vez de que se retiren los soldados de Vuestra Majestad, y caerá del trono como han de caer otros cuando cese de protegerlos y defenderlos el manto de Su Majestad Imperial.»

De la misma manera, Sir Charles Wyke, en 27 de Marzo de 1862, habiendo tenido bastante ocasión para sus observaciones, y careciendo de toda fe en el Gobierno republicano, expresaba la opinión de que en México no existía partido alguno favorable á la Monarquía (despacho á Lord Russell); y aunque este caballero no tenía parcialidad por el Presidente Juárez, en la conferencia final tenida en Orizaba el 9 de Abril de 1862, entre los Plenipotenciarios español, francés é inglés, manifestó que la mayoría del pueblo mexicano era favorable al Gobierno existente, y que sería difícil encontrar partidarios de la Monarquía.

Earl Russell también comunicaba á Earl Cowley, Ministro residente en París, en Junio 14 de 1862, su creencia de que la mayoría del pue-

blo mexicano era liberal y republicana, y que sería imposible á las tropas francesas establecer la Monarquía en México con probabilidades de estabilidad.

La opinión del Gobierno americano, igualmente ilustrada, enfática y firme, nunca sufrió cambio ó modificación desde el principio de la Intervención, hasta que finalmente se eclipsó en la sangre de la víctima del Emperador francés. El 3 de Marzo de 1862, Mr. Seward dirigía estas significativas palabras á los Ministros americanos en Londres y París:

«Sin embargo, el Presidente cree de su deber manifestar á los aliados, con toda buena fe y franqueza, la opinión de que ningún Gobierno monárquico que se pudiera fundar en México en la presencia de ejércitos y escuadras extranjeras, en las aguas y sobre el suelo de México, podría tener una perspectiva de seguridad ó permanencia. * * * Que bajo tales circunstancias, el nuevo Gobierno debe caer muy pronto, á menos que vengan en su apoyo las alianzas europeas, lo que realmente sería el principio de una política permanente de una intervención europea armada en favor de la Monarquía, y de facto hostil al sistema de gobierno más generalizado en el Continente de América, y éste sería el principio, más bien que el fin, de la revolución en México.»

El mismo Ministro, en un despacho á Mr. Dayton, de 26 de Septiembre de 1863, expresando la solicitud que en el Gobierno de los Estados Unidos había despertado el progreso de la guerra de Intervención, decía: «Este Gobierno sabe bien que la opinión normal de México favorece allí á un Gobierno republicano en forma, y doméstico ó nacional en su organización, más bien que á las instituciones monárquicas que se le quieren imponer por los extranjeros.»

Ya en Diciembre 6 de 1865 Mr. Seward, en un despacho al Ministro francés en Washington, usaba de este lenguaje: «Habiendo manifestado así con franqueza nuestra posición, dejo la cuestión á la consideración de la Francia, deseando sinceramente que esa gran nación halle compatible con sus verdaderos intereses y su alto honor el dejar su actitud agresiva en México, dentro de un período conveniente y razonable, y que quede libre el pueblo de ese país para gozar del sistema del Gobierno republicano que por sí mismo ha establecido, y al cual han probado su adhesión por medios que á los Estados Unidos parecen ser *decisivos y concluyentes, y además, muy tangibles.*»

Esta multitud de pruebas se hace todavía más palpable con la his-

tória subsiguiente de este atentado de fundar una Monarquía en México.

El pueblo y el Gobierno de ese país nunca cesaron de hacer una resistencia armada á esta invasión de los extranjeros. Se dieron centenares de combates, y millares de mexicanos valientes dieron su vida por su tierra natal y sus indisputables derechos. La lucha existía en cualquier Estado en que se encontraba el enemigo invasor; aun la línea de la Capital á Veracruz fué incesantemente asaltada, y no pocas veces cortada; el Imperio consistía únicamente, por usar de esta expresión, de la tierra que pisaban los soldados extranjeros. *Estos* formaban el Imperio; y cuando se retiraron, como el General Prim había asegurado á Su Majestad Imperial el Emperador de los franceses, la costosa pero poco sólida fábrica que se había levantado, cayó y concluyó la comedia.

Cuando Maximiliano entró á su Capital, la rebelión de los Estados Unidos tocaba ya á su fin. El Gobierno constituido de esa República en esos momentos hacía pedazos en los campos de Virginia aquella gran revolución, que puede llamarse, en verdad, la enemiga de todo continente, pues que ella revivía la alianza de los reyes contra la América; alianza que en una época no muy remota repudiaba el Presidente Monroe.

Luego que los Estados Unidos dieron fin á sus formidables disturbios domésticos, dirigieron toda su poderosa influencia á procurar que se retirara el ejército francés de México.

Los esfuerzos de Mr. Seward á este efecto, fueron incesantes, sabios y resueltos.

El había rehusado constantemente reconocer al Gobierno de Maximiliano, y había hecho saber al Gabinete francés y á otros de la Europa que los Estados Unidos mantenían las más cordiales relaciones con el Gobierno republicano del Presidente Juárez. El 23 de Octubre de 1863 escribía á Mr. Dayton: «Debe hacerse saber á M. Drouyn de Lhuys que los Estados Unidos continúan considerando á México como el teatro de una guerra que hasta la fecha no ha conseguido destruir al Gobierno que existe allí desde hace mucho tiempo, y con el cual los Estados Unidos continúan llevando relaciones de paz y de sincera amistad; y que por esta razón los Estados Unidos pueden examinar libremente la cuestión de la reorganización de un Gobierno que los azares ulteriores de la guerra puedan subrogar en su lugar.»

Otra vez, en el aniversário de la entrada del nuevo Emperador á su Capital, el 12 de Junio de 1865, Mr. Seward escribía al Encargado de Negocios de los Estados Unidos en París, lo siguiente: «Ya sabe el Gobierno de Francia que los Estados Unidos no están dispuestos á reconocer un poder monárquico y europeo en México, que está todavía empeñado en una guerra con el Gobierno nacional republicano y una parte del pueblo de México.»

El 30 del mismo mes Mr. Seward, escribiendo al mismo empleado, decía: «Lo que sostenemos respecto á México es que Francia es allí un beligerante en guerra contra la República Mexicana.»

El 6 de Noviembre siguiente decía: «Los Estados Unidos todavía consideran el esfuerzo de establecer permanentemente un Gobierno extranjero é imperial en México, como contrario á sus intereses é impracticable. * * * No están dispuestos á reconocer, ni á comprometerse á reconocer después, ningunas instituciones políticas en México que estén en oposición al Gobierno republicano, con el cual hemos mantenido por tanto tiempo y sin interrupción, relaciones de amistad.» (El mismo al mismo.)

Este despacho hábilmente exige la retirada de las fuerzas francesas como el medio de conservar «las relaciones de amistad heredadas en los dos países.»

Su despacho de 16 de Diciembre de 1865, á Mr. Bigelow, toca muy particularmente la cuestión. En ese despacho, contestando á una invitación del Gobierno de Su Majestad para reconocer la institución de Maximiliano en México, como un Gobierno *de facto*, y como una compensación de la retirada de la Intervención francesa, Mr. Seward dice que no puede accederse al reconocimiento sugerido por el Emperador.

Previamente, el 6 de Diciembre, Mr. Seward, escribiendo al Ministro francés en Washington, en contestación á la misma indicación del Emperador, había dicho con sentimiento que se creía obligado á decir que la condición que indicaba el Emperador era enteramente impracticable.

Instando para que se retiraran las tropas francesas, Mr. Seward decía: «que la verdadera causa del disgusto nacional consiste en que el ejército francés que actualmente se halla en México, está atacando á un Gobierno republicano nacional, que fué establecido en ese país por el pueblo, y con el que los Estados Unidos tienen las más profundas simpatías, con el fin manifiesto de derrocarlo y de establecer sobre sus

ruinas un Gobierno monárquico extranjero, cuya presencia allí, mientras durara, sería mirada como perjudicial y amenazante á las instituciones republicanas, que son tan queridas al pueblo de los Estados Unidos.»

En contestación á este despacho, M. Drouyn de Lhuys, en una carta dirigida al Ministro francés en Washington el 9 de Enero de 1866, después de procurar conciliar la conducta del Emperador en México con el principio de no intervención, por medio de argumentos que en ninguna parte fueron tan severamente criticados y reprobados como en Francia, anuncia *que el Gobierno francés se apresuraba á hacer con el Emperador Maximiliano ciertos arreglos que, satisfaciendo su interés y dignidad, le permitiría considerar terminada la misión de aquella parte de su ejército que se encontraba en el suelo mexicano.*

El 12 de Febrero siguiente Mr. Seward, dirigiéndose al Conde de Montholon, da una larga contestación á este despacho. Presenta con mucha claridad y énfasis la posición del Gobierno americano respecto á esta cuestión. Afirma que la conducta observada en México por cierta clase de personas para fundar una Monarquía sobre las ruinas de la República, carecía absolutamente de autoridad y estaba en abierta oposición con la voluntad y las opiniones del pueblo mexicano; que la expedición francesa, al dar su apoyo á semejantes procedimientos, contrarios á los derechos inalienables del pueblo mexicano, había falseado su objeto primitivo, y había llegado á subordinarse á una revolución política, que no habría tenido lugar sin la intervención armada de la Francia, y que acabaría luego que cesara esa intervención; que los Estados Unidos no habían visto ninguna prueba satisfactoria de que el pueblo mexicano hubiese creado ó aceptado al llamado Imperio; que tenían la convicción de que esa aceptación no podría manifestarse de una manera libre y legal mientras durara la presencia del ejército francés en México; que por esta razón el Gobierno americano reconocía y tenía que seguir reconociendo en México á la antigua República, y que no podía consentir directa ni indirectamente á entrar en relaciones ni en reconocer al Príncipe Maximiliano como Emperador de México.

Mr. Seward dice: «que ésta es la opinión unánime de sus compatriotas, sin que sobre este particular haya *una sola* voz que disienta de entre ellos; y que el juicio que ha manifestado de los Estados Unidos, ha sido adoptado por todos los Estados del hemisferio americano. Que

así, la presencia en México de ejércitos europeos para mantener á un Príncipe europeo con los atributos imperiales, sin su consentimiento y contra su voluntad, se considera tanto por los Estados Unidos como por todos los demás Estados republicanos, independientes y soberanos en el Continente americano y en sus islas adyacentes, como una fuente de desconfianza y de peligros; y niega que las naciones extranjeras tengan un derecho á intervenir en ninguno de esos Estados con el fin de subvertir las instituciones republicanas.

Buscando una solución á las dificultades de México, sin perturbar las relaciones amistosas de los Estadòs Unidos y Francia, Mr. Seward urge porque se le dé una noticia definitiva del tiempo en que puede esperarse el fin de las operaciones militares de los franceses en México.

Esto realmente pone fin á la correspondencia, pues que M. Drouyn de Lhuys, dirigiéndose el 5 de Abril de 1866 al Ministro francés en Washington, limita su contestación á anunciar que el Emperador había decidido que las fuerzas francesas evacuaran á México en tres destacamentos: que el primero de ellos debía salir en el mes de Noviembre de 1866; el segundo en Marzo de 1867, y el tercero en Noviembre de ese mismo año.

Después se cambió el programa, y todo el ejército francés se retiró en el mes de Febrero de 1867.

Mientras que esta negociación estaba en vía de arreglo, se celebraba un Tratado entre el Príncipe Maximiliano y el Emperador de Austria para el alistamiento de tropas en Austria, con destino á servir en México. Mr. Seward, en una serie de notas remitidas desde el 19 de Marzo hasta el 30 de Abril de 1866, estimulaba al Ministro americano en Viena, Mr. Motley (que parecía vacilar), á que hiciera una enérgica protesta, y aun se le autorizaba para retirarse de Viena en el caso de que esas tropas salieran antes de recibir una respuesta á su protesta. En su último despacho de 30 de Abril Mr. Seward expresa la verdadera convicción del pueblo de los Estados Unidos en los siguientes términos:

«La guerra europea contra la República Mexicana ha sido desde su principio una amenaza constante no sólo contra este Gobierno, sino contra las instituciones libres del Continente americano.»

La protesta, sin embargo, produjo sus resultados, y el Conde Mensdorff, en su contestación de fecha 20 de Mayo, asegura al Gobierno de

los Estados Unidos que no se permitirá la salida de las tropas para México. Con la evacuación de las tropas francesas, y perdida toda esperanza de recibir nuevos reclutas de Europa, vino la ruina inevitable del Imperio.

Antes de la salida de las fuerzas extranjeras, todo el pueblo de México tomó las armas. El pánico se apoderó de los empleados y servidores del llamado Imperio, quienes apresuradamente procuraban escaparse de la justicia y de la venganza de sus compatriotas ultrajados.

En la noche del 13 de Septiembre de 1866, estos criminales, traidores á su país, se apoderaron en Acapulco de la barca «Francis Palmer,» de la propiedad del reclamante, y se hicieron á la vela después de la evacuación de los franceses, que constituían su única seguridad. Lo mismo pasó en todos los puertos de la República. La evacuación de los franceses era seguida inmediatamente por la fuga de las familias de los imperialistas; y las fuerzas liberales iban pisando la retaguardia de las columnas francesas que se retiraban, ocupando todas las poblaciones que evacuaban aquellas.

El 1° de Febrero de 1867 Miramón fué derrotado por el General Escobedo en San Jacinto. El 2 del mismo mes la plaza de Colima se rindió al General Corona.

El 5 los franceses salieron de la ciudad de México, y el 13 Maximiliano salió para la ciudad fatal de Querétaro. El 21 el Presidente Juárez y sus Ministros entraron en la ciudad de San Luis Potosí, en medio del regocijo y aclamaciones de sus habitantes.

Querétaro y Puebla fueron á poco atacadas por las fuerzas liberales. Puebla fué tomada por asalto el 2 de Abril, por Porfirio Díaz. El 10, Márquez, el asesino de Tacubaya, pero que no por esto dejaba de ser el Lugarteniente General y el principal apoyo del Imperio que se desmoronaba, fué derrotado y encerrado en la ciudad de México.

Díaz comenzó el sitio de la capital el 17, con 20,000 hombres. El 15 de Mayo cayó Querétaro, y Maximiliano, con sus Generales Miramón y Mejía, con todo su ejército de 8,000 hombres, se rindieron á discreción. El 14 de Junio, según las órdenes del Gobierno Constitucional, se reunió en el Teatro Iturbide, de Querétaro, un Consejo de Guerra que condenó á Maximiliano, á Miramón y á Mejia á ser fusilados; la sentencia fué aprobada por el General Escobedo, en Jefe del Ejército, y por el Gobierno, y se ejecutó en la mañana del 19 de Junio.

El 21 se rindió la ciudad de México con su guarnición al General Díaz; pero el infame Márquez ya había desaparecido y emprendido su fuga.

Esta breve recapitulación de los hechos que ya han pasado á la historia, demostrarán que el Imperio en México, introducido por el político visionario que estaba preparando ya la destrucción de la Francia, estuvo sostenido solamente por sus bayonetas, y que cayó por el levantamiento del pueblo de México desde el momento en que esas bayonetas fueron retiradas por la presión de la opinión pública en Francia y el descontento é impaciencia siempre crecientes del pueblo y del Gobierno de los Estados Unidos.

Se cree generalmente que en ningún caso el Gobierno monárquico sustituido al republicano en cualquiera de los Estados de este hemisferio, por la intervención europea armada, jamás será reconocido por los Estados Unidos ni por ninguna República americana, mientras dure semejante intervención. Los Estados Unidos hace más de cincuenta años se han pronunciado contra semejante intervención.

Al considerar la cuestión de un Gobierno *de facto*, debe observarse que en México no sólo se procuró cambiar la persona que tenía el mando, sino aun la forma de gobierno y en un sentido contrario á la historia, á las tendencias y á las simpatías de las Repúblicas, tanto de la América Septentrional como de la Meridional.

Semejante cambio *de facto* sólo podría realizarse por una invasión extranjera ó por una revolución dentro del mismo país. En el primer caso, la fuerza debe realizar una conquista segura y permanente. En el último, el cambio debe estar apoyado por la masa del pueblo y descansar en su consentimiento.

Si una intervención extranjera apoyare este cambio, nunca podríamos tener como consumado el hecho ni considerar que tenía la aquiescencia del pueblo, á menos que el nuevo Gobierno fuera bastante fuerte para sostenerse después que se hubiera retirado el auxilio extranjero.

En el caso nunca se deseó ni se procuró la conquista de México por los franceses. Por el contrario, el Gobierno de Su Majestad Imperial declaraba uniformemente que, por su parte, no había el ánimo de intervenir en los asuntos interiores de México. Si los azares de la guerra contra ese país presentaban una oportunidad favorable, se debía aprovechar á fin de que sus habitantes pudieran hacer su propia regeneración, dispuestos como estaban á hacerlo, según se decía.

Realmente el Emperador de los franceses fué engañado por los des-

terrados mexicanos y traicionado por las personas que lo rodeaban, que tenían su confianza, pero que estaban interesados en algunos bonos, tierras y minas de México; creyó demasiado en la fuerza de los conservadores de ese país y en la influencia de la Iglesia, cuyo poder vió desde Francia. Agréguese á esto que calculó mal los resultados de la rebelión en los Estados Unidos.

Su plan de restaurar á la raza latina en México (donde nunca existió) y de fomentar considerablemente el poder y el comercio de la Francia, que, cuando mejor se califique, fué visionario y romántico, habría sido una gran locura si no hubiera tenido la creencia de que el pueblo mexicano estaba dispuesto á apoyar ó á aceptar la Monarquía una vez establecida por sus armas.

Por consiguiente, como *un hecho*, el cambio de la forma de Gobierno en México nunca existió, porque nunca descansó ni por un momento en el consentimiento del pueblo, y el Emperador nunca esperó realizarlo por medio de una ocupación armada permanente en el país.

Sea de esto lo que fuere, no puede haber sino un solo Gobierno en un país á la vez. Los franceses encontraron un Gobierno establecido en México cuando llegaron, y lo reconocieron en la Soledad; cuando salieron existía todavía ese Gobierno, y estaba más fuerte que cuando lo encontraron. Allí existe todavía, formando el Gobierno más fuerte que México haya tenido, habiendo puesto bajo sus plantas á todos sus enemigos; mientras que el partido monárquico está hundido bajo el peso de sus crímenes y el odio que se le tiene por su responsabilidad en la intervención extranjera.

Este Gobierno, electo según la Constitución y las leyes, siempre estuvo en posesión de la mayor parte del territorio mexicano, y fué siempre sostenido, contra la traición doméstica y las bayonetas extranjeras durante el largo período de sus terribles pruebas, por la masa del pueblo mexicano, y contando siempre con las simpatías de los Estados republicanos de las Américas.

Pero dejando á un lado estas consideraciones, es imposible que los Estados Unidos sostengan plausiblemente que el llamado Imperio fuera un Gobierno *de facto*. El Gobierno de ese país expresa y constantemente rehusó reconocerlo como tal, cuando eran fuertes los alicientes para hacerlo y grande el peligro de una negativa. Por el contrario, reconoció á la República y mantuvo con ella relaciones de amistad hasta el fin, como lo había hecho desde el principio de sus dificulta-

des. Este hecho debe poner una barrera insuperable contra todas y cada una de las reclamaciones que los Estados Unidos puedan presentar contra la República Mexicana por los actos de las llamadas autoridades de Maximiliano. No podía haber sino un solo Gobierno á la vez, como es un hecho, y los Estados Unidos, por sí mismos, han resuelto ya la cuestión entre las dos partes contendientes.

En justicia, la decisión no podía ser otra. El Gobierno y el pueblo de los Estados Unidos comprendieron y cordialmente aprobaron la causa por la que el pueblo y el Gobierno de México pelearon y sufrieron: el Plan de Ayutla y la Constitución de 1857; igualdad de derechos, asegurada por un Gobierno, de todo el pueblo; resistencia á la opresión militar y eclesiástica; libertad de religión y libertad de la prensa; fraternidad cordial con los pueblos de todas las naciones.

La anarquía en México, de que se queja la Europa, fué causada por los amigos de los privilegios de las clases, de la religión del Estado y de la Monarquía, y por los conservadores de las heces de la vieja política colonial de los españoles y de los abusos fundados en las ideas que pertenecen ya al pasado.

Decía Mr. Seward al Marqués de Montholon el 12 de Febrero de 1866: «No podemos negar que la anarquía en México, de que se queja M. Drouyn de Lhuys, fué necesaria y aun prudentemente tolerada en los esfuerzos que se hacían para colocar una amplia libertad republicana en bases sólidas.»

Pero el pueblo de los Estados Unidos también comprendió que la Intervención en México tenía alguna significación para él: la destrucción de la forma republicana; una Monarquía en sus fronteras para perturbar su paz, amenazar sus instituciones é impedir su progreso; un plan para hacerlo caer en las manos de la rebelión que entonces existía. El Gobierno que en los Estados Unidos hubiera manifestado alguna simpatía por semejante empresa, habría caido á la fuerza de la opinión pública.

Además, el pueblo de los Estados Unidos comprendió que fracasaría el ensayo monárquico en México: creyó que el pueblo mexicano lo destruiría; pero, en cualquier caso, tenía un pensamiento fijo que, llegada la hora, se pondría en práctica: estaba resuelto á que el Imperio no existiera.

Las pruebas que con tanta bravura y paciencia sufrían sus vecinos, despertaban en alto grado su simpatía. Estaba demasiado próximo á

las escenas de sufrimiento y crueldad para no oir los gritos de los patriotas que morían por su tierra natal y por la independencia de su patria. Si la Europa oyó los tiros que causaron la muerte del Príncipe Maximiliano, los americanos, por mucho que les haya desagradado su ruido, oyeron los lamentos de las víctimas de su locura y ambición.

El 20 de Octubre de 1865 fueron fusilados en Uruápam, con arreglo á un decreto presuntuoso y bárbaro del pretendido Emperador, de 3 del mismo mes, los prisioneros de guerra Generales Arteaga y Salazar; Coroneles Díaz Paracho, Villagómez, Pérez Milícua y Villanueva; cinco Tenientes Coroneles; ocho Comandantes y un gran número de Oficiales subalternos.

Escuchadlos por un momento, pues que eran nuestros semejantes y hermanos: el General Arteaga escribe á su madre Doña Apolonia Magallanes:

«Adorada madre: fuí hecho prisionero el 13 del corriente, y mañana debo ser pasado por las armas. * * * Mamá: á pesar de todos mis esfuerzos para ayudar á vd., los únicos recursos que tenía se los mandé en Abril último; pero Dios ayudará á vd., y no permitirá que perezcan ni vd. ni mi hermana Trinidad, *la Yanquita.*»

Salazar escribía también á su madre:

«Adorada madre: bajo á la tumba á la edad de 33 años, sin una mancha en mi nombre. No llore vd., sino consuélese, porque el único crimen que su hijo ha cometido, es la defensa de una causa santa: la Independencia de su patria. Por esto seré fusilado. * * *

«Dirija vd. á mis hijos y á mis hermanos por la senda del honor, porque el patíbulo no causa afrenta en los nombres leales.»

Villagómez escribía á su padre:

«Mi querido padre: empleo mis últimos momentos en escribir á vd. * * * Desearía dejar á mi familia un nombre ilustre; en esto he trabajado defendiendo la causa que abracé; pero no tuve éxito. ¡Paciencia!» * * *

La paciencia ciertamente completó la obra al fin, y triunfó la causa nacional por la que estos mártires habían derramado su sangre. Las cenizas de Salazar pueden ahora descansar en paz al lado de sus hijos y en la tierra de su madre.

Hoy los liberales de México gozan de las bendiciones de la independencia nacional y del derecho de gobernarse á sí mismos, al pre-

cio de una sangre tan costosa, y tuvieron la oportunidad de probar que no en vano se había derramado, por medio de la unión entre ellos mismos, la moderación hacia sus adversarios, y la justicia hacia todos los hombres.

Resulta de la reseña precedente que el llamado Imperio no fué un gobierno *de facto.*

Porque faltándole el elemento del apoyo del pueblo ó de su obediencia pasiva, tuvo que descansar únicamente en la fuerza extranjera, cuyo fin era establecer una intervención *pro tempore;* y porque otro gobierno que disputaba sus pretensiones con éxito, dominó en México, hallándose *de facto* en posesión de la mayor parte del territorio, con mucho, y sostenido por la masa del pueblo.

Resulta, además, que los Estados Unidos no están en libertad para sostener que el gobierno del Príncipe Maximiliano era un gobierno *de facto,* siendo así que durante toda la contienda en México, reconocieron á la República y repudiaron el Imperio: no menos comprueba esto el hecho de que las simpatías de su pueblo estuvieron constantemente con el pueblo de México en su ardua lucha con la forma republicana (tan querida al pueblo de los Estados Unidos) y por los principios liberales (que también cultiva), más bien que por su apreciación del hecho de que la Intervención europea en México amagaba á los Estados Unidos y á todos los Estados republicanos de la América.

Nada he dicho respecto á los gobiernos *de jure,* porque si prescindimos de las consideraciones morales, los gobiernos *de facto* lo son *de jure.*

Estoy, además, convencido de que el Gobierno de los Estados Unidos no desea hacer responsable á la República Mexicana por los actos del llamado Imperio, y obtener en esta Comisión decisiones favorables que condenarían necesariamente la aptitud que ese Gobierno tomó en favor de las instituciones republicanas en la hora del peligro y de las dificultades; sino que esta reclamación ha podido llegar hasta aquí, presentada á nombre del mismo Gobierno, cumpliendo con su propósito de librarse de toda responsabilidad para con los reclamantes, por medio de la decisión final de este Tribunal imparcial.

Por mi parte, he aceptado con buena voluntad la responsabilidad en que se me ha colocado y el trabajo que le acompaña.

El reclamante puede acaso obtener reparación por el agravio que

ha sufrido, pero debe pedirla á otro gobierno que no sea el de la República Mexicana.

En vista de lo expuesto, esta Comisión juzga que la República Mexicana no es responsable por el perjuicio á que se refiere esta reclamación, la que queda, por lo mismo, desechada. (Se acompañan á este dictamen la traducción de unas comunicaciones de las Prefecturas Políticas de los Distritos de Pachuca, Tula, Toluca y Puebla, que pueden verse en el *Periódico Oficial* del llamado Imperio, de 15 de Diciembre de 1863, y además, un extracto de la Defensa de Don Tomás Mejía, sacado de la reseña histórica de Arias, página 459.)

....

En seguida se levantó la sesión, citándose la próxima para las diez de la mañana del miércoles ocho del corriente.

(Firmado.) J. CARLOS MEXÍA. (Firmado.) RANDOLPH COYLE.

DISOLUCION DE LOS ESTADOS UNIDOS DE CENTRO-AMÉRICA.

(Documentos Oficiales.)

República del Salvador.—Centro-América.—Ministerio General.—Palacio del Ejecutivo.

SAN SALVADOR, 5 *de Diciembre de* 1898.

Señor:

Tengo la honra de informar á Vuestra Excelencia que el 14 de Noviembre último se verificó en este país una evolución política, encaminada á restablecer la autonomía é independencia de esta República, rompiendo, al efecto, los pactos de unión con las Repúblicas vecinas de Nicaragua y Honduras; ese movimiento, en armonía con la opinión pública y secundado por todos los salvadoreños, ha dado existencia á un nuevo Gobierno que preside, como Presidente provisional, el Sr. General D. Tomás Regalado, y del que el suscrito es Ministro general; Gobierno que ha sido reconocido espontáneamente por todo el país, que goza de completa paz y tranquilidad.

A consecuencia del suceso referido, el Consejo Federal Ejecutivo,

que representaba la efímera entidad política que se llamó Estados Unidos de Centro-América, fué disuelto en Amapala por acta de 29 de Noviembre; y recobrando á su vez, con este motivo, los Gobiernos de Nicaragua y Honduras su vida propia é independiente, ha quedado consumado el hecho de la separación de ésta con aquellas Repúblicas que, por lo demás, han entrado á sus antiguas relaciones de amistad. La República de El Salvador, pues, ha asumido de lleno su autonomía é independencia; y entrando de nuevo, por sí sola, á formar parte de la gran sociedad de las naciones, desea reanudar sus relaciones de amistad con aquellas con quienes tuvo la honra de tenerlas anteriormente. En ese concepto, tengo la honra de dirigirme á Vuestra Excelencia para expresarle que el nuevo Gobierno de El Salvador desea vivamente mantener y cultivar las mejores relaciones de amistad con el Gobierno de México. Incluso encontrará Vuestra Excelencia dos ejemplares del periódico oficial que registra, el uno, el decreto que restablece la autonomía de esta República, y el otro que contiene el decreto en que los Ministros diplomáticos y Cuerpo Consular de la República Mayor de Centro-América no tienen la representación de El Salvador en el exterior, lo cual ya se ha comunicado á dichos funcionarios.

Ruego á Vuestra Excelencia elevar lo expuesto al conocimiento de su Gobierno, y á la vez aceptar las protestas de mi más distinguida consideración.

(Firmado.) E. ARAUJO.

A Su Excelencia el Señor Ministro de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos Mexicanos.—México.

(**Anexos.**)

República de El Salvador.—América Central.—*Diario Oficial.*—San Salvador, viernes 25 de Noviembre de 1898.—Sección oficial.—Poder Ejecutivo.—Ministerio General.

TOMÁS REGALADO, General de División y Presidente Provisional de la República de El Salvador.

CONSIDERANDO: Que el pacto de Amapala, celebrado en Junio de 1895, y todo lo que procede del mismo, no ha obtenido la sanción legítima del pueblo salvadoreño, y además, ha sido con violación expresa de la Constitución política de El Salvador;

Que en la llamada Asamblea Constituyente de Managua, reunida en Junio del corriente año, los Diputados de El Salvador no fueron electos directamente por el pueblo salvadoreño, y por lo mismo, no tenían misión legítima ninguna para concurrir á una ley constitutiva que pueda obligar á esta República;

Que la unión con las Repúblicas de Honduras y Nicaragua, bajo los términos convenidos, es con grave perjuicio de los intereses de El Salvador;

Que la opinión pública se ha manifestado claramente contra esa unión, con el hecho de haber los salvadoreños secundado con entusiasmo el movimiento político tendente á restablecer la autonomía é independencia del país, de tal manera que, sin lucha ni derramamiento de sangre, todo el país ha reconocido voluntariamente el nuevo orden de cosas y se encuentra en plena paz y tranquilidad:

DECRETA: Art. 1º La República de El Salvador no está obligada por el Pacto de Amapala; no reconoce ninguna autoridad en la Constitución de Managua del 27 de Agosto del corriente año, y queda desligada del Pacto de Unión con las Repúblicas de Honduras y Nicaragua.

Art. 2º La República de El Salvador asume de lleno su autonomía é independencia, y concurrirá á la unión con las hermanas Repúblicas de Centro-América cuando así convenga á sus positivos intereses y sea la voluntad expresa y libre del pueblo salvadoreño.

Dado en el Palacio del Ejecutivo. San Salvador, veinticinco de Noviembre de mil ochocientos noventa y ocho.

T. REGALADO.

El Ministro general,
E. ARAUJO.

República de El Salvador.—América Central.—*Diario Oficial.*—San Salvador, sábado 26 de Noviembre de 1898.

Poder Ejecutivo.—Ministerio General.

TOMÁS REGALADO, General de División y Presidente Provisional de la República de El Salvador,

POR CUANTO: El pueblo salvadoreño ha asumido su soberanía é independencia;

DECRETA: Artículo único. Los Ministros Diplomáticos, Cónsules

generales, Cónsules, Vicecónsules y Agentes Consulares de la República Mayor de Centro-América, no tienen la representación de El Salvador en el exterior.

Dado en San Salvador, á los veinticinco días del mes de Noviembre de mil ochocientos noventa y ocho.

T. REGALADO.

El Ministro general,
E. ARAUJO.

SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES.

MÉXICO, *Marzo* 23 *de* 1899.

Señor Ministro:

Tengo la honra de acusar recibo de la nota fechada el 5 de Diciembre último, en que Vuestra Excelencia se sirve comunicarme que, á consecuencia del movimiento político verificado en esa República á mediados de Noviembre anterior, el Consejo Federal Ejecutivo que representaba á los Estados Unidos de Centro-América fué disuelto en Amapala por acta del 29 de dicho mes, recobrando su soberanía las Repúblicas de El Salvador, Nicaragua y Honduras. Con la citada nota recibí también los ejemplares del *Diario Oficial* de ese Gobierno, que contienen dos decretos: uno restableciendo la autonomía de El Salvador, y el otro en que se declara que los Agentes diplomáticos y consulares de la República Mayor de Centro América no tienen la representación de ese país en el exterior.

Impuesto del contenido de la nota que contesto, me es grato decir á Vuestra Excelencia que el Gobierno Mexicano tendrá especial cuidado en cultivar y estrechar las relaciones de amistad que felizmente unen á las dos naciones; y que se ha tomado nota de la determinación de ese Gobierno acerca de los Agentes consulares en esta República.

Sírvase Vuestra Excelencia aceptar el testimonio de mi consideración muy distinguida.

(Firmado.) IGNACIO MARISCAL.

A Su Excelencia el Ministro general del Gobierno de la República de El Salvador.—San Salvador.

Son copias.—MÉXICO, *Marzo* 23 *de* 1899.—J. M. GAMBOA, Oficial Mayor.

DIRECTORIO

OFICINAS CONSULARES EXTRANJERAS EN LA REPÚBLICA.

Alemania.

Oficina.	Ubicación.	Distrito Consular.
Viceconsulado....	Acapulco........	Acapulco.
Consulado........	Carmen, Isla del.	Estados de Campeche y Tabasco.
Viceconsulado....	Chihuahua......	Chihuahua.
Viceconsulado....	Ciudad Juárez...	Ciudad Juárez.
Consulado........	Colima..........	Colima.
Viceconsulado....	Durango........	Durango.
Consulado........	Guadalajara.....	Guadalajara.
Viceconsulado....	Guanajuato......	Guanajuato.
Viceconsulado....	Guaymas........	Estado de Sonora y Distrito de Mulegé en la Baja California.
Consulado........	Mazatlán........	Mazatlán.
Consulado........	Mérida..........	Estado de Yucatán.
Consulado........	México..........	Distrito Federal y Estados de México, Hidalgo, Morelos, San Luis Potosí, Zacatecas y Aguascalientes.
Viceconsulado....	Monterrey..	Estados de Nuevo León y Coahuila.
Consulado........	Oaxaca..........	Oaxaca.
Consulado........	Tampico........	Tampico.
Consulado........	Tapachula..	Distrito de Soconusco.
Consulado........	Tepic...........	Todo el Territorio.
Viceconsulado....	Tehuantepec.. ..	Tehuantepec y Chiapas.
Consulado........	Veracruz........	Veracruz.

Argentina, República.

Oficina.	Ubicación.	Distrito Consular.
Consulado........	México..........	México.
Consulado........	Veracruz........	Veracruz.

Bélgica.

Consulado........	Acapulco........	Estado de Guerrero.
Consulado........	Carmen, Isla del.	Carmen, Isla del.
Viceconsulado....	Mazatlán........	Estado de Sinaloa.
Consulado........	Mérida..........	Mérida.
Consulado general	México..........	México.
Consulado........	México..........	Estado de México.
Consulado........	Monterrey.......	Estados de Nuevo León, Coahuila y Tamaulipas.
Consulado........	Puebla..........	Estados de Puebla, Tlaxcala é Hidalgo.
Consulado........	San Luis Potosí..	Estados de Aguascalientes, Zacatecas, Guanajuato y Querétaro.
Consulado........	Tampico........	Tampico.
Viceconsulado....	Tuxtepec........	Estado de Oaxaca, y el de Veracruz al Sur de Tlacotalpan.
Consulado........	Veracruz........	Veracruz.

Brasil.

Viceconsulado.....	Veracruz........	Veracruz.

Colombia.

Consulado........	Tampico........	Tampico.
Consulado........	Veracruz........	Veracruz.

Costa Rica.

Consulado........	Guaymas........	Guaymas.
Consulado........	La Paz..........	La Paz.
Consulado........	Veracruz........	Veracruz.

Dinamarca.

Consulado........	México..........	México.
Consulado........	Veracruz........	Veracruz.

Dominicana, República.

Oficina.	Ubicación.	Distrito Consular.
Consulado general	México..........	México.
Consulado........	Veracruz........	Veracruz.

Ecuador.

Viceconsulado.....	Guaymas........	Guaymas.
Consulado........	Mazatlán........	Mazatlán.
Consulado general	México..........	México.
Viceconsulado.....	Salina Cruz......	Salina Cruz.
Consulado........	Veracruz........	Veracruz.

España.

Viceconsulado.....	Campeche.......	El Estado de Campeche, menos la Isla del Carmen.
Viceconsulado.....	Carmen, Isla del.	Carmen, Isla del.
Viceconsulado.....	Celaya..........	Celaya.
Viceconsulado.....	Ciudad Lerdo....	Ciudad Lerdo.
Viceconsulado.....	Coatzacoalcos....	Los distritos de Tehuantepec y Salina Cruz.
Viceconsulado.....	Colima..........	Colima.
Viceconsulado.....	Chihuahua.......	Chihuahua.
Viceconsulado.....	Cuernavaca......	Cuernavaca.
Viceconsulado.....	Durango........	Durango.
Consulado........	Guadalajara......	Estado de Jalisco.
Viceconsulado.....	Jalapa..........	Jalapa.
Viceconsulado.....	La Paz..........	Todo el Territorio de la Baja California.
Viceconsulado.....	Matamoros.......	Distrito del mismo nombre.
Viceconsulado.....	Mazatlán........	Estado de Sinaloa.
Viceconsulado.....	Progreso.........	Mérida y Progreso.
Consulado........	México..........	México.
Consulado........	Monterrey.......	Estado de Nuevo León.
Viceconsulado.....	Morelia.........	Morelia.
Viceconsulado.....	Oaxaca..........	Estado de Oaxaca.
Viceconsulado.....	Puebla..........	Puebla.
Viceconsulado.....	Saltillo..........	Saltillo.

Oficina.	Ubicación.	Distrito Consular.
Viceconsulado.....	San Luis Potosí..	Estado de San Luis Potosí.
Viceconsulado.....	San Juan Bautista (Tabasco)....	Estado de Tabasco.
Viceconsulado.....	Tampico........	Distritos Sur y 4° de Tamaulipas.
Viceconsulado....	Tehuantepec....	Tehuantepec.
Viceconsulado....	Tepic...........	Tepic.
Agencia consular.	Tulancingo......	Tulancingo.
Viceconsulado....	Tuxpan.........	Tuxpan.
Consulado........	Veracruz........	Veracruz.

Estados Unidos de América.

Consulado........	Acapulco	Acapulco.
Agencia consular.	Aguascalientes..	Aguascalientes.
Agencia consular.	Camargo.... ...	Camargo.
Agencia consular.	Campeche.......	Campeche.
Agencia consular.	Carmen, Isla del.	Carmen, Isla del.
Consulado........	Chihuahua......	Chihuahua.
Consulado........	Ciudad Juárez...	Ciudad Juárez.
Consulado........	Ciudad Porfirio Díaz..........	Ciudad Porfirio Díaz.
Agencia consular.	Ciudad Victoria.	Ciudad Victoria.
Agencia consular.	Coatzacoalcos...	Coatzacoalcos.
Consulado........	Durango........	Durango.
Viceconsulado....	Ensenada.......	Ensenada.
Agencia consular.	Frontera........	Frontera.
Agencia consular.	Guadalajara.....	Guadalajara.
Agencia consular.	Guanajuato	Guanajuato.
Consulado........	Guaymas	Guaymas.
Agencia consular.	Guaymas	Guaymas.
Viceconsulado....	La Paz	La Paz.
Consulado........	Matamoros......	Matamoros.
Consulado........	Mazatlán........	Mazatlán.
Consulado........	Mérida..........	Mérida.
Consulado general	México..........	México.
Agencia consular.	Mier............	Mier.
Consulado general	Monterrey.......	Monterrey.

Oficina.	Ubicación.	Distrito Consular.
Consulado........	Nogales.........	Nogales.
Consulado........	Nuevo Laredo...	Nuevo Laredo.
Agencia consular.	Parral..........	Parral.
Consulado........	Progreso........	Progreso.
Agencia consular.	Puebla..........	Puebla.
Agencia consular.	Punta de Santa Cruz..........	Punta de Santa Cruz.
Consulado........	Saltillo.........	Saltillo.
Agencia consular.	San Benito......	San Benito.
Viceconsulado....	San Blas........	San Blas.
Agencia consular.	San José y Cabo San Lucas....	San José y Cabo San Lucas.
Agencia consular.	San Luis Potosí.	San Luis Potosí.
Agencia consular.	Sierra Mojada...	Sierra Mojada.
Consulado........	Tampico........	Tampico.
Agencia consular.	Tehuantepec y Salina Cruz...	Tehuantepec y Salina Cruz.
Agencia consular.	Torreón.........	Torreón.
Consulado........	Tuxpan.	Tuxpan.
Consulado........	Veracruz........	Veracruz.
Agencia consular.	Zacatecas.......	Zacatecas.

Francia.

Agencia consular.	Acapulco........	Acapulco.
Agencia consular.	Campeche.......	Campeche.
Agencia consular.	Carmen, Isla del.	Carmen, Isla del.
Agencia consular.	Coatzacoalcos...	Coatzacoalcos.
Agencia consular.	Guadalajara.....	Guadalajara.
Agencia consular.	Guanajuato......	Guanajuato.
Agencia consular.	San Rafael......	Jicaltepec y San Rafael.
Agencia consular.	Mazatlán........	Mazatlán.
Agencia consular.	Mérida.	Mérida y Progreso.
Agencia consular.	Nogales.........	Nogales.
Agencia consular.	Saltillo..........	Saltillo.
Agencia consular.	San Juan Bautista (Tabasco)..	San Juan Bautista (Tabasco.)
Agencia consular.	San Luis Potosí.	San Luis Potosí.

Oficina.	Ubicación.	Distrito Consular.
Viceconsulado.....	Tampico........	Tampico.
Agencia consular.	Tehuantepec....	Tehuantepec.
Agencia consular.	Tepic...........	Tepic.
Agencia consular.	Tonalá..........	Tonalá.
Agencia consular.	Tuxpan.	Tuxpan.
Consulado........	Veracruz	Estados de Veracruz, Tamaulipas, Tabasco y Yucatán.

Gran Bretaña.

Viceconsulado.....	Acapulco........	Acapulco.
Viceconsulado.....	Campeche.......	Campeche.
Viceconsulado.....	Carmen, Isla del.	Carmen, Isla del.
Viceconsulado.....	Chihuahua......	Estado de Chihuahua.
Viceconsulado.....	Ciudad Porfirio Díaz..........	Ciudad Porfirio Díaz.
Viceconsulado.....	Coatzacoalcos....	Coatzacoalcos.
Viceconsulado.....	Ensenada.......	Ensenada.
Viceconsulado.....	Frontera........	Frontera.
Viceconsulado.....	Guaymas.........	Guaymas, Santa Rosalía inclusive.
Viceconsulado.....	Mazatlán........	Mazatlán.
Consulado........	México..........	Toda la República, con excepción de los Estados de Veracruz, Campeche, Yucatán y Tabasco.
Viceconsulado.....	Monterrey.......	Monterrey.
Viceconsulado.....	Progreso........	Progreso.
Viceconsulado.....	Soconusco.......	Soconusco.
Viceconsulado.....	Tampico........	Tampico.
Viceconsulado.....	San Blas........	Tepic y San Blas.
Viceconsulado.....	Tuxpan..........	Tuxpan.
Consulado........	Veracruz........	Estados de Veracruz, Campeche, Yucatán y Tabasco.

Grecia.

Consulado general	México..........	México.

Guatemala.

Consulado........	Guadalajara.....	Guadalajara.

Oficina.	Ubicación.	Distrito Consular.
Consulado........	Hermosillo.......	Hermosillo.
Consulado........	Manzanillo......	Manzanillo.
Consulado........	Mazatlán........	Mazatlán.
Consulado........	Veracruz........	Veracruz.

Hawaii.

Viceconsulado.....	Ensenada........	Ensenada.
Consulado........	Manzanillo.......	Manzanillo.
Consulado general	México..........	México.

Honduras.

Consulado........	Guaymas........	Guaymas.
Consulado........	Manzanillo.......	Manzanillo.
Consulado........	Mazatlán........	Mazatlán.
Consulado general	México..........	México.
Consulado........	Pachuca.........	Pachuca.
Consulado........	San Luis Potosí..	San Luis Potosí.
Consulado........	Tapachula.......	Tapachula.
Consulado........	Veracruz........	Veracruz.

Italia.

Agencia consular..	Carmen, Isla del.	Carmen, Isla del.
Agencia consular..	Mazatlán........	Mazatlán.
Viceconsulado.....	México..........	México.
Agencia consular..	Monterrey.......	Monterrey.
Agencia consular..	Tampico........	Tampico.
Consulado........	Veracruz........	Costas del Golfo de México y canal de Yucatán.

Paises Bajos.

Consulado general	México..........	México.
Consulado........	Veracruz........	Veracruz.

Perú.

Consulado........	Mazatlán.......	Mazatlán.
Consulado........	Veracruz........	Veracruz.

Portugal.

Oficina.	Ubicación.	Distrito Consular.
Consulado general	México	México.
Viceconsulado....	Oaxaca.........	Oaxaca.
Consulado........	San Luis Potosí.	San Luis Potosí.
Consulado........	Veracruz........	Veracruz.

Suecia y Noruega.

Viceconsulado....	Carmen, Isla del.	Carmen, Isla del.
Viceconsulado....	Coatzacoalcos...	Coatzacoalcos.
Viceconsulado....	Frontera........	Frontera.
Viceconsulado....	Guadalajara.....	Guadalajara.
Viceconsulado....	Guaymas........	Guaymas.
Viceconsulado....	Progreso........	Mérida y Progreso.
Consulado general	México..........	México.
Viceconsulado....	Tampico........	Tampico.
Consulado........	Veracruz..	Veracruz.

Suiza.

Consulado general	México..........	México.

Uruguay.

Consulado general	México..........	México.

Venezuela.

Consulado........	México..........	México.
Consulado........	Tampico........	Tampico.
Consulado........	Veracruz........	Veracruz.

DISPOSICIONES FISCALES

Despacho de mercancías por "Express."—Firmas en las facturas Consulares.

SECRETARÍA DE HACIENDA.

Con los atentos oficios de vd. núms. 1,599 y 1,644 de 15 y 21 de Febrero próximo pasado, respectivamente, se recibió en esta Secretaría

de mi cargo la copia de la correspondencia que se cruzó entre el Cónsul de México en Eagle Pass y la Empresa de Express de Wells Fargo, con motivo de unos derechos consulares que satisfizo la segunda por la certificación de una factura consular.

Como el punto principal discutido en esa correspondencia, es averiguar si puede la mencionada Empresa hacer importaciones de efectos sin factura consular, y en ese caso con qué taxativas, tengo la honra de manifestar á vd. que las reglas establecidas por esta Secretaría para las importaciones por Express, pueden concretarse como sigue:

«Toda importación de efectos para un mismo consignatario, cuyos derechos no lleguen á $100 (cien pesos), no necesita factura consular; el Express puede reunir en un solo documento los encargos para varios consignatarios, de conformidad con el modelo autorizado por la concesión á Wells Fargo. Toda importación que por su cantidad ó por el valor de los derechos no se comprenda en la categoría de encargo, tiene que ser amparada con la certificación consular, aun cuando lo conduzca el Express.—Estudiando el caso de referencia, de conformidad con las reglas que anteceden, puede afirmarse que el cobro de derechos consulares que motivó el incidente, estuvo de entera conformidad con la ley, pues la factura que presentó el Agente de Wells Fargo en Eagle Pass y certificó el Cónsul, consta de tres partidas: dos de ellas causaron derechos por valor de más de cien pesos, y la tercera se componía de una caja que contenía cámaras fotográficas en cantidad que la alejaba de ser un encargo pequeño.»

Si se sirve vd. comunicar lo que antecede al referido Cónsul de México en Eagle Pass, mucho estimaré á vd. se sirva, si lo tiene á bien, advertirle que no debe admitir en las facturas consulares las firmas de los interesados hechas por medio de aparato reproductor, pues esos documentos, en todos sus ejemplares, deben tener la firma que los autorice, de puño y letra del remitente; y se ha observado en el ejemplar de la factura que sirvió en esta Secretaría para el estudio del asunto que motiva el presente oficio, que la firma del interesado es reproducida y no original.

Reitero á vd. mi atenta consideración.

México, Marzo 20 de 1899.

P. O. del Srio., el O. M. 1º,
R. NUÑEZ.

Al señor Secretario de Relaciones Exteriores.—Presente.

Derechos de alijo ó atraque á los muelles.

La Secretaría de Hacienda expidió, con fecha 8 del actual, la siguiente circular dirigida á los agentes consulares de México en el exterior:

«El Presidente de la República se ha servido disponer que ese Consulado, por todos los medios que tenga á su alcance, haga saber á los remitentes de efectos á nuestro país, que el Gobierno tiene noticia de que algunas Compañías navieras cometen el abuso de cobrarles por alijo ó atraque á los muelles, por toneladas de carga y descarga, y por otros títulos, gastos ó derechos fiscales que ó no se causan, sino que son supuestos por las Compañías en fraude de los remitentes ó destinatarios, ó que, aun cuando se causen, su monto es muy inferior á la cantidad que por ellos les cobran.

Recomienda á vd. el Presidente que en los avisos que circule el Consulado y fije en sus oficinas, cuide de manifestar que, en beneficio de los remitentes de efectos á la República, así como de las empresas que no cometen el abuso á que antes me refiero, ha dispuesto que se haga esa advertencia para que en todo caso pueda comprobarse la exactitud de los cargos que hagan las Compañías por razón de derechos de puerto.

En esa advertencia debe expresarse que el único derecho fiscal de puerto que causan las mercancías á su importación y el cual, conforme á la ley, las aduanas deben cobrar á los importadores (y no á los buques), es el de «carga y descarga,» aplicable, por ahora, solamente en el puerto de Veracruz, y á razón de un peso (plata) por cada tonelada de 1,000 kilos del peso bruto de las mercancías, excepto las especificadas en las circulares núms. 83 y 85, de Julio 28 y Septiembre 30 de 1898, las cuales mercancías causan solamente cincuenta centavos por cada tonelada de su peso.

Los cargamentos sujetos al derecho expresado que se descarguen en su totalidad por medio de alijo, ó los que se transborden de un buque á otro de los fondeados en el puerto de Veracruz, viniendo destinados á otros puertos, sólo pagan la mitad de las cuotas antes señaladas.

Todos los demás derechos de puerto establecidos en el tráfico de altura, recaen sobre los buques y no sobre las mercancías.

Debe advertirse, además, que conforme á las leyes del país ningún

derecho fiscal se paga en oro, sino en plata, y que también son pagaderas en plata las retribuciones que cobran en los puertos algunas Compañías, autorizadas para ello por el Gobierno; por ejemplo, el llamado *derecho de barra*, cobrado por la empresa canalizadora del puerto de Tampico, las remuneraciones por descargas en muelles de particulares ó de empresas constructoras, tales como los establecidos en Progreso, Frontera y Laguna (Isla del Carmen), así como los gastos de alijo, conducción y otros que algunas empresas acostumbran cargar á los remitentes como adicionales al flete.

Por último, respecto de aquellos buques que conducen mercancías con alijo pagado para puertos como el de Veracruz, en que se causa el derecho de carga y descarga, debe llamarse la atención sobre la circunstancia de que si el buque atraca á los muelles ó malecones, no hay gasto de alijo, y entonces aquel derecho se cobra íntegro, mientras que habiendo alijo se reduce á la mitad, como antes se dice; pero en uno y en otro caso el mencionado derecho de carga y descarga es aplicable á los importadores y no á los buques.

Sírvase vd. acusar recibo de esta disposición.»

México, Abril 8 de 1899.

LIMANTOUR.

Despacho de buques "en lastre."

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—México.—Sección 1ª—Mesa 1ª—Número 22,726.

Es en poder de esta Secretaría la atenta nota de la del digno cargo de vd. número 1,341 del 14 de Enero pasado, en la que se sirve transcribir la del Cónsul de México en Valencia, exponiendo la duda que tiene sobre si cuando un buque lleve mercancías de otros puertos que no sea el de Valencia, para los mexicanos, no tomando carga en dicho punto, debe cobrarle los derechos consulares por el manifiesto, como en lastre, aunque esto no sea exacto, puesto que lleva carga, ó debe exigirle el pago de $10 (diez pesos), como si hubiese tomado carga en ese puerto.

En contestación tengo la honra de manifestar á vd. que la ley, al decir que se cobre determinada cuota por los manifiestos en lastre que

certifiquen los Agentes Consulares mexicanos, no quiere significar con la palabra «en lastre» que el buque verdaderamente esté en esas condiciones, sino que esa palabra significa que un buque no haya tomado carga en el puerto de donde se dirige directamente á nuestros puertos; en consecuencia, cualquier buque que salga de un puerto extranjero con destino directo á uno ó más puertos mexicanos, debe sacar en él un manifiesto para cada uno de ellos, cobrándose en el Consulado, por cada uno de esos documentos, á razón de $10 (diez pesos) si hubiere tomado carga en ese lugar para los puertos de destino, ó solamente $4 (cuatro pesos) si no hubiere tomado en dicho puerto mercancías para el ó los puertos de destino; no importando, en este caso, que el buque lleve á bordo mercancías para esos mismos puertos tomadas en puntos distintos del punto de salida.

Renuevo á vd. las seguridades de mi distinguida consideración.

México, Febrero 28 de 1899.

P. O. del S., el O. M. 1º,
R. NÚÑEZ.

Al Secretario de Relaciones Exteriores.—Presente.

ÍNDICE CRONOLÓGICO OEL TOMO VII



ÍNDICE ALFABÉTICO DEL TOMO VII

A

C

D

E

F

H

I

L

M

N

P

R

S

T

U



39

BOLETIN OFICIAL

DE LA

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

TOMO VII

MES DE NOVIEMBRE

MÉXICO
SALVADOR GUTIÉRREZ, IMPRESOR.
Calle de Meleros, antigua Plaza del Volador.

1898

SUMARIO

Archivo General y Público de la Nación

MEXICO.

LISTA de las publicaciones de venta en el Archivo general y público de la Nación.

DERECHO INTERNACIONAL MEXICANO. Colección de Tratados y Convenciones. Segunda parte. (Edición oficial.) 1896. Un tomo.	$ 2 00
IDEM IDEM. Colección de Leyes, Decretos y Ordenes. Tercera parte. (Edición oficial.) 1879. Un tomo	2 00
GUIA DIPLOMATICA Y CONSULAR de la República Mexicana. Primera edición oficial. 1896. Un tomo.	1 00
EXPOSICION DE MOTIVOS del proyecto de ley sobre extranjería y nacionalización, que por encargo de la Secretaría de Relaciones Exteriores hizo el Sr. Lic. D. Ignacio L. Vallarta, y ley relativa. Un tomo.	1 00
CODIGO DE EXTRANJERIA de los Estados Unidos Mexicanos, ensayo de codificación publicado bajo los auspicios del Ministerio de Relaciones Exteriores, y por el de Instrucción Pública adoptado para la enseñanza en la Escuela Nacional de Jurisprudencia, por el Sr Lic. D. Manuel Azpíroz, miembro del Nacional Colegio de Abogados de la ciudad de México. 1876. Un tomo.	2 00
COMENTARIOS A LA CONSTITUCION de los Estados Unidos de América, por James Kent.—Obra traducida del texto original, adicionada y anotada por J. Carlos Mexía, Abogado de los Tribunales Mexicanos. 1878. Un tomo.	1 00

Por suscrición:

BOLETIN OFICIAL de la Secretaría de Relaciones Exteriores.	
Por un año adelantado, en toda la República	$ 2 50
Idem idem, en países de la Unión Postal	3 00
Número suelto.	0 25

BOLETIN OFICIAL

DE LA

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un año, adelantado, en toda la República.......$ 2 50
Idem, idem, en países de la Unión Postal.......... 3 00
Número suelto.................................. 0 25

Colecciones completas de los tomos I, II, III, IV, V y VI.

Precio de cada tomo encuadernado á la rústica:

En la República...............................$ 1 75
En países de la Unión Postal.................... 2 00

Para pedidos de suscriciones ó tomos, dirigirse al Archivo general y público de la Nación, en el Palacio Nacional.

BOLETIN OFICIAL

DE LA

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

TOMO VII

MES DE DICIEMBRE

MÉXICO
SALVADOR GUTIÉRREZ, IMPRESOR.
Calle de Meleros, antigua Plaza del Volador.

1898

SUMARIO

Archivo General y Público de la Nación

MEXICO.

LISTA de las publicaciones de venta en el Archivo general y público de la Nación.

DERECHO INTERNACIONAL MEXICANO. Colección de Tratados y Convenciones. Segunda parte. (Edición oficial.) 1896. Un tomo . . . . $ 2 00

IDEM IDEM. Colección de Leyes, Decretos y Ordenes. Tercera parte. (Edición oficial.) 1879. Un tomo 2 00

GUIA DIPLOMATICA Y CONSULAR de la República Mexicana. Primera edición oficial. 1896. Un tomo 1 00

EXPOSICION DE MOTIVOS del proyecto de ley sobre extranjería y nacionalización, que por encargo de la Secretaría de Relaciones Exteriores hizo el Sr. Lic. D. Ignacio L. Vallarta, y ley relativa. Un tomo 1 00

CODIGO DE EXTRANJERIA de los Estados Unidos Mexicanos, ensayo de codificación publicado bajo los auspicios del Ministerio de Relaciones Exteriores, y por el de Instrucción Pública adoptado para la enseñanza en la Escuela Nacional de Jurisprudencia, por el Sr Lic. D. Manuel Azpíroz, miembro del Nacional Colegio de Abogados de la ciudad de México. 1876. Un tomo 2 00

COMENTARIOS A LA CONSTITUCION de los Estados Unidos de América, por James Kent.—Obra traducida del texto original, adicionada y anotada por J. Carlos Mexía, Abogado de los Tribunales Mexicanos. 1878. Un tomo 1 00

Por suscrición:

BOLETIN OFICIAL de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Por un año adelantado, en toda la República . . . . $ 2 50

Idem idem, en países de la Unión Postal 3 00

Número suelto 0 25

BOLETIN OFICIAL

DE LA

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un año, adelantado, en toda la República.......$ 2 50
Idem, idem, en países de la Unión Postal.......... 3 00
Número suelto.................................. 0 25

Colecciones completas de los tomos I, II, III, IV, V y VI.

Precio de cada tomo encuadernado á la rústica:

En la República.................................$ 1 75
En países de la Unión Postal.................... 2 00

Para pedidos de suscriciones ó tomos, dirigirse al Archivo general y público de la Nación, en el Palacio Nacional.

BOLETIN OFICIAL

DE LA

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

TOMO VII

MES DE ENERO

MÉXICO
SALVADOR GUTIÉRREZ, IMPRESOR.
Calle de Meleros, antigua Plaza del Volador.

1898

SUMARIO

Archivo General y Público de la Nación

MEXICO.

LISTA de las publicaciones de venta en el Archivo general y público de la Nación.

DERECHO INTERNACIONAL MEXICANO. Colección de Tratados y Convenciones. Segunda parte. (Edición oficial.) 1896. Un tomo.............................. $ 2 00

IDEM IDEM. Colección de Leyes, Decretos y Ordenes. Tercera parte. (Edición oficial.) 1879. Un tomo............. 2 00

GUIA DIPLOMATICA Y CONSULAR de la República Mexicana. Primera edición oficial. 1896. Un tomo.......... 1 00

EXPOSICION DE MOTIVOS del proyecto de ley sobre extranjería y nacionalización, que por encargo de la Secretaría de Relaciones Exteriores hizo el Sr. Lic. D. Ignacio L. Vallarta, y ley relativa. Un tomo......................... 1 00

CODIGO DE EXTRANJERIA de los Estados Unidos Mexicanos, ensayo de codificación publicado bajo los auspicios del Ministerio de Relaciones Exteriores, y por el de Instrucción Pública adoptado para la enseñanza en la Escuela Nacional de Jurisprudencia, por el Sr Lic. D. Manuel Azpíroz, miembro del Nacional Colegio de Abogados de la ciudad de México. 1876. Un tomo............................ 2 00

COMENTARIOS A LA CONSTITUCION de los Estados Unidos de América, por James Kent.—Obra traducida del texto original, adicionada y anotada por J. Carlos Mexía, Abogado de los Tribunales Mexicanos. 1878. Un tomo.......... 1 00

Por suscrición:

BOLETIN OFICIAL de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Por un año adelantado, en toda la República............ $ 2 50

Idem idem, en países de la Unión Postal............. 3 00

Número suelto.............................. 0 25

BOLETIN OFICIAL

DE LA

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un año, adelantado, en toda la República	$	2 50
Idem, idem, en países de la Unión Postal		3 00
Número suelto		0 25

Colecciones completas de los tomos I, II, III, IV, V y VI.

Precio de cada tomo encuadernado á la rústica:

En la República	$	1 75
En países de la Unión Postal		2 00

Para pedidos de suscriciones ó tomos, dirigirse al Archivo general y público de la Nación, en el Palacio Nacional.

BOLETIN OFICIAL

DE LA

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

TOMO VII

MES DE FEBRERO

MÉXICO
SALVADOR GUTIÉRREZ, IMPRESOR.
Calle de Meleros, antigua Plaza del Volador.

1899

SUMARIO

Archivo General y Público de la Nación

MEXICO.

LISTA de las publicaciones de venta en el Archivo general y público de la Nación.

DERECHO INTERNACIONAL MEXICANO. Colección de Tratados y Convenciones. Segunda parte. (Edición oficial.) 1896. Un tomo. . . . . $ 2 00

IDEM IDEM. Colección de Leyes, Decretos y Ordenes. Tercera parte. (Edición oficial.) 1879. Un tomo. 2 00

GUIA DIPLOMATICA Y CONSULAR de la República Mexicana. Primera edición oficial. 1896. Un tomo. 1 00

EXPOSICION DE MOTIVOS del proyecto de ley sobre extranjería y nacionalización, que por encargo de la Secretaría de Relaciones Exteriores hizo el Sr. Lic. D. Ignacio L. Vallarta, y ley relativa. Un tomo. 1 00

CODIGO DE EXTRANJERIA de los Estados Unidos Mexicanos, ensayo de codificación publicado bajo los auspicios del Ministerio de Relaciones Exteriores, y por el de Instrucción Pública adoptado para la enseñanza en la Escuela Nacional de Jurisprudencia, por el Sr Lic. D. Manuel Azpíroz, miembro del Nacional Colegio de Abogados de la ciudad de México. 1876. Un tomo. 2 00

COMENTARIOS A LA CONSTITUCION de los Estados Unidos de América, por James Kent.—Obra traducida del texto original, adicionada y anotada por J. Carlos Mexía, Abogado de los Tribunales Mexicanos. 1878. Un tomo. 1 00

Por suscrición:

BOLETIN OFICIAL de la Secretaría de Relaciones Exteriores.
Por un año adelantado, en toda la República . . . . $ 2 50
Idem idem, en países de la Unión Postal. 3 00
Número suelto. 0 25

BOLETIN OFICIAL

DE LA

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un año, adelantado, en toda la República.......	$ 2 50
Idem, idem, en países de la Unión Postal..........	3 00
Número suelto..................................	0 25

Colecciones completas de los tomos I, II, III, IV, V y VI.

Precio de cada tomo encuadernado á la rústica:

En la República.................................	$ 1 75
En países de la Unión Postal....................	2 00

Para pedidos de suscriciones ó tomos, dirigirse al Archivo general y público de la Nación, en el Palacio Nacional.

BOLETIN OFICIAL

DE LA

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

TOMO VII

MES DE MARZO

MÉXICO
SALVADOR GUTIÉRREZ, IMPRESOR.
Calle de Meleros, antigua Plaza del Volador.

1899

SUMARIO

Archivo General y Público de la Nación

MEXICO.

LISTA de las publicaciones de venta en el Archivo general y público de la Nación.

DERECHO INTERNACIONAL MEXICANO. Colección de Tratados y Convenciones. Segunda parte. (Edición oficial.) 1896. Un tomo.	$	2 00
IDEM IDEM. Colección de Leyes, Decretos y Ordenes. Tercera parte. (Edición oficial.) 1879. Un tomo.		2 00
GUIA DIPLOMATICA Y CONSULAR de la República Mexicana. Primera edición oficial. 1896. Un tomo.		1 00
EXPOSICION DE MOTIVOS del proyecto de ley sobre extranjería y nacionalización, que por encargo de la Secretaría de Relaciones Exteriores hizo el Sr. Lic. D. Ignacio L. Vallarta, y ley relativa. Un tomo.		1 00
CODIGO DE EXTRANJERIA de los Estados Unidos Mexicanos, ensayo de codificación publicado bajo los auspicios del Ministerio de Relaciones Exteriores, y por el de Instrucción Pública adoptado para la enseñanza en la Escuela Nacional de Jurisprudencia, por el Sr Lic. D. Manuel Azpíroz, miembro del Nacional Colegio de Abogados de la ciudad de México. 1876. Un tomo.		2 00
COMENTARIOS A LA CONSTITUCION de los Estados Unidos de América, por James Kent.—Obra traducida del texto original, adicionada y anotada por J. Carlos Mexía, Abogado de los Tribunales Mexicanos. 1878. Un tomo.		1 00

Por suscrición:

BOLETIN OFICIAL de la Secretaría de Relaciones Exteriores.		
Por un año adelantado, en toda la República	$	2 50
Idem idem, en países de la Unión Postal.		3 00
Número suelto.		0 25

BOLETIN OFICIAL

DE LA

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un año, adelantado, en toda la República.......	$ 2 50
Idem, idem, en países de la Unión Postal..........	3 00
Número suelto....................................	0 25

Colecciones completas de los tomos I, II, III, IV, V y VI.

Precio de cada tomo encuadernado á la rústica:

En la República................................	$ 1 75
En países de la Unión Postal.....................	2 00

Para pedidos de suscriciones ó tomos, dirigirse al Archivo general y público de la Nación, en el Palacio Nacional.

AUG 28 182

BOLETIN OFICIAL

DE LA

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

TOMO VII

MES DE ABRIL

MÉXICO
SALVADOR GUTIÉRREZ, IMPRESOR.
Calle de Meleros, antigua Plaza del Volador.

1899

SUMARIO

Archivo General y Público de la Nación

MEXICO.

LISTA de las publicaciones de venta en el Archivo general y público de la Nación.

DERECHO INTERNACIONAL MEXICANO. Colección de Tratados y Convenciones. Segunda parte. (Edición oficial.) 1896. Un tomo.	$ 2 00
IDEM IDEM. Colección de Leyes, Decretos y Ordenes. Tercera parte. (Edición oficial.) 1879. Un tomo	2 00
GUIA DIPLOMATICA Y CONSULAR de la República Mexicana. Primera edición oficial. 1896. Un tomo.	1 00
EXPOSICION DE MOTIVOS del proyecto de ley sobre extranjería y nacionalización, que por encargo de la Secretaría de Relaciones Exteriores hizo el Sr. Lic. D. Ignacio L. Vallarta, y ley relativa. Un tomo.	1 00
CODIGO DE EXTRANJERIA de los Estados Unidos Mexicanos, ensayo de codificación publicado bajo los auspicios del Ministerio de Relaciones Exteriores, y por el de Instrucción Pública adoptado para la enseñanza en la Escuela Nacional de Jurisprudencia, por el Sr Lic. D. Manuel Azpíroz, miembro del Nacional Colegio de Abogados de la ciudad de México. 1876. Un tomo.	2 00
COMENTARIOS A LA CONSTITUCION de los Estados Unidos de América, por James Kent.—Obra traducida del texto original, adicionada y anotada por J. Carlos Mexía, Abogado de los Tribunales Mexicanos. 1878. Un tomo.	1 00

Por suscrición:

BOLETIN OFICIAL de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Por un año adelantado, en toda la República	$ 2 50
Idem idem, en países de la Unión Postal	3 00
Número suelto.	0 25

BOLETIN OFICIAL

DE LA

SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES

PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un año, adelantado, en toda la República.......	$	2 50
Idem, idem, en países de la Unión Postal..........		3 00
Número suelto..................................		0 25

Colecciones completas de los tomos I, II, III, IV, V y VI.

Precio de cada tomo encuadernado á la rústica:

En la República................................	$	1 75
En países de la Unión Postal.....................		2 00

Para pedidos de suscriciones ó tomos, dirigirse al Archivo general y público de la Nación, en el Palacio Nacional.

BOLETIN OFICIAL

DE LA

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

BOLETIN OFICIAL

DE LA

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES



TOMO VIII

MAYO A OCTUBRE DE 1899



MÉXICO
SALVADOR GUTIÉRREZ, IMPRESOR.
Calle de Moleros, antigua Plaza del Volador.

1899

BOLETIN OFICIAL

DE LA

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

Tomo VIII. **México, Mayo 15 de 1899.** **Núm. 1.**

REVISTAS DIPLOMATICAS.

ABRIL.

Al iniciarse la publicación de este *Boletín*, en 1º de Noviembre de 1895, se imprimieron las siguientes líneas: «El *Boletín Oficial de la Secretaría de Relaciones Exteriores* se publicará mensualmente, formando, cada seis meses, un volumen de 384 páginas, que contendrá cuanto ha sido objeto hasta hoy de publicaciones separadas en periódicos, hojas sueltas, libros y folletos; publicaciones que, por su índole y forma diversas, no pueden reunirse en tomos fáciles de consultar y homogéneos en las materias. En cada número del *Boletín Oficial* se hallarán, por consiguiente, la correspondencia diplomática, los informes consulares, documentos, leyes, decretos y circulares, y las noticias interesantes de carácter internacional.»

Siete tomos publicados sin interrupción, hasta hoy, son la prueba inequívoca de la perseverancia en los propósitos de esta Secretaría encaminados á mantener un órgano especial á la índole y al fin de sus labores. Para demostrar que no desmaya en estas, y para demostrarlo con algo más que la sencilla continuación de su periódico, ha resuelto mejorarlo estableciendo estas *Revistas*, que en lo sucesivo encabezarán el número de cada mes. Son ellas el único medio posible de quitar su natural aridez á la serie de notas y documentos que salen á luz, sin más guía que el sistemático orden de la inserción. Las *Revistas* llamarán la atención sobre los puntos contenidos en las comunicaciones oficiales, cuando lo necesiten ó lo merezcan, ó entrarán en consideraciones con la amplitud proporcionada al interés que las comunicaciones despierten. Menos difícil será así alcanzar el fin fundamental de este *Boletín*, á saber, cumplir con el precepto del artículo 89 constitucional, mediante entregas periódicas, donde oportunamente pueda el pueblo mexicano, que es el único soberano en esta tierra,

irse imponiendo del modo y de los términos con que el Departamento de Relaciones Exteriores se empeña en llenar su cometido, tanto en la República cuanto en lo relativo al extranjero.

***

Nada más importante para México, en el orden internacional, durante el mes de Abril, que el

NUEVO TRATADO DE EXTRADICION.

El tratado de extradición entre México y los Estados Unidos, recién publicado en el *Diario Oficial*, tiene una historia interesante y ofrece algunas novedades que pueden llamar la atención entre las personas dedicadas al estudio del derecho penal, al constitucional y al de gentes. En mucha parte es el mismo que el Sr. D. Matías Romero negoció en Washington el año 1885, pero con sustanciales cambios y adiciones. En aquel año estaba vigente el negociado por el Sr. D. Sebastián Lerdo de Tejada, como Secretario de Relaciones Exteriores, con el Ministro Americano Mr. Corwin, el cual fué concluido desde 1861, y el mismo siguió observándose hasta hace tres ó cuatro meses que expiró el año de haber sido denunciado por México. Aquella convención, muy buena para su tiempo, había resultado deficiente para la época moderna, y era necesario ponerle fin para evitar varios inconvenientes. Hé aquí el motivo de que fuese denunciada.

Con el tratado de 1885 (que no llegó á ponerse en vigor) consiguió el Sr. Romero la posibilidad de que aquel gobierno entregase alguna vez á uno de sus nacionales, cosa que no habíamos logrado antes, á pesar de que, en un caso al menos, entregamos un criminal mexicano. La excusa, muy natural, que nos daban, es que el Presidente de aquella República no tiene autoridad para entregar á un americano, á no ser que un tratado se la confiera expresamente. Por nuestra parte, la Suprema Corte había declarado que el Ejecutivo tenía facultad para hacer la extradición de un mexicano, aun cuando un tratado no lo obligara ó lo autorizase para ello. Estábamos, pues, en una posición difícil; porque no teníamos más disculpa para negar esa extradición, sino que no podía haber reciprocidad, y en rigor esa no es una razón decisiva para negar lo que exigen la justicia y la conveniencia.

El tratado ó proyecto de 1885 salvaba esa dificultad; pero tenía un grave defecto. El texto español era una versión del texto inglés, que

fué propuesto al Sr. Romero y que este señor tradujo fielmente, mas sin atender á la nomenclatura de delitos y lenguaje jurídico usados en nuestro Código Penal. Así es que cuando vino para su revisión al Senado, su Comisión de Relaciones, presidida entonces por el Sr. Lic. D. Emilio Velasco, reformó, de acuerdo con el Sr. Mariscal, Secretario de Relaciones entonces, como ahora, la redacción castellana, sin alterar la significación del texto y solamente acordándolo con el lenguaje de nuestras leyes. Así fué como lo aprobó el Senado, haciéndole, además, una ligera alteración en la sustancia. De esa manera fué enviado á Washington, con instrucciones al Sr. Romero de explicar en qué consistían los cambios de palabras y pedir se sometiera de nuevo á aquel Senado, por la pequeña adición sustancial que contenía.

Sin embargo, el Sr. Romero, por un escrúpulo muy laudable, consultó allí á varias personas, y el negocio se complicó de tal manera, que, á su juicio, no había más remedio que pedir al Senado Mexicano prescindiera de su redacción y aprobara los dos textos como vinieron de Washington. A esto se opuso el Sr. Mariscal; porque no le parecía decoroso, ni respetuoso al Senado de la República, pedirle que deshiciera lo que había hecho, y más cuando para ello tuvo fundamento de sobra. Insistió, pues, en que el Departamento de Estado sometiera la convención de nuevo al Senado de los Estados Unidos, sin poder vencer la resistencia que había creado el escrúpulo del Sr. Romero. Así quedaron las cosas por varios años, hasta que recientes acontecimientos hicieron necesaria la denuncia del tratado vigente desde 1861, para negociar otro más adecuado á las exigencias de la época; y á fin de no perder lo que se tenía avanzado en 1885, se propuso á los Estados Unidos que el convenio firmado en aquel año sirviera de base para las nuevas negociaciones. Así se hizo, y por esto se dijo al principio que el nuevo tratado en mucha parte era el de 1885.

Sin embargo, contiene ahora novedades importantísimas. La principal requiere una explicación que haremos con la brevedad posible.

Al tiempo de negociar el Sr. Mariscal la nueva convención con el actual Embajador americano, ocurrió un caso bastante grave y muy expuesto á producir serias dificultades entre ambos gobiernos. Un americano llamado Temple mató en Arizona á un individuo al parecer mexicano, bien que su nacionalidad no llegó á comprobarse. El asesino huyó de Arizona y vino á refugiarse al Estado de Chihuahua, donde habiéndolo acusado la familia del muerto, desde luego fué apre-

hendido, procediéndose á enjuiciarlo. Hubo primero una protesta del Cónsul de los Estados Unidos, negando la jurisdicción para juzgarlo no obstante hallarse bien establecida en el Código de Procedimientos Penales de aquel Estado. En seguida, el Gobierno de Washington, según se supo, había acordado pedir se le pusiese en libertad; y ya amenazaba repetirse una discusión, como la que tuvimos en el célebre caso de Cutting, sobre si es conforme al derecho internacional la jurisdicción extraterritorial establecida para semejantes casos en nuestra legislación.

Entonces, como recordarán nuestros lectores, tuvimos la fortuna de salir airosos de la contienda; pero en las circunstancias actuales, en los mismos días en que los Estados Unidos acababan de triunfar en Manila y Santiago de Cuba, llenándose de un legítimo orgullo aquel pueblo, cuya actitud y sentimientos influyen tanto en su gobierno, hubiera sido una imprudencia desmedida aceptar otra polémica semejante. Así es que el Sr. Mariscal, aprovechando la notable cordura y amistosa disposición del Embajador americano (mucho nos complace el hacerle esta justicia), procuró evitar la controversia y dar al caso una solución en que ni el Gobierno Americano ni tampoco el nuestro sacrificaran sus opiniones, ni mucho menos su decoro. Propuso al Sr. Clayton que, en vez de pedir la libertad de Temple, pidiera su extradición conforme al tratado vigente en aquellos días, con lo cual no llegaría á ejercerse por nosotros la jurisdicción extraterritorial que tanto les repugnaba, y el criminal (si lo era), en vez de quedar impune, sería juzgado y castigado allí donde había delinquido. De esta manera se arregló todo amistosamente.

Mas no bastaba ese arreglo, sino que era preciso asegurar para lo futuro el modo de evitar controversias de la misma especie, tan ocasionadas á serias dificultades. En consecuencia, nuestro Secretario de Relaciones propuso al Embajador que en el tratado pendiente hubiese un artículo que hiciera obligatoria la inmediata petición de extradición del delincuente en casos como el de Cutting y el de Temple. Ese es el origen del art. XVII del tratado actual, y á la verdad que, conociendo sus antecedentes, reviste un interés extraordinario y en nuestro concepto se recomienda por sí solo.

Entre otras enmiendas trascendentales que se hicieron al proyecto de 1885, hay una que no puede pasar inadvertida. La Convención de 1861 decía que no habría lugar á la extradición por delitos meramente

políticos, y ese importante adverbio, *meramente*, nos había servido para lograr las extradiciones que pedíamos (menos en un caso bastante anómalo) de los llamados Garcistas, que tantos delitos cometieron en la frontera bajo el fútil pretexto de una causa política. Por motivos que se ignoran, en el proyecto de 1885 se omitió el adverbio expresado, y desde luego se comprende que sin él quedaban exentos de extradición, es decir, sin castigo, los delincuentes comunes, por poco que una aparente insurrección diese á sus crímenes un carácter mixto en que figure algo de política. Mediante algún esfuerzo, se consiguió volver sustancialmente al texto de 1861, usando ahora del adverbio *puramente* en el art. III, fracción 2.

Por último, la Convención contiene otro artículo que de pronto puede llamar la atención desfavorablemente, si bien, con algún estudio, se reconoce su absoluta conformidad con los principios constitucionales bien entendidos y rectamente interpretados. El art. XVIII hace aplicables las disposiciones del tratado á los delitos perpetrados con anterioridad al tratado mismo. Esta aparente infracción del principio de no retroactividad legislativa fué propuesta por el Gobierno Americano. El Sr. Mariscal no tuvo dificultad en aceptarla en vista de que (bien lo saben los jurisconsultos) para las leyes de procedimiento no hay la prohibición de retroactividad, y es ley de procedimientos un tratado de extradición. Ni siquiera es ley de procedimientos para un juicio criminal, sino sólo para hacer posible ese juicio, para entregar el acusado á sus jueces naturales. Si, por ejemplo, se diese una ley para arreglar el modo con que la policía debe asegurar á los delincuentes y entregarlos á la justicia, á nadie le ocurriría que no era aplicable á los autores de delitos cometidos antes de su promulgación. La retroactividad se prohibe tan sólo para no perjudicar un derecho adquirido; ésta es la única razón de ser de semejante prohibición. Mas ¿qué derecho puede suponerse en un criminal, verdadero ó presunto, para no ser aprehendido y entregado á su juez competente? El reconocimiento de ese supuesto derecho vendría á ser, en un país civilizado, no una garantía, sino un absurdo y un escándalo. De tales absurdos y escándalos no adolece, por fortuna, nuestra Constitución, ni ninguna otra de que tengamos noticia. Debemos, pues, interpretar la nuestra, como ya se ha hecho en multitud de casos, de una manera racional y sensata, cuando prohibe en términos generales las leyes retroactivas.

Si el anterior raciocinio no bastara, deberían ser suficientes las razones de autoridad que expondremos en seguida, y que esclarecen este punto hasta convertirlo en una materia *explorati juris*.

Por algún tiempo se agitó la cuestión técnica sobre la retroactividad de los tratados de extradición, y fué, según creemos, principalmente discutida en Inglaterra y en Francia; pero quedó definitivamente resuelta en el sentido que hemos indicado, primero por la ley de extradición inglesa de 1870, y en seguida por el tratado de extradición franco-inglés de 1876. Así es que las dos naciones mencionadas han declarado prácticamente que las leyes sobre extradición pueden, y aun deben, aplicarse á los autores de delitos cometidos antes de que esas leyes sean expedidas; la Inglaterra, no obstante que siempre se ha mostrado en la práctica respetuosa á las garantías individuales, y la Francia, al tiempo que en su Constitución figuraba, como ha figurado siempre, el principio de la no retroactividad legislativa, que fué la declaración décima hecha, al proclamar los derechos del hombre, por su célebre Convención.

Por último, el Instituto de Derecho Internacional, en su sesión de Oxford, de 1880, resolvió que un tratado de extradición, por no ser más que ley de procedimientos, puede aplicarse á delitos cometidos con anterioridad al mismo tratado.

Después de tan solemnes declaraciones, ha cesado de ser cuestionable ese punto, y no hay tratadista, de los más autorizados, que no lo reconozca. Aun entre los de época anterior, la mayoría se pronunciaba por el dictamen hoy universalmente adoptado. Sus fundamentos se hallan bien explicados por Billot (Traité de l'Extradition, págs. 255 á 261) y Bernard (Traité Theorique et Pratique de l'Extradition, tomo 2°, págs. 340 á 346). Entre los más modernos, se asienta el principio de esa legítima retroactividad sin siquiera discutirlo y como punto averiguado. (Véase á Laurent, Droit Civil Français, tomo 1°, págs. 221 y 223, y Moore, On extradition, tomo 1°, pág. 99.)

Finalmente, hay una resolución que se cita en la Colección oficial, publicada en 1889, de tratados de los Estados Unidos con otras naciones, á la pág. 1291, en la que se declaró aplicable el tratado de extradición con Italia, del 26 de Marzo de 1868, á un caso ocurrido anteriormente. (*In re* De Giacamo, 12 Blatchford, 391.)

Prolijo sería aumentar este número de citas, con las cuales basta para probar que el art. XVIII del tratado á que nos referimos se

es una novedad inconstitucional entre nosotros, como no ha de serlo tampoco en la gran república vecina, no obstante que allí también prohibe la Constitución las leyes *ex post facto*, que, según la definición allí aceptada, son las leyes retroactivas en materia penal.

***

Nuestra Embajada en los Estados Unidos de América quedó por fin definitivamente establecida. Publicamos los discursos cambiados en la recepción del Sr. Aspíroz por el Presidente McKinley.

***

Los tratados con nuestra otra vecina, la República de Guatemala, dieron ocasión, desde el 2 de Abril, á un plausible acontecimiento. Los Comisionados mexicano y guatemalteco firmaron en Puebla la última hoja de los planos que representan la línea divisoria de ambas Repúblicas. El canje posterior de las memorias y libros de campo, y el de la última Convención de prórroga, de que daremos cuenta en el próximo número del *Boletín*, terminan y completan las estipulaciones de los arts. IV del Tratado del 27 de Septiembre de 1882 y X del Protocolo del 14 de Septiembre de 1883.

***

Después de las notas cambiadas con la Legación de Rusia, que publicamos en el penúltimo número del *Boletín*, el Consulado general de los Países Bajos hizo á nuestro Gobierno la invitación oficial que aparece en los documentos relativos de este número, y que exigió, dentro de los principios de elemental cortesía internacional, el nombramiento de delegados especiales mexicanos que concurran á la Conferencia de la Paz. Las instrucciones que se les dieron por acuerdo del señor Presidente de la República, y que verán nuestros lectores, parecen bastantes á que México guarde la actitud que le corresponde, sin salir de la dignidad ni rayar en la pretensión, concurriendo con voz y voto, en unión de las grandes Potencias.

***

Nuestra Legación en París, siempre empeñosa para dar cuenta de novedades trascendentales, envió con nota núm. 127 del 30 de Marzo,

copia de las modificaciones al art. 1,007 del Código Napoleón, relativo á las formalidades de presentación y apertura de los testamentos oló grafos. Publicamos la traducción de esa interesante reforma.

***

Comienzan también á ser efectivos y eficaces los servicios de nuestra Embajada en Washington. Con su nota núm. 838, se recibió en la Secretaría de Relaciones, el 28 de Abril, un ejemplar de la edición oficial del tratado de paz con España. Llenamos algunas páginas de este *Boletín* con los diez y siete artículos de esa Convención importantísima por tantos conceptos, desde el geográfico hasta el jurídico y administrativo. La renuncia y cesión de España representa para esa nación una pérdida de 160,971 millas cuadradas inglesas y 9.522,567 súbditos, pues estos guarismos son la diferencia entre 405,458 millas cuadradas inglesas y 9.695,567 habitantes que, todavía á principios de 1898, cifraban la superficie y la población de las colonias españolas (Scott Keltie. The Statesman's Year-Book, 1898, pág. 959) y 244,487 millas cuadradas inglesas, con 173,000 habitantes, á que las colonias españolas quedaron reducidas después del Tratado de Paz. (Anuario citado, 1899, pág. 1023.) Los diez y siete artículos de que se compone dicho tratado de paz parecen ser suficientemente previsores, pues arreglan el cambio de ciudadanía, los registros de la propiedad privada inmueble, y la jurisdicción de los tribunales, distinguiendo los procesos en concluidos, pendientes de recurso por interponer, y pendientes de recurso por substanciar, estableciendo que aquellos, los recursos por interponer, se deduzcan ante los nuevos tribunales, y que estos, los recursos por sustanciar, sigan su tramitación ante los jueces de la nación que renuncia y que cede. Acaso la ley que ha de expedir el Congreso Americano, según el artículo XII del tratado, conjure la dificultad jurídica que pudiera sobrevenir, tratándose de los procesos en sustanciación de recurso pendiente ante la antigua metrópoli en conflicto con los recursos americanos, de carácter federal, llamados de *error* y de *Habeas corpus*.

***

También publicamos la nota de la Legación de Alemania relativa al séptimo Congreso Internacional de Geografía que ha de reunirse en Berlín del 28 de Septiembre al 4 de Octubre próximos.



Nuestra Legación en Alemania, con nota núm. 122 de 29 de Marzo, acompañó la décima entrega de los «Protocolos de la Comisión de segunda lectura del Proyecto del Código Civil alemán.» Estos protocolos, verdaderamente sabios y eruditos, fueron remitidos á la Secretaría de Justicia.



Concluiremos esta revista con una noticia que acredita la cortesía de la Legación del Japón. El 29 de Abril dirigió el Sr. Ministro Murota una nota á la Secretaría de Relaciones, remitiendo con ella dos fusiles del sistema 1897, de Murata, fabricados en los depósitos japoneses. Con uno obsequia al señor Presidente de la República y con otro al Museo de Artillería.



LA RECEPCION DEL EMBAJADOR MEXICANO EN WASHINGTON.

(Marzo 30 de 1899.)

DISCURSO DEL EMBAJADOR.

Señor Presidente:

El Gobierno Mexicano tiene la satisfacción de haber visto secundado con benévola prontitud, por el de Vuestra Excelencia, el propósito de elevar la recíproca representación de nuestros dos países al grado supremo de la jerarquía diplomática, según cuadra á sus relaciones cada vez más estrechas, más cordiales y más adecuadas á sus esfuerzos generosos para acreditar las instituciones liberales en el continente americano.

La muerte, nunca bastantemente deplorada, del insigne ciudadano que representó más largo tiempo á mi patria en este gran país, ha re-

tardado hasta hoy el cumplimiento del vivo deseo experimentado por el Gobierno que me envía, de corresponder á la honra que los Estados Unidos de América nos han hecho, acreditando en calidad de Embajador á su último Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en México, muy digno ciertamente de galardón tan señalado.

Por feliz me tendría si pudiera acercarme á mi predecesor en la destreza, en la prudencia y en el tino con que supo estrechar los fraternales lazos que unen á mi patria con la vuestra. No me lisonjea la creencia de que mi Gobierno haya encontrado en mí tan envidiables dotes, si bien es cierto que cuenta con mi anhelo de aplicar todas mis facultades al cultivo de las felices relaciones existentes entre las dos Repúblicas, para lo cual confía en que el Gobierno de Vuestra Excelencia, que preside con tanto acierto como lustre, me concederá su poderoso auxilio.

Al poner en vuestras manos la carta que me acredita de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de los Estados Unidos Mexicanos cerca del Gobierno de los Estados Unidos de América, hago fervientes votos por la felicidad personal de Vuestra Excelencia y por la prosperidad creciente de este pueblo.

Discurso del Presidente Mc.Kinley.

Excelencia:

Las relaciones, que tan felizmente y por tanto tiempo han existido entre este país y México, hacen especialmente oportuno que los órganos de su comunicación internacional sean del grado supremo en la jerarquía diplomática. Por lo tanto, me es sumamente grato ver que México ha realizado su propósito de elevar su misión en los Estados Unidos al grado de Embajada, propósito que no pudo llevarse á efecto antes debido á la tan sentida muerte de vuestro honorable predecesor, cuya promoción á Embajador fué correspondida con prontitud, confiriendo igual dignidad al representante de los Estados Unidos en México. Tengo el gusto de daros la bienvenida en vuestra calidad de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo que decís respecto al objeto de vuestra misión, que es el de cultivar y, si es posible, desarrollar aún más las relaciones amistosas que existen entre las dos Repúblicas, encuentra cordial correspondencia por parte de este Gobierno. No dudo que, inspirado por esos altos y

mutuos propósitos, vuestros esfuerzos serán secundados de una manera no menos eficaz que los de vuestro estimado predecesor, durante su larga y honorable permanencia entre nosotros, y que, como él, tendreis numerosas oportunidades de estrechar los vínculos de unión y comercio que existen entre nuestros dos países, conociendo los sentimientos de amistad y consideración que este Gobierno y mis conciudadanos abrigan respecto de México y del pueblo mexicano, para los cuales desean toda clase de prosperidades y el goce permanente de las bendiciones que la paz y el progreso traen consigo.

Os ruego trasmitais á Su Excelencia, el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, mis sinceros votos por su salud y felicidad.

CONVENCION

ENTRE MEXICO Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA

PARA LA EXTRADICION DE CRIMINALES

México, *Abril* 24 *de* 1899.

El señor Presidente de la República ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DÍAZ, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el día veintidós de Febrero último se concluyó y firmó en esta ciudad de México, por medio de Plenipotenciarios debidamente autorizados al efecto, una Convención entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, para la extradición de criminales, en la forma y del tenor siguientes:

Los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, habiendo juzgado conveniente para la mejor administración de justicia y para prevenir los delitos en sus respectivos territorios y jurisdicciones, que los individuos, prófugos de la justicia, acusados ó condenados por los delitos que se especificarán más adelante, sean recíprocamente entregados en determinadas circunstancias, han resuelto ajustar un nuevo Tratado con ese objeto y han nombrado sus Plenipotenciarios:

El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos á Don Ignacio Mariscal, Secretario del Despacho de Relaciones Exteriores, y el Presidente de los Estados Unidos de América á Powell Clayton, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de los mismos Estados Unidos en México;

Quienes, después de haberse comunicado sus plenos poderes y encontrádolos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

ARTÍCULO I.

El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América convienen en entregarse mutuamente las personas que, habiendo sido acusadas ó sentenciadas por alguno de los delitos especificados en el artículo siguiente, cometido dentro de la jurisdicción de una de las Partes Contratantes, busquen asilo ó sean encontradas en el territorio de la otra.

ARTÍCULO II.

Conforme á las cláusulas de esta Convención, serán entregadas las personas acusadas ó condenadas poralguno de los delitos siguientes:

1. Homicidio, inclusos los delitos conocidos con los nombres de parricidio, asesinato, envenenamiento é infanticidio.

2. Estupro y violación.

3. Bigamia.

4. Incendio.

5. Crímenes cometidos en el mar:

(a) Piratería, según se conoce y define comunmente en derecho internacional.

(b) Destrucción ó pérdida de un buque causadas intencionalmente, ó conspiración y tentativa para conseguir dicha destrucción ó pérdi-

The United States of America and the United States of Mexico having judged it expedient, with a view to the better administration of justice and the prevention of crime within their respective territories and jurisdictions, that persons charged with or convicted of the crimes and offences hereinafter enumerated, and being fugitives from justice, should, under certain circumstances, be reciprocally delivered up, have resolved to conclude a new Convention for that purpose, and have appointed as their Plenipotentiaries:

The President of the United States of America, Powell Clayton, Ambassador Extraordinary and Plenipotentiary of said United States at Mexico, and the President of the United States of Mexico, Don Ignacio Mariscal, Secretary of Foreign Relations;

Who, after having communicated to each other their respective full powers, found in good and due form, have agreed upon and concluded the following articles:

ARTICLE I.

The Government of the United States of America and the Government of the United States of Mexico mutually agree to deliver up persons who, having been charged with or convicted of any of the crimes and offences specified in the following article, committed within the jurisdiction of one of the Contracting Parties, shall seek an asylum or be found within the territory of the other.

ARTICLE II.

Persons shall be delivered up, according to the provisions of this Convention, who shall have been charged with, or convicted of, any of the following crimes or offences:

1. Murder, comprehending the crimes known as parricide, assassination, poisoning and infanticide.

2. Rape.

3. Bigamy.

4. Arson.

5. Crimes committed at sea:

(a) Piracy, as commonly known and defined by the laws of nations.

(b) Destruction or loss of a vessel, caused intentionally; or conspiracy and attempt to bring about such destruction or loss, when com-

da cuando hubieren sido cometidas por alguna persona ó personas á bordo de dicho buque en alta mar.

(c) Motín ó conspiración por dos ó más individuos de la tripulación, ó por otras personas á bordo de un buque en alta mar, con el propósito de rebelarse contra la autoridad del capitán ó comandante de dicho buque, ó con el de apoderarse por fraude ó violencia de dicho barco.

6. Allanamiento de morada, por el cual se entenderá el acto de asaltar la casa de otro y de entrar en ella durante la noche con el fin de cometer un delito.

7. El acto de forzar la entrada á las oficinas públicas ó de Banco, de casas de Banco, Cajas de ahorro, Compañías de depósito ó de seguros, con el fin de cometer en ellas un robo, así como los robos que resulten de ese acto.

8. Robo con violencia, entendiéndose por tal la sustracción criminal y por la fuerza de bienes ó dinero ajenos, ejerciendo violencia ó intimidación.

9. La falsificación ó el expendio ó circulación de documentos falsificados.

10. La falsificación ó alteración de los actos oficiales del Gobierno ó de la autoridad pública, inclusos los tribunales; ó el empleo ó uso fraudulento de alguno de los mismos actos.

11. La falsificación de moneda, sea en metálico ó en papel, de títulos ó cupones de deuda pública, de billetes de Banco ú otros títulos de crédito público, de sellos, timbres, cuños y marcas de la Nación ó de la Administración pública, y el expendio, circulación ó uso fraudulento de alguno de los objetos antes mencionados.

12. Importación de instrumentos para falsificar moneda, ó billetes de Banco ú otro papel moneda.

13. Peculado ó malversación criminal de fondos públicos, cometida dentro de la jurisdicción de cualquiera de las Partes Contratantes por empleados ó depositarios públicos.

14. Abuso de confianza cometido con fondos de un Banco de depósito ó de una Caja de ahorros ó de una Compañía de depósito, organizados conforme á las leyes federales ó de los Estados.

15. Abuso de confianza por una persona ó personas, á sueldo ó salario, en perjuicio de aquel que los tiene á su servicio, cuando el delito está sujeto á una pena conforme á las leyes del lugar donde fué cometido.

mitted by any person or persons on board of said vessel on the high seas.

(c) Mutiny or conspiracy by two or more members of the crew or other persons on board of a vessel on the high seas, for the purpose of rebelling against the authority of the captain or commander of such vessel, or by fraud, or by violence, taking possession of such vessel.

6. Burglary, defined to be the act of breaking and entering into the house of another in the night time, with intent to commit a felony therein.

7. The act of breaking into and entering public offices, or the offices of banks, banking houses, savings banks, trust companies, or insurance companies, with intent to commit theft therein, and also the thefts resulting from such acts.

8. Robbery, defined to be the felonious and forcible taking from the person of another of goods or money, by violence or by putting the person in fear.

9. Forgery or the utterance of forged papers.

10. The forgery, or falsification of the official acts of the Government or public authority, including courts of justice, or the utterance or fraudulent use of any of the same.

11. The fabrication of counterfeit money, whether coin or paper, counterfeit titles or coupons of public debt, bank notes, or other instruments of public credit; of counterfeit seals, stamps, dies, and marks of State or public administration, and the utterance, circulation, or fraudulent use of any of the above mentioned objects.

12. The introduction of instruments for the fabrication of counterfeit coin or bank notes or other paper current as money.

13. Embezzlement or criminal malversation of public funds committed within the jurisdiction of either party by public officers or depositaries.

14. Embezzlement of funds of a bank of deposit or savings bank, or trust company, chartered under Federal or State laws.

15. Embezzlement by any person or persons hired or salaried, to the detriment of their employers when the crime is subject to punishment by the laws of the place where it was committed.

16. Plagio de menores ó adultos, entendiéndose por tal el hecho de apoderarse de una persona ó personas, ó de detenerlas, para exigir dinero de ellas ó de sus familias, ó para cualquier otro fin ilegal.

17. La privación violenta de cualquier miembro necesario para la propia defensa ó protección, y cualquiera otra mutilación voluntaria que cause incapacidad para trabajar ó la muerte.

18. La destrucción maliciosa é ilegal, ó la tentativa de destrucción, de ferrocarriles, trenes, puentes, vehículos, buques y otros medios de comunicación, ó de edificios públicos y privados, cuando el acto cometido ponga en peligro la vida humana.

19. Obtener por medio de amenazas de hacer daño, ó por maquinaciones ó artificios, dinero, valores ú otros bienes muebles, y la compra de los mismos á sabiendas de cómo se han obtenido, cuando estos delitos estén penados con prisión ú otro castigo corporal por las leyes de ambos países.

20. Hurto ó robo sin violencia, entendiéndose por tal el apoderamiento de efectos, bienes muebles, caballos, ganado vacuno ó de otra clase, ó de dinero por valor de veinticinco pesos ó más, ó recibir á sabiendas propiedades robadas de ese valor.

21. También se deberá conceder la extradición por el conato de alguno de los delitos antes enumerados, cuando este conato sea punible con prisión ú otra pena corporal por las leyes de ambas Partes Contratantes.

Artículo III.

No se concederá la extradición en ninguno de los casos siguientes:

1. Cuando la prueba de la delincuencia presentada por la Parte requeriente no justificare, conforme á las leyes del lugar donde se encuentra el prófugo ó acusado, su aprehensión y enjuiciamiento en caso de que el delito se hubiese cometido allí.

2. Cuando el delito imputado sea de carácter puramente político.

3. Cuando conforme á las leyes del país al que se hace el requerimiento, la prescripción impida los procedimientos legales ó la imposición de la pena con motivo del acto cometido por la persona cuya entrega se pide.

4. Cuando se pide la extradición con motivo de un delito por el cual el individuo reclamado está sufriendo ó ha sufrido una pena en el país al que se pide la extradición, ó en caso de que allí haya sido juzgado

16. Kidnapping of minors or adults, defined to be the abduction or detention of a person or persons in order to exact money from them or from their families or for any other unlawful end.

17. Mayhem and any other wilful mutilation causing disability or death.

18. The malicious and unlawful destruction or attempted destruction of railways, trains, bridges, vehicles, vessels, and other means of travel or of public edifices and private dwellings when the act committed shall endanger human life.

19. Obtaining by threats of injury, or by false devices, money, valuables or other personal property, and the purchase of the same with the knowledge that they have been so obtained, when such crimes or offences are punishable by imprisonment or other corporal punishment by the laws of both countries.

20. Larceny, defined to be the theft of effects, personal property, horses, cattle, live stock or money, of the value of twenty five dollars or more, or receiving stolen property, of that value, knowing it to be stolen.

21. Extradition shall also be granted for the attempt to commit any of the crimes and offences above enumerated, when such attempt is punishable as a felony by the laws of both Contracting Parties.

ARTICLE III.

Extradition shall not take place in any of the following cases:

1. When the evidence of criminality presented by the demanding party would not justify, according to the laws of the place where the fugitive or person so charged shall be found, his or her apprehension and commitment for trial, if the crime or offence had been there committed.

2. When the crime or offence charged shall be of a purely political character.

3. When legal proceedings or the enforcement of the penalty for the act committed by the person demanded has become barred by limitation according to the laws of the country to which the requisition is addressed.

4. When the extradition is demanded on account of a crime or offence for which the person demanded is undergoing or has undergone punishment in the country from which the extradition is demanded,

y absuelto con motivo de la misma acusación, con tal que, exceptuando los delitos referidos en la fracción 13 art. II de esta Convención, cada Parte Contratante se comprometa á no ejercer jurisdicción para el castigo de delitos cometidos exclusivamente dentro del territorio de la otra.

ARTÍCULO IV.

Ninguna de las Partes Contratantes estará obligada á entregar, por virtud de las estipulaciones de esta Convención, á sus propios ciudadanos; pero el Poder Ejecutivo de cada una de ellas tendrá la facultad de entregarlos si, á su discreción, lo creyere conveniente.

ARTÍCULO V.

Si la persona cuya entrega se pidiere conforme á las estipulaciones del presente Tratado hubiere sido reducida á prisión por haber cometido un delito en el país donde se ha refugiado, ó hubiere sido condenada á causa del mismo, se puede diferir su extradición hasta que se la absuelva ó hasta que expire el tiempo de prisión á que se la haya condenado, ó reducido su sentencia, ó bien se le indulte.

ARTÍCULO VI.

Si el reo prófugo, reclamado por una de las Partes Contratantes, lo fuese también por uno ó más Gobiernos, á virtud de estipulaciones contenidas en Tratados, por delitos cometidos en su jurisdicción, este reo será entregado, de preferencia, al que primero lo haya pedido.

ARTÍCULO VII.

La persona cuya extradición se haya concedido con motivo de uno de los delitos mencionados en el art. II, en ningún caso será juzgada y castigada, en el país al que se ha concedido la extradición, por un delito político cometido por ella antes de su extradición, ni por un acto que tenga conexión con semejante delito político, á menos que haya tenido libertad para salir del país dentro de un mes de haber sido juzgada; y en caso de haber sido condenada, dentro de un mes después de haber sufrido la pena ó de haber sido indultada.

No se considerará delito político el atentado contra la vida del Jefe de un Gobierno.

or in case he or she shall have been prosecuted therein on the same charge and acquitted thereof; provided that, with the exception of the offences included in clause 13, article 2, of this Convention, each Contracting Party agrees not to assume jurisdiction in the punishment of crimes committed exclusively within the territory of the other.

ARTICLE IV.

Neither of the Contracting Parties shall be bound to deliver up its own citizens under the stipulations of this Convention, but the executive authority of each shall have the power to deliver them up, if, in its discretion, it be deemed proper to do so.

ARTICLE V.

If the person whose surrender may be claimed pursuant to the stipulations of the present Convention shall have been accused or arrested for the commission of any offence in the country where he or she has sought asylum, or shall have been convicted thereof, his or her extradition may be deferred until he or she is entitled to be liberated on account ot the offence charged, for any ot the following reasons: Acquittal; expiration of term of imprisonment; expiration of the period to which sentence may have been commuted, or pardon.

ARTICLE VI.

If a fugitive criminal claimed by one of the Parties hereto shall be also claimed by one or more Powers, pursuant to treaty provisions on account of crimes or offences committed within their jurisdiction, such criminal shall be delivered up in preference in accordance with that demand which is the earliest in date.

ARTICLE VII.

A person who has been surrendered on account of one of the crimes or offences mentioned in article II shall in no case be prosecuted and punished in the country in which his or her extradition has been granted, on account of a political crime or offence committed by him or her previous to his or her extradition, or on account of an act connected with such a political crime or offence, unless he or she has been at liberty to leave the country for one month after having been tried, and, in case of condemnation, for one month after having suffered his or her punishment, or having been pardoned.

An attempt against the life of the head of the Government shall not be considered a political offence.

Artículo VIII.

El pedimento para la entrega de los prófugos de la justicia, en virtud de la presente Convención, se hará por los respectivos Agentes diplomáticos de las Partes Contratantes, ó en caso de estar ausentes del país ó de la residencia del Gobierno, podrá hacerse por los Agentes consulares superiores.

Si la persona cuya extradición se pide ha sido condenada por un delito, se acompañará al pedimento de extradición copia de la sentencia condenatoria del Tribunal. Esta copia estará legalizada con el sello del Tribunal y con la certificación del carácter oficial del Juez, por el funcionario á quien corresponda, y el de éste, por el Ministro ó Cónsul de la respectiva Parte Contratante. Sin embargo, cuando el prófugo esté simplemente acusado de un crimen ó delito, se acompañará al pedimento copia, tanto del mandamiento de prisión, igualmente legalizada en el país en donde se imputa la comisión del delito, cuanto de las declaraciones en que se funde el mandamiento de prisión.

Cuando en la clasificación de delitos contenidos en el art. II, esté prevenido que para la extradición se requiera que el delito imputado sea punible con prisión ú otra pena corporal, conforme á las leyes de ambas Partes Contratantes, el que pida la extradición presentará, además de los documentos antes estipulados, copia legalizada de la ley del país requeriente, que defina el delito y determine la pena correspondiente.

Cumplidas estas formalidades, la autoridad á quien corresponda, de los Estados Unidos Mexicanos ó de los Estados Unidos de América, según sea el caso, hará la aprehensión del prófugo, con el fin de que sea presentado ante la autoridad judicial competente para ser examinado.

Si se decidiere entonces que, conforme á las leyes y pruebas presentadas, procede la extradición con arreglo á las estipulaciones de este Tratado, el prófugo podrá ser entregado en la forma legal prescrita para estos casos.

Artículo IX.

En caso de delitos cometidos ó imputados en los Estados ó Territorios fronterizos de las dos Partes Contratantes, podrá hacerse el requerimiento por medio de los respectivos Agentes diplomáticos ó consulares, como se ha dicho, ó por medio de la principal autoridad civil

ARTICLE VIII.

Requisitions for the surrender of fugitives from justice under this present Convention shall be made by the respective diplomatic agents of the Contracting Parties, or in the event of the absence of these from the country or from its seat of Government, they may be made by superior consular officers.

If a person whose extradition is asked for shall have been convicted of a crime or offence, a copy of the sentence of the court in wich he was convicted, authenticated under its seal, with attestation of the official character of the Judge by the proper executive authority, and of the latter by the Minister or Consul of the respective Contracting Party, shall accompany the requisition. When, however, the fugitive shall have been merely charged with a crime or offence, a similarly authenticated and attested copy of the warrant for his arrest in the country where the crime or offence is charged to have been committed, and of the depositions upon which such warrant may have been issued, must accompany the requisition as aforesaid.

Whenever, in the schedule of crimes and offences of article II, it is provided that surrender shall depend on the fact of the crime or offence charged being punishable by imprisonment or other corporal punishment according to the laws of both Contracting Parties, the Party making the demand for extradition shall furnish, in addition to the documents above stipulated, an authenticated copy of the law of the demanding country defining the crime or offence, and prescribing a penalty therefor.

The formalities being fulfilled, the proper executive authority of the United States of America, or of the United Mexican States, as the case may be, shall then cause the apprehension of the fugitive, in order that he or she may be brought before the proper judicial authority for examination.

If it should then be decided that, according to the law and the evidence, the extradition is due pursuant to the terms of this Convention, the fugitive may be given up according to the forms of law prescribed in such cases.

ARTICLE IX.

In the cases of crimes or offences committed or charged to have been committed in the frontier States or Territories of the two Contracting Parties, requisitions may be made either through their respective diplomatic or consular agents as aforesaid, or through the chief civil

del respectivo Estado ó Territorio, ó por medio de la principal autoridad civil ó judicial de los Distritos ó Condados fronterizos, que esté debidamente autorizada para ese objeto por la expresada principal autoridad civil de los Estados ó Territorios fronterizos; ó cuando por alguna causa la autoridad civil de ese Estado ó Territorio esté suspensa, por medio del Jefe superior militar que tenga el mando del mismo Estado ó Territorio; y la respectiva autoridad competente ordenará en seguida la aprehensión del prófugo, para que sea presentado ante la autoridad judicial competente y ésta lo examine; y las actuaciones de este procedimiento, con la prueba, debidamente certificadas, se enviarán á la autoridad correspondiente de los Estados Unidos Mexicanos ó de los Estados Unidos de América, según sea el caso. Si la expresada autoridad encontrase que, conforme á derecho y á las pruebas, procede la extradición con arreglo á las estipulaciones de este Tratado, el prófugo será entregado en la forma legal prescrita para estos casos.

ARTÍCULO X.

Cuando se dé aviso telegráficamente ó de otra manera, por el conducto diplomático, de que la autoridad competente ha expedido una orden para la aprehensión de un reo prófugo, acusado de alguno de los delitos enumerados en los artículos anteriores de este Tratado, y cuando se asegure por el mismo conducto que próximamente se hará el pedimento para la entrega de este reo, y que el pedimento estará acompañado de la orden de prisión y de las declaraciones ó copias de ellas debidamente legalizadas, en apoyo de la acusación, cada Gobierno procurará conseguir la aprehensión provisional del reo y mantenerlo bajo segura custodia, por el tiempo que fuere posible, pero sin exceder de cuarenta días, en espera de la presentación de los documentos en que se funde el pedimento de extradición.

ARTÍCULO XI.

En todo caso de pedimento hecho, de conformidad con las estipulaciones de esta Convención, por cualquiera de las dos Partes Contratantes, para la aprehensión, detención ó extradición de reos prófugos, los empleados de justicia ó el Ministerio público del país donde se practican las diligencias de extradición ayudarán á los empleados del Gobierno que pide la extradición, ante los respectivos Jueces y Magistrados, por todos los medios legales que estén á su alcance, sin

authority of the respective State or Territory or through such chief civil or judicial authority of the districts or counties bordering on the frontier as may for this purpose be duly authorized by the said chief civil authority of the said frontier States or Territories, or when, from any cause, the civil authority of such State or Territory shall be suspended, through the chief military officer in command of such State or Territory, and such respective competent authority shall thereupon cause the apprehension of the fugitive, in order that he may be brought before the proper judicial authority for examination; and the record of such examination, with the evidence, duly attested, shall be forwarded to the proper executive authority of the United States of America or of the United Mexican States, as the case may be; when it is found by such respective executive authority that, according to the law and the evidence, the extradition is due pursuant to the terms of this Convention, the fugitive may be given up according to the forms of law prescribed in such cases.

ARTICLE X.

On being informed by telegraph or otherwise, through the diplomatic channel, that a warrant has been issued by competent authority for the arrest of a fugitive criminal charged with any of the crimes enumerated in the foregoing articles of this treaty, and on being assured from the same source that a requisition for the surrender of such criminal is about to be made accompanied by such warrant and duly authenticated depositions or copies thereof in support of the charge, each Government shall endeavor to procure the provisional arrest of such criminal and to keep him in safe custody for such time as may be practicable, not exceeding forty days, to await the production of the documents upon which the claim for extradition is founded.

ARTICLE XI.

In every case of a demand made by either of the two Contracting Parties for the arrest, detention, or extradition of fugitive criminals, in pursuance of the provisions of this Convention, the legal officers or fiscal ministry of the country where the proceedings of extradition are had shall assist the officers of the Government demanding the extradition before the respective judges and magistrates, by every legal means within their or its power; and no claim whatever for com-

que estos servicios les den derecho á pretender remuneración alguna del Gobierno que pide la extradición. Sin embargo, cuando el empleado ó empleados del Gobierno han prestado su cooperación para la extradición, y en el ejercicio ordinario de sus funciones son remunerados, en lugar de sueldo, con honorarios por cada uno de los servicios prestados, tendrán derecho á recibir por sus actos ó servicios, del Gobierno que pida la extradición, los honorarios acostumbrados, de la misma manera y por la misma suma que si estos actos ó servicios hubieran sido desempeñados en procedimientos criminales ordinarios, conforme á las leyes del país de que son empleados.

ARTÍCULO XII.

La persona entregada conforme á este Tratado no podrá ser juzgada ni castigada en el país al cual se ha concedido la extradición ni entregada á una tercera nación, con motivo de un delito no comprendido en este Tratado y cometido antes de su extradición, á no ser que el Gobierno que hace la entrega dé su aquiescencia para el enjuiciamiento ó para la entrega á dicha tercera nación.

Sin embargo, este consentimiento no será necesario:

(a) Cuando el acusado haya pedido voluntariamente que se le juzgue ó se le entregue á la tercera nación.

(b) Cuando haya tenido libertad para ausentarse del país durante treinta días de haber sido puesto en libertad por falta de méritos para la acusación por la que fué entregado; ó en caso de haber sido condenado, durante treinta días de haber cumplido su condena ó de haber sido indultado.

ARTÍCULO XIII.

La persona entregada conforme á este Tratado puede ser juzgada y castigada en el país al cual se ha concedido la extradición, ó puede ser entregada á una tercera Nación, por alguno de los delitos comprendidos en el art. II de este Tratado, anterior á su extradición, y distinto del que dió motivo á ésta. Se notificará al Gobierno que lo entregó la intención de entregarlo ó juzgarlo, especificando, además, el delito que se le imputa, y dicho Gobierno podrá exigir, si lo cree conveniente, la presentación de prueba instrumental de la acusación, conforme á lo preceptuado en el art. VIII de este Tratado.

pensations for any of the services so rendered shall be made against the Government demanding the extradition; provided, however, that any officer or officers of the surrendering Government so giving assistance, who shall in the usual course of their duties be compensated by specific fees for services performed in lieu of salary therefor, shall be entitled to receive from the Government demanding the extradition the customary fees for the acts or services performed by them, in the same manner and to the same amount as though such acts or services had been performed in ordinary criminal proceedings under the laws of the country of which they are officers.

ARTICLE XII.

A person surrendered under this Convention shall not be tried or punished in the country to which his or her extradition has been granted, nor given up to a third Power, for a crime or offence not provided for by this Convention and committed previous to his or her extradition, unless the consent of the surrendering Government be given for such trial or such surrender to a third Power.

But such consent shall not be necessary:

(a) When the accused shall have voluntarily requested to be so tried or surrendered to a third Power.

(b) When he or she shall have been free to leave the country during thirty days after discharge from custody because of the charge on which he or she was surrendered, or, if convicted thereof, during thirty days after having satisfied his or her penalty or having been pardoned.

ARTICLE XIII.

A person surrendered under this Convention may be tried and punished in the country to which his extradition has been granted, or may be given up to a third Power, for any crime or offence provided for by article II of this Convention, and committed previous to his extradition, besides that which gave rise to the extradition. Notice of the purpose to so try or surrender him, with specification of the crime or offence charged, shall be given to the Government which surrendered him, which may, if it thinks proper, require the production of documentary evidence of the charge conformably to the prescription of article VIII hereof.

ARTÍCULO XIV.

Los gastos de la aprehensión, detención y transporte de la persona reclamada se pagarán por el Gobierno en cuyo nombre se haya hecho el pedimento de extradición.

ARTÍCULO XV.

Todos los objetos encontrados en poder del acusado y obtenidos por medio de la comisión del acto de que se le acusa, ó que puedan servir de prueba del delito por el cual se pide su extradición, serán secuestrados y entregados con su persona, si así lo ordena la autoridad competente.

Sin embargo, se respetarán los derechos de tercero respecto de estos objetos.

ARTÍCULO XVI.

La persona entregada por alguna de las Partes Contratantes, en virtud de un tratado de extradición por una tercera nación y que no sea ciudadano del país por donde transite, puede ser llevada de tránsito á través del territorio de la otra Parte Contratante, si el camino más conveniente para entrar al país al cual ha sido entregado ó para salir de él, está en todo ó en parte dentro de dicho territorio.

La Parte Contratante que entregue ó reciba al individuo reclamado, pedirá permiso para tal objeto al Gobierno del país por el cual se desea el tránsito, presentando en apoyo de esta petición, una copia debidamente autorizada del mandamiento de entrega, expedida por el Gobierno que concede la extradición, después de lo cual, la correspondiente autoridad del país cuyo territorio se debe atravesar, expedirá un mandamiento autorizando el tránsito de la persona entregada. El tránsito deberá terminarse dentro de treinta días, contados desde la fecha de la entrada del individuo transportado en el territorio del país de tránsito, y después de ese término dicho individuo podrá ser puesto en libertad si se encontrare en dicho territorio.

Este artículo, sin embargo, no se llevará á efecto hasta que el Congreso de los respectivos países autorice por ley este tránsito y la expedición del mandamiento correspondiente.

ARTÍCULO XVII.

Cada una de las Partes Contratantes procurará, con la diligencia debida, la extradición y enjuiciamiento de sus ciudadanos que sean acu-

ARTICLE XIV.

The expense of the arrest, detention and transportation of the person claimed shall be paid by the Government in whose name the requisition has been made.

ARTICLE XV.

All articles found in the possession of the accused party and obtained through the commission of the act with which he is charged, or that may be used as evidence of the crime or offence for which his extradition is demanded, shall be seized if the competent authority shall so order, and shall be surrendered with his person.

The rights of third parties to the articles so found shall nevertheless be respected.

ARTICLE XVI.

A person surrendered to or delivered up by either of the Contracting Parties by virtue of a convention of extradition with a third party and not being a citizen of the country of transit may be conveyed in transit across the territory of the other, if the convenient course of travel from or to the country to which he has been surrendered shall lie in whole or part within such territory.

The Contracting Party delivering up or receiving such surrendered person shall make application for such purpose to the Government of the country through which transit is desired, producing in support of such application a duly attested copy of the warrant of surrender issued by the Government granting the extradition; and, thereupon, the proper executive authority of the country whose territory is to be so traversed may issue a warrant permitting the transit of the surrendered person transported. Such transit must be wholly accomplished within thirty days, counting from the date of the entrance of such transported person within the territory of the country of transit, after which time said person may be set at liberty if there found.

This article shall not, however, take effect until the Congress of the respective countries shall by law authorize such transit, and the issue of a warrant therefor.

ARTICLE XVII.

Each of the Contracting Parties shall exercise due diligence in procuring the extradition and prosecution of its citizens who may be

sados de uno de los crímenes ó delitos mencionados en el art. II y exclusivamente cometidos en su territorio contra el Gobierno ó uno de los ciudadanos de la otra Parte Contratante, cuando se haya refugiado ó se encuentre dentro del territorio de ésta la persona acusada, con tal que dicho crimen ó delito sea punible en el territorio del país requeriente.

ARTÍCULO XVIII.

La presente Convención tendrá efecto desde la fecha del cambio de ratificaciones; pero se aplicarán sus disposiciones á todos los casos de crímenes ó delitos, enumerados en el art. II, que se hayan cometido desde el veinticuatro de Enero de mil ochocientos noventa y nueve.

ARTÍCULO XIX.

Esta Convención continuará vigente hasta seis meses después de que uno de los Gobiernos notifique al otro, en debida forma, su deseo de que termine.

Será ratificada por ambas Partes Contratantes y se canjearán las ratificaciones en México, tan pronto como sea posible.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios han firmado la presente Convención en los idiomas español é inglés y la han sellado con sus sellos.

Hecho por duplicado, en la ciudad de México, el veintidós de Febrero de mil ochocientos noventa y nueve.

(L. S.) IGNACIO MARISCAL.
(L. S.) POWELL CLAYTON.

Que la precedente Convención fué aprobada por la Cámara de Senadores de los Estados Unidos Mexicanos con fecha doce del presente mes, y ratificada por mí el día siguiente;

Que, igualmente, fué aprobada por el Senado de los Estados Unidos de América con fecha dos de Marzo próximo pasado, y ratificada por el Presidente de los Estados Unidos de América el día ocho del mismo mes;

Y que las ratificaciones fueron canjeadas en esta Capital el día de anteayer;

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

charged with the commission of any one of the crimes or offences mentioned in article II, exclusively committed in its territory against the Government or any of the citizens of the other Contracting Party, when the person accused may have taken refuge or be found within the territory of the latter, provided the said crime or offence is one that is punishable, as such, in the territory of the demanding country

ARTICLE XVIII.

The present Convention shall take effect from the date of the exchange of ratifications, but its provisions shall be applied to all cases of crimes or offences enumerated in article II which may have been committed since the twenty-fourth of January eighteen hundred and ninety-nine.

ARTICLE XIX.

This Convention shall continue in effect until six months after a desire for its termination shall have been expressed in due form by one of the two Governments to the other.

It shall be ratified by both Contracting Parties, and its ratifications shall be exchanged at the City of Mexico as soon as possible.

In witness whereof, the respective Plenipotentiaries have signed the present Convention both in the English and Spanish languages and thereunto affixed their seals.

Done in duplicate at the City of Mexico, this twenty-second day of February, eighteen hundred and ninety-nine.

(L. S.) POWELL CLAYTON.
(L. S.) IGNACIO MARISCAL.

Palacio Nacional de México, á veinticuatro de Abril de mil ochocientos noventa y nueve.—PORFIRIO DÍAZ.—Al Sr Lic. D. Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.»

Y lo comunico á vd. para los fines consiguientes, renovándole las protestas de mi atenta consideración.

MARISCAL.

Señor........

CONFERENCIA DE LA PAZ[1]

(Documentos Oficiales.)

Real Consulado general de los Países Bajos en México.

MÉXICO, *Abril 24 de* 1899.

Excelentísimo señor:

En cumplimiento de las instrucciones recibidas hoy por telégrafo, tengo la honra de invitar, en nombre del Gobierno Real de los Países Bajos, al Supremo Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos de hacerse representar en la Conferencia Internacional de Desarme General que, por iniciativa de Su Majestad el Emperador de Rusia, tendrá lugar en la capital de Holanda, La Haya, el diez y ocho de Mayo del presente año.

Suplico á Vuestra Excelencia de hacer presente á Su Excelencia el señor Presidente D. Porfirio Díaz el deseo de mi Gobierno de ver representado al Supremo Gobierno de la República en la mencionada Conferencia, cuyos resultados, como esperamos, serán altamente benéficos para la paz universal y para todas las naciones del Globo.

Me reservo el gusto de comunicar á Vuestra Excelencia las noticias posteriores que, según aviso telegráfico, me han de llegar próxima-

1 Véase la página 284 del *Boletín* correspondiente á Marzo de 1899.—(Tomo VII, núm. 5.)

mente por correo, y tengo la honra de renovar á Vuestra Excelencia la seguridad de mi más distinguida consideración.

(Firmado.) *von* DÜRING.

A. S. E. el Sr. Lic. D. Ignacio Mariscal, Secretario de Relaciones Exteriores.—Presente.

Secretaría de Relaciones Exteriores.

MÉXICO, 25 *de Abril de* 1899.

Señor Cónsul general:

Ha sido en mi poder la nota de vd., fecha 24 del actual, en que, cumpliendo con instrucciones telegráficas de su Gobierno, invita vd. al de México á hacerse representar en la Conferencia Internacional de Desarme General que, por iniciativa del Emperador de Rusia, se reunirá en La Haya el 18 de Mayo próximo.

En respuesta tengo la honra de manifestar á vd. que el señor Presidente de la República, enterado de esa invitación, se ha servido comisionar á los Ministros de México en Francia y en Bélgica, Sres. D. Antonio de Mier y Lic. D. Jesús Zenil, para que como Delegados de México concurran á dicha Conferencia.

Renuevo á vd. las seguridades de mi atenta consideración.

(Firmado.) IGNACIO MARISCAL.

Señor C. M. G. von Düring, Cónsul general de los Países Bajos.

Secretaría de Relaciones Exteriores.—Sección de Europa y Africa. —Número 516.

MÉXICO, *Abril* 25 *de* 1899.

El señor Presidente de la República, teniendo en cuenta la ilustración, antecedentes y demás circunstancias especiales que en vd. concurren, ha tenido á bien designarlo para que, unido al Sr. Lic. D. Jesús Zenil, Ministro Residente de México en Bélgica, represente á la República Mexicana en la Conferencia Internacional de Desarme General que, por iniciativa de Su Majestad el Emperador de Rusia, tendrá lugar en La Haya el 18 de Mayo próximo.

Tengo el honor de comunicarlo á vd. para su inteligencia y satisfacción, extendiéndole la presente que le servirá de credencial en forma y remitiéndole instrucciones en pliego separado.

Renuevo á vd., con este motivo, las seguridades de mi atenta consideración.

(Firmado.) MARISCAL.

Sr. D. Antonio de Mier, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de México.—París.

(INSTRUCCIONES.)

MÉXICO, *Abril* 25 *de* 1899.

Incluso encontrará vd., con su credencial, un recorte del *Diario* de este Gobierno, fecha 4 del próximo pasado Marzo, y allí la traducción de la circular del Excelentísimo Sr. Conde de Mouravieff del 30 de Diciembre de 1898, la nota que me dirigió el Sr. Barón Waeber el 11 de Febrero último, y finalmente mi respuesta de 24 del mismo Febrero. Esos antecedentes y el reconocido tacto de vd. serán, sin duda, bastantes para normar su actitud en la próxima Conferencia Internacional; pero á mayor abundamiento, y por acuerdo del señor Presidente de la República, doy á vd. las siguientes instrucciones.

Si México acepta estar representado, en la referida Conferencia, no es porque abrigue pretensiones impropias á las condiciones especiales de esta República y á su lejanía del Continente Europeo, sino porque cree un deber de solidaridad internacional corresponder á la honrosa distinción que implica la invitación formal, primero, del Gobierno Imperial de Rusia y de Su Majestad el Czar, y después, del Gobierno Real de los Países Bajos. Ello supuesto, el voto de vd. y de su colega de representación debe seguir al de la mayoría de las naciones representadas allí cuando quede suficientemente marcada; al de los Estados Unidos de América cuando, tratándose de circunstancias peculiares á este Continente, la opinión de esa República fuere, en concepto de vdes., indiscutiblemente sensata y oportuna; y finalmente, á las instrucciones telegráficas de esta Secretaría cuando valga la pena de consultarla mediante el cable.

Se servirá vd. comunicar estas instrucciones á su colega el Sr. Lic. D. Jesús Zenil.

Renuevo á vd., con este motivo, las protestas de mi atenta consideración.

(Firmado.) MARISCAL.

Sr. D. Antonio de Mier, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de México.—París.

Real Consulado General de los Países Bajos en México.—Núm. 36.

MÉXICO, *Mayo* 9 *de* 1899.

Excelentísimo Señor:

En confirmación de la parte final de mi nota núm. 29 de 24 de Abril próximo pasado, tengo la honra de hacer llegar á sus manos, junto con las presentes líneas, copia exacta de la comunicación que, con fecha 24 del próximo pasado, me dirige Su Excelencia el Sr. de Beaufort, Ministro de Relaciones Exteriores en La Haya, todo en conformidad con las noticias telegráficas que con anterioridad me habían llegado de mi Gobierno.

La comunicación del Real Gobierno de Holanda, que en copia incluyo, informa con toda exactitud de los motivos que originaron la idea de la convocación de un Congreso para el Desarme General, reunión que, por acuerdo internacional, ahora se ha fijado para el 18 del mes actual, y de todos los detalles relativos á esa reunión.

Con esta oportunidad tengo la honra de renovar á Vuestra Excelencia la seguridad de mi más distinguida consideración.

(Firmado.) *von* DÜRING.

A Su Excelencia Sr. Lic. D. Ignacio Mariscal, Secretario de Relaciones.—Presente.

LA HAYA, 24 *de Abril de* 1899.

Con fecha 12-24 de Agosto de 1898, el Gobierno Imperial de Rusia se dirigió á los Representantes diplomáticos acreditados cerca de la Corte de San Petersburgo, en una circular, manifestando el deseo de que llegara á reunirse una Conferencia Internacional para investigar los medios más eficaces á asegurar á los pueblos una paz duradera y á encontrar término al desarrollo progresivo de los armamentos mi-

litares. Esta proposición, debida á la noble y generosa iniciativa del augusto Emperador de Rusia, fué acogida por donde quiera con reconocimiento y obtuvo el asenso general de las Potencias. A ello debido fué que Su Excelencia el Ministro de Relaciones Extranjeras de Rusia dirigiera á los mismos Representantes diplomáticos una segunda circular, fechada el 30 de Diciembre de 1898—11 de Enero de 1899, concretando más la forma de las generosas ideas preconizadas por el magnánimo Emperador, é indicando ciertas cuestiones que pudieran someterse especialmente á las deliberaciones de la Conferencia proyectada.

Juzgando el Gobierno Imperial Ruso, por motivos de orden político, que no sería de desear el que se reuniera la Conferencia en la Capital de una de las grandes Potencias, y después de haberse asegurado de la conformidad de los Gobiernos interesados, se dirigió al Gabinete de La Haya para obtener su anuencia en la elección de este lugar como sitio de la Conferencia en cuestión. Me apresuré á tomar acuerdo de Su Majestad la Reina con respecto á esta demanda, y me es grato poder anunciaros que Su Majestad, mi augusta Soberana, se ha dignado autorizarme para responder que le será particularmente agradable ver reunida en La Haya la Conferencia proyectada.

En consecuencia, y de acuerdo con el Gobierno Imperial Ruso, tengo el honor de encargaros que invitéis al Gobierno de México para que se sirva hacerse representar en la Conferencia repetida á fin de discutir las cuestiones expuestas en la segunda circular rusa, del 30 de Diciembre de 1898—11 de Enero de 1899, lo mismo que todas las otras cuestiones relativas á las ideas emitidas en la circular del 12—24 de Agosto de 1898; excluyendo, sin embargo, de las deliberaciones, todo lo que afecte á las relaciones políticas de los Estados ó al orden de cosas establecido por los Tratados.

Quiero creer, señor Cónsul general, que el Gobierno Mexicano tendrá á bien asociarse á la gran obra humanitaria emprendida bajo los auspicios de Su Majestad el Emperador de todas las Rusias y que estará dispuesto á aceptar nuestra invitación y á tomar las medidas necesarias para que sus representantes se reunan en La Haya el 18 de Mayo próximo, día de la apertura de la Conferencia, en la que cada Potencia, sea cual fuere el número de sus delegados. no tendrá más que un voto.

(Firmado.) W. H. DE BEAUFORT.

TRATADO DE PAZ

ENTRE

LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA Y EL REINO DE ESPAÑA

Fecha de la firma del Tratado en París: 10 *de Diciembre de* 1898.

Fecha de la ratificación por el Senado de los Estados Unidos: 6 *de Febrero de* 1899.

Fecha de la ratificación del Presidente de dicha República: El mismo día.

Fecha de la ratificación por Su Majestad la Reina Regente de España: 19 *de Marzo de* 1899.

Fecha del canje de las ratificaciones en Washington: 11 *de Abril de* 1899.

Fecha de la promulgación por el Presidente de los Estados Unidos: 11 *de Abril de* 1899.

PROMULGACIÓN POR EL PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA:

Por cuanto á que, entre los Estados Unidos de América y Su Majestad la Reina Regente de España, á nombre de su augusto hijo Don Alfonso XIII, mediante sus respectivos Plenipotenciarios, fué concluido y firmado un Tratado de Paz en París, el diez de Diciembre de mil ochocientos noventa y ocho, cuyo original es literalmente como sigue:

Los Estados Unidos de América y Su Majestad la Reina Regente de España, en nombre de su augusto hijo, D. Alfonso XIII, deseando poner término al estado de guerra hoy existente entre ambas Naciones, han nombrado con este objeto por sus Plenipotenciarios, á saber:

El Presidente de los Estados Unidos de América, á:

William R. Day, Cushman K. Davis, William P. Frye, George Gray y Whitelaw Reid, ciudadanos de los Estados Unidos;

Y Su Majestad la Reina Regente de España, á:

D. Eugenio Montero Ríos, Presidente del Senado;

D. Buenaventura de Abarzuza, Senador del Reino, Ministro que ha sido de la Corona;

D. José de Garnica, Diputado á Cortes, Magistrado del Tribunal Supremo;

D. Wenceslao Ramírez de Villa-Urrutia, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Bruselas; y

D. Rafael Cerero, General de División;

Los cuales, reunidos en París, después de haberse comunicado sus plenos poderes que fueron hallados en buena y debida forma, y previa la discusión de las materias pendientes, han convenido en los siguientes artículos:

Art. I. España renuncia todo derecho de soberanía y propiedad sobre Cuba.

En atención á que dicha isla, cuando sea evacuada por España, va á ser ocupada por los Estados Unidos, los Estados Unidos, mientras dure su ocupación, tomarán sobre sí y cumplirán las obligaciones que por el hecho de ocuparla les impone el Derecho Internacional, para la protección de vidas y haciendas.

Art. II. España cede á los Estados Unidos la Isla de Puerto Rico y las demás que están ahora bajo su soberanía en las Indias Occidentales, y la Isla de Guam en el Archipiélago de las Marianas ó Ladrones.

Art. III. España cede á los Estados Unidos el archipiélago conocido por las Islas Filipinas, que comprende las islas situadas dentro de las líneas siguientes:

Una línea que corre de Oeste á Este, cerca del 20° paralelo de latitud Norte, á través de la mitad del canal navegable de Bachi, desde el 118° al 127° grados de longitud Este de Greenwich; de aquí á lo largo del ciento veintisiete (127) grado meridiano de longitud Este de Greenwich al paralelo cuatro grados cuarenta y cinco minutos (4° 45′) de latitud Norte; de aquí, siguiendo el paralelo de cuatro grados cuarenta y cinco minutos de latitud Norte (4° 45′) hasta su intersección con el meridiano de longitud ciento diez y nueve grados y treinta y cinco minutos (119° 35′) Este de Greenwich; de aquí siguiendo el meridiano de longitud ciento diez y nueve grados y treinta y cinco minutos (119° 35′) Este de Greenwich, al paralelo de latitud siete grados cuarenta minutos (7° 40′) Norte; de aquí siguiendo el paralelo de latitud siete grados cuarenta minutos (7° 40′) Norte, á su intersección con el ciento diez y seis (116°) grado meridiano de longitud Este de Greenwich; de aquí, por una línea recta, á la intersección del décimo grado paralelo de latitud Norte, con el ciento diez y

ocho (118°) grado meridiano de longitud Este de Greenwich; y de aquí, siguiendo el ciento diez y ocho grado (118°) meridiano de longitud Este de Greenwich, al punto en que comienza esta demarcación.

Los Estados Unidos pagarán á España la suma de veinte millones de dollars ($20.000,000) dentro de los tres meses después del canje de ratificaciones del presente tratado.

Art. IV. Los Estados Unidos, durante el término de diez años á contar desde el canje de la ratificación del presente tratado, admitirán en los puertos de las Islas Filipinas los buques y las mercancías españoles, bajo las mismas condiciones que los buques y las mercancías de los Estados Unidos.

Art. V. Los Estados Unidos, al ser firmado el presente tratado, trasportarán á España, á su costa, los soldados españoles que hicieron prisioneros de guerra las fuerzas americanas al ser capturada Manila. Las armas de éstos soldados les serán devueltas.

España, al canjearse las ratificaciones del presente tratado, procederá á evacuar las Islas Filipinas, así como la de Guam, en condiciones semejantes á las acordadas por las Comisiones nombradas para concertar la evacuación de Puerto Rico y otras Islas en las Antillas Occidentales, según el Protocolo de 12 de Agosto de 1898, que continuará en vigor hasta que sean completamente cumplidas sus disposiciones.

El término, dentro del cual será completada la evacuación de las Islas Filipinas y la de Guam, será fijado por ambos Gobiernos. Serán propiedad de España banderas y estandartes, buques de guerra no apresados, armas portátiles, cañones de todos calibres con sus montajes y accesorios, pólvoras, municiones, ganado, material y efectos de toda clase pertenecientes á los ejércitos de mar y tierra de España en las Filipinas y Guam. Las piezas de grueso calibre, que no sean artillería de campaña, colocadas en las fortificaciones y en las costas, quedarán en sus emplazamientos por el plazo de seis meses, á partir del canje de ratificaciones del presente tratado, y los Estados Unidos podrán, durante ese tiempo, comprar á España dicho material, si ambos Gobiernos llegan á un acuerdo satisfactorio sobre el particular.

Art. VI. España, al ser firmado el presente tratado, pondrá en libertad á todos los prisioneros de guerra y á todos los detenidos ó presos por delitos políticos á consecuencia de las insurrecciones en Cuba y en Filipinas y de la guerra con los Estados Unidos.

Recíprocamente, los Estados Unidos pondrán en libertad á todos los

prisioneros de guerra hechos por las fuerzas americanas, y gestionarán la libertad de todos los prisioneros españoles en poder de los insurrectos de Cuba y Filipinas.

El Gobierno de los Estados Unidos trasportará por su cuenta á España, y el Gobierno de España trasportará por su cuenta á los Estados Unidos, Cuba, Puerto Rico y Filipinas, con arreglo á la situación de sus respectivos hogares, los prisioneros que pongan ó que hagan poner en libertad respectivamente en virtud de este artículo.

Art. VII. España y los Estados Unidos de América renuncian mutuamente, por el presente tratado, á toda reclamación de indemnización nacional ó privada de cualquier género, de un Gobierno contra el otro, ó de sus súbditos ó ciudadanos contra el otro Gobierno, que pueda haber surgido desde el comienzo de la última insurrección en Cuba y sea anterior al canje de ratificaciones del presente Tratado, así como á toda indemnización en concepto de gastos ocasionados por la guerra.

Los Estados Unidos juzgarán y resolverán las reclamaciones de sus ciudadanos contra España, á que renuncia en este artículo.

Art. VIII. En cumplimiento de lo convenido en los arts. I, II y III de este tratado, España renuncia en Cuba y cede en Puerto Rico y en las otras islas de las Indias Occidentales, en la Isla de Guam y en el Archipiélago de las Filipinas, todos los edificios, muelles, cuarteles, fortalezas, establecimientos, vías públicas y demás bienes inmuebles que con arreglo á derecho son del dominio público, y como tal corresponden á la Corona de España.

Queda, por lo tanto, declarado que esta renuncia ó cesión, según el caso á que se refiere el párrafo anterior, en nada puede mermar la propiedad ó los derechos que correspondan, con arreglo á las leyes, al poseedor pacífico, de los bienes de todas clases de las provincias, municipios, establecimientos públicos ó privados, corporaciones civiles ó eclesiásticas, ó de cualesquiera otras colectividades que tienen personalidad jurídica para adquirir y poseer bienes en los mencionados territorios renunciados ó cedidos, y los de los individuos particulares, cualquiera que sea su nacionalidad.

Dicha renuncia ó cesión, según el caso, incluye todos los documentos que se refieran exclusivamente á dicha soberanía renunciada ó cedida, que existan en los Archivos de la Península.

Cuando estos documentos existentes en dichos Archivos, sólo en parte correspondan á dicha soberanía, se facilitarán copias de dicha

parte, siempre que sean solicitadas. Reglas análogas habrán recíprocamente de observarse en favor de España, respecto de los documentos existentes en los Archivos de las Islas antes mencionadas.

En las antecitadas renuncia ó cesión, según el caso, se hallan comprendidos aquellos derechos de la Corona de España y de sus Autoridades sobre los Archivos y Registros oficiales, así administrativos como judiciales de dichas Islas, que se refieran á ellas y á los derechos y propiedades de sus habitantes. Dichos Archivos y Registros deberán ser cuidadosamente conservados, y los particulares sin excepción tendrán derecho á sacar, con arreglo á las leyes, las copias autorizadas de los contratos, testamentos y demás documentos que formen parte de los protocolos notariales ó que se custodien en los Archivos administrativos ó judiciales, bien estos se hallen en España ó bien en las Islas de que se hace mención anteriormente.

Art. IX. Los súbditos españoles, naturales de la Península, residentes en el territorio cuya soberanía España renuncia ó cede por el presente tratado, podrán permanecer en dicho territorio ó marcharse de él, conservando en uno ú otro caso todos sus derechos de propiedad, con inclusión del derecho de vender ó disponer de tal propiedad ó de sus productos; y además tendrán el derecho de ejercer su industria, comercio ó profesión, sujetándose á este respecto á las leyes que sean aplicables á los demás extranjeros. En el caso de que permanezcan en el territorio, podrán conservar su nacionalidad española, haciendo ante una oficina de registro, dentro de un año después del cambio de ratificaciones de este tratado, una declaración de su propósito de conservar dicha nacionalidad; á falta de esta declaración se considerará que han renunciado dicha nacionalidad y adoptado la del territorio en el cual pueden residir.

Los derechos civiles y la condición política de los habitantes naturales de los territorios aquí cedidos á los Estados Unidos, se determinarán por el Congreso.

Art. X. Los habitantes de los territorios, cuya soberanía España renuncia ó cede, tendrán asegurado el libre ejercicio de su religión.

Art. XI. Los españoles residentes en los territorios, cuya soberanía cede ó renuncia España por este tratado, estarán sometidos en lo civil y en lo criminal á los tribunales del país en que residan, con arreglo á las leyes comunes que regulen su competencia, pudiendo comparecer ante aquellos en la misma forma y empleando los mismos

procedimientos que deban observar los ciudadanos del país á que pertenezca el tribunal.

Art. XII. Los procedimientos judiciales pendientes al canjearse las ratificaciones de este tratado, en los territorios sobre los cuales España renuncia ó cede su soberanía, se determinarán con arreglo á las reglas siguientes:

1. Las sentencias dictadas en causas civiles entre particulares ó en materia criminal, antes de la fecha mencionada, y contra las cuales no haya apelación ó casación con arreglo á las leyes españolas, se considerarán como firmes, y serán ejecutadas en debida forma por la autoridad competente en el territorio dentro del cual dichas sentencias deban cumplirse.

2. Los pleitos civiles entre particulares que en la fecha mencionada no hayan sido juzgados, continuarán su tramitación ante el tribunal en que se halle el proceso ó ante aquel que lo sustituya.

3. Las acciones en materia criminal pendientes, en la fecha mencionada, ante el Tribunal Supremo de España contra ciudadanos del territorio que, según este tratado, deja de ser español, continuarán bajo su jurisdicción hasta que recaiga la sentencia definitiva; pero una vez dictada esa sentencia, su ejecución será encomendada á la autoridad competente del lugar en que la acción se suscitó.

Art. XIII. Continuarán respetándose los derechos de propiedad literaria, artística é industrial, adquiridos por españoles en las Islas de Cuba y en las de Puerto Rico, Filipinas y demás territorios cedidos, al hacerse el canje de las ratificaciones de este Tratado. Las obras españolas científicas, literarias y artísticas, que no sean peligrosas para el orden público en dichos territorios, continuarán entrando en los mismos, con franquicia de todo derecho de aduana, por un plazo de diez años, á contar desde el canje de ratificaciones de este Tratado.

Art. XIV. España podrá establecer Agentes Consulares en los puertos y plazas de los territorios cuya renuncia y cesión es objeto de este Tratado.

Art. XV. El Gobierno de cada país concederá, por el término de diez años, á los buques mercantes del otro, el mismo trato en cuanto á todos los derechos de puerto, incluyendo los de entrada y salida, de faro y tonelaje, que concede á sus propios buques mercantes no empleados en el comercio de cabotaje.

Este artículo puede ser denunciado en cualquier tiempo, dando no-

ticia previa deello cualquiera de los dos Gobiernos al otro con seis meses de anticipación.

Art. XVI. Queda entendido que cualquiera obligación aceptada en este Tratado por los Estados Unidos con respecto á Cuba, está limitada al tiempo que dure su ocupación en esta isla; pero, al terminar dicha ocupación, aconsejarán al Gobierno que se establezca en la isla que acepte las mismas obligaciones.

Art. XVII. El presente tratado será ratificado por el Presidente de los Estados Unidos, de acuerdo y con la aprobación del Senado, y por Su Majestad la Reina Regente de España; y las ratificaciones se canjearán en Washington dentro del plazo de seis meses, desde esta fecha, ó antes si posible fuese.

En fe de lo cual, los respectivos Plenipotenciarios firman y sellan este tratado.

Hecho por duplicado, en París, á diez de Diciembre del año mil ochocientos noventa y ocho.

(L. S.) EUGENIO MONTERO RÍOS.—(L. S.) B. DE ABARZUZA.—(L. S.) J. DE GARNICA.—(L. S.) W. R. DE VILLA URRUTIA.—(L. S.) RAFAEL CERERO.—(L. S.) WILLIAM R. DAY.—(L. S.) CUSHMAN K. DAVIS.—(L. S.) WILLIAM P. FRYE.—(L. S.) GEORGE GRAY.—(L. S.) WHITELAW REID.

Y por cuanto á que dicha Convención fué debidamente ratificada por ambas Partes y las ratificaciones de los dos Gobiernos fueron cambiadas en la Ciudad de Washington el 11 de Abril de 1899;

Sépase ahora consiguientemente que yo, William McKinley, Presidente de los Estados Unidos de América, he mandado publicar dicha Convención con el fin de que ella y cada uno de sus artículos y cláusulas se observen y cumplan con buena fe por los Estados Unidos y sus ciudadanos.

En testimonio de lo cual he firmado, al calce, de mi mano, y ordenado que se fije el Sello de los Estados Unidos.

Dado en la Ciudad de Washington este día 11 de Abril del año de 1899 de Nuestro Señor, y 123 de la Independencia de los Estados Unidos.

WILLIAM MCKINLEY.

(Lugar del sello.)

Por el Presidente,

JOHN HAY, *Secretario de Estado.*

RECLAMACIONES INTERNACIONALES DE MÉXICO Y CONTRA MÉXICO SOMETIDAS Á ARBITRAJE.

(Continúa.)

SESION DEL DIA 13 DE MARZO DE 1871.

PRESIDENCIA DEL C. PALACIO.

En la ciudad de Washington, á los trece días del mes de Marzo de mil ochocientos setenta y uno, reunidos en la sala de las sesiones de la Comisión los señores Comisionados Hon. W. H. Wadsworth y Francisco G. Palacio, y Agentes Hon. Caleb Cushing y J. Hubley Ashton, y los Secretarios que suscriben, se leyó y aprobó el acta de la sesión anterior.

El C. Comisionado Presidente anunció que quedaban aprobados como decisiones de la Comisión los dictámenes del Hon. Sr. Wadsworth, que consulta sean desechadas las reclamaciones números 116, de John A. Baxter y Theodore C. Merrill, contra la República Mexicana, que importaba la cantidad de treinta mil novecientos diez y ocho pesos cincuenta y cinco centavos, é intereses desde 1º de Septiembre de 1855, por la captura de la goleta «Wilson Crawford» y su cargamento, verificada por las llamadas autoridades del Imperio, y la número 889, de W. B. Knox, contra la misma República, que ascendía á la cantidad de cuarenta y un mil seiscientos pesos, por los daños y perjuicios que sobrevinieron al reclamante á consecuencia del embargo de un tren de mulas y carros de su propiedad, algunos de los cuales no se le devolvieron; y además, por 155 pacas de algodón que le fueron confiscadas, verificado todo por orden de las mismas llamadas autoridades del Imperio.

JOHN A. BAXTER y THEODORE C. MERRIL, contra México.

Núm. 116.—*Dictamen del H. Sr. Wadsworth, aprobado como decisión de la Comisión en sesión de* 13 *de Marzo de* 1871.

En el caso de C. J. Jansen examinamos y decidimos la cuestión de si el llamado Imperio de Maximiliano era un Gobierno *de facto*, sin apoyarnos en la conclusión (que tocamos sólo incidentalmente) de que por las palabras del Tratado quedaban excluidas las reclamaciones provenientes de perjuicios causados por las autoridades del llamado

Imperio. Si la intención de las partes fué excluir esas reclamaciones por las palabras mismas de la Convención, era porque no estaban dispuestas á admitir que el pretendido Imperio fuera un Gobierno *de facto*. Indudablemente, cuando un Gobierno monárquico ha existido en un Estado, y le sucede una República, el último Gobierno es responsable de los actos del anterior; el Estado es el mismo, aunque haya cambiado de forma de gobierno. En semejante caso, las autoridades de la Monarquía estarían comprendidas en la denominación de «autoridades de la República.»

Habiendo decidido que el *régimen* de Maximiliano en México no constituyó un Gobierno *de facto*, y que el Gobierno de los Estados Unidos legalmente no puede sostener semejante aserto, no nos queda otro arbitrio que desechar esta reclamación.

En consecuencia, queda desechada.

W. B. KNOX, contra México.

Núm. 889.—*Dictamen del H. Sr. Wadsworth, aprobado como decisión de la Comisión en sesión de* 13 *de Marzo de* 1871.

Esta reclamación se funda en dos principios:

1° Perjuicios causados por el General Mejía en Matamoros, en 1865.

2° Pérdida de algodón causada por autoridades de los Estados Unidos.

Respecto del primer principio de la reclamación, bastará decir solamente que el General Mejía mandaba en Matamoros en 1865 como empleado del llamado Imperio; que cuando más puede considerarse como beligerante en guerra con la República Mexicana, y esa República no es responsable por los actos del llamado Imperio, como se ha decidido ya en el caso de C. J. Jansen. En ese caso se exponen las razones de esa conclusión, y á ella nos referimos.

Respecto al segundo principio, puede ser que exista una justa reclamación contra el Gobierno de los Estados Unidos, pero de ninguna manera contra México.

Por lo mismo, desechamos esta reclamación.

. . . .

En seguida se levantó la sesión, señalándose la próxima para las diez de la mañana del jueves 16 del corriente.

(Firmados.)

J. CARLOS MEXÍA. RANDOLPH COYLE.

SESION DEL DIA 16 DE MARZO DE 1871.

PRESIDENCIA DEL SR. WADSWORTH.

En la ciudad de Washington, á los diez y seis días del mes de Marzo de mil ochocientos setenta y uno, reunidos en la sala de la Comisión los señores Comisionados Francisco G. Palacio y el Hon. W. H. Wadsworth, y Agentes Hon. Caleb Cushing y J. Hubley Ashton, y los Secretarios que suscriben, se leyó y aprobó el acta de la sesión anterior.

El señor Presidente anunció que quedaba aprobado como decisión de la Comisión el dictamen del C. Comisionado Palacio, que consulta se deseche la reclamación número 134, de Charles D. Gibbs, como albacea de Henry G. Balenger, que importaba la cantidad de setenta mil cincuenta pesos é intereses desde 1º de Mayo de 1850 hasta Noviembre de 1869, por decomiso de moneda acuñada y otros efectos, ordenado por las autoridades del puerto de Mazatlán. Que por las opiniones concurrentes de ambos señores Comisionados, se admite la reclamación número 607, de Harvey Lake, debiendo pagar la República Mexicana á los Estados Unidos en representación del reclamante, por los servicios que éste prestó á la República Mexicana en el Estado de California, Estados Unidos, en su lucha contra la Intervención francesa, la suma de tres mil pesos, con intereses desde el 1º de Junio de 1866.

CHARLES D. GIBBS en nombre de HENRY BALENGER y JOHN CLARK, contra México.

Núm. 134.—*Dictamen del C. Palacio, aprobado como decisión de la Comisión en sesión de* 16 *de Marzo de* 1871.

En Mayo de 1849, Balenger y Clark marcharon de Durango para Mazatlán, puerto mexicano en el Pacífico. Llevaban consigo una cantidad de onzas de oro acuñado, que parece haber sido de 500 á 1,000 onzas. No llevaban guía ó permiso para la introducción de aquel oro á Mazatlán, como exigía la ley del país. Llegados á la entrada de ese puerto por la parte de tierra, en la garita se trató de registrarlos para averiguar si llevaban dinero. De la resistencia que opusieron y del auxilio que los empleados pidieron á la autoridad militar, resultó que Balenger y Clark huyeron, dejando en poder de los empleados sus baúles de equipaje, pero llevándose el oro de que eran portadores. Aunque

perseguidos, lograron esconderse en la espesura de un monte bajo ó «chaparral,» donde no se les halló. Ocultaron allí el oro y fueron luego á presentarse á los empleados de la aduana. Estos los condujeron ante su jefe, el Administrador de dicha aduana, quien los consignó al Juez con el cargo de haber procurado introducir oro de contrabando y resistido á los empleados. El Juez formó el proceso, y previa la declaración de los acusados de que nada querían decir en su defensa, sentenció que debían entregar 500 onzas de oro, y en defecto de esto, que sus bienes fuesen vendidos y distribuidos entre los empleados á quienes la ley señalaba una parte en los comisos. El tiempo de la duración del proceso fué en todo de siete días, pues comenzó el 15 de Mayo y terminó el 22 del mismo.

La prueba en este caso descubre únicamente la aplicación hecha, enteramente de una manera regular, de las leyes mexicanas. Estas prohiben que del interior de México se lleve á los puertos dinero, si no es con una guía ó permiso escrito; imponen al contraventor la pérdida del dinero que lleve de otra manera; consideran, además, delito ese hecho; designan sus penas y señalan un procedimiento judicial para aplicarlas. En cumplir con estas disposiciones, las autoridades mexicanas desempeñan su deber y á nadie injurian.

En consecuencia, se desecha esta reclamación.

HARVEY LAKE, contra México.

Número 607.—*Dictamen del H. Sr. Wadsworth, aprobado como decisión de la Comisión en la sesión de* 16 *de Marzo de* 1871.

Harvey Lake, ciudadano de los Estados Unidos, residente en California, en la primavera de 1865 se alistó en el servicio de México á instancia del General Ochoa, agente de ese Gobierno en California para procurar dinero y fuerzas para ese país, que estaba entonces en guerra con Francia y sufría grandes necesidades por la invasión y ocupación de la Capital así como de algunas ciudades importantes y de una parte de su territorio.

«Lake era militar y daba cátedras de táctica,—por lo que Ochoa deseaba mucho asegurar sus servicios.» (Declaración de Jorge W. Blaisdell.)

«Ochoa simpatizó con Lake y le instó para que entrara al servicio mexicano. El ayudó á Ochoa por un año, poco más ó menos, y durante

ese tiempo, él y Branann levantaron una fuerza de 25 hombres y salió con ellos para México en Junio de 1866. También ayudó á Ochoa constantemente en sus trabajos, en San Francisco, en favor de la República Mexicana. Abandonó sus propios negocios y se dedicó á la causa.» (Declaración de Alejandro Badlam.)

Samuel Branann también prueba que Lake, mientras que estuvo en California y antes de que saliera para México con su fuerza, «estuvo ayudando á Ochoa en varios negocios de la República Mexicana, y que Lake prestó servicios bajo sus órdenes; que Lake sufrió perjuicios que importan cuando menos $3,000 hasta el tiempo en que «salió con sus tropas» para México. Este testigo cree que Lake tiene derecho á cobrar $3,000 por sus servicios *en California.*

Así también, el testigo *Badlam*, hablando de los perjuicios que sufrió Lake por la paralización de sus negocios, gastos que erogó, servicios que prestó, etc., *en California*, «desde la primavera de 1865 hasta Junio de 1866, cuando salió de allí para México,» dice que esos perjuicios «pueden calcularse en tres mil pesos.»

Lake fué electo capitán por su fuerza, la que iba uniformada y bien armada con rifles de Henry, carabinas de Spencer, revólvers de Colt, sables, etc., y montada en «buenos caballos americanos.» Marchó desde Willmington á Chihuahua por la vía del fuerte Yuma y El Paso. En Chihuahua encontró al Presidente Juárez, y se puso á sus órdenes; fué revistada, inspeccionada, y se alistó en el servicio de la República Mexicana, bajo el nombre de «Legión americana de honor.» Lake recibió el despacho de Capitán de Infantería el 26 de Septiembre de 1866. Este documento, firmado por el Presidente, obra en las constancias del caso.

Esta fuerza, bajo las órdenes de Lake, sirvió en el interior de la República hasta Enero de 1867, en que marchó para Mazatlán con órdenes de presentarse al General Corona. A su llegada á Mazatlán, Lake supo que el General Corona había marchado sobre la ciudad de México, y en espera de órdenes permaneció allí hasta el siguiente mes de Junio, en que volvió á San Francisco, por haberse concluido la guerra.

Recibió solamente ciento cincuenta pesos por sus servicios. Su tropa no estuvo pagada, por una razón muy obvia y que excita nuestra simpatía. A los soldados de esta fuerza se les dijo que el Gobierno estaba demasiado pobre para pagarles. No lo dudo, cuando recuerdo

que aun los Generales mexicanos próximos á morir bajo el bárbaro decreto de Maximiliano, de 3 de Octubre de 1865, á pesar de todos sus esfuerzos no pudieron conseguir recursos para sus familias necesitadas. *(Véase la carta del General Arteaga á su madre, fechada el* 19 *de Octubre de* 1865, *en Uruápam.)* Este hecho presta nuevo lustre á su patriotismo, y aumenta el respeto que inspira su memoria en los amigos de la libertad y de la independencia nacional de todos los países. El enemigo extranjero podrá destruir, pero jamás conquistar á hombres semejantes.

No creo que deba tomarse como una deserción el regreso de Lake á su país, lo que verificó en Junio de 1867, después que la guerra había concluido. El peligro había pasado, y el día del triunfo había llegado sin una nube que lo obscureciera. Hallándose en un lugar tan distante de la Capital, el extranjero y su pequeña fuerza fueron olvidados y probablemente abandonados por el Gobierno; y cansados y sin recursos, bien se puede perdonarles que hubieran vuelto á su país natal en busca de su subsistencia.

Me parece que la única parte interesada *en esta controversia*, que pudiera tener un derecho á quejarse de Lake y de sus aventureros y valientes camaradas, es la de los Estados Unidos. Si ese Gobierno quiere, puede castigar en ellos la desobediencia á sus leyes con las penalidades establecidas (no de otra manera), ó remitirla. No sería la primera vez que «la tranquila violación de las leyes se disimule por la intranquilidad de los tiempos.» (Aquí podría citarse como una autoridad al Lord Chief Justice de Inglaterra.)

Estoy convencido de que después que el Gobierno de México por medio de sus agentes enviados á los Estados Unidos en la hora de sus más grandes apuros, había atraido á su servicio á los ciudadanos de los Estados Unidos, si esta nación prescinde de la ofensa y disimulaba la desobediencia de sus ciudadanos, no podría, en justicia, presentar esa circunstancia ante esta Comisión como una exculpación de su conducta.

No me detendré á examinar esa defensa por parte de México, supuesto que parece que mi estimado colega la considera como inadmisible. Sin embargo, no puedo dejar pasar desapercibido que se haya alegado que no debe considerarse á los Estados Unidos como la parte que presenta esta reclamación contra México, ni por consiguiente como que haya prescindido de la violación de sus leyes. Si esto fuera

así, yo desde luego desecharía esta reclamación y cualquiera otra, aunque la considerara fundada en justicia en otro sentido, pues que no se puede hacer ni presentar á esta Comisión una reclamación contra el Gobierno de México por ninguna autoridad que no sea la del Gobierno de los Estados Unidos.

Ambos Gobiernos están representados ante esta Comisión por medio de sus Agentes, quienes, por lo que toca á las reclamaciones, tienen plena y exclusiva autorización para llevar la voz de los mismos Gobiernos. Por consiguiente, siempre que un caso haya sido colocado en el registro por cualquiera de los Agentes contra el Gobierno del otro, y sometido así á la decisión de la Comisión, deberé considerar este acto incuestionablemente como acto del Gobierno representado.

En este caso, la reclamación presentada al Departamento de Estado de los Estados Unidos fué remitida á la Comisión y anotada en su registro general bajo el número 607. Después, por una orden escrita del agente de los Estados Unidos, de fecha 13 de Junio de 1870, el caso se registró en el libro de los negocios que tienen estado, bajo el número 117; y de esta manera el Gobierno mexicano quedó notificado oficialmente, según el reglamento, de que el Gobierno de los Estados Unidos pedía una indemnización en vista de los documentos, pruebas y alegatos que presentaba.

El Gobierno de México no adujo ningunos documentos ó pruebas en contra; sino que objetó á la reclamación que, atentas las circunstancias del reclamante, no debía considerarse como presentada por su Gobierno.

Los servicios del capitán Lake y de su fuerza, fueron oportunos é importantes, particularmente en Enero de 1867, en Zacatecas, donde tuvieron la fortuna de ayudar eficazmente á salvar al Presidente de la República y á los Sres. Lerdo é Iglesias de las manos de Miramón. Uno de los soldados de esa fuerza, en su declaración, da la siguiente relación de ese acontecimiento:

«Muchos de los oficiales de Juárez nos atribuyeron el haber salvado su vida en la batalla de Zacatecas. Mientras la fuerza mexicana se retiraba, nosotros entramos precipitadamente á la población y atacamos á las fuerzas francesa y austriaca, que iban al mando del hermano del General Miramón, y las contuvimos mientras que Juárez pudo retirarse sin novedad; á no haber sido por esta circunstancia, habría sido capturado.» (Declaración de Blaisdell.)

Una carta del Presidente Juárez, fechada un mes después en Zacatecas, el 22 de Febrero de 1867, da una relación de cómo se salvó. Llegó á Zacatecas el 22 de Enero, en medio del entusiasmo del pueblo, que «casi rayaba en frenesí.» En la misma tarde recibió noticias de que Miramón avanzaba sobre esa ciudad. El 26 se presentó Miramón, pero el Presidente no quiso desanimar á la pequeña fuerza que mandaba el General Aranda ni al patriótico pueblo de la ciudad, por cuya razón no salió de ella. En la madrugada del 27 el enemigo sorprendió el cerro de «La Bufa,» y entró en la ciudad. El Presidente añade: «El General Auza me mandó decir que me pusiera en salvo. Salí á caballo, acompañado de los Sres. Lerdo é Iglesias; el General Mejía, que se hallaba enfermo desde hacía días, había salido de la ciudad la noche anterior, según mis órdenes. Cuando salí del palacio, ya mi escolta estaba haciendo fuego sobre los franceses que se presentaban en las bocacalles.» (Documentos ejecutivos del Senado de los Estados Unidos, Congreso Cuadragésimo, 1ª sesión, núm. 20, página 143-4.)

El Presidente logró salvarse, pero la ciudad fué tomada y las oficinas públicas saqueadas por Joaquín Miramón. Fué en este acontecimiento que la tropa de Lake prestó sus servicios, según las pruebas que existen en el caso.

No creo que se deba admitir su reclamación por los servicios que prestó después de haber aceptado una comisión en el ejército mexicano. Esta data desde el 26 de Septiembre de 1866, y está firmada por el Presidente.

Lake estaba entonces en México; su conducta era voluntaria, y según la ley mexicana del caso, se hizo ciudadano de ese país, cuya condición continuó mientras residió allí y sirvió en el ejército. No creo que pueda constituir á su Gobierno en agente cobrador por los servicios que prestó en México, cuando voluntariamente denegó su obediencia á su propio Gobierno para prestarla á un nuevo soberano, y mientras permaneció dentro de su jurisdicción.

Pero qué, ¿no debemos ver bajo otra luz la reclamación que hace por las pérdidas y gastos que tuvo entre la primavera de 1865 y Junio de 1866, cuando estaba ayudando á Ochoa y á Branann, agentes de México, inducido por las promesas que le hacían?

Entonces no era ciudadano de México. La ley municipal de ese país no tenía fuerza en los Estados Unidos, y por consiguiente no tiene lu-

gar la objeción que se hace á su reclamación por los servicios prestados después que entró al territorio mexicano.

Me parece que se le debe indemnizar. Es tan clara la justicia que le asiste y la obligación que liga á México, que no creo que se pueda rechazar su reclamación. Creo también que el Gobierno mexicano habría reconocido la reclamación, si á él hubiera ocurrido el reclamante. Puede haber alguna duda respecto á puntos de hecho; pero no es suficiente para destruir las razones en que se funda la solicitud.

Hay prueba plena de que el reclamante abandonó sus negocios en los Estados Unidos y se dedicó á los intereses de México, bajo la dirección de Ochoa y de Branann, desde la primavera de 1865 hasta Junio de 1866, y que á consecuencia de esto tuvo pérdidas y sufrió perjuicios que montan á *tres mil pesos*, hasta Junio de 1866 en que salió para México.

En tal virtud, concedo esta cantidad con los intereses, desde Junio 1º de 1866, y fallo que el Gobierno mexicano pague esa suma á los Estados Unidos.

En cuanto al resto de la reclamación, la desecho, dejando á salvo los derechos del reclamante. Me fundo en que los Estados Unidos no pueden reclamar por servicios militares prestados en la República Mexicana por una persona que voluntariamente pasó á ese país y aceptó una comisión en su ejército.

HARVEY LAKE, contra México.

Número 607.—*Dictamen del C. Comisionado Palacio, presentado en la sesión de* 16 *de Marzo de* 1871.

Al dar mi opinión en este caso, me abstengo deliberadamente de tocar la cuestión de ley ó legalidad que haya sido ó pudo haberse suscitado, y me concretaré exclusivamente al hecho de que un extranjero haya erogado gastos y sufrido pérdidas en su propiedad, con el fin de armar y llevar á otro país soldados que pelearan por su independencia y libertad, yendo él mismo á exponer su vida por la misma causa. Creo que un hecho semejante da un derecho á la indemnización, que no puede destruirse por ninguna circunstancia, ni negarse ó contradecirse. Creo, además, que la República Mexicana habría reconocido y pagado esta reclamación si desde antes se hubiera llamado su atención sobre ella.

Concurro, por lo mismo, en la opinión de mi respetable colega.

. . . .

En seguida se levantó la sesión, señalándose la próxima para las diez de la mañana del día 20 del corriente.

(Firmados.)

J. CARLOS MEXÍA. RANDOLPH COYLE.

(Continuará.)

FRANCIA

Ley modificando el art. 1,007 del Código Civil sobre Testamentos ológrafos

El Senado y la Cámara de Diputados han aceptado;

El Presidente de la República ha promulgado la ley cuyo tenor es el siguiente:

Artículo único.—El artículo 1,007 del Código Civil se modifica de la manera siguiente: «Artículo 1,007. Todo testamento ológrafo será, antes de ponerse en ejecución, presentado al Presidente del Tribunal de 1ª Instancia de la Demarcación en la cual la sucesión ha tenido lugar. Este testamento será abierto si está sellado.

El Presidente redactará una acta de la presentación, de la apertura y del estado del testamento, ordenando el depósito de éste en poder del Notario que designe.

En las colonias francesas y en los países de protectorado, el testamento ológrafo de las personas que hayan conservado su domicilio en Francia ó en otra colonia, será presentado al Presidente del Tribunal de 1ª Instancia del lugar de la defunción ó al Presidente del Tribunal más cercano. Este Magistrado procederá á la apertura del testamento y manifestará el estado de él en una acta.

El Escribano redactará una copia figurada del testamento y la depositará en los archivos de la Notaría. El testamento y una copia del acta de apertura se remitirán inmediatamente, bajo cubierta sellada, al Presidente del Tribunal del domicilio del difunto, quien se sujetará, para la apertura y el depósito, á las prescripciones conteni-

das en el párrafo primero. Las mismas reglas se aplicarán á la defunción en Francia de las personas que tengan su domicilio en las colonias.

Si el testamento está en la forma mística, su presentación, su apertura, su descripción y su depósito se harán de la misma manera; pero la apertura no podrá hacerse más que en presencia de los Notarios y de los testigos, signatarios del acta de subscripción que se encuentren en el lugar en donde han sido llamados.»

La presente ley, deliberada y adoptada por el Senado y por la Cámara de Diputados, será considerada como ley del Estado.

Dada en París el 25 de Marzo de 1899.

EMILE LOUBET.

Por el Presidente de la República.

El Guardasellos, Ministro de Justicia,

GEORGES LEBRET.

CONGRESO INTERNACIONAL DE GEOGRAFIA.

(Traducción.)

Legación Imperial Alemana.—México.

MÉXICO, 29 *de Abril de* 1899.

Señor Ministro:

Tengo la honra de participar atentamente á Vuestra Excelencia, que la Direccion del VII Congreso Internacional de Geografía, que se reunirá en Berlín del 28 de Septiembre al 4 de Octubre de este año, bajo el patrocinio de S. A. R. el Príncipe Albrecht de Prusia, me ha remitido cierto número de programas con la súplica de distribuirlos entre los círculos científicos de México ó personas á quienes pueda interesar.

Me permito, á la vez, hacer presente que no se ha tenido la intención de hacer formal invitación á los Gobiernos extranjeros para que tomen parte en el Congreso Internacional de Geografía por medio de representantes oficiales, y ruego á Vuestra Excelencia se sirva mandar distribuir los adjuntos ejemplares impresos entre los círculos cien-

tíficos de México que tengan interés en el objeto que reune á este Congreso.

Aprovecho esta oportunidad para renovar las seguridades de mi muy distinguida consideración.

(Firmado.) KETTELER.

A Su Excelencia el Sr. Ignacio Mariscal, Ministro de Relaciones Exteriores.

INFORMES DIPLOMÁTICOS Y CONSULARES

BELICE.

RESEÑA COMERCIAL CORRESPONDIENTE AL MES DE MARZO DE 1899.

(Informe del Cónsul interino de México en Belice, D. ANTONIO V. LOMELÍ.)

Esta colonia atraviesa actualmente por una seria crisis de carácter económico, que influye depresivamente en todos los negocios y afecta mucho todas las transacciones.

Tres son, á mi ver, las causas principales de esta situación: el cambio de talón monetario, que antes era la plata y actualmente es el oro; el mayor costo y dificultad que hay ahora para la extracción de maderas de tinte y ebanistería, aunado á la baja de precios de estas en el mercado; y la falta de caminos carreteros y vías férreas que abaraten el costo de transporte de los frutos del interior y permitan la explotación y cultivo de las tierras lejanas de la costa.

El cambio de talón monetario fué decretado el 5 de Octubre de 1894 y puesto en práctica diez días después, adoptándose como tipo el oro americano, y señalando el valor de la libra esterlina en $4.867. El cambio de talón, favorable sin duda á las miras unitarias del Gobierno inglés, y en cierto modo al alto comercio, ha sido ruinoso para la colonia, que ha perdido su tráfico de exportación para Honduras y Guatemala, ha aumentado mucho aquí el costo de la vida, y elevando el salario real de los trabajadores del campo, ha encarecido el costo

de extracción de las maderas de tinte y ebanistería, del chicle y el hule, que son los únicos productos que se explotan en considerable escala; y como (con excepción del hule) estos artículos han bajado de precio en los mercados del mundo, resulta cada día menos costeable este negocio; habiendo, además, la circunstancia de que estando ya cortada toda la madera que había en los lugares accesibles, el acarreo tiene que efectuarse ahora á mayores distancias, y es, por lo tanto, más oneroso que antes. Habría el recurso de dedicarse á la agricultura y emprender el cultivo del café, tabaco, hule, vainilla, henequén, añil, caña de azúcar ó frutas destinadas á los mercados de los Estados Unidos; pero la falta de caminos y vías férreas por una parte, la de espíritu de empresa y trabajadores aptos por otra, hacen que pocos piensen en este negocio y que los que se han inclinado á hacerlo hayan retrocedido ante las dificultades que para establecerlo se presentan.

Tiénese aquí la esperanza de que en un futuro indeterminado el Gobierno inglés ó alguna empresa filantrópica construya una vía férrea que, partiendo de este puerto rumbo al Oeste, vaya á entroncar con la proyectada línea que algún día unirá el sistema ferrocarrilero mexicano con la frontera de Guatemala. Entretanto el malestar se acentúa, el trabajo escasea, los negocios decaen, y faltan aquí aun los artículos de primera necesidad, los cuales tienen que importarse del exterior.

***

El tráfico que existe entre esta colonia y la República es por ahora muy pequeño, aunque me parece susceptible de gran extensión. Muchos buquecitos de poco porte y calado se dirigen constantemente de este puerto al río Hondo, con el objeto de cargar y traer las maderas que se cortan en sus márgenes ó en las de sus afluentes; y sin duda que este tráfico se extenderá extraordinariamente en un futuro cercano, al cambiar las circunstancias anormales de esa región y facilitarse la pacífica y ordenada explotación de las riquezas naturales que allí existen. Un pequeño número de embarcaciones se dirigen también de aquí á Progreso y á las costas orientales y meridionales de Yucatán, para dedicarse á la pesca de la tortuga de carey y de otros productos marítimos, siendo también este tráfico susceptible de alguna extensión en lo futuro.

Al realizarse la pacificación del Sur de la Península, el primer paso

que habrá que dar necesariamente, será la extensión de la red ferrocarrilera yucateca desde Peto hasta la desembocadura del río Hondo, y un ramal oriental que termine en la bahía de la Ascensión, facilitando así el transporte de las riquezas cuya explotación pertenece de derecho á nuestros nacionales. El ferrocarril al río Hondo contribuirá también, de seguro, á desarrollar y extender el comercio entre nuestro país y esta colonia.

BELICE, *Marzo* 31 *de* 1899

A. V. LOMELÍ.

FRANCIA.

(Reseña enviada por el Cónsul general de México en París, Lic. D. J. M. VEGA LIMÓN.)

PARÍS, *Marzo* 30 *de* 1899.

El comercio de nuestro país con Francia, reunido el de importación y exportación, ha ascendido en el mes de Febrero próximo pasado á la suma de fs. 4.189,020, correspondiendo á las importaciones de México á Francia fs. 1.567,859 y á las exportaciones de Francia á México . . . . fs. 2.621,161

Si de esta última suma se quita el valor de las mercancías de origen extranjero, que es como sigue, con la designación de los países á que pertenecen:

Alemania	fs. 226,792	
Inglaterra	147,559	
Bélgica	97,327	
Suiza	74,598	
España	35,935	
Italia	16,743	
Rusia	12,849	
Austria	12,264	
Holanda	9,872	
Noruega	8,700	
China	2,846	
Portugal	1,160	
Turquía	251	
Túnez	50	
América del Sur	35	
Total		646,981

queda para la exportación de origen francés. . . . . . fs. 1.974,180

Y habiendo sido el valor de nuestra importación fs. 1.567,859, se encuentra en la proporción de un 60 por 100 próximamente.

El total valor de los efectos de origen francés y extranjero, que, como se ha visto, importó en el mes próximo pasado la suma de fs. 2.621,161, se descompone, por razón de los Consulados que visaron las facturas respectivas, en esta forma:

París	fs. 1.703,021
Burdeos	309,996
Havre	182,376
St. Nazaire	272,811
Lyon	152,957
Total	fs. 2.621,161.

Las cifras anteriores, comparadas con las del mes de Febrero del año anterior, nos dan las siguientes diferencias:

	Febrero 1899.	Febrero 1898.	Aumento.
Imports. y exports. reunidas	4.189,020	2.234,748	1.954,272
Exportaciones	2.621,161	2.138,744	482,417
Importaciones	1.567,859	96,004	1.471,855

Se ve que ha habido aumento considerable en Febrero anterior respecto del mismo mes del año próximo pasado, tanto en las importaciones y exportaciones reunidas, como en estas y en aquellas.

El aumento en las exportaciones debe ser un poco mayor por el valor que arrojen las facturas visadas en Marsella, del que, como en el mes pasado, no se han recibido los datos á causa de los cambios del personal de aquel Consulado.

El comercio de Francia en Febrero último, reunido el de importación y exportación, sin computar las materias de oro y plata, ascendió á la suma de fs. 604.738,000, correspondiendo á las importaciones fs. 344.843,000, y á las exportaciones fs. 259.895,000.

Comparadas estas sumas con las de Febrero de 1898, dan los siguientes resultados:

	FEBRERO. 1899.	1898.	Aumento.	Diminución.
Imports. y exports. reunidas	604.738,000	614.368,000		9.630,000
Importaciones	344.843,000	371.690,000		26.847,000
Exportaciones	259.895,000	242.678,000	17.217,000	

Este cuadro comparativo demuestra una diminución en las importaciones y exportaciones reunidas, un aumento en estas y una diminución en aquellas, que se explica perfectamente, porque en este año la Francia no ha tenido necesidad, como en el pasado, de hacer grandes importaciones de trigo á causa de las malas cosechas que en él tuvo.

El cuadro que se pone en seguida manifiesta las cantidades con que cada país ha concurrido á alimentar el comercio de la Francia en el repetido mes de Febrero último.

	Importaciones.	Exportaciones.
Rusia	15.021,000	1.953,000
Inglaterra	44 755,000	79.319,000
Alemania	27.990,000	28.219,000
Bélgica	24.127,000	41.798,000
Suiza	6.275,000	15.020,000
Italia	12.902,000	13.116,000
España	18.320,000	9.203,000
Turquía	8.982,000	3.331,000
Estados Unidos	41.151,000	11.257,000
Brasil	4.026,000	1.882,000
República Argentina	26.301,000	2.977,000
Otros países	114.393,000	51.280,000
Total	344.843,000	259.895,000

Agricultura.

Este Consulado, en su revista del mes de Agosto próximo pasado, indicó las aplicaciones que hasta entonces se habían hecho en Alemania de las melazas para nutrir á los animales, é indicó á la vez los buenos resultados que se habían obtenido. Hoy las experiencias se han repetido aquí, y Mr. Grandeau ha dado cuenta del éxito de ellas en la Sociedad Nacional de Agricultura, manifestando que las había verificado en el laboratorio de una de las Compañías de carruajes; y había observado que ciertos caballos consumen 2 ks. 400 grs. de azúcar por día con maíz, paja y heno. Que la relación nutritiva ha variado de $^1/_{11}$ á $^1/_{22}$; y esta última relación, que contiene la mayor parte de materias hidrocarbonadas, es la que ha proporcionado más trabajo, y con esta ración azucarada es con la que los animales beben menos agua.

Los animales alimentados con azúcar no han variado de peso, y por lo mismo no acusan la denutrición que podría causarles este género de pastura; resultando de estas experiencias que el músculo no toma su fuerza de las materias azoadas y que el azúcar conviene á la alimentación.

A preguntas formuladas por uno de los socios, y respondiendo á objeciones fundadas en que el éxito de las experiencias que él mismo había verificado, no era tan satisfactorio como el obtenido por Mr. Grandeau; éste hizo las manifestaciones siguientes: que las experiencias hechas en Francia y en el extranjero permiten afirmar que los resultados obtenidos con los herbívoros pueden extenderse á los carnívoros y al hombre; que en Alemania el azúcar ha entrado en el consumo corriente de los caballos, de los bueyes y de los cerdos, y se le ha reconocido gran ventaja respecto del hombre.

Que no se han hecho experiencias para comparar el exceso de agua que proporcionan los azúcares y los hidratos de carbono, y los alimentos grasos ó azoados, con la diminución del agua que dejan de tomar los caballos cuando están sometidos al régimen del azúcar.

Que tampoco se han hecho experiencias respecto de la dosis de ázoe realmente utilizada en la alimentación de los caballos, teniendo en cuenta á la vez las secreciones intestinales y contando aparte las secreciones urinarias.

En cuanto á los resultados poco satisfactorios de otras experiencias, Mr. Grandeau dijo que las suyas habían sido conducidas científicamente y con la colaboración de un comité técnico: que si ha manifestado que el consumo de azúcar se ha llevado en los caballos hasta 2 ks. 400 grs. por ración y la relación nutritiva ha sido de $^1/_{22}$, no se puede concluir de esto que sería necesario dar tal cantidad diaria á un caballo, pues ella no será económica aunque el azúcar estuviera libre de todo impuesto. La dosis se elevó hasta ese grado para darse cuenta del límite teórico á que podía llevarse la proporción de materias hidro-carbonadas, en la ración.

Prácticamente hoy la relación nutritiva de la ración que reciben los caballos de la Compañía general de coches de París, es de $^1/_{10}$ y satisface completamente.

Respecto de la aplicación del azúcar á la alimentación del hombre, se han organizado ya los ensayos necesarios, distribuyéndolo convenientemente en uno de los cuerpos de ejército.

Cuando estas aplicaciones se hayan generalizado, es indudable que el azúcar tendrá una gran demanda, que unida á la que pueda proporcionar el uso del alcohol para producir luz y calor, en lo que se trabaja con grande empeño, como lo hizo notar este Consulado en su revista anterior al dar cuenta del asunto, no sólo serán consumidas las grandes cantidades en que se cree pueda exceder la producción del azúcar, sino que no serán suficientes para satisfacer plenamente las necesidades de estas aplicaciones.

P. O. D. C. G.,
F. de P. Pasalagua,
Vicecónsul.

NOTICIAS VARIAS

El Cónsul general de México, decano del Cuerpo Consular en Valparaiso (Chile).

Valparaiso, *Marzo* 20 *de* 1899.

Señor:

Tengo el honor de poner en conocimiento de vd. que en la reunión celebrada por el honorable Cuerpo Consular de Valparaiso, con fecha 15 del actual, el que subscribe ha sido nombrado por unanimidad, Decano, en reemplazo del Sr. Paul Milington Herrmann, Cónsul general de Austria-Hungría, que se ausenta del país.

Como la regla observada por el Cuerpo Consular de Valparaiso es elegir su Decano entre los Cónsules generales, por mayoría de votos y no por antigüedad, el que subscribe considera que es un honor conferido al país que tiene la honra de representar.

Renovando á vd. mis sentimientos de respeto y consideración, quedo de vd. atento y S. S.

(Firmado.) D. Williamson.

Al Señor Secretario de Estado en el Departamento de Relaciones Exteriores.—México.

Peticiones de Particulares.

(Nota dirigida á un Agente Consular de México en el exterior.)

MÉXICO, *Mayo* 1º *de* 1899.

El señor Presidente de la República ha tenido á bien acordar se diga á vd., como lo hago, que se abstenga de constituirse en lo sucesivo, infringiendo los artículos 48 y concordantes del Reglamento de 16 de Septiembre de 1871, en conducto de peticiones ferrocarrileras ni de otras de interés particular; y que haga entender á los interesados en tales peticiones la necesidad que tienen de constituir aquí representante que haga ante las oficinas las gestiones que se ofrezcan, pues las resoluciones que en cada caso recaigan se comunicarán á los interesados por conducto del representante aquí y no de los Consulados mexicanos en el extranjero.

Reitero á vd. mi consideración.

MARISCAL.

Despachos de los Cónsules de México en el exterior.

Secretaría de Relaciones.—Sección de Cancillería.—Circular número 3.

MÉXICO, 15 *de Mayo de* 1899.

El señor Oficial Mayor 1º encargado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, me ha dirigido con fecha 27 de Abril anterior el siguiente oficio:

«Hoy se dice al Tesorero general de la Federación lo que sigue:

«El Presidente de la República, á quien he impuesto del oficio número 1,095, girado en 21 del actual por la Mesa 2ª, Sección 2ª de ese Tesorería general, se ha servido resolver que los Cónsules de la República en los países extranjeros no están exceptuados de la obligación de recabar sus respectivos despachos; y que cuando no tengan sueldo fijo, sino solamente derecho á percibir los emolumentos que recauden, deberán proveerse de despacho con estampillas por valor de $ 10, conforme á lo prevenido para casos análogos en la segunda parte del inciso *B*, fracción 33 de la Tarifa de la ley del Timbre.

«Lo comunico á vd. en respuesta al oficio citado.

«Tengo el honor de transcribirlo á vd. para su conocimiento.»

Lo traslado á vd. para su cumplimiento y le reitero mi atenta consideración.

MARISCAL.

Al Señor....

BOLETIN OFICIAL

DE LA

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

Tomo VIII. México, Junio 15 de 1899. Núm. 2.

REVISTAS DIPLOMATICAS.

MAYO.

Como lo ofrecimos en el número anterior, publicamos en este la colección completa de los documentos relativos al término final de la cuestión de límites con Guatemala.

El tratado del 27 de Septiembre de 1882 llevó esa cuestión al amistoso terreno de que una comisión internacional unida, de peritos mexicanos y guatemaltecos, procediera á hacer en el campo los trabajos topográficos adecuados para dibujar después, por duplicado, los planos que con su gráfica expresión mostrasen la línea divisoria. Dificultades, de carácter técnico en su mayoría, fueron pidiendo más tiempo del previsto en el tratado referido y en el Protocolo del 14 de Septiembre de 1883, y de prórroga en prórroga, se logró por fin, al cabo de más de dieciseis años, tener irreprochablemente determinada la línea divisoria meridional de México. El 2 de Abril se firmó en Puebla la última hoja de los planos. El 3 del actual, (dentro del plazo fijado por el tratado del 17 de Mayo de 1898 cuyas ratificaciones fueron canjeadas hasta después), diéronse por recibidos los comisionados internacionales de los documentos que á cada país corresponden. Desde el 20 de este mes, se acordó que hasta el local que los peritos ocupaban en Puebla se entregue á su pro-

pietario. Ha pasado pues, á la historia, con notables ventajas para las dos repúblicas limítrofes, el arreglo definitivo de sus fronteras.



Nuestra embajada en Washington dió cuenta, en nota recibida aquí el 4 de este mes de Mayo, de que, en 25 de Abril anterior, el Señor Presidente Mc.Kinley promulgó el Tratado de Extradición con México.

También por esos días la misma Embajada envió, para la Biblioteca de esta Secretaría, una obra digna de contentar á todo el que se complace con los diarios adelantos del derecho internacional, y motivo inequívoco de felicitación sincera para el Imperio del Japón.

Ese Estado, durante la guerra con China, cuidó de adscribir profesores de jurisprudencia á su armada y á su ejército. El profesor Takahashi, después de asistir como asesor á bordo del buque almirante mientras duró el conflicto armado, para concurrir con su ciencia al mayor acierto en las cuestiones de presas, pasó, con sus trabajos coleccionados, á la Universidad de Cambridge, bajo cuyos auspicios y utilizando sus prensas, publica en inglés un elegante tomo, intitulándolo "Cases on international law during the Chino-Japonese War."

Dos profesores de la docta universidad, Mr. Holland y Mr. Westlake, aquel en un prefacio y éste en una amplia introducción, recomiendan y ensalzan el trabajo del abogado Takahashi y el proceder del Japón. De la introducción de Mr. Westlake, traducimos el siguiente párrafo:

"El Japón presenta un raro é interesante ejemplo del paso de la clase de Estado Oriental á Estado Europeo. Por virtud de los tratados, ya concluídos, con los principales Estados cristianos de Europa y América, pronto se verá libre de la institución de jurisdicción consular; y en su reciente gue-

rra con China demostró, á la vez, voluntad y capacidad para observar las reglas occidentales referentes á la guerra y á la neutralidad."

Realza la expresión del transcrito párrafo la autoridad indiscutible que como publicista disfruta Mr. Westlake. Consejero de Su Majestad la Reina, consagra los mejores frutos de su labor intelectual al derecho de gentes, y sirviendo la cátedra de esa ciencia en la Universidad de Cambridge, publicó en 1895 uno de los libros contemporáneos de síntesis más trascendente, los "Estudios sobre los principios del Derecho Internacional." Allí, después de dar demostración irrefutable de la real existencia de ese derecho, y de compendiar sus principios en dieciocho reglas magistrales, dice en la duodécima (estableciendo en la décima que, por hoy, forman la sociedad internacional únicamente los países europeos, los americanos y un cortísimo número de Estados europeos en otras partes del mundo; y asentando en la undécima que si surge un Estado nuevo, dentro de los límites geográficos de la sociedad internacional, no puede rehusarse á seguir los principios del derecho de gentes): "la sociedad internacional ejercita el derecho de admitir Estados extranjeros para ciertas partes de su derecho internacional, sin admitirlos necesariamente para todo este derecho. Un gran número de las relaciones entre Estados europeos y americanos, por una parte, y China y el Japón, por otra, están regidas por el derecho internacional ordinario; pero los Estados europeos y americanos tienen, en China y en el Japón, una jurisdicción consular que reemplaza las reglas de jurisdicción del derecho internacional ordinario. . . . . ."

Que una misma pluma haya escrito las líneas que acabamos de copiar y las que transcribimos más arriba referentemente al Japón, es á la par motivo de felicitación para ese Imperio, sus procederes y sus jurisconsultos, y elemento concurrente á los cambios internacionales que merecen ser no-

tados en todas las naciones cultas. He allí el motivo de los anteriores conceptos en esta publicación oficial. La extensión de la del profesor Takahashi, relacionada con la de este Boletín, exigía escoger lo más culminante de la primera y por esto nos limitamos á publicar el tratado de paz concluído entre China y el Japón.



El Sr. Barón Ketteler, Ministro de Alemania, fué promovido por su Gobierno á la legación en Pekin. Antes de retirarse y de dirigir á la Secretaría la cortés nota que publicamos, redactó otra, que se contestó oportunamente, comunicando el agradecimiento con que el Gobierno Alemán vió la conducta de las autoridades mexicanas cuando el puerto de Veracruz fué visitado por el buque de guerra GEIER.



También el Sr. Barón Hierschel de Minerbi, Ministro de Italia, se separó de México, aunque transitoriamente. Antes de su salida dejó firmado un interesantísimo tratado de extradición entre su país y esta República. Conforme á nuestros preceptos constitucionales, la convención fué sometida al Senado.



No cerró sus sesiones esa Honorable Asamblea sin aprobar el tratado ajustado con Francia sobre propiedad industrial. Tan pronto como se sepa que el Poder Legislativo francés aprobó esa convención y que sus ratificaciones sean canjeadas, se dará al público.



Nuestra Legación en París, durante este mes de Mayo, ha remitido notas de verdadera importancia, cuyo análisis nos vemos obligados á posponer hasta el próximo número del Boletín, por haber alcanzado ya el presente su acostumbrada extensión. Solo diremos que se pasó á la Secretaría respectiva un informe sobre la administración de justicia penal en Francia y Argel durante el año de 1896, formado, con gran copia de datos estadísticos, por el Ministro de Justicia y Guarda Sellos de la República Francesa, quien cuidó de entrar en consideraciones filosóficas muy oportunas sobre tan interesante materia.



A la Secretaría de Hacienda se pasó el convenio que remitió nuestra Legación en Italia, y que ajustaron ese Reino y Francia sobre impuestos á la importación de sus respectivos productos.



DOCUMENTOS OFICIALES

CONVENCION

entre México y Guatemala, prorrogando el plazo para terminar los trabajos de la línea divisoria.

SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE RELACIONES EXTERIORES.—*Sección de América, Asia y Oceanía.*

México, Mayo 9 de 1899.

El Señor Presidente de la República ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que el día diecisiete de Mayo de mil ochocientos noventa y ocho se concluyó y firmó en esta ciudad de México, por medio de Plenipotenciarios debidamente autorizados al efecto, una Convención entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Guatemala, que prorroga el plazo señalado para el término de los trabajos de las Comisiones encargadas de trazar la línea divisoria entre los dos países, en la forma y del tenor siguientes:

"El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Guatemala, considerando que el plazo de dos años

estipulado en el artículo cuarto del tratado de límites entre ambos países, del veintisiete de Septiembre de mil ochocientos ochenta y dos, para la conclusión de los trabajos de las Comisiones encargadas de trazar la línea divisoria, ampliado y renovado por el Protocolo y Convenciones que después se mencionarán, no ha sido suficiente para su objeto, y deseando que las operaciones expresadas lleguen á su término, han convenido en prorrogar nuevamente dicho plazo, nombrando al efecto sus Plenipotenciarios, á saber:

"El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, al Sr. Lic. D. Ignacio Mariscal, Secretario de Relaciones Exteriores, y

"El Presidente de la República de Guatemala, al Sr. Lic. D. Juan Francisco Rodríguez Castillejo, Ministro Residente de Guatemala cerca del Gobierno Mexicano;

"Quienes, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han convenido en lo siguiente:

ARTÍCULO ÚNICO.

"Las Altas Partes Contratantes convienen en que el plazo señalado por el Tratado de límites del veintisiete de Septiembre de mil ochocientos ochenta y dos, ampliado y renovado por el Protocolo y Convenciones del ocho de Julio de mil ochocientos ochenta y cinco, del dieciseis de Octubre de mil ochocientos ochenta y seis, del veintidos de Octubre de mil ochocientos ochenta y ocho, del veinte de Octubre de mil ochocientos noventa, del diez de Julio de mil ochocientos noventa y cuatro, del dieciseis de Marzo de mil ochocientos noventa y seis y del seis de Octubre de mil ochocientos noventa y siete, para la conclusión de los trabajos de las Comisiones encargadas de marcar la línea divisoria entre los dos países, quede prorrogado por un año que fenecerá el cinco de Mayo de mil ochocientos noventa y nueve.

"En fe de lo cual, los referidos Plenipotenciarios han firmado esta convención y puéstole sus respectivos sellos.

"Hecha en dos originales en la ciudad de México, á los diecisiete días del mes de Mayo de mil ochocientos noventa y ocho.

(L. S.) *Ignacio Mariscal.*—(L. S.) *J. F. Rodríguez.*

"Que la precedente Convención fué aprobada por la Cámara de Senadores de los Estados Unidos Mexicanos con fecha veintitrés

de Mayo de mil ochocientos noventa y ocho, y ratificada por mí el día siguiente;

"Que igualmente fué aprobada por la Asamblea Legislativa de Guatemala con fecha seis de Abril del corriente año, y ratificada por el Presidente de aquella República el día siete del mismo mes;

"Y que las ratificaciones fueron canjeadas en esta capital el día de ayer;

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Palacio Nacional de México, á nueve de Mayo de mil ochocientos noventa y nueve.—*Porfirio Díaz.*—Al Sr. Lic. D. Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores."

Y lo comunico á usted para los fines consiguientes, renovándole las protestas de mi atenta consideración.—*Mariscal.*—Señor....

TRATADO

entre México y Alemania para la protección de Marcas de Fábrica.

SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE RELACIONES EXTERIORES.—*Sección de Europa y Africa.*

México, Mayo 16 de 1899.

El Señor Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el día dieciseis de Agosto último se concluyó y firmó en esta ciudad, por los Plenipotenciarios nombrados al efecto por México y Alemania, un Tratado que tiende á asegu-

rar la protección de las marcas de fábrica de los industriales existentes en ambos países, cuyo tenor es el siguiente:

Habiendo acordado el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno del Imperio Alemán asegurar, recíprocamente, la protección de las marcas de fábrica á los industriales residentes en los dos países, los infrascritos, debidamente autorizados al efecto, han convenido en las disposiciones siguientes:

ARTICULO I.

Con respecto á la denominación de las mercancías y de su empaque, así como con relación á las marcas de fábrica y de comercio, los industriales residentes en México gozarán en Alemania, y los industriales residentes en Alemania gozarán en México, de la misma protección que tienen los industriales residentes en Alemania, ó respectivamente los residentes en México, sin necesidad de poseer establecimiento, expendio ó agencia para la venta de sus efectos en el otro país; pero con la restricción de cumplir los demás requisitos legales que se exijan por uno ú otro país.

ARTICULO II.

La presente declaración comenzará á regir, en cada uno de los dos países contratantes, desde el día de su publicación oficial, y permanecerá vigente hasta la espiración de los seis meses siguientes á la denuncia que haga una de las Partes contratantes á la otra.

En fe de lo cual, los infrascritos han extendido la presente declaración y le han puesto sus sellos respectivos.

Hecha en la ciudad de México en dos originales, el día dieciseis del mes de Agosto del año de mil ochocientos noventa y ocho.

El Secretario de Relaciones Exteriores, *Ignacio Mariscal.*—El Ministro del Imperio Alemán, *Barón de Ketteler.*

Nachdem die Kaiserlich Deutsche Regierung und die Regierung der Vereinigten Staaten von Mexiko übereingekommen sind, den in beiden Ländern ansässigen Gewerbetreibenden den Markenschutz wechselseitig zu sichern, sind zu diesem Zweck von den Unterzeichneten, auf Grund erhaltener Ermächtigung, die nachstehenden Bestimmungen vereinbart worden:

ARTIKEL I.

In Bezug auf die Bezeichnung von Waaren und ihrer Verpackung, sowie auf Fabrik und Handelsmarken, sollen die in Deutschland ansässigen Gewerbetreibenden in Mexico, und die in Mexiko ansässigen Gewerbetreibenden in Deutschland–unabhängig von dem Besitz einer Niederlassung oder einer Agentur in dem anderen Lande, jedoch vorbehaltlich der Erfüllung der sonstigen, in jedem Lande geltenden gesetzlichen Erfordernisse–denselben Schutz wie die in Mexico beziehungsweise in Deutschland ansässigen Gewerbetreibenden genieszen.

ARTIKEL II.

Die gegenwärtige Erklärung tritt in jedem der beiden Staaten mit dem Tage der amtlichen Bekanntmachung in Wirksamkeit und bleibt bis zum Ablauf von sechs Monaten nach erfolgter Kündigung von Seiten eines der vertragschlieszenden Theile in Geltung.

Zu Urkund dessen haben die Unterzeichneten die gegenwärtige Erklärung vollzogen und mit ihrem Siegel versehen.

Geschehen in der Hauptstadt Mexiko, in doppelter Ausfertigung, den sechzehnten August 1898, Achtzehn hundert Acht und Neunzig.

Der Kaiserlich Deutsche Gesandte, *Freiherr von Ketteler.*—Der Minister der Auswärtigen Angelegenheiten, *Ignacio Mariscal.*

Que la Convención preinserta fué aprobada por el Senado de los Estados Unidos Mexicanos, con fecha doce de Abril próximo anterior, y ratificada por mí el diecinueve del mismo mes.

Y que también fué aprobada por el Gobierno Alemán, según lo avisa su Enviado diplomático, acreditado aquí, en Nota del veintisiete de Abril último.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio Nacional de México, á dieciseis de Mayo de mil ochocientos noventa y nueve.—*Porfirio Díaz.*

——Al Sr. Lic. D. Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores."

Y lo comunico á vd. para los efectos consiguientes, renovándole las seguridades de mi atenta consideración.—*Mariscal.*—Señor. . . . .

Licencia para desempeñar funciones Consulares.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE RELACIONES EXTERIORES.—*Sección Consular.*

México, Mayo 8 de 1899.

El Señor Presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

"Artículo único. Se concede licencia al C. Juan R. Pasquel para que pueda aceptar el nombramiento de Cónsul de la República del Perú y ejercer las funciones correspondientes, en la Ciudad de Veracruz.

"*M. Sánchez Mármol*, diputado presidente.—*V. de Castañeda y Nájera*, senador presidente.—*Carlos Flores*, diputado secretario.—*Francisco D. Barroso*, senador secretario.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio Nacional de México, á ocho de Mayo de mil ochocientos noventa y nueve.—*Porfirio Díaz.*—Al C. Lic. Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores."

Y lo comunico á usted para su conocimiento, renovándole mi consideración.—*Mariscal.*—Señor . . . . .

Cartas de naturalización expedidas en Abril de 1899.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE RELACIONES EXTERIORES.—*Sección de Cancillería.*

El Señor Presidente de la República ha otorgado carta de naturalización mexicana á las personas siguientes:

Al Sr. D. Juan Muñoz y Romay, cubano, propietario y residente en esta capital.

Al Sr. D. Germán Reverter, español, comerciante y residente en esta capital.

México, Abril 30 de 1899.—*José M. Gamboa*, Oficial Mayor.

Límites entre México y Guatemala.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE FOMENTO, COLONIZACIÓN É INDUSTRIA.—*Sección* 1ª—*Número* 6310.

En mensaje fecha 2 del actual, me dice el Ingeniero Manuel E. Pastrana:

"Tengo la satisfacción de comunicarle que hoy se firmó la última hoja de la carta de la línea divisoria con Guatemala. Suplícole se digne felicitar en mi nombre al señor Presidente y señor Ministro de Relaciones, y aceptar usted mi felicitación por tan importante suceso."

Lo que tengo la honra de transferir á usted para su conocimiento, reiterándole mi atenta consideración.

Libertad y Constitución.—México, Abril 3 de 1899.

Fernández Leal.—Rúbrica.—Al C. Secretario de Relaciones Exteriores.—Presente.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE RELACIONES EXTERIORES.—*Sección de América, Asia y Oceanía.—Número* 943.

México, Abril 4 de 1899.

Me enteré con satisfacción del oficio de usted, de ayer, en que se sirve transcribir el mensaje que dirigió á esa Secretaría el Ingeniero D. Manuel E. Pastrana, Jefe de la Comisión mexicana de límites entre México y Guatemala, anunciando á usted que en esa fecha se firmó la última hoja de la carta de la línea divisoria entre nuestro país y aquella República.

Renuevo á usted mi atenta consideración.

Por el Sr. Secretario, *J. M. Gamboa.*—Rúbrica.

Señor Secretario de Fomento.

Un sello que dice: Comisión Mexicana de Límites entre México y Guatemala.

En la Ciudad de Puebla de Zaragoza, Capital del Estado de Puebla de los Estados Unidos Mexicanos, á los dos días del mes de Abril del año de mil ochocientos noventa y nueve, reunidos los Jefes de las dos Comisiones de Límites, á saber: el Sr. Manuel E. Pastrana, Jefe de la de México y el Sr. Claudio Urrutia, Jefe de la de Guatemala, procedieron á comparar los dos ejemplares de la hoja número uno de la carta de la línea divisoria dibujados por cada Comisión separadamente, en la escala de uno á cien mil y que comprende desde el paralelo de 14° 28′ hasta el de 16° 45′ de latitud, y desde el meridiano de 91° 19′ hasta el de 92° 39′ de longitud occidental respecto de Greenwich; y habiéndolos encontrado idénticos y en todo conformes con los datos recogidos en el terreno y con los convenios verbales que han tenido anteriormente cuando se compararon los trabajos que debían figurar en ella, resolvieron firmarlos como se verifica en este acto, y dar cuenta á sus respectivos Gobiernos. En testimonio de lo cual los referidos Jefes firman y sellan el presente convenio en dos originales.—(Firmados):—*Manuel E. Pastrana.*—*Claudio Urrutia.*—Es copia. Puebla, Abril 3 de 1899.—*Manuel E. Pastrana.*—Rúbrica.

Es copia. México, Abril 8 de 1899.—P. o. d. s. O. M. *José Covarrubias.*—Rúbrica.—Jefe de la Sección primera.

SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES.

México, Mayo 2 de 1899.

Señor Encargado de Negocios:

Hoy digo por telégrafo al Jefe de la Comisión mexicana de Límites con Guatemala:

"Acuerda Señor Presidente cumpla usted, mañana á más tardar, con art. 10 Protocolo 14 Septiembre 83, canjeando, con comisionado Guatemala, no sólo planos sino copias certificadas de memorias y libros de campo. Cuando todo esté en poder de usted (lo que me telegrafiará mañana), este Gobierno se dará por recibido de esos objetos que conservará usted bajo su responsabilidad hasta nueva orden. Sobre seguir perfeccionando los planos se darán á usted instrucciones."

Creo de mi deber comunicar á usted el transcrito telegrama, supuesto que, conforme al acuerdo en el mismo mensaje contenido, es evidente que, á su vez, el Jefe de la Comisión guatemalteca de límites recibirá el ejemplar de los planos y las copias certificadas de memorias y libros de campo, para conservarlos á disposición del Gobierno de Guatemala.

Renuevo á usted con este motivo, mi atenta consideración

IGNACIO MARISCAL.

Señor Coronel D. Francisco Orla, Encargado de Negocios *ad interim* de Guatemala.

LEGACIÓN DE GUATEMALA EN MÉXICO.

México, 5 de Mayo de 1899.

Señor Ministro:

Tengo el honor de acusar recibo de la atenta nota de Vuestra Excelencia, de 2 del corriente, en la que se sirvió transcribirme el telegrama que en la misma fecha dirigió al Jefe de la Comisión mexicana de límites con Guatemala en el que, por acuerdo del Excelentísimo Señor Presidente de la República, se le ordenaba cumplir con el artículo 10 del Protocolo de 14 de Septiembre de 1883, canjeando con el Jefe de la Comisión guatemalteca de límites con México los planos, copias certificadas de memorias y libros de campo, avisando por

telégrafo cuando se haya verificado el canje de tales objetos, de los que se dará por recibido el Gobierno mexicano, y conservando todo bajo su responsabilidad.

El telegrama transcrito concluye diciendo que se darán las instrucciones necesarias para seguir perfeccionando los planos.

Renuevo á Vuestra Excelencia las protestas de mi muy atenta consideración.

FRANCISCO ORLA.

Excelentísimo Señor Licenciado Don Ignacio Mariscal, Ministro de Relaciones Exteriores.

Comisión Mexicana de Límites entre México y Guatemala.—Número 566.

Hoy dirigí á usted el siguiente telegrama: "Verificado canje á que se refiere el artículo décimo del Protocolo de 14 de Septiembre de 1883. Por correo remitiré copia del acta correspondiente."

Al tener la honra de transcribirlo á usted, le acompaño copia del acta á que dicho telegrama se refiere.

Reitero á usted mi respeto y consideración.

Libertad y Constitución.—Puebla, Mayo 3 de 1899.

El Jefe de la Comisión,
MANUEL E. PASTRANA.

Al Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores. —México.

COPIA DEL ACTA.

En la Ciudad de Puebla de Zaragoza, Capital del Estado del mismo nombre de la República Mexicana, á los tres días del mes de Mayo del año de mil ochocientos noventa y nueve, reunidos los Jefes de las Comisiones encargadas del trazo de la línea divisoria entre México y Guatemala, á saber: el Sr. D. Manuel E. Pastrana, Jefe de la de México, y el Sr. D. Claudio Urrutia, Jefe de la de Guatemala, con el objeto de verificar el canje de datos á que se refiere el

art. 10 del Protocolo de 14 de Septiembre de 1883, se procedió á éste, recibiendo el Comisionado mexicano del Comisionado guatemalteco treinta y dos libretas, conteniendo copias certificadas de los trabajos de la Comisión de Guatemala, y recibiendo éste á su vez de aquél ochenta y seis libretas, conteniendo copias certificadas de los trabajos ejecutados por la Comisión mexicana. Los trabajos contenidos en todas las libretas canjeadas, están especificados en el inventario correspondiente, firmado hoy mismo por duplicado por ambos Comisionados para acompañarlo á la presente acta, que se firma en dos originales en prueba de conformidad.—Firmado.—*Manuel E Pastrana.—Claudio Urrutia.*

Es copia.—Puebla, Mayo 3 de 1899.

MANUEL E. PASTRANA.

SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES.—*Sección de América, Asia y Oceanía.—Número* 1063.

México, Mayo 20 de 1899.

El Señor Presidente de la República ha tenido á bien declarar que ha concluído del todo la Comisión Internacional de Límites entre México y Guatemala establecida conforme al Tratado del 27 de Septiembre de 1882, y que, por lo mismo, deben cesar enteramente los trabajos que dicho Tratado y el Protocolo respectivo del 14 de Septiembre de 1883 encomendaron á la citada Comisión.

En tal virtud, se servirá usted proceder desde luego á hacer formal entrega á la Secretaría de Fomento de cuantos mapas, papeles, muebles y útiles pertenecen á la Comisión mexicana, entregando lo que le corresponda á la guatemalteca y la casa que ambas ocupan, á su propietario.

Para todos los detalles relativos al cumplimiento de este acuerdo, se entenderá usted con la Secretaría de Fomento, á la cual se le comunica con esta fecha.

Reitero á usted las protestas de mi consideración.

MARISCAL.

Señor Ingeniero Don Manuel E. Pastrana, Jefe de la Comisión Mexicana de Límites entre México y Guatemala.—Puebla.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE FOMENTO, COLONIZACIÓN É INDUSTRIA. México. Sección 1ª—Número 7493.

Se recibió en esta Secretaría el atento oficio de usted, fechado el 20 del actual, en el que se sirve transcribir el que con igual fecha dirigió usted al Ingeniero Manuel E. Pastrana, Jefe de la Comisión de Límites con Guatemala, relativo á que el Señor Presidente de la República ha tenido á bien declarar que ha concluído del todo la Comisión Internacional de Límites entre México y Guatemala, establecida conforme al Tratado del 27 de Septiembre de 1882, y que, por lo mismo, deben cesar enteramente los trabajos que dicho Tratado y Protocolo respectivo del 14 de Septiembre de 1883 encomendaron á la citada Comisión; debiendo entregar, por tal motivo, el expresado Sr. Pastrana á esta Secretaría, todos los mapas, papeles, muebles y útiles pertenecientes á la Comisión mexicana, entregando lo que corresponde á la guatemalteca, y la casa que ambas ocupan, á su propietario.

En respuesta me es honroso manifestar á usted que, aprovechando esta Secretaría la circunstancia de encontrarse en esta Capital el Ingeniero Sr. Pastrana, Jefe de la Comisión de México, le ha dado ya instrucciones con el fin de que se dé cumplimiento al acuerdo del Señor Presidente de la República á que se refiere su citada nota.

Reitero á usted las protestas de mi atenta consideración.

Libertad y Constitución. México, Mayo 26 de 1899.

FERNÁNDEZ LEAL.

Al Secretario de Relaciones.—Presente.

Puebla, Mayo 29 de 1899.

Ayer, á mi llegada á esta ciudad, recibí la nota de usted número 1064 de fecha 20 del corriente, y en contestación tengo la honra de manifestarle que inmediatamente procedo á darle el debido cumplimiento.

Reitero á usted mi distinguida consideración y aprecio.

MANUEL E. PASTRANA.

Al Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores.—México.

Notas de la Legación del Imperio Alemán.

(Traducción.)

LEGACIÓN IMPERIAL ALEMANA.

México, 2 de Mayo de 1899.

Señor Ministro:

Con referencia á mi nota del 8 de Abril de este año, tengo la honra de participar debidamente á Vuestra Excelencia que hoy salgo de México para trasladarme á mi nuevo cargo en Pekin.

Hasta la llegada del Señor mi sucesor, conforme tuve la honra de manifestar verbalmente á Vuestra Excelencia, el actual Cónsul Imperial aquí, Sr. Pablo Kosidowski, queda encargado interinamente de los negocios corrientes de la Legación Imperial, de la misma manera como ha sido en análogas circunstancias anteriormente.

Al separarme de México no puedo menos que presentar á Vuestra Excelencia la expresión de mis más profundos y sinceros agradecimientos por las atenciones que durante mi permanencia en ésta he recibido por parte del Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y de sus altos empleados, así como por las afectuosas palabras que Vuestra Excelencia tuvo la bondad de consagrarme en su nota del 19 de Abril último, las cuales renuevan la prueba de la benigna opinión de Vuestra Excelencia hacia mí, y ponen de manifiesto el amistoso acuerdo que ha existido en nuestras relaciones oficiales y privadas.

Aprovecho esta oportunidad para presentar á Vuestra Excelencia las seguridades de mi invariable consideración.

(Firmado) KETTELER.

A Su Excelencia el Sr. Ignacio Mariscal, Ministro de Relaciones Exteriores.

LEGACIÓN IMPERIAL ALEMANA.

México, 29 de Abril de 1899.

Señor Ministro:

En el desempeño de una indicación que he recibido hoy, tengo la honra de hacer presente al Gobierno de los Estados Unidos Me-

xicanos, la manifestación de agradecimiento del Gobierno de Su Majestad el Emperador y Rey, por las grandes atenciones que, por disposición de su Excelencia el Señor Presidente de la República, y por órdenes de los Señores Ministros de Relaciones Exteriores, de la Guerra y Marina y de Hacienda, tuvieron las autoridades mexicanas relativas hacia el Comandante Imperial del buque de Su Majestad GEIER durante las diversas visitas que hizo el año pasado al puerto de Veracruz.

Al cumplir con especial agrado con esta elevada comisión que se me confió, aprovecho la ocasión para reiterar á Vuestra Excelencia las seguridades de mi muy distinguida consideración.

(Firmado) KETTELER.

A Su Excelencia el Sr. Ignacio Mariscal, Ministro de Relaciones Exteriores.

SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES.

México, Mayo 2 de 1899.

Ha sido en mi poder la nota subscrita por el Sr. Ketteler, con fecha 29 de Abril próximo anterior, quedando por ella impuesto, con profunda estimación, de que el Gobierno de Su Majestad el Emperador de Alemania tuvo á bien expresar su agradecimiento por las atenciones de que las autoridades de México hicieron objeto al Comandante del buque alemán GEIER, en las diversas visitas que durante el año próximo pasado hizo al puerto de Veracruz.

Al tener la honra de manifestarlo á usted en respuesta, me es grato reiterarle las seguridades de mi muy atenta consideración.

(Firmado) IGNACIO MARISCAL.

Sr. D. Pablo Kosidowski.

TRATADO DE PAZ ENTRE EL JAPON Y CHINA.

(Traducción.)

Su Majestad el Emperador del Japón y Su Majestad el Emperador de China, deseando restituir las dichas de la paz á sus países y súbditos y remover toda causa de futuras complicaciones, han nombrado sus plenipotenciarios para concluir un tratado de paz, á saber:

Su Majestad el Emperador del Japón, al Conde Ito Hirobumi, rango Junii, gran cruz de la Orden imperial de la Paulownia, Ministro Presidente de Estado, y al Vizconde Mutsu Munemitsu, rango Junii, primera clase de la Orden imperial del Tesoro Sagrado, Ministro de Estado para Negocios Extranjeros, y

Su Majestad el Emperador de China, á Li Hung-Chang. tutor mayor del príncipe heredero, gran Secretario Mayor de Estado, Ministro superintendente del comercio para los puertos del norte de China, Virrey de la provincia de Chihli y Conde del primer rango, y á Li Ching-Fong, ex-ministro del servicio diplomático, del segundo rango oficial;

Quienes, después de haberse mostrado sus respectivos plenos poderes, que fueron encontrados en buena y debida forma, han convenido en los siguientes artículos:

Art. 1º China reconoce definitivamente la entera y completa independencia y autonomía de Corea, y en consecuencia, deben cesar totalmente, para lo sucesivo, el pago de tributo y la práctica de ceremonias y formalidades, de Corea á China, por ser contrarios á esa independencia y autonomía.

Art. 2º China cede al Japón, en perpetuidad y soberanía, los si-

guientes territorios, con todas las fortificaciones, arsenales y propiedades públicas que allí existen:

(a) La parte meridional de la provincia de Fêng-Tien que se halla dentro de los límites siguientes:

La línea de demarcación comienza en la boca del río Yalu y sube por la corriente del mismo hasta la embocadura del río Anping; de allí sigue á Funghwang, continuando por Haiching y de allí á Yingkow, formando una línea que describe la parte meridional del territorio. Los puntos mencionados están comprendidos en el territorio cedido. Después de llegar la línea al río Liao en Yingkow, sigue por la corriente del mismo hasta su boca, donde termina. El centro del cauce del río Liao será considerado como línea de demarcación.

La cesión comprende también todas las islas que corresponden ó pertenecen á la provincia de Fêng-Tien, situadas en la parte oriental de la bahía de Liaotung y en la septentrional del mar Amarillo.

(b) La isla de Formosa, junto con todas las islas que corresponden ó pertenecen á dicha isla Formosa.

(c) El grupo de las islas Pescadores, es decir, todas las islas situadas entre los grados 119 y 120 de longitud este de Greenwich y entre los grados 23 y 24 de latitud norte.

Art. 3º Las delineaciones de las fronteras designadas en el anterior artículo se sujetarán á la verificación y demarcación que sobre el terreno haga una comisión mixta de deslinde, compuesta de dos ó más delegados japoneses y dos ó más chinos, que serán nombrados inmediatamente después del cange de las ratificaciones de este tratado. En caso de juzgarse los límites designados en este tratado defectuosos en algún punto, ya sea por la topografía del terreno ó en cuanto á buena administración, será también deber de la comisión de deslinde rectificarlos.

La comisión de deslinde comenzará á funcionar tan pronto como fuere posible, y dará fin á sus trabajos dentro de un año contado desde su nombramiento. Sin embargo, las delineaciones estipuladas en este tratado serán sostenidas hasta que las rectificaciones que hiciere la comisión de deslinde hayan obtenido la aprobación de los gobiernos del Japón y China.

Art. 4º China conviene en pagar al Japón por indemnización de guerra la cantidad de 200.000,000 de taels de Kuping. Dicha cantidad será pagada en ocho abonos.

El primer abono, de 50.000,000 taels, será pagado dentro de seis meses, y el segundo, también de 50.000,000, dentro de doce meses después del canje de las ratificaciones de este tratado. La suma restante será pagada en seis abonos anuales de igual importe, como sigue: El primero de esos abonos anuales será pagado dentro de dos años; el segundo dentro de tres años; el tercero dentro de cuatro años; el cuarto dentro de cinco años; el quinto dentro de seis años; y el sexto dentro de siete años, después de canjearse las ratificaciones de este tratado. Sobre todas las partes no pagadas de dicha indemnización, comenzarán á cargarse intereses á razón de 5 por ciento por año, desde la fecha en que deba hacerse el primer abono.

China tendrá, sin embargo, el derecho de pagar anticipadamente, en cualquier tiempo, alguno ó todos esos abonos. En caso de pagarse el importe total de la indemnización dentro de tres años, contados desde el canje de las ratificaciones de este tratado, todo interés será condonado, y los intereses por dos años y medio ó por un período más corto, si estuvieren ya pagados, serán considerados como parte del importe principal de la indemnización.

Art. 5º Los habitantes de los territorios cedidos al Japón, que desearen establecer su residencia fuera de los distritos cedidos, estarán en libertad para vender sus propiedades raíces y retirarse. Para este fin, se concederá un período de dos años desde la fecha del canje de las ratificaciones del presente tratado. Al terminar ese período, serán considerados, á discreción del Japón, como súbditos japoneses los habitantes que no hubieren salido de esos territorios.

Cada uno de los dos gobiernos enviará, inmediatamente después del canje de las ratificaciones del presente tratado, á uno ó más comisionados á Formosa, para efectuar la translación definitiva de esa provincia, y esa translación será concluída dentro del término de dos meses contados desde el canje de las ratificaciones de este tratado.

Art. 6º Habiendo quedado sin valor, á consecuencia de la guerra, todos los tratados que entre el Japón y China existían, China se compromete á nombrar, inmediatamente después del canje de las ratificaciones de este tratado, plenipotenciarios para concluir con los respectivos plenipotenciarios japoneses un tratado de comercio y navegación, y una convención para reglamentar la comunicación y el tráfico por la frontera. Los tratados, convenciones y reglamentos vigentes en la actualidad entre China y potencias europeas servirán

de base para dichos tratado y convención entre el Japón y China. Desde la fecha del canje de las ratificaciones de este tratado, hasta que dicho tratado y convención comiencen á regir, el gobierno japonés, sus empleados, comercio, navegación y comunicación y tráfico fronterizos, industrias, buques y súbditos, gozarán de parte de China, en todo sentido, del tratamiento de la nación más favorecida.

China hace, además, las siguientes concesiones, que deberán surtir efecto á los seis meses después de la fecha del presente tratado:

I. Las ciudades, plazas y puertos siguientes estarán, además de los que actualmente lo están, abiertos para el tráfico, residencia, industrias y manufacturas de súbditos japoneses, bajo las mismas condiciones y con las mismas ventajas y facilidades que ahora existen en las ciudades, plazas y puertos de China:

1.—Shashih en la provincia de Hupeh.

2.—Chungking en la provincia de Szechuan.

3.—Soochow en la provincia de Kianghsu.

4.—Hangchow en la provincia de Chekiang.

El gobierno japonés tendrá facultad para mandar cónsules á cualquiera de ó á todos los puntos mencionados.

II. La navegación por buques de vapor bajo pabellón japonés para la conducción de pasajeros y carga se hará extensiva á los puntos siguientes:

1.—En la parte superior del río Yangtsze, desde Ichang hasta Chungking.

2.—En el río Woosung y el Canal, desde Shanghai hasta Soochow y Hangchow.

Los decretos y reglamentos que actualmente rigen la navegación, por buques etxranjeros, de las aguas del interior de China, serán observados, en cuanto fueren aplicables, respecto de las vías mencionadas, hasta que de común acuerdo se hayan expedido nuevos decretos y reglamentos.

III. Los súbditos japoneses que compren efectos ó productos en el interior de China, podrán alquilar ó tomar en arrendamiento temporal almacenes para guardar en ellos los artículos comprados ó transportados, sin que se les exija pago de contribuciones ó impuestos de clase alguna.

IV. Los súbditos japoneses podrán emprender toda clase de industrias manufactureras en todas las ciudades, plazas y puertos abier-

tos de China, y tendrán facultad para importar en China toda clase de maquinaria, pagando únicamente los derechos de importación que le estuvieren asignados.

Todos los artículos manufacturados por súbditos japoneses en China serán considerados y gozarán de las mismas ventajas y exenciones que las mercancías importadas por súbditos japoneses en China, con respecto á derechos de tránsito por el interior é impuestos, derechos, gravámenes y gabelas de todas clases de la renta interior, y también en cuanto á la facultad para almacenarlos y depositarlos en el interior de China.

Si en conexión con estas concesiones fuere necesario dictar disposiciones y reglamentos adicionales, serán incorporados en el tratado de comercio y navegación á que se refiere este artículo.

Art. 7º Con sujeción á lo que se estipula en el artículo que sigue, se efectuará la completa evacuación de China por las tropas japonesas dentro de tres meses contados desde el cange de las ratificaciones del presente tratado.

Art. 8º En garantía del fiel cumplimiento de las estipulaciones de este tratado, China consiente en la ocupación temporal de Wei-hai-wei, en la provincia de Shan-tung, por las fuerzas militares del Japón.

Después de pagarse los primeros dos abonos de la indemnización de guerra, que se han estipulado, dicha plaza será evacuada por las fuerzas japonesas, siempre que el gobierno chino consienta en garantizar con los ingresos de las aduanas de China, por medio de arreglos convenientes y bastantes, el pago de principal é intereses de los abonos restantes de dicha indemnización. Si no se hicieren tales arreglos, la evacuación tendrá lugar únicamente después de pagarse el último abono de dicha indemnización.

Se entiende, sin embargo, que esa evacuación no tendrá lugar sino después de hacerse el canje de las ratificaciones del tratado de comercio y navegación.

Art. 9º Inmediatamente después del cange de las ratificaciones de este tratado, todos los prisioneros de guerra que entonces hubiere, serán entregados, y China se propone no maltratar ni castigar á los prisioneros de guerra que el Japón le entregue. China se compromete también á poner desde luego en libertad á todos los súbditos japoneses acusados de ser espías militares ó culpables de cualesquiera otros delitos militares. China se obliga, además, á no castigar en ma-

nera alguna, ni á permitir que sean castigados aquellos súbditos japoneses que de cualquier modo hayan estado comprometidos en sus relaciones con el ejército japonés durante la guerra.

Art. 10. Todas las operaciones militares ofensivas cesarán desde el canje de las ratificaciones de este tratado.

Art. 11. El presente tratado será ratificado por Sus Majestades el Emperador del Japón y el Emperador de China, y las ratificaciones serán canjeadas en Chefoo, el día 8º del 5º mes del 28º año de Meiji, correspondiente al día 14º del 4º mes del 21 año de Kuang-Hsü (Mayo 8 de 1895).

En fe de lo cual, los respectivos plenipotenciarios firmaron y adhirieron sus respectivos sellos.

Hecho en Shimonoseki, por duplicado, el 17º día del 4º mes del 28º año de Meiji, correspondiente al 23º día del 3er. mes del 21 año de Kuang-Hsü.

Conde Ito Hirobumi. (L. S.) rango Junii; gran cruz de la orden imperial de la Paulownia; Ministro Presidente de Estado; plenipotenciario de Su Majestad el Emperador del Japón.

Vizconde Mutsu Munemitsu. (L. S.) rango Junii; primera clase de la orden imperial del Tesoro Sagrado; Ministro de Estado para Negocios Extranjeros; plenipotenciario de Su Majestad el Emperador del Japón.

Li Hung-Chang. (L. S.) Plenipotenciario de Su Majestad el Emperador de China, tutor mayor del príncipe heredero, gran Secretario Mayor de Estado, ministro superintendente del comercio de los puertos del norte de China, virrey de la provincia de Chihli y conde de primera clase.

Li Ching-Fong. (L. S.) Plenipotenciario de Su Majestad el Emperador de China, ex-ministro, del segundo rango oficial, del servicio diplomático.



INFORMES DIPLOMÁTICOS Y CONSULARES

Sobre Comercio, Industria, etc.

Comercio entre la Gran Bretaña y México en 1898.

(**Informe del Cónsul General en Liverpool,**
D. J. García Conde.)

Observado en conjunto el movimiento del comercio de este país, durante el año de 1898, ha sido bastante satisfatorio, si bien algo interrumpido por los graves sucesos de la política exterior, así como por la huelga de los mineros de Gales.

Debe, sin embargo, notarse que este resultado, sobre todo en lo que se refiere al comercio interior, obedece en gran parte á una causa artificial como sin duda lo ha sido el notable impulso dado en el curso del año á las construcciones navales del Gobierno, las que han mantenido en constante ocupación á las industrias del carbón y del hierro.

Las importaciones durante los doce meses terminados el 31 de Diciembre último ascendieron, según los registros del Board of Trade, á la suma de £470.604,198; y habiendo sido en 1897 por valor de £451.028,960, el aumento en favor del año pasado fué de £19.575,238.

En cambio, en las exportaciones hubo una diminución de £828,916, respecto de 1897, siendo la cifra total de £233.390,792.

Han comenzado á llamar la atención los excedentes de las importaciones sobre las exportaciones que parecen inclinar la balanza del comercio en contra de esta nación; pero en realidad, los hechos vienen desmintiendo la antigua *teoría mercantil*, pues las grandes operaciones bancarias del país han permitido hasta ahora saldar las diferencias sin menoscabo del tesoro público.

Uno de los artículos de mayor consumo en este país, cuyo precio en el curso del año tuvo notables fluctuaciones, es el algodón, que se importa en grandes cantidades, principalmente de los Estados Unidos, para alimentar las numerosas fábricas de hilados y tejidos del Reino.

La existencia de dicho artículo, á principios del año de 1898, de procedencia americana, era de 792,000 balas, y al fin del mismo se elevaba á 1.250,000.

Se abrió el mercado en la primera semana de Enero con la cotización de 3 $^{7}/_{32}$ peniques la libra del americano middling. Llegó á su maximum de precio en Abril 21, alcanzando 3.$^{21}/_{32}$ peniques y declinó desde este punto con diversas alternativas, hasta llegar á valer el 3 de Noviembre tres peniques, que es el precio más bajo que se ha registrado.

Se asigna como razón de tan extraordinaria baja la plétora del mercado causada por las abundantes y sucesivas cosechas de los tres últimos años; y una publicación mercantil reprocha á los plantadores de Texas el haber aumentado inconsideradamente el area de este cultivo.

Si se considera la cuestión bajo el punto de vista industrial, habría que agregar otra causa determinante de la baja del algodón, y es la diminución gradual que en los últimos años se ha venido observando en las exportaciones de las manufacturas de algodón para los países productores de plata, ó en que rige ó ha regido, hasta hace poco, el talón de este metal.

Entre los principales productos alimenticios, el trigo, que á principios del año se mantenía á 34 chelines 1 penique por cuarto—quarter bajó hasta 27 chelines 2 peniques. El arroz y el cacao tuvieron una alza de 1 y 4 chelines por quintal respectivamente.

El café se mantuvo á precios bajos. En la primera semana de Enero de 1898, la cotización del grano en este puerto, comparada con la que tuvo lugar en igual período del año actual, fué como sigue:

		1899	1898
Jamaica,	según calidad	32 á 125 chelines....	65 á 132 chelines.
Africano,	„ „	26 á 29 „	29 á 40 „
Santo Domingo,	„ „	32 á 42 „	45 á 50 „
Guayra y Guatemala,	„ „	45 á 70 „	55 á 75 „
Brasil,	„ „	29 á 35 „	29 á 37 „

Nuestro café no está aún cotizado en la lista oficial de precios corrientes.

El movimiento del café y azúcar en los principales puertos de la Gran Bretaña, durante los dos últimos años, fué, según la "Asociación de Corredores," el que exhibe la tabla que copio á continuación:

AZUCAR.

	Importaciones. 1898	Importaciones. 1897	Entregas. 1898	Entregas. 1897	Existencia. 1898	Existencia. 1897
Londres, Tons.....	176,673	196,908	186,910	197,979	18,775	29,031
Liverpool, „	314,468	270,280	313,489	319,042	37,557	36,578
Clyde, „	140,970	116,540	143,810	116,887	20,710	23,550
Bristol, „	72,133	69,935	72,557	69,684	247	536
Total......	704,244	653,663	716,766	703,592	77,289	89,695

CAFÉ.

	Importaciones. 1898	Importaciones. 1897	Entregas. 1898	Entregas. 1897	Existencia. 1898	Existencia. 1897
Londres, Tons	44,634	36,917	39,849	35,158	14,577	9,792
Liverpool, „	1,920	2,786	2,107	2,580	364	551
Total......	46,554	32,703	41,956	37,738	14,951	10,348

De los textiles, la fibra de Manila subió de £ 17 á £ 25 la tonelada, y el Yute de £ 10 á £ 12–9.

Entre los metales hubo igualmente una alza apreciable en el hierro y el cobre.

Las compañías comerciales é industriales, organizadas en este país en el año de 1898, subscribieron capitales por valor de 149¼ millones de libras esterlinas. En 1897, el capital subscrito fué de 157¼ millones, y se atribuye á la quiebra escandalosa del capitalista Mr. Hooley, el que la cifra del año pasado sea inferior á la de 1897. En relación con esa quiebra, las pérdidas de diversas compañías fabricantes de bicicletas, se estiman en cerca de £ 10.000,000.

Comercio entre Liverpool y la República.

IMPORTACIONES.

El cuadro que tengo la honra de remitir anexo marcado con el núm. 1, informa sobre los productos y efectos nacionales, importados directamente en Liverpool, de la República, en el año de 1898.[1]

1. Se omite la inserción de este y los demás cuadros que se mencionan por no caber en las dimensiones de esta publicación.

La comparación hecha en el mismo cuadro con el movimiento del año anterior, resulta en apariencia en contra del último, pero debo observar que en el estado correspondiente al año de 1897, se incluyeron las importaciones verificadas por vías indirectas, mientras que en el anexo se han excluído por la falta de datos fidedignos ó debidamente comprobados por la estadística oficial.

Los principales artículos importados fueron:

			Aumento en 1898.
Algodón-pasta y semilla de-	111,585	bultos	18,117
Café	1,438	sacos	1,325
Caoba	1,837	piezas y trozas.	
Cedro	223	piezas.	
Cobre-mineral-	290	sacos.	
Cueros	8	bultos.	
Fustete	97,845	piezas	43,951
Id.	160	toneladas	160
Id.	1,861	trozas	1,861
Henequén	650	tercios.	
Hule	4	bultos	2
Ixtle	814	tercios.	
Lana	22	tercios	22
Mármol	5	piezas	5
Mineral no especificado	28,477	bultos.	
Mostaza	7	cajas	7
Oro	1	caja	
Plantas	31	cajas.	
Plata mineral	6,829	bultos	5,038
Id. en barras	43	barras	19
Id. en pesos	25	cajas	20
Raíz de Jalapa	56	sacos	16
Id. de Zacatón	120	tercios.	
Tabaco	779	bultos	779
Id. labrado	236	bultos.	

Si, como se ve, varios de estos artículos acusan un aumento en el año último, no obstante la circunstancia de haberse estimado solamente su importación directa, es fácil calcular que el volumen de la importación total de nuestros productos en este mercado ha sido superior al de 1897.

EXPORTACION.

El cuadro núm. 2 anexo á esta Reseña informa sobre las mercancías exportadas de Liverpool para la República, según los documentos consulares certificados en esta Oficina, en el año de 1898, y su comparación con las de 1897.

El aumento habido ha sido notable, pues alcanza la cifra de £236,091 sobre el valor de las exportaciones en 1897, según lo demuestra el siguiente resumen:

	1898	1897	Aumento.	Diminución.
Totales de bultos, mers. divs.	467,853	609,635	....	141,782
Kilos de carbón	26.810,837	26.345,653	465,184	....
„ de coke	170,955	351,476	....	176,621
„ de hierro	210,069	626,372	....	416,303
Valor total	£ 1.280,919–10–8	£ 1.044,828–4–3	£ 236.091–6–5	

Los principales efectos cuya exportación ha disminuído en volumen, respecto de 1897, son: Armas, explosivos y municiones, azogue, coke, colores y barnices, cristalería, ferretería, artefactos de rieles y material de ferrocarril, hierro en kilos, hilaza, ladrillos y vehículos. Y los que tuvieron mayor aumento, según también el número de bultos, fueron los siguientes: Carbón 26.810,837 kilos, ó sea un aumento de 465,184 kilos sobre 1897, maquinaria, drogas y productos químicos y farmacéuticos, hierro en bultos, hoja de lata, productos alimenticios, aguardiente, aceite, acero, aguas minerales, alambre, cáñamo, cerveza, cobre, corcho, costales y sacos, especias, hule –artefactos de–lanas, libros y papelería, linos, loza y porcelana, mercería, té, tubería, velas estearina, vinagre, vino y zinc.

El cuadro anexo núm. 3 detalla especialmente la exportación de este puerto para la República de los artículos de algodón, lino, lana y seda de manufactura británica durante los últimos cuatro años (1895) á (1898).

Las cifras que contiene, tomadas de los registros aduanales, ponen de manifiesto que la exportación de dichos artículos tiende más bien á declinar; pues aunque los totales del último año son en general superiores á los de 1897, ni éstos ni los demás, con excepción de los correspondientes á la hilaza, exceden á los del año más favorable de los cuatro citados.

En 1895 se exportaron telas de algodón lisas por cerca de 25 millones de yardas y 22 millones de color y estampadas; en 1896 subieron á 28 y 24 millones respectivamente; declinaron en 1897 á 16½ y 14½ millones, y tuvieron un ligero aumento en 1898, alcanzando las cifras de 24 y 19 millones y medio.

Las manufacturas de lino se exportaron en 1895 en un volumen de 2 millones de libras de peso. Subieron el año siguiente á 2½ millones, y en el de 1898 sólo alcanzaron 1.250,000. Los tejidos de lana han seguido igual proporción. De £93,856, valor declarado de su exportación en 1895, bajaron hasta £61,000 en 1897, con una débil reacción en 1898 en que alcanzaron £71,000. Por último, la exportación de telas de seda fué el último año por valor de £2,420, cifra inferior á la mejor de los años anteriores.

MOVIMIENTO MARÍTIMO.

El cuadro núm. 4 demuestra el habido entre este puerto y los de la República en el año de 1898.

Apunto en seguida el resumen de dicho movimiento:

Entradas.			Salidas.		
1897.	Nº de buques 59.	Tons 96,441.	1897.	Nº de buques 67.	Tons 120,079.
1898.	„ „ „ 51.	„ 96,804.	1898.	„ „ „ 59.	„ 113,381.

Comercio entre la Gran Bretaña y la República.

El estado incluso núm. 5, formado en esta Oficina con los datos que mensualmente le envían los Cónsules y Vice-Cónsules dependientes de su jurisdicción, se refiere al volumen y valor de las mercancías exportadas de este Reino para la República durante el año pasado.

Según la importancia de la exportación, Liverpool figura en primer término con 467,853 bultos mercancías diversas, 26.985,792 kilos de carbón y coke, y 210,069 kilos de hierro, todo con valor declarado de £1.280,919-10-8.

Siguen en este orden:

Londres, 123,778 bultos mercancías diversas, y 1.935,250 kilos de carbón, con valor de £205,756.

Glasgow, 156,445 bultos, 918,175 kilos de carbón, y 10,150 kilos de hierro, valor £170,976.

Cardiff, 58,877 bultos, y 87.204,049 kilos de carbón y coke, por valor de £68,154–15–1.

Newcastle-on-Tyne, 30,092 bultos, con valor de £52,973–14–7.

Great Grimsby, 16,283 bultos, 899,290 kilos de carbón, y 12,176 rieles; valor £30,454–15–6.

Southampton, 615 bultos; valor £9,490–10–8.

Newport Mon, 2,892 bultos; valor £2,205–3.

Barrow-in-Furness, 11,404 rieles.

Con excepción de Liverpool, Newcastle-on-Tyne, Southampton, Grimsby y Newport Mon, en los demás puertos la exportación fué inferior á la de 1897.

El aumento habido en los puertos citados, sobre todo en este, que fué como antes he dicho de £236,091, no solamente compensa la diminución en los otros, sino que produce en el valor total de la exportación un aumento efectivo de £231.704–9–2 sobre el año de 1897.

La recaudación de esta Oficina fué durante el año de £5,734–16 ($28,674) contra £4,857 ($24,287) en 1897.

El número de facturas consulares que se certificaron, llegó á 5,160, contra 4,339 en 1897. Manifiestos 128, manifestaciones y certificados diversos, 84.

Por las cifras anteriores, así como por los datos que suministran los cuadros anexos, se servirá ver esa Secretaría que el comercio entre la República y este Reino continúa aumentando, si no en las proporciones que sería de desearse, sí en la medida en que los diversos factores que contribuyen á su desarrollo lo van permitiendo.

La estabilidad en que se ha mantenido el precio de la plata durante el año; la importación considerable de maquinaria de todas clases que ha requerido la explotación de nuevas empresas agrícolas, industriales y de minería en la República, y las muy hábiles medidas que gradualmente se han ido introduciendo en la legislación aduanal, son, á mi humilde juicio las principales causas del incremento que

en el año citado ha tenido el comercio de importación inglesa en nuestro país.

Independientemente de lo que la iniciativa privada pueda ó deba hacer en Inglaterra para asegurar y ensanchar el mercado en la República de los productos británicos, creo que algo más de lo que hasta ahora se ha hecho con tan buen éxito en la esfera administrativa, podría intentarse en lo venidero para dar mayores facilidades á las transacciones de este comercio. En los largos años que llevo en el servicio consular he podido enterarme de las diversas quejas, más ó menos fundadas, de los comerciantes, quejas que en su mayor parte se han dirigido siempre, más que contra nuestras altas tarifas, contra nuestro complicado y laborioso sistema de documentación consular y aduanal. Las circunstancias que antes pudieron justificar tal sistema, han cambiado ahora por completo, y parece ya imponerse la necesidad de simplificarlo.

De todos los países latino-americanos, es el Brasil el que mantiene mayor comercio con Inglaterra, y es él también el que ha adoptado, en consonancia con su abundante tráfico mercantil, el método más rápido, práctico y sencillo de documentación consular. Me permitiría yo insinuar que se siguiera en esto el buen ejemplo, mas como de hacerlo así, habría que introducir reformas radicales en el actual sistema, que tal vez no serían ahora del todo oportunas, me atrevo solamente á sugerir: 1º una reducción en el número y requisitos de los documentos consulares; y 2º la conveniencia de disminuir hasta donde sea posible, las multas ú otras penas pecuniarias en los casos que no sean de fraude manifiesto.

Facilitaría asimismo las transacciones de este país con el nuestro la publicación oficial de una edición en inglés y español del Vocabulario de la Tarifa, precedida de los capítulos de la Ordenanza de Aduanas, referentes á las obligaciones de los capitanes y remitentes. Esta edición podría venderse á un precio módico, por cuenta del Erario, en las principales oficinas consulares de la República, y sería de suma utilidad á los comerciantes, comisionistas y otros interesados.

En relación con estas medidas, las que considero más eficaces para el desarrollo de nuestro comercio exterior, y que he tenido la honra de proponer desde que me encontraba al frente del Consulado en el Havre, hace trece años, son las siguientes.

1º Exposiciones permanentes ó museos comerciales en las prin-

cipales oficinas consulares de la República (en este Reino: en Liverpool, Londres y Glasgow) de nuestros principales productos de exportación con catálogos ilustrativos sobre precios en el lugar de producción y en el puerto de embarque, fletes, condiciones, etc, etc. Podrían aprovecharse para formar estos museos los artículos y muestras que sus dueños consientan en dejar con tal fin después de la próxima Exposición de París.

2º Publicación y distribución profusa en tres ó cuatro idiomas de un folleto que contenga todos aquellos datos de utilidad para los comerciantes, capitalistas, industriales y emigrantes, sobre la condición actual de la República.

Los folletos que en igual forma se publicasen por los Gobiernos de los Estados, serían también muy estimados por los hombres de negocios.

La oficina de mi cargo ha distribuido ya entre varias personas que los han solicitado, ejemplares de un interesante folleto que recibió sobre el Estado de Chiapas. Esta clase de publicaciones contribuiría eficazmente al desarrollo del comercio, agricultura é industria de los Estados de la Federación.

Liverpool, Marzo 31 de 1899.

El Cónsul General,

JOAQUÍN. G. CONDE.

Reclamaciones internacionales de México y contra México sometidas á arbitraje.

(Continúa.)

SESION DEL DIA 20 DE MARZO DE 1871.

PRESIDENCIA DEL C. PALACIO.

En la ciudad de Washington, á los veinte días del mes de Marzo de mil ochocientos setenta y uno, reunidos en la sala de la Comisión los señores Comisionados Francisco G. Palacio y W. H. Wadsworth, y los Agentes Hon.

Caleb Cushing y J. Hubley Ashton, y los Secretarios que subscriben, se leyó y aprobó el acta de la sesión anterior.

El C. Presidente hizo saber que quedaba aprobado como decisión de la Comisión el dictamen del Hon. Sr. Wadsworth, que consulta se deseche la reclamación número 112, de John Clark, que reclamaba á la República Mexicana la cantidad de ochenta y seis mil ochocientos veintiún pesos cuarenta y ocho centavos, por prisión arbitraria, aprehensión y detención de efectos, y perjuicios consiguientes.

JOHN CLARK, contra México.

Número 112.—Dictamen del H. Sr. Wadsworth, aprobado como decisión de la Comisión en la sesión de 20 de Marzo de 1871.

Por orden del Juez de Distrito del Estado de Coahuila, en la República Mexicana, expedida el 15 de Octubre de 1849, se embargaron 37 bultos de manta trigueña, que contenían 24,297 yardas, pertenecientes á la firma de "Milmo y Clark," por violación de las leyes aduanales, y el 19 del mismo mes, el reclamante John Clark, miembro de la citada firma, otorgó ante el mencionado Juez una obligación en la que reconocía haber recibido en depósito confidencial las relacionadas 24,297 yardas de manta extranjera, que á razón de 16 centavos la yarda, que era el precio corriente en Monterrey, lugar en que se justipreció, ascendían á $ 3,887.25 cs.; comprometiéndose Clark, en consecuencia de "este solemne reconocimiento y formal recibo," á retener la manta en su poder, sujeta á la orden del Juzgado ó á pagar su valor, etc.

La manta nunca se sacó del poder de Clark, sino que se le dejó por indicaciones del Administrador de la Aduana, porque no se encontró un lugar á propósito para depositarla.

El Juez señaló para la vista de la causa el 29 del mismo mes de Octubre, citándose para ella á las partes á fin de que comparecieran en el Juzgado á las cuatro de la tarde de ese mismo día; pero no habiéndose podido citar á Clark, y no teniendo poder para representarlo su agente Matías Zamora, no pudo pronunciarse la sentencia.

A consecuencia de esto, se mandó citar á Clark para que compareciera dentro de veinticinco días; pero por no haberlo verificado, y por carecer Zamora de representación por falta de una competente autorización, el juicio no pudo terminarse.

El 14 de Enero siguiente, un Juez que era nuevo en el juicio mandó que

Clark otorgase otra seguridad, por no considerar suficientemente garantizados los intereses del fisco con la primera obligación. Este hecho sirve para demostrar que Clark había obtenido la mercancía con la primera obligación, pues que no es de presumirse que se le hubiera exigido ninguna obligación si la mercancía hubiera estado en poder del Juzgado.

Hallándose Clark ausente, y no dándose la seguridad requerida, por su apoderado Zamora, que pedía plazos para consultar con su cliente, quien según él, se encontraba ausente en los Estados Unidos, el juicio se fué difiriendo y quedó paralizado en espera de que Clark ó su apoderado dieran dicha seguridad. En 1852, Zamora hizo saber al juzgado que él había cesado de ser apoderado de Clark desde el año de 1850. Se hicieron varias tentativas para notificar á Clark en distintas partes de México, pero todas sin éxito. Por último el 5 de Septiembre de 1854, el Fiscal de Distrito informó al Juez de que Clark acababa de llegar á Monterrey, y en consecuencia fué citado y compareció en el Juzgado al siguiente día 6 de Septiembre. Clark no se conformó con la orden que le mandaba dar una nueva seguridad, manifestando que no le era posible, porque los únicos interesados en el asunto eran los herederos de Milmo, su finado socio. Parece que Clark probó esto por medio de una copia de la noticia de la disolución de la Sociedad, fechada el 21 de Noviembre de 1850, la cual ponía todos los negocios de la Sociedad en manos de Milmo. (Véase documento núm. 3 de los comprobantes.)

El Juez, sin embargo, desestimó la oposición de Clark, y le ordenó que diera la fianza, so pena de ser reducido á prisión; y á consecuencia de esto, presentó á D. Santiago Belden, quien admitió ser su fiador; y habiendo merecido la confianza del Juzgado, *Clark no fué reducido á prisión*. (Véase documento núm. 3 supra.)

El 29 del mismo mes comparecieron en el Juzgado Clark y Belden, "y el último hizo presente que no quería ser fiador de Clark, por cuyo motivo lo presentaba al Juzgado, á fin de que éste procediera como lo juzgara conveniente." (Ib.) Clark también manifestó al Juzgado que, habiendo pensado con detenimiento sobre el asunto por que se le exigía la seguridad, había resuelto no darla. (Ib.) El Juez volvió á decretar su prisión; pero las pruebas presentadas por Clark, de las que se han extractado los hechos precedentes, no demuestran que la orden se hubiera llevado á ejecución, ni el reclamante ofrece aducir sobre este particular ningunas otras.

La orden referida no fué ejecutada, y de ello convencen los documentos presentados por el Gobierno de México. El 2 de Octubre siguiente Clark

se presentó al Juzgado, y ofreció que daría un fiador, y bajo esta oferta continuó en libertad. (Documento núm. 31.)

El mismo Clark demuestra concluyentemente, por las pruebas que ha presentado, que nunca se ejecutó la referida orden.

El 5 de Marzo de 1857, Clark se procuró la relación jurada de "D. Joseph Mowell," con el fin de apoyar su reclamación ante el Departamento de Estado de los Estados Unidos. Este curioso é importante documento demuestra que la relación que hace Clark en su memorial respecto á su arresto y prisión, es errónea. Mowell dice:

"Cuando D. Juan Clark fué reducido á prisión por las autoridades de esta ciudad, había comprado del declarante una cantidad considerable de mercancías con el fin de llevarlas al mercado de *San Juan de los Lagos*, cuyas mercancías, juntamente con otras que se había propuesto llevar, le habrían producido probablemente muy buenas ganancias; pero la causa que tenía pendiente le impedía salir de la ciudad, *porque las autoridades se la habían asignado por carcel*, perjudicando de esta manera bastante su reputación."

El 24 de Octubre el Juzgado de Distrito pronunció sentencia decidiendo la causa en favor de Clark. El Fiscal apeló el 26 del mismo mes, y Clark extendió una obligación el 27, siendo su fiador Santiago Belden.

Con posterioridad, el fallo del Tribunal de Circuito, que estaba en San Luis Potosí, fué favorable á Clark, habiéndose desistido de la apelación el Fiscal de Distrito al examinar las pruebas.

Sin embargo, el Tribunal de Circuito, cumpliendo con un deber, según la legislación mexicana (art. 47 de la Pauta de Comisos, de 28 de Diciembre de 1843), de oficio remitió sus procedimientos á la Suprema Corte de México para su revisión. Estos fueron revisados y devueltos al Juzgado de Distrito de Monterrey.

La conducta del Poder Judicial Mexicano en todos estos procedimientos, fué ciertamente imparcial y regida por un sentimiento de justicia, digno de alabanza.

La demora que sufrió el juicio en el Juzgado de Distrito fué debida únicamente á la negligencia del reclamante.

Parece que éste, después que se le entregó la manta, se fué á Matamoros y á los Estados Unidos, y olvidó enteramente la causa, hasta que volvió á Monterrey el 5 de Septiembre de 1854. No hubiera mostrado esta indiferencia si no hubiera sido por la moderación del Juez y del Administrador de Rentas (la que se hace palpable con haberle dejado la manta bajo su sola obligación), y por el hecho posterior de la disolución de la So-

ciedad de "Milmo y Clark," verificada en Noviembre de 1850, y la entrega de Clark á Milmo de sus intereses al arreglar sus negocios, como después lo hizo presente al Juez de Distrito.

Las razones que mediaron para la aprehensión fueron las siguientes: Milmo y Clark, en sus solicitudes para que se les expidieran las convenientes *guías*, se presentaron como los importadores de la manta, y los números que se hallaban marcados en las cubiertas de los tercios eran diferentes de los que se encontraban en las referidas solicitudes y *guías*. Sin embargo, en la investigación judicial se probó hasta la evidencia que Joseph Mowell había importado las mantas durante la ocupación de México por los americanos, y las había vendido á "Milmo y Clark;" y que la *cubierta interior* de cada tercio tenía el número correspondiente.

Esto no quiere decir que el empleado que hizo la aprehensión obraba sin una causa probable, atendidas tales circunstancias, principalmente si se tiene presente que la Corte Superior de México, al revisar los procedimientos, en cumplimiento de la ley municipal, no halló responsabilidad por parte de las autoridades inferiores, y era un deber suyo aclarar ese punto, según esa misma ley.

El hecho de averiguar el carácter del efecto por medio de procedimientos judiciales practicados con legalidad é imparcialidad, no me parece un caso de manifiesta injusticia hacia el reclamante, y aun creo que en esto absolutamente no hubo injusticia. La conducta que en un caso semejante hubieran observado los empleados de Hacienda en los Estados Unidos, acaso no habría sido diferente.

Pero ¿que perjuicios (injuries) pudo resentir Mr. Clark en virtud de estos procedimientos judiciales?

Divide sus enormes pedidos en dos clases, á saber:

1º Perjuicios que le resultaron de la aprehensión y detención de los 37 bultos de manta trigueña.

2º Perjuicios que le resultaron de *su prisión*.

I. Bajo el primer título reclama lo que sigue, á saber:

Honorarios de abogados, costas y gastos en Monterrey......$	628 50
Gastos de ida á San Luis y vuelta....................	1,000 00
Poder Judicial y honorarios de abogados	250 00
Deterioro de la manta desde 1849 hasta 1854..............	1,566 50
Diferencia en precio................................	1,253 32
Intereses sobre el valor	12,123 00
	$ 16,821 32

El valor de esta manta era de $ 3,887.52.

El reclamante no presenta una sola prueba que demuestre que la manta hubiera estado ni un solo día fuera de su posesión, y la que se tiene á la vista demuestra lo contrario. Tampoco presenta la más ligera prueba para demostrar que sufriera perjuicios por el deterioro de dicha manta. Sus esfuerzos se dirigen á fijar el hecho inconducente de que hubo una baja en el precio de la manta trigueña, de cuatro centavos en vara, desde 1849 hasta 1854, y esto por medio de un certificado que no se expidió bajo juramento ó protesta.

Los únicos documentos que presenta relativos á los gastos que tuvo que erogar, se reducen á dos: un recibo de los honorarios de un abogado, que importa $ 50, y la cuenta del hotel de Pierre Biencourt, en Monterrey, desde Agosto 12 á Noviembre 12 de 1854, que asciende á $ 300.

Este último cargo es un pretendido gasto causado por el litigio. El reclamante dice "que fué á Monterrey para asistir á *la feria*, llevando consigo un gran surtido de artículos de lujo." Sabemos que hacía ya cinco años que había desertado el juicio y que no era *éste* el que lo llevaba á Monterrey, que en el Juzgado había dicho que los herederos de Milmo eran los únicos interesados en él; que asegura haber estado en la cárcel desde el 6 de Septiembre hasta el 24 de Octubre de 1854, y esto no obstante, nos encontramos con que aquí carga su manutención en un hotel desde Agosto 12 á Noviembre 12, como gasto ocasionado por "las autoridades mexicanas." El reclamante no podía encontrarse en la cárcel y en el hotel simultáneamente.

Si las partidas cargadas causan disgusto (¡téngase presente que reclama la cantidad de $ 12,123 como interés de cinco años sobre $ 3,887.52, valor de la factura original!), las que podría cargar y omitió, sorprenden. ¿Dónde está el gasto de almacenaje y aseguro por cinco años? Esta sería una pérdida efectiva si Mr. Clark no hubiera obtenido la manta mediante su obligación de 9 de Octubre de 1849, no la hubiera vendido y no se hubiera puesto fuera del alcance de los procedimientos del Juzgado. Estoy seguro de que si él hubiera tenido almacenada la manta durante el término de cinco años, habría cargado el almacenaje, aunque tal vez no se hubiera tomado la molestia de probar el hecho; y en verdad que ninguna prueba ofrece sobre este particular.

Pero cuando en el Juzgado se le ordenó que diera seguridad por la manta, negó tener interés en ella, y dijo que el negocio pertenecía exclusivamente á los herederos de su finado socio. Para probarlo presentó una copia de la noticia de la disolución de la Sociedad, de Noviembre de 1850, los tér-

minos de la cual prueban su aserto, y que no estaba interesado en el negocio. Es verdad, como el Juez resolvió con mucha propiedad, que esta respuesta no evitaba los procedimientos instaurados contra *él* (depositario de la mercancía), por haberla introducido criminalmente al interior; pero se prueba que no ha tenido justicia en presentar esta reclamación por la mercancía y los daños de su detención con una exhorbitante cantidad de intereses, cuando aquella "pertenece exclusivamente á los herederos de Milmo." Se advertirá que el valor de la mercancía, tal como se fijó en su obligación, es el de 16 centavos la yarda, y no de 20 centavos la vara. Así es que no hubo baja en el precio corriente, como se pretendía.

II. El segundo título de la reclamación es el del arresto y prisión y el cual está concebido en estos términos:

1º Por mi injusta prisión en la ciudad de Monterrey durante las ferias de Monterrey y el Saltillo, y pérdida de tiempo, pues que no pude ni vender ni comprar efectos................	$ 50,000 00
2º Por perjuicios causados á mi reputación como comerciante, pues que debido á mi prisión no pude cubrir mis compromisos	10,000 00
3º Por riesgo de mi vida y pérdida del tiempo en ir desde el Saltillo á San Luis Potosí en 1854, época en que el Dr. Denney fué asesinado en este camino, que se hallaba infestado de indios y ladrones.....	10,000 00
	$ 70,000 00

Con respecto á la partida 1ª, debo observar que no se presenta ninguna prueba de que hubiese habido ferias ni en el Saltillo ni en Monterrey durante el período comprendido entre el 6 de Septiembre y el 24 de Octubre de 1854, como tampoco la hay de que el reclamante tuviera "artículos de lujo" para vender en ninguno de los dos lugares en el precitado período. Presenta el documento de un arriero de la ciudad de México (sin fecha), por 99 bultos de "artículos finos y de lujo," que debían entregarse en *Monterrey* (cuyo camino pasa por el Saltillo), en el tiempo acostumbrado. Por el certificado de Mr. Gadsden venimos á saber que la fecha de este "conocimiento" es la de 29 de Julio de 1854. El reclamante pudo haber dispuesto de los efectos antes del 6 de Septiembre, supuesto que, como se ve por la misma prueba que ha presentado, siempre estuvo en libertad en la ciudad de Monterrey, punto de la destinación de esos efectos, y por consiguiente, no había obstáculo para que dispusiera de ellos en Monterrey durante la "feria," si tal existía, ó de otra manera. Que su aserto infundado de que por orden del Juzgado se le impidió disponer de sus efectos en las ferias del Sal-

tillo y Monterrey, es un pretexto que pone para apoyar la reclamación extraordinaria y poco concienzuda que hace por daños, lo comprueba el testimonio de Mowell, su propio testigo y el único que presenta para probar su arresto ó prisión, y la interrupción de sus negocios.

Por medio de este testigo prueba que mientras estaba confinado á los límites de la ciudad de Monterrey (por cárcel), compró al mismo testigo algunos efectos con el fin de asistir al *mercado de San Juan de los Lagos*, cuyos efectos, juntamente con otros que trataba de llevar, "probablemente le habrían producido muy buenas ganancias," según el dicho de este complaciente testigo. Ni una palabra se dice aquí (ni en ninguna otra parte de las pruebas) de la intención del reclamante de asistir á las ferias del Saltillo ó de Monterrey, ni de que se le pusiera ningún óbice al efecto. El mercado de los Lagos es la gran feria de México, y tiene lugar el 8 de Diciembre, hallándose la población en el Estado de Jalisco, en el Sur de México. El reclamante tuvo amplia oportunidad de visitarla después del 24 de Octubre.

Pero las constancias presentadas por el reclamante demuestran que ni estuvo preso ni confinado á los límites de la ciudad, desde el 6 de Septiembre al 24 de Octubre, *día en que el juicio se decidió á su favor.*

El día 6 de Septiembre se le ordenó que diera fianza, so pena de ser reducido á la cárcel. Presentó á su amigo James Belden, quien fué admitido por el Juzgado y quien convino en ser responsable por él. Las cosas permanecieron así hasta el 29 del mismo mes, día en que Clark y Belden comparecieron en el Juzgado, y el último rehusó ser fiador por más tiempo, y Clark rehusó dar toda fianza, habiendo pensado deliberadamente sobre la materia. Creo que este es un punto muy claro. Los dos amigos se ponen de acuerdo para forjar una reclamación contra México y para crear dificultades á su propio Gobierno. Sin embargo, el reclamante, viendo que la paciencia admirable del Juzgado (que es la joya más preciosa de la corona judicial) estaba á punto de extinguirse, se presenta el 2 de Octubre, tres días después, y dice que está pronto á dar la fianza, y así, el 27 de Octubre el mismo "D. Santiago Belden" se presenta al Juzgado otra vez y se constituye fiador de "D. John Clark."

Es bajo estas circunstancias que el reclamante pide $ 50,000 por perjuicios causados por su "injusta prisión en la *ciudad de Monterrey*," pues que tiene cuidado de no jurar que fué en la *cárcel*, quedando su muy respetable patrono expuesto no solamente á caer en ese error, sino, además, en el muy flagrante de creer que el reclamante era ciudadano originario de los Estados Unidos; respecto á cuyos puntos, en descargo de mi deber, debo

manifestar que solamente al reclamante se debe culpar. El sabía que no era oriundo de los Estados Unidos, y, según el reglamento de la Comisión, debió producir su certificado de naturalización; sin embargo, ni mención hizo de este hecho. Creo que el reclamante olvidó este punto sin intención de engañar á su patrono, que tenía que sancionarle bajo su juramento, hallándose aquel ausente del Distrito.

(2.) La segunda partida es un cargo duplicado; el perjuicio causado á su crédito por la prisión que impidió al reclamante cumplir sus compromisos, está comprendido en la reclamación de los $ 50,000. El reclamante dice, en la relación que presentó al Departamento de Estado, que no pudo cubrir sus compromisos porque no pudo comprar ni vender, etc. Sin embargo, no hay una sola prueba de que el crédito del reclamante hubiera sufrido por los acontecimientos que se verificaron en Monterrey durante los meses de Septiembre y Octubre de 1854. La declaración de Stillman no toca este punto.

(3.) La tercera especificación es igualmente exorbitante y puesta fuera de razón. "Riesgo de la vida," etc., en el camino desde el Saltillo á San Luis Potosí. El reclamante acababa de aventurar, según *él mismo* afirma, 99 bultos de "efectos de lujo." Se queja de que estuvo detenido en Monterrey é impedido así de viajar y comerciar por ese mismo camino, con gran detrimento suyo. Ni afirma ni prueba que hubiera visto un solo ladrón ó indio en ese camino, ó que de otra manera se le hubiera molestado. Así es que, como otro viajero (un americano) escribía: "He recorrido en una canoa abierta mil millas en el río de las Amazonas, hallándome constantemente *expuesto* á los ataques de los cocodrilos pero afortunadamente no ví uno solo."

El reclamante quiere $ 10,000 por haberse así "expuesto á ser atacado," y por la pérdida de tiempo en el camino.

Yo agregaré á lo que precede, que el haberse exigido fianza cuando el reclamante tenía la mercancía y había estado tanto tiempo ausente del país, era una cosa enteramente usual y razonable, y la denegación de darla, ó más bien dicho, el haberse retirado concertadamente la fianza, después que se había otorgado, fué impropio por parte del reclamante, y según las apariencias, hecha con el fin de crear á su Gobierno, lo mismo que al de México, dificultades innecesarias.

Me habría excusado un trabajo y un deber ingratos si hubiera podido desechar esta reclamación en el artículo que se interpuso respecto á la ciudadanía, pero no me fué posible. El interesante alegato del Agente de México sobre esa parte de la cuestión, es diminuto en sus pruebas.

Los nombres de los testigos que comparecieron en el Tribunal de Texas para probar la residencia, fama, etc., del reclamante, cuando pidió ser admitido como ciudadano de los Estados Unidos, *están* manifiestos en la declaración del único supérstite de ellos, Samuel A. Belden. La mutilación y destrucción parcial del libro relativo está comprobada por el mismo empleado encargado de su custodia; y el hecho de que fué admitido á la ciudadanía, está, en consecuencia, suficientemente justificado.

El mismo testigo prueba que el certificado relativo estaba en el baúl del reclamante, y que fué destruído por la explosión del almacén en Brownsville, causada por la polvora. Debemos contentarnos con esta evidencia *primæ facie*.

Pero no hago consistir el derecho del reclamante á la protección de los Estados Unidos en la admisión final á la ciudadanía, según la ley municipal. Este hecho, según la única prueba que tenemos en el caso, se verificó en 1853 ó en 1854, no habiendo podido el testigo fijar el año con precisión.

Me inclino á creer que fué en 1854, y después que se hubo concebido la idea de formar un asunto internacional de este caso, fundado en la protección debida á la misma ciudadanía.

Clark llegó á los Estados Unidos en 1840. Declaró su intención de hacerse ciudadano en New York el día 10 de Abril de 1843. Se transladó á Brownsville, Texas, como dependiente de Samuel A. Belden en 1846; continuó con ese carácter hasta 1849, teniendo la casa de Belden como suya durante todo ese tiempo "y por algunos años después."

Tenía derecho á recibir el documento de su naturalización el 10 de Abril de 1845, *y no ocurrió por él sino diez años después de la declaración de intención.* ¿Qué motivo desterró de su pensamiento el completar su naturalización durante tantos años, y por qué motivo la vino á pedir al fin?

Fué probablemente la intención de robustecer su reclamación contra México lo que al fin le hizo comprender que ese documento, que por tanto tiempo había juzgado inútil, le era ahora muy importante.

Admitido esto en toda su extensión, sin embargo, debe sostenerse que el reclamante, domiciliado en los Estados Unidos, en Brownsville, habiendo hecho previamente la declaración de intención de hacerse ciudadano, tenía derecho á la protección del Gobierno de ese país, mientras retuviera tal domicilio.

No hallo constancias de que el reclamante hubiera abandonado su domicilio americano. Es verdad que entró en especulaciones mercantiles en México; pero esos negocios, durante el período transcurrido desde 1849 á 1854,

parecen haber sido de un carácter transitorio, pues que no obstante las diligentes pesquisas hechas por las autoridades judiciales mexicanas durante ese intervalo en Matamoros, Veracruz, México, etc., no se le pudo encontrar, y se dijo que estaba ausente en los Estados Unidos, por un largo período de tiempo.

Rechazo la reclamación, porque el reclamante no sufrió los perjuicios que refiere en su memorial.

Creo que los procedimientos judiciales de los tribunales mexicanos fueron instaurados y terminados con justicia; que la reclamación por $ 16,821.32 por la aprehensión y detención de manta trigueña, que tenía el valor de $ 3,887, es fraudulenta y exorbitante; que la reclamación de $ 70,000 por la prisión, es asimismo extravagante, injusta y fraudulenta.

Mientras que estaré siempre dispuesto á apoyar todas las reclamaciones de los ciudadanos americanos contra la República de México, y con igual satisfacción todas las reclamaciones de los ciudadanos de México contra los Estados Unidos, siempre que estén fundadas en la justicia, presentadas con moderación y apoyadas en la verdad, resueltamente desecharé todas las solicitudes exorbitantes, injustas ó fraudulentas. Prestar oído á semejante rapacidad y fraude, sería crear ó aumentar la desconfianza entre los pueblos de los dos países y perturbar aquella paz y amistad entre ellos, que todos los hombres de bien de los mismos países sin duda desean que se fomente más y más y que sea perpétua.

. . . .

En seguida se levantó la sesión, citándose la próxima para las once del jueves 23 del corriente.

(Firmados,)

J. Carlos Mexía. Randolph Coyle.

(Continuará.)

CUERPO DIPLOMÁTICO MEXICANO

ACREDITADO EN EL EXTRANJERO

MÉXICO, *Junio de 1899.*

CATEGORIA Y ANTIGÜEDAD DE LOS JEFES DE MISION

Embajador.

Estados Unidos de América. .	Sr. Lic. D. Manuel *Azpíroz*........	Marzo 30 de 1899.

Enviados Extraordinarios y Ministros Plenipotenciarios.

Rusia	Sr. Gral. D. Pedro *Rincón Gallardo*.	3 de Marzo de 1891.
Francia	Sr. D. Antonio *de Mier y Celis*.....	29 de Septiembre de 1894.
Italia..........	Sr. D. Gonzalo A. *Esteva*	17 de Noviembre de 1898.
España.......	Sr. D Manuel *Iturbe*.............	....

Ministros Residentes.

Bélgica.........	Sr. Lic. D. Jesús *Zenil*...........	6 de Junio de 1896.
Japón	Sr. Lic. D. Carlos Américo *Lera*...	30 de Mayo de 1899.

Encargados de Negocios *ad interim*.

Rusia	Sr. D. Manuel J. *de Lizardi*.	23 de Diciembre de 1893.
Gran Bretaña .	Sr. D. Cayetano *Romero*....	30 de Julio de 1895.
España	Sr. D. Francisco *A de Icaza*......	26 de Noviembre de 1896.
Alemania. . . .	Sr. D. Miguel *Covarrubias*........	10 de Mayo de 1898.
Centro América	Sr. D. Federico *Gamboa*	25 de Enero de 1899.

Embajada en los Estados Unidos de América.

WASHINGTON.—1,413 I Street.

Sr. Lic. D. Manuel *Azpíroz*, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario.
Sr. Lic. D. José F. *Godoy*, Primer Secretario.
Sr. D. Enrique *Santibáñez*, Segundo Secretario.
Sr. D. Rodrigo *Azpíroz*, Tercer Secretario.
Sr. D. Alfredo *Barron*, Tercer Secretario.
Sr. Lic. D. José *Romero*, Tercer Secretario.
Sr. D. José V. *Dosal*, Agregado

LEGACIONES.

Alemania.

BERLIN.—Drake Str. 2.

Sr. D. Miguel *Covarrubias*, Primer Secretario, Encargado de Negocios *ad interin*.
Sr. D. Mario *Alemán y Chavero*, Tercer Secretario.
Sr. D. Florencio *Iturralde*, Agregado.

Bélgica.

BRUSELAS.—16, rue Marie de Borgogne.

Sr. Lic. D. Jesús *Zenil*, Ministro Residente.
Sr. D. Miguel *Béistegui*, Segundo Secretario.
Sr. D. Francisco *Iturbe*, Agregado.

España y Portugal.

MADRID.—Núñez de Balboa, 12.

Sr. D. Manuel *Iturbe*, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario (ausente).
Sr. D. Francisco A. *de Icaza*, Primer Secretario, Encargado de Negocios *ad interin*.
Sr. D. Eduardo A *Esteva*, Segundo Secretario.
Sr. D. Felipe *Iturbe*, Agregado.

Francia.

PARIS.—7, rue Alfred de Vigny.

Sr. D. Antonio *de Mier y Celis*, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario.
Sr. D. Gustavo *Baz*, Primer Secretario.
Sr. Lic. D. Enrique *Olarte*, Segundo Secretario.
Sr D. Adolfo *Múgica y Sáyago*, Tercer Secretario (ausente).
Sr. D. Eustaquio *Escandón*, Agregado (ausente).
Sr. D. Francisco *Rincón Gallardo*, Agregado.
Sr. D. Manuel *García Torres*, Agregado.
Sr. D. Julio *Limantour*, Agregado.
Sr. D. Juan Antonio *de Béistegui*, Agregado.

Gran Bretaña.

LONDRES.—87, Cromwell Road.

Sr. D. Cayetano *Romero*, Primer Secretario, Encargado de Negocios *ad ínterin*.
Sr. D. Luis *Torres Rivas*, Segundo Secretario
Sr. D. Valentín *Gómez Farías*, Agregado (ausente).
Sr. D. Miguel *Iturbe y Atristain*, Agregado (ausente).

Italia.

ROMA.—287, Corso Vittorio Emmanuele.

Sr. D. Gonzalo A. *Esteva*, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario.
Sr. D. José *González Aburto*, Agregado.

Japón.

TOKIO.—Nagata-cho Nichome, 21.

Sr. Lic. D. Carlos A. *Lera*, Ministro Residente.
Sr. D. Ramón G. *Pacheco*, Tercer Secretario.
Sr. Teniente Coronel de Ingenieros D. Ignacio *Altamira*, Agregado militar (ausente).

Repúblicas de Centro América.

GUATEMALA.—6ª Avenida Sur núm. 12.

Sr D. Federico *Gamboa*, Primer Secretario, Encargado de Negocios *ad ínterin*.
Sr. D. Luis *Ricoy*, Segundo Secretario

Rusia.

SAN PETERSBURGO.—31, Quai Gagarine.

Sr. Gral. D. Pedro *Rincón Gallardo*, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario (ausente).
Sr. D. Manuel J. *de Lizardi*, Primer Secretario, Encargado de Negocios *ad ínterin*.
Sr. D. Pedro *Rincón Gallardo* (hijo), Agregado (ausente).

CUERPO DIPLOMÁTICO EXTRANJERO

ACREDITADO EN MÉXICO

MÉXICO, *Junio de 1899.*

CATEGORIA Y ANTIGÜEDAD DE LOS JEFES DE MISION

Embajador.

Estados Unidos de América	S. E. Powell *Clayton*	3 de Enero de 1899.

Enviados Extraordinarios y Ministros Plenipotenciarios.

Rep. Dominicana.	S. E. el Lic. D. Francisco *de la Fuente Ruiz* (ausente)	23 de Julio de 1888.
Gran Bretaña	S. E. Sir Henry *Nevill Dering, Bart.*	18 de Diciembre de 1894
Ecuador	S. E. D. Luis Felipe *Carbo* (ausente)	27 de Junio de 1896.
Francia	S. E. Georges Charles *Benoit*	15 de Octubre de 1896.
Portugal.	S. E. el Vizconde de *Santo Thyrso.* (ausente)	2 de Septiembre de 1897
Rep. Argentina	S. E. D. Martín *García Mérou* (ausente)	28 de Octubre de 1897.
Italia	S. E. el Conde O. de Hierschel de Minerbi (ausente)	14 de Mayo de 1898.
Rusia	S. E. el Caballero Charles de Waeber	29 de Diciembre de 1898

Ministros Residentes.

Japón	S. S. Yoshi-Bumi *Murota*	27 de Mayo de 1897.
Bélgica	S. S el Barón Moncheur	23 de Abril de 1898.

Encargados de Negocios *ad interim*.

Guatemala.......	Sr. Coronel D. Francisco *Orla*.....	12 de Marzo de 1898.
España.......	Sr. D. Pedro *de Carrère y Lembeye*.	10 de Abril de 1899.

Embajada de los Estados Unidos de América.

Buenavista, 5...	S. E. Powell *Clayton*, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario..........	S. E. Sra. *Clayton*. Srita. Charlotte *Clayton*. Srita. Kathleen *Clayton*.
Hotel Sanz.......	Sr. Fenton R. *Mc Creery*, Secretario.	
1ª de Humboldt, 9.	Sr. William *Heimké*, Segundo Secretario........................	Sra. *Heimké*. Srita. María *Heimké*.
	Sr. Teniente Powell *Clayton*, Jr., Agregado militar.	

LEGACIONES.

Alemania.

Puente de S. Francisco, 12.......	Sr. Germán *Hell*, Canciller de la Legación.

Nota.—Durante la ausencia de Ministro, el Sr. Paul Kosidowski ha quedado encargado de los negocios corrientes de la Legación.

Bélgica.

Reforma 90.	S. S. el Barón Moncheur, Ministro Residente. -
Avenida Juárez, 7.	Sr. Thomas *Hamman*, Agregado.

Dominicana (República).

S. E. el Lic. D. Francisco *de la Fuente Ruiz*, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario (ausente).........................	S. E. Sra. *de la Fuente Ruiz* (ausente).

Ecuador.

S. E. D. Luis Felipe *Carbo*, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario (ausente).

Sr. Coronel D. Julio *Andrade*, Primer Secretario (ausente).

Sr. D. Cristóbal *Vela Ortega*, Segundo Secretario (ausente).

España.

Calle Real 16—Coyoacán.........	Sr. D. Pedro *de Carrère y Lembeye*, Primer Secretario, Encargado de negocios *ad interim*.............	Sra. *de Carrère y Lembeye.*

Francia.

Hotel Sanz.......	S. E. Georges Charles *Benoit*, enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario..............	S. E. Sra. Georges *Benoit de Meckel.*
	Sr. Hugues *Boulard Pouquerille*, Primer Secretario (ausente).	
9ª de la Violeta, 2.	Sr. Antoine *Villard*, Canciller.....	Sra. Angela *Castilla de Villard.*

Gran Bretaña.

Puente de Alvarado, 15.......	S. E. Sir Henry *Nevill Dering, Bart*, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario.........	S. E. Lady *Dering.*
	Sr. Francis *Stronge*, Secretario (ausente).	
Puente de Alvarado, 15........	Sr. A. James *Jeffery Baker*, traductor.	

Guatemala.

3ª de la Colonia, 4.	Sr. Coronel D. Francisco *Orla*, Secretario, Encargado de Negocios *ad interim*..................	

Italia.

	S. E. el Conde O. de Hierchel de Minerbi, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario. (ausente).	

Nota.—Durante la ausencia del señor Ministro de Italia, quedan los negocios de la Legación al cuidado del señor Ministro de la Gran Bretaña.

Japón.

Patoni, 1.........	S. S. Yoshi-Bumi *Murota*, Ministro Residente....................	Sra. *de Murota.*
	Sotokichi *Hayachi*, Tercer Secretario.	
Hotel del Coliseo.	Massuzo *Yamaguchi*, Agregado.	
Patoni, 1.........	Zoji *Amari*, Agregado (ausente).	
	Ryoji *Imamura*, Agregado.	

Portugal.

S. E. el Vizconde de *Santo Tyrso*. Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario (residente en Washington.)

República Argentina.

S. E. D. Martín *García Mérou*, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario (residente en Washington.)

Sr. D. Antonio *del Viso*, Secretario (residente en Washington.)

Rusia.

Gante 11. ..... S. E. el Caballero Charles *de Waeber*, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario....... S. E. Sra. *de Waeber*.

Sr. Théodore *Hansen*, Primer Secretario (ausente).

AGENTES CONSULARES DE MÉXICO EN EL EXTRANJERO

MÉXICO, *Junio de 1893.*

Alemania.

Berlín	Cónsul	Julius Samelson.
Bremen	Cónsul.	F. L. Michaelis.
Dantzig	Cónsul.	Heinrich Brandt.
Dresde	Cónsul.	Fritz Ställing.
	Vicecónsul	Ferdinand Müller.
Dusseldorff	Cónsul	Julio Albert.
Frankfurt-an-Main	Cónsul	Carl Herzberg.
Hamburgo	Cónsul general	Othón M. Vélez
	Canciller	Ernesto Rothe.
Hannover	Cónsul.	Carl Sölling.
Karlsruhe	Cónsul.	Max Diener.
Leipzig	Cónsul.	
Maguncia	Cónsul	Friedrich Feldheim.
Mannheim	Cónsul	Carl Leoni.
Munich	Cónsul	R. Schultz.
Stuttgart	Cónsul	Rudolf Gross.

Argentina (República).

Buenos Aires	Cónsul general	Juan Guelfreire.

Bélgica.

Amberes	Cónsul	Rafael Peñaflores.
	Vicecónsul	Oscar Dhanis.
	Canciller	Ignacio Goitia.
Brujas	Cónsul	A. F. Gillemond de Cock.
Bruselas	Cónsul	Gustave Martini.
	Vicecónsul	Oscar Tahon.
Gante	Vicecónsul	Astére Vercruysse Bracq.
Charleroi	Cónsul	Camille Dessart.
Lieja	Vicecónsul	Gustave Ghilain.

Bolivia.

La Paz	Cónsul	Apolinar Aramayo.

Brasil.

Río de Janeiro	Cónsul general	Felipe Simoens dos Santos.

Colombia.

Bogotá	Vicecónsul	Luis G. Rivas.
Colón	Vicecónsul	Antonio M. Rojas.
Panamá	Cónsul	Angel González de la Torre.

Chile.

Valparaiso	Cónsul general	David Williamson.

Cuba (Isla de).

Habana	Cónsul general	Andrés Clemente Vázquez.
	Vicecónsul Canciller	Arturo Palomino.
	Canciller honorario	Manuel Carranza.
Santiago de Cuba	Vicecónsul	Pablo Bory de la Cruz.

Dinamarca y sus posesiones.

Copenhague	Cónsul	Marx Koppel.
Saint Thomas	Vicecónsul	Eduardo H. Morón.
	Canciller	Ignacio H. Morón.

Dominicana (República).

Santo Domingo	Cónsul general	F. Goussard.

Ecuador.

Guayaquil	Cónsul general	Ignacio Robles.
	Vicecónsul	Martín Reinberg.

España.

Alicante	Vicecónsul	Ramón Guillén.
Almería	Cónsul	Antonio Manzano.
Barcelona	Cónsul general	Simón Sarlat.
	Vicecónsul Canciller	Marcos Daudén.
Bilbao	Cónsul	Valentín Barra.
Cádiz	Cónsul	Agtn Sánchez y de Antuñano.
	Vicecónsul	Prudencio Gutiérrez.
Cartagena	Cónsul	Ramón Laimón y Moncada.
Córdoba	Cónsul	Eduardo Alvarez.
	Vicecónsul	A. Marín y Carrillo de Albornoz.
Coruña	Cónsul	R. Fernández Troncoso.
	Vicecónsul	José M. Rivera.
Ferrol	Vicecónsul	Demetrio Plá.
Gijón	Vicecónsul	Buenaventura Barbachano.
Granada	Cónsul	José S. y Gabarre Trebuesto.
	Vicecónsul	Manuel de la Chica.
Irun	Vicecónsul	Francisco Iglesias.
Jerez de la Frontera	Vicecónsul	Julián Gutiérrez.

Las Palmas (Gran Canaria)	Cónsul	José Martín Velasco.
Madrid	Encargado del Consulado	Francisco López de Anguita
Mahon (Islas Baleares).	Vicecónsul	J. E. Seguí y Oliver.
Málaga	Cónsul	Manuel Gil González.
	Vicecónsul	Francisco Maldonado Carrión
Palma (Islas Baleares).	Vicecónsul	Juan Camps y Alcover.
Santa Cruz de Tenerife (Islas Canarias)	Cónsul	Antonio García Beltrán.
Santa María (Puerto de)	Cónsul	Luis de Castro Palomino.
San Sebastián	Vicecónsul encargado del Consulado	Casto de la Mora.
Santander	Cónsul	Manuel Sánchez y de Antuñano.
	Vicecónsul	Eduardo K. Ferrer.
Sevilla	Cónsul	Joaquín Hazañas y la Rúa.
Tarragona	Cónsul	Salvador Escofet Netto.
Valencia	Cónsul	Eduardo Salinas.
	Vicecónsul	Juan Polo y Bernabé.
	Canciller	Eduardo Salinas Romero.
Vigo	Vicecónsul	Eudoro Pardo Laborte.

Estados Unidos de América

Baltimore	Cónsul	Manuel Torres y Sagaceta.
Bisbee	Vicecónsul	Maximino Gavito.
Boston (Mass)	Cónsul	Arturo P. Cushing.
	Vicecónsul	Frederick O. Houghton.
Bronswille (Texas)	Cónsul	Miguel Barragán.
Chicago	Cónsul	Felipe Berriozábal (hijo).
Corpus Christi	Cónsul	Joaquín Díaz Prieto.
Deming	Cónsul	Agustín Piña.
Denver	Cónsul	Casimiro Barela.
Eagle Pass (Texas)	Cónsul	Francisco de P. Villasana.
	Canciller	Antonio Otero.
El Paso (Texas)	Cónsul	Francisco Mallén.
	Vicecónsul	Jacobo Blanco.
	Canciller	Manuel N. Velarde.
Filadelfia	Cónsul	Ernesto Subikurski.
Galveston (Texas)	Cónsul	Enrique E. Llorente.
Kansas City	Encargado del Consulado	Rafael P. Serrano.
	Vicecónsul	Hiram S. Thompson.
Laredo (Texas)	Cónsul	Salvador F. Maillefert.
	Canciller	Francisco Alegría.
Los Angeles (Cal)	Cónsul	Guillermo Andrade.
Mobila	Vicecónsul	William A. Le-Baron.
Nogales (Arizona)	Cónsul	Manuel Mascareñas.
	Canciller	Guillermo Macalpín.

Norfolk (Va)	Vicecónsul	J. P. Crawford.
Nueva Orleans	Cónsul	Anselmo de la Portillla.
	Canciller	Miguel Barrera.
Nueva York	Cónsul general	Juan N. Navarro.
	Vicecónsul	Ramón V. Williams.
	Canciller	Antonio León Grajeda.
Panzacola (Florida)	Cónsul	Abraham Díaz.
Pascagoula	Vicecónsul	Vicente Ros.
Phœnix (Arizona)	Cónsul	León Vargas Navarro.
Port Arthur	Vicecónsul	E. T. Goddard.
Portland	Cónsul	Frank A. Spencer.
Río Grande City (Tex)	Cónsul	Alberto Leal.
San Antonio (Texas)	Cónsul	Plutarco Ornelas.
San Diego (California)	Cónsul (ausente)	Antonio V. Lomelí.
	Cónsul interino	Higinio Canudas.
San Francisco (Cal.)	Cónsul general	Alejandro K. Coney.
	Canciller	Gustavo Levy.
Saint Louis Mo	Cónsul	Enrique Sardaneta.
	Vicecónsul	Juan N. Zamorano

Francia y sus posesiones.

Argel	Cónsul	G. Hiart.
Bayona	Cónsul	J. M. García de Isla
Burdeos	Cónsul	Fernando Prado.
	Canciller	Francisco P. Peñaflores.
Havre	Cónsul	Dante Costa y Narvaez.
	Canciller	Alberto Altamirano.
Lyon	Cónsul	Claude Marie Guillon.
Marsella	Cónsul	Ramón Fernández (hijo).
Menton	Vicecónsul	Charles Bossano.
Niza	Cónsul	Emile Usquin.
	Canciller	Joseph Vigon.
París	Cónsul general	José M Vega Limón.
	Vicecónsul Canciller.	Francisco de P. Pasalagua.
Saint-Nazaire	Cónsul	Platón Roa.
	Canciller	Eduardo Caraballo.
Tolosa	Cónsul	Luis Escande.

Gran Bretaña y sus posesiones.

Barrow-in-Furness	Vicecónsul	John Fisher.
Belfast	Cónsul	John Burke.
Belice	Cónsul (ausente)	Angel Ortíz Monasterio.
	Cónsul interino	Antonio V. Lomelí.
	Vicecónsul (ausente).	Miguel Rebolledo.
	Canciller	José Puig.
Bridgetown (Barbadas)	Cónsul	Waldemar Hänschel.
Cardiff	Cónsul	Jorge Carigetti.
	Vicecónsul	Eugenio Lacroix.

Dover	Vicecónsul	Francis William Prescott.
Falmouth	Vicecónsul	John McClymont Carne.
Gibraltar	Cónsul	Juaquim da Costa Freire.
Glasgow	Cónsul	Guil ermo Templeton.
Great Grimsby	Cónsul	Peter H. Haagensen.
	Agente comercial público	John Frolick.
Hong-Kong	Vicecónsul	Augusto José do Rosario.
Inverness	Vicecónsul	Duncan Shaw.
Liverpool	Cónsul general	Joaquín García Conde.
	Vicecónsul y Canciller	Alejandro L. Robertson.
Londres	Cónsul	Adolfo Bülle.
Montreal (Canadá)	Cónsul general	D. A. Ansell.
Newcastle-on-Tyne	Vicecónsul	G. Jenkins.
Newport, Mon.	Cónsul	William Esau Heard.
	Canciller	E. L. M. Heard.
Ottawa (Canadá)	Vicecónsul	J. W. Würtele.
Southampton	Cónsul	Jorge Carigetti.

Guatemala.

Ciudad Flores	Cónsul	Tranquilino Pulido.
Cobán	Cónsul	Braulio Lizama.
Guatemala	Encargado del Consulado	Luis Ricoy.
Huehuetenango	Vicecónsul	Reinaldo D. Galindo.
Quetzaltenango	Cónsul	José G. de la Cortina.
Retalhuleu	Vicecónsul	Teófilo Palacios.
San Marcos	Cónsul	Felipe Carrascosa.

Haití.

Port-au-Prince	Cónsul	Arturo Ricco.

Hawaii.

Honolulú	Cónsul	H. Renjes.

Italia.

Brindisi	Cónsul	Giuseppe Gattino.
Génova	Cónsul general	Carlos Wesch.
Messina	Cónsul	Juan Soflo.
Milán	Cónsul	Eduardo Banfi.
Nápoles	Cónsul	Giuseppe Tramontano.
Palermo	Cónsul	José Llambi.
Roma	Cónsul	Enrique Angelini.
Turín	Cónsul	Fausto Sacerdote.
Venecia	Cónsul	Emilio Sicher.

Japón.

Yokohama	Cónsul	Fidel Rodríguez Parra.

Monaco.

Monaco	Cónsul general	Emile Usquin.
	Canciller	Joseph Vigon.

Países Bajos.

Amsterdam	Cónsul	Wertheim Aymes.
Rotterdam	Cónsul	W. Carp.

Perú.

Arequipa	Vicecónsul	Mariano A. Belaunde.
Callao	Vicecónsul	Jorge Helguero.
Lima	Cónsul general	Pedro A. Helguero.

Portugal y sus posesiones.

Lisboa	Cónsul general	Luis Bretón y Vedra.
	Vicecónsul	Cándido Figueiredo.
	Canciller	Federico Doarte Coello.
Oporto	Cónsul	Constantino Rodríguez Batalha.
San Miguel (Azores)	Vicecónsul	Joaquín Alvarez Cabral.

Rusia.

Moscow	Cónsul	Carlos Bauer.
San Petersburgo	Cónsul	Emil Heilborn.

Salvador (El).

Sonsonate y Acajutla	Cónsul	Tomás Ugarte.

Suecia y Noruega.

Christiania	Cónsul general	Abraham Hesselberg.
Gotemburg	Cónsul	Roberto Bersen.
Grimstad	Cónsul	Bernt Einersen.
Stokholm	Cónsul general	Otto Heilborn.

Suiza.

Ginebra	Cónsul general	Hércules Saviotti.
	Vicecónsul	Eugenio Delphin.
Zurich	Cónsul	Antonio Kunzli.

Venezuela.

Caracas	Cónsul general	Leopoldo de Rojas.
Carúpano	Vicecónsul	Jerónimo Cerisola.
La Guaira	Vicecónsul	Evaristo Díaz Rojas.
Maracaibo	Cónsul	Rudolf Klien.

AGENTES CONSULARES EXTRANJEROS EN MÉXICO

MÉXICO, *Junio de 1899.*

Alemania.

Carmen (Isla del)	Encargado del Consulado	Paul Knorr.
Chihuahua	Vicecónsul	Emil Ketelsen.
Ciudad Juárez	Vicecónsul	Max. Weber.
Colima	Encargado del Consulado	Arnaldo Vogel.
Durango	Vicecónsul	Emil Stahlknecht.
Guadalajara	Cónsul	Federico G. Kunhardt.
Guanajuato	Vicecónsul	Heinrich Langenscheidt.
Guaymas	Vicecónsul	John Reinehardt Möller.
Mazatlán	Encargado del Consulado	Emilio Philippi.
Mérida	Cónsul	Juan Sibeth.
México	Cónsul	Paul Kosidowski.
Monterrey	Vicecónsul	Paul Burchard.
Oaxaca	Cónsul	Gustave Stein.
Tampico	Cónsul	Gerhard Claussen.
Tapachula	Encargado del Consulado	Guillermo Henkel.
Tepic	Cónsul	Eugen Hildebrandt.
Tehuantepec y Chiapas	Vicecónsul	Albrecht Langner.
Veracruz	Cónsul	Hermann Julius Burandt.

Argentina (República).

México	Cónsul	José Mª del Castillo Velasco.
Veracruz	Cónsul	Manuel Pardo Fernández.

Bélgica.

Acapulco	Encargado del Consulado	Domingo Alzuyeta.
Carmen (Isla del)	Cónsul	Charles Renoz.
Mazatlán	Vicecónsul	Adolfo O'Ryan.
Mérida	Cónsul	Mario Loret de Mola.
	Vicecónsul	León Lefebvre.
México	Cónsul general	Fernand Wodon.
	Cónsul	Víctor Beaurang.
Monterrey	Cónsul	A. Monnom.
Puebla	Cónsul	Joseph A. Dorenberg.
San Luis Potosí	Cónsul con jurisdicción en los Estados de Aguascalientes, Guanajuato, Querétaro y Zacatecas	H. Stoopen.
Tampico	Cónsul	Santiago J. Heilmann.
Tuxtepec	Vicecónsul con jurisdicción en el Estado de Oaxaca y en el de Veracruz al Sur de Tlacotalpan	A. Nouwelaers.
Veracruz	Cónsul	Francisco J. Ituarte.
	Vicecónsul	Maclovio Ramos.

Brasil.

Veracruz	Vicecónsul	Armando Deschamps.

Colombia.

Tampico	Cónsul	Joaquín G. Castilla.
Veracruz	Cónsul	Francisco M. de Cos.

Costa Rica.

Guaymas	Cónsul	Eduardo Gaxiola.
La Paz	Cónsul	Horacio Hidalgo.
Veracruz	Cónsul	José González Pagés.

Dinamarca.

México	Cónsul	Heinrich L. Wiechers.
Veracruz	Cónsul	Hermann J. Burandt.

Dominicana (República).

México	Cónsul general	Quintín Gutiérrez.
Veracruz	Cónsul	José González Pagés.

Ecuador.

Guaymas	Vicecónsul	Wenceslao Iberri.
Mazatlán	Cónsul	David Urrea.
México	Cónsul general	Leopoldo Pigoud.
Salina Cruz	Vicecónsul	Juan Espidosa.
Veracruz	Cónsul	Alejandro Valdez Flaquer.

España.

Carmen (Isla del)	Vicecónsul	Joaquín Quintana.
Celaya	Vicecónsul	Agustín González.
Ciudad Lerdo	Vicecónsul	Juan Salcedo.
Coatzacoalco›	Vicecónsul	Pedro Ruiz y Allende.
Colima	Vicecónsul	Fermín Huarte.
Chihuahua	Vicecónsul	Federico Sisniega.
Cuernavaca	Vicecónsul	Ramón Portillo Gómez.
Durango	Vicecónsul	Antonio Juambeltz.
Guadalajara	Cónsul	Manuel Fernández del Valle.
	Vicecónsul	Franc° Fernández del Valle.
Jalapa	Encargado del Viceconsulado	Sebastián Cánovas.
La Paz	Vicecónsul	Valeriano Landera.
Matamoros	Vicecónsul	Germán Arámburo y Salinas.
Mazatlán	Vicecónsul	Genaro García y Chávarri.
Mérida y Progreso	Vicecónsul	Francisco Ramos.
México	Cónsul	Manuel Rodríguez Escudero.
	Vicecónsul	Rafael de Soto Wilson.
Monterrey	Cónsul	Franc° Armendaiz y Azuaga.
Morelia	Vicecónsul	Juan Basagoiti y Uría.
Oaxaca	Vicecónsul	Manuel Allende y Alcega.
Puebla	Vicecónsul	Juan Pérez.
Saltillo	Vicecónsul	Bernardo Sota.
San Luis Potosí	Vicecónsul	Ramón Dosal Gutiérrez.
Tabasco (S. Juan Bautista)	Vicecónsul	Manuel Gabucio y Maroto.
Tampico	Vicecónsul	Angel S. Trápaga.
Tehuantepec	Vicecónsul	Tomás Echazarreta.
Tepic	Vicecónsul	Domingo G. de Aguirre.
Tulancingo	Agente Consular	Manuel Collada.
Túxpan	Vicecónsul	Manuel Morales.
Veracruz	Cónsul	Eduardo Ortiz de Zugasti.
	Vicecónsul	Laureano Alvarez y García.

Estados Unidos de América.

Acapulco	Cónsul	George W. Dickinson.
	Vicecónsul	Herrmann Stoll.
Aguascalientes	Agente Consular	Alfred Raphall.
Camargo	Agente Consular	Julien Lacaze.
Campeche	Agente Consular	Rafael Preciat.

Carmen (Isla del)	Agente Consular	Germán Hahn.
Chihuahua	Cónsul	William Wallace Mills.
	Vicecónsul y auxiliar.	Charles Lee Curtis.
Ciudad Juárez	Cónsul	Charles W. Kendrick.
Ciudad Porfirio Díaz	Cónsul	Charles P. Snyder.
	Vicecónsul y auxiliar.	Lee Cochrane.
Ciudad Victoria	Agente Consular	William I. Storms.
Coatzacoalcos	Agente Consular	Walter K. Leinscott.
Durango	Cónsul	Walter H. Faulkner.
	Vicecónsul y auxiliar.	Wiliam Walker Mc. Vea.
Ensenada	Vicecónsul	Harry K. Taylor.
Frontera	Agente Consular	Michael Girard.
Guadalajara	Agente Consular	Edward B. Light.
Guanajuato	Agente Consular	Dwight Furness.
Guaymas	Cónsul	John S. Gibson (jr.)
	Vicecónsul	Charles E. Hale.
	Agente Consular	Franck M. Crocker.
La Paz	Vicecónsul	James Viosca (jr.)
Matamoros	Cónsul	P. Merrill Griffith.
	Vicecónsul	J. Bielemberg.
	Auxiliar del Cónsul	John G. Waste.
Mazatlán	Cónsul	Louis Kaiser.
	Vicecónsul	John P. de Cima (jr.)
Mérida	Cónsul	Robert. L. Oliver.
México	Cónsul general	Andrew B. Barlow.
	Vicecónsul y auxiliar.	James R. Hardy.
Mier	Agente Consular	Henry Vizcayo.
Monterrey	Cónsul general	John K. Pollard.
	Vicecónsul y auxiliar.	Philip Carroll.
Nogales	Cónsul	James Franklin Darnall.
	Vicecónsul	Albert R. Morawetz.
Nuevo Laredo	Cónsul	Robert Butler Mahone.
	Vicecónsul y Auxiliar	Lewis M. Berg.
Parral (Chihuahua)	Agente Consular	James J. Long.
Progreso	Cónsul	Edward W. Thompson.
Puebla	Agente Consular	William Headen.
Punta de Santa Cruz	Agente Consular	John Wasle.
Saltillo	Cónsul	Charles Burr Towle.
San Benito (Chiapas)	Agente Consular	L. R. Breuer.
San José y Cabo San Lucas (Baja California).	Agente Consular	Abraham Kurnitzki.
San Luis Potosí	Agente Consular	H. Farwell.
Sierra Mojada	Agente Consular	Henry B. Hackley.
Tampico	Cónsul	John Maguire.
	Vicecónsul	Neill E. Pressly.
Tehuantepec y Sna Cruz	Agente Consular	Jervas Jefferis.
Torreón	Agente Consular	Lenius F. Poston.
Túxpan	Cónsul	Abraham B. Jones.

Veracruz	Cónsul	William W. Canada.
	Vicecónsul	José González Pagés.
Zacatecas	Agente Consular	Edmund Von Gehren.

Francia.

Acapulco	Agente Consular	Domingo Alzuyeta.
Campeche	Agente Consular	Julián E. Quintero.
Carmen (Isla del)	Agente Consular	Luis H. L. Martin.
Coatzacoalcos	Agente Consular	Jean B. Alphonse Brunet.
Guadalajara	Agente Consular	Emile Lèbre.
Guanajuato	Agente Consular	Alfred Dugés.
Jicaltepec y San Rafael.	Agente Consular	Pierre Naudé.
Mazatlán	Agente Consular	Jules C. Charpentier.
Mérida y Progreso	Agente Consular	Alphonse Ailloud.
Nogales	Agente Consular	Leon S. Joseph Lippmann
Saltillo	Agente Consular	Edouard L. Laroche.
San Juan Bautista de Tabasco	Agente Consular	Luis Martin.
San Luis Potosí	Agente Consular	Ernest Gassier.
Tampico	Vicecónsul	León Schœnfeld.
Tehuantepec	Agente Consular	Henry de Gives.
Tepic	Agente Consular	Pierre Marie Alberic Girot de Langlade.
Tonalá	Agente Consular	Leopoldo Goût.
Túxpan	Agente Consular	José María Morales Manso.
Veracruz	Cónsul	Edouard Sempé.

Gran Bretaña.

Acapulco	Vicecónsul	Rafael Fernández.
Campeche	Encargado de Viceconsulado	Arthur Peirce.
Carmen (Isla del)	Vicecónsul	Germán Hahn.
Chihuahua	Vicecónsul	Enrique C. Creel.
Ciudad Porfirio Díaz	Vicecónsul	Herbert Ivor Thomas.
Coatzacoalcos	Vicecónsul	Thomas Gemmill.
Ensenada	Vicecónsul	J. H. Packard.
Frontera	Vicecónsul	Michael Girard.
Guaymas	Vicecónsul	Agustin Bustamante.
Mazatlán	Vicecónsul	Robert Henderson.
México	Cósul interino	Charles J. Biorklund
Monterrey	Vicecónsul	John C. Middleton.
Progreso	Vicecónsul	Arthur Peirce.
Santa Rosalía	Vicecónsul	Agustín Bustamante.
Soconusco, San Benito.	Vicecónsul	Robert O. Stevenson.
Tampico	Vicecónsul	Glyn W. Griffith (ausente).
	Vicecónsul interino	William Paterson.
Tepic y San Blas	Vicecónsul	Frederick John Parkinson.

Túxpan	Vicecónsul	H. A. Torrest.
Veracruz	Cónsul, con jurisdicción en los Estados de Veracruz, Campeche, Yucatán y Tabasco	Arthur Chapman (ausente).
	Cónsul interino	Donwe B. van der Goot.
	Vicecónsul interino	Frederick Adams.

Grecia.

México	Cónsul general	Germán Bossier.

Guatemala.

Guadalajara	Cónsul	Justo Fernández del Valle.
Hermosillo	Cónsul	Pablo Fournié.
Manzanillo	Cónsul	Blas Ruiz.
Veracruz	Cónsul	Enrique D'Oleire.

Hawaii.

Ensenada	Vicecónsul	James Moorkens.
Manzanillo	Cónsul	Robert Francis Barney.
México	Cónsul general	William J. De Gress.
	Vicecónsul	William A. De Gress.

Honduras.

Guaymas	Cónsul	Ignacio Iberri.
Manzanillo	Cónsul	Blas Ruiz.
Mazatlán	Cónsul	Francisco Valadés.
México	Cónsul general	José Diez de Bonilla.
Pachuca	Cónsul	Francisco Bracho.
San Luis Potosí	Cónsul	Javier Espinosa y Cuevas.
Tapachula	Cónsul	Rafael Ortega.
Veracruz	Cónsul	José Mirón y Mosquera.

Italia.

Carmen (Isla del)	Agente Consular	Carlo Gaetano Senarega.
Mazatlán	Agente Consular	Angelo Cannobbio.
México	Vicecónsul	Giacinto Paoletti.
Monterrey	Agente Consular	Luigi Bruni.
Tampico	Agente Consular	Enrico Tessada.
Veracruz	Cónsul con jurisdicción en las costas del Golfo de México y Canal de Yucatán	Bernardo Schellenberg.

Países Bajos.

México	Cónsul general	C. M. G. von Düring.

Veracruz	Cónsul	Erwing Speckter.
	Vicecónsul	Paul J. H. Bartels.

Perú.

Mazatlán	Cónsul	David A. Urrea.
Veracruz	Cónsul	José González Pagés.

Portugal.

México	Cónsul general	Joseph Philipp.
Oaxaca	Vicecónsul	Alberto Holm.
San Luis Potosí	Cónsul	Jorge Unna.
Veracruz	Cónsul	Francisco P. de Cos.

Suecia y Noruega.

Carmen (Isla del)	Vicecónsul	Paul Knorr.
Coatzacoalcos	Vicecónsul interino	L. F. del Paso.
Frontera	Vicecónsul	Michael Girard.
Guadalajara	Vicecónsul	Ernesto Paulsen.
Guaymas	Encargado del Viceconsulado	Juan Velasco.
Mérida y Progreso	Encargado del Viceconsulado	J. Gabriel Escalante.
México	Cónsul general	José Breier.
Tampico	Vicecónsul	Gerhard Claussen.
Veracruz	Cónsul	Carlos G. Mertens (ausente).
	Vicecónsul interino	José Mirón y Mosquera.

Suiza.

México	Cónsul general	Alfred Kern.

Uruguay.

México	Cónsul general	Fernando Ferrari y Pérez.

Venezuela.

México	Cónsul	Victor Manuel Braschi.
	Vicecónsul	José V. del Collado.
Tampico	Cónsul	Joaquín G. Castilla.
Veracruz	Cónsul	Luis G. Dosal.



BOLETIN OFICIAL

DE LA

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

Tomo VIII. México, Julio 15 de 1899. Núm. 3.

REVISTAS DIPLOMATICAS.

JUNIO.

Como puede verse entre los documentos oficiales, se inició este mes con la promulgación del decreto que, por iniciativa de la Secretaría de Relaciones, votaron las Cámaras de la Unión harmonizando los arts. 3º, 4º y 7º de la ley de 12 de Febrero de 1834 con el sistema adoptado en las últimas leyes de Presupuestos. El servicio consular de la República, cuyos rendimientos siguen en aumento, significará para el Erario el gasto, ó de sueldos fijos señalados en el Presupuesto, ó de sueldos eventuales que no excedan de mil doscientos pesos en un año. Salva esta deducción, el resto de derechos consulares forma, como debe ser, una de las fuentes de los ingresos nacionales, y se acredita mediante la contabilidad que en cada oficina consular se lleva y que se concentra en la Tesorería General.

***

Nuestro Embajador en Washington, con nota del 2 del actual, remitió un impreso de verdadera importancia cuyas primeras páginas publicamos en este número, para concluir la traducción en el siguiente. Se trata del fallo que la Suprema Corte de la Unión Americana pronunció el 22 de Ma-

yo último, revocando la sentencia de los tribunales locales de Nuevo México y decidiendo contra las Compañías intituladas "The Río Grande Dam and Irrigation Co.," y "The Río Grande Irrigation and Land Company Limited," que es de hacerse una averiguación para determinar si, al construir la presa y al tomar posesión de las aguas del Río Bravo, se menoscaba su navegabilidad, y que si así fuere, se les impedirá á las compañías referidas llevar á cabo las obras que han iniciado.

Más de diez años hace que México estudia esta cuestión y sostiene el extremo á que, con loable justificación, ha llegado la Suprema Corte Americana: el fallo de este alto tribunal está lleno de argumentaciones incontestables y de consideraciones de alto derecho, idénticas, en gran parte, á las que México ha hecho valer. La Corte Americana consigna en su fallo cómo es que en la Unión y no en la localidad radica la competencia exclusiva, inequívoca y necesaria para todo lo que afecte á la navegabilidad de los ríos, reconociendo el carácter público de éstos y negando la supuesta aptitud del ribereño superior para apropiarse el agua á título de primer ocupante, con mengua de esta calidad pública tan elegantemente explicada por Laurent cuando, basándose en la natural fluidez de las aguas, se lamenta de que haya quien pretenda convertir en su exclusivo beneficio lo que para aprovechamiento de todos hizo la naturaleza. Para las cuestiones iniciadas y para las futuras, en la parte fluvial de nuestra frontera del Norte, será antecedente poderoso y preciosísimo el justificado fallo de que hablamos.



Nos faltó espacio en el número anterior, y así lo dijimos en él, para hacer mérito de las noticias enviadas, meses atrás, por nuestra Legación en París. Cumpliendo con el ofreci-

miento de examinarlas ahora, llamamos la atención sobre las dos comunicaciones que publicamos. La primera, relativa á la caución *judicatum solvi*, que queda abolida, mediante la Convención diplomática firmada en París el 12 de Abril último, para los franceses en Rusia y para los rusos en Francia. La otra comunicación publicada es la declaración adicional de 21 de Marzo del corriente año, firmada en Londres por Lord Salisbury y el Embajador francés M. Paul Cambon, modificando el art. 4º del tratado anglo-francés, firmado en París el 14 de Junio de 1898, para fijar los límites á las pertenencias inglesas y francesas en Africa.



La misma Legación en su nota núm. 157, que damos á luz en este número, refiere detalladamente la conferencia que con el Presidente de la República Francesa tuvo el Sr. Limantour, nuestro Ministro de Hacienda, cambiándose conceptos tan corteses como interesantes.



Por último, el día 27 del actual se recibió de nuestra Legación en París la nota núm. 160, remitiendo el folleto escrito por M. Henri Froidevaux en la Revista de las Cuestiones Históricas, correspondiente al próximo pasado Abril. Los conceptos de Mr. Froidevaux son por demás interesantes, no sólo para los profesores americanos que han trabajado en la cuestión, sino para todas las repúblicas de este continente, por la trascendencia de los indicados trabajos: se trata del dictamen que, á consecuencia de la resolución tomada á fines del 95 por el Congreso americano, extendieron en Febrero de 1897 los especialistas comisionados al efecto, intitulándolo: "Dictamen y documentos anexos de la Comisión designada por el Presidente de los Estados Unidos para

investigar é informar sobre la verdadera línea divisoria entre la República de Venezuela y la Guayana Británica."

Con toda justicia elogia M. Froidevaux dicho dictamen. "Un tribunal arbitral—dice—presidido por el ilustre consejero ruso M. Martens, en estos momentos actúa en París para transigir definitivamente el litigio y determinar, cuando más tarde en el curso del presente año, la línea que en lo sucesivo ha de servir de frontera entre Venezuela y la Guayana inglesa. Tal vez no se habría constituido este tribunal, si los Estados Unidos, por una aplicación feliz y legítima de la *ley de Monroe*, no hubieran protestado á fines de 1895 contra las continuas invasiones de Inglaterra, y no hubieran nombrado una Comisión encargada de hacer una averiguación tan completa como fuese posible sobre los fundamentos respectivos de las pretensiones británicas y venezolanas, y (son las expresiones textuales de la ley del Congreso que instituyó la Comisión) "de abrir un dictamen sobre "la verdadera línea de demarcación entre la República de "Venezuela y la Guayana inglesa."

"El 27 de Febrero de 1897, esta Comisión, presidida por Mr. David J. Brewen, terminó sus trabajos. Ha escrito en catorce meses una obra considerable de poderoso interés, no sólo para los miembros del tribunal arbitral, sino para todos los que se ocupan de la geografía y de la historia de la América del Sur, así como de la historia de la colonización europea. La serie de estudios y documentos redactados por sabios especialistas y por profesores de universidades americanas, que la Comisión se había agregado y envió con comisiones á Europa, constituye un conjunto demasiado importante para que dejemos de hacer aquí un breve análisis. . . . ."

En tanto estima M. Froidevaux la labor de los comisionados americanos (cuyo calificativo de *ley* dado á la conocida doctrina Monroe merece notarse por todas las Repúblicas

de este continente), que después de un concienzudo análisis, en que advierte que la Comisión ha estudiado profundamente todos los documentos y datos que pudo acopiar desde el tratado de 30 de Enero de 1648 que ajustaron Felipe IV de España y las Provincias Unidas de los Países Bajos, concluye en los siguientes términos, tanto más expresivos cuanto que es proverbial el patriotismo de los franceses: "..... Limitémonos á desear que la Comisión oficial encargada de sostener las pretensiones francesas en la disputa franco-brasileña proporcione al árbitro un trabajo tan completo y tan preciso, como la obra de los sabios americanos. Con ello, tanto aprovechará la historia como la patria."

Ya se encargó á nuestro Embajador en Washington que procure adquirir para la biblioteca de esta Secretaría los cuatro interesantísimos volúmenes que contienen el informe americano sobre la disputa anglo-venezolana.

DOCUMENTOS OFICIALES

Reformas á la Ley Consular de 12 de Febrero de 1834

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE RELACIONES EXTERIORES.—*México.—Sección Consular.*

México, Junio 1º de 1899.

El Señor Presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

"*PORFIRIO DÍAZ, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

"Artículo único. Quedan reformados en los siguientes términos, los arts. 3º, 4º y 7º del decreto de 12 de Febrero de 1834.

Artículo 3º El Presupuesto determinará el sueldo anual que en razón de la importancia de sus cargos, disfrutarán los cónsules generales, cónsules y vicecónsules; y cuando ninguno fijare, los interesados tendrán derecho de apropiarse los emolumentos legales que recaudaren, hasta la suma de un mil doscientos pesos en cada año fiscal, debiendo quedar el excedente, si lo hubiere, á disposición de la Tesorería General, á la cual remitirán mensualmente las cuentas del consulado, para cumplir con el artículo XI de la ley de 31 de Mayo de 1881.

Artículo 4º La Secretaría de Relaciones Exteriores fijará los gastos de oficio de cada oficina consular, excepto en el caso de que el nombramiento expedido al jefe de ella exprese que los citados gastos serán de su cuenta.

Artículo 7º Para gastos de viaje el Gobierno señalará á los agentes consulares la cantidad que juzgue indispensable, atendida la mayor ó menor distancia del punto de su residencia al de su destino.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"*M. Sánchez Mármol*, diputado presidente.—*V. de Castañeda y Nájera*, senador presidente.—*Carlos Flores*, diputado secretario.—*Francisco D. Barroso*, senador secretario.

"Dado en el Palacio Nacional de México, á 1º de Junio de 1899.—*Porfirio Díaz.*—Al C. Lic. Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento, renovándole mi consideración.—*Mariscal.*—Señor....

Licencia para desempeñar funciones Consulares.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE RELACIONES EXTERIORES.—*Sección Consular.*

México, Junio 1º de 1899.

El Señor Presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

"*PORFIRIO DÍAZ, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

"Artículo único. Se concede licencia al C. Rafael Preciat Estrada para que pueda aceptar el cargo de Procónsul del Reino Unido de la

Gran Bretaña é Irlanda, en Campeche, que le ha conferido el Cónsul de aquel Reino, en Yucatán, en virtud de sus facultades especiales.

"*M. Sánchez Mármol*, diputado presidente.—*V. Castañeda y Nájera*, senador presidente.—*Carlos Flores*, diputado secretario.–*Francisco D. Barroso*, senador secretario.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio Nacional de México, á 1º de Junio de 1899.—*Porfirio Díaz.*—Al C. Lic. Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento, renovándole mi consideración.—*Mariscal.*—Señor. . . .

Licencia para aceptar una condecoración.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE RELACIONES EXTERIORES.—*Sección de Cancillería.*

México, Mayo 27 de 1899.

El Señor Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DÍAZ, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

"Artículo único. Se concede licencia al C. Ignacio Altamira para que pueda aceptar la Cruz de tercera clase de la "Orden del Tesoro Sagrado," que le ha conferido el Emperador del Japón.

"*M. Sánchez Mármol*, diputado presidente.—*V. de Castañeda y Nájera*, senador presidente.—*A. González de León*, diputado secretario.—*A. Arguinzóniz*, senador secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio Nacional de México, á veintisiete de Mayo de mil ochocientos noventa y nueve.—*Porfirio Díaz.*—Al Señor Lic. D. Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores."

Lo que comunico á vd. para su conocimiento, protestándole mi atenta consideración.—*Mariscal.*—Al Señor.....

Funciones Consulares.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE RELACIONES EXTERIORES.—*Sección Consular.*

Con fecha de hoy se ha expedido por esta Secretaría la autorización de estilo para que el Sr. Robert Henderson, nombrado Vicecónsul Británico en Mazatlán (Sinaloa), pueda ejercer las funciones correspondientes.

México, Mayo 29 de 1899.—*J. M. Gamboa*, Oficial Mayor.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE RELACIONES EXTERIORES.—*Sección Consular.*

Con fecha de hoy se ha expedido por esta Secretaría la autorización de estilo para que el Sr. James R. Hardy, nombrado Vicecónsul y Auxiliar del Cónsul general de los Estados Unidos de América en esta capital, pueda desempeñar las funciones correspondientes.

México, Mayo 29 de 1899.—*J. M. Gamboa*, Oficial Mayor.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE RELACIONES EXTERIORES.—*Sección Consular.*

Con fecha de hoy se ha expedido por esta Secretaría la autorización de estilo para que el Señor William Headen, nombrado Agente Consular de los Estados Unidos de América en Puebla, pueda ejercer las funciones correspondientes.

México, Junio 30 de 1899.—*J. M. Gamboa*, Oficial mayor.

Cartas de Naturalización Mexicana otorgadas en 1898-99.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE RELACIONES EXTERIORES.—*México.—Sección de Cancillería.*

EXTRANJEROS naturalizados en la República Mexicana, desde el 1.º de Julio de 1898 á 30 de Junio de 1899.

1898 Acord Martha Adams, americana.
1898 Acord Maud M., americana.
1898 Adams William, americano.
1898 Anderson Andreu, danés.
1899 Armando Ernesto, italiano.
1899 Arzac José María, español.
1899 Bados Román, español.
1898 Beck Erastus, danés.
1899 Benito Gabriel, español.
1898 Bonovolópulos Mariano, griego.
1898 Carballo Juan, español.
1899 Curti Carlos, italiano.
1898 Dittrich Carlos, alemán.
1898 Donaldson John, inglés.
1898 Done Caroline, americana.
1898 Earl John Henry, americano.

1898 Frederikson Carl Anthon, danés.
1898 Galbraith Layton Cristopher, americano.
1898 Goicouria Juan, español.
1899 Gómez Vázquez Francisco, español.
1898 Harvey James Douglas, americano.
1898 Hilish Tilman, americano.
1898 Jackson Joseph B., americano.
1898 Jenney Annie Sariah, americana.
1898 Jensen Andrew Christian, danés.
1898 Johnson Abia Ezekiel, americano.
1898 Johnson Byron Ellwood, americano.
1898 Johnson Charlesetta Cram, americana.
1898 Johnson Elmer Wood, americano.
1898 Johnson Joseph Hills, americano.
1898 Johnson Lucy Elizabeth Brown, americana.
1898 Johnson Mary Agnes Riggs, americana.
1898 Johnson Parley James, americano.
1898 Jorgensen Annie, danés.
1898 Jorgensen Eric Christian, danés.
1898 Kœlig Federico, austriaco.
1898 Kowley Heber C., americano.
1898 Lan Ché Juan, chino.
1898 Larsen Rasmus, danés.
1898 Lemmon Peter Kimball, americano.
1898 León Jorge H., chino.
1899 Letayf Antonio, turco.
1899 Lim Walter J., chino.
1898 Loo Wæy, chino.
1898 Maybin Patrick, inglés.
1898 Merrill Charles William, americano.
1898 Moon John Thomas, americano.
1898 Mortensen Lauritz J., americano.
1899 Muñoz y Romay Juan, cubano.
1898 Norton Jacob Wesley, americano.
1898 Norton John H, americano.
1898 Peterson Andrew Christian, danés.
1898 Peterson Jorgensen Elzina, americano.
1898 Petersen Frands P., danés.

1898 Pierce Isaac Washington, americano.
1898 Ramonetti Pedro, suizo.
1898 Redon Marcos Antonio, francés.
1899 Reverter Germán, español.
1898 Richardson Sullivan C., americano.
1898 Richins Charles, inglés.
1899 Rübke Luis, alemán.
1898 Scotti Silvio, italiano.
1899 Sánchez Deleón Manuel, guatemalteco.
1898 Spenle Santiago, alemán.
1898 Thayne Elizabeth, americana.
1898 Thayne Mary E. Larson, americana.
1898 Thayne Nephy, inglés.
1898 Trenn John, inglés.
1899 Ulbrich Franck, austriaco.
1898 Vázquez Lires Joaquín, español.
1898 Wisdisch Roberto A., alemán.
1898 Wing Víctor J., chino.
1898 Witing Charles, americano.
1898 Yuen Francisco, chino.
1898 Yuen Kooc A., chino.

México, 30 de Junio de 1899.—*J. M. Gamboa*, Oficial Mayor.

La misión diplomática mexicana en Costa Rica.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE RELACIONES EXTERIORES.—*Sección de América, Asia y Oceanía.*

PORFIRIO DÍAZ, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á Su Excelencia el Presidente de la República de Costa Rica.

Grande y buen amigo:

Llamado para otra misión diplomática el Sr. Lic. D. Carlos Américo Lera, Ministro Residente de México cerca del Gobierno de Costa Rica, he dispuesto dar término á la que tiene encomendada en esa República.

Tengo la honra de comunicarlo á Vuestra Excelencia y de manifestarle que abrigo la esperanza de que el Sr. Lera, en el desempeño de su encargo, habrá interpretado fielmente los sentimientos del Gobierno de México hacia el Gobierno de Costa Rica.

Me es grato reiterar á Vuestra Excelencia el testimonio de la alta consideración con que soy de Vuestra Excelencia leal amigo.—(Firmado) *Porfirio Díaz.*—(Firmado) *Ignacio Mariscal.*

Dada en el Palacio Nacional de México á 10 de Febrero de 1899.

DEMETRIO IGLESIAS, Designado en ejercicio de la Presidencia de la República de Costa Rica, á Su Excelencia el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

Grande y buen amigo:

He tenido la honra de recibir la carta de gabinete de Vuestra Excelencia, fecha 10 de Febrero anterior, en la cual se sirve participarme que habiendo llamado para otra misión diplomática al Sr. Lic. D. Carlos Américo Lera, Ministro Residente de México en Costa Rica, ha dispuesto dar término á la que tiene encomendada en esta República. En contestación, me complazco en manifestar á Vuestra Excelencia que el Sr. Américo Lera ha sabido captarse el aprecio de mi Gobierno y que durante su residencia en la América Central ha dirigido todos sus esfuerzos á mantener y estrechar las buenas relaciones que felizmente existen entre Costa Rica y México. Aprovecho esta ocasión para reiterar á Vuestra Excelencia las protestas de alto aprecio y cordial amistad con que soy de Vuestra Excelencia grande y buen amigo.—(Firmado) *Demetrio Iglesias.*

Por el Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores.—El Subsecretario. (Firmado) *Justo A. Facio.*

Palacio Nacional, San José, 19 de Abril de 1899.

SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES.

México, Febrero 27 de 1899.

Señor Ministro:

Tengo la honra de comunicar á Vuestra Excelencia que, habiendo dispuesto el señor Presidente de la República dar término á la mi-

sión que tiene encomendada el Lic. D. Carlos Américo Lera, Ministro Residente de los Estados Unidos Mexicanos en Costa Rica. D. Federico Gamboa, primer Secretario de Legación, quedará al frente de la misma con el carácter de Encargado de Negocios *ad interim.*

Abrigo la esperanza de que el Sr. Gamboa, en el desempeño de sus funciones temporales, procurará estrechar los lazos de cordial amistad que felizmente existen entre México y Costa Rica, con la valiosa cooperación de ese Gobierno.

Reitero á Vuestra Excelencia las protestas de mi muy distinguida consideración.—(Firmado) *Ignacio Mariscal.*

A Su Excelencia el Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Costa Rica.—San José de Costa Rica.

SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES.

San José, 13 de Abril de 1899.

Excelentísimo señor:

He tenido la honra de recibir la nota de Vuestra Excelencia, fecha 27 de Febrero anterior, en la cual se sirve participarme que, habiendo dispuesto el señor Presidente de la República dar término á la misión que tiene encomendada el Lic. D. Carlos Américo Lera, Ministro Residente de los Estados Unidos Mexicanos en Costa Rica, D. Federico Gamboa, Primer Secretario de Legación, quedará al frente de la misma con el carácter de Encargado de Negocios *ad interim.*

En contestación, me complazco en manifestar á Vuestra Excelencia que el Sr. Gamboa, en el desempeño de sus funciones, puede contar con la cooperación de mi Gobierno en todo cuanto tienda á estrechar los lazos de cordial amistad que felizmente existen entre Costa Rica y México.

Reitero á Vuestra Excelencia las protestas de mi muy distinguida consideración.—(Firmado) *Justo A. Facio.*

A Su Excelencia el señor Ministro de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos Mexicanos.—México.

Son copias.—México, Mayo 1º de 1899.—*J. M. Gamboa*, Oficial Mayor.

El Secretario de Hacienda en París.

LEGACIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN FRANCIA.—*Número 157.*

París, Mayo 31 de 1899.

Hoy presenté al Sr. José I. Limantour con el Señor Presidente de la República, quien nos recibió en audiencia particular á las diez y media de la mañana, en el Palacio del Eliseo.

El Sr. Loubet acogió al Sr. Limantour con extrema cordialidad, y en el curso de nuestra conversación, que duró poco más de media hora, nos dijo que por ser de un país vecino á los Bajos Alpes, cuyos habitantes tienen grandes intereses en México, y por haber sido amigo y colega en la Cámara de Diputados del Sr. Gassier, quien residió é hizo una fortuna en la capital de la República, había seguido con especial cuidado el desarrollo que nuestro país ha alcanzado, y que juzgaba al señor General Díaz como un eminente hombre de Estado.

Nos manifestó después que, á su juicio, México había hecho bien en conservar el patrón plata de su moneda porque había constituido una prima á sus exportaciones. Pasando á otro orden de ideas añadió que, después de quince años que el ahorro francés se había colocado en valores garantizados por el Estado, buscando más la seguridad que el lucro, se comenzaba á iniciar un movimiento para colocarse en valores extranjeros, y que indudablemente, dadas las condiciones de paz y de progreso de nuestro país, si hacíamos una conversión de nuestra deuda, ese mismo ahorro acudiría al llamado de nuestro Gobierno. Felicitó luego al Sr. Limantour por su gerencia financiera y le suplicó expresase al señor General Díaz la alta consideración y estima en que lo tiene.

Tanto el Sr. Limantour como yo correspondimos á las ideas y frases del Sr. Loubet demostrándole nuestra gratitud y satisfacción, asegurándole la simpatía que por Francia y su Gobierno tienen el señor Presidente de México, sus Ministros, y en general, toda la sociedad mexicana.

Al tener la honra de informar lo anterior, me es grato reiterar á Usted las seguridades de mi distinguida consideración.—*Gustavo Baz*, E. de N.

Señor Secretario de Relaciones Exteriores.—México.

SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES.—*Sección de Cancillería.—Número 148.*

México, 24 de Junio de 1899.

Me he impuesto con satisfacción de cuanto me comunica Usted en su nota núm. 157, del 31 de Mayo último, relativa á la audiencia particular en que fué recibido el Sr. Lic. D. José I. Limantour por el señor Presidente de esa República.

Reitero á Usted mi consideración.—*Mariscal.*—Rúbrica.

Señor Encargado de Negocios *ad ínterim* de México en Francia.—París.

CONSTRUCCION DE PRESAS EN EL RIO BRAVO.

SUPREMA CORTE DE LOS ESTADOS UNIDOS.

NÚM. 215.—PERÍODO DE OCTUBRE DE 1898.

(Traducción.)

LOS ESTADOS UNIDOS DEMANDANTES CONTRA La "Río Grande Dam and Irrigation Company" y la "Río Grande Irrigation and Land Company Limited."	Apelación de la sentencia de la Suprema Corte del Territorio de Nuevo México.

(Mayo 22 de 1899.)

En 24 de Mayo de 1897, los Estados Unidos, por medio de su Procurador General, presentaron un escrito de demanda ante el Tribunal del 3er Distrito judicial de Nuevo México, contra la "Río Grande Dam and Irrigation Company" con el objeto de impedir que la Compañía demandada construyera una presa en el Río Grande, dentro del Territorio de Nuevo México, y utilizara aquellas aguas, en la irrigación. Como resultado de la presentación de dicha demanda se dictó una providencia provisional (temporary injunction). Posteriormente, el 19 de Junio de 1897, se presentó otra demanda reformada en el sentido de considerar también como demandada á la "Río Grande Irrigation and Land Company Limited," siendo el objeto de la demanda

reformada, enteramente igual al de la primera. La demanda reformada, como se ha dicho, declaraba que el primer demandado era una corporación organizada según las leyes del Territorio de Nuevo México, y el segundo una compañía establecida conforme á las leyes de la Gran Bretaña. Quedó demostrado que el objeto de la primera, según consta en sus Estatutos y según ella misma lo declaró, era el de construir presas en el Río Grande, dentro del Territorio de Nuevo México, en los lugares en que fuere necesario "acumular y depositar las aguas de dicho río en cantidad ilimitada dentro de las mencionadas presas y depósitos, y distribuirlas después por medio de canales, zanjas y cañerías." A la segunda se le consideraba interesada en el asunto por su calidad de contratista ó arrendataria de la primera. El escrito declaraba en seguida que la segunda compañía demandada "ha tratado de ejercer y ha alegado su facultad para ejercer todos los derechos y gozar de todos los privilegios y franquicias de la primera, y ha declarado públicamente que su objeto, en calidad de agente, arrendataria ó apoderada, según se ha dicho, era el de construir dichas presas, depósitos, zanjas y cañerías, tomar y depositar las aguas del mencionado río para construir de esta manera el lago artificial más grande del mundo y adquirir el dominio absoluto sobre todo el caudal del Río Grande y emplearlo en regar grandes extensiones de terreno, proveer de agua á ciudades y pueblos, y otros fines domésticos ó municipales, así como para mover molinos y, en general, producir fuerza dinámica;" que el Río Grande no recibe ningún aumento á su volumen de agua entre la presa proyectada y la desembocadura del Río Conchos, cerca de trescientas millas más abajo, y que, además, desde el sitio en que se piensa construir la mencionada presa hasta la confluencia con el Conchos, que es casi todo su curso desde aquel punto hasta su desembocadura, el río corre por un terreno extraordinariamente poroso; que la atmósfera en la región del país que atraviesa el río desde el lugar escogido para la presa hasta el Golfo de México, es tan seca que la evaporación se opera con gran rapidez; que el depósito que se haga de las aguas aumentará en gran manera la evaporación y que, por estas causas, muy poca será el agua que vuelva al río después de ser repartida en la superficie de dichos terrenos." En el escrito de demanda se asentaba también que el Río Grande es navegable y que han navegado en él vapores en una distancia de 350 millas, desde la desembocadura hasta el pueblo de

Roma en el Estado de Texas; que es navegable más allá de Roma hasta un punto que está á cerca de 350 millas más abajo de El Paso, Texas; y además, después de asegurar que hay algunas cataratas que impiden en aquel punto la navegación, se manifiesta que dicha navegación vuelve á ser posible desde El Paso hasta La Joya, cerca de 100 millas más adelante de Elephant Butte, que es el sitio que se ha propuesto para la construcción de la presa principal, habiéndose empleado la corriente en ese trayecto para el transporte y conducción de balsas, trozas y otras piezas de madera. En seguida se alega en la demanda "que el depósito de las aguas de dicho río por medio de la construcción de la presa en el sitio llamado "Elephant Butte," á 125 millas más allá de El Paso y dentro del Territorio de Nuevo México, así como la desviación de las mismas y sus usos antes referidos, vaciarán el caudal del río y le impedirán que corra más allá de la repetida presa, cuando ésta esté ya construida, de tal modo que obstruirán su navegabilidad en todo su curso, desde Elephant Butte hasta su desembocadura." A continuación y después de negar que los Estados Unidos hayan dado su autorización para la construcción de dicha presa, se hace referencia á las estipulaciones del tratado entre los Estados Unidos y la República de México, relativas á la navegabilidad del Río Grande en todo el trayecto en que dicho río sirve de línea divisoria entre las dos naciones.

En respuesta al escrito de demanda reformado, los demandados alegaron juntamente varias excepciones. Las excepciones en su parte principal son como sigue: que el lugar de la presa propuesta se halla en su totalidad dentro del territorio de Nuevo México y en su región árida; que en cumplimiento de varios decretos del Congreso, la Secretaría del Interior y los empleados de la Inspección Geológica han fijado y sustraido al uso público un depósito designado con el número 38, precisamente arriba de Elephant Butte, y otro designado con el número 39, precisamente abajo de dicho punto; que posteriormente, en cumplimiento de otro decreto del Congreso, los dos antes mencionados y todos los demás depósitos fueron abiertos al uso de corporaciones y de particulares; que el primer demandado presentó su solicitud para que se le concediesen los depósitos 38 y 39; que la compañía fué organizada con sujeción á las leyes de Nuevo México, y que cumplió con todas las del territorio relativas á la construcción de depósitos y presas y al aprovechamiento de aguas

de corrientes públicas; que presentó debidamente todas las pruebas relativas á su organización y los planos de la presa y de los canales ante el Secretario del Interior, y que obtuvo su aprobación de acuerdo con las leyes de los Estados Unidos. La réplica está de acuerdo en lo que se refiere á la organización de la compañía y al propósito de construir una presa y depositó en Elephant Butte, y en seguida prosigue: "pero en lo que concierne á la parte de la demanda en que se atribuye á la "Río Grande Irrigation and Land Company, Limited" la intención de monopolizar la corriente del Río Grande y desviarla y aprovecharla, los demandados manifiestan que toda la corriente del mencionado río durante la estación de riego en el sitio ó sitios en que ellos tratan de construir depósitos, hace tiempo ha sido desviada y actualmente la poseen y usan ventajosamente personas distintas de los demandados, no teniendo éstos ningún derecho sobre el aprovechamiento y apropiación de dichas aguas, y que ninguno de ellos (los demandados) trata ni ha tratado jamás de apropiarse ó desviar por medio de las construcciones antes referidas, ni ha proyectado el desvío por los mismos medios, de parte alguna de las aguas del repetido río que ordinariamente corren por su lecho durante la época en que las mismas aguas son utilizadas por las personas que hasta ahora han hecho uso de ellas; sino antes bien, los demandados declaran que su intención, su única intención, ha sido la de acumular, apropiarse, desviar y aprovechar sólo aquella parte de las aguas de dicha corriente que hasta ahora no ha sido legalmente desviada, apropiada, usada y poseída por otros, y que los demandados han considerado y consideran actualmente que cualesquiera derechos ventajosos que adquieran sobre dicha corriente y en virtud de las mencionadas construcciones, se harán extensivas solamente á las aguas provenientes de excesos, lluvias y derrames que no son adquiridas por nadie y que son, además, inútiles y se desperdician por completo. La réplica negaba también que el río fuese navegable; que se hubiese hecho la navegación más allá de Roma, en el Estado de Texas; que se hubiese hecho de él el mismo uso en el Territorio de Nuevo México, y que fuese susceptible de dicho empleo; que el uso que se piensa hacer de las aguas pueda vaciar la corriente hasta el grado de obstruir seriamente la navegación en algún lugar inferior á la presa proyectada; que los demandados se hayan propuesto construir una presa sin cumplir con los procedimien-

tos de la ley, y que la presa y el depósito proyectados impliquen una violación de nuestros tratados con México. Los Estados Unidos presentaron una contraréplica general. Los demandados trataron de que se revocara la providencia provisional (temporary injunction), en tanto que el Gobierno trataba de que las excepciones de la parte contraria fuesen presentadas en debida forma en los alegatos, para que pudieran ser consideradas como una verdadera defensa. Fueron presentados varias constancias y documentos por las partes respectivas. El 31 de Julio de 1897 se citó á una audiencia, habiendo la Corte pronunciado una decisión en la que se declaraba que las partes comparecieron representadas por sus abogados "en cumplimiento de la orden dada al demandado (La Río Grande Dam and Irrigation Company) para que fundase los motivos, si los había, en virtud de los cuales debería ser anulado el auto provisional (temporary injunction) dictado con el objeto de impedir á la misma Compañía que construyese y conservara en el Río Grande, en un punto llamado "Elephant Butte," una presa detalladamente descrita en la demanda original y en la reformada, que van adjuntas y en el orden en que se citan; y habiendo el mencionado demandante (Los Estados Unidos de América) presentado una demanda reformada en el sentido de considerar también como parte á la "Río Grande Irrigation and Land Company, Limited;" habiendo dicho demandado presentado una excepción perentoria, y habiendo igualmente contestado la demanda reformada y presentado también una solicitud para que se anulase el auto provisional y no fuesen admitidas la demanda original ni la reformada, presentadas por el demandante; habiendo en seguida el demandante presentado su solicitud para que las excepciones de la parte contraria fuesen llevadas á los alegatos para poder considerarlas como una verdadera defensa; habiendo la Corte oído los argumentos de los abogados y leído las constancias, extractos de informes geológicos y agrícolas, dictámenes de ingenieros y de la Secretaría de Guerra, datos históricos y otras fuentes de información; habiendo sido presentado ante la Corte un mapa oficial del Territorio de Nuevo México y de los Estados Unidos de América en el cual se ve el origen, dirección, curso y desembocadura del Río Grande en Nuevo México y á través de los Estados Unidos; y habiendo obtenido todos los informes necesarios, y tomado conocimiento judicial del hecho, por la presente determina que el Río Grande no es navegable dentro del Territo-

rio de Nuevo México, y deduce la conclusión legal de que la repetida demanda reformada no justifica el derecho del demandante á la indemnización pedida, y que dicha indemnización no es equitativa; y habiéndose, además, desistido el demandante de la reforma que hizo en su demanda, la Corte ordena, falla y decreta que la repetida providencia provisional (temporary injunction) dictada con anterioridad debe ser anulada y que la demanda debe ser y por la presente se considera como rechazada, y que los demandados deben gozar de su pleno derecho para exigir del demandante las costas razonables que serán fijadas en su oportunidad.[1]

Opinión de la Corte expuesta por el Sr. Juez Brewer.

La primera cuestión es la relativa al objeto de la decisión del Tribunal que conoció del asunto, la cual, por consiguiente, se presenta á nuestra consideración. ¿Fué este un juicio decisivo sobre los alegatos solamente y con el objeto de admitir como ciertos los hechos alegados en la réplica, ó un juicio decisivo sobre los alegatos y las pruebas, con una resolución que tenga por objeto investigar la verdad de esos hechos? Sin detenernos á inquirir si en el expediente se ha cumplido estrictamente con las reglas técnicas del procedimiento judicial, creemos que los términos del fallo ó resolución final, lo mismo que el lenguaje empleado por el Tribunal que conoció del asunto al emitir su opinión, revelan claramente lo que en ellos se decide, lo cual, por otra parte, se ha presentado á esta Corte para su revisión. Consta que no se tomaron declaraciones. Fueron presentados varias constancias y documentos, cosas susceptibles de presentación tratándose de una solicitud para la conservación ó la revocación de una providencia provisional (temporary injunction). El fallo ó resolución final enumera las diferentes promociones y agrega que habiendo la Corte oído los alegatos de los abogados y habiendo leído los certificados etc., "ha tomado nota judicialmente del hecho, y por la presente determina que el Río Grande no es navegable dentro del Territorio de Nuevo México, y encuentra que, legalmente, la repetida deman-

1 Habiéndose apelado de este fallo, la Corte Suprema del Territorio lo confirmó en 5 de Enero de 1898. De este último fallo, los Estados Unidos apelaron ante esta Corte.

da no justifica el derecho del demandante á la indemnización pedida; que dicha indemnización no es justa, y que habiéndose desistido además el demandante de la reforma que hizo en su demanda, se anula el interdicto y se rechaza la demanda." Evidentemente, la única cuestión de hecho que la Corte trataba de determinar (y esta determinación parece fundarse, parte en los documentos y certificados, y parte en la investigación judicial), era la de que el Río Grande no es navegable dentro de los límites del Territorio de Nuevo México y, habiéndolo determinado así, declaraba y fallaba que no había justicia en la pretensión del demandante. En otras palabras: encontrando que el Río Grande no es navegable dentro de los límites del Territorio de Nuevo México, y que las afirmaciones de la demanda á este respecto no son ciertas, decide que (concediendo la verdad de todas las demás afirmaciones) el demandante no tiene derecho á la indemnización.

La Suprema Corte del Territorio, como se ve por su resolución, sostiene que el Río Grande no es navegable dentro de los límites del Territorio de Nuevo México; que, por consiguiente, los Estados Unidos no tienen jurisdicción sobre la corriente y que, supuesta la innavegabilidad del río dentro de dichos límites, el demandante no tiene, en virtud de los otros hechos asentados en su demanda, derecho para ninguna indemnización. Cualesquiera que sean las críticas que puedan hacerse de la forma en que fueron llevados los procedimientos y pronunciado el fallo, estas parecen ser con toda claridad las materias decididas por el Tribunal instructor y por la Suprema Corte, y á ellas por consiguiente debe contraerse nuestro examen.

El Tribunal instructor se encargó de tomar una información judicial acerca de que el Río Grande no es navegable dentro de los límites de Nuevo México. El derecho para hacerlo así fué concedido por el abogado del Gobierno en la audiencia anterior, concesión á cuyo goce renunció el Procurador General en los alegatos que se sostuvieron ante nosotros. El alcance que debería tener la información judicial no es, en todo caso, perfectamente claro. Hay incuestionablemente algunas materias sobre las cuales existe una presunción legal de conocimiento. En la obra de Greenleaf sobre la Prueba, secciones 4, 5 y 6, el autor enumera muchas de ellas. En seguida agrega como proposición general: "En fin, los tribunales tomarán nota, en general, de todo aquello que en términos generales deba ser cono-

cido dentro de los límites de su jurisdicción" (Brown V, Piper, 91 U. S. 37.) Aunque esto debe indudablemente aceptarse como una disposición clara de la ley, es también evidente que sería muy difícil, y de hecho lo es, determinar qué cosa es lo que en términos generales debe ser conocido. De tal manera que la aplicación de esta regla, como era de esperarse, ha suscitado algunos conflictos á las autoridades.

En "The Apollon" (9 Wheat. 362-374) se leía: "Se ha hecho observar con toda justicia en el foro que la Corte tiene que limitarse á tomar nota de hechos públicos y de posiciones geográficas." En el asunto Peyroux contra Howard y otros (7 Pet. 324), la Corte sostuvo que estaba "autorizada judicialmente para determinar la situación de Nueva Orleans con el fin de investigar si las mareas y las olas llegan á la altura de la ciudad sobre el río." En "The Montello" (II Wall. 411-414) se hacía observar que: "Se supone que conocemos judicialmente los principales caracteres geográficos de nuestro país y, como parte de ellos, las corrientes que en los Estados Unidos pueden considerarse como aguas navegables para el público." Pero la fuerza de esta aseveración general puede comprenderse por la declaración que se hace al fin del fallo: "Como la sentencia debe ser revocada y la causa debe volver al inferior para sus efectos ulteriores, las partes estarán en aptitud de fijar, por medio de nuevos alegatos y pruebas, el carácter preciso del Río Fox como corriente navegable, para que así dicho carácter no sea deducido simplemente de la interpretación que se haga de una argumentación imperfecta."

Esta causa volvió á la Corte (20 Wall. 430), y en el expediente consta que en la segunda vista fueron presentados testimonios con el fin de hacer la luz en la cuestión de la navegabilidad.

En el asunto Wood contra Fowler (26 Kan. 682-687), la Suprema Corte del Estado decía: "Ciertamente hubiera parecido absurdo pedir pruebas de lo que cualquier hombre de mediana ilustración debe saber. Tratar de probar que el Mississippí ó el Missouri son corrientes navegables, hubiera parecido un insulto dirigido á la ilustración de la Corte. La presunción de un conocimiento general se debilita á medida que pasamos á ocuparnos de corrientes más pequeñas y menos conocidas; y, no obstante, dentro de los límites de cualquier Estado, la navegabilidad de sus más grandes ríos debe ser general-

mente conocida, y los tribunales pueden presumir con toda sensatez que dicha materia es de conocimiento general, y tomar nota judicial de ella."

Es razonable que los tribunales tomen *nota judicial* de que ciertos ríos son navegables y otros no, porque esas son cuestiones de conocimiento general. Pero no es igualmente claro que pueda decirse con justicia, respecto á un río conocido como navegable, que es ó debe ser de conocimiento general el punto preciso en que cesa la navegabilidad. Y por consiguiente, puede dudarse de que los tribunales tomen noticia judicial del hecho. Parece que tal materia es de aquellas que necesitan ser evidentes y determinadas por las pruebas. Que el Río Grande, hablando en términos generales, es un río navegable, claramente lo demuestran los certificados. Es también asunto de conocimiento general y, por consiguiente, los tribunales pueden con toda justificación tomar noticia judicial del hecho. Pero ¿hasta qué grado se extiende el conocimiento de la navegabilidad de aquella corriente? ¿Puede decirse que sea esta una cuestión de conocimiento general ó una cuestión que debe ser generalmente conocida? Si no lo es, entonces debe ser determinada por pruebas. Examinando los certificados y otras pruebas presentadas en el juicio, nos convencemos de que el Río Grande no es navegable dentro de los límites del Territorio de Nuevo México. El hecho de que puedan flotar eventualmente en un río, leños, vigas y balsas, en época de creciente, no significa la navegabilidad de dicho río.

En *The Montello* (20 Wall. 430, 439), se decía: "que deben ser considerados legalmente como ríos navegables para el público aquellos que lo son de hecho. Y son navegables de hecho cuando son usados ó son susceptibles de serlo, en condiciones ordinarias, como vías de comunicación para el comercio, y cuando sirven para el transporte de pasajeros y mercancías, según los modos generalmente usados en dicho transporte cuando se hace por agua."

Y más adelante (p. 442): "Sin embargo, como dice el Juez Shaw (21 Pickering 344), "no debe considerarse como navegable cualquiera pequeña ensenada en que puedan flotar durante las crecidas, barquillas y botes de pesca y caza, sino que para que una corriente pueda considerarse como navegable, es preciso que sea general y comunmente usada para el tráfico del comercio ó de la agricultura.""

Evidentemente el Río Grande, dentro de los límites de Nuevo Mé-

xico, no es una corriente en que pueden hacerse, en sus condiciones ordinarias, el tráfico de mercancías ni el de pasajeros según los modos generalmente usados para hacer dicho tráfico por agua. El uso que se ha hecho de él como medio de transporte, ha sido y sigue siendo excepcional y sólo se ha hecho durante las crecientes temporales. El caudal ordinario es insuficiente.

No es lo mismo que el río Fox que fué estudiado en el Montello, y en el cual había un caudal abundante y capacidad general para la navegación en toda su longitud, y aunque en algunos puntos estaba obstruido por cataratas y rocas, esas dificultades, no obstante, podían vencerse por medio de canales y compuertas y una vez vencidas, la corriente, en sus condiciones ordinarias, quedaba susceptible de ser usada en general para la navegación. En consecuencia, no tratamos de impugnar la conclusión deducida por el Tribunal instructor y por la Suprema Corte del Territorio, de que el Río Grande no es navegable dentro de los límites de Nuevo México. No es necesario tampoco fijarnos en las estipulaciones internacionales vigentes entre este país y México. Es cierto que el Río Grande, en varios cientos de millas á contar desde su boca, forma la línea divisoria entre este país y México, y que el artículo séptimo del tratado entre los Estados Unidos y esa nación, de 2 de Febrero de 1848 (9 Stat. 928), estipula que: "Como el Río Gila y la parte del Río Bravo del Norte que corre más abajo del lindero meridional de Nuevo México, conforme al artículo quinto corresponden por mitad á las dos Repúblicas, la navegación del Gila y del Bravo, más abajo del mencionado lindero, será libre y común para los buques y los ciudadanos de ambos países, y no se podrá construir, sin consentimiento mutuo, ninguna obra que pueda impedir ó interrumpir, en todo ó en parte, el ejercicio de este derecho, ni aún con el objeto de favorecer nuevos métodos de navegación. . . . . Las estipulaciones contenidas en el presente artículo, no perjudicarán los derechos territoriales de ninguna de las dos Repúblicas dentro de sus límites establecidos." Pero en el art. 4º del tratado de Gadsden, de 30 de Diciembre de 1853 (10 Stat., 1034), se prescribía que: "las diferentes disposiciones, estipulaciones y restricciones contenidas en el art. 7º del tratado de Guadalupe Hidalgo, quedarán vigentes sólo en lo que se refiere al Río Bravo del Norte abajo del punto de partida del mencionado lindero fijado por el art. 1º de este tratado, es decir, abajo de la intersección

del paralelo 31° 47′ 30″ con la línea divisoria fijada por el último tratado que divide dicho Río desde su desembocadura hacia adelante, conforme al art. 5º del tratado de Guadalupe." Además, el 26 de Diciembre de 1890, se celebró una Convención entre los Estados Unidos y México (26 Stat., 1512), que establecía una Comisión internacional de límites, autorizada por el art. 5º para investigar, á petición de las autoridades locales, las obras que se estuviesen construyendo en el Río Grande en contra de las prohibiciones estipuladas por algún tratado anterior. No hay en la demanda ninguna indicación acerca de que se haya invocado la intervención de dichos comisionados, aunque sí aparece de uno de los certificados que la Comisión ha quedado debidamente constituida.

El debate jurídico se refiere ahora á si la construcción de una presa en el lugar de Nuevo México, antes nombrado, y que está comprendido íntegramente dentro de la jurisdicción territorial de los Estados Unidos, es una violación de algunas de las estipulaciones internacionales á que antes se ha hecho referencia, teniendo en cuenta que dichas estipulaciones, al principio por lo menos, se limitan á la porción del río que forma la línea divisoria entre las dos naciones; y también sobre si el hecho de que el Río Grande esté parcialmente dentro de los límites de México podría implicar para aquella nación, conforme á los principios del Derecho Internacional, algún derecho para quejarse de la apropiación total de aquellas aguas para usos legítimos por parte del pueblo de los Estados Unidos. Tales cuestiones pueden considerarse en ciertas circunstancias como importantes y de interés; pero el Río Grande, en toda su extensión navegable, corre tanto dentro del territorio de los Estados Unidos como dentro del de México, puesto que en su parte navegable sirve de frontera entre las dos naciones, y la parte media del canal sirve de línea divisoria.

Ahora bien, la obligación que tienen los Estados Unidos de conservar para sus propios ciudadanos la navegabilidad de sus aguas es, á la verdad, tan grande como la que proviniera de algún tratado ó del Derecho Internacional para otras naciones ó sus ciudadanos, y si la presa proyectada y el aprovechamiento de las aguas del Río Grande constituyen una contravención á los tratados ó á los deberes internacionales con respecto á México, constituyen también igual agravio para el pueblo de los Estados Unidos.

(Continuará.)

Reclamaciones internacionales de México y contra México, sometidas á arbitraje.

(Continúa.)

SESION DEL DIA 27 DE MARZO DE 1871.

PRESIDENCIA DEL C. PALACIO.

En la ciudad de Washington, á veintisiete de Marzo de mil ochocientos setenta y uno, reunidos en la sala de la Comisión los señores Comisionados Francisco G. Palacio y Hon. William H. Wadsworth, los Agentes Hon. Caleb Cushing y J. Hubley Ashton, y los Secretarios que subscriben, se leyó y aprobó el acta de la sesión anterior.

El C. Presidente hizo saber que quedaban aprobados como decisiones de la Comisión, los dictámenes del Hon. Sr. Wadsworth, que consultan que se desechen las reclamaciones del Registro americano núms. 480, de José Manuel Gallegos, como albacea de D. Antonio Sandoval, que reclamaba á la República Mexicana la cantidad de veintisiete mil quinientos cuarenta y seis pesos y réditos; y 711 de Diego Archuleta, que reclamaba contra la misma República la cantidad de once mil quinientos pesos, emanadas de acontecimientos que tuvieron su verificativo con anterioridad al 2 de Febrero de 1848, dejando á salvo sus derechos á los reclamantes para repetir contra su propio Gobierno ó el de la República Mexicana.

JOSE MANUEL GALLEGOS, contra México.

Núm. 480.—Dictamen del H. Sr. Wadsworth, aprobado como decisión de la Comisión en la sesión de 27 de Marzo de 1871.

La Convención en su artículo 2º establece:

"Se conviene en que ninguna reclamación que emane de acontecimientos de fecha anterior al 2 de Febrero de 1848, se admitirá con arreglo á esta Convención."

No hay duda que la presente reclamación no perteneció á un ciudadano americano, sino hasta después de la ratificación del Tratado de Guadalupe

Hidalgo; pero es claro que se originó "de un acontecimiento de fecha anterior al 2 de Febrero de 1848," y por esta razón la desechamos. Sin embargo, esta decisión no perjudica los derechos de las partes contra su propio Gobierno ó el de la República Mexicana.

DIEGO ARCHULETA, contra México.

Núm. 711.—Dictamen del H. Sr. Wadsworth, aprobado como decisión de la Comisión en sesión de 27 de Marzo de 1871.

Esta reclamación emanó de un acontecimiento de fecha anterior "al 2 de Febrero de 1848;" por esta razón la desechamos, dejando á salvo los derechos de la parte contra su propio Gobierno ó el de la República Mexicana.

. . . .

En seguida se levantó la sesión, citándose la próxima para las once del jueves 30 del corriente.

(Firmados)

J. Carlos Mexia. *Randolph Coyle.*

SESION DEL DIA 24 DE ABRIL DE 1871.

PRESIDENCIA DEL C. PALACIO.

En la ciudad de Washington, á los veinticuatro días del mes de Abril de mil ochocientos setenta y uno, reunidos en la sala de la Comisión los señores Comisionados Hon. William H. Wadsworth y Francisco G. Palacio, Agentes Hon. Caleb Cushing y J. Hubley Ashton, y los Secretarios que subscriben, se leyó y aprobó el acta de la sesión anterior.

. . . .

El mismo C. Presidente hizo saber, que por las opiniones concurrentes de ambos Comisionados, quedaban decididas de la manera que se expresa á continuación, las reclamaciones provenientes del apresamiento de la barca "Petrita" por las autoridades de la República Mexicana:

Registro americano núm. 29 de William P. Barnes.—Se le mandan pagar $5,000, y además, $100 por gastos de la reclamación.

Registro americano núm. 26, de Joseph M. Bryant.—Se le mandan pagar $7,500 y $100 por gastos de la reclamación.

Registro americano núm. 463, de Peter Blohm.—Se le mandan pagar $ 2,500 y los gastos de la reclamación, en los mismos términos que al anterior.

Registro americano núm. 464, de George Lawer.—Se le mandan pagar $ 2,500 y gastos de la reclamación, en los mismos términos que al anterior.

Registro americano núm. 325, de Isaac G. Israel.—Se le mandan pagar $ 3,000 y gastos de la reclamación como al anterior.

Registro americano núm. 359, de James L. Springer.—Se le mandan pagar $ 2,000 y gastos de la reclamación como al anterior.

Registro americano núm. 411, de John O. Eaton.—Queda desechada.

WILLIAM P. BARNES, contra México.

Registro americano núm. 29.—Dictamen del C. Comisionado Palacio, presentado en la sesión de 24 de Abril de 1871.

En los primeros días de Marzo de 1854, arribó al puerto mexicano de Guaymas (Estado de Sonora) la barca "Petrita," con bandera chilena, procedente de San Francisco (Alta California). En ella iban sesenta y ocho hombres como pasajeros que se dirigían al Estado de Sonora. Las autoridades creyeron ver en esa gente una partida de filibusteros que llevaba miras hostiles contra el Gobierno Mexicano, y capturaron la barca y pusieron en prisión á varios de los pasajeros. Este es, enunciado en los términos más generales, el hecho que ha motivado esta y otras varias reclamaciones. Para apreciarlo debidamente, es necesario mencionar algunas de las circunstancias que lo precedieron, acompañaron y sucedieron. Desde que, adquirida por los Estados Unidos la Alta California, se formó allí la singular población que todo el mundo conoce, ha existido, principalmente en la ciudad de San Francisco, una organización numerosa en su personal, rica en recursos, atrevida en sumo grado, que no se pára en medios, cualquiera que sea su ilegalidad ó inmoralidad, y que tiene de la manera más firme y decidida, el proyecto de arrebatar á la República Mexicana el Estado de Sonora y la península de la Baja California, Ese proyecto existe hoy; se trabaja con el mayor empeño en su realización. Solamente que los medios que ahora se emplean no son los que se empleaban hace dieciocho ó veinte años, debido sin duda á los grandes cambios acaecidos en la política de los Estados Unidos y quizá en las ideas del pueblo americano. Mas en 1853 y 1854 era general, pública y corriente en San Francisco, la idea de que Sonora y la Baja California debían ser ocupadas por algún número de aventureros determi-

nados que se apoderasen de los puertos y lugares principales, y juntamente con los mexicanos que suponían adictos á su causa, estableciesen pasajera y provisionalmente un gobierno independiente del de la República Mexicana, contra cuyas fuerzas creían fácil sostenerse hasta que el aumento de población los pusiese en estado de aparecer con alguna respetabilidad, y después de un corto tiempo de estarse manejando como nación independiente, solicitar del Congreso de los Estados Unidos ser admitidos como miembros de la Unión. Los ejemplos, recientes entonces, de lo que habían hecho los colonos texanos; de lo que hizo el General Carney en Nuevo México, y el General Fremont en la Alta California, hacían esperar que en Sonora y la Baja California se produjesen resultados semejantes. Fué necesario que se derramara no poca sangre resistiendo á tres diversas tentativas, á mano armada, dirigidas por Walker, el Conde Raousset Boulbon y Craff, y que se desbarataran otras tantas en sus principios, que no se llegó á combatir, para que los que aspiraban y aspiran aún á privar á México de aquella parte de su territorio, abandonaran las vías de la fuerza para recurrir á otros manejos que son de todos conocidos.

De los intentos á que acabo de aludir, existen abundantes pruebas en hechos que, por haber venido á ser históricos, se pueden citar aunque no se registren en los papeles que tengo delante.

1º Una voluminosa correspondencia diplomática seguida entre México y los Estados Unidos en 1853 y 1854, está dedicada casi exclusivamente á las quejas contínuas del primero de los dos países, sobre que en San Francisco, de la manera más desembozada y pública se armaban expediciones contra la costa mexicana del Pacífico, sin que las autoridades las impidiesen, y á las respuestas del segundo dando seguridades de que se corregiría ese mal.

2º El Presidente de los Estados Unidos creyó necesario expedir una proclama amonestando contra aquellas expediciones, y amenazando á sus autores con aplicarles las penas establecidas por las leyes llamadas de neutralidad.

3º Nada menos de siete expediciones de gente armada, en mayor ó menor número, y llegando á más ó menos marcados actos de hostilidad, se presentaron en las costas de Sonora y la Baja California ó penetraron en su territorio. Tres de ellas, como ya dejo mencionado, dieron ocasión á sangrientos combates.

4º Las publicaciones de la prensa de San Francisco hablaban sin cesar de la manera más positiva y enérgica de la determinación del pueblo de

aquel Estado de tomar á Sonora y la Baja California, por cualesquiera medios; daba cuenta de todas las operaciones que practicaban para ese fin; excitaba á todos los hombres resueltos, ambiciosos y amigos de aventuras, formar expediciones y marchar á la conquista de aquel territorio; mencionaba con alto elogio el nombre y carácter de los jefes; exageraba sus recursos y medios de acción, así como la facilidad y ventajas de la empresa: y en suma, no perdonaba medio alguno para alentar á llevarla á cabo, y para persuadir de que para realizarla bastaba acometerla. El efecto de esas publicaciones en la población de la Alta California, lo demostraron los hechos: el eco que ellas tuvieron en Sonora y la Baja California, sólo puede calcularlo quien sepa que sus habitantes sencillos y candorosos, y acostumbrados á no ver en letras de molde más que las órdenes de las autoridades, creían verdad indudable cuanto se publicaba impreso.

Presentóse, como queda dicho, en la bahía de Guaymas la barca "Petrita," con las circunstancias que enumero en seguida.

Ese buque, muy poco tiempo antes, había transladado á la bahía de Todos Santos, en la Baja California, á la expedición de Walker, quien en aquellos momentos peleaba con los habitantes de la península en guerra abierta.

La barca, en su anterior expedición se llamaba "Anita," y llevaba distinta bandera. Ahora se presentaba con otro nombre, con diferente nacionalidad, y como perteneciente á diverso dueño.

Este último (Springer), había sido conocido en Guaymas como compañero de Walker, en el primer viaje que hizo por aquellos puntos. Había, además, á bordo otro individuo que se sabía acompañaba á Walker cuando invadió la Baja California.

El buque iba en lastre, sin carga ninguna y con pasajeros que casi en su totalidad no habían pagado el pasaje, y por lo mismo aparecía que no podía ir hacer tan triste negocio como era llevar pasajeros de balde.

Los pasajeros iban todos armados, unos con revólvers y otros con rifles.

Más de la mitad de los pasajeros iban sin pasaportes, cuando las leyes de México los exigían rigurosamente, y se habían dado al Cónsul mexicano en San Francisco órdenes muy apremiantes para que no permitiera que se descuidara ese requisito.

En poder de uno de los pasajeros se halló un papel en que, como en una especie de memorias, se referían los hechos del viaje, y se daba por cierto que su objeto era obrar en combinación con Walker, para la ocupación hostil de Sonora, entre cuyos habitantes se creía hallar muchos parciales.

Los pasajeros decían que iban allí á ser de los primeros que se estable-

ciesen en Sonora, como territorio de los Estados Unidos, á quienes México la había cedido por un tratado, según publicaban algunos periódicos de San Francisco. En vista de estas circunstancias, el Comandante General de Sonora creyó de su deber aprehender á la mayor parte de la gente que iba en la "Petrita" (parece que fueron como dos terceras partes los aprehendidos) y hacer, en la forma que establecían las leyes militares, una averiguación de los hechos, dando desde luego cuenta al Gobierno general de México, para que dispusiera lo que creyese conveniente.

El actual Gobierno de México no ha explicado de una manera clara, satisfactoria y completa los procedimientos ulteriores de las autoridades de aquel tiempo. Ha remitido como piezas de su defensa unas pocas diligencias de las practicadas en la sumaria militar, en las que no aparece explicado: 1º Por qué en más de sesenta días no se entabló un juicio formal ante los tribunales, con las garantías y formas que aseguran el acierto del fallo, y la defensa de los acusados; 2º Por qué se determinó llevar á los presuntos reos á que fuesen juzgados en Mazatlán, en lugar de que lo fuesen en el lugar de su aprehensión; 3º Por qué á algunos de ellos se les tuvo en una isla en donde según dicen, sufrieron penosas privaciones; 4º Por qué al transladarlos á Mazatlán se hizo en un buque tan pequeño é incómodo que para seguridad hubo que ponerles grillos y aglomerarlos en muy estrecho espacio; y 5º Por qué llevados los prisioneros á Mazatlán cuando reclamó su libertad el Cónsul, y después en México el Ministro de los Estados Unidos, siendo así que ellos pedían alternativamente: ó la entrega de los prisioneros ó que *se les sujetara á un juicio*, no se eligió este último extremo, ó ya que se les dió libertad sin juzgarlos, no se hizo constar que era *con calidad de perdón;* que había derecho y medios de condenarlos, y que se entregarían si el Ministro americano quería ver en esto un acto de cortesía, de condescendencia y de abandono de un derecho, que no dejase lugar á ninguna reclamación posterior.

La falta de satisfactoria y probable respuesta á estas preguntas, hace formar la opinión de que las autoridades de México, aunque perfectamente justificadas en la aprehensión de los reclamantes, y con sobrado motivo para tenerlos por sospechosos, echaron á perder su buena causa no haciendo ni de su poder ni de la razón que les asistía el uso que requiere la justicia.

Por grande que sea el convencimiento moral que las circunstancias ministren de la culpabilidad de los acusados (debo confesar que el que yo tengo en este caso, es completo), no dispensa del deber de observar para con ellos formas de procedimientos que aseguren sus defensas, que no les impon-

gan innecesaria privación de la libertad, y que no les causen otras molestias ó padecimientos que los indispensablemente necesarios para asegurar la acción de la justicia. La autoridad que procede de otra manera, falta á los deberes que imponen la justicia y la humanidad, y causa una injuria al tratado como reo, sea la que fuere la realidad y la atrocidad del crimen de éste. Los delincuentes tienen derechos que se derivan precisamente de su calidad de tales; aunque culpables, son dignos de conmiseración, y lo que en aquella situación se les deba, se ha de tener por inviolable: *res sacra miser.* Un juicio regular, una libre defensa y un trato humano, se deben de justicia á todos los que se han hecho sospechosos de alguna ofensa contra la sociedad, y ninguno tiene el derecho de aprisionar á un hombre (aunque sea criminal), tratarlo con dureza y soltarlo luego, sin que se pronuncie una sentencia ó se le otorgue un perdón.

Desde un punto de vista puramente moral, es mi opinión que estos reclamantes no hallaron en Sonora más que lo que merecían, pues no tengo duda de la criminalidad de sus intentos; pero las autoridades que fueron instrumento de aquel castigo, faltaron á su deber, y comprometieron la responsabilidad de la nación á quien servían. No ignoro todo lo que habrían podido decir en su defensa, y que se puede explicar en pocas palabras. No había en Sonora ni los medios ni las personas que se necesitaban para haber procedido en regla, ni siquiera para hacer el transporte de los prisioneros seguro y cómodo á la vez. Además, el Gobierno de la República estaba en manos de un déspota que no obedecía ni hacía obedecer más leyes que su capricho, y que para mengua del país había reducido á pedazos de papel leyes tan sabias, humanas y filosóficas como las que posea cualquiera otra nación. La arbitrariedad de un dictador militar y de sus procónsules, además de causar la opresión interior del país, comprometía á cada momento su honra, su decoro y sus intereses en las relaciones exteriores; todo esto es verdad; pero si ello basta para vindicar el buen nombre de México y absolverle de responsabilidad moral, no destruye la legal que reporta por los actos de sus gobernantes. Dice bien mi estimado colega: las naciones heredan las culpas de sus gobernantes, y recogen el amargo fruto que produce el tolerar que ejerzan el poder supremo hombres injustos ó incapaces: fuerza es que paguen por las faltas de sus mandatarios. Ni es cosa nueva en el derecho que la persona misma contra quien se medita y aun se pone por obra una grave ofensa, tenga, sin embargo, que dar satisfacción é indemnización á su ofensor, cuando en lugar de haber procedido contra él en la forma que previenen las leyes, ha violado á su vez los deberes de que

no se debió desviar. No siempre está la ley formal y positiva en favor del que tiene menor culpa, y tenemos que respetar más el derecho que aparece y se nos hace palpar, que el que sólo creemos existente por razones que obran en la conciencia individual, sin que sean bastantes para apoyar un fallo. El mío, en este negocio, está de acuerdo con el de mi ilustrado colega.

WILLIAM P. BARNES, contra México.

Registro americano núm. 29.—Dictamen del H. Sr. Wadsworth, aprobado como decisión de la Comisión en sesión de 24 de Abril de 1871.

El reclamante, que es ciudadano de los Estados Unidos, salió de San Francisco en 13 de Febrero de 1854, á bordo de la barca "Petrita," con destino á Guaymas, en Sonora, á donde llegó el 5 de Marzo inmediato.

El reclamante llevaba su pasaporte en regla, firmado por el Cónsul de México en San Francisco y por el Prefecto de esa ciudad.

Llegado á Guaymas, las autoridades mexicanas de dicho puerto lo redujeron á prisión el día 10 del mismo Marzo, y lo llevaron para una isla desierta, frente á la costa, donde en unión con otros varios, pasajeros como él, de la "Petrita," lo tuvieron á la intemperie, sin techo en que abrigarse contra el rigor del sol, con alimento escaso y de mala calidad, y expuesto, además, á contraer por contagio la enfermedad de la viruela. De la mencionada isla se lo llevaron después el 17 del mismo mes, y lo pusieron de nuevo á bordo de la "Petrita," donde á él y á otros cuarenta individuos los metieron en la bodega, asegurándolos, además, por medio de prisiones, y sujetándoles la pierna izquierda en una barra de hierro que estaba fija en aquel punto. Aquella horrible bodega no tenía ventilación alguna, y acababa de ser visitada por la viruela. El aire era pesado, y se impregnaba cada vez más de los olores desagradables que se desenvuelven en los climas cálidos por la acumulación de tantos seres humanos en un espacio pequeño y mal ventilado, y para aumentar sus sufrimientos se veían compelidos á satisfacer allí mismo sus necesidades naturales. En esta situación fué el reclamante conducido á Mazatlán, y mantenido á bordo hasta dos días después de la llegada á dicho puerto. Allí, mediante la activa intervención del Cónsul americano, se le sacó de la bodega del barco, se le llevó á tierra y se le puso en la cárcel pública, junto con los ladrones y demás criminales; y allí estuvo algunos días hasta que en el mes de Abril se le permitió salir de la prisión, dándole por cárcel la ciudad de Mazatlán. En 13 de Mayo el Ministro de la Guerra en México libró una orden para la soltura del reclamante, y el

26 se embarcó á bordo del guarda-costas de los Estados Unidos "Marcy," saliendo el 27 para San Francisco.

Según la declaración jurada del reclamante (Octubre 30 de 1869), su salud y su constitución experimentaron gran quebranto, hasta el punto de quedar convertido en un inválido, y todo esto fué debido al tratamiento cruel é inhumano que se acaba de describir, aunque imperfectamente. La declaración de Springer, otro pasajero que hizo con él el viaje á bordo del "Marcy," fechada el 12 de Noviembre de 1869, prueba también que el reclamante "sufrió grave daño en su salud y en su constitución, por razón de la prisión en que lo mantuvieron las autoridades mexicanas, y por el trato cruel é inhumano que le dieron."

Cualquiera que hubiese sido el delito real ó imaginado, del reclamante, era siempre ilegal prolongar su prisión más de sesenta horas sin llevarle ante un juez y enterarle de la naturaleza de los cargos que resultaban contra él. Y esta prisión, prolongada durante mucho tiempo, así como la soltura final, sin juicio de ninguna especie, junto con el tratamiento cruel é inhumano del prisionero, acarrean una responsabilidad grave para el Gobierno de México. "El mal que los hombres hacen les sobrevive," y así, los actos crueles y tiránicos de un déspota, que á la vez de pretender esclavizar á su propio pueblo, violaba también en la persona del reclamante todos los derechos de la humanidad, subsisten todavía para obligar á la República de México. Aunque el Gobierno en ésta ha cambiado felizmente, el Estado es siempre el mismo.

Aunque el reclamante hubiese sido un criminal de la peor especie, en vez de ser una persona cuya inocencia debiera presumirse, mientras no se probase lo contrario, siempre el tratamiento á que se le sometió fué digno de reprensión.

La acusación que se le hacía era la de que el reclamante iba á invadir como filibustero el territorio mexicano. Para desvanecerla, sería suficiente manifestar que aunque así hubiese sido la verdad, no por eso podía justificarse la crueldad de que fué víctima el reclamante. Además, no hay ninguna prueba de la verdad del cargo, ni más motivo de sospecha que el que naturalmente provenía de la frecuencia con que varias expediciones ilegales y deshonrosas para el país, habían salido del mismo puerto de San Francisco en los últimos meses de 1853, para saquear y asesinar la inofensiva gente de Sonora y de la Baja California. Los Estados Unidos tenían el deber de impedir que semejantes expediciones saliesen de su territorio, y son responsables respecto de México de cualquiera negligencia culpable que

hayan tenido en el cumplimiento de este deber. También México tenía el derecho de resistir, repeler y castigar tan malvadas y locas tentativas contra la paz de su territorio, empleando con tal objeto todos los medios que permite la civilización moderna. Pero nada de esto autoriza ni excusa los castigos inusitados y crueles, ni el bárbaro tratamiento de los prisioneros, aun en el caso de que estos realmente se hubieran mezclado en tan detestables intentonas.

Según las pruebas del proceso, lo que parece presentar más visos de verdad es que los designios del reclamante eran pacíficos. Es cierto que no había ningún obstáculo para que se abriese una averiguación amplia é imparcial respecto á su conduta; pero como esta averiguación nunca se puso en práctica, ni se cumplió lo que las leyes mandan, resultan sin excusa los agravios causados al reclamante por los que entonces gobernaban en México, oprimiendo igualmente á nacionales y extranjeros.

No pienso, sin embargo, que deba hacerse otra cosa en este caso que indemnizar al reclamante por los daños que experimentó. El tratamiento fué bastante malo para causar la pérdida de su salud y aun de su vida. Esto resalta de la prueba; pero aun haciendo la debida reducción, en vista de cierta tendencia á exagerar los agravios, pérdidas y daños experimentados en estos casos, y además, como no hay ningún dato que contradiga los asertos del reclamante, me veo en el caso de concluir que, en efecto, recibió un daño grave y permanente.

El valor del tiempo en que el reclamante permaneció inhabilitado por razón de la prisión, constituye un punto muy importante en este asunto, que no hay razón para omitir, y que, sin embargo, no se ha tratado. ¿Cuáles eran los negocios y la ocupación del reclamante? ¿Quedó realmente inhabilitado por razón del daño sufrido? No podemos decirlo. Podemos, sin embargo, formar una idea echando una mirada sobre las declaraciones que ha dado el reclamante como testigo en los otros casos de la "Petrita." En todas ellas ha omitido manifestar su ocupación, y ha dejado un blanco en el lugar en que debía haber escrito cuál era su ejercicio, esto es, en esta palabra: "Ocupación," que se halla en las mismas declaraciones.

Tenemos, pues, á una persona sin ocupación que va á las fronteras de México sin un fin muy bien definido; que allí es aprehendido y maltratado por las autoridades mexicanas, las que temían con razón á los aventureros que venían del lugar de que había partido el reclamante, mucho más viniendo, como en este caso sucedió, en el mismo barco que algunos meses antes había traído á las playas mexicanas una banda de filibusteros.

Pesando todas las circunstancias del caso, soy de opinión que deben señalarse al reclamante cinco mil pesos en papel de los Estados Unidos, los cuales se pagarán al Gobierno de éstos por el de México. Por costas de impresiones y demás, de la reclamación, señalo la suma de cien pesos.

JOSEPH M. BRYANT, contra México.

Registro americano núm. 26.—Dictamen del H. Sr. Wadsworth, aprobado como decisión de la Comisión en sesión de 24 de Abril de 1871.

El reclamante fué uno de los pasajeros de la barca "Petrita."

Los hechos que se relacionan con la salida del buque de San Francisco para Guaymas, el 13 de Febrero de 1854, y la siguiente captura en este último punto de la "Petrita" y sus pasajeros, en 6 de Marzo de dicho año, se encuentran ampliamente consignados en los varios casos que existen en los registros de esta Comisión, conocidos con el nombre de "casos de la Petrita."

El reclamante iba provisto de un pasaporte en regla, y el empleado mexicano del puerto de Guaymas le concedió permiso para desembarcar. Después de eso, en 8 y 10 de Marzo fué arrestado, sujeto á un registro y puesto en prisión hasta el 10 de Mayo de 1854, sin que se le informase de los cargos que se hacían contra él, y sin que tuviesen lugar el examen, información y juicio prevenidos por las leyes de México, violándose así dichas leyes. Fué varias veces interrogado por un titulado Juez fiscal (una especie de fiscal militar); pero nada se descubrió que lo complicase en acto ó designio alguno criminal contra México.

La legalidad del viaje del buque está demostrada por los papeles despachados en el puerto de salida y por el manifiesto, así como por el testimonio de cierto número de testigos. Pruebas en contrario parece que nunca se obtuvieron por las autoridades mexicanas, ni han sido presentadas ante esta Comisión.

El reclamante ha acreditado también, por medio de pruebas, su integridad y respetabilidad, y demostrado el carácter pacífico y legal de su viaje á Guaymas.

Circunstancias que desvirtúen este hecho, no aparecen ni existe una sola digna de ser tomada en consideración, que pueda dar margen á sospechar de él. Se dice que en los momentos de ser arrestado, se le encontró en un bolsillo una carta dirigida á él y escrita por su padre en el Estado de Maine, Estados Unidos, y que esa carta prestaba méritos para concebir sospechas

en su contra. Pero tal carta no se ha producido, sin embargo de hallarse en poder de las autoridades que la tomaron del bolsillo del reclamante. Lo que se ha presentado es un papel que se supone ser una copia de ella.

Esta copia está fechada en Diciembre 1º de 1853, y es en contestación á una carta de su hijo (el reclamante), de fecha 14 de Octubre, despachada, según lo indica el sello, en la oficina de Correos de Marysville (California), en 31 de Octubre de 1853. En ella manifiesta su autor la sorpresa é indignación que le causó la noticia de que el reclamante tenía intenciones de unirse á los filibusteros, y denuncia á éstos acusándolos en los términos más justos, expresando, además, la creencia de que, después de reflexionarlo brevemente, el buen sentido de su hijo lo haría abandonar toda idea de tomar parte en semejante empresa.

No hay necesidad de examinar si esta copia es ó no exacta. Está contradicha por una carta original del padre (muerto ya), fechada en 1855, en que explica la que escribió á su hijo en 1853.

La carta no proporciona fundamentos de ninguna clase para asegurar que el reclamante llevaba algún designio ilegal al visitar á Guaymas en Marzo de 1854.

La expedición de Walker salió de San Franciscisco el 17 de Octubre de 1853, catorce días antes de que el reclamante pusiese en la oficina de Correos de Marysville la carta que dirigió á su padre, y como nada tenía él que hacer con ninguna de esas empresas, no parece que se equivocase su honrado padre al confiar en el "buen sentido" del hijo. Nunca podrá justificarse que el reclamante fuera arrestado sin la formalidad de un juicio y con violación de la ley, y que fuera retenido en prisión desde el 10 de Marzo hasta el 10 de Mayo, porque llevaba en el bolsillo esa digna y honrosa carta de su padre. Más bien debemos creer que llevaba esa carta (la supuesta prueba de su culpabilidad) y que la llevó consigo á Mexico para que le sirviese como de talismán que lo alejase de todo peligro.

La prisión fué arbitraria é ilegal.

En tales circunstancias, el 10 de Mayo, al ser conducido el reclamante á Mazatlán, como prisionero, en la barca inglesa "Ethelbert," saltó á un bote del barco de guerra británico "Dido," visto lo cual, los soldados mexicanos que lo custodiaban, hicieron fuego sobre él, y resultó herido en la parte lateral izquierda de la cabeza, debajo de la oreja, por una bala de á onza que entró por dicho punto y salió por el lado opuesto de la cabeza, después de correr por debajo de la piel. Cuando cayó en el bote, fué transbordado al "Dido," donde los humanitarios oficiales de dicho buque, aten-

dieron á su curación, habiendo rehusado entregarlo á las autoridades mexicanas, hasta que en 24 de Mayo lo colocaron á bordo del "Marcy," buque guarda-costas de los Estados Unidos, en Mazatlán. Allí fué asistido, y aunque, por varios días su vida estuvo en peligro, pudo, al fin, desembarcar en San Francisco, después de haber recibido los auxilios que le prestó el cirujano del "Marcy," durante treinta y un días. Sólo por su propio dicho se sabe que después de muchos sufrimientos quedó baldado, pues que las circunstancias del caso engendran solamente una presunción de que así sucediera. Según él, por espacio de cuatro meses después de desembarcar en San Francisco, se vió inutilizado, y todavía de vez en cuando suele sufrir de la herida. Esa aserción me parece probable, y aun presumo que está conforme con la verdad. Si la prisión fué ilegal, se debe convenir en que hubo mucha indiscreción y arrojo en haber hecho fuego sobre Bryant. Cuando esto sucedió, se hallaba él en el bote inglés, á menos de treinta varas del buque de guerra británico. Haciéndole fuego no se lograba restituirlo á los que lo custodiaban, ni él podía escaparse del poder de los ingleses: el acto envolvía una crueldad innecesaria, y era muy análogo al desprecio arbitrario con que se habían conculcado los derechos del hombre en todo este procedimiento.

Es difícil estimar en dinero los sufrimientos y pérdidas que experimentó el reclamante á consecuencia de la prisión que se le impuso y de la herida que recibió. Iba á Guaymas á establecerse y á dedicarse á los negocios, y ha probado que se había puesto de acuerdo con personas de San Francisco para que le ayudaran en cualquiera especulación que pudiera emprender. Perdió su reloj y otros objetos, y quedaron sin fruto el tiempo, las penalidades y los gastos que emprendió en su viaje.

Creo que el mejor modo de demostrar mi interés por la libertad y seguridad de la vida de los extranjeros que por placer ó negocio viajan fuera de su país, confiando en la fe de los tratados, es señalando una cantidad equitativa en el pago de los ultrajes y perjuicios causados en este caso. En tal virtud, mi parecer es que México está en la obligación de satisfacer al reclamante siete mil quinientos pesos ($7,500), pagaderos en moneda corriente de los Estados Unidos, y además, cien pesos ($100) por los gastos de la reclamación.

(Continuará.)

INFORMES DIPLOMÁTICOS Y CONSULARES

Comercio de la Gran Bretaña en 1898.

(Informe del Cónsul de México en Londres,
D. A. BULLE.)

Aunque estadistas eminentes de este país tratan de demostrar que no es justificada la opinión prevaleciente en Inglaterra, de que el comercio general de la Gran Bretaña con otras naciones ha comenzado á declinar considerablemente, no deja de ser notable el decrecimiento de la exportación y luego el exceso en las importaciones, que atribuyen en gran parte á cantidades enormes de cereales y de algodón recibidas de los Estados Unidos. Es muy probable que así sea, pues las consignaciones que de aquel país llegaron representan un valor de £126.048,000, ó sea la tercera parte de todas las importaciones. Parece que la República norteamericana es el principal factor en el comercio del Reino Unido, porque la diminución de £3.551,000 que hubo en las exportaciones de este país durante el año de 1898, la explican con el hecho de que aquella República solamente pagó £14.000,000 por los productos ingleses, mientras que en el año anterior compró por el valor de £21.000,000.

Después de los Estados Unidos, es Francia la que ha contribuido más á las necesidades del Reino Unido, habiéndosele comprado productos por la cantidad de £51.436,504, ó sean £1.900,000 menos que en el año de 1897.

Si no hubiera sido por consignaciones fuertes á colonias inglesas, que aumentaron por valor de £2.710,000, la diminución aludida de las exportaciones sería aun más notable.

En general, la siguiente tabla demuestra el movimiento comercial habido con países extranjeros durante los dos últimos años.

	IMPORTACIONES.		EXPORTACIONES.	
	1898	1897	1898	1897
Rusia......... £	19.477,000	22.284,000	9.196,000	7.513,000
Alemania......	28.586,000	26.189,000	22.511,000	21.602,000
Holanda......	28.529,000	28.971,000	8.610,000	8.855,000
Bélgica........	21.544,000	20.886,000	8.847,000	8.232,000
Francia.......	51.436,000	53.347,000	13.825,000	13.819,000
Portugal.......	3.441,000	2.653,000	1.525,000	1.417,000
España........	13.196,000	13.126,000	2.825,000	3.331,000
Italia.........	3.334,000	3.317,000	5.639,000	5.597,000
China.........	2.668,000	2.699,000	5.044,000	5.142,000
Estados Unidos.	126.048,000	113.042,000	14.722,000	20.994,000
México........	264,000	594,000	1.751,000	1.602,000
America Central	1.194,000	1.014,000	548,000	845,000
Chile.........	3.629,000	3.192,000	1.697,000	2.227,000
Brasil.........	4.591,000	3.736,000	6.195,000	5.431,000
Uruguay......	392,000	340,000	1.258,000	736,000
Rep. Argentina.	7.798,000	5.754,000	5.586,000	4.801,000
Otros países...	54.941,000	55.866,000	40.214,000	41.341,000
TOTAL.... £	371.068,000	357.010,000	149.993,000	153.545,000

Estos totales no incluyen los datos relativos al comercio con las colonias inglesas, que son:

	1898	1897
Importaciones...... £	99.450,000	£ 94.019,000
Exportaciones......	83.397,000	80.675,000

Donde más se ha notado el aumento en las importaciones en relación con los últimos dos años, es en los siguientes productos agrícolas:

	1898	1897
Trigo y harina........ £	62.899,000	£ 53.579,000
Animales vivos........	10.386,000	11.380,000
Carnes...............	30.616,000	28.100,000
Leche y sus productos..	24.751,000	25.686,000
Varios...............	55.241,000	53.328,000

Se alega que el exceso de importaciones no es nada sorprendente, porque Inglaterra es más bien un país que se dedica á conducir las mercancías y pasajeros de todas las naciones de una parte del globo á la otra, con su flota enorme de buques, y en este comercio concentra casi toda su energía. También son grandes y diversas las comisiones que gana como centro monetario y comercial del mundo, y finalmente, el bienestar del Reino Unido se atribuye principalmente á los intereses y rentas que percibe de su capital invertido en países

extranjeros. En 1882 se calculaba que el dinero así recibido importaba £60.000,000 anuales ganado en fletes, etc., de sus buques; £16.000,000 en comisiones, y más de £70.000,000 en rentas de capitales invertidos. Las cantidades correspondientes al año de 1898 han aumentado más ó menos á £70.000,000, £18.000,000 y £90.000,000 respectivamente. Se nota, sin embargo, que lo que producen los buques en fletes, etc., no está en relación con la importancia de la flota, cuyo tonelaje total sube á 28.000,000 de toneladas, ó sea el doble de lo que era hace diez y ocho años.

Comparando las naciones extranjeras con Inglaterra, se encuentra que Francia y Alemania demuestran un exceso en la importación, mientras que en los Estados Unidos hay un gran exceso de exportación, lo que se explica si toma uno en cuenta que es un país adeudado, y por lo tanto tiene que remitir sumas considerables al extranjero como interés, y luego tiene que pagar, principalmente á Inglaterra, por el transporte de sus mercancías y pasajeros.

En cuanto al comercio de este Reino en México, no es nada extraordinario que haya aumentado casi en todos sus ramos, dadas las necesidades y prosperidad crecientes de la República. La siguiente tabla da una idea de la exportación de manufacturas inglesas á México, durante los tres últimos años.

MANUFACTURAS DE ALGODON.

	1898	1897	1896
Gris ó crudo..........yardas	306,600	337,700	239,000
£	2,263	2,697	2,180
Blanqueado...........yardas	23.438,500	21.169,100	26.131,200
£	189,640	182,547	224,427
Estampados...........yardas	12.891,700	11.916,600	16.849,700
£	122,419	113,501	151,160
Teñido...............yardas	6.969,600	5.837,700	6.916,600
£	84,820	74,672	84,194
Manufacturas de lino...yardas	1.676,900	1.637,000	2.102,000
£	40,825	37,600	45,145
Rieles y acero......toneladas	9.639	28,636	18,769
£	42,556	139,606	90,716
Láminas de hierro galvanizado, toneladas................	4,966	4,539	4,039
£	52,948	48.909	46,041

El tonelaje y la nacionalidad de los buques que llegaron de Mé-

xico y de la América Central, y que fueron despachados del Reino Unido para aquellos países en los años de 1896 á 1898, son en toneladas:

NACIONALIDAD	ENTRADOS 1896	ENTRADOS 1897	ENTRADOS 1898	SALIDOS 1896	SALIDOS 1897	SALIDOS 1898
Ingleses	49,531	58,179	83,108	153,400	187,341	134.327
Rusos	1,824	1,134	1,424	5,450	4,546	2.154
Suecos	3,296	2,012	4,059	......	842	1.832
Noruegos	23,208	12,010	19,598	21,863	15,709	12.260
Daneses	2,906	2,707	2,738	2,343	3.053	2.375
Alemanes	4,344	3,635	2,474	36,629	37,638	30.671
Holandeses	470	2,095	......	290	356	2.848
Franceses	433	1,683	1,907	2,830	3.149	1.171
Españoles	1,737	2,074	......	160,215	167,199	93.186
Italianos	915	761	559	3.740	2,899	1.063
Austriacos	.....	......	......	562	936	325
Otros	.....	......	......	734	......	......
TOTAL	88,659	86,290	115,867	388,056	423,668	282.214

Otro de los principales ramos del comercio entre Inglaterra y México, es la importación de maderas finas, entre ellas, caoba, de la cual 150,000 piés llegaron en exceso sobre la importación de 1897. Panamá y Cuba enviaron menos que el año pasado, mientras que México introdujo 346,000 piés más, ó sean 2.814,000 en el año de 1897, y 3.160,000 en 1898. De Laguna vino la mayor cantidad, es decir, 1.500,000 piés; de Tecolutla, 526,000; y de Minatitlán, solamente 338,000; viniendo lo demás, de Chiltepec, Frontera, Tonalá y Santa Ana. La calidad de la madera fué en lo general inferior á la del año pasado y aun las mejores consignaciones consistían sobre todo de trozas de tamaño pequeño. Debido á eso y á pesar de la buena demanda, los precios fueron más bajos que en 1897, siendo la diminución de medio penique por pie.

México figura también con una parte importante en la importación de cedro, de que mandó 912 piezas; Honduras fué la que mandó una cantidad mayor, con 1,060 trozas. La demanda quedó bastante animada durante todo el año, y la madera sana y larga se vendió bien. Pero la mayor parte era de tamaño pequeño ó mediano, y á veces de mala calidad, así es que los precios no fueron altos. El cedro de Laguna llegó á 4¾ peniques por pie, pero lo demás no pasó de 3½ peniques.

Los siguientes cuadros demuestran la cantidad de trozas que de

México y otros países productores se recibieron en varios puertos de Europa durante el año de 1898:

IMPORTACION DE CAOBA.

(INGLATERRA.)

		Londres	Liverpool	Glasgow	Otros puertos	TOTAL
Honduras	toneladas	14,020	2,409	....	....	16,429
Tabasco y Laguna.	"	5,235	3,667	1,267	....	10,169
Minatitlán	"	774	....	....	....	774
Tecolutla	"	1,020	....	....	....	1,020
Tlacotálpan	"	....	18	....	....	18
Panamá	"	779	668	....	....	1,447
Nicaragua	"	1,236	1,331	751	....	3,318
Guatemala	"	50	....	....	....	50
Colombia	"	....	356	....	....	356
Africa	"	7,856	26,233	451	....	34,540
Cuba	"	1,127	150	....	....	1,277
Santo Domingo	"	351	1,013	....	....	1,364
TOTAL	"	32,448	35,845	2,469	....	70,762

IMPORTACION DE CAOBA.

(EUROPA.)

		Inglaterra	Alemania	Holanda	Bélgica	Francia	TOTAL
Honduras	toneladas	16,429	1,549	...	...	544	18,522
Tabasco y Laguna.	"	10,169	3,306	...	775	2,993	17,243
Minatitlán	"	774	....	...	...	....	774
Tecolutla	"	1,020	349	...	...	....	1,369
Tlacotálpan	"	18	....	...	...	....	18
Panamá	"	1,447	773	...	...	1,408	3,628
Nicaragua	"	3,318	413	...	...	....	3,731
Costa Rica	"	.....	603	200	...	....	803
Guatemala	"	50	127	...	...	....	177
Colombia	"	356	7	...	...	....	363
Africa	"	34,540	2,300	...	...	2,832	39,672
Cuba	"	1,277	....	...	...	17	1,294
Santo Domingo	"	1,364	....	...	...	979	2,343
TOTAL	"	70,752	9,427	200	775	8,773	89,937

Respecto del puro mexicano (tabacos), los únicos datos que he podido obtener, han sido los correspondientes á su introducción á los puertos de Londres, Liverpool y Hull, importando, en el año de 1898, 14.180,000 puros.

LONDRES, *28 de Febrero de 1899.*

El Cónsul,

ADOLFO BÜLLE.

UNION POSTAL UNIVERSAL.

CONVENIO

REFERENTE Á LA INTRODUCCIÓN DE LIBRETAS DE IDENTIDAD EN EL TRÁFICO POSTAL INTERNACIONAL

CELEBRADO ENTRE

México, la República Mayor de Centro América, la República Argentina, el Brasil, Bulgaria, Chile, la República de Colombia, la República Dominicana, Egipto, Francia, Grecia, Italia, Luxemburgo, Portugal y las Colonias Portuguesas, Rumanía, Suiza, la Regencia de Túnez, Turquía y los Estados Unidos de Venezuela.

Los Gobiernos de los países signatarios del presente Convenio, deseando allanar, hasta donde sea posible, las dificultades con que tropieza el público para que se le entreguen en el sistema de la Unión Postal Universal, los envíos postales ó el importe de los giros postales, y en uso de la facultad que les concede el art. 19 de la Convención principal,

Los infrascritos, provistos para el efecto de plenos poderes que se encontraron en buena y debida forma, han convenido en las disposiciones siguientes:

ARTÍCULO 1.

1.—Las Administraciones de Correos de los países contratantes podrán entregar en las condiciones indicadas en este Convenio, libretas de identidad á las personas que lo soliciten.

2.—La disposición precedente no restringe el derecho del público á justificar su identidad por medio de otras formas de prueba admitidas por las leyes ó reglamentos que rijan el servicio interior del país de destino.

UNION POSTALE UNIVERSELLE.

ARRANGEMENT

CONCERNANT L'INTRODUCTION DES LIVRETS D'IDENTITÉ DANS LE TRAFIC POSTAL INTERNATIONAL

CONCLU ENTRE

La République Majeure de l'Amérique Centrale, la République Argentine, le Bresil, la Bulgarie, le Chili, la République de Colombie, la République Dominicaine, l'Égypte, la France, la Grèce, l'Italie, le Luxembourg, le Mexique, le Portugal, et les Colonies Portugaises, la Rumanie, la Suisse, la Régence de Tunis, la Turquie et les États-Unis de Venezuela.

Les Gouvernements des pays signataires du présent Arrangement désirant aplanir, autant que possible, les difficultés qu'éprouve le public à se faire remettre, dans le ressort de l'Union postale universelle, les envois postaux ou le montant des mandats de poste, et usant de la faculté qui leur est réservée par l'article 19 de la Convention principale,

Les soussignées, munis à cet effet de pleins pouvoirs trouvés en bonne et due forme, sont convenus des dispositions suivantes:

ARTICLE 1.

1.—Les Administrations postales des pays contractants peuvent délivrer, aux personnes qui en font la demande des livrets d'identité aux conditions indiqués dans le present Arrangement.

2.—La disposition qui précède ne porte pas restriction au droit du public, de justifier de son identité au moyen de tous autres modes de preuve admis par les lois ou règlements concernant le service intérieur du pays destinataire.

ARTÍCULO 2.

1.—La libreta de identidad deberá ser conforme al modelo agregado á este Convenio.[1]

2.—Cada libreta llevará una cubierta de color verde y se compondrá de una foja que contenga las indicaciones personales de su propietario y de diez fojas de recibos.

La cubierta llevará en el anverso, en idioma del país de su origen, el título siguiente:

UNIÓN POSTAL UNIVERSAL.

LIBRETA DE IDENTIDAD.

Número . . . .

La fotografía del propietario con su firma al reverso de la cubierta se asegurará por medio de una cinta cuyos dos extremos, ligados sobre la fotografía, serán fijados con un sello oficial en lacre, sin perjuicio de los demás medios que las Administraciones puedan posteriormente admitir de común acuerdo.

En la parte inferior de la fotografía, se inscribirá la declaración siguiente:

"Las Administraciones de Correos quedan exentas de toda responsabilidad, en caso de que se pierda la presente libreta."

La foja que contenga las indicaciones personales del propietario, llevará las indicaciones siguientes:

En el anverso:

Administración de Correos de . . . .
Libreta de identidad número . . . .
Valedera del . . . . al . . . .

El infrascrito declara que la firma puesta al calce y que figura bajo la fotografía de la página anterior, son de puño y letra de . . . . (nombre, apellido, edad, profesión y domicilio), cuya identidad ha comprobado debidamente.

1 Para la Libreta, véase la página 547 del tomo II de los Documentos del Congreso de Lisboa.

ARTICLE 2.

1.—Le livret d'identité doit être conforme au modèle joint au présent Arrangement.[1]

2.—Chaque livret porte une couverture de couleur verte et se compose d'un feuillet portant les indications personnelles du titulaire, et de dix feuillets à quittance.

La couverture porte au recto, en langue du pays d'origine, le titre suivant:

UNION POSTALE UNIVERSELLE.

LIVRET D'IDENTITÉ

Numéro . . . . .

Au verso de la couverture, la carte-photographie du titulaire, revêtue de sa signature, est attachée au moyen d'un ruban dont les deux bouts, ramenés sur la photographie, y sont fixés à l'aide d'un cachet officiel à la cire, sans préjudice de tous autres moyens que les Administrations pourront admettre ultérieurement d'un commun accord.

Au bas de la photographie est inscrite la déclaration suivante:

"Les Administrations des postes son dégagées de toute responsabilité en cas de perte du present livret."

Le feuillet contenant les indications personnelles du titulaire, porte les mentions suivantes:

Au recto:

Administration des postes d. . . . .
Livret d'identité numéro. . . . .
Valable du . . . . au . . . .

Le soussigné déclare que la signature figurant ci-dessous et sur la photographie ci-contre, a été apossée de sa propre main par M. (prénom, nom, âge, profession et domicile), dont il a dûment constaté l'identité.

1 Pour le livret, voir page 547 du tome second des Documents du Congrés de Lisbonne.

En fe de lo cual se le ha entregado la presente libreta, que será valedera durante tres años, á contar desde esta fecha de 189. . . .

Firma del interesado. . . . .
Firma del empleado . . . .

En el reverso:

La descripción de las señas del interesado, y una casilla destinada á la certificación de la fecha.

Cada página de recibo se compondrá de dos talones y de dos recibos. Cada talón llevará la inscripción:

Cupón número . . . . el . . . . de 189. . . .

	recogido	en la oficina	envío	
He	ó	de correos	ó	. . . . . .
	depositado	de. . . . . . un	giro	

Firma del interesado. . . . . . .

El talón estará unido al recibo por dos líneas paralelas transversales, entre las cuales se inscribirán las palabras siguientes:

Unión postal Universal. Libreta de identidad.

Entre las palabras "Universal" y "Libreta" se reservará un espacio destinado á la aplicación del sello realzado de la Administración que la expida.

En el anverso del recibo figurará la siguiente inscripción:

"Previa presentación de esta libreta y á cambio de este recibo, las oficinas de correos de los países contratantes deben entregar al propietario todo envío postal de los que se exija constancia de entrega, y pagarle todo giro que se le dirija, siempre que las firmas puestas en el talón y en el cupón, sean idénticas á la anterior."

En el reverso del talón figurará la siguiente declaración:

"Los cupones deberán ser desprendidos del cuaderno uno tras otro, siguiendo el orden de las páginas. La oficina de correos que reciba el último cupón, retendrá el talonario."

En el reverso del recibo figurará la siguiente declaración:

En foi de quoi, le present livret lui a été délivré, pour valoir pendant trois ans à partir de la date de la présente déclaration.

A . . . . le . . . . . . 189. . . . .

Signature du titulaire. . . . .

Signature du fonctionaire . . . . . .

Au verso:

La description du signalement du titulaire et une case destinée à l'apposition du visa pour date.

Chaque feuillet à quittance se compose de deux souches et de deux quittances. Chaque souche porte l'inscription:

Cupon numéro . . . . . . le . . . . 189 . . . . .

	retiré	au bureau de la	envoi	
J'ai	ou	poste	ou	. . . . .
	encaissé	de . . . . un	mandat	

Signature du titulaire . . . . .

La souche est réunie à la quittance par une frise transversale portant les mots:

Union Postale universelle. Livret d'identité.

Entre les mots "Universelle" et "Livret" est reservé un espace pour l'application du timbre sec de l'Office d'emission.

Au recto de la aquittance figure la mention suivante:

"Sur la présentation de ce livret et contre la remise de cette quittance, les bureaux de poste des pays contractants sont tenus de livrer à son titulaire tout envoi postal sujet à décharge, et de lui payer tout mandat à son adresse, si la signature apposée sur la souche et sur la quittance est reconnue identique à celle ci devant."

Au verso de la souche figure la declaration suivante:

"Les coupons doivent être détachés de la souche l'un après l'autre, dans l'ordre de la pagination. Le bureau de poste qui reçoit le dernier coupon, retient la souche."

Au verso de la quittance figure la déclaration suivante:

"A la presentación de este cupón, se ha entregado el envío postal nº ......

ó

pagado el giro postal nº........ procedente de la oficina de Correos de ......

Firma del destinatario......
Firma del empleado de Correos......

3.—Las fojas de las libretas, debidamente numeradas, se adherirán á la cubierta por medio de una cinta con los colores nacionales del país de orígen, y los dos extremos de esta cinta se fijarán por medio de un sello oficial, en lacre, sobre la parte final interior de la cubierta.

ARTÍCULO 3.

1.—Las fórmulas de las libretas de identidad se redactarán en el idioma del país que las emita.

2.—A continuación de la última foja de recibos, se intercalará una instrucción sumaria reproducida en el idioma de cada uno de los países que se adhieran á este Convenio, á fin de suministrar á las oficinas las explicaciones esenciales, para la ejecución de este ramo del servicio.

ARTÍCULO 4.

1.—Las Administraciones de Correos de los países contratantes, designarán respectivamente en la parte que les concierne, los empleados que deben entregar las libretas de identidad.

2.—Determinarán igualmente, cada una, en lo que le concierna, cuáles serán los documentos propios para justificar la identidad de los solicitantes, cuando éstos no sean conocidos personalmente por los empleados que deban entregar las libretas de identidad.

ARTÍCULO 5.

1.—Los envíos ordinarios serán entregados á los propietarios de las libretas, á la simple presentación de éstas.

2.—Los envíos sujetos á entrega en cambio de recibo, y los pa-

"Sur la présentation de ce coupon a été
remis l'envoi postal numéro . . . . . .

ou:

payé le mandat de poste . . . . originaire du bureau de poste de . . . .

Signature du destinataire . . . .
Signature de l'employé des postes . . . .

3.—Les feuillets des livrets dûment numérotés sont reliés à la couverture por un ruban aux couleurs nationales du pays d'origine, et les deux bouts de ce ruban sont fixés par un cachet officiel à la cire, sur la partie finale intérieure de la couverture.

ARTICLE 3.

1.—Les formules des livrets d'identité son rédigées dans la langue du pays qui les émet.

2.—A la suite du dernier feuillet de quittances est intercalée une instruction sommaire reproduite dans la langue de chacun des pays qui adhérent à l'Arrangement, dan le but de fournir aux bureaux les explications essentielles à l'exécution de cette branche du service.

ARTICLE 4.

1.—Les Administrations des postes des pays contractantes désignent, chacune pour ce qui la concerne, les fonctionaires qui doivent délivrer les livrets d'identité.

2.—Elles déterminent également, chacune pour ce qui la concerne, quels sont les documents propres à la justification de l'identité des requérants, lorsque ceux-ci ne sont pas personellement connus des fonctionnaires appelés à délivrer les livrets d'identité.

ARTICLE 5.

1.—Les envois ordinaires sont délivrés aux titulaires des livrets contre la seule présentation de ceux-ci.

2.—Les envois à distribuer contre reçu ou quittance sont délivrés,

gos de giros postales, serán entregados los unos y efectuados los otros á los destinatarios portadores de una libreta, previa entrega de los recibos separados de la libreta y debidamente firmados.

3.—Cuando el portador sea notoriamente conocido en el Correo, no será obligatorio exigirle la presentación de su libreta, ni desprender de ella los recibos, sea que reciba objetos cuya entrega requiera recibo, sea que recoja el importe de giros.

. . . .

ARTÍCULO 6.

1.—Los envíos postales y el importe de los giros, deberán ser entregados al propietario de las libretas en persona.

2.—Podrán, sin embargo, ser entregados á un tercero, debidamente autorizado, á la presentación de la libreta, si se trata de envíos ordinarios, y en los demás casos á la entrega de los recibos firmados por el tenedor y desprendidos de la libreta; pero la oficina destinataria está autorizada para no entregar los envíos á un tercero portador, ni pagarle el importe de un giro postal, sin previo recibo, debidamente extendido y otorgado por éste.

ARTÍCULO 7.

Las leyes ó reglamentos del país de destino, determinarán los envíos postales que sean considerados como ordinarios, así como los que no puedan ser entregados sino bajo recibo ó constancias especiales.

ARTÍCULO 8.

1.—El precio de la libreta de identidad queda fijado en cincuenta céntimos, no comprendiéndose en él el costo de la fotografía, la que deberá ser entregada en la oficina de Correos por la persona que solicite la libreta de identidad.

2.—Sin embargo, las Administraciones que no se reputen suficientemente remuneradas con ese precio, podrán elevarlo hasta un franco, como máximun.

3.—No se puede exigir cuota alguna al propietario de la libreta al dejar sus recibos en la oficina destinataria.

et les payements de mandats de poste sont faits, aux destinataires porteurs d'un livret, contre remise de quittances détachées du livret et dûment signées.

3.—Toutefois, quand le porteur est notoirement connu à la poste, il n'est pas obligatoire d'exiger de lui la présentation de sont livret, ni d'en détacher des quittances, s'il prend livraison d'objets comportant reçu ou s'il touche des mandats.

ARTICLE 6.

1.—Les envois postaux et le montant des mandats doivent être remis aux titulaires des livrets en personne.

2.—Ils peuvent toutefois être remis à un tiers dûment autorisé, contre production du livret, s'il s'agit d'envois postaux ordinaires, et contre remise de quittances signées par le titulaire et détachées du livret, dans les autres cas; mais le bureau destinataire est autorisé à ne delivrer les envois à un tiers porteur et à ne lui payer le montant d'un mandat de poste que contre un acquit, dûment motivé, donné par celui-ci.

ARTICLE 7.

Les lois ou réglements du pays destinataire déterminent les envois postaux qui sont considérés comme envois ordinaires, ainsi que ceux qui ne peuvent être remis que contre reçus ou quittances spéciales.

ARTICLE 8.

1.—Le prix du livret d'identité est fixé à 50 centimes, non compris le coût de la carte photographie, qui doit être remise au bureau de poste par la personne qui demande un livret d'identité.

2.—Toutefois, il est loisible aux Administrations qui ne se trouvent pas suffisamment rémunérées d'élever ce pris jusqu'au maximun d'un franc.

3.—Les quittances remises au bureau de poste destinataire ne peuvent être frapées, à la charge du titulaire du livret, d' une taxe postale quelconque.

ARTÍCULO 9.

Cada Administrador reservará íntegras para sí las sumas que perciba en cumplimiento del artículo que precede.

ARTÍCULO 10.

Los recibos de la libreta de identidad, se separarán del talonario, uno después de otro, observando rigurosamente el orden de la paginación.

ARTÍCULO 11.

1.—Las libretas de identidad serán valederas por tres años, contados desde el día de su entrega á los interesados.

2.—Al terminar este plazo, podrán ser revalidadas en esa fecha para que sean valederas por un año más.

ARTÍCULO 12.

La oficina de Correos que reciba el último recibo de una libreta de identidad, deberá retener el talonario y promover, á beneficio del portador, si lo solicita, la entrega por su Administración, de una nueva libreta, sin exigir otras pruebas de identidad.

ARTÍCULO 13.

Las Administraciones de Correos de los países contratantes, se consideran exentas de toda responsabilidad, desde el momento que se ha efectuado el pago de un giro ó verificado la entrega de un envío postal, previa entrega de un recibo desprendido de la libreta de identidad y firmado por el interesado.

ARTÍCULO 14.

1.—En caso de pérdida de una libreta, el interesado estará obligado á poner este hecho en conocimiento:

I. de la oficina de correos de la localidad en que se encuentre ó de la oficina más próxima.

II. de la Administración que ha expedido la libreta.

ARTICLE 9.

Chaque Administration garde en entier les sommes qu'elle a perçues en exécution de l'article qui précéde.

ARTICLE 10.

Les quittances du livret d'identité sont détachées de la souche l'une après l'autre et en suivant rigoureusement l'ordre de la pagination.

ARTICLE 11.

1.—Les livrets d'identité sont valables pendant trois ans à partir du jour de la remise aux titulaires.

2.—A l'expiration de ce délai, ils peuvent être l'objet d'un visa pour date, qui leur donne une nouvelle durée de validité pour un an.

ARTICLE 12.

Le bureau de poste qui reçoit la dernière quittance d'un livret d'identité doit en retenir la souche et provoquer au profit du titulaire, s'il le demande, la délivrance, par son Administration, d'un nouveau livret, sans exiger d'autres preuves d'identité.

ARTICLE 13.

Les Administrations des postes des pays contractants sont dégagées de toute responsabilité, dès que le payement d'un mandat ou la livraison d'un envoi postal a eu lieu contre la remise d'une quittance détachée du livret d'identité et signée par le titulaire.

ARTICLE 14.

1.—En cas de perte d'un livret, le titulaire est tenu de signaler ce fait:

I. Au bureau de poste de la localité où il se trouve, ou au bureau de poste le plus proche;

II. A l'Office qui a émis le livret.

2.—En todo caso, el interesado será siempre responsable de la consecuencias de la pérdida de su libreta.

ARTÍCULO 15.

Una vez recibido el aviso, la oficina de Correos precitada rehusará provisionalmente la entrega de cualquier envío postal ó pago de giro que le fuere reclamado por medio de la libreta perdida.

ARTÍCULO 16.

Incumbe á la Administración del país de emisión, adoptar todas las medidas necesarias para anular la libreta perdida, de acuerdo con los informes suministrados por el interesado.

ARTÍCULO 17.

Los países de la Unión que no hubieran tomado parte en el presente Convenio, serán admitidos á adherirse á él cuando lo soliciten y en la forma prescrita por el art. 24 de la Convención principal, en la parte referente á las adhesiones á la Unión Postal Universal.

ARTÍCULO 18.

1.—En el intervalo que transcurra entre las reuniones previstas por el art. 25 de la Convención principal, toda Administración de correos de uno de los países contratantes, tiene derecho de dirigir por intermedio de la oficina internacional, á las demás Administraciones que hayan firmado este Convenio, proposiciones concernientes al servicio de las libretas de identidad.

Para ser admitida á la deliberación, cada proposición debe ser apoyada á lo menos por dos Administraciones, sin contar aquélla de donde la proposición emane. Cuando la oficina internacional no reciba, á la vez que la proposición, el número necesario de declaraciones en su apoyo, no dará curso á la proposición.

2.—Toda proposición será sometida al procedimiento determinado por el § 2º del art. 26 de la Convención principal.

3.—Para hacerse ejecutorias estas proposiciones deberán reunir

2.—Dans tous les cas, il demeure responsable des conséquences de la perte de son livret.

ARTICLE 15.

Sur la dénonciation à lui faite, le bureau de poste précité refuse provisoirement toute remise d'un envoi postal ou tout payement d'un mandat qui lui serait réclamé au moyen du livret perdu.

ARTICLE 16.

Il appartient à l'Administration du pays d'émission de prendre toutes les mesures nécessaires pour l'annulation du livret perdu d'après les renseignements fournis par le titulaire.

ARTICLE 17.

Les pays de l'Union qui n'ont point pris part au présent Arrangement sont admis à y adhérer sur leur demande et dans la forme prescrite par l'article 24 de la Convention principale concernant les adhésions à l'Union postale universelle.

ARTICLE 18.

1.—Dans l'intervalle qui s'écoule entre les réunions prévues à l'article 25 de la Convention principale, toute Administration des postes d'un des pays contractants a le droit d'adresser aux autres Administrations participantes, par l'intermédiaire du Bureau international, des propositions concernant le service des livrets d'identité.

Pour être mise en délibération, chaque proposition doit être appuyée par au moins deux Administrations, sans compter celle dont la proposition émane. Lorsque le Bureau international ne reçoit pas, en même temps que la proposition, le nombre nécessaire de déclarations d'appui, la proposition reste sans aucune suite.

2.—Toute proposition est soumise au procédé déterminé par le § 2 de l'article 26 de la Convention principale.

3.—Pour devenir exécutoires, ces propositions doivent réunir savoir:

I. Unanimidad de votos, si se trata de la adición de nuevas disposiciones ó de la modificación de las disposiciones del presente artículo y de los arts. 1, 4, 5, 6, 7, 9, 11, 12, 13, 17 y 19 de este Convenio;
II. Dos terceras partes de los votos, si se trata de la modificación de los otros artículos;
III. La simple mayoría absoluta, si se trata de la interpretación de las disposisiones del presente Convenio, salvo el caso de litigio previsto por el art. 23 de la Convención principal.

4.—Las resoluciones válidas son sancionadas, en los dos primeros casos, por una declaración diplomática, y en el tercero por una notificación administrativa, según la forma indicada por el art. 26 de la Convención principal.

5.—Toda modificación ó resolución adoptada, no tendrá fuerza ejecutoria sino tres meses, cuando menos, después de su notificación.

Artículo 19.

1.—El presente Convenio entrará en vigor el primero de Enero de mil ochocientos noventa y nueve.

2.—Tendrá la misma duración que la Convención principal, sin perjuicio del derecho reservado á cada país de retirarse de este Convenio, mediante aviso dado con un año de anticipación, por su Gobierno al Gobierno de la Confederación Suiza.

3.—El presente Convenio se ratificará tan pronto como sea posible. Los actos de ratificación se canjearán en Washington.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios de los países arriba mencionados, firmaron el presente Convenio en Washington, el quince de Junio de mil ochocientos noventa y siete.

Por la República Mayor de Centro América: N. Bolet Peraza.
Por la República Argentina: M. García Mérou.
Por el Brasil:
Por Bulgaria: Iv. Stoyanovitch.
Por Chile: R. L. Irarrázabal.
Por la República de Colombia:
Por la República Dominicana:

I. L'unanimité des suffrages, s'il s'agit de l'addition de nouvelles dispositions ou de la modification des dispositions du présent article et des articles 1, 4, 5, 6, 7, 9, 11, 12, 13, 17 et 19 du présent Arrangement;

II. Les deux tiers des suffrages, s'il s'agit de la modification des autres articles;

III. La simple majorité absolue, s'il s'agit de l'interprétation des dispositions du présent Arrangement, sauf le cas de litige prévu à l'article 23 de la Convention principale.

4.—Les résolutions valables sont consacrées, dans les deux premiers cas, par une déclaration diplomatique et, dans le troisième cas, par une notification administrative, selon la forme indiquée à l'article 26 de la Convention principale.

5.—Toute modification ou résolution adoptée n'est exécutoire que trois mois, au moins, après sa notification.

ARTICLE 19.

1.—Le présent Arrangement entrera en vigueur le 1[er] janvier 1899.

2.—Il aura la même durée que la Convention principale, sans préjudice du droit, réservé à chaque pays, de se retirer de cet Arrangement moyennant un avis donné, un an à l'avance, par son Gouvernement au Gouvernement de la Confédération suisse.

3.—Le présent Arrangement sera ratifié aussitôt que faire se pourra. Les actes de ratification seront échangés à Washington.

En foi de quoi, les plénipotentiaires des pays ci-dessus énumérés ont signé le présent Arrangement à Washington, le quinze Juin mil huit cent quatre-vingt-dix-sept.

Pour la République Majeure de l'Amérique centrale: N. Bolet Peraza.

Pour la République Argentine: M. García Mérou.

Pour le Brésil:

Pour la Bulgarie: Iv. Stoyanovitch.

Pour le Chili: R. L. Irarrázabal.

Pour la République de Colombie:

Pour la République Dominicaine:

Por Egipto: Y. Saba.
Por Francia: Ansault.
Por Grecia: Ed. Höhn.
Por Italia: E. Chiaradia.—C. C. Vinci.—E. Delmati.
Por Luxemburgo: Por Mr. Havelaar, Van der Veen.
Por México: A. M. Chávez.—I. Garfias.—M. Zapata Vera.
Por Portugal y por las Colonias portuguesas: Santo—Thyrso.
Por Rumanía: C. Chiru.—R. Preda.
Por Suiza: J. B. Pioda.—A Stäger.—C. Delessert.
Por la Regencia de Túnez: Thiébaut.
Por Turquía: Moustapha.—A Fahri.
Por los Estado Unidos de Venezuela: José Andrade.—Alejandro Ibarra.

"Que los pactos preinsertos fueron aprobados por el Senado de los Estados Unidos Mexicanos con fecha veinte de Mayo de mil ochocientos noventa y ocho, y ratificados por mí el día once de Junio del mismo año;

Y que con fecha veintinueve del expresado mes de Junio fué depositado en el Departamento de Estado de los Estados Unidos de América, el acta de mi ratificación, para que surta los efectos del canje de estilo.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé debido cumplimiento.

Palacio Nacional de México, á veinticuatro de Octubre del año de mil ochocientos noventa y ocho.—*Porfirio Díaz.* —Al Lic. D. Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores."

Y lo comunico á vd. para los efectos consiguientes, renovándole mi atenta consideración.—*Mariscal.*—Señor .....

Pour l'Égypte: Y. Saba.
Pour la France: Ansault.
Pour la Grèce: Ed. Höhn.
Pour l'Italie: E. Chiaradia.—G. C. Vinci.—E. Delmati.
Pour le Luxembourg: pour Mr. Havelaar, Van der Ven.
Pour le Mexique: A. M. Chávez.—I. Garfias.—M. Zapata Vera.
Pour le Portugal et les Colonies portugaises: Santo-Thyrso.
Pour la Roumanie: C. Chiru.
Pour la Suisse: J. B. Pioda.—A. Stäger.—C. Delessert.
Pour la Régence de Tunis: Thiébaut.
Pour la Turquie: Moustapha.—A. Fahri.
Pour les États Unis de Venezuela: José Andrade.—Alejandro Ibarra.

DOCUMENTOS DIVERSOS.

Las esferas de influencia de Francia y de la Gran Bretaña en Africa.

DECLARACION.

Los infrascritos, debidamente autorizados al efecto por sus respectivos Gobiernos, han firmado la Declaración siguiente:

El artículo IV de la Convención fecha 14 de Junio de 1898 se completa por las siguientes disposiciones que se considerarán como parte integrante de él.

I. El Gobierno de la República Francesa se compromete á no adquirir ni territorio ni influencia política al Este de la línea fronteriza que se define en el siguiente párrafo, y el Gobierno de Su Majestad Británica se compromete á no adquirir ni territorio ni influencia política al Oeste de la propia línea.

II. La línea fronteriza parte del punto donde el límite entre el

Estado Libre del Congo y el territorio francés encuentra la línea en que se dividen las aguas que corren hacia el Nilo de aquellas que se derraman en el Congo y sus afluentes, y sigue en principio esta línea de división de las aguas hasta encontrarse con el 11° paralelo de latitud Norte. A partir de este punto será trazada esta línea hasta el 15° paralelo, de manera que, en principio, quede separado el Reino de Ouadai de lo que en 1882 era la Provincia de Darfour; pero su trazo no podrá, en ningún caso, traspasar al Oeste el 21° de longitud Este de Greenwich (18° 40′ Este de Paris) ni al Este el 23° de longitud Este de Greenwich (20° 40′ Este de Paris).

III. Queda entendido, en principio, que al Norte del 15° paralelo la zona francesa será limitada al Nordeste y al Este por una línea que partirá del punto de intersección del Trópico de Cáncer con el 16° de longitud Este de Greenwich (13° 40′ Este de Paris), bajará en dirección del Sudeste hasta encontrarse con el 24° de longitud Este de Greenwich (21° 40′ Este de Paris) y seguirá en seguida el 24° hasta encontrarse al Norte del paralelo 15° de latitud con la frontera de Darfour tal como ésta quede fijada ulteriormente.

IV. Los dos Gobiernos se comprometen á designar Comisarios encargados de establecer sobre el terreno una línea fronteriza, conforme á las indicaciones del párrafo II de la presente Declaración. El resultado de sus trabajos se someterá á la decisión de los respectivos Gobiernos.

Queda convenido que las disposiciones del artículo IX de la Convención del 14 de Junio de 1898 se aplicarán igualmente á los territorios situados al Sur del 14° 20′ de latitud Norte, y al Norte del 5° de latitud Norte entre el 14° 20′ de longitud Este de Greenwich (12° Este de Paris) y el curso del Alto Nilo.

Hecha en Londres, el 21 de Marzo de 1899.—(L. S.) Firmado.—*Paul Cambon.*—(L. S.) Firmado.—*Salisbury.*

BOLETIN OFICIAL

DE LA

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

Tomo VIII. México, Agosto 15 de 1899. Núm. 4.

REVISTAS DIPLOMATICAS.

JULIO.

Nuestra vecina del Sur, la República de Guatemala, ha dado pruebas patentes de justificación y de amplitud de miras, haciéndonos justicia en la reclamación diplomática, oportunamente entablada, relativa á la condenación á muerte que se pronunció contra ciudadanos mexicanos por un Consejo de Guerra de Quetzaltenango. Las gestiones de la diplomacia mexicana no sólo salvaron la vida de nuestros compatriotas, sino que llegaron al extremo de obtener, del tribunal competente guatemalteco, la declaración de haber habido error judicial en la sentencia de muerte, y consiguientemente, sentencia absolutoria y de vindicación expresiva, dada á luz en el periódico oficial de aquella República.

Se obtuvo, además, una indemnización de veinte mil pesos guatemaltecos por el tiempo de indebida detención en que los mexicanos estuvieron.

Luego que la Secretaría de Relaciones recibió esa suma, la remitió al Ministerio de Hacienda, cuyas dependencias en el Estado de Chiapas, domicilio de las familias de los indemnizados y de algunos de los mismos, la harán llegar á su final destino.



La sensible y súbita muerte del Gran Duque heredero del Imperio Ruso ameritó el cambio de las notas y cablegramas usuales entre países que cultivan cordiales y corteses relaciones. La sección oficial hace una publicación íntegra á este respecto.



Entre los mejores y más sanos principios en materia de extradición, figura la entrega de los nacionales del Estado requerido. Los argumentos que, en alas de un patriotismo, no por respetable, menos extraviado, propugnaron con éxito durante algún tiempo el principio contrario, acabaron por ceder ante la consideración de efectiva solidaridad humana que no harmoniza con que el delincuente pida á la bandera de su patria protección y amparo, para eximirse de dar cuenta de actos ilícitos ante tribunales justicieros del país en que delinquió. Según lo explicamos en el núm. 1 del presente tomo de este Boletín, el último Tratado de Extradición con los Estados Unidos supera al anterior de 1861, entre otros capítulos, en el de entregar nacionales. Nada decía á este respecto la convención firmada por los diplomáticos Lerdo de Tejada y Corwin, mientras que, en el art. 4º de la vigente, se estipula que "ninguna de las partes contratantes estará obligada á entregar, por virtud de las estipulaciones de esta convención, á sus propios ciudadanos; pero el Poder Ejecutivo de cada una de ellas, tendrá la facultad de entregarlos si, á su discreción, lo creyere conveniente."

A los cuatro días de promulgada la trascrita cláusula cuarta, venía á corroborar su previsión y su oportunidad un caso concreto, que indignó, más que á nuestros compatriotas de Ciudad Juárez, á los vecinos de allende el Bravo. Era natural, porque en el caso no sólo se trataba de delincuente

americana, sino de víctima de idéntica nacionalidad. El caso está expuesto clara y compendiosamente en el fallo prohunciado por el comisionado americano, Mr. F. B. Sexton, con fecha 5 de este mes, después de largas y liberales audiencias. Nos remitimos á esa exposición serena y fría, que empezará á ver la luz pública en el próximo número de este Boletín. Bástanos, para no hacer obscuras las siguientes interesantes consideraciones, decir que se trata de una acusación por uxoricidio, consumado en Ciudad Juárez, la madrugada del 27 de Abril, dentro del reducido aposento en que dormían, solos y juntos, los esposos Rich, avecindados de tiempo atrás en esa ciudad fronteriza.

La Secretaría de Relaciones tuvo conocimiento de la muerte de Mr. Rich, acaecida en 1º de Mayo, por despacho de nuestro Cónsul en El Paso, de principios de ese mes, y después de tomar discretos informes de nuestro Embajador en Washington, le telegrafió el 18 de Mayo que pidiera el arresto provisional de la Rich, conforme al art. 10 del Tratado de Extradición. Cuatro días después contestaba el Embajador que se había concedido el arresto.

Entonces comenzó á correr el término de cuarenta días, que fija el mismo art. 10 del Tratado, para la presentación de la demanda con sus comprobantes completos, y antes de que transcurriera tal término, el 21 de Junio, se enviaron los comprobantes á nuestro Cónsul en El Paso, debidamente legalizados.

El 27 del propio Junio empezó la audiencia ante el comisionado Sexton, durando hasta el 29, en que citó el señor comisionado al miércoles siguiente para pronunciar su sentencia. Así lo hizo, y, repetimos, que desde el próximo número podrán conocerla nuestros lectores.

El fallo, que nos fué favorable, terminaba, como era debido, atentos los conceptos del art. 4º del Tratado que antes copiamos, resolviendo que se sometiera el caso al Señor Pre-

sidente MacKinley por conducto de la Secretaría de Estado. A ella se dirigió nuestro Embajador en los Estado Unidos con toda oportunidad, el día 6 de Julio, obteniendo acuse de recibo el 11 y contestación satisfactoria el 15, en los términos que también publicaremos íntegros.

Tocó en suerte, como se ve, á nuestra vecina del Norte el primer caso de aplicación del interesante art. 4º del Tratado á que nos hemos venido refiriendo, y su resolución. por más que pugnara con poderosos esfuerzos de cierta parte de la prensa y del pueblo americano, se ajustó á los mejores principios de justicia intrínseca y de reciprocidad internacional, de acuerdo con el reconocido buen sentido de la mayoría del mismo pueblo.



Promulgóse, á fines del mes, el Tratado de amistad y comercio con los Países Bajos, nación de cuyas simpatías para México es visible huella el anterior tratado sobre idénticos asuntos, ajustado el 15 de Junio de 1827, á raíz de nuestra Independencia, á poco de habérnosla reconocido Inglaterra y mucho antes de que hiciera otro tanto España. Acontecimientos políticos bien conocidos, tanto de México como de Holanda, pusieron fin á ese tratado, pero no á los mútuos deseos de conservar y estrechar buenas relaciones: eran aquéllos núcleo propicio para que, á su torno, cristalizara un nuevo y formal pacto como el que hoy damos á luz. Él ameritará, seguramente, un recuerdo especial en la historia, tanto de nuestro Primer Magistrado, como de Su Majestad la Reina Guillermina.

DOCUMENTOS OFICIALES

Tratado de Amistad y Comercio entre México y los Países Bajos.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE RELACIONES EXTERIORES.—*Sección de Europa y Africa.*

México, Julio 28 de 1899.

El Señor Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DÍAZ, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el día veintidós de Septiembre del año de mil ochocientos noventa y siete se concluyó y firmó en esta Ciudad, por medio de Plenipotenciarios debidamente autorizados al efecto, un Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de los Países Bajos, en la forma y del tenor siguientes:

El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, y Su Majestad la Reina Regente, en nombre de Su Majestad la Reina de los Países Bajos, animados del deseo de favorecer el desarrollo de las relaciones de comercio y de amistad entre ambos Estados, han resuelto celebrar un Tratado con este objeto y han nombrado sus Plenipotenciarios respectivos:

El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, al Sr. Lic. D. Francisco León de la Barra; y Su Majestad la Reina Regente del Reino de los Países Bajos, al Sr. D. Carlos Maximiliano Gustavo de Düring, Oficial de la Orden de Orange-Nassau;

Quienes, después de haberse comunicado sus Plenos Poderes y de haberlos encontrado en buena y debida forma han convenido en los artículos siguientes:

ARTÍCULO I.

Los ciudadanos y súbditos respectivos de las dos Altas Partes Contratantes estarán completamente asimilados á los nacionales en todo aquello que se refiera al ejercicio del comercio y de la industria, al pago de los impuestos y al derecho de adquirir y disponer de toda clase de bienes muebles por compra, venta, donación, cambio, testamento y sucesión *ab-intestato.*

En todos los demás respectos serán asimilados á los súbditos de la nación extranjera más favorecida.

Las disposiciones que preceden no derogan las distinciones legales entre las personas de origen occidental y las de origen oriental en las posesiones holandesas del Archipiélago Oriental.

ARTÍCULO II.

Los productos del suelo y de la industria de los Estados Unidos Mexicanos, cualquiera que sea su procedencia, y las mercancías, sin distinción de origen, procedentes de dichos Estados, serán admitidos en el Reino de los Países Bajos y en sus colonias, en las mismas

Hare Majesteit de Koningin der Nederlanden, en in Hoogstderzelver naam, Hare Majesteit de Koningin-Weduwe, Regentes van het Koninkrijk, en de President der Vereenigde Staten van Mexico:

Bezield met den wensch om de ontw kkeling der tusschen de beide Staten bestaande betrekkingen van handel en vriendschap te bevorderen, hebben goedgevonden tot dat einde een tractaat te sluiten en hebben tot Hunne gevolmachtigden benoemd:

Hare Majesteit de Koningin-Weduwe, Regentes van het Koninkrijk der Nederlanden, den heer Karel Gustaef Maximiliaan von Düring, officier der Oranje-Nassau-orde; en

De President der Vereenigde Staten van Mexico, den heer Licenciado Francisco Leon de la Barra, die, na elkander hunne in goeden en behoorlijken vorm bevonden volmachten te hebben medegedeeld, nopens de volgende artikelen zijn overeengekomen:

ARTIKEL I.

De wederzijdsche onderdanen en burgers der beide Hooge contracteerende Partijen zullen volkomen met de nationalen worden gelijkgesteld, voor alles wat aangaat de uitoefening van den handel en de nijverheid, de betaling der belastingen, het recht om allerlei roerende eigendommen te verkrijgen en daarover te beschikken bij koop, verkoop, schenking, ruil, laatste wilsbeschikking en erfopvolging *ab-intestato.*

Zij zullen onder alle andere opzichten volkomen gelijkgesteld worden met de onderdanen der meest bevoorrechte vreemde natie. Door de bovenstaande bepalingen wordt niet afgeweken van de wettelijke onderscheidingen tusschen personen van Westersche en van Oostersche herkomst in de Nederlandsche bezittingen van den Oosterschen Archipel.

ARTIKEL II.

De voortbrengselen van den grond en de nijverheid van het Koninkrijk der Nederlanden en van zijne koloniën, van waar ook komende, en alle koopwaren zonder onderscheid van oorsprong komende uit dat Koninkrijk of uit die koloniën, zullen in de Vereenigde Staten

condiciones que los productos similares de la nación extranjera más favorecida, y sin estar sujetos á otros ó mayores derechos que éstos, cualquiera que sea su denominación.

Recíprocamente, los productos del suelo y de la industria del Reino de los Países Bajos y de sus colonias, cualquiera que sea su procedencia, y las mercancías, sin distinción de origen, procedentes de este Reino ó de sus colonias, serán admitidos en los Estados Unidos Mexicanos en las mismas condiciones que los productos similares de la nación extranjera más favorecida, y sin estar sujetos á otros ó mayores derechos que éstos, cualquiera que sea su denominación.

Estas estipulaciones no se aplican á la franquicia de derechos de entrada, concedida á los Estados indígenas del Archipiélago Oriental, para la importación de sus productos en las colonias de los Países Bajos.

ARTÍCULO III.

Las dos Altas Partes Contratantes se garantizan recíprocamente el tratamiento de la nación extranjera más favorecida en todo lo que se refiera al tránsito y á la exportación.

ARTÍCULO IV.

Ninguna prohibición ó restricción, en la importación ó exportación, tendrá lugar en el comercio recíproco de ambos países, á no ser que se aplique también á todas las demás naciones, salvo por motivos sanitarios ó para impedir ya sea la propagación de epizootias ó la destrucción de cosechas, ó bien, en virtud de acontecimientos de guerra.

ARTÍCULO V.

En todo lo que se refiere á la navegación, las dos Altas Partes Contratantes se garantizan recíprocamente para sus navíos y sus cargamentos el tratamiento de la nación extranjera más favorecida.

Estas disposiciones no se aplican á los privilegios concedidos en las colonias holandesas á los Estados indígenas del Archipiélago Oriental.

van Mexico worden toegelaten op denzelfden voet als en zonder aan andere of hoogere rechten, hoe ook genaamd, onderworpen te zijn, dan de gelijksoortige voortbrengselen van de meest begunstigde vreemde natie.

Wederkeerig zullen de voortbrengselen van den grond en de nijverheid van de Vereenigde Staten van Mexico, van waar ook komende, en alle koopwaren, zonder onderscheid van oorsprong, komende uit die Staten, in het Koninkrijk der Nederlanden en in zijne koloniën worden toegelaten op denzelfden voet als en zonder aan andere of hoogere rechten, hoe ook genaamd, onderworpen te zijn dan de gelijksoortige voortbrengselen van de meest begunstigde vreemde natie.

Deze bepalingen zijn niet van toepassing op den vrijdom van invoerrechten, toegekend aan de inlandsche Staten van den Oosterschen Archipel voor den invoer hunner voortbrengselen in de koloniën van Nederland.

ARTIKEL III.

De beide Hooge contracteerende Partijen waarborgen elkander wederkeerig de behandeling der meest begunstigde vreemde natie voor alles wat den doorvoer en den uitvoer aangaat.

ARTIKEL IV.

Behalve om redenen van sanitairen aard of tot voorkoming hetzij van verbreiding van veeziekten, hetzij van vernietiging van den oogst, of eindelijk in geval van oorlog, zal geen verbod of beperking van invoer of van uitvoer met betrekking tot den wederzijdschen handel van beide landen worden uitgevaardigd, tenzij zoodanig verbod of zoodanige beperking insgelijks worde toegepast op alle andere natiën.

ARTIKEL V.

Voor alles wat aangaat de scheepvaart, waarborgen de beide Hooge contracteerende Partijen elkander wederkeerig voor hunne schepen en de lading daarvan, de behandeling der meest begunstigde vreemde natie.

Deze bepalingen zijn niet van toepassing op de voorrechten, in de Nederlandsche koloniën verleend aan de Inlandsche Staten van den Oosterschen Archipel.

ARTÍCULO VI.

Las Altas Partes Contratantes convienen en considerar como límite de la soberanía territorial, en sus costas respectivas, la distancia de veinte kilómetros contados desde la línea de la marea más baja Sin embargo, esta regla será aplicada solamente para la vigilancia de la Aduana, para la ejecución de las Ordenanzas aduanales y para las prevenciones relativas al contrabando; pero de ninguna manera tendrá aplicación en todas las demás cuestiones de derecho marítimo internacional.

ARTÍCULO VII.

Los ciudadanos y súbditos respectivos de las dos Altas Partes Contratantes gozarán, en los Estados de la otra, en iguales condiciones, de la misma protección que los nacionales ó los ciudadanos ó súbditos de la nación extranjera más favorecida, en todo lo concerniente á la propiedad de las marcas de comercio y de fábrica.

ARTÍCULO VIII.

Los ciudadanos y súbditos de cada una de las Altas Partes Contratantes gozarán, en uno y otro Estado, en materia de comercio, de navegación, de industria y de impuestos, de todos los privilegios, inmunidades y favores que hayan sido ó que sean concedidos á los ciudadanos ó súbditos de la nación extranjera más favorecida.

ARTÍCULO IX.

Los ciudadanos y súbditos respectivos de las dos Altas Partes Contratantes gozarán, respectivamente en uno y otro Estado, de completa libertad de conciencia, y podrán ejercer su propio culto de la manera que les permitan la Constitución y las leyes del país.

ARTÍCULO X.

Los ciudadanos y súbditos respectivos de las dos Altas Partes Contratantes gozarán, en uno y otro Estado, de la más completa y constante protección para sus personas, habitaciones y propiedades.

ARTIKEL VI.

De Hooge contracteerende Partijen komen overeen, als territoriale kustzee te beschouwen eenen afstand van twintig kilometers, te rekenen van de lijn van de laagste ebbe.

Deze bepaling evenwel zal alleen van toepassing zijn met betrekking tot de uitoefening der douanecontrôle, de uitvoering der douaneverordeningen en de voorschriften tegen den smokkelhandel, en zal daarentegen volstrekt niet gelden bij alle overige quaestiën van internationaal zeerecht.

ARTIKEL VII.

De wederzijdsche onderdanen en burgers der beide Hooge contracteerende Partijen zullen in elkanders gebied, voor alles wat den eigendom van handels–en fabrieksmerken aangaat, onder dezelfde voorwaarden dezelfde bescherming genieten als de nationalen of de burgers of onderdanen der meest begunstigde vreemde natie.

ARTIKEL VIII.

De wederzijdsche onderdanen en burgers van elke der Hooge contracteerende Partijen zullen op het gebied van de andere, op het stuk van handel, scheepvaart, nijverheid en belastingen al de voorrechten, vrijstellingen en gunsten genieten die zijn of zullen worden toegekend aan de onderdanen of burgers der meest begunstigde vreemde natie.

ARTIKEL IX.

De onderdanen en burgers der beide Hooge contracteerende Partijen zullen op elkanders gebied volledige gewetensvrijheid genieten en hunnen godsdienst mogen uitoefenen op de wijze welke de grondwet en de wetten van het land hun toestaan.

ARTIKEL X.

De onderdanen en burgers der beide Hooge contracteerende Partijen zullen op elkanders gebied de meest volledige en duurzame bescherming genieten voor hunne personen, woningen en eigendommen.

No tendrán derecho á indemnización, por daños causados en tiempo de insurrección ó de guerra civil, por parte de los sublevados ó por tribus ú hordas salvajes substraídas á la obediencia del Gobierno, sino en el caso en que hubiere culpa ó falta de vigilancia por parte de las autoridades ó de sus agentes.

ARTÍCULO XI.

Las Altas Partes Contratantes convienen en conceder recíprocamente á sus agentes diplomáticos y consulares, respectivamente, los mismos derechos, privilegios é inmunidades de que gozan ó gozaren, en igualdad de circunstancias, los agentes diplomáticos y consulares del mismo rango de la nación extranjera más favorecida.

ARTÍCULO XII.

En caso de fallecimiento de un ciudadano ó súbdito de una de las Altas Partes Contratantes en el territorio de la otra, si no hubiere en el lugar del fallecimiento algún heredero conocido, presente ó representado, ó algún ejecutor testamentario instituído por el difunto, o, en caso de minoridad de los herederos, algún tutor, los funcionarios consulares respectivos tendrán el derecho de hacer, para la conservacion y administración de la sucesion, todos aquellos actos que están permitidos o lo estén en lo futuro á los funcionarios consulares de la nacion extranjera más favorecida.

ARTICULO XIII.

Todas las operaciones relativas al salvamento de los buques mexicanos, que hayan naufragado en las costas de los Paises Bajos, seran dirigidas por los funcionarios consulares mexicanos, y, reciprocamente, los funcionarios consulares holandeses dirigirán las operaciones relativas al salvamento de los buques de su nación que naufraguen ó encallen en las costas de los Estados Unidos Mexicanos.

Las autoridades locales, en los dos paises, solamente intervendran para mantener el orden, garantizar los intereses de los salvadores, s

Met uitzondering van de gevallen waarin sprake is van schuld of gebrek aan toezicht van de zijde der autoriteiten of van hunne vertegenwoordigers, zullen zij geen recht hebben op vergoeding van schade, hun in tijden van oproer of burgeroorlog toegebracht door oproerlingen of door wilde volksstammen of benden die gehoorzaamheid weigeren aan de Regeering.

ARTIKEL XI.

De Hooge contracteerende Partijen zijn overeengekomen, om wederkeerig aan hunne diplomatieke of consulaire vertegenwoordigers, dezelfde rechten, voorrechten en vrijstellingen te verleenen welke onder gelijke omstandigheden de diplomatieke en consulaire vertegenwoordigers van denzelfden rang der meest begunstigde vreemde natie genieten of zullen genieten.

ARTIKEL XII.

In geval van overlijden van een onderdaan of burger van een der Hooge contracteerende Partijen op het grondgebied der andere, zullen, wanneer noch bekende erfgenamen in persoon of bij gemachtigde, noch door den overledene benoemde uitvoerder van zijnen uitersten wil, noch voogd in geval van minderjarigheid der erfgenamen ter plaatse aanwezig is, de wederzijdsche consulaire ambtenaren het recht hebben, om voor het behoud en beheer der nalatenschap alle handelingen te verrichten, tot welke de consulaire ambtenaren van de meest begunstigde vreemde natie bevoegd zijn.

ARTIKEL XIII.

Alle bemoeiingen ter zake van redding van Nederlandsche schepen die op de kusten der Vereenigde Staten van Mexico schipbreuk hebben geleden, zullen door de consulaire ambtenaren van Nederland geleid worden, en wederkeerig zullen de Mexicaansche consulaire ambtenaren de bemoeiigen leiden ter zake van redding van schepen hunner natie, die op de kusten van Nederland schipbreuk hebben geleden of gestrand zijn.

In beide landen zal de plaatselijke overheid slechts optreden tot handhaving der orde, tot waarborging van de belangen der redders in-

éstos no pertenecen á la tripulación del buque náufrago, y asegura la ejecución de las disposiciones que haya que cumplir para la entrada y la salida de las mercancías salvadas.

Durante la ausencia y hasta la llegada de los funcionarios consulares, las autoridades locales deberán también tomar todas las medidas necesarias para la protección de los individuos y la conservación de los efectos que hubieren naufragado.

Se conviene, además, en que las mercancías salvadas no estarán sujetas á pagar derechos aduanales, sino en el caso de que sean admitidas para el consumo interior.

Artículo XIV.

Los funcionarios consulares de los dos países podrán, respectivamente, hacer aprehender y remitir, sea á bordo ó sea á su país, á los oficiales, marineros ó cualesquiera otras personas pertenecientes a la tripulación de un buque de guerra ó mercante de su nación, que hubieren desertado en uno de los puertos de la otra.

Para este efecto, se dirigirán por escrito á las autoridades locales competentes, y justificarán, por la presentación del original ó de copia debidamente certificada de los registros del buque ó del roll de la tripulación, ó por otros documentos oficiales, que los individuos que son reclamados formaban parte de dicha tripulación.

Así justificada esta demanda, les será dada toda clase de auxilios para buscar y aprehender á dichos desertores, que serán detenidos y custodiados en las prisiones públicas del país, á petición y á expensas de los funcionarios consulares, hasta que éstos encuentren oportunidad de remitir los desertores.

Sin embargo, si esta ocasión no se presentare dentro del plazo de dos meses contado desde el día del arresto, los desertores serán puestos en libertad y no podrán ser de nuevo aprehendidos por la misma causa.

Queda entendido que estarán exceptuadas de las presentes estipulaciones las personas que sean ciudadanos ó súbditos de la nación en que haya sido hecha la demanda.

dien deze niet tot de bemanning der verongelukte schepen behooren, en ter verzekering van de uitvoering der voorschriften, die met betrekking tot den in–en uitvoer der geredde koopmanschappen moeten worden in acht gonomen.

Bij afwezendheid en tot aan de komst der consulaire ambtenaren zal de plaatselijke overheid overigens al de maatregelen moeten nemen welke noodig zijn tot bescherming der schipbreukelingen en tot behoud der gestrande goederen.

Daarenboven is overeengekomen dat geredde koopmanschappen aan geenerlei douanerechten onderworpen zullen zijn, tenzij zijin binnenlandsch verbruik worden gebracht.

Artikel XIV.

De consulaire ambtenaren der beide landen zullen de officieren, matrozen of andere personen, deel uitmakende van de bemanning van oorlogsof koopvaardijschepen hunner natie, die gedeserteerd zijn in eene haven van de andere, kunnen doen aanhouden en terugzenden, hetzij naar boord, hetzij naar hun vaderland.

Te dien einde zullen zij zich schriftelijk wenden tot de bevœgde plaatselijke overheid en zullen zij door overlegging in originali of in behoorlijk gewaarmerkt afschrift van het register van het schip of der monsterrol of door andere officieele documenten het bewijs leveren dat de personen die zij opeischen, behooren tot de gezegde bemanning.

Op zoodanige aanvrage zal hun alle mogelijke hulp verleend worden tot opsporing en aanhouding der bedoelde deserteurs, die zelfs op verzoek en op kosten der consulaire ambtenaren in de huizen van bewaring van het land zullen worden opgesloten, totdat die ambtenaren eene gelegenheid zullen hebben gevonden om de deserteurs huiswaarts te zenden.

Indien evenwel zoodanige gelegenheid zich binnen het tijdsverloop van twee maanden, te reeknen van den dag der aanhouding, niet mocht voordoen, zullen de deserteurs in vrijheid gesteld en niet opnieuw wegens dezelfde reden aangehouden mogen worden.

Onderdanen of burgers van het land waar de aanvrage heeft plaats gehad, zijn van deze bepalingen uitgezonderd.

Si el desertor hubiere cometido algún delito, no será puesto á la disposición del cónsul, sino después de que el tribunal competente haya dictado su sentencia y que ésta haya sido ejecutada.

ARTÍCULO XV.

Todas las cuestiones ó controversias relativas á la interpretación, la aplicación ó la ejecución del presente Tratado, si no pudieren ser resueltas amistosamente, serán sometidas á la decisión de una comisión de árbitros. Cada una de las dos Altas Partes Contratantes nombrará un árbitro, y estos dos árbitros nombrarán el tercero. Si no pudieren ponerse de acuerdo acerca de esa elección, el tercer árbitro será nombrado por el Gobierno de un tercer Estado, que designaren las dos Altas Partes Contratantes.

ARTÍCULO XVI.

Las Altas Partes Contratantes, animadas del deseo de evitar todo lo que pudiera turbar sus relaciones amistosas, convienen en que sus representantes diplomáticos no intervendrán oficialmente (si no es para obtener, si hubiere lugar, un arreglo amistoso), en las reclamaciones ó quejas de los particulares, relativas á los negocios que son de la incumbencia de la justicia civil ó penal y que estén ya sometidos á los tribunales del país, á no ser que se trate de denegación de justicia, de retardo en su administración, contrario al uso ó á la ley, ó de la falta de ejecución de una sentencia que tenga autoridad de cosa juzgada, ó, en fin, en aquellos casos en los cuales, á pesar de haberse agotado los recursos legales, haya violación evidente de los tratados existentes entre las dos Altas Partes Contratantes, ó de las reglas de derecho internacional, ya sea público ó privado, reconocidas generalmente por las naciones civilizadas.

ARTÍCULO XVII.

El presente Tratado comenzará á regir tres meses después del canje de las ratificaciones, y continuará en vigor durante cinco años, contados desde esta última fecha.

Indien de deserteur eenig misdrijf heeft begaan, zal hij niet eer ter beschikking van den consul worden gesteld, dan nadat de rechter, die bevoegd is om van de zaak kennis te nemen, uitspraak zal hebben gedaan en die uitspraak ten uitvoer zal zijn gelegd.

ARTIKEL XV.

Alle twistvragen of alle geschillen omtrent dę uitleggin, de toepassing of de uitvoering van dit tractaat zullen, indien zij niet in der minne beslecht kunnen worden, aan het oordeel eener commissie van scheidslieden worden onderworpen. Ieder der beide Hooge contracteerende Partijen zal eenen scheidsman aanwijzen en deze beide scheidslieden zullen den derden benoemen.

Indien zij het over de keuze niet eens kunnen worden, zal de derde scheidsman worden benoemd door de Regeering van eenen derden Staat, aangewezen door de beide Hooge contracteerende Partijen.

ARTIKEL XVI.

De Hooge contracteerende Partijen, bezield met den wensch om alles te vermijden wat hare vriendschappelijke betrekkingen zoude kunnen verstoren, zijn overeengekomen dat hunne diplomatieke vertegenwoordigers, behalve om, waar dit mojelijk is, eene minnelijke schikking te verkrijgen, niet officieel zullen intervenieeren naar aanleiding van reclamatiën of klachten van particulieren over zaken die tot het ressort van den burgerlijken of strafrechter behooren en die reeds bij den rechter van het land aangebracht zijn, tenzi jer sprake is van rechtsweigering, vertraging in strij met het gebruik of de wet, of van niet tenuitvoerlegging van enn vonnis in kracht van gewijsde, of eindelijk van gevallen dat er, hoewel alle wettelijke rechtsmiddelen zijn aangewend, klaarblijkelijke schending heeft plaats gehad van de tusschen de beide Hooge contracteerende Partijen bestaande tractaten of van de door de beschaafde natiën algemeen erkende regelen van het volkenrecht of het internationaal privaatrecht.

ARTIKEL XVII.

Dit tractaat treedt in werking drie maanden na de uitwisseling der akten van bekrachtiging en zal van kratch blijven gedurende vijf jaren, te rekenen van dien datum.

Si ninguna de las dos Altas Partes Contratantes notificare, doce meses antes de que expire dicho período, su intención de hacer cesar los efectos del Tratado, éste seguirá siendo obligatorio durante un año después del día en que una ú otra de las dos Altas Partes Contratantes lo denunciare.

El presente Tratado será ratificado y las ratificaciones se canjearan en México, tan luego como sea posible, después de que se hayan llenado las formalidades constitucionales exigidas en ambos países.

En fé de lo cual, los Plenipotenciarios respectivos han firmado en dos originales el presente Tratado y han puesto en él sus sellos.

Hecho en México el día veintidos de Septiembre del año de mil ochocientos noventa y siete.—(L. S.) Firmado.—*F. L. de la Barra.*—(L. S.) Firmado.—*Carl Max Gustav von Düring.*

Que él día doce de Mayo del año próximo anterior la Cámara de Senadores de los Estados Unidos Mexicanos aprobó el precedente Tratado;

Que en tal virtud, en uso de la facultad que me concede la fracción décima del artículo octogésimo quinto de la Constitución federal, ratifiqué, acepté y confirmé dicho Tratado, el día 10 del mes actual;

Que habiendo sido igualmente aprobado por la Primera Cámara de los Estados Generales del Gobierno de los Países Bajos, fué ratificado por la Reina de la misma Nación el seis de Mayo último;

Y que las ratificaciones han sido canjeadas en esta Capital el día doce del mes corriente:

"Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Palacio del Gobierno Federal. México, 28 de Julio de 1899.—(Firmado.) *Porfirio Díaz.*—Al Sr. Lic. D. Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores."

Y lo comunico á vd. para los fines consiguientes, renovándole las protestas de mi atenta consideración.—*Mariscal.*—Señor. . . . . .

Bijaldien geene der beide Hooge contracteerende Partijen twaalf maanden vóór het einde van gezegd tijdperk Haar voornemen om hetzelve te doen ophouden mocht hebben bekend gemaakt, zal het tractaat van kracht blijven tot na het eindigen van een jaar, te rekenen van den dag waarop de eene of de andere der beide Hooge contracteerende Partijen het zal hebben opgezegd.

Dit tractaat zal bekrachtigd worden en de akten van bekrachtiging zullen te Mexico worden uitgewisseld zoo spoedig mogelijk na de vervulling der in de beide landen vereischte grondwettige voorschriften.

Ten blijke waarvan de wederzijdsche gevolmachtigden dit tractaat in dubbel hebben geteekend en van hunne zegels voorzien.

Gedaan te Mexico, den twee en twintigsten dag der maand September van het jaar onzes Heeren achtien honderd zeven en negentig. —(L. S.) *Carl Max Gustav von Düring.*—(L. S.) *F. L. de la Barra.*

Funciones Consulares.

SECRETARÍA DE RELACIONES.—*Sección Consular.*

El Señor Presidente se ha servido expedir, con fecha 4 del mes en curso, el Exequatur de estilo á la Patente que acredita á D. Juan Pasquel como Cónsul del Perú en Veracruz.

México Julio 13 de 1899.—*J. M. Gamboa,* Oficial mayor.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE RELACIONES EXTERIORES.—*México.—Sección de Cancillería.—Circular núm. 1.*

México, 14 de Julio de 1899.

El Señor Oficial Mayor 1º encargado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público me ha dirigido, con fecha 6 del corriente, el siguiente oficio.

"El Presidente de la República á cuya consideración he sometido las observaciones contenidas en el atento oficio núm. 2,411 girado el 28 de Junio anterior por la Sección de Cancillería de la Secretaría de merecido cargo de vd., se ha servido resolver que los Vicecónsules y Agentes Consulares que sólo perciben emolumentos cuando en calidad de suplentes entran á ejercer funciones, no tienen obligación de proveerse de despacho sino en el caso de que la suplencia exceda de seis meses, conforme al art. 4º del Decreto de 16 de Marzo de 1896, y que para los individuos de los Consulados, Viceconsulados y Agencias Consulares establecidos fuera de los Estados Unidos y de Europa, se amplíe en cuatro meses más el plazo fijado por la orden núm 12,795 de 25 de Mayo último, para la presentación de los despachos respectivos.

"Tengo la honra de decirlo á vd. en respuesta á su atento oficio citado."

Lo traslado á vd. para su conocimiento y fines consiguientes y le reitero mi atenta consideración.—*Mariscal.*—Al Sr. . . . . .

Término feliz de una reclamación diplomática.

Tomamos de *El Guatemalteco,* diario oficial de la República de Guatemala, correspondiente al 30 de Mayo del corriente año, el siguiente artículo, que nos da la oportunidad de conocer el amplio espíritu de justificación que, en este caso, ha animado al Gobierno de la referida República. Dice así el artículo: "ERROR JUDICIAL.—Los ciudadanos mexicanos Ubilio García, Juan López, Gilberto R. Paniagua y Arnulfo Castañeda, que á fines de 1897 fueron condenados á muerte por un Consejo de Guerra de Quetzaltenango, y que después de indultados por la Administración del General Reina Barrios sufrieron dos años de reclusión en la Penitenciaría Central, han sido absueltos por un Tribunal competente y puestos en absoluta libertad por acuerdo justiciero del señor Presidente constitucional de la Re-

pública, Lic. D. Manuel Estrada Cabrera, quedando así repuestos en la buena opinión y fama de que disfrutaban respectivamente antes de sentenciárseles á la última pena, debido á las circunstancias políticas por las que atravesaba el país en aquella época, cuando el tribunal que dictara dicha condena no estaba poseído de toda la serenidad que en tiempos normales han tenido y tendrán las autoridades guatemaltecas, mientras en la nación imperen la justicia y el derecho, como por fortuna sucede ahora bajo el ilustre Gobierno de nuestro Primer Mandatario."

La sentencia de muerte pronunciada contra nuestros compatriotas motivó el que, desde fines del 97, se iniciara la correspondiente reclamación diplomática por parte de México. El 31 de Mayo último, recibió el Ministerio de Relaciones un cablegrama cifrado de nuestro Encargado de Negocios en Guatemala, cuya traducción es la siguiente: "Héme permitido concluir arreglo definitivo en asunto sentenciados á muerte en Quetzaltenango. He conseguido $ 20,000 indemización, moneda guatemalteca; libertad de sentenciados y rehabilitación completa y pública en el *Diario Oficial* del Gobierno. Suplícole aprobación cablegráfica de mi conducta, para mostrarla autoridades. Detalles correo." El mismo día se contestó á la Legación de México en Guatemala, por cable, en los siguientes términos: "Por lo que usted informa telegráficamente, se aprueba su conducta respecto sentenciados Quetzaltenango. Espero detalles correo."

Ya llegaron los detalles ofrecidos por correo, así como, convertidos en oro americano, los veinte mil pesos que pagó por vía de indemización la República de Guatemala. Ese dinero ha quedado depositado en la caja de la Secretaría de Relaciones, para entregarlo oportunamente á los mexicanos indemnizados.

Fallecimiento del Gran Duque heredero de Rusia.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE RELACIONES EXTERIORES.

(Traducciones.)

LEGACIÓN IMPERIAL DE RUSIA.

México, 11 de Julio de 1899.

Excelentísimo Señor:

Cumplo el penoso deber de informar á Vuesencia que hoy recibí un telegrama de Su Excelencia el Conde Mouravieff, Ministro de Relaciones Exteriores, anunciándome la muerte de su Alteza Imperial, el Gran Duque Cesarevitch Jorge, en Abbas Tuman, Cáucaso, la mañana del diez del actual.

Tengo el honor de renovar á Vuestra Excelencia las seguridades de mi más alta consideración.—*C. Waeber.*

A su Excelencia el Licenciado Don Ignacio Mariscal, Ministro de Relaciones Exteriores.

Por cable.

MINISTRO MEXICANO.

San Petersburgo.

Recibido cablegrama ayer. Dé pesame respectivo.—*Mariscal.*

SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES.

México Julio 12 de 1899.

Señor Ministro:

Hoy tuve el honor de recibir la atenta nota, fechada ayer, en que Vuestra Excelencia se sirve comunicarme la triste noticia de haber fallecido en Abbas Tuman, Cáucaso, su Alteza Imperial el Gran Duque Cesarevitch Jorge.

El Señor Presidente de la República, á quien dí cuenta con la expresada nota, me encarga manifieste á Vuestra Excelencia la profunda pena con que el mismo Señor Presidente, este Gobierno y el pueblo mexicano han sabido tan desgraciado acontecimiento, y suplique á Vuestra Excelencia se sirva hacerlo así presente á su Gobierno y á Su Majestad el Czar, á quien ya ha dirigido el Señor Presidente un cablegrama de condolencia.

Tengo el honor de renovar á Vuestra Excelencia, con este motivo, las seguridades de mi alta consideración.—(Firmado)—*Ignacio Mariscal.*

A Su Excelencia el Caballero Charles de Waeber, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Rusia en México.

Son copias. México, Julio 14 de 1899.—*J. M. Gamboa.*

CABLEGRAMA.

A Su Majestad el Emperador de Rusia.

San Petersburgo.

Ruego á Vuestra Majestad, en mi propio nombre y en el del pueblo mexicano, que acepte la expresión de condolencia sincera por la muerte del Gran Duque Jorge.—*Porfirio Díaz.*

CABLEGRAMA.

(Traducción)

Julio 14 de 1899.

De Peterhof á las 2.30 p. m.

Al Excelentísimo Sr. Porfirio Díaz.—México.

Os agradezco, así como al pueblo mexicano, la expresión de sus sentimientos de condolencia con motivo del fallecimiento del Gran Duque heredero Jorge.—*Nicolás.*

CONSTRUCCION DE PRESAS EN EL RIO BRAVO.

SUPREMA CORTE DE LOS ESTADOS UNIDOS.

NÚM. 215.—PERÍODO DE OCTUBRE DE 1898.

(Traducción.)

LOS ESTADOS UNIDOS DEMANDANTES CONTRA La "Río Grande Dam and Irrigation Company" y la "Río Grande Irrigation and Land Company Limited."	Apelación de la sentencia de la Suprema Corte del Territorio de Nuevo México

(Mayo 22 de 1899.)

(Concluye.)

En consecuencia, debemos limitar estrictamente nuestro estudio al efecto que la presa proyectada y la apropiación de las aguas producirán sobre la navegabilidad del Río Grande, y, en caso de que dicho efecto tienda á destruir la navegabilidad, á la extensión del derecho que tiene el Gobierno para intervenir. La proyectada construcción de la presa, y el depósito del agua, se alegan en la demanda y se admiten en la réplica. La demanda, además, hace la imputación de que el propósito de los demandados es obtener el dominio absoluto sobre toda la corriente, desviarla y usarla para riegos y otros empleos municipales é industriales; alega que, en razón de la po-

rosidad del suelo, la sequedad de la atmósfera, y por consiguiente, la rapidez de la evaporación, será muy poca el agua, de la que se tome del río y se distribuya sobre la superficie de las tierras, que vuelva al mismo río, y que esa apropiación de las aguas vaciará la corriente é impedirá que pase por el lecho del río más abajo de la presa, hasta el grado de obstruir seriamente la navegabilidad en todo el curso del río, aun en la desembocadura.

La réplica, al negar la intención de apropiarse todas las aguas del Río Grande, manifiesta que toda la corriente, durante la estación de riego, en el sitio en que los demandados se proponen construir depósitos, hace mucho tiempo que ha sido desviada, poseída y usada provechosamente por personas distintas de los demandados; que éstos no tratan de molestar á los actuales poseedores, sino que su intención se limita á apropiarse sólo las aguas que no hayan sido ya legalmente adquiridas por otros, y que los derechos que adquieran sobre la corriente, en virtud de las construcciones, se harán extensivos sólo á los excesos, aguas llovedizas y derrames, que ahora no tienen dueño, y además, son inútiles y se desperdician por completo. En otras palabras: la demanda atribuye á los demandados la intención de apropiarse, en los lugares en que piensan construir sus presas, toda el agua del Río Grande, y los demandados limitan esa imputación en el sentido de que, según ellos dicen, una gran parte de las aguas ha sido ya adquirida por otros, y ellos se proponen solamente apropiarse el resto. En la demanda se alega que semejante apropiación de todo el caudal menoscabará gravemente la navegabilidad del río desde el lugar de la presa hasta la desembocadura. Los demandados niegan esta aseveración; pero como la Corte encuentra que no hay justicia en la demanda y rechazó la acusación fundándose en este argumento, debemos suponer, para los fines de nuestro estudio, que es verdad que los demandados tratan de apropiarse el caudal del Río Grande que no ha sido adquirido por otros en el lugar en que piensan construir su presa, y que semejante apropiación afectará seriamente la navegabilidad del río en los lugares en que ahora es navegable. Los demandados alegan su derecho para hacer lo que pretenden, en tanto que el Gobierno lo niega, y ésta, en términos generales, es la cuestión sometida á nuestra consideración.

La indiscutible regla de la ley común *(common law)* era que todos los propietarios ribereños tenían derecho al caudal continuo y natu-

ral del río. Basta, sin más alusiones ni citas, referirnos á lo que dice el Canciller Kent (3, Kent, sec. 439):

"Cualquier propietario de tierras en las márgenes de un río, tiene naturalmente igual derecho para usar el agua de la corriente próxima á sus tierras, que corre habitualmente *(currere solebat)* sin disminución ni alteración. Ningún propietario tiene derecho para usar el agua con perjuicio de otros propietarios que estén más arriba ó más abajo que él, á no ser que tenga un derecho anterior para usarla ó algún título para disfrutar de un goce exclusivo. Dicho propietario no tiene la propiedad del agua, sino simplemente el usufructo de ella mientras pasa por sus tierras. *Aqua currit et debet currere ut currere solebat*, eran los términos de la ley. Aunque puede usar el agua mientras corre por sus tierras como un accidente de las mismas, no puede retenerla excesivamente ni darle otra dirección, y debe hacerla volver á su cauce ordinario cuando salga de su posesión."

Aunque esto es indudable y esta regla está vigente en aquellos Estados de la Unión que adoptaron la *common law*, también es cierto que un Estado puede cambiar esta regla de la ley común y permitir la apropiación de las aguas corrientes para los fines que juzgue oportunos. La cuestión de si esta facultad para variar la regla de la ley común y permitir alguna apropiación aislada y especial de las aguas de una corriente, corresponde también á la legislatura de un territorio, no creemos que sea necesaria para los fines de la presente investigación. Concedemos, *argüendo*, que sí le corresponde.

Aunque esta facultad para variar la regla de la ley común corresponde á cada Estado con respecto á las corrientes que se encuentran dentro de sus dominios, sin embargo, deben reconocerse dos limitaciones: Primera, que faltando la autorización especial del Congreso un Estado no puede por su propia legislación destruir el derecho que los Estados Unidos tienen, como propietarios de las tierras que se encuentran en las márgenes de una corriente, sobre el caudal continuo de sus aguas, al menos en cuanto pueda ser necesario para el conveniente uso de las propiedades del Gobierno. Segunda, que dicha facultad está limitada por la facultad superior del Gobierno general para asegurar la navegabilidad no interrumpida de todas las corrientes navegables existentes dentro de los límites de los Estados Unidos. En otros términos: la jurisdicción del Gobierno general sobre el comercio interior y sus vías naturales de comunicación, envuel-

ve el derecho de este Gobierno para tomar todas aquellas medidas que sean necesarias para conservar la navegabilidad de las corrientes del país, aun contra la acción de cualquier Estado. Es cierto que se han dictado frecuentes decisiones que reconocen la facultad del Estado, á falta de legislación del Congreso, para asumir el dominio de todas las aguas navegables existentes dentro de sus límites en lo concerniente á la construcción de presas, compuertas, puentes y cualesquiera otras obras que signifiquen un obstáculo para la navegación. La facultad de un Estado para legislar así, en bien de sus propios ciudadanos, queda admitida, y mientras el Congreso no haga valer de algún modo su autoridad superior y la necesidad de velar por los intereses generales del pueblo de todos los Estados, es de suponerse que la acción del Estado, aunque envuelva temporalmente un obstáculo para la libre navegabilidad de una corriente, no está sujeta á demanda. Entre los fallos de esta Corte puede encontrarse una larga lista de juicios en este sentido. Véanse, entre otros, los siguientes: *Wilson versus Black Bird Creek Co.* (2, Pet., 245), *Gilman versus Philadelphia* (3, Wall., 713), *Escanaba Co., versus Chicago* (107, U. S., 678), *Willamette Iron Bridge Co., versus Hatch* (125, U. S., 1).

Todos éstos se fundan en la opinión de que la falta de acción del Congreso trae consigo un asentimiento implícito á las medidas tomadas por el Estado.

No obstante la indiscutible regla de la *common law*, referente al derecho que tenía el propietario ribereño inferior sobre el caudal continuo de la corriente, y aunque en todos los Estados occidentales se adoptó y reconoció la misma ley, la historia de dichos Estados muestra que la industria minera en unos, y las reclamaciones de terrenos áridos en otros, exigieron una desviación respecto á la regla de la ley común y justificaron la apropiación de las aguas corrientes tanto para fines mineros como para las reclamaciones de terrenos áridos, y ha llegado á ser reconocida en dichos Estados, por la costumbre y por la legislación, una regla distinta, regla que permite, en ciertas circunstancias, la apropiación de las aguas de una corriente para fines distintos de los domésticos. En cuanto á que esas reglas tienen sólo significación local, y afectan solamente á las cuestiones suscitadas entre los ciudadanos del Estado, no ofrecen nada que requiera ser tomado en consideración por las Cortes federales. En 1866 el Congreso aprobó el siguiente decreto (14, Stat., 253, Rev. Stat., 2,339):

"Siempre que, por prioridad de posesión, hayan sido adquiridos algunos derechos sobre el uso de las aguas para fines mineros, agrícolas, fabriles ó de otra especie, y los mismos derechos sean aceptados y reconocidos por las costumbres locales, por las leyes y las decisiones de los tribunales, los poseedores y propietarios de los mencionados derechos que se hayan adquirido, serán mantenidos y protegidos en el uso de los mismos. El derecho de paso para la construcción de zanjas y canales para los fines especificados, queda reconocido y confirmado; pero siempre que cualquiera persona, en la construcción de alguna zanja ó canal, moleste ó perjudique la posesión de algún colono establecido en las tierras de dominio público, el causante de dicha molestia ó perjuicio será responsable de ellos para con la persona perjudicada."

El objeto de esta disposición era el de reconocer, en lo que á los Estados Unidos concierne, la validez de las costumbres locales y de las leyes y decisiones de los tribunales, relativas al aprovechamiento de aguas. A este respecto se dijo lo siguiente en el caso de *Broder versur Water Company* (101 U. S. 274, 276):

"Es doctrina establecida en este tribunal que los derechos de los mineros que hubieren tomado posesión de algunas minas y las hubieren explotado, dándoles incremento á los trabajos, así como los derechos de las personas que hubiesen construído zanjas y canales para emplearlos en labores mineras ó en riegos para la agricultura, en las comarcas en que ese empleo artificial de las aguas era absolutamente necesario, eran derechos reconocidos y favorecidos por el Gobierno, quien se había limitado á protejerlos antes de la aprobación del decreto de 1866. Somos de opinión que la parte del decreto que hemos citado, era más bien el reconocimiento voluntario de un derecho preexistente de posesión y que constituía un fundamento válido para su uso continuo, que el establecimiento de un nuevo derecho."

En 1877 se aprobó un decreto relativo á la venta de terrenos desiertos que contenía en su sección primera la siguiente prescripción (19 Stat. 377):

"Bien entendido, sin embargo, que el derecho que tenga alguna persona para usar el agua, llevándola á algún terreno eriazo ó desierto, de seiscientos cuarenta acres, se fundará en la previa adquisición *bona fide;* semejante derecho no se hará extensivo á una cantidad de agua superior á la que realmente se posea y sea necesario

usar para los riegos; y toda el agua que exceda de la que realmente haya sido adquirida y esté en uso, junto con la de todos los lagos, ríos y toda clase de fuentes de abastecimiento que existan en terrenos públicos y que no sean navegables, quedarán exentas de apropiación y uso, por parte del público, para riegos ó fines mineros ó fabriles, sujetos á las leyes vigentes."

El 3 de Marzo de 1891 se aprobó un decreto que derogaba otro relativo á la explotación de las maderas, y en cuya sección décimoctava se disponía (26 Stat. 1,101):

"Que el derecho de paso á través de terrenos públicos ó de reservaciones de los Estados Unidos, se concede por la presente á todas las Compañías de canalización que tengan por objeto el riego y que estén organizadas debidamente conforme á las leyes de cualquier Estado ó territorio, que hayan presentado ó puedan presentar en lo venidero, ante el Secretario del Interior, una copia de sus estatutos y las debidas pruebas de su organización conforme á los mismos, y esta concesión comprenderá toda la extensión del terreno ocupado por el agua del depósito, del canal principal y de los laterales, y cincuenta pies á cada lado de los bordes de dichos canales; se les concede también el derecho de tomar de los terrenos públicos adyacentes á la línea del canal ó de la zanja, los materiales, tierra y piedra que sean necesarios para la construcción de dicho canal; bien entendido que ese derecho de paso no debe establecerse de tal modo que estorbe la ocupación fácil por parte del Gobierno, de cualquiera de las mencionadas reservaciones, y que todos los planos en que se fije la situación deben presentarse para ser aprobados por el Departamento del Gobierno á cuya jurisdicción estén sujetas dichas reservaciones. El privilegio concedido por la presente no debe interpretarse de tal modo, que estorbe la facultad de emplear el agua en la irrigación y en otros usos, conforme á las leyes del Estado ó Territorio respectivos."

Evidentemente el Congreso, por medio de estos decretos, y en todo lo que ellos comprenden, reconoció y aprobó, la apropiación del agua en contra de la regla de la *common law*, relativa á las corrientes continuas. Inferir de aquí que el Congreso trataba de renunciar á su dominio sobre las corrientes navegables del país, y conceder en favor de la industria minera y de las reclamaciones de terrenos áridos, el derecho de apropiación de las aguas en los manantiales de las co-

rrientes navegables, hasta el grado de nulificar su navegabilidad, es extender los efectos de esas disposiciones hasta más allá de lo que su racional sentido permite. Estas leyes deben interpretarse á la luz de los hechos existentes, á saber: que en la zona minera del Oeste, todas las corrientes son innavegables, y sus aguas pueden aprovecharse sin temor, para la industria y la minería, sin que por ello se vea amenazada seriamente, la navegavilidad de los ríos en que dichas aguas corren. Y con referencia á todos estos casos de interés puramente local, es evidente que el propósito del Congreso fué el de dar su asentimiento en lo relativo á los terrenos públicos, á cualquier sistema que, aun en contra de las reglas de la *common law*, permita el aprovechamiento de esas aguas para toda industria legítima. Sostener que el Congreso, con estos decretos, trató de conferir á algún Estado el derecho de apropiarse toda el agua de los afluentes que se unan en alguna corriente navegable, y destruir de este modo la navegabilidad de dicha corriente, en contra de los intereses de todo el pueblo de los Estados Unidos, es una interpretación inadmisible. Al hacerla se desconoce el espíritu de la ley, y se sigue al pie de la letra la disposición, haciéndola llegar más lejos de lo que, en las circunstancias del caso, es de suponerse que pretendió el Congreso.

Pero dígase lo que se quiera sobre la verdadera intención y alcance de estos diferentes decretos, tenemos á la vista las leyes de 1890. El 19 de Septiempre de 1890, fué aprobado un decreto que contenía esta disposición (26 Stat. 454, sec. 10):

"Se prohibe, por la presente, la formación de cualquiera obstrucción, no autorizada expresamente por la ley, para la navegabilidad de todas las aguas sobre las cuales tengan jurisdicción los Estados Unidos. La conservación de dichas obstrucciones (exceptuando los puentes, muelles, diques, embarcaderos y construcciones análogas, hechas con fines comerciales), ya sean las que se hayan formado hasta ahora ó las que se formen en lo sucesivo, constituirá un delito, y cada semana de duración de alguna de esas obstrucciones se considerará como un delito separado. Toda persona ó corporación que se haga culpable de la creación ó conservación de alguna de las obstrucciones ilícitas mencionadas en este decreto, ó que viole las disposiciones contenidas en las cuatro secciones anteriores del mismo, será considerada como culpable de una falta, y tan luego como quede convicta de ella, será castigada con una multa que no exceda de cinco mil

pesos, con prisión (en caso de que se trate de una persona física), que no exceda de un año ó con ambas penas á juicio del Tribunal. La creación ó conservación de cualquiera de las obstrucciones ilícitas mencionadas en este decreto, pueden ser impedidas, y podrá exigirse la destrucción de dichas obstrucciones, mediante la orden de cualquier Tribunal de Circuito que ejerza jurisdicción en el distrito amenazado por ellas, ó en que ya existan; y con este fin se iniciarán los procedimientos de ley bajo la dirección del Procurador general de los Estados Unidos."

Como esta es una disposición posterior en el sentido de que modifica algunos privilegios ó derechos concedidos por leyes anteriores, debe tenerse como vigente, al menos respecto á los derechos que hayan tratado de crearse desde su aprobación; y todas las gestiones de los demandados fueron posteriores á ese decreto. Ese decreto declara que: "por la presente se prohibe la formación de obstáculos para la navegabilidad de todas las aguas sujetas á la jurisdicción de los Estados Unidos."

Dígase lo que se quiera respecto á las obstrucciones existentes al tiempo de aprobarse el decreto, con sujeción á las leyes de un Estado, es evidente que el Congreso pretende que en lo sucesivo ningún Estado pueda estorbar la navegabilidad de una corriente sin el asentimiento de la nación. No trató, por supuesto, de impedir el cumplimiento de ninguna de las disposiciones de leyes anteriores, relativas á la simple apropiación de aguas de corrientes innavegables que se hubiera hecho en contra de la regla de la antigua *common law* sobre las corrientes continuas, y su único propósito, como se comprende, fué declarar que respecto á las aguas navegables no podría hacerse nada que obstruyese su navegavilidad sin el asentimiento del Gobierno nacional. El Congreso hizo uso de la facultad que, según varias veces lo ha declarado esta Corte, le corresponde para ejercer dominio sobre las corrientes navegables, y varias secciones de dicho decreto, lo mismo que algunas del de 13 de Julio de 1892 (27 Stat. 88, 110), establecen la manera de hacer efectivo ese dominio. Es evidente que el verdadero sentido de ese decreto limita su aplicación á las obstrucciones que se formen en la extensión navegable de una corriente, y que, como aparece que el Río Grande, aunque puede ser navegable en cierta extensión á contar desde su desembocadura, no lo es en el Territorio de Nuevo México, no es de aplicarse el menciona-

do decreto. Sus términos son generales y debe dárseles su completa latitud. No se prohiben las obstrucciones para la navegación, sino las obstrucciones para la navegabilidad, y cualquiera cosa que se haga en todo tiempo y en todo lugar, dentro de los límites de la jurisdicción de los Estados Unidos y que tienda á destruir la navegabilidad de alguna de las vías navegables del país, queda comprendida dentro de los términos de la prohibición. Evidentemente el Congreso, teniendo en cuenta que ha llegado el tiempo en que los crecientes intereses del comercio exigen que las aguas navegables de los Estados Unidos estén sujetas á la autoridad directa del Gobierno nacional y que ningún Estado debe hacer nada que tienda á destruir esa navegabilidad, sin el asentimiento expreso del mismo Gobierno, decretó la ley en cuestión. Y circunscribir los términos de dicha ley á los actos realizados dentro de los verdaderos límites de navegación de una corriente navegable, sería tanto como ignorar indebidamente la amplitud que debe dárseles.

Puede ordenarse la formación de cualquiera de las mencionadas obstrucciones, de acuerdo con la última prescripción del capítulo, siguiendo los debidos procedimientos de ley bajo la dirección del Procurador General de los Estados Unidos, y en el presente caso se iniciaron dichos procedimientos con entera sujeción á dicha cláusula Naturalmente al iniciarse los procedimientos, la cuestión de si el acto que se trata de ordenar tiende precisa y directamente á obstruir (esto es, estorbar ó disminuir) la navegabilidad de una corriente, se convierte en cuestión de hecho. No se debe deducir de aquí que los tribunales tengan derecho para apoyar al Procurador General en alguna promoción que tienda á impedir el aprovechamiento de las aguas superiores de una corriente navegable. La cuestión de si semejante apropiación se opone substancialmente á la navegabilidad en la zona en que la navegación es un hecho reconocido, es siempre una cuestión de hecho. En el curso de los debates se hizo esta observación que nos parece digna de notarse, puesto que ilustra la tesis. El Río Hudson corre dentro de los límites del Estado de Nueva York. Es una corriente navegable, y por consiguiente, forma parte de las aguas navegables de los Estados Unidos, al menos desde la región meridional de Albany. Una de las corrientes que desembocan en él y contribuyen á aumentar el caudal de sus aguas, es el Río Croton que no es navegable. Sus aguas se aprovechan en el Estado de Nueva York

para usos domésticos en la ciudad del mismo nombre. Incuestionablemente el Estado de Nueva York tiene derecho para aprovechar sus aguas y los Estados Unidos no pueden impedir ese aprovechamiento á menos de que con él se menoscabe la navegabilidad del Hudson. Por otra parte, si el Estado de Nueva York, aun en los lugares que estén fuera de los límites de la navegabilidad, disminuye, por el aprovechamiento que haga con fines domésticos, el caudal de las aguas que por correr en el Hudson, hacen de él una corriente navegable, hasta el grado de destruir su navegabilidad, indudablemente puede surgir entonces la jurisdicción del Gobierno nacional, y su facultad para impedir ese aprovechamiento es incuestionable. Dentro de las condiciones establecidas por esta sección de la ley, podría caber el derecho del Procurador General para iniciar procedimientos que tengan por objeto impedir el mencionado aprovechamiento.

Sin llevar más adelante nuestro estudio, somos de opinión que hubo un error en las conclusiones de las Cortes inferiores; que el fallo debe revocarse, y la causa debe volver al inferior con instrucciones para que se haga dicha revocación y para que se ordene una investigación acerca de si los pretendidos actos de los demandados, relativos á la construcción de una presa y al aprovechamiento de las aguas del Río Grande, menoscabarán substancialmente la navegabilidad de ese río dentro de los límites de su navegabilidad actual, y si es así, para que se pronuncie un fallo en el sentido de impedir esos actos, en cuanto produzcan el efecto mencionado.

Los Señores Gray y McKenna no estuvieron presentes en el debate ni intervinieron en la decisión.

INFORMES DIPLOMÁTICOS Y CONSULARES

El mercado de Hamburgo para productos mexicanos en 1898.

(Informe del Cónsul general, D. OTHÓN M. VÉLEZ.)

Los negocios entre México y Alemania siguen prosperando cada año, tanto en exportaciones como en importaciones, siendo el que acaba de transcurrir bastante satisfactorio, pues en general, nuestros productos fueron colocados en este mercado á buenos precios y en partidas regulares.

Las importaciones de México habidas en este puerto, en el año, ascendieron á

	39.927,000 kilos,	por valor de..		*M* 18.074,600
contra en				
1897..	37.235,500	,,	,,	.. ,, 14.936,590 y
en 1896..	44.620,000	,,	,,	.. ,, 15.981,950
y la exportación á				
	70.770,200	,,	,,	.. *M* 25.703,070
contra en				
1897..	39.350,800	,,	,,	.. ,, 23.458,670 y
en 1896..	36.337,500	,,	,,	.. ,, 20,080,710

CAFÉ.

El año de 1898 pasó sin que la situación de este artículo hubiera mejorado mucho durante su transcurso.

Los temores de que una producción sobrante estaría unida á una baja considerable de los precios, no se han desvanecido hasta hoy.

como tampoco se ha realizado la opinión favorable de algunos, á principios de año, sobre este artículo. Las fluctuaciones en los precios fueron más bien en límites ajustados, y los precios tan bajos dieron por resultado para todas las casas que participaron del comercio del café, un negocio no muy satisfactorio. Es muy notable que los precios á plazo, que llegaron el 2 de Enero á una alza tan considerable, no se hayan registrado en ningún otro mes del año. Esto prueba que aquellos que al principio del año tuvieron confianza en el artículo, fueron desengañados duramente.

Con motivo de los precios tan baratos, se ha observado de nuevo un aumento considerable en el consumo; un gran número de expendios de café tostado ha llegado á establecerse, y el público consumidor, por lo menos en las ciudades, se acostumbra más y más á comprar el café así preparado.

Los precios del año permitieron, hasta á la gente menos acomodada, tomar café sin mezcla. Verdad es que los derechos tan altos (M. 0.20 por libra) impidieron que el café se pusiera tan barato que acabara enteramente con el consumo de asimilados.

La cosecha de 1897–98 fué la mayor que el Brasil ha tenido hasta hoy. El producto fué de la enorme cantidad de 10½ millones de sacos, excediendo á la cosecha de 1896–97, que fué hasta entonces la mayor, en 1¾ millones de sacos. Como resultado de estas cosechas tan abundantes, la existencia en el mundo ha llegado á una suma sin precedente, porque el consumo no ha podido nivelarse aún, en tan corto tiempo, con la producción.

La guerra hispano–americana no ha tenido influencia sobre este mercado de café.

El cuadro siguiente contiene la última anotación oficial de cada mes de los años 1896, 1897, 1898, por *good average Santos*, por liquidaciones:

	1896	1897	1898
Enero	69	50½	29½
Febrero	65½	48¾	30
Marzo	65½	44¾	27½
Abril	67¼	40¼	28½
Mayo	65	38	30
Junio	59¾	35¾	29

	1896	1897	1898
	—	—	—
Julio	52¾	36¾	29¼
Agosto	54¼	35½	31¾
Septiembre	48	35¼	31½
Octubre	52¾	32	30½
Noviembre	50	27¾	30¾
Diciembre	50¾	33½	31¼

Las clases centro-americanas, lavadas, consiguieron á principios de los nuevos arribos, precios satisfactorios. Más tarde, con motivo de la importación tan fuerte, éstos tuvieron que retroceder, y solamente calidades superiores con granos grandes pudieron afirmarse.

La importación en 1898 ha sido naturalmente muy importante, y la mayor hasta la fecha; ascendiendo á

cerca de	400 7/10 millones de libras		
contra „ „	372 7/10	„ „	en 1897
„ „ „	282 8/10	„ „	en 1896
„ „ „	265 2/10	„ „	en 1895.

Las entregas también han aumentado y representan una cifra más alta que la del año próximo pasado.

	374 2/10	millones de libras	en 1898
contra	350 7/10	„ „	en 1897
	283 6/10	„ „	en 1896
y	245 8/10	„ „	en 1895.

La existencia real alcanzó á fines de Noviembre, con cerca de 90 millones de libras, el punto más alto, mientras que el depósito más pequeño, á principos del año, ascendió á 62½ millones de libras. Con la existencia tan grande de 89 millones de libras, ó sean 730,000 sacos, entramos en el año de 1899.

En cuanto á las importaciones de nuestro café en este mercado, fueron introducidos durante este año, tan sólo por la vía directa, cerca de 11,000 sacos. Desgraciadamente, á pesar de esta cantidad ya respetable, nuestro café no se halla cotizado en esta Bolsa ni se expende bajo el nombre de café mexicano.

CACAO.

La importación total ascendió á 246,000 sacos. Con motivo de que este artículo no se puede almacenar, los precios se sostuvieron durante casi todo el año.

CAOBA.

Lisa y rayada.—De conformidad con el aumento del consumo que hace tiempo se observa y de la moda que lo favorece, se puede decir que las transacciones han aumentado mucho y que los arribos han sido fuertes. Más de 300 por 100 que en el año próximo pasado, ha llegado de esta madera. A pesar de esto, no pudieron aglomerarse existencias importantes, y en las subastas públicas que tuvieron lugar, fué posible ofrecer al mismo tiempo diversos cargamentos con buen éxito.

Los precios pudieron sostenerse á una altura satisfactoria.

México y Honduras.

Existencias últimas,	1897 ..	16 trozas.	$^{1}/_{100}$ m. c.		1,308
Arribos	1898 ..	6,301	„	„	432,761
		6,317	„	„	434,069
Existencias últimas,	1898 ..	1,242	„	„	83,324
Transacciones,	1898 ..	5,075	„	„	350,745
„	1897 ..	2,139	„	„	174,978

CASCALOTE.

La cosecha de este año fué mucho más pequeña que la del año precedente, y por lo mismo, no hubo importaciones ni transacciones grandes. Al principio los precios no pudieron aumentar con motivo de las existencias tan grandes del próximo pasado; pero al cerrar el mercado, estos eran 10 por 100 más altos que los de á fines de 1897. La importación total ascendió á

6.270,000 kilos contra 9.500,000 en 1897.

CEDRO.

Para lápices.—Los arribos de 1898 fueron de 8,909 trozas, con un peso de 684,000 kilos; casi la misma cantidad que en el año próximo pasado; pero la calidad fué inferior con motivo de que llegó mucha madera defectuosa. La demanda que existía por buena madera quedó sin satisfacer. En depósito se hallan 734 trozas con un peso de 78,000 kilos. Los precios aumentaron algo.

Para cajas de tabaco.—En mi última revista anual hice la observación de que en un futuro próximo los precios no subirían porque el mayor número de los consumidores se había provisto ya demasiado á precios baratos, y así fué; nunca ha habido en el comercio de cedro un año tan tranquilo como este. Durante casi todo el año los precios permanecieron los mismos, y solamente en los meses de Abril hasta Septiembre hubo una alza pequeña; después bajaron de nuevo, y por los primeros meses del año entrante no se espera todavía un cambio importante.

Los arribos de Cuba faltaron también en este año completamente. Las partidas grandes que fueron importadas de Punta Arenas hallaron la mejor atención. En fin, llegaron algunas clases como Corinto, Honduras y la Plata á este mercado, pero no siempre se pudieron colocar con facilidad.

Como en el año próximo pasado, tuvieron en éste también lugar transacciones grandes por entregar, con otros puertos de este país: estas cifras no figuran en el cuadro siguiente:

Existencias últimas,	1897..	7,771 trozas	1/100 m. c.	201,172
Arribos	1898..	10,497 „	„	376,034
		18,268 „	„	577,206
Existencias últimas,	1898..	7,311 „	„	185,872
Transacciones,	1898..	10,957 „	„	394,334
„	1897..	11,206 „	„	507,456

CERA DE ABEJAS.

Hay que anotar de nuevo una elevación considerable en este año. Los arribos importaron más ó menos una tercera parte más que en el próximo pasado, y casi el doble de la importada en 1896. Los pre-

cios quedaron á la misma altura del año pasado y el mercado cierra tranquilo con poca existencia.

CUERNOS.

De México se importaron 29,883 cuernos, los cuales se colocaron á M. 14–M. 19 por 100.

HENEQUEN.

Este artículo perdió de nuevo en el consumo con motivo del estado tan alto de los precios. A principios del año valía M. 18, subió después á causa del alza del cáñamo de Manila por la influencia de la guerra, á M. 40, para quedar á fines del año á M. 33. Sin existencias.

Las transacciones desde 1894 se comparan como sigue:

1894	6,703	pacas	á M. 13¼	– M. 18¾.
1895	5,156	„	á M. 11¾	– M. 17½.
1896	3,234	„	á M. 14	– M. 18.
1897	2,230	„	á M. 14½	– M. 18.
1898	1,577	„	á M. 18	– M. 40.

IXTLE.

Los arribos y las transacciones fueron por cerca de 6,500 pacas menos que los del año próximo pasado. Casi todas las ventas se hicieron por contrato. Las calidades mejoraron. Los precios aumentaron en Abril, y durante el transcurso del año alcanzaron una mejora de cerca de

10–15 por 100 Jaumave.
20–25 por 100 Tula y Jaumave, y
30–35 por 100 Palma.

El mercado cierra muy firme con solamente 122 pacas de existencia.

TRANSACCIONES: JAUMAVE Y TULA.

1894	12,795	pacas	M.	12–15.
1895	10,358	„	„	13–20.
1896	19,902	„	„	15–23.
1897	27,605	„	„	14–18½
1898	21,126	„	„	14–22.

PALMA.

1894	276 pacas	M.	12–13.
1895	1,662	„	„	12–16.
1896	2,418	„	„	13–13½
1897	2,488	„	„	13–15.
1898	2,274	„	„	14–19.

MIEL DE ABEJAS.

Aunque Alemania tnvo una cosecha mala, el negocio en este artículo no fué muy favorable. La competencia de la miel artificial es todavía muy grande, no obstante que las autoridades han dado los pasos necesarios para que ésta no se venda como miel de abejas. La única manera para proteger el comercio legal sería prohibiendo el nombre de miel para el producto artificial, y dando á éste otra denominación, así como sucede con la mantequilla y la margarina.

La importación de México ascendió á

250,000 kilos contra 104,000 kilos en 1897.

Existencia:

22,000 kilos contra 24,800 kilos en 1897.

PALO DE TINTE.

En general el negocio de palo de tinte permaneció muy tranquilo durante el transcurso del año. Por término medio los precios fueron bajos y medianos, los cuales son de provecho al comercio. Con precios altos, sufre el negocio de palo de tinte mucho, porque la concurrencia de los colores de anilina es ya muy sensible.

Laguna y Campeche.

Los arribos fueron en este año aun más cortos, y compuestos en la mayor parte de clases inferiores. Palo bueno se importa muy poco, y es seguro que cargamentos de palo de buena calidad hallarían aquí buena acogida. La demanda por esta clase de palo es muy buena, mientras que las existencias de esta clase no corresponden al consu-

mo. Los valores por palo superior se mantuvieron durante todo el año á la misma altura y permanecerán sin variación, porque no se espera una importación mayor en el año entrante. Con motivo de los arribos pequeños de las clases superiores hubo más interés por las clases medianas y se pudieron colocar éstas fácilmente con precios á la alza.

Yucatán y Campeche.

Los arribos de esta procedencia fueron en 1898 más pequeños. En los primeros meses del año se notaron precios bajos, después, por la demanda más favorable, así como por el flete más alto con motivo de la guerra hispano-americana, los precios pudieron mejorar considerablemente. El año cierra con más ó menos los mismos precios que se pagaron en verano. Las ofertas son muy pocas, y como noticias de Yucatán dicen que no se cortará sino poca madera á causa de que los obreros hallan mejor trabajo en el cultivo del henequén, los precios se mantendrán.

De Laguna llegaron:

21 cargamentos con 7.800,000 kilos contra
27 cargamentos con 10.375,000 kilos en 1897

y de Yucatán y Campeche llegaron:

10 cargamentos con 5.500,000 kilos contra
13 cargamentos con 6.900,000 kilos en 1897.

PALO AMARILLO.

La tendencia firme que reinaba en 1897, se mantuvo también en los primeros meses de este año. Los precios pudieron aún afirmarse más por la demanda tan favorable, así como por las pocas ofertas. En los meses de verano se encalmó el mercado, y al crecer los arribos y las ofertas, los precios tuvieron que retroceder. Los arribos fueron en este año más grandes. De Veracruz llegaron con regularidad partidas por buques de vapor; también de Tampico llegaron algunos, pero muchas de estas últimas dieron lugar á quejas. La importación de este palo ascendió á

4.100,000 kilos contra 3.100,000 kilos en 1897.

PALO COLORADO.

Durante todo el año estuvo en demanda muy favorable y á precios firmes. Se importaron partidas de Altata y Mazatlán. De Veracruz no hubo arribos de importancia.

PIELES DE VENADO.

Como resultado de la demanda que hubo por este artículo, los precios siguieron una tendencia á la alza, la cual probablemente se sostendrá si no llegan cantidades muy grandes.

TABACO EN RAMA.

Con la importación extraordinaria de 517,000 tercios, los comerciantes de este artículo hicieron negocios de cuantía. Como se esperaba, y mencioné en mi última revista anual, se tuvo que cubrir la falta de los productos de las cosechas siempre tan abundantes de Cuba, y gracias á esta circunstancia la demanda fué muy favorable y las ventas de tal manera, que no obstante la importación tan grande, el año cierra con existencias en primeras manos casi más pequeñas que en el año 1897. Es natural que con esta circunstancia los precios pudieron sostenerse. Se cree que con motivo de las perspectivas tan malas de cosechas de algunas clases principales, los precios aumentarán.

De tabaco San Andrés hubo una importación fuerte; pero la venta de éste se dificultó mucho por los precios tan altos, así como por los colores tan obscuros de las hojas.

Los arribos posteriores de tabaco del Valle Nacional no convinieron ni en calidad ni en color, y no alcanzaron más que precios bajos. Las otras clases no fueron de importancia. La importación total ascendió en este año á

24,000 tercios contra
6,000 „ en 1897 y
5,500 „ en 1896.

El mercado cierra con una existencia en primeras manos de 5,400 tercios.

ZACATON.

El consumo en este mercado fué más extenso; á pesar de la importación tan grande no hubo necesidad de almacenar ninguna partida. Todos los arribos fueron fácilmente colocados á precios satisfactorios. Por desgracia, llegaron en Octubre y Noviembre, especialmente, las partidas superiores en mal estado. Los precios de calidades inferiores y medianas mejoraron á fines del año, después de haber perdido en el valor á causa de la importación tan grande de estas clases. Existencia: 1,108 tercios. La mayor parte de ésta fué desembarcada en los últimos días del año.

Los arribos se comparan como sigue:

1895	29,070	tercios.
1896	32,048	„
1897	47,619	„
1898	50,175	„

O. M. VÉLEZ.

Reclamaciones internacionales de México y contra México, sometidas á arbitraje.

Comisión mixta de Reclamaciones entre México y los Estados Unidos.

SESIÓN DEL 24 DE ABRIL DE 1871.

(Continúa.)

JOSEPH M. BRYANT, contra México.

Registro americano núm. 26.—Dictamen del C. Comisionado Palacio, presentado en sesión de 24 de Abril de 1871.

Me remito á mi dictamen emitido en el caso núm. 29 de William P. Barnes, que concuerda con el de mi honorable colega, y por las razones que allí expuse, concurro en la decisión del presente caso.

PETER BLOHM, contra México.

Registro americano núm. 463.—Dictamen del Hon. W. H. Wadsworth aprobado como decisión de la Comisión en sesión de 24 de Abril de 1871.

El reclamante fué uno de los pasajeros de la "Petrita," que sufrieron los tormentos y peligros de la prisión á que se les sujetó en la bodega de dicho buque, en el viaje de Guaymas á Mazatlán. No llevaba pasaporte; llegó á México en Marzo de 1854, en la barca que con el nombre de "Anita" hacía poco había estado al servicio de Walker y sus secuaces en su invasión pirática de la Baja California, y arribó en los días en que el pueblo de Sonora se encontraba todavía bajo el alarma producida por los fundados temores que inspiraban los filibusteros, esa plaga tanto de los Estados Unidos como de México.

Su prisión, ordenada sin haberse practicado la averiguación ó juicio prevenido por las leyes, fué un acto injusto, y el tratamiento que como prisionero recibió, fué un acto cruel é injustificable, aún en el caso de que se le considerase culpable. Por ello el Gobierno de México contrajo una responsabilidad con el de los Estados Unidos.

Respecto á la ocupación del reclamante ó á los negocios que lo llevaban á México, nada aparece de las constancias, y es de presumirse que iba en busca de aventuras.

Opino que debe darse alguna cantidad al reclamante, por vía de reparación de los agravios que sufrió; pero careciendo de datos precisos para fijar esa reparación, usando de equidad, asigno la de dos mil quinientos pesos.

En tal virtud, el Gobierno de México pagará al de los Estados Unidos por esta reclamación, dos mil quinientos pesos en moneda corriente de este último país, y además, cien pesos por gastos de impresiones y demás de la misma reclamación.

PETER BLOHM, contra México.

Registro americano núm 463.—Dictamen del C. Comisionado Palacio, presentado en la sesión de 24 de Abril de 1871.

Me remito á mi dictamen emitido en el caso núm. 29 de William P. Barnes, que concuerda con el de mi honorable colega, y por las razones que allí expuse, concurro en la decisión del presente caso.

GEORGE LAUER, contra México.

Registro americano núm. 464.—Dictamen del Hon. W. H. Wadsworth, aprobado como decisión de la Comisión en sesión de 24 de Abril de 1871.

Este reclamante fué uno de los pasajeros de la barca "Petrita," y no llevaba determinado negocio á México, sino que iba á buscar allí una colocación.

El presente caso es en todo análogo al de Blohm.

Mi parecer es que por esta reclamación el Gobierno de México pague á los Estados Unidos, en representación del interesado, la suma de dos mil quinientos pesos ($ 2,500), en moneda corriente de esta última nación, y además, cien pesos ($ 100), por gastos de la misma reclamación.

GEORGE LAUER, contra la República Mexicana.

Registro americano núm. 464.—Dictamen del C. Comisionado Palacio, presentado en la sesión del 24 de Abril de 1871.

Me remito á mi dictamen emitido en el caso núm. 29 de William P. Barnes, que concuerda con el de mi honorable colega, y por las razones que allí expuse, concurro en la decisión del presente caso.

ISAAC G. ISRAEL, contra la República Mexicana.

Registro americano núm. 325.—Dictamen del Hon. W. H. Wadsworth, aprobado como decisión de la Comisión en sesión de 24 de Abril de 1871.

Este es uno de los casos de la barca "Petrita." El reclamante ha probado que le fueron quitados el dinero, prendas y pistola que llevaba; pero no se dice una palabra respecto al importe ó valor de tales objetos. Por lo demás, el caso no se diferencía de los de Blohm y Lauer.

Las constancias del caso no suministran datos suficientes para fijar una cantidad por vía de indemnización. En tal virtud, usando de equidad, asigno la suma de tres mil pesos ($ 3,000) que pagará el Gobierno Mexicano al de los Estados Unidos, en representación del reclamante, y además, cien pesos ($ 100) por los gastos en que haya incurrido para presentar su demanda, todo en moneda corriente de la última nación.

ISAAC G. ISRAEL, contra la República Mexicana.

Registro americano núm 325.—Dictamen del C. Comisionado Palacio, presentado en la sesión de 24 de Abril de 1871.

Me remito al dictamen emitido en el caso núm. 29 de William P. Barnes, que concuerda con el de mi honorable colega, y por las razones que allí expuse, concurro en la decisión del presente caso.

JAMES L. SPRINGER, contra la República Mexicana.

Registro americano núm. 359.—Dictamen del Hon. W. H. Wadsworth, aprobado como decisión de la Comisión en sesión de 24 de Abril de 1871.

El reclamante salió de San Francisco el 13 de Febrero de 1854, con el carácter de capitán de la barca chilena "Petrita," la cual iba despachada en debida forma para el puerto de Guaymas, Sonora, adonde llegó el 5 de Marzo.

El 6 de Marzo fué conducido á presencia del juez fiscal, quien, previo su juramento, lo examinó con el objeto de averiguar si era culpable. Al siguiente día, 7 de Marzo, fué sacado de la barca, habiendo quedado suspensa su declaración, bajo la custodia de hombres armados, y puesto en prisión en Guaymas, donde permaneció hasta el 9 ó 10 de Mayo, en cuya fecha en unión de otros cuatro pasajeros de la "Petrita," fué conducido á la barca inglesa "Ethelbert," que estaba en la bahía de Guaymas, para ser llevado á Mazatlán. El buque de guerra inglés "Dido" se encontraba también en aquella bahía. En su salida, la "Ethelbert" pasó á la distancia de unas treinta varas del "Dido," y un bote de este buque con tripulantes que llevaban el uniforme británico, se dirigió á la "Ethelbert," y entregó una carta á bordo. El reclamante y otro prisionero (Bryant) saltaron al bote del "Dido," y fueron transladados á bordo de este barco, resultando Bryant herido en la cabeza por la guardia mexicana que los custodiaba, y que hizo fuego sobre él después que hubo alcanzado el bote.

El Comandante del "Dido" rehusó entregar los prisioneros; pero los llevó á Mazatlán y los colocó allí á bordo del guarda-costas de los Estados Unidos "Villiam L. Marcy," el día 24 de Mayo. En el "Marcy" regresó el reclamante á San Francisco.

El cargo que se hace al reclamante es que era filibustero, y que había ido á México con intenciones hostiles.

Ninguna prueba se ha presentado de este cargo, ni podía presentarse, puesto que el reclamante nunca logró que se le sometiese á juicio, ó que sus aprehensores le hiciesen saber los cargos que contra él existían.

Las sospechas que se concibieron respecto á sus designios, están fundadas en los antecedentes é historia de la barca "Petrita," y en la declaración que el mismo reclamante prestó ante el juez.

En el otoño anterior había llegado á la Baja California el célebre Walker con una partida de filibusteros á bordo de la misma barca "Petrita" que entonces tenía el nombre de "Anita." Habiendo sido vendida á un chileno, cambió su bandera, y se ocupaba en el transporte de los pasajeros, según se alega. No son muy claros, ni destruyen absolutamente toda duda, los hechos referentes á la translación de su propiedad, su carácter, y sobre todo, no aparece con toda claridad quién era su dueño en la fecha relacionada; pero estoy satisfecho de que el viaje fué legal y sin miras hostiles, así como también de que ningún fundamento existía para justificar el tratamiento rudo que recibió el reclamante. Además, era necesario que se hubiera demostrado su culpabilidad de una manera evidente y sin dejar lugar á dudas; y mientras ésto no sucedía, se debía presumir que era inocente.

Se ha presentado ante la Comisión una copia de parte de la declaración del reclamante; pero en ella decididamente se niega todo designio ilegal, y no se descubre prueba alguna de que el viaje de la "Petrita" tuviera un fin hostil hacia México.

Habiendo sido con violación de las leyes mexicanas la prisión del reclamante, la que continuó aun después de que el Ministro americano solicitó del Secretario de Estado mexicano que se verificase el juicio dispuesto por aquellas leyes, el Gobierno de México ha incurrido por este hecho en una responsabilidad que debe hacerse efectiva.

El derecho que Springer tenía á escaparse del poder de aquellos que ilegalmente lo detenían, violando las garantías que le estaban aseguradas por el derecho municipal é internacional, no puede ponerse en duda. Su prisión en Guaymas por espacio de unos sesenta y cuatro días, no parece que fué siempre en la cárcel, y no participó de los horrores de la bodega de la "Petrita."

Tomando todo en consideración, creo que dos mil pesos ($ 2,000) es cantidad suficiente para indemizar al reclamante; y fallo que dicha cantidad se pague por el Gobierno de México al de los Estados Unidos en moneda corriente de este último país, con cien pesos ($ 100) más que se adjudican por gastos.

JAMES L. SPRINGER, contra la República Mexicana.

Registro americano núm. 359.—Dictamen del C. Comisionado Palacio, presentado en la sesión de 24 de Abril de 1871.

Me remito á mi dictamen emitido en el caso núm. 29 de William P. Barnes, que concuerda con el de mi honorable colega, y por las razones que allí expuse, concurro en la decisión del presente caso.

JOHN O. EATON, contra la República Mexicana.

Registro americano núm. 411.—Dictamen del Hon. W. H. Wadsworth, aprobado como decisión de la Comisión en sesión de 24 de Abril de 1871.

El reclamante dice que fué pasajero de la barca "Petrita" en Marzo de 1854, y que sufrió en unión de los demás pasajeros de dicho buque, la prisión á que todos estuvieron sujetos en Guaymas y Mazatlán, por orden de las autoridades mexicanas.

También dice que era entonces ciudadano americano, nacido de padres americanos en el Bajo Canadá.

Pero no ofrece una sola prueba en corroboración de lo que manifiesta en su memorial.

Hizo una protesta en Mazatlán, México, en 19 de Mayo de 1854, la cual es suficiente á demostrar que en aquella época se encontraba presente en aquel puerto; y aunque debido á ella pudiera quizá creerse que había estado en la "Petrita," no existe, por otro lado, prueba alguna de la ciudadanía que alega, lo que en su caso es enteramente indispensable, por cuanto consta que nació en dominios británicos.

En el memorial, se menciona que las autoridades mexicanas despojaron al reclamante de propiedades que valían quince mil pesos; pero la protesta que menciona todas las demás injurias, no se dirige á reclamar un solo peso como valor de bienes substraídos.

Basta decir que no hay nada que sirva de apoyo á esta reclamación, fuera del dicho de la misma parte. Este dicho no puede aceptarse sin pruebas: es necesario que esté corroborado por ellas. El reclamante debió justificar que nació de padres americanos, puesto que el nacimiento ocurrió en Canadá; debió probar que fué puesto en prisión por orden de autoridades mexicanas; debió probar señaladamente las propiedades que perdió y su valor, etc. En

vez de eso, no ha presentado ante la Comisión ninguna prueba en justificación de uno solo de los particulares de su reclamación, y por tanto, estamos en el caso de desechar su pretensión.

JAMES HURST, contra México.

Registro americano núm. 393.—Decisión de la Comisión, aprobada en la sesión de 24 de Abril de 1871.

"Habiendo decidido el árbitro que debe resolverse la cuestión de ciudadanía antes que ninguna otra, y apareciendo de las constancias del caso, que el reclamante, cuando tuvieron lugar las injurias de que se queja, era un extranjero domiciliado en los Estados Unidos, residente actual en los mismos, y que había declarado su intención de naturalizarse, creemos que tiene derecho á ser oído por esta Comisión. Sin embargo, como su reclamación quedó liquidada y concluída mucho antes de que se celebrara la Convención en virtud de la cual ejercemos nuestros cargos, decidimos que su reclamación debía desecharse, y queda, por la presente desechada."

PETER JARR, contra México.

Registro americano núm. 391.—Decisión de la Comisión, aprobada en la sesión de 24 de Abril de 1871.

"Habiendo decidido el árbitro que debe resolverse la cuestión de ciudadanía antes que ninguna otra, y apareciendo de las constancias del caso, que el reclamante, cuando tuvieron lugar las iujurias de que se queja, era un extranjero domiciliado en los Estados Unidos, residente actual de los mismos, y que había declarado su intención de naturalizarse, creemos que tiene derecho á ser oído por esta Comisión. Sin embargo, como su reclamación quedó liquidada y concluída mucho antes de que se celebrara la Convención en virtud de la cual ejercemos nuestros cargos, decidimos que su referida reclamación debía desecharse, y queda, por la presente desechada,"

. . . .

En seguida se levantó la sesión, citándose la próxima para la mañana del jueves 27 del corriente.

(Firmados)

J. Carlos Mexía. *Randolph Coyle.*

SESION DEL DIA 27 DE ABRIL DE 1871.

PRESIDENCIA DEL HON. SR. WADSWORTH.

En la ciudad de Washington, á los veintisiete días del mes de Abril de mil ochocientos setenta y uno, reunidos los señores Comisionados, Hon. William H. Wadsworth y Francisco G. Palacio, el Agente de la República Mexicana, Hon. Caleb Cushing, el de los Estados Unidos, Hon. J. Hubley Ashton, y los Secretarios que subscriben, se leyó y aprobó el acta de la sesión anterior.

El señor Comisionado Presidente leyó los siguientes acuerdos de la Comisión:

SAMUEL A. BELDEN Y COMPAÑIA, contra México.

Registro americano núm. 131.—Acuerdo aprobado por la Comisión, en sesión de 27 de Abril de 1871.

"Los reclamantes tenían una casa de comercio que giraban bajo la firma social expresada, en la ciudad de Matamoros, México, cuando tuvieron lugar los hechos que dieron origen á su reclamación; solicitan que el Gobierno mexicano les conceda una indemnización por el embargo de 299 tercios de tabaco, de su propiedad, verificado en El Saltillo el 20 de Julio de 1849, y por el secuestro de su almacén y efectos en Matamoros (y el remate posterior de los mismos efectos) ejecutado el 6 de Marzo de 1850, en virtud de un auto del Juez de Distrito del Estado de Coahuila, para satisfacer una multa que dicha autoridad les impuso por haber introducido el referido tabaco al interior de la República Mexicana. ¿Tienen derecho á obtener la indemnización que solicitan por estos hechos ó por alguno de ellos en particular?

"El señor Comisionado Wadsworth sostiene que el Gobierno mexicano es responsable por los dos embargos, y el ciudadano Comisionado Palacio, es de opinión contraria. En vista de esta diferencia de opiniones, la comisión acuerda: que el Secretario americano remita al señor árbitro, Dr. Francis Lieber, todos los antecedentes del caso, inclusos los alegatos de los patronos, las opiniones de los comisionados y copia certificada de este acuerdo, para que, en vista de todo, se sirva emitir su dictamen."

GEORGE W. MORTON, contra México.

Registro americano núm. 446.—Acuerdo aprobado por la Comisión, en sesión de 27 de Abril de 1871.

"¿Debe tenerse á George W. Morton como ciudadano de los Estados Unidos en la época en que recibió los daños é injurias de que se queja contra el Gobierno mexicano, según el espíritu de la Convención? ¿Era tal ciudadano cuando presentó su reclamación ante esta Comisión, y en este sentido, tenía derecho á una indemnización?

"El señor Comisionado Wadsworth sostiene que el reclamante era ciudadano de los Estados Unidos en las dos fechas enunciadas, y que en tal virtud tiene derecho á la indemnización; el ciudadano Comisionado Palacio sostiene la opinión contraria en los dos puntos."

"En tal virtud, la Comisión acuerda que el Secretario americano remita todos los antecedentes del caso al señor árbitro, Dr. Francis Lieber, inclusos los alegatos de los patronos, las opiniones de los comisionados y copia certificada de este acuerdo, á fin de que, en vista de todo, se sirva dar una decisión."

CHARLES NORDHAUSSEN, contra México.

Registro americano núm. 611.—Acuerdo aprobado por la Comisión, en sesión de 27 de Abril de 1871.

"Es demasiado vaga é indefinida la prueba sobre las personas que perpetraron los hechos á que se refieren los párrafos 2º, 3º y 4º del memorial del reclamante, al especificar ciertas partidas de la reclamación.

"Es verdad que el memorial expresa los nombres de los oficiales bajo cuyas órdenes obraban los sublevados del Estado de Tamaulipas, cuando se apoderaron de los bienes del reclamante; pero las pruebas nada dicen sobre el particular. Los testigos en sus declaraciones y el reclamante en sus escritos y protesta, hablan de los menoscabos en el sentido de haber sido causados por los "sublevados," pero sin designar el nombre de la compañía, regimiento ó brigada que los cometió, ni de sus jefes, y sin dar ningún otro detalle que pusiera á los Comisionados en aptitud de poderlos identificar y averiguar si se encuentran entre los amnistiados por el Gobierno Federal.

"En tal virtud se previene al reclamante que á la brevedad posible produzca sus pruebas sobre esos puntos, quedando á salvo los derechos del Gobierno de México para producir otros en su contra. Como esta prueba

deberá rendirse probablemente en el Estado de Tamaulipas, se advierte al reclamante que sería conveniente citar para el efecto al Administrador del Fisco en ese Estado, á fin de que pudiera tachar y hacer repreguntas á los testigos.

"Creemos innecesarias las pruebas sobre los hechos á que se contraen los párrafos 5º y 6º del mismo memorial, supuesto que las injurias de que se queja tuvieron lugar con posterioridad al 1º de Febrero de 1869.

"Este acuerdo tiene por obieto desvanecer las dudas en el ánimo de los Comisionados, nacidos de obscuridad en las pruebas."

. . . .

En seguida se levantó la sesión, citándose la próxima para la mañana del lunes 1º de Mayo de 1871.

(Firmados)

J. Carlos Mexía. *Randolph Coyle.*

SESION DEL DIA 1º DE MAYO DE 1871.

Presidencia del C. Palacio.

En la ciudad de Washington, á primero de Mayo de mil ochocientos setenta y uno, reunidos los señores Comisionados Hon. William H. Wadsworth y Francisco G. Palacio, el Agente de la República Mexicana, Hon. Caleb Cushing, el de los Estados Unidos, Hon. J. Hubley Ashton, y los Secretarios que subscriben, se leyó y aprobó el acta de la sesión anterior.

El C. Presidente hizo saber que queda fallada la reclamación núm. 398 (Registro mexicano) de los herederos de D. Pedro Armendariz contra los Estados Unidos, en la que, por las opiniones concurrentes de ambos señores Comisionados, se manda al Gobierno de los Estados Unidos que pague al Gobierno de México, en representación de los reclamantes, la cantidad de catorce mil doscientos pesos en moneda corriente de los mismos Estados Unidos, y además, cien pesos en la referida moneda, por los gastos de impresión y demás en que se hubiere incurrido para presentar esta reclamación.

HEREDEROS DE PEDRO ARMENDARIZ,
contra los Estados Unidos.

Registro mexicano núm. 398.—Dictamen del ciudadano comisionado Palacio, aprobado como decisión de la Comisión, en sesión de 1º de Mayo de 1871.

El padre de estos reclamantes obtuvo del Gobierno español en México, la concesión de cierto terreno ubicado en ambas orillas del Río Bravo del Norte, y por consiguiente, en el territorio que por el Tratado de paz de Guadalupe fué cedido por la República Mexicana á los Estados Unidos. Estos, como es sabido, dictaron reglas para reconocer y respetar, como se había estipulado en el Tratado, la propiedad que, con arreglo á las leyes mexicanas, hubiesen adquirido en el terreno que cambiaba de soberano, los ciudadanos mexicanos, ya fuese que habitaran allí mismo ó en la República Mexicana. Conforme á esas reglas, los herederos de Armendariz solicitaron y obtuvieron que se les reconociese como dueños del terreno indicado, y así se hizo por una ley del Congreso de 21 de Junio de 1860, con mención específica del terreno y de las personas.

Desde antes de esto, reconociéndose en los herederos de Armendariz el título provisional que les daba el puro hecho de hallarse en posesión del terreno cuando pasó á los Estados Unidos, la autoridad militar de Nuevo México tomó el repetido terreno en arrendamiento, por la renta nominal de un peso anual para establecer en él un fuerte militar que se llama "Fort Craig." Al expirar el arrendamiento, en 1859, se hizo otro (antes de la confirmación del título por el Congreso) en los mismos términos que el anterior.

En 5 de Julio de 1864, terminado ya el arrendamiento, pero no devuelta la posesión á los Armendariz, el representante de éstos, Manuel Armendariz, se dirigió al Cuartel Maestre General, diciéndole que si al Gobierno de los Estados Unidos le convenía continuar en la posesión, se haría un nuevo arrendamiento en términos convencionales. La respuesta fué preguntarle en qué términos convendría en el nuevo arrendamiento. A esto replicó el agente de Armendariz, M. L. Townsend, pidiendo la renta de seis mil pesos anuales, sobre cuya base no se hizo convenio alguno. Entretanto se habían pasado los títulos de la propiedad de Armendariz al Comisionado general de Tierras, quien creyó hallarlos defectuosos é insuficientes para probar el derecho de aquél, y en consecuencia, dijo al Cuartel Maestre General que, siendo los terrenos que se trataba de dar en arrendamiento, de la propiedad de los Estados Unidos, debían retenerse á ese título y no hacerse contrato alguno con Armendariz. Este dictamen tiene fecha 25 de Octubre de 1864.

Fué adoptado por el Cuartel Maestre General, quien, en consecuencia, notificó en 12 de Noviembre al agente de Armendariz que "siendo aquella la decisión del empleado del Gobierno encargado del cuidado de las tierras públicas, era innecesaria toda ulterior consideración del caso."

Con noticia de esta resolución, que privaba á Armendariz de todo derecho al terreno y lo apropiaba á los Estados Unidos, ocurrió Manuel Armendariz, por medio de su Gobierno y del Ministro mexicano en Washington, en 20 de Diciembre de 1864, al Gobierno de los Estados Unidos, reclamando contra aquella medida. La resolución final de éste se hizo esperar hasta el 18 de Julio de 1865, y se redujo á hacer saber al Ministro mexicano las razones en que el Comisionado de tierras, el Cuartel Maestre y el Secretario de la Guerra se fundaban para afirmar el derecho de propiedad del terreno en los Estados Unidos y la resolución de conservarlo como propio.

Mas después de haberse tomado en Washington esa resolución, el General que mandaba en Nuevo México (Carlton), hacía con Armendariz un nuevo contrato en el cual se tomaba el terreno en arrendamiento, por la renta de dos mil pesos anuales, y con obligación de devolver el terreno á los cinco años con las mejoras que se le hubieran hecho y edificios que se hubieren construído. Ese último contrato fué hecho en 27 de Enero de 1865, y por consiguiente, más de tres meses después de que se había resuelto por el Gobierno de los Estados Unidos que el terreno pertenecía á éstos. En 23 de Diciembre de 1866 se cobró la renta vencida hasta entonces, mas no fué pagada, sino que los antecedentes se pasaron al Departamento de la Guerra; éste los mandó al Cuartel Maestre General, con orden de que se arreglara con los interesados en términos racionales; mas el Cuartel Maestre pasó los papeles al tercer Auditor de la Tesorería, quien, teniendo una opinión decididamente contraria á la pretensión de los reclamantes, en lugar de liquidar la cuenta de éstos, opinó porque los antecedentes se pasaran al Congreso. Hízose así, y aún no se ha dado por el Congreso una resolución final.

Siendo tales los hechos, estos reclamantes acuden á la Comisión pidiendo que se les indemnice, tanto por el valor de las rentas que no han percibido, como por el del terreno y edificios que se ofreció entregarles, concluido el arrendamiento, como ya lo está.

Por parte de los Estados Unidos se objeta que la resolución que se pide á esta Comisión es la de la validez del título de propiedad de Armendariz, disputado por los Estados Unidos; y que siendo esa cuestión propia del conocimiento de las autoridades judiciales, no hay en esta Comisión competencia para decidirla.

No creemos que haya necesidad de discutir el titulo de propiedad de estos reclamantes, ni en esta Comisión ni en alguna otra parte, para resolver el derecho que les hayan dado los hechos de las autoridades de los Estados Unidos á reclamar una indemnización por el uso que primeramente se hizo del terreno, sin disputarles la propiedad de él, y por la apropiación definitiva del mismo terreno para la utilidad pública de los Estados Unidos. La cuestión sobre el título de los herederos Armendariz, la consideramos enteramente concluída (*at rest*) por la ley que expidió el Congreso de los Estados Unidos en 21 de Junio de 1860, que por lo mismo que tenía por objeto apaciguar para siempre disputas sobre la propiedad, entendemos que obró cuantos efectos eran necesarios para ese fin, ya fuese dispensando defectos ó irregularidades del título anterior, ya confiriendo el derecho que no se tuviera, ó ya renunciando al que los mismos Estados Unidos pudieran haber hecho valer. Confundidas en el Congreso de los Estados Unidos las dos representaciones de dueño de los terrenos, ó al menos persona con algún derecho á ellos, y de legislador sobre la materia de la apropiación de tierras, su resolución debe obrar todos los efectos de reconocimiento del derecho que existiera, concesión del que pudiera faltar y cesión y abandono del que pudiera suscitarse *ex adverso*. Así, pues, no estamos dispuestos á ir más allá de aquel acto legislativo, ni á considerar abierta la cuestión del título que hayan tenido los herederos de Armendariz al terreno de que se trata.

Tampoco intentamos apoyar ninguna decisión de los diversos contratos de arrendamientos hechos por oficiales de los Estados Unidos, y que se alega por éstos que no son válidos conforme á sus leyes por falta de autorización en los oficiales que los celebraron. A la verdad, si viéramos que el fundamento de esta reclamación era el cumplimiento de un contrato perfecto y claramente obligatorio, tal vez dejaríamos á las partes que acudiesen por sus remedios á los tribunales que pudieran hacerlos cumplir; pero no estamos en la necesidad de resolver ese punto, una vez que no somos llamados á hacer efectivas obligaciones *ex contractu*. En un juicio que tuviera ese objeto sería muy propia é interesante la cuestión de si los contratos hechos sin autorización anterior ni aprobación posterior, obligan *qua talis*, y en su calidad de contratos. Mas cuando esa cuestión se resolviese por la negativa, siempre quedaría un hecho capaz de producir obligación por sí mismo, aparte de toda disposición legal y por la sola aplicación de los principios de equidad. Tomar una cosa ajena para hacer uso de ella ó para apropiársela, es un hecho que por sí solo y sin que se revista de las

formas y caracteres legales de contrato, produce una obligación natural de indemnizar, ya sea por pago de renta ó por el de precio, según sea el caso y si tal hecho ha sido practicado por oficiales del Gobierno y con el fin de prestar un servicio público, la responsabilidad que nace del hecho no queda en la persona de su autor, sino que pasa al Gobierno en cuyo nombre y para cuyo beneficio se ha usado ó tomado propiedad ajena. Podrá un gobierno declinar el cumplimiento de contratos hechos sin autorización ni legalidad, mas no puede repudiar los hechos oficiales de sus empleados, verificados con el carácter de tales, para objetos del servicio público, y que no constituían por esto un hecho meramente privado que los hiciese personalmente responsables.

Pensamos que estos reclamantes tienen derecho á recibir de los Estados Unidos una indemnización. Fijar el monto de ella ha sido materia de no pequeña dificultad, porque una vez dejadas á un lado todas las estipulaciones formales de contratos, hemos tenido necesidad de tomar por elemento único de nuestra estimación, lo que se puede calcular que los interesados han tenido de pérdida efectiva, ó sea aquello que por la responsabilidad resultante de los hechos, bastaría para que no quedasen perjudicados en su derecho natural. Tomando por base un valúo de la tierra de que han sido privados, que creemos liberal, atendidas sus circunstancias locales, y señalando, además, una compensación por el uso de ella, mientras los oficiales de los Estados Unidos la consideraron como no perteneciente á éstos, les hemos formado un capital de $ 10,000 hasta el año de 1864; de allí en adelante, les hemos asignado sobre éste el interés del seis por ciento anual. por siete años, que junto con aquella partida nos da la suma de catorce mil doscientos pesos ($ 14,200) que es lo que se deberá pagar por el Gobierno de los Estados Unidos al de México, en favor de los herederos de Pedro Armendariz, en moneda corriente de los Estados Unidos, y además cien pesos ($ 100) por gastos de impresión y demás, causados por la reclamación.

La base y supuesto necesario de nuestra decisión, es la expropiación hecha por oficiales de los Estados Unidos á los herederos de Pedro Armendariz, del terreno á que nos hemos venido refiriendo. Damos por consumado ese hecho y asignamos una compensación como consecuencia necesaria de él. Esto nos hace hallar muy conveniente el designar aquí la ubicación y límites de dicho terreno. Es el conocido como presidio del Fuerte Craig en Nuevo México (Military Reservation at Fort Craig N. M.), cuya situación es la que sigue:

El punto inicial está señalado con una piedra cuadrada colocada á veinte

pies recto al Este del asta bandera, y marcada de la manera siguiente:—"In Point Sur. Mil. Res. established May 12th 1869. Lat. N. 33° 38′. Long. W. 107° Mag. Var. 13 E."—Desde este punto recto al Norte, dos millas y 4,235 pies, á un punto en el lindero norte, indicado por una piedra arenisca labrada, marcada:—"V. S. M. R. 1869."—De este punto al Este con inclinación al Sur de 67°, una distancia de 1,740 pies á la ribera derecha del Río Grande, á formar allí la esquina N.E. del terreno señalado al Presidio. De allí, río abajo, siguiendo el centro de su corriente, á un punto de su ribera derecha, frente al pueblo abandonado de Bosque Bonito, donde está la esquina S.E.—De allí al O., con inclinación de 67° al N., cuatro millas, y donde terminan es la esquina S.E.—De allí al N., con inclinación de 31° 45′, al E. siete millas y 2,200 pies á la esquina N.O., y de allí al S. con 67° E. tres millas y 3,540 pies, al primer punto mencionado en el lindero del Norte. Las inclinaciones mencionadas son *verdaderas*, no magnéticas.—La variación magnética en Junio de 1869, cuando se hizo la mensura, era de 13° al Este. En las esquinas y á cada media milla se han levantado mohoneras de tres pies por cinco, con la altura de cinco pies. El terreno señalado para el Presidio comprende 38 millas cuadradas y 475 acres.

Esta descripción se refiere al Mapa que remitió la Secretaría de la Guerra á esta Comisión y que se archiva con los papeles del caso, con el membrete (*endorsement*) correspondiente, firmado por los Comisionados.

(Continuará.)

DOCUMENTOS DIVERSOS.

La caución "judicatum solvi" en Francia.

(Traducción.)

El Presidente de la República Francesa, á propuesta del Ministro de Negocios Extranjeros y del Guardasellos, Ministro de Justicia,

DECRETA:

Art. 1º Habiendo adoptado el Senado y la Cámara de Diputados la Convención relativa á la exención de la caución *judicatum solvi* firmada en San Petersburgo el 27–15 de Julio de 1896, entre Francia y Rusia, dicha Convención, cuyo tenor es como sigue, ha sido aprobada, y se ejecutará plenamente y por completo:

CONVENCION.

El Gobierno de la República Francesa y el Gobierno de Su Majestad el Emperador de Rusia, deseosos de facilitar en lo futuro la solución de los juicios llevados ante los tribunales franceses por súbditos rusos y ante los tribunales rusos por ciudadanos franceses, han convenido en las disposiciones que siguen:

No se exigirá á los súbditos rusos que tengan que seguir un juicio en Francia ó en las colonias francesas como demandantes principales ó interventores, ningún derecho, caución ó depósito á los que no estuvieren sometidos los franceses, conforme á las leyes de Francia.

Recíprocamente, no se exigirá á los franceses que tuvieren que seguir un juicio en Rusia, como demandantes principales ó interventores, ningún derecho, depósito ó caución á los cuales no estuvieren sometidos los súbditos rusos de conformidad con las leyes del Imperio.

En fe de lo cual, los abajo firmados, el Embajador de la República Francesa y el Ministro de Negocios Extranjeros de Su Majestad el Emperador de Rusia, debidamente autorizados al efecto, han firmado el presente arreglo, fijándole el sello de sus armas.

Hecho en San Petersburgo, el 15-27 de Julio de 1896.—(L. S.) Firmado.—*Montebello.*—(L. S.) Firmado.—*Lobanow.*

Art. 2º El Ministro de Negocios Extranjeros y el Guardasellos, Ministro de Justicia, quedan encargados, cada uno en lo que le concierne, de la ejecución del presente decreto.

Hecho en Paris, el 12 de Abril de 1899.—*Emile Loubet.*—Por el Presidente de la República: El Ministro de Negocios Extranjeros, *Delcassé.*—El Guardasellos, Ministro de Justica, *Georges Lebret.*

Situación económica de Chile.

(Informe del Cónsul general de México en Valparaiso, D. DAVID WILLIAMSON.)

VALPARAISO, *Marzo 15 de 1899.*

La situación financiera y económica de Chile ha mejorado notablemente en los últimos meses, debido principalmente á tres poderosos factores: á la diminución de importaciones improductivas, al alza del precio del cobre y al aumento de la producción del salitre, como vd. podrá ver por los datos que más abajo se expresan.

La diminución de las importaciones no destinadas al fomento de

la producción nacional, indudablemente tiene que influir en el mejoramiento económico,—tendiendo á equilibrar los valores que se reciben del extranjero, con los que se pueden remitir,—sin producir una escasez de letras de cambio sobre el extranjero, y evitar que se permita monopolizarlas en unas pocas manos, que indudablemente facilita la especulación á la baja del cambio, y, por consiguiente, a la depreciación del peso.

La influencia benéfica del aumento del precio del cobre, va á contribuir á aliviar la situación económica del país y del comercio internacional.

El cobre exportado de Chile en el año de 1898, y el que quedo á flote al terminar ese año, puede estimarse en unas 25,000 toneladas; aproximadamente unas 4,500 toneladas más que en el año 1897.

El precio medio del cobre en 1898, puede estimarse que no habrá pasado de £50. Si en 1899 se mantuviese al rededor de £70, se podría calcular que el solo aumento de precio sobre las 25,000 toneladas, daría lugar á que se pudiera girar sobre el extranjero por £500,000 más que en el año 1898, lo cual no puede dejar de influir considerablemente en la situación económica de este país.

Mas, dado el gran entusiasmo con que ahora se trabajan las minas de cobre, y las muchas labores nuevas iniciadas, no sería exagerado estimar que la exportación de 1899 exceda en unas 5,000 toneladas á la de 1898; las cuales, á £70, dan £350,000, que, unidas á las £500,000 ya indicadas, forman un total de £850,000, para expresar el aumento que la producción del cobre en 1899 tendría sobre lo producido en 1898.

Es fuera de toda duda, que el poder disponer de esta gruesa cantidad para girar sobre el extranjero, como un exceso sobre lo que pudo girarse en 1898, no puede menos que mejorar considerablemente la situación económica.

El salitre, después de haber contribuído con su aumento de exportación á sostener la situación económica del año 1898, parece que va á continuar favoreciéndola en 1899.

La exportación de este artículo durante 1897, fué de poco más de 23 millones de quintales españoles; y la de 1898, alcanzó á 28 millones. Parece que el aumento va á continuar, porque en Diciembre de 1898 se exportaron 3.900,000 quintales, contra 2.800,000 quintales en Diciembre de 1897.

Debido á estos factores, el peso chileno va aumentando paulatinamente en valor.

En Diciembre último pasado, se cotizaba á 12½ peniques, y hoy se cotiza á 14 d. Por consiguiente, si el cobre y el salitre se mantienen por algún tiempo á los precios actuales, la situación económica de Chile mejorará notablemente.

Exportación de Filadelfia á México.

(Informe del Cónsul D. E. Subikurski.)

Datos estadísticos de las mercancías exportadas para la República Mexicana, con facturas certificadas por este Consulado, durante el año fiscal de 1898 á 1899.

Clase de mercancías	Peso		Valor	
	Kilos	Grms.	Pesos	Cs.
Artefactos.	—	—	—	—
Accesorios para puentes................	265,764	—	14,627	00
Correas de cuero curtido............ ...	1,188	—	1,709	00
Cuerdas..............................	165	—	6	00
Objetos plateados......................	8	—	126	00
Piezas de fierro y acero................	859	—	1,332	98
Piezas de acero para alambique..........	101,493	—	3,916	00
Rieles y placas de acero................	1.339,614	—	9,950	00
Romanas de hierro.....................	115	—	44	82
Explosivos.				
Dinamita.............................	10,170	—	2,100	00
Pólvora..............................	430,691	—	91,620	00
Maquinaria.				
Máquinas para fabricar jabón...........	326	—	52	73
Máquinas para hacer tabletas...........	360	—	200	00
Máquinas de mano y sus accesorios......	117	—	112	00
A la vuelta.................	2.150,870	—	125,796	53

CLASE DE MERCANCIAS	PESO Kilos	PESO Grms.	VALOR Pesos	VALOR C.
De la vuelta..........	2.150,870	—	125,796	53
Materiales de construcción.				
Piezas de fierro, acero y madera.........	742,464	—	31,877	15
Maderas para construcción.............	87,906	—	3,736	02
Productos minerales.				
Aceite mineral impuro.................	23.873,852	—	386,680	87
Aceite mineral lubricante..............	22,336	—	742	71
Aceite mineral purificado..............	5,284	—	172	38
Petróleo crudo........................	4,634	—	115	49
Carbón mineral........................	121,464,688	—	190,831	98
Productos químicos.				
Amoniaco líquido ó concreto...........	461	—	432	70
Silicato de sosa.......................	36,433	—	682	42
Tejidos, hilados y sus manufacturas.				
Algodón.—Camisas para hombre........	426	—	420	00
„ Cubiertas de cojín...........	7	655	45	90
„ Percales...................	277	503	282	82
„ Raso de algodón............	115	561	183	07
„ Telas de algodón...........	1,347	331	1,409	29
Lana.—Tiras bosdadas................	6	755	10	08
Lino.—Cuellos y puños................	73	—	124	30
„ Telas de lino..................	23	—	13	39
Seda.—Borlas de seda................	3	094	84	13
„ Bolitas de seda................	5	941	80	28
„ Corbatas para hombre...........	57	—	148	50
„ Cordón de seda y algodón.......	21	510	153	58
„ Cubiertas de seda..............	2	085	41	51
„ Seda torcida...................	3	024	33	60
„ Telas de seda..................	8	840	99	29
„ Tirantes.......................	57	—	100	75
Al frente.................	148.391,363	299	744,299	32

CLASE DE MERCANCIAS	PESO		VALOR	
	Kilos	Grms.	Pesos	Cs.
Del frente	148.391,363	299	744,299	32
Vegetales alimenticios.				
Extractos de varias clases	11	045	12	00
Harina de mostaza	13	806	3	00
Papas de Manila	115	050	17	00
Té chino	165	900	87	00
	148.391,669	100	744,418	32

Filadelfia, Julio 15 de 1899.—El Cónsul, *E. Subikurski.*

Notas Industriales

(Remitidas por el Cónsul general de México en Hamburgo.)

HAMBURGO, *Junio 30 de 1899.*

El profesor Liversigde, en Sidney, miembro de la expedición Funafutti, ha descubierto un nuevo material para teñir de azul, en un coral *(Heliopora coerulea)* muy común en aquel país y que se encuentra allá en abundancia. Los animales son por fuera de color azul de pizarra, más obscuro en la parte interior, y contiene tanto por ciento de un color azul hermoso para teñir, que es soluble en vinagre de hielo *(Eisessig)*. Se demostró completamente diferente al añil, así como también á la pintura azul sacada de las conchas de la langosta, y de otras materias conocidas que sirven para teñir de azul; lo más parecido es el pigmento de la cáscara azul del huevo del Emú. La disolución pasaba poco á poco al color verde, pero más lentamente que una disolución de añil de una intensidad igual de color. Sobre la composición no se ha descubierto hasta ahora nada particular; la ceniza contiene en abundancia, hierro, fósforo, cal y un poco de magnesia.



Jules Gal ha estudiado con envases de cría, la influencia de la luz de color sobre el desarrollo de los gusanos de seda. Tales vidrios fueron pintados con disoluciones de colodium, violeta de Parma, azul de Lyon, verde de Methyl, amarillo de Martius, colorado de Fuschina. En estos diferentes envases fueron criados embriones desde el 19 de Mayo hasta el 7 de Junio con comida y luz igual, y después de haber cambiado por tres veces la piel, obtuvieron siempre 15 gusanos de seda el peso siguiente:

bajo	vidrio	verde,	49	gramos.
,,	,,	amarillo,	50	,,
,,	,,	colorado,	51	,,
,,	,,	azul,	51	,,
,,	,,	blanco,	52.5	,,
,,	,,	violado,	55.5	,,

Esta diferencia del peso se pudo observar también con el capullo criado bajo un vidrio violeta, y era aún notable en el número de los huevos de las hembras; así es que, Jules Gal da el consejo de pintar las ventanas y las paredes de los lugares en que se crían los gusanos de seda, con color violeta de Parma.

Presupuesto de Egresos de la Secretaría de Relaciones para el año fiscal de 1899-1900.

Secretaría (personal de la)	$ 96,430	45
Archivo General de la Nación	15,104	35
Gastos generales	81,200	00
Cuerpo diplomático	171,630	35
Cuerpo consular	112,350	65
Comisión Internacional de Límites entre México y los Estados Unidos	25,501	35
Gastos de los cuerpos diplomático y consular	73,500	00
Total	$575,717	15

BOLETIN OFICIAL

DE LA

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

Tomo VIII. México, Septiembre 15 de 1899. Núm. 5.

DOCUMENTOS OFICIALES

Recepción del Ministro de Colombia en México.

A las doce del día 3 de Agosto próximo pasado, con las ceremonias de costumbre, fué recibido por el Presidente de la República, en el Salón de Embajadores, el Sr. D. Lorenzo Marroquín, en su carácter de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República de Colombia en los Estados Unidos Mexicanos. Al presentar sus credenciales el señor Ministro, dijo:

Excelentísimo Señor:

Grato cargo y honroso el de mantener y cultivar las relaciones de amistad y buena inteligencia, nunca interrumpidas, entre la República de Colombia y la Mexicana: grato y honroso el de manifestaros de viva voz y por modo muy sincero y ferviente, los votos del Excelentísimo señor Presidente de Colombia por vuestra ventura personal y la prosperidad del país que Vuestra Excelencia tan sabia y dignamente preside.

Tal es el que me ha confiado mi Gobierno, acreditándome ante

el vuestro como Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario, según lo dicen las Letras que vengo á poner en manos de Vuestra Excelencia.

Al presentar tales votos, lo hago con la espontánea sinceridad de quien da fácil expansión á propios sentimientos: y no los toméis á vana fórmula; son aquéllos en que rebosa naturalmente todo corazón americano, cuando se pisa el suelo de la nación hermana y se esparce el ánimo ante su bienestar y su grandeza.

¡Cuán ardua, señor, y cuán tortuosa la marcha hacia el progreso en los pueblos latino-americanos! Turbulencias intestinas, estériles agitaciones y la naturaleza misma feraz y prepotente, pero también indómita y bravía, cavan ancho valladar en su camino. Síntomas ó elementos son éstos de abundancia de vida y movimiento, pero que sólo la paz puede hacer provechosos y fecundos encauzando las energías desordenadas de la naturaleza y de los hombres.

Pero la paz no es fruto espontáneo; nace del esfuerzo común, del feliz acuerdo entre el Gobierno y los ciudadanos. Ha debido surgir en este suelo, merced á esa armonía, y México marcha resuelto y decidido hacia sus altos destinos.

Al contemplar cómo anda y se engrandece al amparo de la paz, allí donde aún no haya hincado sus raíces, se luchará por ella con valor y constancia, como lucharon por su independencia los pueblos que se derraman hacia el mediodía por el continente americano.

Excusad Excelentísimo Señor, expansiones tales: no quisiera ver lindes y fronteras entre pueblos que nacieron en un mismo día á la libertad y que, con una misma fe é idéntica raza y lengua, están unidos por iguales esperanzas y padecimientos. Los triunfos y adelantos de los Estados Unidos Mexicanos, á más de ejemplo vivo que no ha de ser estéril, arrojan también un esplendor de gloria sobre la gran patria americana.

Ved si será ardiente mi deseo de estrechar los vínculos que unen la República de Colombia y la República Mexicana; ved cuánto son reales mis votos y mis plácemes.

Permitid, Excelentísimo Señor, que los presente en mi propio nombre al pueblo que os ha confiado sus destinos y, con mi saludo respetuoso, al gobernante que, asentando la paz sobre base inconmovible, lo conduce hacia su prosperidad y engrandecimiento.—*He dicho.*

El Presidente de la República contestó:

Señor Ministro:

Los atinados conceptos que acabais de proferir acerca de la paz y el bienestar en los países latino–americanos, muestran cuán al unísono con nuestras convicciones piensa el representante de una República hermana; y los sentimientos que en nombre del Gobierno y el pueblo de vuestra patria habeis tenido á bien expresarme, despiertan un eco fiel en nuestras almas, estando correspondidos así por el Gobierno como por el pueblo de esta República.

Antigua es la amistad que felizmente reina entre nuestras dos naciones, pues data desde los primeros días de su vida independiente. Fundada en la comunidad de origen, instituciones é ideales, fácil será estrecharla en cualquier tiempo mediante oportunas misiones diplomáticas, como la que hoy se os ha confiado. Para su desempeño podeis siempre contar con la sincera cooperación de este Gobierno y las simpatías de los mexicanos.

Os suplico transmitais al Primer Magistrado de Colombia, los votos que hago por su felicidad personal y por la creciente prosperidad del esclarecido pueblo colombiano. En cuanto á vos, señor Ministro, dándoos una cordial bienvenida, deseo que vuestra residencia entre nosotros sea tan feliz como agradable.

Funciones Consulares.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE RELACIONES EXTERIORES.—*Sección Consular.*

Con fecha de hoy se ha expedido por esta Secretaría, la autorización de estilo para que el Sr. Alban G. Snyder, nombrado Vice-

cónsul y Auxiliar del Cónsul de los Estados Unidos de América en Ciudad Porfirio Díaz (Coahuila), pueda desempeñar las funciones correspondientes.

México, Agosto 5 de 1899.—*J. M. Gamboa*, Oficial Mayor.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE RELACIONES EXTERIORES.—*Sección Consular.*

El señor Presidente se ha servido expedir, con fecha 10 del mes en curso, el *exequatur* de estilo á la patente que acredita á D. Alejandro Saenz como Cónsul de Guatemala en México, con residencia en Tapachula (Chiapas).

México, Agosto 14 de 1899.—*J. M. Gamboa*, Oficial Mayor.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE RELACIONES EXTERIORES.—*México.—Sección Consular.*

Con fecha de hoy se ha expedido por esta Secretaría la autorización de estilo para que el Sr. Alcide F. Theriot, nombrado Vicecónsul y Auxiliar del Cónsul de los Estados Unidos de América en Nuevo Laredo (Tamaulipas), pueda desempeñar las funciones correspondientes.

México, Agosto 14 de 1899.—*J. M. Gamboa*, Oficial Mayor.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE RELACIONES EXTERIORES.—*Sección Consular.*

El señor Presidente se ha servido expedir, con fecha 18 del mes actual, el *exequatur* de estilo á la patente que acredita al Sr. Lucien Joseph Jerome, como Cónsul de Su Majestad Británica en los Estados Unidos Mexicanos, con excepción de los Estados de Veracruz, Yucatán, Campeche y Tabasco, y con residencia en esta capital.

México, Agosto 25 de 1899.—*J. M. Gamboa*, Oficial Mayor.

Cartas de naturalización expedidas en Julio de 1899.

SECRETARIA DE RELACIONES.—*Sección de Cancillería.*

El señor Presidente de la República ha otorgado carta de naturalización mexicana á las personas siguientes:

Al Sr. Jorge Xicluna, inglés, industrial y residente en esta capital.

Al Sr. D. Santiago Santana, español, marino y residente en Isla Mujeres, Yucatán.

México, 31 de Julio de 1899.—*J. M. Gamboa*, Oficial Mayor.

CASO DE EXTRADICION DE MATTIE RICH.

(Documentos Oficiales.)

EMBAJADA MEXICANA.—*Washington, Mayo 18 de 1899.*

Excelentísimo Señor:

En ciudad Juárez (Estado de Chihuahua, México), hace algunos días, Mattie Rich, hirió á su marido John B. Rich y, heridora y herido, ambos ciudadanos americanos, según parece, se transladaron á El Paso, Texas, y allí murió Rich á consecuencia de sus heridas.

Las autoridades de aquel lugar han encarcelado á la expresada Mattie Rich, y el Cónsul mexicano en El Paso ha pedido el arresto provisional de la acusada.

Como este es un caso de homicidio, previsto en el art. II de la Convención celebrada entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América para la extradición de criminales, actualmente vigente, por instrucciones de mi Gobierno tengo la honra

de informar á vd. que el juez competente de mi país ha expedido una orden para la aprehensión de la expresada Mattie Rich, acusada del delito ya indicado, y prometerle que próximamente se pedirá, por el conducto de esta Embajada, la entrega de la mencionada Rich, presentando la orden de prisión y testimonio de las declaraciones debidamente legalizadas que fundan la querella.

En tal virtud, suplico á vd. se sirva acordar lo conveniente, á fin de que sea aprehendida y mantenida la expresada Mattie Rich bajo segura custodia, por el tiempo que fuere necesario, hasta que esta Embajada exhiba á ese Departamento, con la demanda formal de extradición, los documentos requeridos por la Convención citada, lo cual hará dentro de los cuarenta días señalados en el art. X de la misma.

Reitero á Vuestra Excelencia las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.—*M. de Azpíroz.*

Hon. John Hay, etc., etc., etc.

Es copia.—Washington, Mayo 18 de 1899.

(Firmado) JOSÉ F. GODOY,
Primer Secretario.

EMBAJADA MEXICANA.—*Manchester-by-the-Sea.—Julio 6 de 1899.—Núm. 6.—Extradición de Mattie Rich.*

Ayer tarde recibí, transmitido de Washington, el siguiente telegrama que me dirigió nuestro Cónsul en El Paso, Texas:

"Magistrado Sexton acaba de fallar caso Mrs. Rich, declarando que procede su extradición, y hoy mismo remito al Secretario Hay las actuaciones correspondientes."

En la mañana de hoy se recibió el cablegrama de vd., fechado ayer, en que se me da el mismo aviso en los términos siguientes:

"Comunícame nuestro Cónsul en El Paso, que decretó Comisionado allí procedente extradición Mrs Rich, remitiendo hoy actuaciones á esa para efectos art. IV, Tratado."

En vista de esa noticia, dirijo hoy al Secretario de Estado de los Estados Unidos la nota que, en copia, remito á vd. adjunta, en la que le hago demanda formal para la extradición de Mattie Rich, en

virtud de la facultad que el art. IV de la Convención, firmada en esa Ciudad el 22 de Febrero del presente año, concede al Poder Ejecutivo de este país, como una de las Partes Contratantes, para la entrega de sus propios ciudadanos, si, á su discreción, lo considere conveniente, y le suplico que me comunique, tan pronto como sea posible, la resolución de este Gobierno.

He acusado recibo al Cónsul en El Paso de su telegrama preinserto y de otro del 30 de Junio, en que me comunicó que, con esa fecha, se habían cerrado los debates, y que el Magistrado aplazó su sentencia para ayer, y le he ofrecido comunicarle oportunamente la resolución de este Gobierno en el asunto.

Reitero á vd. las seguridades de mi muy distinguida consideración. —(Firmado) *M. Azpíroz.*

Al Señor Secretario de Relaciones Exteriores.—México.

(ANEXO.)

EMBAJADA MEXICANA.—*Manchester-by-the-Sea, Mass.—Julio 6 de 1899.—Núm 23.*

Excelentísimo Señor:

Por telégrafo me avisó ayer el Cónsul de México en El Paso, Texas, que el Comisionado de los Estados Unidos en la misma ciudad, ante quien se iniciaron los procedimientos judiciales procedentes conforme á las leyes de este país para la extradición de Mattie Rich, ciudadana americana acusada en México del asesinato de su marido John B. Rich, decretó ayer mismo que procede esa extradición, y remitió desde luego á ese Departamento de Estado las actuaciones correspondientes.

Llenadas así todas las formalidades de la ley aplicable al caso, ha llegado ya la oportunidad de que, según se sirvió vd. ofrecerlo en su nota núm. 12, del 20 de Mayo último, se tome en debida consideración la demanda formal que, en nombre del Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, tengo la honra de hacer para la extradición de Mattie Rich, en virtud de la facultad que el art. IV de la Convención para la extradición de criminales, firmada en la ciudad de México el 22 de Febrero de 1899, concede al Poder Ejecutivo de los

Estados Unidos de América, como una de las Partes Contratantes, para entregar á sus propios ciudadanos, si, á su discreción, lo creyere conveniente.

Por lo mismo, suplico á vd., Excelentísimo Señor, que tenga la bondad de comunicarme, tan pronto como le sea posible, la resolución que se acuerde en vista de esta demanda.

Reitero á vd., Excelentísimo Señor, las seguridades de mi más alta consideración.—*M. de Azpíroz.*

Hon. John Hay, etc., etc., etc.

Es copia.—Washington, Julio 6 de 1899.

(Firmado) E. SANTIBÁÑEZ.
Segundo Secretario.

Sentencia del Comisionado Sexton en el caso de extradición de Mrs. Rich.

(Traducción.)

En este caso, el Estado de Chihuahua, de la República Mexicana, ha solicitado la extradición de la Sra. Mattie Rich, alias Mrs. John D. Rich, alias Mrs. Mattie C. H. Rich, acusada de homicidio, dentro de las estipulaciones del Tratado de 24 de Abril de 1899 entre los Estados Unidos de América y los Estados Unidos Mexicanos.

La acusación en este caso fué presentada por el Hon. Francisco Mallén, Cónsul residente de los Estados Unidos Mexicanos en El Paso, y su autoridad está relatada en la demanda. Además, ha recibido por telégrafo instrucciones especiales del Embajador de México en los Estados Unidos residente en Washington, para que inicie y prosiga el juicio que tenga por objeto la extradición de la acusada; copia traducida de este telegrama se acompañará á dicha demanda. Su autoridad oficial como Cónsul podría por sí misma considerarse suficiente, porque creo que es una dependencia de la autoridad diplomática de México. Lo que se ha manifestado demuestra la facultad que tiene para hacer la solicitud, de conformidad con las reglas generales de extradición internacional. *(Hawley, on International Extradition, páginas 35 y 36.)*

Una copia debidamente legalizada del proceso (el original está en idioma español), fué presentada el 27 de Junio de 1899, al mismo tiempo que una nueva demanda, cuyos procedimientos judiciales se practicaron con motivo de las lesiones inferidas á John D. Rich, lesiones que le causaron la muerte. Los mencionados procedimientos judiciales fueron seguidos, al parecer, por el Juzgado de Letras del Distrito Bravos, Chihuahua, y expresaron que las pruebas siguientes (entre otras) fueron tomadas; el examen de cinco testigos bajo protesta, así como también lo que se denomina una pesquisa judicial en los cuartos que ocupaba la familia Rich en Ciudad Juárez, México. En este procedimiento se reconoce la facultad que tiene el Cónsul de México en El Paso, para solicitar la extradición de la acusada. A mi juicio, estos procedimientos judiciales demuestran suficientemente, que la demandada fué acusada de un delito en México, comprendido en el párrafo 3º del art. VIII del Tratado de 24 de Abril de 1899. Es cierto que ningún exhorto, tal como se entiende en nuestro Código Penal, consta en los procedimientos. Anteriormente he tenido ocasión de observar que ningún procedimiento semejante parece haber sido conocido de la ley civil romana ó española. Una cita semejante á ésta se ha llamado exhorto. Pero no hay ningún exhorto en estos procedimientos. Su ausencia se comprende por los procedimientos mismos, en los que se alega con frecuencia como un hecho, que la demandada era, en la época en que se practicaron estas diligencias, una prófuga de México, y en la actualidad residente en la vecina ciudad de El Paso, Texas. Habría sido en vano expedir un exhorto, porque la ley no lo requiere.

Habiendo sido practicadas, de acuerdo con las leyes de México, las diligencias judiciales ó investigación, son no tan sólo una prueba suficiente de un cargo ó acusación de delito consumado en aquel país contra la acusada, sino la declaración de los testigos examinados allí, también de acuerdo con el procedimiento judicial penal de aquel país, es admisible como prueba. Mr. Hawley (pág. 42) dice: "La cuestión del peso ó materialidad de la competencia del testimonio, será determinada por la ley extranjera. El peso ó fuerza probatoria del testimonio, es una cosa; la competencia ó admisibilidad de la prueba ó instrumento del testimonio, es enteramente distinta."

La acusada no se encuentra aquí para ser juzgada definitivamente en cuanto á su culpabilidad ó inocencia del delito que se le imputa

34

haber cometido en México, ni tengo yo tal autorización como la tendría un Gran Jurado en nuestro país para hacer una acusación formal en contra de ella. Mi deber es hacer un examen preliminar que determine si hay, del testimonio que tengo á la vista, causa probable para creer que la acusada sea culpable del delito de que se le acusa; ó si, estando acusada del mismo delito en este país, pudiese ser sometida á juicio ú obtener su libertad bajo caución. (Véase párrafo 1º, art. III del Tratado de 24 de Abril de 1899, y Hawley, páginas 36 y 39, que reproduce extensamente sentencias de la Suprema Corte de los Estados Unidos).

No es costumbre de los magistrados que practican exámenes preliminares, hacer manifestación ó comentarios sobre el testimonio; ni yo, como regla general, creo que sea una práctica debida; pero parece que es casi inevitable en casos de extradición. Autores de Derecho Internacional sobre extradición, expresan unánimemente que, mientras los tribunales de revisión ó el Departamento de Estado pueden revisar ó revocar la decisión en lo general del Comisionado, prácticamente nunca revocan esas decisiones en cuestiones de hecho.

En este caso, particularmente, se ha deslizado tanto testimonio falso en el proceso, que parece imposible impedirlo, y creo de mi deber "limpiar el trigo de la cáscara."

En consecuencia, haré un sumario tan breve como sea posible, para que se entienda, de los hechos probados, y estableceré en algunos casos, el concepto que me he formado de las varias partes del testimonio.

De ese testimonio, tomado por el Juez de Letras mexicano, aparece sustancialmente:

Que se supo que, como á las ocho de la mañana del 27 de Abril de 1899, en Ciudad Juárez, México, John D. Rich estaba seriamente herido. El médico mexicano J. M. Guerra lo vió en esos momentos y se rehusó á asistirlo hasta que fueron llamados otros médicos. La acusada, su esposa, parece que sabía, según su propio dicho, que había sido herido en las primeras horas de la mañana del día antes mencionado. Parece que ella era la única persona que se encontraba en la casa donde vivía con su esposo, la noche del día precedente al del descubrimiento de su herida. No hay testimonio que demuestre, ó que tienda á demostrar, que alguna otra persona estaba ó pudiera haber estado en la pieza de Rich esa noche. Parece que ya avanzada

la tarde del día 26 de Abril de 1899, la acusada se había disgustado seriamente con su esposo por haberlo encontrado en el camino del ferrocarril con una prostituta; tan es así, que ella golpeó á la mujer poniéndole "los ojos morados." Uno de los testigos dijo ante el Juzgado de Letras que á las once ú once y media de la noche mencionada, la acusada se hallaba en la cantina Moctezuma, de la cual él es propietario; que ella hizo esfuerzos inútiles para hablar por teléfono con dos redacciones de periódicos de El Paso, y que dijo después, espontáneamente, en presencia de dos testigos y de un Gustavo Moye, que estaba muy disgustada con su esposo por celos, y que deseaba publicar en los periódicos de El Paso un aviso con objeto de prohibir á su esposo que dispusiera de la propiedad que tenía á su cargo, por ser de ella, siendo esta la causa por la que llamaba por teléfono. La acusada admite haber estado en la cantina Moctezuma, pero dice que fué á una hora más temprana, y además, admite que necesitaba un repórter. Es evidente que ella tomó dos vasos de cerveza en la cantina, uno como á las siete y media de la noche, y el otro entre las nueve y las once de la noche. Dice que se acostó cerca de las diez de la noche, y que su esposo había salido ya, y no lo volvió á ver hasta la mañana siguiente; que estuvo acostada sin dormirse hasta cerca de la una, y que no oyó cuando su esposo entró en la casa. También aparece en el testimonio tomado en Ciudad Juárez ante el Juzgado de Letras, que ella estaba renuente á permitir la entrada á persona alguna en la pieza, en la mañana del 27. Dice que su esposo le manifestó que el tiro había sido accidental y que no lo comunicara. Cuando Rosemond llegó como á las ocho, no lo invitó á que entrara; pero al oir Rich la voz de Rosemond, lo llamó y le dijo que pasara. Ella le dijo al mozo chino que no entrara porque Rich estaba borracho. Rosemond era el empleado principal y futuro socio de Rich. Uno de los testigos, ante el Juzgado de Letras, ciudadano de Ciudad Juárez y vecino contiguo de los esposos Rich, dice que el 27 de Abril, á las cinco y media de la mañana, despertó en su cama y oyó en la pieza de los Rich un grito como una exclamación de dolor, seguido por el ruido como de un cuerpo que cae; que indudablemente fué ésta la causa de que despertara, y como se había desvelado la noche precedente, volvió á dormirse. El testigo Rosemond declaró ante el Juzgado de Letras Mexicano, y fué también llamado á petición del promotor, y declaró ante el Comisionado, y como su testi-

monio es sustancialmente el mismo en ambas ocasiones, más adelante se hará referencia á él.

La suposición de que la herida recibida por Rich fué accidental, presentada y sostenida por la acusada, parece ser insostenible. El tiro, si fué accidental, debe haber sido con arma de fuego, y no aparece una razón plausible para que ésta no se hubiera encontrado. Si en realidad la acusada hirió á su esposo (sobre lo cual no se expresa opinión), ninguna persona estaba tan interesada como ella en ocultar el instrumento usado, y ninguna persona tenía iguales oportunidades como ella para su ocultación. Dice que el motivo que daba su esposo para que no se conociera este accidente, era, que si se llegaba a saber sería encarcelado (haciendo uso de una especie de palabra ininteligible y no usada, que nunca he oído). No hay ninguna constancia de que la ley mexicana requiera la prisión de un hombre herido accidentalmente. Sería una ley muy sin razón é injusta, y debía demostrarse antes de que se presentara su existencia en apoyo de lo que parece ser una suposición absurda. La acusada dice que no dormía en la misma pieza con su marido. El examen judicial practicado por el Juzgado de Letras, demuestra que había en la pieza en que se encontró á Rich, un catre al lado de la cama en que éste estaba acostado. En estas diligencias también se encontraron algunas manchas de sangre en las ropas de la cama de Rich. La acusada dijo á Rosemond que las ropas de Rich estaban "todas enlodadas y ensangrentadas cuando éste llegó." (Testimonio de Rosemond, pág 3.) Rosemond dice, que cuando él estaba, al siguiente día, con el Juez de Letras, en el momento que éste hacía su investigación judicial, vió las ropas de Rich, y que "no estaban enlodadas ni ensangrentadas;" á la vista de todas estas circunstancias, es muy difícil creer que la acusada no durmiera en la misma pieza con su esposo, si acaso durmió después de la una, y ella dice que estaba acostada sin dormir hasta esa hora. La acusada presentó lo que pretende que es la última declaración de John D. Rich, cuya autenticidad fué certificada por W. L. Nicholson. Copia de la misma, se encontrará en la declaración de Nicholson. La declaración del Dr. Horseley, arroja dudas sobre el estado mental de Rich al firmar la declaración. El Dr. Horseley lo vió por última vez el domingo (Abril 30) entre ocho y diez de la noche. (Véase el testimonio de Horseley, pág. 18.) Nicholson dice que la declaración fué tomada después de las once de la noche.

El Dr. Horseley dice que el domingo en la mañana Rich se hallaba en su entero juicio (pág. 17), y que (pág. 18) "con excepción de las lesiones del cerebro, personas que mueren de lesiones, conservan sus facultades mentales casi constantemente, más tiempo que las personas que mueren de enfermedades." Creo que la cuestión del estado mental del declarante es una cuestión de hecho que debe deducirse de todo el testimonio. Nicholson positivamente dice, que Rich lo hizo en la inteligencia de que su muerte se acercaba. El Dr. Horseley no dice que Rich no estaba en su entero juicio á las once de la noche, y después del domingo en la noche. Creo que el testimonio es admisible, y la excepción de la acusada para nulificarlo no se admite. Más adelante se tomará en consideración el efecto de este testimonio. "Demuestra claramente el Dr. Horseley que Rich murió de la herida que le encontró." Después de que la acusada declaró extensamente en su propia defensa, el demandante pidió que compareciera Arthur C. Rosemond, uno de los testigos que declaró ante el Juzgado de Letras de Ciudad Juárez, quien dice en sustancia, que cuando subió á la pieza de Rich, como á las ocho de la mañana del 27 de Abril, la Sra. Rich vino á su encuentro en la puerta y él le dijo que había traído un doctor (Guerra), el Sr. Rich le oyó hablar, reconoció su voz y le dijo que pasara; entró y le preguntó (á Rich): "¿Qué es lo que pasa?" Que Rich no le contestó; pero que se alzó la camiseta y le mostró la herida; que después preguntó á Rich: "¿Quién hizo esto?" Y Rich dijo: "Ella lo hizo," señalando con la cabeza á la acusada; que la Sra. Rich manifestó que no sabía cómo había sucedido, y que el herido había llegado durante la noche. Luego tuvo lugar la conversación mencionada, sobre las ropas ensangrentadas y enlodadas. El testigo agrega, que cuando vió las ropas de Rich el día siguiente en Ciudad Juárez, juntamente con el Juez de Letras que practicaba la investigación judicial, no estaban enlodadas ni ensangrentadas. El testigo ayudó á llevar á Rich á El Paso y dice que después de que Rich estaba en el carruaje, notó que había dejado en la bolsa de su saco un certificado de sanidad. La Sra. Rich regresó á buscarlo.

Luego el testigo preguntó á Rich si quería que fuera detenida la Sra. Rich por las autoridades de "este lado" (en México). Rich contestó "que no;" que quería llegar al hospital lo más pronto posible. El testigo le dijo: "¿quiere vd. que ella lo acompañe?" Rich contestó:

"no, no quiero." Cuando la Sra. Rich bajó la escalera, el testigo trató de persuadirla para que se quedara, dándole varias razones por las que debía hacerlo así, pero ella insistió en acompañarlos. El testigo se hallaba presente cuando preparaban á Rich para hacerle una operación, como á las nueve de la mañana del 27 de Abril de 1899, y en este instante le hizo la siguiente manifestación: Comenzó á decir cómo ocurrió el hecho (la herida), diciendo que se encontraba cerca de la casa de Ketelsen & Degetau, en el Ferrocarril de Corralitos cerca de los rieles, hablando con una mujer que conocía con el nombre de la Sra. Chatham; que llegó la Sra. Rich y corrió detrás de esta mujer, regresando él á su casa.

Ahora bien, me dijo que en la mañana, al despuntar el día, lo despertó la Sra. Rich, y le dijo que, si no la informaba de lo que estaba hablando con esa mujer, lo mataría; que él saltó de la cama diciéndola que le entregara el cuchillo que decía él que ella tenía en la mano, y que ella entonces le disparó. Más tarde, el testigo, en respuesta á preguntas hechas por el abogado, dijo: "En contestación á la pregunta de vd., con respecto á que si acaso sabía yo ó no que la Sra. Rich con frecuencia tenía fuertes disgustos con su esposo y reñían, manifiesto que sí reñían con frecuencia; ella era la que reñía, sí señor." (Testimonio de Rosemond, páginas 1 al 6). El resumen precedente de la declaración del testigo Rosemond, se cree que sea exacto y justo, omitiendo mucho que no tiene importancia. Con respecto á esto, creo de mi deber manifestar que, después de una larga experiencia profesional, rara vez he visto declarar á un testigo ante un Juzgado, cuyos modales y conducta dieran menos motivo para rechazársele. Declaró con calma, tranquilidad, deliberadamente y sin dar ninguna muestra de pasión ó parcialidad. La acusada pidió y se le permitió carearse con su testigo, y á su feroz y casi violento ataque sobre la veracidad del mismo, contestó éste con calma y aparentemente sin hacer caso de la hostilidad de ella. Repreguntado por el abogado, de una manera hábil y severa, pero enteramente propia, no fué suficiente para intimidarlo ó confundirlo. Me parece que merece crédito y que de ningún modo debe ser recusado. El hecho de que Mr. York no haya oído lo que Mr. Rich manifestó á Rosemond, no prueba, ó tiende á probar, que no haya sido dicho. Con mucha frecuencia pasa, que cuando dos ó tres testigos están declarando con respecto al mismo asunto, hay frases que algunos de ellos no oyen.

York no manifiesta que Rich no dijo lo que Rosemond expresa que Rich le dijo; ni tampoco Rosemond dice que York estuviera presente todo el tiempo en que Rich le estuvo hablando. Por la misma razón, no creo que el hecho de que el Dr. Guerra no escuchara lo que Rich dijo á Rosemond, cuando ambos se encontraban en la pieza de Rich como á las ocho de la mañana del 27 de Abril, prueba que no fué dicho.

Al referirme antes al testimonio del Dr. Guerra, omití sin intención, manifestar que el Doctor dijo que cuando llegó á la pieza de Rich, la Sra. Rich estaba dando agua con hielo á su esposo.

El testimonio del testigo Rosemond, ante el Juez de Letras en Ciudad Juárez, México, se encuentra en las págs. 7, 8 y parte de la 9, de la investigación judicial practicada por el Juez; un examen de ese testimonio demostrará la confirmación de todo lo declarado ante el Comisionado. Su examen ante el Comisionado, es algo más detallado.

Con respecto al efecto de este testimonio, tengo que decir que creo completamente negativos el testimonio de la acusada con respecto á la suposición de un accidente. Respecto á la última declaración de Rich, demuestra, al menos, que los mismos conceptos contenidos en su declaración al morir, estaban en su mente desde las ocho de la mañana del 28, hasta las nueve, y después en el mismo día, cuando estaba sin duda alguna en su perfecto juicio. No hay ninguna prueba en cuanto al momento preciso en que ocurrió el disparo. Si ocurrió á las seis treinta de la mañana del 27, como está indicado por el testimonio de "Coblentz," en el proceso mexicano, pág. 5, entonces creo que todo lo que Rich manifestó á Rosemond fué parte de la *Res gestae*. Por supuesto, para que sea admisible y efectiva la declaración de un moribundo, debe ser en la inteligencia de que va á morir. Sobre este punto, Nicholson no puede ser refutado.

Del testimonio de la acusada, únicamente tengo que decir que una gran parte de él, no es testimonio. Donde ella trata de contradecir á otros testigos, sus dichos son tan injustos, que se encuentran fuera de toda creencia; lo mismo puede decirse de lo declarado en su favor.

La petición hecha por la acusada para que se desechen los procedimientos de esta causa, es, por las razones expuestas, desechada.

Refiriéndome á mis observaciones hechas al principio de este jui-

de acuerdo con las estipulaciones del Tratado vigente entre los Estados Unidos de América y México, para la recíproca entrega de criminales prófugos de la justicia, en determinados casos, ha pedido la entrega de Mattie D. Rich, por otro nombre Mrs. John D. Rich, por otro, Mattie C. H. Rich, acusada de homicidio cometido dentro de la jurisdicción de México;

Y por cuanto la mencionada Mattie D. Rich, por otro nombre Mrs. John D. Rich, por otro, Mattie C. H. Rich, ha sido hallada dentro de la jurisdicción de los Estados Unidos y ha sido llevada por la autoridad competente y en la debida forma legal ante F. B. Sexton, Comisionado de los Estados Unidos en el Distrito Occidental de Texas, para que la examine acerca de la mencionada acusación de homicidio;

Y por cuanto dicho Comisionado ha encontrado y fallado que las pruebas presentadas contra la repetida Mattie D. Rich, por otro nombre Mrs. John D. Rich, por otro, Mattie C. H. Rich, son suficientes desde el punto de vista legal para justificar su entrega por dicha acusación, y, en consecuencia, ha ordenado que sea entregada con sujeción á las estipulaciones de dicho Tratado;

Por tanto, de acuerdo con las disposiciones de la sección 5,272 de los Estatutos Revisados de los Estados Unidos, por las presentes se ordena al Marshall de los Estados Unidos en el Distrito Occidental de Texas ó á cualquiera otro funcionario público ó cualquiera otra persona que tenga á su cargo ó bajo su custodia á la mencionada Mattie D. Rich, por otro nombre Mrs. John D. Rich, por otro, Mattie C. H. Rich, que la entreguen á la persona ó personas que sean debidamente autorizadas por el Gobierno de México para recibirla, con el objeto de que sea juzgada por el delito de que se le acusa.

En testimonio de lo cual, he firmado la presente y he ordenado que se le ponga el sello del Departamento de Estado.

Dado en la ciudad de Washington el día 15 de Julio del año del Señor de 1899 y 124º de la Independencia de los Estados Unidos. —*John Hay*, Secretario de Estado.

Reclamaciones internacionales de México y contra México, sometidas á arbitraje.

Comisión mixta de Reclamaciones entre México y los Estados Unidos.

SESION DEL DIA 1° DE MAYO DE 1871.

(Continúa.)

PRESIDENCIA DEL C. PALACIO.

HEREDEROS DE P. ARMENDARIZ, contra los Estados Unidos.

Registro mexicano núm. 398.—Dictamen del Hon. Comisionado W. H. Wadsworth, presentado en la sesión de 1º de Mayo de 1871.

Habiendo confirmado una ley del Congreso el título de propiedad de los Estados Unidos sobre las tierras reclamadas por los herederos de Pedro Armendáriz, creo que debe considerarse este punto como cosa resuelta.

Los Estados Unidos, á título de dueño, entraron en 1853 en posesión de los terrenos; por tanto, considero que los arrendamientos hechos con posterioridad á aquella fecha por los oficiales quc ejercían el mando en Fort Craig, en virtud de los cuales reconocían el título de los herederos, importaban una concesión para la que no tenían facultad, y por lo mismo, no obligan á los Estados Unidos.

En la ocupación del terreno, su mensura y el establecimiento en él de un presidio militar, veo un acto de expropiación forzosa por causa de utilidad pública, ejecutada por los Estados Unidos en bienes de ciudadanos mexicanos; y en ese concepto, es justo que el Gobierno indemnice á dichos ciudadanos.

Por estas razones concurro en la opinión de mi honorable colega, ordenando el pago de catorce mil doscientos pesos ($ 14,200) á los reclamantes, como indemnización por el uso y por la expropiación total y absoluta

de los terrenos, considerando anulado el título de los reclamantes, y trasferidos todos sus derechos á favor de los Estados Unidos.

Es claro que el Presidio está dentro de los límites de la concesión española otorgada en favor de P. Armendáriz.

. . . .

En seguida se levantó la sesión, citándose la próxima para la mañana del sábado 6 del corriente.

(Firmados)

J. Carlos Mexía. *Randolph Coyle.*

SESION DEL DIA 6 DE MAYO DE 1871.

PRESIDENCIA DEL HON. SR. WADSWORTH.

En la ciudad de Washington, á los seis días del mes de Mayo de mil ochocientos setenta y uno, reunidos en la sala de la Comisión los señores Comisionados Hon. William H. Wadsworth y Francisco G. Palacio, el Agente de la República Mexicana, Hon. Caleb Cushing y el de los Estados Unidos, Hon. J. Hubley Ashton, y los Secretarios que subscriben, se leyó y aprobó el acta de la sesión anterior.

El Señor Presidente anunció que quedaban aprobados como decisiones de la Comisión, los dictámenes del C. Comisionado Palacio en los casos (R. A.) números 350, de Joseph Deutz y 349 de John Twohig, ambos contra la República Mexicana, quedando, en consecuencia, desechadas esas reclamaciones.

Que también se aprueban con el mismo carácter los dictámenes del Hon. Señor Wadsworth, que consultan que se desechen las reclamaciones (R. A.) números 129, de Isaac Morgan, que reclama por el apresamiento de la goleta "B. L. Allen," 69, de Charles Stillman, y 346, de John A. Tyler, todas contra México.

Y finalmente, que queda asimismo aprobado el dictamen del referido Señor Comisionado Wadsworth, en el caso núm. 460 (R. A.), de Benjamin Elliot contra la República Mexicana, que consulta que ésta pague al Gobierno de los Estados Unidos, en representación del reclamante, la cantidad de siete mil pesos en moneda corriente de esta nación, y además cien pesos, en la misma moneda, por gastos de impresión y demás, erogados en la presentación de la reclamación.

JOHN TWOHIG, contra la República Mexicana.

Registro americano núm. 349.—Dictamen del C. Comisionado Palacio, aprobado como decisión de la Comisión.

Este es un caso en que se pide la indemnización de trescientos cincuenta mil pesos, por haber sufrido unas tres ó cuatro horas de prisión, sin ningún mal tratamiento á la persona ni violencia innecesaria para obtener la detención. Esto solo bastaría para que la reclamación se calificara de exagerada hasta ser fraudulenta; pero, además, no creemos que se funde en ningún principio de justicia.

John Twohig, de vuelta de un viaje al interior de México, llega á Piedras Negras, lugar fronterizo en que se pasa el río para ir al territorio de los Estados Unidos; se le cita por un Juez para que conteste á una demanda judicial, puesta en su contra por cierta cantidad de dinero. Después que la hubo contestado, el juez le informa de que no puede resolver desde luego, y que él (Twohig) debe permanecer en el lugar hasta que termine el juicio. A esto replica, diciendo que no obedecerá esa orden si no es que se le ponga preso, y además, profiere insultos y amenazas contra el juez. Como se había presentado armado de una pistola, el juez le ordena que la entregue, y se resiste á ello, diciendo que se le quiere robar. Entonces el juez lo manda poner preso por su falta de respeto al juzgado; mas pocas horas después lo pone en libertad. Pasando Twohig el Bravo, va al pueblo americano de Eagle Pass, de donde vuelve á Piedras Negras, acompañado del Agente Militar, que era la autoridad de los Estados Unidos bajo la ley marcial. Éste conferencía con el juez, y queda convenido que no se procederá ya á cosa alguna contra Twohig, y que éste se puede retirar libremente y volver á Piedras Negras cuando quiera.

Seguramente este hecho no debió tener ya más consecuencias ni mencionarse en las relaciones oficiales de los dos Gobiernos, pues sus circunstancias todas están manifestando que no tuvo importancia alguna, y que fué uno de aquellos lances tan insignificantes como impremeditados, en que la altanería de algún particular excita el enojo de un juez que cree debido á la dignidad de su puesto el reprimirla. Además, las proporciones tan pequeñas del asunto y la circunstancia de haber tenido lugar en la frontera, lo hacían muy propio para que las autoridades locales de una y otra nación lo arreglaran amistosa y pacíficamente, y, si se convencían de que no había ni injuria personal grave, ni insulto deliberado á la nación, lo diesen todo por concluido,

sin dar parte á sus respectivos gobiernos en términos que los obligasen á hacerlo objeto de reclamaciones y explicaciones diplomáticas. Esta conducta, recomendable en todo tiempo, lo era más cuando los dos países tenían en sus fronteras graves desórdenes, resultado de las guerras que cada cual sostenía en su respectivo territorio

Consideramos, pues, que el asunto quedó enteramente terminado con el acuerdo de las autoridades locales, y que no da mérito á una reclamación internacional.

En consecuencia, se desecha la presente.

JOSEPH DEUTZ, contra Mexico.

Registro americano núm. 350.—Dictamen del C. Comisionado Palacio, aprobado como decisión de la Comisión.

Se hallaba este reclamante en compañía de John Twohig (véase el caso núm. 349), cuando un juez de Piedras Negras mandó que este último fuera reducido á prisión. Como los soldados que iban á cumplir esa orden llevaban armas, Deutz creyó que se trataba de matar á Twohig, y se puso á su lado para prestarle auxilio contra aquellos. El juez, sin duda, interpretó esta acción como resistencia á la justicia, y mandó que Deutz fuera reducido á prisión, de la que se le soltó como tres horas después. Reclama, por indemnización, $ 100,000.

No podemos ver en estos hechos, fundamentos para una reclamación internacional, y opinamos, por lo mismo, que la presente debe desecharse.

JOHN TWOHIG Y JOSEPH DEUTZ, contra México.

Registros americanos núms. 349 y 350.—Dictamen del Hon. Comisionado W. H. Wadsworth.

Concurro en la opinión de que se desechen estas reclamaciones.

Creo que, tanto el juez, como Mr. Twohig, manifestaron demasiada irascibilidad.

Era un deber de Mr. Twohig respetar á las autoridades del país cuya hospitalidad gozaba, y obedecer sus leyes.

Su contrincante, aunque inferior en posición ó carácter, tenía derecho para demandarlo, y el ejercicio de ese derecho no daba á Mr. Twohig el de de-

nunciarlo como ladrón ante un juez, y mucho menos para usar con éste de un lenguaje insultante.

El Juez olvidó que debía tener calma y paciencia, y su conducta fué violenta é impropia, al ordenar el arresto de Mr. Twohig, por medio de la fuerza armada. Habría sido muy honroso para él, el no haber ordenado la prisión de Twohig y de su amigo Deutz.

Las partes eran ciudadanos respetables de una nación vecina y amiga, y merecían mejor tratamiento.

Pero no puedo admitir, que por el desprecio que se manifestó al Juez, y la resistencia que se opuso á su autoridad, las partes hubiesen cometido un delito, porque pocas horas después se transigió el asunto y se sobreseyó en las diligencias judiciales por la intervención de un oficial americano.

Esa transacción la considero como un arreglo final del negocio, y creo que será más satisfactorio para las partes (una de las cuales pide $ 350,000, y la otra $ 100,000), el que se deseche su reclamación, que conceder una pequeña cantidad, que es lo único que en casos semejantes podría concederse, suponiendo que hubiera un derecho para reclamar algo.

ISAAC MORGAN Y SOCIOS, por la Goleta "B. L. Allen," contra México.

Registro americano núm. 129.—Dictamen del Hon. Comisionado W. H. Wadsworth, aprobado como decisión de la Comisión.

Las circunstancias de este caso se han referido al hacer el examen de las reclamaciones de Peter Jarr, núm. 391 y 393 de James Hurst, (Registro americano) marineros de la goleta "B. L. Allen," al tiempo de las transacciones que dieron origen á la presente reclamación.

Las circunstancias todas de la cuestión, respecto á la captura de la goleta "B. L. Allen," y la prisión de la tripulación verificada por las autoridades mexicanas en el puerto de Acapulco, fueron discutidas y arregladas *definitivamente* por los Estados Unidos por medio de su Ministro acreditado cerca del Gobierno de México y por el Ministro de Relaciones Exteriores de este último, al tiempo de las negociaciones en cuestión.

En 28 de Septiembre de 1852, el Ministro Mexicano Sr. Bonilla, informaba en una nota que dirigió á Mr. Gadsden (quien había intervenido para procurar la suspensión de los procedimientos judiciales que se seguían contra el buque y su tripulación) de que había ya ordenado la suspensión de los

procedimientos judiciales que se seguían contra el buque y el descargo de la tripulación: que esto se hacía por la petición especial y "recomendación personal" de Mr. Gadsden, y en la inteligencia de que las personas que habían sido perdonadas, no harían más adelante reclamaciones de ninguna especie, y que esta concesión no debería alegarse como un precedente en lo futuro.

Mr. Gadsden aceptaba esta resolución del negocio, según lo manifiesta su nota del 30 del mismo mes, cuya mente es la que sigue:

"El que subscribe toma el sobreseimiento de ulteriores procedimientos contra las partes acusadas, y bajo cargos que pudieran haber envuelto una condenación judicial en el espíritu en que se concedió; y no duda que el Presidente de los Estados Unidos mirará esta acción por parte de su Excelencia, el Presidente de la República Mexicana, como una nueva manifestación de las relaciones amistosas que está en el interés de ambos Gobiernos el conservar y perpetuar."

El arreglo del negocio no podía ser más explícito. En consecuencia, cuando con posterioridad, el Cónsul americano en Acapulco, trató de entablar la cuestión que envuelve este caso, su conducta fué inmediatamente reprendida por el Ministro Mr. Gadsden.

Se desecha por tanto esta reclamación.

CHARLES STILLMAN Y HERMANO, contra la República Mexicana.

Registro americano núm. 69.—Dictamen del Hon. Comisionado W. H. Wadsworth, aprobado como decisión de la Comisión.

El 25 de Octubre de 1851, en la Ciudad de Cerralvo, D. Antonio Mª Jáuregui, Comandante General de los Estados de Coahuila y Nuevo León, á título de que eran de contrabando, embargó 445 tercios de géneros que se hallaban en poder de un tal Bruno Lozano, ciudadano mexicano, quien los reclamaba como de su propiedad.

El caso se juzgó ante el Tribunal de Distrito del Estado, el 21 de Mayo de 1852, siendo Lozano el reclamante de los efectos, y se sentenció mandándole devolver parte de los fardos y decomisando el resto; el juicio pasó en apelación al Tribunal de Circuito, y se confirmó en todas sus partes.

Parece que por disposiciones posteriores del Tribunal de Distrito, para determinar los efectos que debían devolverse á Lozano, se ordenó que se

hiciera una clasificación de ellos por dos árbitros imparcialmente elegidos por las partes. Estos calificaron la manta ó tejido de algodón azul (guinea), lo mismo que el drill ó mahon del mismo color, lo que dió por resultado la devolución de estos géneros al reclamante. No pudiendo hacer la clasificación de un tejido denominado "*denims*," los árbitros no dieron informe alguno con respecto de él.

El 14 de Octubre de 1852, cuando vino el Juez en persona con los árbitros para hacer la clasificación de los géneros de ese tejido ("*denims*"), halló que habían desaparecido; el comandante del contra-resguardo, que era quien los tenía en depósito, los había vendido con consentimiento de las partes; mas no se puede incluir á Lozano en este consentimiento, puesto que él estuvo apremiando al Juez para que recobrara y clasificara los dichos géneros ("*denims*.")

Más adelante aparece que el General Jáuregui, antes de hacer al Comandante del contra-resguardo la entrega de los 445 fardos que él había embargado, vendió ó se adjudicó 23 fardos y 8 piezas de los efectos.

Resulta de estos hechos, que los propietarios de estos efectos fueron ilegalmente despojados de 23 fardos y 8 piezas y los "*denims*," y que por este principio, el Gobierno Mexicano está sujeto á responsabilidad.

El memorial alega que Stillman y Hermano y Samuel A. Belden y Compañía, dos firmas distintas que en aquella época hacían negocios por separado en Brownsville, Texas, Estados Unidos, eran realmente, y siempre fueron los verdaderos dueños de los efectos; y que los habían consignado á Lozano "para distribuirlos en ciertos mercados del interior de México, con arreglo á sus leyes."

No se creyó importante manifestar, ni mucho menos probar, qué parte tenían en los efectos cada una de las casas referidas de Stillman y Hermano y Belden y Compañía.

Es evidente, que ningún otro que Stillman, es el litigante en este caso, pues que Belden y Compañía no tienen en él representación alguna. En el memorial presentado al Secretario de Estado de los Estados Unidos, sin fecha, (pero del tiempo de W. L. Marcy), se asegura que la reclamación de Belden y Compañía se halla ante el Secretario en "distinta forma en la parte que pertenece á aquella casa," y que la presente se hace, principalmente, con el objeto de presentar ante dicho Secretario los derechos de Carlos Stillman y Hermano."

No obstante, si yo pudiera hallar en este caso, una prueba convincente de que los efectos relacionados pertenecían á las dos firmas ó á cualquiera de

ellas, no tendría dificultad en conceder su valor á los Estados Unidos (ni siquiera pudiera calcularlo).

Si alguna ó ambas de dichas firmas hubieran consignado los 445 fardos á Lozano para que éste los *distribuyera* ó vendiera por cuenta de ellos, fácil les habría sido probarlo con sus facturas, sus libros, sus dependientes ó sus fleteros, ó de otra manera. Ningún comerciante acreditado fleta, en el ejercicio de un comercio lícito, una cantidad semejante de efectos, sin exigir documentos, para hacer constar el hecho. Y cuando el litigio que tuvo para ellos tan malos resultados, se prosiguió, en su mayor parte, en nombre de Lozano, no haciéndose en ninguna parte del expediente relativo alusión alguna á sus derechos, la prudencia y el respeto á su Gobierno, (cuya intercesión solicitan), y á los Comisionados, de quienes piden una indemnización, les exigían hacer el debido esfuerzo para probar los títulos que tenían á los efectos.

La única indicación que en lo absoluto existe en todo el caso (fuera de las exposiciones en el memorial de Stillman) sobre el hecho de que los reclamantes tuvieran algún interés en los efectos embargados, es una relación accidental que hace Lozano después de terminado el litigio en una protesta que presentó al Alcalde 4º y Juez de 1ª Instancia del Estado de Coahuila, etc.

La relación no sólo es dudosa é improbable por los hechos contradictorios que existen en el expediente, sino que, además, no puede considerarse suficiente por la falta de testimonio de un carácter satisfactorio que pudieron (y aun pueden) los reclamantes producir si realmente hubieran sido los dueños de esa valiosa y considerable consignación de efectos.

Dado caso de que los reclamantes fueran los dueños de esos efectos, no los habían introducido de contrabando á México á favor de las vergonzosas invasiones de Carvajal, procedentes del territorio americano, porque habían sido introducidos durante la ocupación del país por los americanos, es decir, con anterioridad á Junio de 1848.

El memorial no menciona cuándo se hizo la consignación de efectos á Lozano, ni de ello se dice una palabra en el expediente.

Los reclamantes aseguran que los guardaron en Matamoros "hasta la conclusión de la guerra, cuando una parte fué consignada á Lozano, etc."

La primera vez que volvemos á saber de ellos, es en Cerralvo, Monterrey y Marín, en 30 de Octubre y 8 y 13 de Noviembre de 1850, cuando Lozano, obedeciendo á una orden del Supremo Gobierno, presentó un manifiesto como dueño de estos géneros.

Estos fueron capturados en 25 de Octubre de 1851, es decir, tres años y

cuatro meses después de la ocupación del país por los americanos. ¿Estaban acaso esperando todo este tiempo con un hombre como Lozano para ser distribuidos en el interior de México? Parece extraño.

Durante este tiempo, el Tribunal de Distrito decretó contra Lozano un auto de embargo de todos sus efectos, y al catear su almacén no se encontró ninguno de los 445 fardos. En la averiguación levantada al efecto, prueba que él había removido los géneros para evitar su confiscación.

Pero prueba también en la misma averiguación, por medio de un testigo, que desde que la Aduana Marítima se había establecido en Camargo, él (Lozano) *había comprado en aquel lugar la mayor parte de los géneros con el carácter de ventas de efectos confiscados*. Esta prueba que él produjo, contradice la relación que hizo en su protesta, afirmando que los reclamantes le habían consignado aquellos géneros.

Basado en semejante prueba, no puedo conceder la fúerte indemnización que se pide; la opinión que me he formado, es decididamente desfavorable á Lozano y á la reclamación.

Creo que Stillman debe haber vendido ó consignado efectos á Lozano; pero, ó no sabe cuándo y en qué cantidad, ó no quiere decir, lo que prueba una indiferencia absoluta hacia el deber de producir una prueba que está en mano de todo comerciante producir cuando ha consignado para su venta un cargamento de valiosos efectos á un agente.

El reclamante debe sufrir las consecuencias. Nosotros hemos concedido á los reclamantes todo el tiempo que han querido tomar para preparar sus casos de dos años y medio que tenemos á nuestra disposición; pero de la misma manera les exigimos que prueben todas las circunstancias que son necesarias para ponerlas en aptitud de recobrar, y de hacerlo de un modo satisfactorio.

Las partes en este expediente, tomaron diecinueve meses de los límites que señala nuestro tratado, para preparar y someter este caso á nuestra decisión; y ahora, después de practicar las más dilatadas pesquisas, con un ardiente deseo de hacer justicia á las partes, nos vemos obligados á desechar este caso por falta de prueba: así se decreta en consecuencia.

JOHN A. TYLER, contra la República Mexicana.

Registro americano núm. 346.—Dictamen del Hon. Comisionado W. H Wadsworth, aprobado como decisión de la Comisión.

El reclamante, entre otras personas, fué arrestado en Tampico por oficiales mexicanos al irse á embarcar en un buque que estaba para hacerse á la vela en aquel puerto, y fué despojado de cierta cantidad de oro en pasta y polvo Este oro fué confiscado por un tribunal competente, haciéndosele el cargo de haber intentado violar las leyes aduanales de México, que exigen el pago de un derecho de 2 por 100 sobre el oro que se exporta del país.

El reclamante alegó por vía de defensa, que él había traído el oro de California á México, y que, por lo tanto, no estaba sujeto á pagar los derechos de explotación.

Pero como no existe prueba alguna de esta circunstancia, no tenemos necesidad de decidir cuál habría sido su efecto legal.

Se han querido probar los hechos que se exponen en el memorial con una copia, que al efecto se presentó, de los procedimientos judiciales. Esto, lo único que demuestra, es que la propiedad del reclamante fué confiscada por una violación de las leyes rentísticas.

No podemos decretar una indemnización con detrimento de los Gobiernos de México ó de los Estados Unidos sin tener alguna prueba de cada una de las circunstancias necesarias para apoyar la reclamación. No tenemos alternativa, sino que debemos desechar esta reclamación.

Así se ordena en consecuencia.

BENJAMIN ELLIOT, contra México.

Registro americano núm. 460.—Dictamen del Hon. W. H. Wadsworth, aprobado como decisión de la Comisión.

En atención á que el señor árbitro ha decidido que el reclamante tiene derecho á percibir una indemnización de la República Mexicana, procedemos á fijar el monto de ella.

Desechamos la reclamación frívola que hace, por haber sido arrestado y detenido durante una hora; desechamos asimismo, su demanda, por pérdidas consiguientes á la prisión de los cosecheros de su algodón, ordenada por el Gobierno, y todas las pérdidas remotas y contingentes ó ganancias

eventuales que pudo haber realizado, lo mismo que el interés que carga, por razón de daños que sufrió.

Por el algodón, maíz y pasturas que se le destruyeron, el uso de sus yuntas, etc., todo en conjunto, le concedemos la cantidad de siete mil pesos ($ 7,000) que pagará el Gobierno Mexicano al de los Estados Unidos, y además, $ 100 por gastos de impresión y demás, erogados en la preparación de su expediente, todo en moneda corriente de los Estados Unidos.

. . . .

Se levantó la sesión, citándose la próxima para el lunes 8 del presente mes.

(Firmados)

J. Carlos Mexía. *Randolph Coyle.*

DOCUMENTOS DIVERSOS.

TERCER INFORME ANUAL

DE LA

ASOCIACIÓN DE CÓNSULES EXTRANJEROS EN LIVERPOOL.

1898

(Traducción.)

Asociación de Cónsules Extranjeros en Liverpool.

La tercera Junta general anual de la Asociación se verificó en la Casa Municipal, calle Eberle, el martes 10 de Enero de 1899, á las 4 p. m. Estuvieron presentes los siguientes miembros: Sres. G. Conde, Sève, Weiss, Malandrinos, Boyle, Robertson, Pinsshon, Loader, Ehrenborg, Verspreeürven, Bunster, Hansen y Dauber, y por poder, los Sres. Jurado, Delahunt, Canon y Bribosia.

El Presidente cesante, Sr. J. García Conde, presidió, declarando abierta la Junta; entonces el honorable Secretario (Sr. B. A. Malandrinos) después de leer la convocatoria de la Asamblea, leyó las actas de la Junta anual anterior, las cuales fueron aprobadas por unanimidad.

El Presidente (Sr. J. García Conde) pronunció su discurso de despedida.

El honorable Tesorero (Sr. E. Verspreeürven) presentó un estado de las cuentas de la Asociación.

El Sr. Boyle promovió la adopción de los informes, dando las gracias á los respectivos miembros, por haberlos preparado. Esta moción fué apoyada por el Cónsul Verspreeürven y aceptada por unanimidad.

Después se procedió á la elección de miembros y Comité para el corriente año.

El Presidente (Sr. J. García Conde) propuso al Sr. J. C. P. Pinto para Presidente en el presente año. Esta moción fué secundada por los Sres. Malandrinos y Varspreeürven, y aceptada por aclamación.

El Sr. Sève propuso al Sr. Boyle para Vicepresidente. Fué apoyado por el Cónsul generel Bunster y Vicecónsul Ehrenbog, y también aprobada por aclamación.

Por la inevitable ausencia del Presidente electo (Cónsul general Pinto), el Vicepresidente electo ocupó su puesto, y dió las gracias por el honor que se le confería.

El Sr. Sève entonces refirió extensamente los servicios prestados á la Asociación por los Sres. Malandrinos y Verspreeürven, y propuso que el primero fuera reelecto honorable Secretario, y el último honorable Tesorero, como sucesor del muy lamentado colega el finado Sr. Ehrenspenger.

El Presidente (Sr. Boyle), refiriéndose á la moción verificada antes de la reunión, dijo que realmente constituía dos mociones juntas; fué, en consecuencia, presentada como una sola moción, apoyada por el Cónsul Weiss, y aprobada por unanimidad.

Los siguientes miembros fueron electos para constituirse en nuevo Comité: Sres. Bahr, Barbosa, Bunster, Dauber, Ehrenborg, Hansen, Roberts y Rocher.

El Presidente hizo referencia á la cláusula II de la Agenda en el aviso que convocaba á una reunión.

El Sr. Bunster propuso que, de acuerdo con la determinación de la Asociación de Londres, la Asociación de Liverpool nombrara dos delegados para el Consejo propuesto.

El Sr. Boyle dijo que había sido su intención dirigirse á la Asamblea para tratar extensamente el asunto, pero que las circunstancias inesperadas que le llamaban á presidir le causaban cierto embarazo.

Sin embargo, manifestaba que ponía en duda la conveniencia de la decisión de la Conferencia de Londres; que se reservaba el derecho de retirarse de cualquiera acto del propuesto Consejo que él no aprobase. Hizo constar que la cuestión de privilegios é inmunidades era más bien diplomática que consular. Se refirió á varias prohibiciones contenidas en el reglamento consular de los Estados Unidos.

Estaba seguro que los caballeros que desde un principio habían tomado en consideración el asunto, aún no se habían fijado en este aspecto de la cuestión.

El Sr. Sève dijo que el espíritu de la Conferencia de Londres era establecer relaciones amistosas entre los diversos cuerpos consulares y asociaciones del Reino Unido, y que, en cualquier evento, el objeto del propuesto Consejo era simplemente consultivo.

El Sr. Loader hizo notar que él tomaba gran interés en el asunto, pero que, sin embargo de admitir que pudiera ser perjudicial á los intereses de la Asociación el nombramiento de dos delegados con cualquier poder para el Consejo general, una especie de Consejo consultivo podía formarse, y él aprobaba la proposición de mandar dos delegados á dicho Consejo, dejándose la elección en manos del Comité ejecutivo de la Asociación.

El Sr. Boyle dijo que había sido propuesto por el Sr. Loader y apoyado por el Sr. Robertson que la elección de los delegados fuese encomendada al Comité.

El Sr. Sève sostuvo que los delegados tendrían más poder siendo elegidos por la Asamblea general.

El Sr. Hansen también habló contra el propuesto Consejo.

El Sr. Bunster consideró que la cuestión de los privilegios consulares debía ser definida por intervención diplomática.

El Sr. Verspreeürven dijo que, de cualquier modo, los delegados del Consejo no se obligarían á actos deliberados.

El Sr. Boyle propuso como una reforma á la moción, que á los

delegados no se les diera poder para obligar á la Asociación sin el pleno consentimiento de ella. El Sr. García Conde lo secundó y se aprobó la moción reformada.

Las recomendaciones del Comité, para reformar los reglamentos actuales de la Asociación (Arts. II, VII, VIII y X) fueron puestos á discusión y aprobados sin ella.

El Sr. Malandrinos habló en seguida en términos corteses, de los valiosos servicios prestados por el Sr. Dauber al Comité, cuyo agradecimiento expresaba á este señor.

El Sr. Dauber propuso se diera un voto de gracias al Presidente cesante, Cónsul general Sr. J. G. Conde; y el Sr. Malandrinos propuso se diera un voto semejante al Presidente en funciones Sr. Consul James Boyle. Ambas mociones fueron aprobadas por aclamación.

Discurso del Presidente D. J. García Conde.

Estimados y honorables colegas:

Cumpliendo con las reglas prescritas por la Asociación de Cónsules Extranjeros en Liverpool, tengo el honor de presentar á ustedes mi Informe relativo á los procedimientos de la misma, durante el año pasado, 1898. Antes de hacerlo, sin embargo, suplico á ustedes me sea permitido felicitarlos por la próspera situación de la Asociación en el principio de su cuarto año.

El cumplimiento exacto de sus reglas, juntamente con la no interrumpida armonía que prevalece entre sus miembros, son factores que por sí solos, no podían menos de producir un éxito feliz en el año que concluye.

Es digno de notarse que de las 35 naciones representadas en esta ciudad, 31 tienen miembros representantes en la Asociación, y que el número total de ellos es actualmente de 43.

Espero, y no abrigo duda, que una vez que los principios y objetos de la Asociación sean mejor entendidos, podremos, en un porvenir cercano, dar la bienvenida á aquellos colegas que, lo digo con pena, no estén aún con nosotros.

Reunión Consular.

De acuerdo con el precedente establecido en el año anterior, el Comité Ejecutivo dispuso una recepción que se verificó en el Hotel Adelphi el 19 de Abril.

La reunión tuvo un gran éxito, al que contribuyó en gran parte la música y otros atractivos proporcionados por damas y caballeros distinguidos.

Banquete anual de las Asociaciones de Londres y Manchester.

Acompañado del Honorable Secretario de la Asociación Sr. Malandrinos, tuve el gusto de asistir al banquete dado en 13 de Febrero por la Asociación de Manchester, en obsequio á la bondadosa invitación que recibimos. En esta ocasión tuve el honor de pronunciar el brindis de las Asociaciones Consulares, aprovechando la oportunidad para expresar, en nombre de mis colegas, los cordiales sentimientos hacia los miembros de la Asociación hermana de Manchester.

Teniendo en cuenta las circunstancias que tanto á mí como al Vicepresidente, el Honorable Sr. Pereira Pinto, nos impedían aceptar la invitación enviada por la Asociación de Londres, el Honorable Sr. Sève, nuestro último Presidente, á petición mía, aceptó bondadosamente representarme en el banquete, haciéndolo con su acostumbrada cortesía. Contestó el brindis de los Soberanos, Presidentes y Jefes de las naciones, en términos elocuentes, y con su habitual y notable habilidad.

Banquete en la Casa Municipal en celebración del 78° Aniversario del nacimiento de Su Majestad la Reina Victoria.

En celebración del acontecimiento arriba mencionado, el Lord Mayor de Liverpool invitó á los Cónsules generales y Cónsules á un banquete, el 24 de Mayo, en la Casa Municipal. El Comité ejecutivo fué informado en esta ocasión de la pena de Su Señoría de que, debido á las inevitables circunstancias del tiempo, no había sido posible extender las invitaciones á los Vicecónsules, quienes fueron invitados con sus familias, á un baile dado en la Casa Municipal en conmemoración del mismo acontecimiento.

Propuse que, en dicho banquete, nuestro honorable colega el Cónsul general de Bélgica, pronunciara el brindis de la Asociación Consular, á lo cual él consintió cortesmente, interpretando de una manera fiel, en un elocuente discurso, los sentimientos de sus colegas.

El nombre de nuestro estimado colega el Honorable Sr. Boyle, fué ligado en el brindis, al cual él contestó con un vivo y simpático discurso lleno de buen humor.

Elección del Lord Mayor.

Cuando terminó el período oficial del Lord Mayor (Sr. Ald. Houlding), una comisión de nuestro Comité expresó á Su Señoría su reconocimiento por la amabilidad y cortesía que tuvo con los miembros de nuestra Asociación.

Una comisión semejante visitó al Lord Mayor electo (Sr. Wm. Oulton, J. P.) con el objeto de felicitar á Su Señoría por su elección y para expresarle la esperanza de que nuestras relaciones con las autoridades puedan continuar con la misma cordialidad que hasta ahora.

Tercer banquete anual de la Asociación.

Se verificó una Junta general en la Casa Municipal, en Noviembre 18, con el objeto de fijar la fecha y hacer algunos preparativos para el banquete anual. Se propuso y adoptó que el Comité fuera autorizado para hacer todos los arreglos relativos al caso.

El banquete se verificó en el Hotel Adelphi, el 15 de Diciembre; estuvieron presentes como convidados oficiales de la Asociación, el Lord Mayor (Muy Honorable Oulton J. P)., el ex-Lord Mayor (Sr. Alderman Houlding), el Administrador de la Aduana (Sr. D. P. Williams), el Administrador de Correos de Liverpool (Sr. F. Salisbury), el Presidente y el Secretario de la Asociación Consular de Manchester (Sres. Comandante Chas. Brumm y A. P. Gallé).

Entre los invitados, pero que no pudieron concurrir, figuraban los siguientes: El Secretario de la Dock Board, el Secretario Municipal de Liverpool, el Presidente de la Cámara de Comercio de Liverpool, el Jefe de Policía y el Presidente y Secretario de la Asociación de Londres.

Tuve el honor de proponer que el primer brindis de la noche fuera por su graciosa Majestad la Reina.

El siguiente fué por los Soberanos, Presidentes y Jefes de las naciones del mundo, propuestos por el Presidente cesante de la Asociación, el Honorable Cónsul general de Bélgica, Sr. Ed. Sève.

El brindis al Lord Mayor fué propuesto por el Vicepresidente, el Honorable Cónsul general del Brasil, Sr. Pereira Pinto, á quien Su Señoría contestó en un elocuente y expresivo discurso.

El brindis *á la Ciudad de Liverpool* fué propuesto por el Honorable Cónsul del Estado Libre del Congo, Sr. A. L. Jones J. P., y contestado por el Sr. Regidor Houlding.

El brindis por nuestros convidados fué propuesto por el Honorable Cónsul de los Estados Unidos, Sr. J. Boyle y contestado por los Sres. D. P. Williams, Administrador de la Aduana, y el Sr. P. E. J. Hemerlyk, J. P.

El Sr. R. D. Holt, J. P., propuso el brindis por la Asociación de Cónsules extranjeros, el cual fué contestado por el Comandante Chas. Brumm, Diputado Presidente de la Asociación de Manchester y por el honorable Cónsul de Costa Rica y Santo Domingo, Sr. R. Bulman.

El Lord Mayor propuso un brindis por el Secretario, el cual fué debidamente aceptado, y el banquete concluyó de un modo muy satisfactorio, habiendo producido buen éxito.

Conferencia de Cónsules Extranjeros en Londres.

El Comité fué invitado para nombrar delegados que asistiesen á la Conferencia reunida en Londres el 26 de Octubre, bajo los auspicios de la Asociación Consular de Londres, con el objeto de discutir ciertas cuestiones relativas á privilegios, inmunidades, etc., de los Cónsules extranjeros en el Reino Unido, y también con el objeto de estrechar las relaciones de las diferentes asociaciones consulares en el mismo.

El Comité, tomando en consideración la importancia del asunto, resolvió diferir su decisión hasta después de haber celebrado una Junta general.

Dicha Conferencia al fin se pospuso y no se verificó hasta el 8 de Diciembre.

Después de volver á considerar el asunto, el Comité decidió nom-

brar como delegados de nuestra Asociación, á nuestros honorables colegas el Cónsul general de Bélgica, Sr. Sève y el honorable Secretario Sr. Malandrinos, Cónsul de Grecia. Por las credenciales que se dieron á nuestros honorables colegas ya mencionados, se les limita simplemente á presentar un informe de las decisiones de dicha Conferencia.

Un tanto de los procedimientos de la Conferencia será sometido á la Asamblea.

Sin expresar mis miras personales en este asunto, cito en seguida, las siguientes indicaciones adoptadas por los miembros de dicha Conferencia, á saber:

1º Que el asunto referente á la unión más estrecha de las ligas de amistad entre las varias corporaciones y sociedades, y á la promulgación de un proyecto para extender sus combinados beneficios á los intereses de todos los representantes consulares extranjeros, merece la consideración de esta Conferencia.

2º Que con el objeto de formular y llevar á efecto dicho proyecto, se forme un Consejo general compuesto de dos ó más delegados de cada una de las Asociaciones ó Cuerpos consulares, á la cual se sometan todos los asuntos que tengan alguna relación con la posición y privilegios de los funcionarios consulares en este país.

3º Que en opinión de esta Conferencia, el referido Consejo general debe celebrar una reunión anual en algunos de los grandes centros del Reino Unido, y que la residencia principal de dicho Consejo general sea Londres.

4º Que los representantes de los varios Cuerpos consulares y Asociaciones presentes á esta Conferencia, se sirvan indagar las miras de sus colegas sobre las proposiciones que se les hayan presentado, é informar el resultado de sus deliberaciones lo más pronto que les sea posible, al Sr. Baillie, honorable Secretario de la Asociación de Londres, y que se faculte al Sr. Baillie para citar una reunión que deba verificarse á más tardar en Febrero próximo, y que entre tanto, un Comité compuesto de todos los representantes presentes, como ya se ha dicho, sea formado con instrucciones para someter á dicha reunión, aquellas ideas y resoluciones que se consideren apropiadas para constituir un Consejo general de Cónsules extranjeros en el Reino Unido.

El finado Cónsul de Suiza.

Con gran sentimiento recibimos la noticia de la muerte de nuestro honorable, digno Tesorero y estimado colega, Sr. Ehrensperger, Cónsul de Suiza, cuya muerte acaeció el 3 de Diciembre.

Las demostraciones de simpatía de los miembros de la Asociación se presentaron á la familia del finado en este triste suceso.

El Comité de la Asociación, así como un gran número de nuestros colegas, asistieron á los funerales, los que se celebraron en la iglesia de Mossley Hill.

Nombramiento de nuevo Tesorero de la Asociación.

En vista de la vacante motivada por el fallecimiento de nuestro estimado colega, el Sr. Ehrensperger, el Comité, de acuerdo con las reglas de la Asociación (art. V.), nombró al Sr. Verspreeŭrven, Cónsul de Bélgica, como Tesorero de la misma.

Nuevos miembros.

Durante el año se han inscripto los siguientes caballeros como miembros de la Asociación:

Sr. Em. Rocher, Cónsul de Francia.
Sr. F. Navone, Vicecónsul de Francia.
Sr. J. O. Bunster, Cónsul general de Chile.
Dr. Justiniano Canon, Cónsul de Colombia.
Sr. H. Cooney, Cónsul de Servia.
Sr. J. Bribosia, Vicecónsul de Bélgica.

Reformas en las reglas y disposiciones.

En la última reunión del Comité se resolvió hacer ciertos cambios en las reglas y disposiciones de la Asociación, la adopción de las cuales recomiendo de una manera especial, en vista de la necesidad que la experiencia ha demostrado en estos últimos tres años. Las reformas de las reglas citadas serán sometidas á ustedes en la presente reunión.

Estimados y honorables colegas:

En el informe que antecede, el cual tengo la honra de someter á ustedes, podrá verse que se ha hecho todo lo posible por parte de los miembros del Comité ejecutivo de la Asociación, y por mi parte igualmente, para considerar en todos sentidos los intereses y bienestar de sus miembros, y abrigo la sincera esperanza de que, á medida que avance el tiempo, los vínculos de amistad que unen á los miembros de la Asociación se hagan más fuertes y poderosos.

Me causa satisfacción manifestar que nuestras relaciones con el Primer Magistrado y otras autoridades de esta gran ciudad, se han distinguido como siempre por la misma cortesía y cordialidad.

Al concluir mi relación de los actos verificados durante el año, me permito expresar mis sinceros agradecimientos á todos mis colegas, y especialmente á los miembros del Comité ejecutivo, por su valiosa asistencia y el sostén que me han proporcionado; y concluyo con un ferviente voto por el constante bienestar y prosperidad de la Asociación consular de Liverpool.

Liverpool, 10 de Enero de 1899.

JOAQUÍN GARCÍA CONDE.

INFORMES DIPLOMÁTICOS Y CONSULARES

Reseña Comercial del Puerto de Hamburgo.

(Informe del Cónsul general de México en Hamburgo, D. O. M. VÉLEZ.)

MOVIMIENTO MARITIMO.

Entradas de buques.

Durante el año fiscal de 1898–99, llegaron á este puerto, procedentes de los de México, 23 vapores y 35 barcos de vela,
contra 24 „ y 38 „ „ „ en el año fiscal anterior.

Salidas de buques.

Fueron despachados en este Consulado general, para puertos mexicanos, en 1898–99:

		Toneladas	Tripulantes	Pasajeros	
Vapores	35	69,829	1,373	103	
Buques de vela.	26	24,445	435	3	contra
en 1897–98:					
Vapores	28	47,384	1,036	42	
Buques de vela.	22	24.096	410	3	

IMPORTACION.

El cuadro adjunto demuestra las importaciones de productos mexicanos habidas en este puerto durante el año común de 1898, comparado con las habidas en 1897. Los artículos de México que tuvieron mayor importación en ésta, en 1898 que en 1897, fueron: *Café*, del cual se importaron 2,814½ toneladas, contra en 1897: 1,199½ toneladas; es decir, 1,615 toneladas de más. *Miel de abejas*, de la cual, á pesar de los altos derechos que tiene á su importación en este país, y de la concurrencia que le hace la miel artificial, fueron importadas 109 toneladas contra 35 en 1897. *Pasta de semilla de algodón*, que se importó 1,877¼ toneladas. *Tabaco en rama*, 1,865¼ toneladas, contra 378½ en 1897. *Trigo*, 129½ toneladas. Los *Minerales* tuvieron una pequeña baja en junto, habiéndose importado 7,109½ toneladas en 1898, contra 7,218 en 1897. De *Plomo argentífero*, 6,722½ toneladas contra 5,162 en 1897. El *Palo de tinte* sufrió una baja también en su importación, de 2,197 toneladas con respecto á 1897, debido sin duda á la escasez que desde algún tiempo se anuncia en los centros productores. También el *Zacatón* sufrió baja de 88½ toneladas.

En conjunto, nuestras importaciones en ésta, ascendieron:
en 1898, á *39,927 toneladas*, con un valor de *M 18.074,600* contra en
1897, á *37,235 toneladas*, „ „ „ „ *M 14.936,590* con un aumento en el año común de 1898 sobre el de 1897, de 2,692 toneladas y 3.138,010 Marcos de valor.

ESTADO COMPARATIVO de las Importaciones mexicanas en Hamburgo entre los años de 1898 y 1897.

ARTICULOS.	PESO Ó MEDIDA 1898 — KILOS	1897 —	DIFERENCIA EN PESO Ó MEDIDA EN 1898 Más —	Menos —	VALORES 1898 — MS.	1897 —	DIFERENCIA EN VALOR EN 1898 Más —	Menos —
1 Aceites esenciales	5,000	3,180	1,820	—	54,580	38,190	16,390	—
2 Alabastro y mármol	—	11,340	—	11,340	—	2,500	—	2,500
3 Asfalto	—	31,730	—	31,730	—	5,880	—	5,880
4 Cacao	—	66,600	—	66,600	—	83,500	—	83,500
5 Café	2.814,500	1.199,560	1.614,940	—	3.407,070	1.735,700	1.671,370	—
6 Caoba, 1X100 m. c.	326,666	1.068,930	—	—	597,450	142,940	454,510	—
7 Carey	100	16	84	—	3,200	570	2,630	—
8 Cascalote	377,400	270,520	106,880	—	88,340	80,680	7,660	—
9 Cedro 1X100 m. c.	18,067	851,780	—	—	16,150	114,040	—	97,990
10 Cenizas de hueso	—	145,700	—	145,700	—	11,660	—	11,660
11 Cigarrillos	750	170	580	—	3,090	1,110	1,980	—
12 Concha nácar	33,100	4,060	29,040	—	27,400	3,790	23,610	—
13 Copal	—	1,630	—	1,630	—	2,000	—	2,000
14 Cuernos de buey y vaca	16,700	41,640	—	24,940	6,240	23,250	—	17,010
15 Cuernos de venado	3,500	2,400	1,100	—	7,360	5,240	2,120	—
16 Cueros de res	543,100	226,350	316,750	—	494,970	192,370	302,600	—
17 Curiosidades	970	2,460	—	1,490	3,040	15,340	—	12,300
18 Equipajes de pasajeros	5,800	17,110	—	11,310	15,820	99,450	—	83,630
19 Guayacán	—	69,140	—	69,140	—	2,640	—	[illegible]

20	Hule	27,200	12,800	14,400	——	121,910	44,510	77,400	——
21	Ixtl · y henequén	2.350,400	4.213,440	——	1.863,040	945,200	1.450,640	——	505,440
22	Libros impresos	——	1,180	——	1,180	——	4,280	——	4,280
23	Materias crudas y semifabricds.	——	——	——	——	18,200	——	18,200	——
24	Miel de abejas	109,500	35,560	73,940	——	49,570	17,120	32,450	——
25	Mineral de cobre	55,700	19,160	36,540	——	25,500	11,100	14,400	——
26	Idem de oro y plata	192,200	1.233,470	——	1.041,270	116,370	1.331,190	——	1.214,820
27	Idem de plomo	——	383,900	——	383,900	——	72,820	——	72,820
28	Idem de plomo argentífero	6.722,400	5.161,980	1.560,420	——	3.963,450	3.958,350	5,100	——
29	Idem de zinc	——	260,790	260,790	——	139,300	——	139,300	——
30	Idem de antimonio y otros	139,300	258,790	——	119,490	54,820	81,270	26,450	——
31	Onix	123,900	——	123,900	——	21,400	——	21,400	——
32	Palo de tinte	15.967,500	18.164,570	——	2.197,070	2.049,920	2.204,810	——	154,890
33	Pasta de semilla de algodón	1.877,200	——	1.877,200	——	175,650	——	175,650	——
34	Pelo de caballo	——	230	——	230	——	680	——	680
35	Pelo de cabra	——	240	——	240	——	650	——	650
36	Perlas	453	——	453	——	29,050	——	29,050	——
37	Piedras preciosas entrefinas	——	21,470	——	21,470	——	4,200	——	4,200
38	Idem ídem sin montar	——	295	——	295	——	13,300	——	13,300
39	Idem pómez	——	3,620	——	3,620	——	700	——	700
40	Pieles de chivo	——	1,690	——	1,690	——	2,930	——	2,930
41	Idem de venado	2,200	9,030	——	6,830	14,640	15,010	——	370
42	Plantas vivas	——	1,950	——	1,950	——	3,540	——	3,540
43	Plomo	——	688,640	——	688,640	——	141,250	——	141,250

ARTICULOS.	Peso ó medida 1898 — Kilos	Peso ó medida 1897 —	Diferencia en peso ó medida en 1898 Más —	Diferencia en peso ó medida en 1898 Menos —	Valores 1898 — Ms.	Valores 1897 —	Diferencia en valor en 1898 Más —	Diferencia en valor en 1898 Menos —
44 Plumas para adornos........	380	64	316	—	7,280	1,150	6,130	—
45 Purga....................	12,600	59,710	—	47,110	13,550	56,490	—	42,940
46 Resinas..................	—	1,670	—	1,670	—	400	—	400
47 Semillas medicinales.........	—	230	—	230	—	220	—	220
48 Idem otras................	—	11,390	—	11,390	—	2,800	—	2,800
49 Suelas....................	37,700	51,780	—	14,080	58,700	71,060	—	12,360
50 Tabaco en rama............	1.865,300	378,270	1.487,030	—	3.841,470	877,330	2.964,140	—
51 Idem fabricado, millares.....	1,116	3,979	—	—	105,470	52,300	53,170	—
52 Trigo....................	129,400	—	129.400	—	14,830	—	14,830	—
53 Vainilla..................	—	5	—	5	—	270	—	270
54 Vitriolo..................	—	2,940	—	2,940	—	1,580	—	1,580
55 Zacatón..................	2.119,300	2.207,930	—	88,630	1.704,170	1.778,580	—	74,410
56 Zarzaparrilla...............	5,900	20,500	—	14,600	4,640	18,340	—	13,700

RESUMEN COMPARATIVO.

Valor de la importación de mercancías en 1898........... M. 18.074,600

Valor de la importación de mercancías en 1897........... „ 14.936,590

Diferencia: aumento. .... M. 3.138,010

EXPORTACION.

Durante el año fiscal de 1898–99, se exportaron por este puerto para los de México, 597,233 bultos; 20,342 toneladas de carbón; 1,265 de hierro y 829,000 ladrillos; contra en 1897–98: 560,726 bultos mercancías generales; 25,028 toneladas de carbón; 681 de hierro; 2,500 rieles y 151,000 ladrillos. El valor de la exportación en el año común de 1898, fué de

Marcos 25.703,070 contra en 1897,
„ 23.458,670 ó sea un aumento en 1898 de:
„ 2.244,400

Entre los artículos que se exportaron por este puerto para México, en el mismo año común de 1898, figuran como principales con relación á sus valores, los siguientes:

Lúpulo	M.	252,820
Carbón y Coke	„	705,790
Colores de anilina	„	379,100
Drogas y productos químicos	„	277,430
Pieles de conejo y liebre	„	204,720
Artículos de seda y de seda mezclada	„	296,370
Artículos de lana y media lana	„	1.409,900
Artículos de algodón	„	1.370,430
Pasamanerías	„	622,210
Artículos de punto de media	„	865,490
Muebles y artículos de madera	„	720,310
Papel y artículos de cartón	„	1.144,520
Cristalería y espejos	„	1.679,350
Porcelana	„	259,510
Artículos de hierro	„	2.425,500
Máquinas	„	1.869,840
Alambre para telégrafo	„	659,150
Vinos y licores	„	572,670
Pianos é instrumentos de música	„	683,430
Armas y cartuchos metálicos	„	940,870

En el año fiscal de 1898-99, se certificaron en este Consulado general, 4,947 facturas, 114 manifiestos y 41 manifestaciones de errores; contra 3,972 facturas, 97 manifiestos y 42 manifestaciones de errores en 1897-98. Diferencia en favor de 1898-99: 975 facturas y 17 manifiestos, habiendo recaudado en 1898-99. . . . M. 100,420

Contra en 1897-98.	,,	86,114
Aumento en 1898-99.	M.	14,306

Hamburgo, Agosto 15 de 1899.—O. M. VÉLEZ.

Revistas Mercantiles, Industriales, etc.

(Formadas y remitidas
por el Cónsul general de México en Francia, LIC. D. J. M. VEGA LIMÓN.)

CONVENCION COMERCIAL.

El señor Ministro de Negocios Extranjeros de este país, anunció hace pocos días, al Consejo de Ministros, que se había firmado el día 24 del corriente, (Julio) en Washington, una Convención comercial entre Francia y los Estados Unidos de América, y el Gobierno comunicó á la prensa la nota oficiosa siguiente:

"La Convención comercial que la Francia acaba de celebrar con los Estados Unidos, es el resultado final de las negociaciones entabladas desde la promulgación de la nueva tarifa de Aduanas americana, de 24 de Julio de 1897."

El Congreso americano, cuya política económica era hasta entonces hostil á las convenciones comerciales, modificó esta actitud al votar el bill Dingley, dando al Presidente de la Unión la facultad de negociar bajo las condiciones siguientes:

Desde luego, por la sección 3ª del bill Dingley, el Presidente está autorizado á acordar por decreto, reducciones de la tarifa para un cierto número de mercancías determinadas, en cambio de concesiones equivalentes.

La sección 4ª del mismo bill dispone que, durante los dos años que seguirán á la promulgación de la tarifa, término que ha expirado ayer, el Presidente de los Estados Unidos podrá, con el acuerdo y consentimiento del Senado y á reserva de la aprobación del Congreso, celebrar con las potencias tratados de comercio que se refieran á reducciones máximas de 20 por 100 sobre mercancías que se determinarán.

Esta nueva orientación en la política aduanal de los Estados Unidos, imponía al Gobierno de la República el deber de hacer cuanto le fuese posible para asegurar á las exportaciones francesas el máximun de reducción, y también para escudarlas contra la aplicación de una tarifa diferencial.

Las excelentes relaciones que existen entre la Francia y los Estados Unidos, han permitido alcanzar este fin en dos etapas, de una manera satisfactoria.

Un primer arreglo intervino en el mes de Mayo de 1898. Con fecha 30, el Presidente MacKinley proclamó que, "inspirado por la amistad, y con el deseo de mejorar sus relaciones comerciales, los Gobiernos de los Estados Unidos y de la República Francesa acababan de concluir un acuerdo comercial, en virtud del cual las cuotas reducidas serían, á partir de 1º de Junio de 1898, aplicadas á las mercancías de origen francés aludidas en la Convención."

Por su parte, el Gobierno de la República, por decreto de 26 de Mayo de 1898, ha mantenido el beneficio de la tarifa mínima, á diversos productos originarios de los Estados Unidos, mencionados en la ley de 27 de Enero de 1893. Estos productos son los siguientes:

Conservas de carne en latas; frutas de mesa frescas, secas ó prensadas, con excepción de las uvas secas; maderas comunes escuadradas ó aserradas; adoquines de madera, duelas; lúpulo; manzanas y peras prensadas. Además, el beneficio de la tarifa mínima fué acordado á la tocinería fabricada y á la manteca, y prorrogada provisionalmente para el petróleo.

El arreglo de 28 de Mayo de 1898, no fué más que un primer paso para obtener una Convención comercial más completa, y así, en las conferencias que habían precedido á este acuerdo, el Embajador de la República en Washington fué autorizado desde el mes de Abril de 1898, á declarar que Francia estaba dispuesta á celebrar un tratado que tuviera por base la aplicación en Francia á los produc-

tos americanos, la integridad de la tarifa mínima, y en los Estados Unidos, á los productos franceses, del tratamiento de la nación más favorecida, mejorada por la reducción de tarifas.

En el mes de Julio de 1898 el Embajador de los Estados Unidos hizo conocer oficialmente que su Gobierno estaba dispuesto á abrir negociaciones; ellas se han continuado por los gabinetes precedentes y el actual, conforme á las bases que acaban de exponerse.

Pero en estos últimos tiempos el representante americano manifestó que sería contrario á la política económica de los Estados Unidos, el comprometer por un tratado la integridad de la tarifa americana, y acordar á un país extranjero el tratamiento de la nación más favorecida por el conjunto de sus exportaciones.

Esta lamentable determinación debía naturalmente dar el resultado de restringir por el gabinete actual, las proposiciones más amplias de los gabinetes precedentes y de excluir del goce de la tarifa mínima cierto número de productos americanos.

Esta es la base bajo la que las negociaciones se terminaron ayer, con una Convención que acuerda á productos americanos la tarifa mínima francesa, de la que no habían gozado antes, sin comprender ciertos productos esencialmente agrícolas, tales como los caballos, el queso y la mantequilla.

Es superfluo agregar que no se ha acordado ninguna diminución sobre los derechos de la tarifa mínima.

En cambio de estas concesiones, la Francia obtendrá reducciones de tarifa de un gran número de mercancías cuya lista está anexa á la Convención, para los mismos artículos; se le ha acordado el beneficio de la nación más favorecida, y este tratamiento alcanzará á la mayoría de sus exportaciones á los Estados Unidos.

La Convención se ha celebrado por cinco años, con la facultad para los dos Estados, de denunciar en cualquiera época y de hacer cesar sus efectos un año antes del denuncio.

Se entiende que las dos Partes contratantes se han reservado el derecho de prohibir ó restringir temporalmente las entradas, salidas ó tránsitos, sea por motivos sanitarios, sea por impedir la propagación de epizootias ó la destrucción de cosechas.

MEDICINA.

Hace algunos días, la acreditada publicación diaria *Le Figaro*, y bajo el título de "Gran Descubrimiento," dió cuenta á sus lectores del que ha hecho el eminente facultativo italiano Vicente Cervello, profesor de la Universidad de Palermo, para curar la tuberculosis.

Desde hace muchos años este sabio doctor estudia con asiduo empeño la manera de curar esta terrible enfermedad, y ha llegado, fundado en una investigación ingeniosa y paciente, á descubrir que la tuberculosis pulmonar puede ser tratada con éxito seguro, empleando un producto cuya aplicación hasta hoy había sido ignorada de los médicos.

Este producto es *aldéhide formique*.

Al principio de las experiencias se presentaba la gran dificultad de hacer asimilable al paciente esta sustancia, sin efectos nocivos; el Dr. Cervello triunfó de esta dificultad y logró hacer respirar á los enfermos una atmósfera de vapores de *formadehide* (derivados de la aldehida fórmica) que podían, en proporciones convenientes, penetrar en las vías respiratorias sin provocar ningún trastorno, y permitiendo por lo mismo, al individuo, permanecer largo tiempo en esta atmósfera medicinal.

Después se presentaron dos nuevos problemas: era necesario, en primer lugar, un aire ambiente medicinal en las proporciones requeridas y durable por muchas horas; después, era necesario hacer tolerable la aldehida fórmica para cargar con ella sin peligro la atmósfera.

Lo que complicaba esta cuestión era, sobre todo, la imposibilidad de proceder en un lugar herméticamente cerrado; porque el enfermo, debiendo prolongar su permanencia allí durante muchas horas, era necesario una renovación de aire, lenta, pero continua, y ésta con mucha más razón que de ordinario, porque los tísicos necesitan de mayor cantidad de oxígeno que una persona sana.

El profesor Cervello ha construído un aparato que resuelve estas dificultades, y que se puede considerar como dividido en dos partes: la primera la constituye una caldera sostenida por un cilindro de cobre y recubierta en su parte superior por una plataforma circular; una lámpara de alcohol que, colocada en el tubo cilíndrico, representa la fuente calorífera.

Se llena la caldera de agua, en parte, de preferencia destilada, que se eleva y se mantiene á la temperatura de ebullición.

La plataforma que recubre la caldera está destinada á contener el cuerpo que debe transformarse en vapor.

Esta plataforma tiene, en su centro, un orificio provisto de un capuchón metálico, al cual se adapta un tapón de caucho atravesado por un tubo de vidrio; este tubo hace el oficio de enfriador y por el cual, el vapor de agua que se escapa de la caldera se condensa á una cierta altura del tubo, y vuelve á caer; así el vaporizador puede funcionar muchos días sucesivos, sin que sea necesario renovar el agua de la caldera, sin temor de que se caliente el aparato, sin que se formen en el aire ambiente vapores de agua, y sin que la materia medicinal sea alterada por la humedad, lo cual es una condición indispensable.

No se trataba sólo de haber encontrado el aparato, sino de obtener un producto que pudiera cargar la atmósfera de aldehida fórmica tolerable. El profesor Cervello continúa sus estudios, y después de laboriosos ensayos llega á combinar una mezcla que él llama *igazolo* (igazol) y que en el vaporizador produce tanta aldehida fórmica como darán los ¾ de su peso de paraformaldehida con una pequeña cantidad de yodo.

Los vapores de igazol, aún en cantidad doble de la simple formaldehida, son más tolerables, de suerte que puede llegar á cargarse la atmósfera con el igazol de una cantidad muy grande de formaldehida, sin experimentar por esto incomodidad alguna.

TRIGO.

El estado actual de la cosecha de este cereal, hace preveer que será en Francia tan abundante como la del año pasado, y que se fijó definitivamente en 124 á 125 millones de hectólitros. Esta circunstancia, y la de que el año anterior la cosecha fué abundante, tanto en los países importadores como en los exportadores, las importaciones en Francia han sido menores en los cinco primeros meses de este año que en igual período de 1898, pues en aquél se importaron por valor de 202 millones, 532,107 francos, mientras que en éste sólo ha habido una importación por valor de 16 millones, 997,980 francos

de trigo; y, por las circunstancias indicadas, es indudable que las importaciones en los próximos meses disminuirán notablemente.

En cuanto á la producción de las demás naciones de Europa, comprendida la Francia, las estadísticas que se han publicado á ese respecto denuncian que no será mayor de 498.800,000 hectólitros, que, comparada con las cosechas precedentes, da las cifras que en seguida se asientan:

AÑOS	COSECHAS — Hectólitros.
1899	498.800,000
1898	556.800,000
1897	440.800,000
1896	556.000,000
1895	539.400,000
1894	553.900,000

Se ve, pues, que hay un déficit en la producción de trigo en este año, respecto del anterior, de 58 millones de hectólitros, y si á este déficit se agrega el que se prevee de 58 millones de hectólitros también en la producción de los Estados Unidos y del Canadá, y si, además, se tienen en cuenta 11.600,000 hectólitros, déficit en las cosechas de las Indias, habrá una diminución total para la Europa, la América y las Indias, de 127.600,000 hectólitros, ó lo que es lo mismo, la cosecha universal de 1899, será sólo de 893.200,000 hectólitros, contra 1,020.800,000 en 1898; 823.600,000 en 1897; 875.800,000 en 1896; 907.700,000 en 1895 y 928.000,000 en 1894. Estos cálculos son, sin embargo, prematuros y están, por consiguiente, sujetos á las rectificaciones que puedan hacerse cuando se tengan datos enteramente seguros; pero, de todos modos, la deficiencia que se prevee por el momento podrá ser atenuada por las existencias relativamente elevadas que provienen de las abundantes cosechas del año pasado.

Con referencia al primer día del presente mes y del mismo á partir del año de 1892, las existencias visibles se presentan de la manera siguiente en América y en Europa:

AÑOS	EUROPA	AMÉRICA	TOTAL
	Hectólitros.	Hectólitros.	Hectólitros.
1899..........	22.475,000	15.805,000	38.280,000
1898..........	22.686,700	11.745,000	34.431,700
1897..........	17.753,800	14.268,000	32.021,800
1896..........	20.068,000	25.882,500	45.950,500
1895..........	28.005,300	26.390,000	54.395.300
1894..........	33.100,600	29.000,000	62.100,600
1893..........	31.204,000	32.306,000	63.510,000
1892..........	34.220,000	15.080,000	49.300,000

Véase en el cuadro siguiente la relación de las exportaciones generales desde el 1º de Agosto último, principio de la campaña agrícola hasta el 31 del mes de Mayo último comparativamente al mismo período de los años precedentes:

PAÍSES	1898-99	1897-98	1896-97
	Hectólitros.	Hectólitros.	Hectólitros.
Estados Unidos y Canadá..	64.713,500	66.149,000	39.106,500
Rusia....................	18.647,000	37.700,000	31.769,500
Rumanía, Bulgaria, Turquía.	7.540,000	7.337,000	22.576,500
Indias....................	5.249,000	4.959,000	261,000
República Argentina......	11.136,000	7.670,500	1.212,200
Australia.............. ...	2.943,500	....	....
Diversos..................	3.538,000	4.147,000	5.704,300
TOTALES......	113.767,000	127.962,500	100.630,000

Se ve, pues, que durante los diez primeros meses de la campaña en curso, el movimiento de exportación é importación ha sido menor en 14.195,500 hectólitros, en relación con igual período de la campaña precedente, y en cuanto á las exportaciones é importaciones de trigo durante la campaña que va á comenzar con la próxima cosecha, dependerá naturalmente de la abundancia ó penuria de la producción en cada país.

ALUMBRADO.

En anteriores revistas, este Consulado indicó las aplicaciones que se han hecho del alcohol al alumbrado en Alemania, y se refirió á los esfuerzos que se hacen en Francia para reducir á la práctica el invento, y muy principalmente á lo que en alguna conferencia explicó Mr. Denayrouze sobre las ventajas y economías del alumbrado por el alcohol carburado, sirviéndose en sus demostraciones de lámparas de su invención. Hasta aquella época, no había llegado á conocimiento de este Consulado que alguna sociedad científica se hubiera ocupado del asunto; hoy tiene noticia de que en una de las últimas sesiones de la Sociedad Nacional de Agricultura, se dió cuenta del dictamen de una Comisión presidida por Mr. Mascart, en el que se manifiesta que dicha Comisión ha podido estudiar los dos sistemas de lámparas de alcohol; esto es, los de capuchón é incandescencia y los de llama libre; y en comparación con las lámparas de petróleo clarificado. La Comisión, dejando aparte el principio de que el petróleo clarificado es poco más ó menos doblemente poderoso que el alcohol en calorías, hizo un número considerable de pruebas para fijar la intensidad luminosa de estos dos elementos, y llegó á averiguar, después de hacer cerca de 50 verificaciones fotométricas directas para cada lámpara, que la utilización luminosa estaba en harmonía con el número de calorías, supuesto que el alcohol no denunció sino $^{6}/_{10}$ de utilización luminosa respecto del petróleo, y finalmente, formuló la siguiente conclusión:

"Los resultados del conjunto de experiencias verificadas con todos los sistemas de lámparas que la Comisión se ha podido procurar, manifiestan que las condiciones económicas actuales no son favorables al empleo del alcohol para el alumbrado."

A la demanda de uno de los miembros de la Sociedad, que tenía por objeto el que se definiera el alcance del término: condiciones económicas actuales, y puesto que era evidente que el poder luminoso del alcohol es inferior al del petróleo, y que precisamente se busca la manera de substituir aquél por éste en condiciones económicas, Mr. Mascart respondió que sería necesario que el precio del alcohol llegara á tener la mitad del del petróleo para ser económicamente aplicado.

HISTORIA NATURAL.

Este Consulado, en su revista correspondiente al mes de Octubre del año pasado, refirió que en la Academia de Ciencias se había dado cuenta del procedimiento de Mr. Louis Boutan para la producción artificial de perlas, valiéndose de la introducción de un pequeño cuerpo extraño en la concha del molusco. Hace poco tiempo se ha vuelto á tratar ese mismo asunto en la Academia de Ciencias en la que Mr. Edouard Perrier comunica, en nombre de Mr. Diguet, los estudios que este bien conocido explorador ha hecho respecto de la formación de la perla fina en la "Meleagrina margaritífera," y por los que ha llegado á sorprender el verdadero secreto de la formación de las perlas. Ellos le han conducido á reconocer que existen dos clases de perlas: la perla de nácar y la perla fina. La primera se obtiene por la interposición de un cuerpo extraño en la concha que la ostra reviste de capas nácares; la segunda es el resultado de una *phlyctene* como una quemadura producida en el manto del molusco: la excrescencia se endurece poco á poco como la de un callo y al punto se subdivide en capas compactas; el nácar se deposita en los intersticios, y la perla queda hecha; frecuentemente desaparece ella misma en el espesor de las capas de nácar. En el centro de la perla hay un vacío, y en este vacío se encuentran siempre cadáveres de parásitos. De esto resulta que la perla fina, la verdadera perla, tiene por origen una enfermedad microbiana ó parasitaria, y por lo mismo, si se llega á transmitir esta enfermedad á las ostras perleras que no dan perlas, es claro que se llegará á asegurar industrialmente la fabricación de las perlas finas. Mr. Diguet, que debe partir próximamente para la Baja California, va á continuar sus estudios en esta dirección.

APLICACIONES A LA INDUSTRIA.

En la misma sesión de la Academia de Ciencias, se hizo relación por Mr. d'Arsonval de los experimentos que había hecho para inflar los tubos de caucho, quien manifestó que había llenado, bajo presiones considerables, tubos de esta sustancia con ácido carbónico. El caucho se infla y aumenta doce ó quince veces su volu-

men: en seguida, pierde su gas y vuelve á su volumen primitivo y su porosidad se hace muy grande. Si se emplea aire, el oxígeno se absorve poco á poco, al grado de que no queda más que ázoe en el tubo de caucho. Si se infla un pneumático con el ázoe puro, el caucho queda impenetrable al gas y queda inflado por algunas semanas. Este procedimiento puede aplicarse á los pneumáticos de las bicicletas, y á los de todos los vehículos en los que se ha substituido la yanta de fierro por un pneumático.

MEDICINA.

En una de las últimas sesiones de la repetida Academia de Ciencias, Mr. German Gautier da cuenta de una nota del Dr. Chevalier, quien ha encontrado un parásito característico del cáncer. El Dr. Bra había encontrado anteriormente el mismo hongo parásito. Los dos experimentadores se han puesto en contacto, y han verificado que se trata del mismo hongo. Estos resultados fueron observados independientemente, y dan una fuerza particular á las conclusiones de estos facultativos.

SERICICULTURA.

Por el desarrollo que está teniendo en nuestro país la industria sericícola, no parece fuera de propósito mencionar aquí las recomendaciones expresas que hace Mr. Mozziconacci, director de la sección sericícola de Alais, respecto de la práctica rigurosa de los principios higiénicos para evitar las enfermedades de los preciosos bómbices, frecuentemente debidas á gérmenes infinitamente pequeños contenidos en el polvo que se adhiere á los muros y á los utensilios de los criaderos de los gusanos de seda. Mr. Mozziconacci hace sus recomendaciones en estos términos:

"Antes de la educación, y después de haber lavado bien el suelo con agua abundante, es necesario blanquear con lechada de cal cáustica recientemente preparada, los muros y el techo del criadero; después hacer una solución de sulfato de cobre al 10 por 100 y untar esta solución por medio de un pincel á todos los utensilios, soportes, zarzos, canastas etc.; en fin, cuando los muros y los utensilios están aún húmedos (si han tenido tiempo de secar es necesario humedecerlos

proyectando sobre ellos agua por medio de un pulverizador), se quemará en el local, herméticamente cerrado, azufre cuyos vapores se fijarán por todas partes y destruirán los gérmenes de la enfermedad que ataca al gusano.

Para un criadero de 100 metros cúbicos de capacidad se emplean 3 kilos de azufre, al cual se agregan 300 gramos de salitre para activar la combustión. Esta mezcla se distribuye en 4 ó 5 recipientes de barro diseminados en diversos puntos, y se les deja desprender vapores durante veinticuatro horas; después se abren las puertas y las ventanas, y se hace en la chimenea una llama para renovar el aire.

El criadero se encuentra entonces en excelentes condiciones para recibir los gusanos de seda, á menos que una enfermedad grave haya invadido el criadero durante la última educación, en cuyo caso, es necesario usar un desinfectante más fuerte, doblando la proporción de sulfato de cobre y haciendo evaporar cloro en el local."

APICULTURA.

Las condiciones en que se encuentra nuestro país por su terreno montañoso, favorecerán sin duda el desarrollo de la industria de la apicultura, que puede dar grandes y ventajosos rendimientos á nuestros cultivadores de tierras, como utilidades suplementarias; por esto es que tienen grande interés los estudios que Mr. Gaston Bonnier, del Instituto, ha hecho sobre la variedad de producción de néctar en las plantas melíferas; así como de sus observaciones prácticas respecto del mismo asunto, y á que se hace referencia en artículos publicados en el acreditado diario de industria, comercio y agricultura *Le Bulletin des Halles*, y de los que este Consulado hace el siguiente extracto:

"Para dedicarse á la apicultura en las mejores condiciones, es absolutamente necesario conocer bien las plantas melíferas. Si se desea establecer una colmena es necesario no ir á la aventura si no se quiere correr el riesgo de un fracaso; frecuentemente los aficionados ó los cultivadores establecen una colmena conteniendo desde el principio un gran número de panales, sin preocuparse de la riqueza melífera de la región, y atribuyen al sistema de establecimiento que han empleado ó al método que han seguido, la falta de éxito en su empresa,

cuando en realidad sólo la origina la pobreza del país en plantas melíferas. Así, si los cultivadores de una región de terreno poco calcáreo, que produzca principalmente los cereales, la alfalfa, el trébol rojo y la remolacha, en que no haya florestas ni praderas naturales extendidas, y que carezca de lomas, las abejas, en estas condiciones, no recogerán nada, porque las plantas esparcidas en la región, ó no son melíferas, ó lo son poco; ó, como el trébol rojo, emiten un néctar situado en un tubo tan profundo, que las abejas no pueden alcanzarlo. ¿Pero una planta, ó una especie de planta dada en una región determinada, será melífera en todos los casos? ¿Lo será en todos los años? Esto depende esencialmente de las condiciones meteorológicas. Todos los agricultores saben que en los terrenos en que crece el brezo, y donde el clima es variable, cada año se pregunta si el brezo dará ó no dará, pues está sometido á ciertas condiciones, como por ejemplo: un tiempo tempestuoso, pesado, sucediendo á muchos días de lluvia, excita la producción del néctar á tal punto, que ciertas plantas que jamás producen miel en tiempos ordinarios, la producen en las condiciones indicadas.

Si se examina la misma flor de una planta en una misma región y con condiciones meteorológicas idénticas, habrá momentos en que se encuentre néctar en esta flor y otros en que no lo tendrá: esto depende de la influencia que ejerce la edad de la flor sobre la producción del líquido. En igualdad de circunstancias, una planta será más melífera que otra si produce sobre sus flores el líquido azucarado, y si renueva la producción más largo tiempo que cualquiera otra planta. También se presentan casos complicados en que intervienen las relaciones inconscientes que se establecen entre los seres vivientes.

Las abejas salvajes, los xylocopes, y algunos otros himenópteros, son concurrentes de las abejas; pero frecuentemente se convierten en auxiliares eficaces. En efecto, sus mandíbulas, más poderosas que las de las abejas, les permiten perforar lateralmente el cáliz ó la corola de las flores, á fin de alcanzar más facilmente el néctar y tomar el líquido azucarado situado en una corneta ó en un tubo adonde llegan por la extensión de su trompa. Entonces las abejas se aprovechan de las perforaciones hechas por estos himenópteros y llegan á recoger así un néctar abundante, que no podrían obtener sin el auxilio de las abejas salvajes. Muchas flores, como las de las especies

del lino silvestre, del lanio, del brezo, del gallo de cresta, de las maravillas, de las gileñas, de los frijoles, del citiso, del trébol, etc., etc., son perforadas de esta manera, las unas al través del cáliz, las otras al través de la corola; y las abejas visitan constantemente estas flores perforadas, bien sea porque la perforación les abrevia el trabajo, ó sea porque estas aberturas les permiten llegar hasta un néctar, que jamás hubieran podido absorber directamente por la abertura de la flor.

Por lo mismo, si en una región donde se encuentran estas plantas en grande abundancia, hay pocos himenópteros y muchas abejas, se verá que la mayor parte de las flores no están perforadas, y las abejas serán impotentes para recoger el líquido azucarado que se encuentra en la corola á una pequeña distancia de su trompa. Algunas intentarán llegar hasta el nivel del líquido, pero después de algunas tentativas infructuosas, la imposibilidad de llegar á tomarlo será pronto conocida de las colonias, y las obreras pasarán indiferentes al lado de estas flores llenas de un botín impenetrable.

Las plantas de las montañas, y aun las de la planicie, cuando están en alturas suficientes, producen una secreción azucarada mucho más rica en azúcar de caña que las plantas de regiones inferiores; á tal punto, que el jugo del aparato digestivo de las abejas, no tiene el poder para transformar toda la sacarosa en glucósa: queda una proporción notable de sacarosa en la miel de las montañas, que cristaliza fácilmente y comunica un bello aspecto blanco á la miel, lo que la hace aumentar de valor en el comercio. La miel de las montañas se vende una tercera parte más cara que la miel del plano, y algunas veces alcanza doble precio.

Todas las causas (elevación de temperatura, baja del estado higrométrico) que influyen sobre el aumento de la transpiración, es decir, sobre la producción del vapor de agua por la planta, influyen en sentido inverso sobre la formación del líquido azucarado.

Las experiencias demuestran que, en un mismo día, el volumen de néctar es mayor en la mañana antes de la salida del sol, es decir, en el momento en que la planta no transpira casi nada, que en pleno día; pues el volumen de néctar producido se disminuye progresivamente en la mañana, para aumentar en la tarde; pero después de la puesta del sol no llega á la mitad de la cantidad que tendrá al fin de la noche. Las experiencias demuestran también que la humedad

del suelo desempeña un papel importante en la producción del néctar: dos pies de ajo, de los cuales uno ha sido sumergido en el agua, y el otro no, el primero ha dado á las tres horas 57 milímetros cúbicos de néctar por un promedio de tres flores; en tanto que el otro, con el mismo promedio, sólo ha dado 41 milímetros cúbicos.

Todas las variaciones que se acaban de referir, hacen relación al volumen del líquido azucarado, sin tener en cuenta la grande proporción de agua que contiene.

Las variaciones en la concentración del néctar deben, como las precedentes, ser cuidadosamente estudiadas por los apicultores; tanto más, cuanto que las plantas que tienen un néctar concentrado, son las más buscadas por las abejas.

El néctar demasiado acuoso paraliza el trabajo de las buscadoras; pues hacen excursiones poco aprovechadas. Así es que, cuando tienen manera de elegir entre varias plantas, pasan desdeñosas sobre las flores que no tienen más que néctar acuoso; cuando ellas no pueden recoger otro que éste, las abejas tienen el cuidado de extender el néctar débil en un gran número de celdillas, á fin de activar la evaporación, y cuando ésta es completa, entonces ponen la miel en los alveolos. Debe, pues, cuidarse de tener siempre plantas cuyo néctar es relativamente denso, y en las montañas es donde puede obtenerse.

Aunque según Mr. Gastón Bonnier manifiesta que no hay nada de absoluto en el valor melífero de una planta dada, que este valor varía de una manera considerable con la latitud, la altura, la naturaleza del suelo y las diversas circunstancias meteorológicas, y que una planta puede ser melífera en un país y no serlo en otro; y por lo mismo, no puede darse una lista de plantas melíferas aplicables en todas las regiones donde crecen estas plantas; sin embargo, las observaciones y las experiencias de este sabio naturalista pueden servir de guía para hacer una elección de las que convengan en una región determinada.

Por lo demás, y por lo que respecta á Francia, en los Alpes, en la Provenza, en el Delfinado y en Savoya, ciertas plantas aromáticas guardan de una manera constante su valor melífero; así es que, el día que estas plantas sean objeto de una cultura bien ordenada, la apicultura traerá á la explotación basada sobre esta ordenada cultura, un suplemento importante de utilidades.

HIGIENE.

Acaba de ser recomendado á todos los hospitales militares de Alemania, por el médico en jefe del ejército, un método para lavar la ropa blanca, que asegura una perfecta desinfección, maltrata menos la ropa porque el lavado es más fácil, no descolora los géneros, y necesita mucho menos jabón, lo que implica una seria economía; y el procedimiento consiste únicamente en agregar petróleo al agua del lavado, además del jabón y la soda, en las proporciones de un gramo de petróleo por litro de agua.

El Mercado de Valencia (España).

(Informe del Cónsul de México en Valencia, D. E. SALINAS.)

VALENCIA, *Julio 7 de 1899.*

Las relaciones comerciales entre esta ciudad y las de México, durante el año pasado económico de 1898–99, han aumentado considerablemente, llegando el valor de lo exportado al triple de lo que se exportó durante el año anterior de 1897 á 1898.

A pesar de este aumento, puede decirse que las relaciones aún están en embrión, pues gran parte de las remesas se han hecho como ensayos, y por el buen éxito de éstos, se han repetido los envíos, resultando de aquí el principio de un comercio que ha de producir beneficiosos resultados para ambas partes.

ABANICOS.

Esta industria antiquísima en Valencia, está á una altura que hace imposible toda competencia.

Al contrario de lo que suele ocurrir con otras industrias, que al llegar un centro productor á dominar sobre los demás, se estaciona, llegando poco después su decadencia, por los progresos realizados

en los centros competidores; en Valencia la industria abaniquera no se duerme sobre los laureles adquiridos, sino que sigue su progresiva marcha perfeccionando la fabricación. En el año pasado ya se han hecho algunas remesas de este artículo directamente, y es seguro que en lo sucesivo se multiplicarán, pues el comercio mexicano de este modo obtiene los beneficios que hasta ahora han obtenido los intermediarios de otros países que eran los que explotaban el negocio.

VINO DE MESA Y LICORES.

El comercio de este importante artículo, comenzado ya en el año pasado, sigue su progresiva marcha de desarrollo.

CERÁMICA.

Es admirable lo que ha crecido esta industria en la región valenciana, mejorando la producción y abaratando el producto. La exportación á las naciones de Europa, especialmente á Inglaterra y Alemania, ha aumentado considerablemente, no ya para el consumo de estas naciones, sino también para la reventa por grandes casas de comisión que venden la mercancía por todo el mundo, con pingües rendimientos.

A nuestra República se han hecho varios envíos que es seguro aumentarán en lo sucesivo.

AZAFRÁN Y PIMENTÓN.

Basta decir que en el año pasado ha llegado el valor de lo exportado á mucho más del doble del valor de lo del anterior, para que se comprenda que el comercio de esa República ha encontrado ventajas en adquirir estos productos de esta plaza y no de las que antes se surtía. Natural es que así haya ocurrido, si se tiene en cuenta que Valencia es para este artículo el mercado donde concurren todos los compradores no sólo de España sino de Europa.

ALMENDRAS SIN CÁSCARA.

También es artículo que esta plaza tiene en buenas condiciones: se han hecho algunas remesas con precios ventajosos para el comercio de la República.

ESCULTURAS Y BAJO-RELIEVES, LO MISMO SAGRADOS QUE PROFANOS.

La bondad de los artistas valencianos es reconocida universalmente. Durante el año pasado se han hecho importantes remesas de imágenes sagradas.

PINTURA AL ÓLEO.

Está tan reciente la Exposición de la Escuela Nacional, en la que han tomado parte muchos artistas valencianos, que es innecesario hablar de la inspiración y ejecución de éstos.

La mayoría de los artistas han vendido sus cuadros en buenas condiciones. Este artículo es explotado por los ingleses que revenden las obras compradas á nuestros artistas, á precios fabulosos.

TEJIDOS DE SEDA, PAÑUELERÍA ETC., ETC.

Valencia es productora de este artículo compitiendo con Lyon, y aventajándole en ciertas clases y colores.

MAQUINARIA.

Actualmente existen en Valencia varias fundiciones constructoras de toda clase de maquinaria, montadas á la altura de los últimos adelantos, que compiten no sólo con las casas españolas sino con las extranjeras.

ORNAMENTOS SACERDOTALES.

Esta ciudad tiene fama justísima de ser el punto donde mejor se fabrican los ornamentos sagrados. El comercio mexicano conoce este artículo; hace dos años que se exporta directamente, habiendo aumentado las remesas en el último.

INSTRUMENTOS MÚSICOS Y CUERDAS PARA LOS MISMOS.

Artículos conocidos de los comerciantes de ese país, se producen aquí en tales condiciones, que hacen imposible toda competencia.

NAIPES.

El naipe de una sola hoja, que es el que se busca como de superior calidad, se fabrica en Valencia inmejorablemente. Barcelona y Vitoria también fabrican este artículo, pero creo que tiene mejores precios esta plaza.

Hace poco se hizo un envío como de ensayo y creo dará buenos resultados.

Además de estos artículos, que son los de más importancia, á mi entender, existen otros muchos como la cerveza, conservas alimenticias, frutas secas, mediería y bonetería, esteras, suelas de alpargata, etc., etc., que están en condiciones de ser exportados á la República.

En cambio la, caoba, el café, el palo campeche, el henequén, los cueros al pelo, astas de toro, sebos y grasas, y algunos otros artículos no se producen en este país, y el comercio de México obtendría beneficios exportándolos, pues aquí se pagan á muy buenos precios.

Revista del Mercado de Nueva York.

(Informe del Consulado general de México en Nueva York.)

NUEVA YORK, *Agosto 31 de 1899.*

El comercio exterior del país ha sido extraordinario para un mes de verano como el que acaba de pasar. La exportación de mercancías fué de $ 20.000,000 mayor que en Agosto de 1898, y las importaciones $ 17.000,000, mayores también.

Con excepción del algodón, la exportación de todos los productos naturales ha sido más considerable que en cualquiera mes de Agosto de años anteriores.

A consecuencia de la gran demanda de hierro y acero, la mayor parte de las embarcaciones de los grandes lagos se ocupan del transporte de minerales, y el poco espacio que dedican para la conducción de granos se contrata á precios muy elevados, llegando, á veces, hasta 5 centavos por bushel, cuando hacia esta misma época cobraban el año pasado ¾ centavos por bushel. Esto ha hecho que la corriente de transporte se dirija al Sur, tocando á Nueva York gran parte de esta derivación. Aprovechándose de esta circunstancia, las líneas ferrocarrileras han subido también sus tarifas, resultando que los recibidores que tenían contratos prolongados pueden vender sus cereales á bajo precio, y aun tomar á su cargo el transporte de granos, además de los suyos, con mayores ventajas que las que dan las compañías de ferrocarril. Este estado de cosas ha producido un desequilibrio y un gran malestar en este mercado.

Los altos precios de las manufacturas de hierro y acero ha acortado, en cierto modo, la exportación á México, que pudiera haber sido mucho mayor. Sin embargo, en una sola semana se han embarcado 5,000 toneladas de rieles y grandes cantidades de material para ferrocarril. Han llegado pedidos numerosos de máquinas de vapor de 15 á 45 caballos, para talleres. Ultimamente se han colocado muchos pedidos de material eléctrico.

El café mexicano sigue en mala situación y no hay esperanzas

por ahora de que se levante. Los cueros y pieles tienen mercado muy favorable; los demás productos están bien flojos; en cambio, la situación del henequén es tan bonancible como pudiera desearse.

El producto mexicano cuyo porvenir es brillante es el caucho, y así lo han comprendido los capitalistas de este país. Casi no pasa día sin que este Consulado reciba consultas y peticiones de informes sobre precios de terrenos y localidades más á propósito para el cultivo del artículo. El caucho de Pará está actualmente en esta plaza á más de $ 1 la libra, y no deben los agricultores mexicanos dejar pasar esta oportunidad para emprender ó fomentar el ramo.

INDUSTRIA.

Géneros de algodón.—Según el cálculo de la cosecha de algodón, se ha consumido en el país, en las fábricas de género, en el año que termina hoy, 3.647,118 pacas de algodón, contra 3.504,081 pacas en el año pasado; de estas cifras corresponden, á los telares del Norte 2.247,092 y 2.276,079, y á los telares del Sur 1.400,026 y 1.227,939, respectivamente, en 1898–99 y 1897–98. Es indudable que el consumo de algodón en las fábricas del Sur ha aumentado más que en las del Norte, tanto por la proximidad de los centros productores de algodón como por la diferencia de salarios, los cuales son más bajos en el Sur; pero estas circunstancias, como todas las que dependen de la ley de producción y consumo, tienden á igualarse, puesto que aumentan las facilidades de comunicaciones, y la diferencia en fletes será muy corta; por otra parte, los telares del Sur emplean generalmente gente de color, por ser más barata, pero cuyo trabajo, en el mismo espacio de tiempo, equivale al ⅔ del trabajo de gente de raza blanca; además, con la demanda mayor de géneros, tanto para el consumo interior, como para la exportación, hay también demanda creciente de brazos, produciendo el alza natural de los salarios. Como consecuencia de este cúmulo de circunstancias, se tiena la eterna rivalidad del Sur y del Norte, actualmente en el campo de guerra industrial y el alza en precios en este ramo. Actualmente hay trabajando 17.937,735 husos en todo el país.

Hierro y acero.—Aunque la actividad de esta línea continúa, la alta temperatura de estos días y el hecho de que muchas de las fun-

diciones han escogido este mes para hacer reparaciones, juntamente con la escasez del material, ha hecho que la producción, á pesar de los esfuerzos de los dueños de las fábricas, haya quedado casi estacionaria; hay en actividad hoy, 257 fundiciones con una producción de 267,335 toneladas por semana.

AGRICULTURA.

Algodón.—La cosecha de algodón, en el año algodonero que termina hoy, se calcula en 11.235,383 pacas, contra 11.180,960 pacas, en el año pasado.

Maíz.—La condición por término medio del maíz es de 85.2.

Trigo.—La condición del trigo de invierno y de primavera reunidos es hoy de 70.9.

Las lluvias han sido más que abundantes en los Estados del Centro y del Atlántico y escasas en el resto del país. California ha sufrido con la sequía, mientras que en la costa del Pacífico las siembras han sufrido con el exceso de lluvias.

BOLETIN OFICIAL

DE LA

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

Tomo VIII. México, Octubre 15 de 1899. Núm. 6.

INFORME,

EN LO

RELATIVO A LA SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES,

LEÍDO

POR EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

al abrirse el tercer período de sesiones del 19º Congreso de la Unión, el 16 de Septiembre de 1899.

Nuestras relaciones con los gobiernos extranjeros no han experimentado alteración alguna que no sea en sentido favorable, estrechándose nuestra amistad con las principales naciones del mundo civilizado.

El 22 de Abril último, fueron canjeadas las ratificaciones del nuevo tratado para la extradición de criminales, ajustado entre México y los Estados Unidos el 22 de Febrero del presente año, y oportunamente fué promulgado para su observancia.

La estipulación contenida en su artículo IV sobre la entrega, á discreción del Ejecutivo en cada caso, de los nacionales del país requerido, se aplicó por primera vez, concediendo el Gobierno de los Estados Unidos la extradición de una mujer de nacionalidad americana, acusada de uno de los delitos enumerados en la Convención y cometido en nuestro territorio.

La Sección mexicana de la Comisión Internacional de Límites con los Estados Unidos terminó la formación de los planos del Río Bra-

vo, en grande escala, conforme á un acuerdo de la citada Comisión. Estos planos, juntamente con los formados por la Sección Americana, se tendrán presentes al estudiar las reformas á los artículos I y II de la Convención del 12 de Noviembre de 1884, según las bases propuestas al Gobierno de aquel país por conducto de su Embajada en México.

Autorizados por la última Convención de prórroga, de Mayo de 1898, los trabajos de las comisiones encargadas de trazar la línea divisoria con Guatemala, fueron terminados dentro del plazo fijado en ese convenio; y á principios de Mayo último se efectuó por los Comisionados de uno y otro país el canje de los planos, memorias y otros documentos, de conformidad con el artículo X del protocolo del 14 de Septiembre de 1883. Así, al cabo de dieciseis años de tropezar con diferentes dificultades, nuestra Convención de límites con aquel país ha quedado definitivamente cumplida.

A fines de 1897, un Consejo de guerra juzgó en Quetzaltenango á cuatro mexicanos acusados de robo, condenando á tres al último suplicio, y al otro á una pena muy grave. La pena de muerte fué conmutada posteriormente por la inferior inmediata; mas como del examen del caso, promovido por nuestra Legación, resultó que se había cometido un error judicial en perjuicio de los acusados, la reclamación que presentamos fué atendida en Guatemala y terminó por medio de un arreglo amistoso. En virtud de él se consiguió la absolución y libertad de esos mexicanos, su rehabilitación por medio del periódico oficial de aquel Gobierno, y una indemnización de veinte mil pesos guatemaltecos. Recibida esta suma por nuestro Encargado de Negocios, fué traída á México para su distribución entre los interesados, originarios de Chiapas, á razón de cinco mil pesos cada uno, ó su equivalente en moneda mexicana.

El Gobierno de Guatemala promovió en Marzo último la extradición de Angel Garzona, acusado de homicidio en aquella República, prófugo de la justicia y refugiado en Soconusco. Con tal motivo, se libraron las órdenes conducentes á su detención, á fin de consignarlo á la autoridad competente, para los efectos del Tratado de Extradición entre los dos países y de nuestra ley sobre la materia. Antes de verificarse su aprehensión, individuos procedentes de aquel país, penetrando á nuestro territorio, secuestraron á Garzona, lo condujeron á Mazatenango y lo entregaron al Juez del lugar.

quien continuó el proceso. Al recibir noticia de un hecho tan irregular como atentatorio, el Gobierno Mexicano exigió la inmediata suspensión de los procedimientos judiciales, el castigo de los secuestradores y la conducción del acusado, bajo segura custodia, hasta la frontera, donde lo recibirían nuestros agentes. Así se hizo, en efecto; y dicho individuo se halla preso en Tapachula en espera de la resolución del caso, con arreglo al Tratado y á la ley respectivos.

La República de Colombia, con quien México estableció las más cordiales relaciones desde los primeros días de la independencia hispano-americana, ha acreditado en esta capital un Ministro Plenipotenciario, quien desde luego ha iniciado la celebración de algunos importantes tratados, que se estudian con particular atención.

El Tratado de Extradición con Italia, que se negociaba desde 1894, se remitió al Senado al finalizar el último período de sus sesiones. Es de esperarse que se sirva tomarlo en consideración en las próximas.

El Tratado de Amistad y Comercio con Holanda, que ya había merecido la aprobación de la Cámara Federal, fué sancionado por los Países Bajos. Las ratificaciones de estilo se canjearon el 12 de Julio, y el 28 del mismo mes se hizo la promulgación legal.

Correspondiendo á las invitaciones tanto de Rusia cuanto de Holanda, concurrió la República al Congreso de la Paz que, á iniciativa de aquel Imperio, abrió sus sesiones en la Haya el 18 del último Mayo, durando en ellas poco más de tres meses. El fruto de sus trabajos en ese tiempo consistió en tres convenios y otras tantas declaraciones, firmados unos y otras por los delegados de México, y relativos, los primeros, al arreglo pacífico de conflictos internacionales, á las leyes y costumbres de la guerra terrestre, y á la aplicación, en la guerra marítima, de los principios que adoptara desde 1864 la Convención de Ginebra. Las declaraciones se refieren á impedir el uso de determinados proyectiles.

Es en verdad, notable, por su esencia y por su método, el convenio para arreglar pacíficamente los conflictos internacionales. Merced á él, quedará instituida, con su Consejo administrativo, una Corte permanente de justicia que, ora dictando laudos obligatorios para las naciones compromitentes, ora abriendo dictámenes autorizados con el prestigio moral de sus autores, ejercerá su ministerio de concordia en cualquier conflicto internacional que no comprometa ni el honor ni los intereses esenciales de las naciones.

Como consecuencia de nuestra participación en el Congreso de la Paz, México, unido á las potencias europeas, á las principales de Asia, y á los Estados Unidos de América, tendrá lugar en esa Corte permanente de jueces internacionales. Lo tendrá también en el Consejo administrativo de dicha Corte, el cual ha de componerse de los Ministros acreditados en la Haya. Al efecto, nuestra representación diplomática en Holanda, quedará muy próximamente restablecida; pues, sabiendo que ese reino acreditará en México á su Plenipotenciario residente en Washington, se ha elevado á la misma categoría nuestra Legación en Bélgica, extendiéndola á los Países Bajos, y nombrado, con aprobación de la Comisión Permanente, al Ministro mexicano para ambas naciones.

DOCUMENTOS OFICIALES

Autorización de Funciones Consulares.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE RELACIONES EXTERIORES.—*Sección Consular.*

Con fecha de hoy se ha expedido por esta Secretaría, la autorización de estilo para que el Sr. Thomas Gemmill, nombrado Vicecónsul de Suecia y Noruega en Coatzacoalcos, pueda ejercer las funciones correspondientes.

México, Septiembre 18 de 1899.—*J. M. Gamboa,* Oficial Mayor.

El Señor Presidente, se ha servido expedir con fecha 18 del mes actual, el *exequatur* de estilo á la patente que acredita al Sr. Arthur

de Cima como Cónsul de la República de Colombia en Mazatlán (Sinaloa).

México, Septiembre 25 de 1899.—*J. M. Gamboa*, Oficial Mayor.

Disposiciones relativas al Servicio Consular.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.—*México.—Sección 1.ª—Mesa 1.ª—Número 7,570.*

Hoy digo á los Administradores de las Aduanas del Pacífico y fronterizas del Norte, lo que sigue:

"Considerando que, conforme á las disposiciones actualmente vigentes, no debe tener aplicación lo prevenido á esa Aduana por esta Secretaría, con fecha 6 de Abril de 1883, respecto de dispensa de derechos de importación de los víveres, menajes, carros, guayines, cabalgaduras, etc., etc., pertenecientes á los mexicanos que vinieran de los Estados Unidos del Norte á radicarse al país, el Presidente de la República ha tenido á bien revocar esa disposición, así como las demás relativas al mismo asunto, y á las cuales se hace referencia en aquella.

De conformidad con este acuerdo, desde que reciba vd. la presente orden, dejarán de surtir efecto en esa Aduana las citadas disposiciones, y, por consiguiente, en la importación de artículos pertenecientes á individuos que inmigren al país, se aplicarán, únicamente, la ley de colonización de 15 de Diciembre de 1883, y demás disposiciones relativas, cuando los interesados vengan con el carácter de colonos, bajo las condiciones que la propia ley establece; y para los efectos conducidos por cualesquiera otros inmigrantes, sin distinción de nacionalidad ni procedencia, se aplicará lo dispuesto en la Ordenanza de Aduanas respecto de pasajeros y sus equipajes."

Y tengo la honra de transcribirlo á vd. para su conocimiento, con referencia al oficio de esta Secretaría número 701, de 7 de Febrero

de 1896, en la inteligencia que ya se comunica esta disposición á los Cónsules respectivos.

México, Septiembre 18 de 1899.—P. L. D. S., el Oficial Mayor 1º, *R. Núñez.*—Rúbrica.

Al Secretario de Relaciones Exteriores.—Presente.

SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.—*México.—Sección 1.ª—Mesa 1.ª—Número 10,146.*

"Se recibió en esta Secretaría la atenta nota de vd., girada por la Sección Consular, con el número 103, del día 13 de Julio próximo pasado, y á la cual vienen adjuntas dos cartas de los Sres. J. Leotard & Sestier y Ferdinand Baume, de Manchester, en que piden al señor Cónsul de la República en Liverpool, se les admitan las firmas de sus facturas hechas con aparatos reproductores.

En debida contestación, tengo el honor de transcribir á vd. el oficio número 22,034, girado por la Sección 1ª de esta Secretaría el 13 de Marzo del corriente año al Cónsul en Texas, que resuelve el caso, y dice así:

"Ha recibido esta Secretaría la nota de vd. número 62, del 6 de Febrero pasado, en la que expone que, desde hace algunos años, las facturas y permisos presentados á esa Oficina para su certificación están hechas por el sistema de hectógrafo y firmados de la misma manera por los interesados, por lo que consulta si debe continuar recibiendo estos documentos en esa forma, ó si debe exigir que cada ejemplar esté firmado de puño y letra del interesado.

En contestación le manifiesto, que las firmas de los interesados reproducidas por ese sistema no pasan de ser un facsímile, y no pueden, por lo mismo, reputarse como originales; por lo tanto, deberá vd. exigir que en documentos hechos en aparatos reproductores, se fije en cada ejemplar de puño y letra del interesado la firma correspondiente, que es la que hace fe únicamente.

Advierto á vd. que sólo debe admitir hechos en hectógrafo, y en la parte susceptible de hacerse por ese sistema, los documentos en que lo escrito esté perfectamente claro y legible."

Protesto á vd. mi atenta consideración.

México, Septiembre 20 de 1899.—P. L. D. S., el Oficial Mayor 1º, *R. Núñez.*—Rúbrica.

Al Secretario de Relaciones Exteriores.—Presente.

Cartas de naturalización mexicana expedidas en Agosto de 1899.

SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE RELACIONES EXTERIORES.—*Sección de Cancillería.*

El Señor Presidente de la República, ha otorgado carta de naturalización mexicana á las personas siguientes:

A D. Bonifacio Fernández y Martínez, español, comerciante y residente en esta capital.

A la Sra. Antonia Robert de Didier, francesa, propietaria y residente en esta capital.

A D. Juan Farré y Molné, español, agricultor y residente en Mérida (Yucatán).

México, Agosto 31 de 1899.—*J. M. Gamboa,* Oficial Mayor.

ESCALAFON

DEL

CUERPO DIPLOMÁTICO MEXICANO.[1]

OCTUBRE 1º DE 1899.

EMBAJADORES.

AZPÍROZ MANUEL.—Nacido el 9 de Junio de 1836; Licenciado en leyes; Coronel de infantería; Subsecretario de Relaciones Exteriores; Encargado tres veces del Despacho, 10 de Agosto de 1867; Agente y Abogado del Gobierno ante la Comisión Mixta de Reclamaciones entre México y los Estados Unidos, Abril de 1872; Cónsul en San Francisco, 13 de Abril de 1873; Senador suplente en el 8º Congreso; llamado al Senado, de Abril á Noviembre de 1876; Miembro de una Comisión nombrada para proponer bases para la renovación de tratados internacionales, 10 de Septiembre de 1881; para reformas de la legislación civil del Distrito Federal, 29 de Octubre de 1881; Plenipotenciario para negociar un Tratado de Amistad, Comercio y Navegación con Italia, 17 de Junio de 1882; Profesor de Derecho patrio en el Colegio del Estado de Puebla, de 1883 á 1890; Secretario de Hacienda del mismo Estado, 19 de Julio de 1883; Subsecretario de Relaciones Exteriores, Encargado cuatro veces del Despacho, 6 de Mayo de 1890; Comendador de la Orden militar de Nuestro Señor Jesucristo, de Portugal, 13 de Septiembre de 1894; Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de México en los Estados Unidos de América, 30 de Enero de 1899.

1 Las noticias contenidas en este Escalafón, excepto las que se refieren á empleos ó encargos de la Secretaría de Relaciones, han sido suministradas por los interesados.

MARISCAL IGNACIO.—Nacido el 5 de Julio de 1829; Licenciado en leyes, 1849; Diputado al Congreso Constituyente, 1856; Magistrado de la Suprema Corte del Estado de Oaxaca, 1859; Juez de Circuito de los Estados de Veracruz, Puebla y Oaxaca, 1860; Diputado al Congreso de la Unión y Asesor del Gobierno para la ejecución de las leyes de desamortización, 1861; Magistrado de la Suprema Corte de Justicia Federal, 1862; Subsecretario de Relaciones Exteriores, 1863; Primer Secretario en los Estados Unidos de América, 23 de Agosto de 1863; Encargado de Negocios, 25 de Octubre de 1867; Presidente del Tribunal Superior del Distrito Federal y Diputado al Congreso de la Unión, Abril de 1868; Secretario de Justicia é Instrucción pública, Octubre de 1868; Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en los Estados Unidos de América, 1º de Junio de 1869; Secretario de Relaciones Exteriores, 10 de Marzo de 1871; Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en los Estados Unidos de América, 14 de Junio de 1872; Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y Director de la Escuela Nacional de Jurisprudencia, Julio de 1877; Secretario de Justicia é Instrucción pública, Diciembre de 1879; Secretario de Relaciones Exteriores, 22 de Noviembre de 1880; Enviado especial en la Gran Bretaña, 29 de Mayo de 1883; Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario, 4 de Octubre de 1884; Secretario de Relaciones Exteriores, 19 de Enero de 1885; Condecorado con el Busto del Libertador, de segunda clase, de Venezuela, 1886; Gran Oficial de la Legión de Honor, 1888; Gran Cruz de la Real Orden de Isabel la Católica, 1889; Gran Cruz de la Orden Imperial del Sol Naciente, del Japón, 1892; Caballero Gran Cruz de la Orden de la Corona de Italia, 1893.

MINISTROS PLENIPOTENCIARIOS.

ESTEVA GONZALO A.—Nacido el 18 de Febrero de 1843; Diputado á varias Legislaturas del Congreso de la Unión; Ministro Residente en Italia, 17 de Diciembre de 1891; Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario, 8 de Agosto de 1898.

GAMBOA JOSÉ M.—Nacido el 22 de Marzo de 1856; Licencia-

do en leyes, 27 de Diciembre de 1876; Oficial 2º de Sección en la Secretaría de Hacienda, Febrero 10 de 1877; Juez Correccional, 4 de Diciembre de 1879; Juez 4º de lo Civil, 16 de Enero de 1884; Diputado al Congreso de la Unión, de la XIII á la XIX Legislatura; Subsecretario de Relaciones, 4 de Febrero de 1899; Encargado de Despacho, 30 de Septiembre de 1899; Profesor de latín en la Escuela Nacional Preparatoria, 23 de Febrero de 1885: Comisionado para proyectar un Código de Comercio, 21 de Junio de 1887; Profesor, por oposición, de Derecho constitucional y administrativo en la Escuela de Comercio, 3 de Junio de 1889; Comisionado para proyectar una ley sobre propiedad de marcas de fábrica y de comercio, 14 de Noviembre de 1889; Subdirector de la Escuela de Comercio, 2 de Diciembre de 1889; Comisionado para revisar el proyecto de Código Sanitario, 30 de Junio de 1889; Vocal, Abogado del Consejo Superior de Salubridad, 1º de Agosto de 1891; Profesor de filosofía de la Escuela Nacional Preparatoria, 30 de Mayo de 1892; Plenipotenciario para negociar con Bélgica un Tratado de Amistad, Comercio y Navegación, 31 de Mayo de 1895; Comisionado para proyectar una ley de Instituciones de Crédito, 3 de Junio de 1896; Delegado del Consejo Superior de Salubridad al Congreso Higiénico Internacional de Moscow, Agosto de 1897; Socio honorario de la Real Academia de Legislación y Jurisprudencia de Madrid, Diciembre 24 de 1898.

ITURBE MANUEL.—Nacido el 8 de Septiembre de 1844; Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Alemania y en la Gran Bretaña (cargo aceptado sin retribución), 29 de Septiembre de 1894; Enviado especial en Rusia para la coronación de los Soberanos, 2 de Marzo de 1896; Condecorado con la Gran Cruz de San Estanislao, de Rusia, 1896; Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en España, 28 de Abril de 1899.

MIER ANTONIO DE.—Nacido el 3 de Octubre de 1834; Bachiller en filosofía; Delegado á la Convención monetaria de Bruselas, 1892. Miembro de diversas Comisiones consultivas de Relaciones Exteriores y de Hacienda; Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Francia y Bélgica (cargo aceptado sin retribución), del 29 de Septiembre de 1894 al 24 de Julio de 1896, en que cesó en Bélgica, continuando en Francia hasta la fecha.

RINCÓN GALLARDO PEDRO.—Nacido el 8 de Junio de 1834; General de Brigada; Diputado varias veces al Congreso de la Unión; Presidente de la Junta Directiva del Desagüe del Valle de México; Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Rusia, 3 de Marzo de 1891.

ZÁRATE JULIO.—Nacido el 12 de Abril de 1844; Jefe de Sección interino de la Secretaría de Relaciones Exteriores, del 16 de Mayo al 25 de Septiembre de 1879; Subsecretario interino, del 26 de Septiembre de 1879 al 15 de Septiembre de 1880; Encargado del Despacho, del 12 de Diciembre de 1879 al 12 de Febrero de 1880; Diputado al Congreso de la Unión, de la IV á la VIII y de la X á la XVII Legislaturas; Secretario general del Gobierno del Estado de Veracruz, del 1º de Diciembre de 1884 al 15 de Octubre de 1886; Magistrado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1896.

ZENIL JESÚS.—Nacido el 21 de Junio de 1848; Licenciado en leyes; Diputado á la II y III Legislaturas del Estado de Hidalgo; Diputado al VII, VIII y IX Congresos de la Unión; Primer Secretario en Italia, 6 de Diciembre de 1879; en España, 16 de Mayo de 1881; Encargado de Negocios *ad ínterim*, del 19 de Diciembre de 1881 al 13 de Febrero de 1882; Primer Secretario en Portugal, 24 de Marzo de 1884; Encargado de Negocios *ad ínterim* en España, del 15 de Marzo de 1885 al 18 de Octubre de 1886; en Portugal, del 15 de Marzo de 1885 al 12 de Abril de 1890; en España, del 10 de Julio de 1889 al 3 de Febrero de 1890; Primer Secretario, en comisión, en Bélgica, 4 de Octubre de 1890; Encargado de Negocios *ad ínterim*, 31 de Enero de 1891; Ministro Residente, 6 de Junio de 1896; Ministro Plenipotenciario y Enviado Extraordinario en Bélgica y los Países Bajos, 5 de Septiembre de 1899.

MINISTROS RESIDENTES.

LERA CARLOS AMÉRICO.—Nacido el 4 de Noviembre de 1855; Licenciado en leyes; Abogado de la Secretaría de Relaciones Exteriores en la Habana, Diciembre de 1876; Cónsul en Saint Nazaire, 4 de Febrero de 1884; Primer Secretario en Centro América, 6 de

Noviembre de 1890; Encargado de Negocios *ad ínterim*, 6 de Septiembre de 1891; Primer Secretario en Italia, 31 de Diciembre de 1892; Encargado de Negocios *ad ínterim*, 12 de Agosto de 1893; en disponibilidad, 14 de Noviembre de 1894; Diputado al Congreso de la Unión, 14 de Diciembre de 1894; Secretario particular del Ministro de Relaciones Exteriores, 18 de Febrero de 1895; Director del *Boletín Oficial de la Secretaría de Relaciones Exteriores*, 27 de Septiembre de 1895; Encargado de Negocios en Centro América, 16 de Septiembre de 1896; Ministro Residente, 24 de Diciembre de 1897; Ministro Residente en el Japón, 1º de Febrero de 1899.

WOLLHEIM MAURICIO.—Nacido el 19 de Noviembre de 1828; Jefe de Sección en la Secretaría de Relaciones Exteriores, 11 de Junio de 1883; Primer Secretario en el Japón, 24 de Agosto de 1891; Encargado de Negocios *ad ínterim*, 10 de Enero de 1893; Encargado de Negocios y Cónsul general, 19 de Junio de 1893; Ministro Residente, 11 de Junio de 1897; en disponibilidad, 10 de Febrero de 1899; condecorado con la Orden Imperial del Tesoro Sagrado, del Japón, 1892.

PRIMEROS SECRETARIOS.

BAZ GUSTAVO A.—Nacido el 3 de Septiembre de 1852; Escribiente auxiliar de la Agencia Confidencial en Francia, 19 de Noviembre de 1880; Agregado á la Legación en Francia, 20 de Enero de 1851; Segundo Secretario en España, 30 de Noviembre de 1881; en Portugal, 27 de Marzo de 1884; en comisión en la Secretaría de Relaciones Exteriores, 10 de Noviembre de 1885; Oficial 1º, 1º de Julio de 1886; Diputado al Congreso de la Unión, de 1886 á 1890; Primer Secretario en Francia, 8 de Octubre de 1888; Encargado de Negocios *ad ínterim*, del 26 de Enero á 6 de Mayo de 1889, del 21 de Junio de 1890 al 9 de Marzo de 1891, del 22 de Agosto de 1891 al 3 de Agosto de 1892, del 29 de Abril de 1893 al 28 de Noviembre de 1894, del 14 de Diciembre de 1894 al 24 de Enero de 1895, del 15 de Junio al 5 de Julio y del 22 de Julio al 12 de Octubre de 1897, del 26 de Julio al 19 de Octubre de 1898. Delegado al X Congreso Internacional de Americanistas, reunido en Stockolmo en

Agosto de 1894; y al Congreso Literario y Artístico Internacional reunido en Dresde, en Septiembre de 1895.

BEISTEGUI MIGUEL DE.—Nacido el 16 de Diciembre de 1861; Ingeniero civil; Escribiente del Consulado general en Francia, Enero de 1884; Canciller, 24 de Noviembre de 1884; Segundo Secretario en Bélgica, 17 de Noviembre de 1885; Tercer Secretario en Francia, sin perjuicio de su categoría de Segundo y continuando en la Legación en Bélgica, 10 de Junio de 1896; Segundo Secretario en Bélgica, 25 de Junio de 1898.

COVARRUBIAS MIGUEL.—Nacido el 29 de Enero de 1856; Tercer Secretario en los Estados Unidos de América, 8 de Diciembre de 1880; Segundo Secretario en Italia, 24 de Marzo de 1885; en la Gran Bretaña, 22 de Septiembre de 1890; en los Estados Unidos de América, 24 de Octubre de 1891; Primer Secretario, 14 de Junio de 1893; Encargado de Negocios *ad ínterim*, del 5 de Junio de 1896 al 3 de Agosto del mismo; Primer Secretario en Bélgica, 10 de Septiembre de 1896; Primer Secretario interino en Alemania, Encargado de Negocios *ad ínterim*, del 4 al 23 de Septiembre de 1896; Primer Secretario en Alemania, 23 de Abril de 1898; Encargado de Negocios *ad ínterim*, durante las ausencias del Ministro.

GAMBOA FEDERICO.—Nacido el 22 de Diciembre de 1864; Segundo Secretario en Centro América, previo examen en la Secretaría de Relaciones Exteriores, 9 de Octubre de 1888; Primer Secretario en las Repúblicas Argentina y del Brasil, 13 de Junio de 1890; Encargado de Negocios *ad ínterim* en la República Argentina, del 18 de Febrero al 31 de Octubre de 1892; en disponibilidad, 30 de Junio de 1893; Jefe de Sección interino en la Secretaría de Relaciones Exteriores, 4 de Febrero de 1896; Primer Secretario, Encargado de Negocios *ad ínterim* en Centro América, 29 de Noviembre de 1898.

GODOY JOSÉ F.—Nacido el 9 de Agosto de 1851; Licenciado en leyes; Oficial 2º interino en la Secretaría de Relaciones Exteriores, 17 de Septiembre de 1888; Vicecónsul en San Francisco, California, 19 de Noviembre de 1890; Primer Secretario en Centro América, 22 de Julio de 1893; Encargado de Negocios *ad ínterim*, de 10 de Noviembre de 1893 al 13 de Noviembre de 1896; Primer Secretario en los Estados Unidos de America, 13 de Septiembre de 1896;

Encargado de Negocios *ad interim*, de 9 de Agosto á 4 de Diciembre, y de 30 de Diciembre de 1898 á 29 de Marzo de 1899.

ICAZA FRANCISCO A. DE.—Nacido el 2 de Febrero de 1862; Segundo Secretario en España y Portugal, 5 de Julio de 1886; Primer Secretario, Agosto 3 de 1895; Encargado de Negocios *ad interim*, 22 de Noviembre de 1896.

LIZARDI MANUEL J. DE.—Nacido el 21 de Octubre de 1860: Meritorio en la Secretaría de Relaciones Exteriores, Diciembre de 1879; Escribiente auxiliar, 1º de Julio de 1880; Tercer Secretario en la Gran Bretaña, 31 de Mayo de 1883; Segundo Secretario en Rusia, conservando el cargo anterior, 3 de Marzo de 1891; Primer Secretario, 28 de Noviembre de 1893; Encargado de Negocios *ad interim*, 23 de Diciembre de 1893.

ROA PLATÓN.—Nacido el 22 de Julio de 1830; Segundo Secretario en Francia, 30 de Octubre de 1880; en España, 23 de Diciembre de 1880; en los Estados Unidos de América, 17 de Noviembre de 1881; Primer Secretario en Alemania, 24 de Marzo de 1885; en Centro América, 9 de Abril de 1886; Encargado de Negocios *ad interim*, del 16 de Marzo de 1888 al 25 de Abril de 1889, y del 6 de Abril al 13 de Septiembre de 1890; Cónsul en Saint Nazaire, 6 de Noviembre de 1890.

ROMERO CAYETANO.—Nacido el 7 de Agosto de 1843; Agregado á la Legación en los Estados Unidos de América, 29 de Enero de 1866; Oficial interino, 8 de Diciembre de 1866; en propiedad, 23 de Diciembre de 1867; Segundo Secretario de la misma Legación, 21 de Marzo de 1871; Traductor de la Comisión Mixta de Reclamaciones entre México y los Estados Unidos, 1º de Abril de 1874; Oficial de la Legación, 29 de Abril de 1875; Primer Secretario interino, 1º de Mayo de 1882; en propiedad, 10 de Agosto de 1883; Encargado de Negocios *ad interim*, de 12 de Octubre á 21 de Diciembre de 1882; de 9 de Mayo á 14 de Diciembre de 1883; de 13 de Noviembre de 1884 á 6 de Febrero de 1885; de 9 de Julio á 4 de Octubre de 1887; de 15 de Agosto á 1º de Octubre de 1888; de 27 de Junio á 22 de Septiembre de 1889; de 23 de Julio á 24 de Septiembre, y de 27 del mismo mes al 9 de Noviembre de 1890; de 9 de Julio á 12 de Octubre de 1891; de 17 de Mayo de 1892 á 28 de Febrero de 1893; Cónsul general en Francia, 2 de Marzo de 1893; en la Gran Bretaña, 19 de Junio de 1893; Primer Secretario

en la Gran Bretaña, 6 de Julio de 1893; Encargado de Negocios *ad ínterim*, del 18 de Agosto de 1893 al 20 de Noviembre de 1894; del 8 de Diciembre del mismo año al 2 de Abril de 1895; del 30 de Julio de 1895 al 29 de Junio de 1896, y posteriormente, durante todas las ausencias del Ministro.

VÁZQUEZ ANDRÉS CLEMENTE.—Nacido el 22 de Noviembre de 1844; Licenciado en leyes; Primer Secretario en Centro América, 2 de Noviembre de 1881; Encargado de Negocios *ad ínterim*, del 27 de Enero al 15 de Diciembre de 1883; Jefe de Sección en la Secretaría de Relaciones Exteriores, 13 de Septiembre de 1884; Subsecretario interino, del 1º de Enero al 12 de Octubre de 1885; Cónsul en la Habana, 30 de Junio de 1886; Cónsul general en la Isla de Cuba, 17 de Enero de 1887.

SEGUNDOS SECRETARIOS.

ESTEVA EDUARDO A.—Nacido el 31 de Marzo de 1873; Tercer Secretario interino en Francia, previo examen en la Secretaría de Relaciones Exteriores, 21 de Agosto de 1894; en disponibilidad, 30 de Junio de 1895; Segundo Secretario en España, 2 de Febrero de 1897; en comisión en Italia, 20 de Junio de 1897.

MAGAÑA GILBERTO.—Nacido el 27 de Octubre de 1859; Meritorio en la Secretaría de Relaciones Exteriores, 1º de Diciembre de 1879; Escribiente 3º, 3 de Febrero de 1880; Escribiente 2º, 1º de Junio de 1880; Escribiente 1º, 1º de Julio de 1883; Escribiente auxiliar de la Comisión de Reclamaciones inglesas, 8 de Octubre de 1889; Segundo Secretario interino en Centro América, 21 de Julio de 1890; Oficial 2º en la Secretaría de Relaciones, 26 de Octubre de 1894.

MORALES VICENTE.—Nacido el 22 de Enero de 1849; Cónsul en Tucson, Arizona, 10 de Enero de 1881; Segundo Secretario en Italia, 5 de Octubre de 1882; en los Estados Unidos de América, 23 de Enero de 1885; en la Gran Bretaña, 24 de Octubre de 1891; en Italia, 31 de Diciembre de 1892; en disponibilidad, 17 de Septiembre de 1894; Oficial 1º interino en la Secretaría de Relaciones Exteriores, 24 de Enero de 1899.

MUGICA Y SÁYAGO ADOLFO.—Nacido el 2 de Agosto de 1860; Meritorio en la Secretaría de Relaciones Exteriores, 5 de No-

viembre de 1881; Escribiente 3º, 19 de Abril de 1882; Escribiente 2º, 11 de Junio de 1883; Tercer Secretario en Centro América, 18 de Julio de 1884; Segundo Secretario supernumerario en los Estados Unidos de América, 20 de Marzo de 1889; Segundo Secretario en las Repúblicas Argentina y del Brasil, 13 de Junio de 1890: en disponibilidad, 30 de Junio de 1893; Tercer Secretario en los Estados Unidos de América, sin perjuicio de su categoría de Segundo. en comisión en la Secretaría de Relaciones Exteriores, 22 de Agosto de 1893; Segundo Secretario, con la misma comisión, 20 de Noviembre de 1895; Tercer Secretario en Francia, sin perjuicio de su categoría de Segundo, 25 de Junio de 1898; en comisión en la Secretaría de Relaciones Exteriores, 31 de Agosto de 1899; Introductor de Ministros interino, 24 de Julio de 1899.

OLARTE ENRIQUE.—Nacido el 15 de Julio de 1859; Licenciado en leyes; Agregado á la Legación en Francia, 15 de Abril de 1882; Encargado del Consulado General en Francia, del 14 al 30 de Septiembre de 1887; del 15 de Septiembre al 14 de Octubre de 1888; y del 20 de Mayo al 16 de Septiembre de 1889; Segundo Secretario, 26 de Diciembre de 1890.

PACHECO RAMÓN G.—Nacido el 10 de Febrero de 1872; Meritorio en la Secretaría de Relaciones Exteriores, 6 de Marzo de 1886; Escribiente interino en la Sección especial de Reclamaciones México-guatemaltecas, 1º de Agosto de 1890; Tercer Secretario en los Estados Unidos de América, 18 de Septiembre de 1890; en comisión en la Secretaría de Relaciones Exteriores, 16 de Abril de 1891; Traductor suplente de inglés, 1º de Marzo de 1893; Tercer Secretario en los Estados Unidos de América, 26 de Mayo de 1893; Segundo Secretario en comisión en la Secretaría de Relaciones Exteriores, 20 de Noviembre de 1895; Tercer Secretario en el Japón, sin perjuicio de su categoría de Segundo, 30 de Enero de 1899.

PARDO LUIS G.—Nacido el 23 de Junio de 1867; Licenciado en leyes; Tercer Secretario y Canciller de la Legación y Consulado general en el Japón, 23 de Junio de 1893; Segundo Secretario, 11 de Junio de 1894; Agente general consular, de 23 de Noviembre de 1893 á 1º de Marzo de 1895; Segundo Secretario en los Estados Unidos de América, 22 de Noviembre de 1895; en disponibilidad, 6 de Diciembre de 1898.

PORTILLA ANSELMO DE LA.—Nacido el 29 de Junio de 1856; Oficial de la Comisión Mixta de Reclamaciones en Washington, 24 de Enero de 1872; Segundo Secretario de la Legación acreditada en la América del Sur, 20 de Febrero de 1878; Oficial traductor en la Secretaría de Relaciones Exteriores, del 13 de Septiembre de 1879 al 16 de Noviembre de 1881; Oficial 1º, 21 de Febrero de 1896; Cónsul en Nueva Orleans, 1º de Febrero de 1899.

PRADO FERNANDO.—Nacido el 19 de Mayo de 1860; Tercer Secretario en Centro América, 11 de Diciembre de 1877; en Francia, 2 de Agosto de 1881; Segundo Secretario, 22 de Septiembre de 1884; Bibliotecario de la Secretaría de Relaciones Exteriores, 26 de Diciembre de 1890; Tercer Secretario interino en la Gran Bretaña, sin perjuicio de su categoría de Segundo, 25 de Junio de 1891; Cónsul en Liverpool, 1º de Diciembre de 1891; en Burdeos, 1º de Julio de 1895.

RICOY LUIS.—Nacido el 22 de Abril de 1866; Meritorio en la Secretaría de Relaciones Exteriores; 1º de Agosto de 1890; Escribiente interino, 28 de Agosto de 1890; Oficial traductor de inglés, interino, 1º de Julio de 1891; Segundo Secretario en Centro América, 22 de Julio de 1893.

SANTIBÁÑEZ ENRIQUE.—Nacido el 16 de Mayo de 1857; Taquígrafo de la Legación en los Estados Unidos de América, 12 de Diciembre de 1882; Segundo Secretario supernumerario, 12 de Septiembre de 1890; Segundo Secretario, 1º de Julio de 1891.

TORRES Y RIVAS LUIS.—Nacido el 21 de Agosto de 1867; Tercer Secretario interino en la Gran Bretaña, previo examen en la Secretaría de Relaciones Exteriores, 3 de Junio de 1892; Segundo Secretario interino, 31 de Diciembre de 1892; Secretario de la Misión Especial en Rusia para la Coronación de los Soberanos, 2 de Marzo de 1896; Condecorado con la Cruz de Caballero de Santa Ana, de Rusia, 1896.

TERCEROS SECRETARIOS.

ALEMÁN Y CHAVERO MARIO.—Nacido el 11 de Octubre de 1871; Escribiente de la Legación en Alemania, 7 de Febrero de 1894; examinado en la Legación de Bélgica para ingresar en la ca-

rrera diplomática, por acuerdo de la Secretaría de Relaciones Exteriores, 1º de Mayo de 1896; Tercer Secretario de la Legación en Alemania, 9 de Junio de 1897.

AZPÍROZ RODRIGO.—Nacido el 23 de Febrero de 1874; Meritorio en la Secretaría de Relaciones Exteriores, 1º de Enero de 189[illegible]; examinado en la misma Secretaría, y declarado apto para ingresar en la carrera diplomática, 30 de Diciembre de 1895; Tercer Secretario en el Japón, 4 de Junio de 1897; Tercer Secretario de la Embajada en los Estados Unidos de América, 30 de Enero de 1899.

BARRON ALFREDO.—Nacido el 1º de Diciembre de 1858; Canciller del Consulado en Londres, 9 de Abril de 1892; Tercer Secretario interino de la Legación en la Gran Bretaña, 31 de Diciembre de 1892; en disponibilidad, 19 de Septiembre de 1894; Tercer Secretario de la Embajada en los Estados Unidos, 7 de Febrero de 189[illegible].

GALVÁN LUIS U.—Nacido el 10 de Mayo de 1863; Tercer Secretario en los Estados Unidos de América, 9 de Marzo de 1888, en Francia, 5 de Junio de 1889; en disponibilidad, 20 de Agosto de 1894; Diputado al Congreso de la Unión, de 1894 á 1900.

LEÓN GRAJEDA ANTONIO.—Nacido el 6 de Febrero de 1861; Meritorio en la Secretaría de Relaciones Exteriores, 1º de Septiembre de 1884; Meritorio gratificado, 28 de Junio de 1886; Escribiente, 15 de Noviembre de 1886; Oficial bibliotecario, 1º de Julio de 1889; Tercer Secretario supernumerario en los Estados Unidos de América, 29 de Agosto de 1890; Tercer Secretario de planta, 1º de Julio de 1891 á 17 de Enero de 1893; Canciller del Consulado general en Nueva York, 9 de Abril de 1895.

PASALAGUA FRANCISCO DE P.—Nacido el 29 de Diciembre de 1859; Meritorio en la Secretaría de Relaciones Exteriores, 11 de Marzo de 1882; Escribiente, 11 de Junio de 1883; Tercer Secretario en los Estados Unidos de América, 13 de Agosto de 1884; Canciller del Consulado General en Francia, 10 de Marzo de 1888; Vicecónsul en el Departamento del Sena, 19 de Julio de 1892.

ROMERO JOSÉ.—Nacido el 26 de Febrero de 1871; Licenciado en leyes; Agregado á la Legación en los Estados Unidos de América, 1º de Febrero de 1889; en comisión como Meritorio en la Secretaría de Relaciones Exteriores, 30 de Diciembre de 1893; Tercer Secretario en la Embajada en los Estados Unidos de América, 12 de Mayo de 1899.

Candidatos declarados aptos para ingresar en la Carrera Diplomática como Terceros Secretarios.

BELTRÁN ENRIQUE.—Nacido el 7 de Mayo de 1870; Subteniente de marina; declarado apto para ingresar en la carrera, previo examen en la Secretaría de Relaciones, 11 de Febrero de 1896.

CANSECO CRISÓFORO.—Nacido el 16 de Agosto de 1869; Licenciado en leyes; declarado apto para ingresar en la carrera diplomática, quedando en disponibilidad, 24 de Junio de 1899.

Reclamaciones internacionales de México y contra México, sometidas á arbitraje.

Comisión mixta de Reclamaciones entre México y los Estados Unidos.

SESIÓN DEL DÍA 17 DE MAYO DE 1871.

(Continúa.)

PRESIDENCIA DEL HON. SR. WADSWORTH.

En la ciudad de Washington, á los diecisiete días del mes de Mayo de mil ochocientos setenta y uno, reunidos en la sala de la Comisión los señores Comisionados Hon. William H. Wadsworth y Francisco G. Palacio, el Agente de la República Mexicana, Hon. Caleb Cushing y el de los Estados Unidos, Hon. J. Hubley Ashton y los Secretarios que subscriben, se leyó y aprobó el acta de la sesión anterior.

El Señor Presidente anunció que quedaba aprobado el siguiente acuerdo de la Comisión:

"Núm. 490. Rafael M. Miller contra México. No habiendo podido ponerse de acuerdo los Comisionados en este caso, sobre si el reclamante tiene derecho para comparecer ante esta Comisión, á fin de que decida su reclamación sobre si se le debe ó no conceder una indemnización, y en caso afirmativo, cuál deba ser ésta, remítase todo el expediente del caso al árbitro,

para que se sirva dar su decisión sobre los puntos enunciados, y á fin de que se dé una decisión definitiva."

"En consecuencia, el Secretario americano remitirá al señor árbitro las opiniones discordantes de los Comisionados en el caso, los alegatos de los patronos y los presentados en el caso núm. 520 de Augustus Pérez, y 525 de Henry Vesseron, ambos contra México, á que se refiere el abogado especial del reclamante en su escrito de 16 de Marzo último, con todos los antecedentes del caso y copia certificada de este acuerdo."

Hizo asimismo saber que quedaban aprobadas como decisiones de la Comisión, los dictámenes del Hon. Sr. Wadsworth, en las reclamaciones del Registro americano:

Núm. 892, de Mariano Treviño Garza contra la República Mexicana, en cuya virtud el Gobierno Mexicano pagará al de los Estados Unidos, en representación del reclamante, la cantidad de $11,000, y además, $100 por los gastos de la reclamación, todo en moneda corriente del último país; y

Núm. 478, de Eugene Pigeon contra la República Mexicana, en la que se consulta que el Gobierno de México pague al de los Estados Unidos, en representación del reclamante, la cantidad de $4,389 50 centavos, y además, los réditos correspondientes á razón del 6 por 100 anual, desde el 13 de Junio de 1858 hasta que concluya esta Comisión sus trabajos, y $100 por gastos de reclamación, debiendo ser estas sumas en moneda corriente de los Estados Unidos.

Y finalmente, que quedaban asimismo aprobadas con el mismo carácter, las opiniones del C. Comisionado Palacio, en las siguientes reclamaciones del mismo registro:

Núm. 82, de C. C. Johnson contra la República Mexicana, que consulta que el Gobierno de México pague al de los Estados Unidos, en representación del reclamante, la cantidad de $1,870 en la moneda corriente de México, con réditos sobre $1,000, á razón del 6 por 100 anual, desde el 1º de Enero de 1866, hasta que la Comisión termine sus trabajos, y además, $100 por gastos de reclamación; y

Núm. 690, del pueblo de San Elzeario contra la República de México, que consulta que se deseche esta reclamación.

MARIANO T. GARZA, contra México.

Registro americano núm. 892.—Dictamen del Hon. Comisionado W. H. Wadsworth, aprobado como decisión de la Comisión en sesión de 17 de Mayo de 1871.

La casa del reclamante, en Matamoros, fué ocupada dos veces en 1861–62 y 1866 por el General Carvajal. En ambas ocasiones los edificios sufrieron graves perjuicios: las fábricas fueron usadas y derribadas; su casa de ladrillo, para habitación, de dos pisos, fué convertida en cuartel; los tabiques removidos y las paredes agujereadas para colocar los fusiles; se llenó el piso superior con arena para ponerlo á prueba de bomba. En las dos veces, los mueble, libros, etc., quedaron sumamente maltratados.

Después de la primera ocupación de la casa, ésta fué enteramente reparada y compuesta, y vuelta á amueblar con costosos muebles importados de Nueva Orleans. Habiéndose vuelto á ocupar la casa para objetos militares en 1866, todo quedó parcialmente arruinado y destruido por segunda vez, y parece que, tanto la casa como los muebles, tenían algún valor. Su prueba es bastante; sin embargo, no podemos subordinar nuestro propio juicio, y el deber en que estamos de *pesar* la prueba respecto á avalúos, á las opiniones de los testigos, pues tenemos presente que siempre los reclamantes eligen sus propios testigos, á quienes no se sujeta á las repreguntas. Nos llama la atención la *falta* de ciertos testigos que deberían haberse presentado. Por ejemplo, presentan un carpintero que da su *opinión* sobre que cada compostura de la propiedad costó cuatro mil pesos. Pero no presentan á los mismos que hicieron la obra, ni tampoco se exhiben los recibos de lo que pagó el reclamante por las composturas. Pesamos debidamente estos incidentes.

El reclamante pretende la suma de $31,200 por injurias, y en ésta incluye $8,000 en que valoriza los "constantes esfuerzos para perjudicarle;" desestimamos lo que demanda por esta causa, pero acordamos que se le pague una suma redonda para indemnizar todos los daños que sufrió en ambas ocasiones en su propiedad real y personal, y como indemnización por todas las reclamaciones asentadas en el memorial, incluso el certificado por la suma de $2,695, que en Abril de 1862 se le expidió por la Comisión de la Comandancia Militar de Tamaulipas, etc., firmado por Castillo Montero y otros.

Es nuestra decisión que el Gobierno de México pague al de los Estados

Unidos, en moneda corriente de los últimos, once mil pesos ($ 11,000), en representación del reclamante, á consecuencia de su presente reclamación, y cien pesos ($ 100) por impresión y demás gastos de la misma reclamación.

EUGENE PIGEON, contra México.

Registro americano núm. 478.—Dictamen del Hon. W. H. Wadsworth, aprobado como decisión de la Comisión, en sesión de 17 de Mayo de 1871.

El reclamante ha preparado su caso con tanta buena fe y de una manera tan completa y exacta, que nada deja que desear, y es ciertamente acreedor á las gracias de los Comisionados. El cliente ha sido afortunado en la elección de su abogado ó el abogado con tener semejante cliente.

La suma de dinero en efectivo que las tropas del Gobierno Constitucional tomaron en Zacatecas, el 13 de Junio de 1858, de la casa de Plancha y Compañía, perteneciente al reclamante, ascendía á $4,389 50. Tenía, además, cuatro cuadros grandes, de su propiedad, valuados en $ 100, que fueron asimismo llevados ó destruidos en la misma ocasión.

El reclamante no se queja de haber perdido su crédito ó de la ruina de sus negocios á causa del robo de aquella cantidad; en consecuencia, nuestro trabajo en este caso es muy leve, y nuestro deber es muy sencillo.

Concedemos al reclamante la cantidad de cuatro mil trescientos ochenta y nueve pesos cincuenta centavos ($4,389 50), con interés desde el 13 de Junio de 1858 hasta la conclusión de los trabajos de la Comisión, pagaderos en oro ó en su equivalente; además, $ 100 por los cuatro cuadros y otros $ 100 por gastos de la reclamación; estas dos últimas cantidades en moneda corriente de los Estados Unidos, debiendo pagarse dichas cantidades por el Gobierno de México al de los Estados Unidos, en consecuencia de esta reclamación.

CHARLES C. JOHNSON, contra México.

Registro americano núm. 82.—Dictamen del C. Comisionado Palacio, aprobado como decisión de la Comisión, en sesión de 17 de Mayo de 1871.

Dos fundamentos se alegan para esta reclamación: el uno, es que la casa del reclamante en El Fuerte (Estado de Sinaloa), había sido robada al tiempo de tomar el General Patoni aquella población á los franceses y traidores. El otro, que el General mexicano Angel Martínez exigió al recla-

mante mil pesos en moneda, cinco pistolas de Colts y veinticuatro caballos de silla, poniéndolo en prisión y valiéndose de amenazas que dice lo obligaron á abandonar sus negocios y á andar fugitivo y errante algún tiempo.

Examinadas las pruebas del reclamante y las de la defensa, nos parece hallar que en cuanto al robo de la casa del quejoso, ni existen pruebas satisfactorias del hecho, ni de que lo que se supone robado perteneciese á Johnson, ni de que fuesen sus autores soldados mexicanos ó personas que se hallasen bajo la dependencia de la autoridad. Las pruebas sobre estos puntos, ya por sí solas bastante defectuosas, han sido muy debilitadas por las de la defensa. No podemos, por lo mismo, conceder indemnización por este capítulo

Las circunstancias del otro hecho por que se reclama, se han puesto perfectamente en claro por las pruebas de la defensa. Johnson, antiguo vecino del Fuerte, casado allí, bien estimado y considerado de la población, se hizo cargo de una misión para uno de los jefes imperialistas, que, aliados con los franceses, hacían la guerra á la República Mexicana. Movido, no lo dudamos, por sentimientos de humanidad y benevolencia, emprendió viaje de El Fuerte á Alamos para llevar al jefe imperialista una carta de ciertos individuos que solicitaban la libertad de su padre, prisionero en poder de aquél. La autoridad política de El Fuerte tuvo noticia de esto, aprehendió á Johnson y lo mandó al General republicano Angel Martínez, quien situado en Choix, cerca de Alamos, estaba disponiéndose á atacar esa plaza. Se permitió á Johnson que lo acompañasen dos personas que ofrecieron interceder en favor de él con el General Martínez. Este, probablemente no escaseó á Johnson los reproches y las amenazas, y como pena de su violación del derecho de la guerra, le exigió la entrega de cinco mil pesos. No podía Johnson disponer de aquella suma, y así se arregló que entregara mil pesos y subscribiera recibos de depósito por los otro cuatro mil, dando, además, cinco pistolas de Colts. Más tarde, el único uso que se hizo de esos recibos fué cancelarlos por veinticuatro caballos que entregó Johnson, lo que demuestra que más se le exigieron por atemorizarlo y como garantía de su conducta futura, que con ánimo de realizar la exacción. Como quiera que esto sea, los testigos están todos conformes en asegurar que después de este lance no ha sido Johnson molestado por persona alguna; que no sufrió ulteriores perjuicios porque no tenía giro ni establecimiento alguno, sino que subsistía de sus trabajos como médico y como empleado en una negociación de minas, y que ha continuado y continúa viviendo pacíficamente con un buen lugar en la estimación de los vecinos del pueblo.

No creemos que la conducta del General Martínez fuera excesivamente severa con respecto á Johnson, atendidas las circunstancias: no aparece qué tiempo lo detuvieron y cuál fué la clase de prisión que le impuso; pero no se puede negar que á Johnson, portador de correspondencia para el enemigo del país en que él residía, y tratando de comunicar con una plaza que iba á ser atacada, se expuso á ser tratado con el rigor que autorizan las leyes militares. Así es que, más bien que por la injuria hecha á su persona nos hemos decidido á indemnizarle, porque es digno de un país que hace una guerra justa, pagar los auxilios que recibe de algún particular, y porque el General Martínez ofreció la devolución del dinero que exigió á Johnson.

Este, exhibió en dinero	$ 1,000
5 pistolas de Colts, á $ 30	150
24 caballos de silla, á $ 30	720
SUMA TOTAL	$ 1,870

Además de esta cantidad, deberá abonársele el interés de 6 por 100 anual sobre los mil pesos desde el día 1º de Enero de 1866, hasta que termine sus trabajos esta Comisión.

La cantidad expresada deberá pagarse por el Gobierno de México al de los Estados Unidos en moneda corriente del primero de estos dos países.

PUEBLO DE SAN ELZEARIO, contra México.

Registro mexicano núm. 690.—Dictamen del C. Comisionado Palacio, aprobado como decisión de la Comisión, en sesión de 17 de Mayo de 1871.

El pueblo de San Elzeario es una antigua población que fué mexicana, comprendida en el terreno situado á la orilla izquierda del Río Bravo, que por tratados ha cedido México á los Estados Unidos. A ese pueblo hizo el Estado de Texas una concesión de terrenos en la extensión de cuatro leguas cuadradas, cuyo límite, por la parte del Oeste, era el mismo Río Bravo. Este, según se afirma, cambió su curso en el año de 1855, de tal manera, que una parte del terreno concedido al pueblo de San Elzeario, vino á quedar al lado derecho del río. Alegan los reclamantes que en el año de 1865 el Gobierno Mexicano vendió una parte de ese mismo terreno segregado por el río, á un tal Ernesto Angerstein, á quien, por medio de una mensura regular y solemne, se puso en posesión de él. El Gobierno de Me-

xico, en su defensa, dice que es cierto el hecho de la venta de un terreno vacante ó nacional á Angerstein en la extensión de una legua cuadrada; pero que ese terreno se halla situado en el Cantón Bravos del Estado de Chihuahua, y ha pertenecido siempre á éste. Añade, además, que la venta hecha á Angerstein, se hizo como se hacen todas las de tierras públicas en México, con la cláusula de "sin perjuicio de tercero que mejor derecho represente."

Se ofrecen desde luego dos cuestiones, de las cuales una es de hecho y su solución se debe buscar en las pruebas, y la otra es de derecho.

Primeramente: ¿el terreno vendido por el Gobierno Mexicano, se halla comprendido en el que corresponde al pueblo de San Elzeario? Yo no hallo en las pruebas presentadas por los reclamantes, elementos para una resolución afirmativa, ni creo que ella pudiera darse con acierto si no era por la inspección ocular del terreno ó de un mapa exacto de él y la del plano que se halla levantado, de la mensura que se hizo en favor de Angerstein. La comparación de esos documentos con el examen de los puntos de ubicación y linderos marcados en ambos, es lo que podría dar á conocer con seguridad si el terreno comprado por Angerstein ha de colocarse en todo ó en parte en la posesión del pueblo de San Elzeario. Las declaraciones de labradores y otras personas que no posean conocimientos especiales, no pueden ser decisivas en la cuestión, mucho menos cuando esos mismos testigos dicen que no han visto el título otorgado por el Gobierno Mexicano á Angerstein. ¿Como pueden, entonces, saber qué es lo que se ha vendido á éste y dónde se halla ubicado? Lo único que esos testigos pueden declarar, porque basta para ello el sentido de la vista, es que Angerstein haya tomado posesión ó hecho actos de dueño en terreno que pertenezca al pueblo de San Elzeario; pero ese hecho no es idéntico al de venta por el Gobierno Mexicano, ni necesariamente conexo con él. Supongamos que, como asegura el Ministro de Fomento de México, la venta hecha á Angerstein, se debe ubicar en lugar muy distinto del terreno de San Elzeario; entonces los hechos de que declararan los testigos serán simplemente un abuso ó un error de Angerstein ó de su agrimensor, que fueron á ubicar la compra de éste donde no correspondía, y no tenemos razón para suponer que si se diese á conocer ese error, no cediese Angerstein, yendo á colocar su terreno en el lugar debido, ó que si se obstinaba en su error no lo haría ceder un Juez que debería ser una autoridad *de los Estados Unidos*, atendida la situación del terreno.

Faltando toda prueba de que el Gobierno Mexicano haya autorizado la

colocación por Angerstein de la legua cuadrada que le compró en terrenos del pueblo de San Elzeario, no hay fundamento de hecho para esta reclamación.

En cuanto á la cuestión de derecho, hay que comenzar por tener presente esto. El terreno que el río al cambiar su curso, no gradualmente, sino de una manera instantánea, dejara en su ribera derecha, habiendo estado antes á la izquierda, no ha cambiado de dueño, ni de soberano. Si antes de que el río variara su cauce se hallaba tal terreno dentro de los límites de los Estados Unidos, así ha continuado después de aquel cambio. Es demasiado sabido en derecho que los ríos que señalan límite con el carácter de *arcifinios*, cuando su corriente se separa de la línea divisoria que antes estaba marcando, deja ya de ser ella el límite, pues éste queda sin alteración alguna. La corriente era en ese caso una demostración accidental del límite y sólo indentificable con él mientras permaneciese la misma. Se infiere de aquí que el terreno á que tuviese derecho el pueblo de San Elzeario, conforme á la patente que le dió el Estado de Texas antes de que el río cambiara su curso, ha continuado perteneciendo al mismo pueblo bajo la soberanía y jurisdicción de los Estados Unidos, después de verificado el cambio de la corriente. Parece que han creído lo contrario los mismos vecinos de San Elzeario y alguna autoridad subalterna mexicana; mas no debemos suponer que haya participado de esa errónea creencia el Presidente de la República Mexicana. Entonces debemos suponer que nunca fué su ánimo vender terrenos situados en territorio del Estado de Texas y dados por éste al pueblo de San Elzeario, y que la salvadora cláusula "sin perjuicio de tercero," excluía positiva y terminantemente á Angerstein de ir á tomar el terreno que se le vendió dentro del que pertenece á San Elzeario, pues que con esto se perjudicaría la soberanía del Estado de Texas y la propiedad de dicho pueblo. El Presidente de México vende á Angerstein con la expresa condición de que tome terreno situado en la República Mexicana y que no esté en el dominio de ningún particular. Si fuera cierto el hecho de Angerstein de ir á tomar su posesión en terreno del Estado de Texas y apropiado á estos reclamantes, lo habría hecho no sólo sin autorización del Gobierno Mexicano, sino contraviniendo á lo que éste expresamente había mandado. Ese acto sería, pues, de la exclusiva y personal responsabilidad de Angerstein, á no ser que se probase que una autoridad lo sostenía y amparaba.

Lo más particular en el caso es que esa autoridad que pudiera sostener á Angerstein, tenía que ser una autoridad de los Estados Unidos, pues que en

la jurisdicción de ellos se haya situado el terreno que se supone invadido ó ilegalmente tomado.

Es, pues, mi opinión que el Gobierno de México no ha privado ni intentado privar al pueblo de San Elzeario de ninguna parte del terreno que le corresponde por su patente; y que las autoridades de Texas obrarían en justicia impidiendo que esto se hiciese.

En consecuencia, y concurriendo en esta opinión mi estimable colega, la reclamación es desechada.

. . . .

En seguida se levantó la sesión, citándose la próxima para el lunes 22 del corriente, á las doce.

(Firmados)

J. Carlos Mexía. *Randolph Coyle.*

DOCUMENTOS DIVERSOS.

El proyecto de Ley Alemán relativo al derecho de autor sobre las obras literarias y musicales.

(Traducción.)

El 13 de Julio último, el Ministerio Imperial de Justicia dió á la publicidad el proyecto de ley relativo al derecho de autor sobre las obras literarias y musicales, haciéndolo insertar en la *Gaceta Imperial* y, al mismo tiempo, apareció en folleto bajo la forma de edición oficial.[1] Esta medida tiene por objeto "poder aprovechar también la crítica pública en beneficio de este trabajo importante legislativo." La crítica emanará de una doble fuente. Por una parte, los interesados directos—autores, eruditos, periodistas, editores, compo-

sitores, editores de música y empresarios,—para los cuales el aumento de la protección es de gran valor y cuyos representantes competentes fueron ya consultados en las sesiones de las comisiones, estudiarán nuevamente las proposiciones gubernativas; y, por otra, el resto del público examinará los cambios que necesite la ley actual, bajo el punto de vista de los intereses generales que merezcan considerarse en esta legislación.

Después de algunas observaciones preliminares, en que está relatada la historia de la revisión (que no haremos otra vez, supuesto que en nuestra *Revista* hemos seguido muy de cerca los trabajos preparatorios), la edición oficial publica el texto del proyecto y lo acompaña de un comentario redactado en dieciséis párrafos (27 á 45). La ley vigente, de 11 de Junio de 1870, se ha experimentado, se dice en el primero de esos párrafos; pero, no obstante, se necesita reformarla; en primer lugar, porque esta ley no satisface al estado actual de la legislación imperial y, en segundo, porque se trata de adaptar la nueva ley al desarrollo que ha tomado la protección internacional del derecho de autor, especialmente con motivo de la Convención de Berna, revisada por las Actas de París y, por último, porque es necesario tener en cuenta, de una manera exacta, las exigencias de los interesados sobre puntos importantes; exigencias inspiradas en parte por los progresos legislativos en el extranjero. Por lo demás, la razón principal para no dilatar más esta reforma, es que se hace sentir la necesidad de reglamentar uniformemente en todo el Imperio, las relaciones jurídicas entre autores y editores, de acuerdo con los principios del nuevo Código Civil; por consiguiente, este trabajo no podrá ser llevado á término sino hasta que las prescripciones relativas á los derechos de los autores, queden claramente establecidas.

En cuanto al arreglo del proyecto, el comentario señala expresamente que las diferentes categorías de las obras por

proteger, no están tratadas separadamente, sino que, para mayor claridad, las disposiciones generales relativas á todas las obras, han sido agrupadas cuanto ha sido posible. Igualmente, el derecho de ejecución no está reglamentado de distinta manera, sino determinado juntamente con los otros derechos del autor, como provenientes de un mismo conducto. Bajo el punto de vista de la terminología técnica, se ha mantenido en todo el proyecto una distinción esencialmente importante, es decir, entre la edición (Erscheinen) y la publicación (Veröffentlichung) de la obra. La primera consiste en poner los ejemplares (Herausgabe) en circulación, ofreciéndolos al público por medio del comercio de librería, mientras que el término "publicación" comprende todos los actos por los cuales la obra se da á conocer al público, como la ejecución, la recitación ó lectura pública, etc.

Habiendo unificado Alemania sus Códigos penal y civil lo mismo que los Códigos de procedimientos, ha sido suprimida una serie de disposiciones especiales que tuvieron su razón de ser en 1870.

Una modificación fundamental sugerida por los principios realizados en la *Unión de Berna*, se refiere á la extensión del derecho exclusivo de traducción. Elimina el proyecto todas las restricciones de la actual ley alemana "cuya manera de ver no satisface á las exigencias modernas," y consagra la completa asimilación del derecho de traducción al derecho de reproducción.

En fin, el proyecto tiende á completar la legislación vigente en tal sentido que, el autor verá asegurados no solamente los beneficios pecuniarios de su trabajo intelectual, sino también el interés personal que pueda tener respecto á su creación; por esto es que el autor queda investido del derecho de oponerse á toda modificación de su obra, aun después de haberla cedido á un tercero, y de prohibir toda publicación ilícita de una obra inédita, etc. (v. arts. 10, 44 y 45.)

Las otras observaciones del comentario oficial del proyecto, tienen un interés menos general.

Consignaremos las principales, en forma de notas, abajo de los diversos artículos traducidos en seguida:

PROYECTO DE LEY

RELATIVO AL DERECHO DE AUTOR SOBRE LAS OBRAS LITERARIAS Y MUSICALES.

I

CONDICIONES DE LA PROTECCION.

Art. 1º Serán protegidos, según los términos de la presente ley:

I. Los autores de escritos y de conferencias hechas con un fin religioso, instructivo ó recreativo.

II. Los autores de obras musicales.

III. Los autores de figuras (Abbildungen) científicas ó técnicas, comprendidas las obras plásticas, siempre que *no* se presenten con el carácter de obras de arte.[2]

Art. 2º Se reputa autor de una obra al que la crea, autor de una traducción al que la traduce, y autor de una reforma (remaniement) al que la hace en cualquier sentido diferente.[3]

Art. 3º Cuando se trate de una obra cuyo autor no se mencione en la carátula, en la dedicatoria ó en el prefacio, las personas jurídicas que la publiquen como editores, serán reputadas como autores, á menos que haya estipulaciones en contrario.[4]

Art. 4º Cuando una obra se componga de trabajos separados de varios colaboradores (colección), es considerado

como autor de la obra tomada en su conjunto, el publicador (Herausgeber), y si no se menciona á éste, el editor. (Verleger)[5]

Art. 5º El autor de un trabajo inserto en un periódico, una revista ú otra publicación, podrá disponer libremente de él, á menos de indicaciones contrarias hechas en virtud de las circunstancias.[6]

Art. 6º Cuando un escrito sirva de texto á una obra musical, ó éste vaya acompañado de ilustraciones, los autores de cada una de esas creaciones serán considerados como autores distintos.[7]

Art. 7º Cuando varios colaboradores hayan creado una obra común sin que puedan distinguirse los trabajos individuales, existe entre ellos, como autores, una comunidad por partes, determinada por el Código Civil.[8]

Art. 8º Cuando una obra publicada lleve en la carátula, en la dedicatoria ó en el prefacio, el nombre de un autor, hay presunción de que éste es realmente el autor. Para las obras formadas de artículos de varios colaboradores, basta que el nombre esté indicado al principio ó al fin del artículo.

En lo que se relaciona á las obras publicadas bajo otro nombre que no sea el verdadero del autor, ó sin nombre del autor, el que las publica, y en caso de que esto no se indique, el editor está autorizado para defender los derechos del autor, presumiéndose que el editor hace veces de autor.

Para las obras no publicadas, pero representadas ó recitadas públicamente, la presunción está en favor del que haya sido designado como autor, al ser anunciadas la representación ó la conferencia.

Art. 9º El derecho de autor pasa á sus herederos.[9]

Este derecho puede transmitirse á terceros, con ó sin restricción. En particular, está permitido formular una restricción sobrentendiéndose que el derecho de propagar la obra no está acordado más que para un territorio determinado.[10]

Art. 10. En caso de transmisión de derecho de autor, con ó sin restricciones, el concesionario no podrá verificar, sin consentimiento del autor, ningún aumento, omisión ó cualquiera otra modificación en la obra, sea á su título ó al nombre del autor.[11]

Art. 11. El derecho de autor no puede ser objeto de un procedimiento de ejecución entablado contra el mismo autor; la ejecución contra los herederos no será permitida sino cuando la obra haya sido publicada.[12]

II

DERECHOS DE AUTOR.

Art. 12. Sólo el autor posee el derecho de reproducir la obra[13] y de propagarla, aunque no sea para lucrar.

El derecho de autor, en lo que se refiere á una obra escénica ó una musical, comprende el derecho exclusivo de representarla ó de ejecutarla públicamente.[14]

En tanto que un escrito ó una conferencia no hayan sido publicados, el autor tiene el derecho exclusivo de recitarlos en público.[15]

Art. 13. Los derechos exclusivos que pertenecen al autor en virtud del art. 12, con relación á la obra misma, se extienden igualmente á las diversas reformas de ella.

En particular, sólo el autor tiene el derecho:

I. De traducir la obra á una lengua extranjera ó á otro dialecto de la misma lengua, aun cuando esta traducción se haga en verso.

II. Volver á traducirla á la lengua original.

III. Reproducir un recitado bajo forma dramática, ó una obra escénica bajo forma de recitado.[16]

IV. Hacer extractos de obras musicales, así como apli-

caciones de éstas en todo ó en parte á uno ó varios instrumentos.

Art. 14. Respetando los derechos exclusivos que pertenecen al autor en virtud del segundo párrafo del art. 13, está permitido utilizar libremente su obra, con tal que la obra por crearse, sea original.[17]

Está prohibida toda utilización de una obra musical tomando claramente sus melodías para que sirvan de base á un trabajo nuevo.[18]

Art. 15. La producción ilícita de una obra, constituye una falsificación, poco importa que sea parcial ó total, que se ejecute en uno ó varios ejemplares y cuál sea el procedimiento empleado.

Sin embargo, está permitido reproducir una obra, para uso personal, con tal que la reproducción no tenga por mira, obtener provecho pecuniario.

Art. 16. No serán consideradas como falsificación:

I. La reproducción de Códigos, leyes, actas y decisiones de naturaleza oficial;

II. La reproducción de otras publicaciones oficiales en las que no se mencione prohibición de toda reproducción ó la reserva general de derechos;[19]

III. La reproducción de deliberaciones públicas, de toda clase, en los periódicos y revistas;[20]

IV. La reproducción de discursos pronunciados ante los tribunales y en asambleas políticas, municipales y eclesiásticas. En cambio, es ilícita la reproducción de discursos en una colección conteniendo esencialmente los de un mismo orador.[21]

Art. 17. No constituye falsificación el hecho de reproducir sin modificación esencial:

I. Noticias relativas á la vida real y que pertenezcan al género de las del día y hechos diversos, publicados por periódicos ó revistas;

II. Artículos aislados de periódicos que no mencionan la prohibición de reproducción ó de reserva general de derechos. Esto, no obstante, debe indicarse con claridad la fuente de donde han sido tomadas estas reproducciones.

Está absolutamente prohibida la reproducción de trabajos de naturaleza científica, técnica ó recreativa.[22]

Art. 18. No constituye una falsificación:

I. La reproducción de pasajes ó pequeñas partes de un escrito ya publicado en una obra literaria independiente;

II. La reproducción de poesías, artículos, de poca extensión ó pequeñas partes de un escrito, después de su edición, en una obra científica que tenga un carácter propio;

III. La reproducción de poesías y artículos de poca extensión ó de pequeñas partes de un escrito, ya publicados, en una colección donde se reunan las obras de cierto número de autores para el uso del culto, de las escuelas ó de la instrucción.[23]

Art. 19. No constituye una falsificación el hecho de tomar un escrito ya publicado como texto para una nueva obra musical, y reproducirla juntamente con esta obra.[24]

En cambio está prohibido reproducir un escrito destinado por su naturaleza para servir de texto de una composición musical ó que haya aparecido por primera vez en unión de una obra musical.

Art. 20. No constituye falsificación de una obra musical:

I. La inserción de pasajes de una obra ya publicada en un trabajo literario independiente;

II. La inserción de composiciones publicadas, de poca extensión, en una obra científica, que tenga un carácter propio;

III. La reproducción de composiciones, poco extensas, en una colección en que se reunan las obras de un cierto número de compositores, y destinada, por su naturaleza, únicamente á la enseñanza en las escuelas, con exclusión de las escuelas de música.

Art. 21. No constituye falsificación de una obra musical ya publicada, la transcripción en aparatos de instrumentos que sirven para reproducir mecánicamente los aires musicales. Están considerados igualmente como aparatos, para los efectos de la presente disposición, los discos, planchas, cilindros, bandas, etc., no fijos.[25]

Art. 22. No constituye falsificación el hecho de tomar de una obra ilustrada ya publicada, figuras aisladas para intercalarlas á un escrito con el fin exclusivo de explicar el texto.

Art. 23. La utilización de la obra agena, prevista en los arts. 18 á 22, no está permitida sino con la condición de que las partes utilizadas no sufran ninguna modificación. Sin embargo, podrán ser reformadas dentro de los límites del art. 13 párrafo 2, núms. 1 á 4, en tanto como lo exija el fin de la reproducción.

Art. 24. Quien quiera que utilice la obra agena conforme á los arts. 18 al 22, está obligado á indicar claramente el origen.

Art. 25. La facultad de reproducir, según los términos de los arts. 16 al 23, la obra agena sin el consentimiento del interesado, implica también la facultad de propagarla, representarla, ejecutarla y recitarla públicamente.[26]

Art. 26. El consentimiento del interesado no es necesario para la ejecución pública de una obra musical ya publicada cuando esta ejecución no está organizada con un fin industrial y cuando los auditores tomen parte sin retribución.[27]

Por otra parte, las ejecuciones no consentidas por el interesado, no serán permitidas sino en los casos siguientes:

I. Cuando tienen lugar en fiestas populares, con exclusiones de fiestas musicales ó bailes;

II. Cuando sean organizadas con un fin de beneficencia y que los ejecutantes no obtengan ninguna retribución por su trabajo;

III. Cuando sean organizadas por sociedades en donde

sólo sus miembros con sus familias sean admitidas como auditorio;

IV. Cuando consisten en producciones de cantantes ó músicos ambulantes, desprovistas de un interes verdaderamente artístico.

Estas prescripciones no se aplican á la representación escénica de una ópera ó de otra obra musical con letra.

Art. 27. Cuando haya varios interesados, es necesario el consentimiento de cada uno de ellos para organizar una ejecución pública.

Sin embargo, para una ópera ú otra obra musical con letra, basta obtener el consentimiento de aquel á quien pertenezca el derecho de autor de la parte musical.

III

TIEMPO QUE DURA LA PROTECCION.

Art. 28. La protección del derecho de autor termina para los escritos, conferencias, y figuras, treinta años después de la muerte del autor y diez después de la primera publicación de la obra. Cuando la publicación no se haga durante los treinta años que siguen á la muerte del autor, se presume que el derecho de éste ha pasado al propietario de la obra.[28]

Art. 29. Cuando el derecho de autor sobre una obra pertenezca á varios colaboradores á la vez, el término del plazo de protección será determinado, si depende de la muerte del autor, por la muerte del último superviviente.

Art. 30. Para las obras en las cuales, desde la primera publicación, el verdadero nombre del autor no esté indicado conforme á las prescripciones del art. 8º, párrafo 1º, la protección termina al expirar treinta años contados desde

dicha publicación. Si en el transcurso de treinta años, el verdadero nombre del autor ha sido notificado al registro (art. 56) sea por el autor mismo, sea por sus sucesores, serán aplicables las prescripciones del art. 28.

Art. 31. En el caso de que el derecho de autor pertenezca á una persona jurídica, según los arts. 3º y 4º, la protección termina al expirar treinta años contados desde la publicación.

Art. 32. Las disposiciones concernientes al tiempo que dura la protección, se aplican á las obras musicales con la modificación de que el plazo de treinta años será reemplazado por el de cincuenta.[29]

Art. 33. En los casos previstos por los arts. 30, párrafo 1º, y 31, la protección termina al expirar los períodos fijados en los arts. 28, 29 y 32, cuando la obra no haya sido publicada sino después de la muerte del autor.

Art. 34. Para las obras compuestas de varios volúmenes publicados por intervalos, así como para los boletines ó cuadernos publicados por series, cada volumen, boletín ó cuaderno será considerado, para el cálculo de los plazos, como obra separada.

Para las obras publicadas por entregas, el plazo no comienza á contarse sino desde la publicación de la última entrega.

Art. 35. Los plazos se cuentan desde el fin del año en que murió el autor ó en que se publicó la obra.

Art. 36. Cuando la protección concedida por la presente ley dependa del hecho de que la obra haya sido publicada en otra forma, sólo se tendrá en cuenta, la publicación hecha de una manera lícita.

IV

ATAQUES CONTRA EL DERECHO DE AUTOR.[30]

Art. 37. El que haga una falsificación, sea intencionalmente, sea por negligencia, está obligado á indemnizar al interesado.

Art. 38. El que intencionalmente propague una obra aunque no fuere para lucrar, violando el derecho exclusivo del autor, está obligado á indemnizar á éste.

Art. 39. El que representa, ejecuta ó recita en público intencionalmente ó por negligencia, una obra, violando el derecho exclusivo del autor, está obligado á indemnizar al interesado. La misma obligación incumbe á quien represente públicamente, con intención, ó con negligencia, una adaptación dramática prohibida por el art. 13.

Art. 40. Se impondrá una multa que puede elevarse hasta 3,000 marcos:

I. A quien haga intencionalmente una falsificación;

II. A quien, con intención, propague, aun sin lucrar, una obra violando el derecho exclusivo del autor;

III. A quien represente, ejecute ó recite en público intencionalmente una obra con violación del derecho exclusivo del autor, ó á quien represente intencionalmente en público una adaptación dramática prohibida por el art. 13.

En el caso de que una multa no pueda hacerse efectiva y deba convertirse en prisión, ésta no deberá durar más de seis meses.

Art. 41. En vista de la demanda del interesado, el tribunal podrá, además de imponer la multa, condenar al pago en favor del mismo interesado, de una suma á título de indemnización (Busse), suma que puede ascender hasta 6,000

marcos, y que los sentenciados tendrán que pagar como codeudores solidarios.

La condena á una suma como indemnización excluye toda demanda ulterior por daños y perjuicios.

Art. 42. Los ejemplares ilícitamente hechos ó propagados, lo mismo que los aparatos destinados exclusivamente á la reproducción ilícita, tales como moldes, láminas, piedras, clichés, serán destruídos. Si la falsificación no comprende más que una parte de la obra, no se destruirá más que esa parte y los aparatos destinados para llevarla á cabo.

La destrucción se extenderá á todos los ejemplares y aparatos que pertenezcan á las personas que hayan tomado parte en la falsificación ó venta de los ejemplares falsificados, así como á sus herederos.

La destrucción deberá ser decretada aun en el caso de que no haya habido ni intención culpable ni negligencia por parte de los autores de la falsificación ó de la venta ilícita de ejemplares contrahechos. Se hará lo mismo, cuando el acto de la falsificación no se haya consumado.

Se procederá á la destrucción, tan pronto como haya sido legalmente decretada, en presencia del propietario. Siempre que éste se encargue de los gastos, los ejemplares y aparatos podrán ser inutilizados de cualquier manera que no sea destruyéndolos.

Art. 43. El interesado puede pedir que los ejemplares y aparatos contrahechos, en lugar de ser destruídos, se le cedan todos ó en parte, á cambio de una compensación razonable que equivalga cuando más al precio de los gastos de fabricación.

Art. 44. Quien quiera que, con intención, y fuera de los casos previstos en los arts. 38 y 39, publique un escrito protegido, y no publicado aún lícitimente, sin la autorización del interesado, sea reproduciéndolo textualmente, sea comunicando su contenido, está obligado á indemnizar á la parte

perjudicada y será condenado á pagar una multa que se elevará hasta 1,500 marcos.[31] En el caso en que una multa no pueda hacerse efectiva y deba ser substituída por prisión. ésta no deberá exceder de tres meses. Las prescripciones de los arts. 41 á 43 se aplicarán por analogía.

Se hará lo mismo con quien, intencionalmente y sin autorización, publique cartas particulares, memorias privadas ú otras notas personales que no son objeto de la protección del derecho de autor y que no han sido todavía lícitamente publicadas, ya sea que las reproduzca textualmente ó comunique su contenido. Toda comunicación hecha al público sin el consentimiento del autor y del propietario del escrito, está considerada como ilegal.[32] Desupés de la muerte del autor el cónyuge superviviente decidirá respecto de la autorización necesaria, á menos que el autor no haya acordado medidas especiales.

Las disposiciones de los dos párrafos que preceden no son aplicables cuando la publicación se haga con el fin de refutar una afirmación hecha en público, ó con objeto de defender intereses legítimos, ó, en fin, cuando han transcurrido diez años después de la muerte del autor del escrito.[33]

Art. 45. A quien intencionalmente y contraviniendo lo dispuesto en el art. 10 haga, en el título de una obra ó en la indicación concerniente al autor, añadiduras, supresiones ú otra modificación, se le impondrá una multa de 1,000 marcos cuando más. En el caso de que una multa que no pueda hacerse efectiva deba ser compensada con prisión, ésta no excederá de tres mes.

Art. 46. Aquel que omita, contra lo dispuesto en los arts. 17 y 24, indicar la obra que utilizó, será castigado con una multa de 500 marcos como máximo, que no podrá substituirse con prisión.

Art. 47. En los casos previstos por los arts. 40, y 44 á 46, la acción penal no se intentará sino á petición de la parte ofendida, petición que puede ser retirada.

Art. 48. La destrucción de los ejemplares hechos ó propagados ilícitamente, así como la de los aparatos destinados con especialidad á la reproducción ilícita, no podrá ser decretada sino en virtud de un procedimiento penal y por demanda especial del interesado, quien podrá desistirse de ella hasta en el momento mismo de la destrucción.

Art. 49. Cuando, ejerciendo acciones independientes, se pida la destrucción de ejemplares ó aparatos, ó el reconocimiento del derecho fijado en el art. 43, hay lugar á aplicar los arts. 477 á 479 del Código de Procedimientos penales, con la circunstancia de que el interesado puede constituírse en parte civil.

Art. 50. En todos los Estados de la Confederación se establecerán jurados de peritos obligados á dar, á pedimento de los tribunales y procuradores, su opinión acerca de las cuestiones que les sean sometidas.

Estos jurados están autorizados, á pedimento de las partes, para declarar y decidir como árbitros sobre las diferencias en materia de daños y perjuicios, en los casos á que se refieren los arts. 37 á 39 y 44.

El Canciller del Imperio dictará las disposiciones concernientes á la organización y funciones de los jurados de peritos.

Los miembros de estos jurados no podrán figurar, sin su consentimiento, como peritos ante los tribunales.

Art. 51. La acción por daños y perjuicios y la acción penal por el hecho de la falsificación prescribe á los tres años.

La prescripción comienza á contarse desde el día en que se pongan en circulación los ejemplares falsificados.

Art. 52. La acción por daños y perjuicios, la acción penal por el hecho de lanzar ejemplares á la venta ilícita y de organizar una representación ó audición ó una conferencia ilícita, prescriben á los tres años. Lo mismo sucede en los casos previstos por el art. 44.

La prescripción comienza desde el día en que se haya cometido por la última vez el acto ilícito.

Art. 53. La demanda relativa á la destrucción de ejemplares hechos ó propagados ilícitamente, así como de los aparatos destinados exclusivamente á la reproducción ilícita, puede admitirse durante todo el tiempo en que existan dichos ejemplares ó aparatos.

Art. 54. La prescripción de los actos punibles conforme á los arts. 45 y 46 comienza á contarse desde el día de la primera publicación de la obra.

V

DISPOSICIONES FINALES.

Art. 55. Los súbditos del Imperio gozan de la protección para todas sus obras publicadas ó no publicadas.

Art. 56. Los autores que no sean súbditos del Imperio gozan de la protección para toda obra que hagan publicar en territorio alemán, excepto cuando hayan hecho aparecer en otro país dicha obra ó una traducción un día antes.[34]

En las mismas condiciones, gozan de la protección para toda obra, de la que publiquen una traducción en territorio alemán; la traducción está considerada en este caso como la obra original.[35]

Art. 57. Los autores extranjeros disfrutarán, para las obras publicadas por la primera vez en una localidad que forme parte de la antigua Confederación Germánica, sin pertenecer al Imperio Alemán, de la protección de la presente ley, con tal que las leyes vigentes en dicha localidad garanticen á las obras publicadas en el territorio del propio Imperio, la misma protección que á las obras del país; sin embargo, el tiempo que dure la protección se reducirá al fijado por las leyes

le la localidad en donde la obra se haya publicado. Otro tanto sucederá con las obras inéditas de autores que no pertenezcan al Imperio Alemán, sino á los territorios anteriormente designados.[36]

Art. 58. El registro que debe contener las inscripciones á que se refiere el art. 30, será llevado por la Municipalidad de Leipzig. Efectuará ésta las inscripciones sin tener que inspeccionar ni la calidad del solicitante ni la exactitud de los hechos declarados para el efecto del registro.

Cuando se rehuse la inscripción, podrá el interesado recurrir al Canciller del Imperio.

Art. 59. El Canciller del Imperio dictará las prevenciones relativas á la manera de llevar el registro. Todos estarán autorizados á imponerse de él y á que se les expidan copias certificadas si así lo solicitaren.

Las inscripciones se publicarán en el *Boersenblatt für den deutschen Buchhandel*, y en caso de que este periódico deje de publicarse, en otro diario que designará el Canciller del Imperio.

Art. 60. Las solicitudes, actas, certificados, juicios verbales y demás documentos referentes á la inscripción en el registro, no necesitan timbre.

Para toda inscripción y para todo certificado de inscripción, así como para cualquier otro extracto del registro, se impondrá la cuota de un marco 50 pf.; debiendo, además, el demandante, pagar los gastos de publicación de la inscripción.

Art. 61. En los juicios civiles en que se haga valer por medio de una demanda, ó contrademanda, un derecho basado en las disposiciones de la presente ley, los debates y la decisión en última instancia corresponden al Tribunal del Imperio, de conformidad con el art. 8 de la ley de introducción concerniente á la ley de organización judicial.

Art. 62. Las disposiciones de la presente ley se aplicarán

á todas las obras creadas antes de que ésta comience á regir, aun cuando esas obras no hayan disfrutado de protección alguna en virtud de la ley anterior, que la protección hubiese ya tenido término.[37] Esto no obstante, en caso de que al entrar en vigor la presente ley haya expirado ya el plazo de la protección para una obra musical, la prórroga de este plazo previsto en el art. 52, no producirá efecto alguno en lo que concierne al derecho exclusivo de reproducir y de propagar la misma obra.[38]

Art. 63. Cuando se haya publicado lícitamente en todo ó en parte una traducción ó adaptación de una obra, antes de ponerse en vigor la presente ley, quedará intacto el derecho de reproducir, propagar, representar y ejecutar públicamente dicha traducción ó adaptación.

Art. 64. Cuando se trate de reproducciones ilícitas conforme á la presente ley, pero que hayan sido anteriormente publicadas, los ejemplares hechos de antemano podrán circular.

En condiciones semejantes, podrá terminarse la impresión de ejemplares que estén en prensa. Los aparatos, como moldes, láminas, piedras, clichés, existentes al ponerse en vigor esta ley, podrán utilizarse hasta la espiración de tres meses; y conforme á esta prevención será lícito propagar los ejemplares hechos.

Después de esos tres meses, las disposiciones de los párrafos 1 y 2, no se aplicarán sino á los ejemplares que hayan sido provistos de un sello especial durante ese plazo. El Canciller del Imperio dictará las medidas convenientes relativas á la fijación del sello y al inventario que deba hacerse de los ejemplares sellados.

Art. 65. Cuando sin restricción, en cuanto al tiempo, ha sido cedido á un editor el derecho exclusivo de reproducir y propagar una obra cuya protección dura más tiempo, según la presente ley, y la cesión ha sido hecha antes de en-

trar en vigor esta misma ley, el editor conserva ese derecho, aun después de terminado el plazo de protección antes concedido. Sin embargo, después de la espiración de dicho plazo, la mitad del producto neto corresponderá al autor, y el editor estará obligado á rendir las respectivas cuentas. El arreglo de esas cuentas y la repartición de las utilidades, deberán hacerse al fin de cada año comercial.

Art. 66. Al espirar el plazo de protección fijado por la antigua ley, el derecho exclusivo reconocido por ella, de ejecutar en público una obra musical, pertenecerá al autor, aun cuando éste lo haya cedido á un tercero en los momentos de entrar en vigor esta ley.[39]

En caso de que en esa fecha sea libre la ejecución pública, bien porque el plazo de protección haya espirado, ó bien porque no se haya reservado el derecho de su ejecución, el autor obtendrá desde ese momento el derecho exclusivo de ejecución pública.

Art. 67. La obra musical que se haya publicado antes de que comience á surtir sus efectos la presente ley, podrá ejecutarse en público sin consentimiento del autor, cuando para ello se empleen obras musicales no provistas de la mención de reserva del derecho de ejecución.[40] Esta prevención no es aplicable á las representaciones escénicas.

Cuando antes de que la presente ley comenzare á regir, un teatro haya sido autorizado, mediante retribución y sin taxativa en cuanto al tiempo, para ejecutar públicamente una obra musical, la ejecución no podrá serle prohibida ni aun después de haber espirado el plazo de protección establecido hasta entonces. En toda ejecución semejante, el autor tendrá derecho para recibir la parte que le corresponda de las utilidades.

Art. 68. Los ejemplares de una obra musical que, cuando comience á regir esta ley, no lleven la nota de estar reservado el derecho de ejecución, podrán después proveerse de esta

nota; la cual no produce sus efectos sino cuando esté en la carátula ó cabeza de la obra, y podrá imprimirse por medio de un sello.

Art. 69. El derecho de ejecutar públicamente una obra musical publicada antes de entrar en vigor esta ley, pertenecerá después al autor y no será permitido propagarla ni aun gratuitamente, sin su consentimiento, sino cuando los ejemplares vayan provistos de la nota del derecho de ejecución.[41]

Cuando una obra musical sea propagada gratuitamente contraviniendo esta disposición, se aplicarán por analogía los arts. 38 y 52.

Art. 70. La presente ley entrará en vigor el . . . . . Los arts. 1 á 56, 61 y 62 de la ley concerniente al derecho de autor sobre escritos, etc., del 11 de Junio de 1870, quedarán derogados desde el mismo día.

NOTAS.

1 Berlín, J. Guttentag, 1899. 45 páginas en 8º

2 Las obras protegidas son las mismas que protege la ley vigente. Las obras plásticas, cuya protección no esté fuera de duda, están mencionadas expresamente. Las obras dramáticas están comprendidas en los escritos y en ciertas disposiciones especiales, designadas como obras escénicas. Las obras dramático-musicales se componen de dos obras independientes bajo el punto de vista jurídico: el texto y la música; la una, protegida como escrito y la otra, como obra musical. Las pantomimas, sainetes y zarzuelas cuya parte musical sea secundaria, serán protegidas únicamente conforme á los principios generales. Las pantomimas y las obras coreográficas gozan, según la opinión general, de la protección contra la representación ilícita, con tal de que ellas representen una acción dramática; éstas constituyen, según los términos del proyecto, obras escénicas (art. 19). Sin embargo, no se puede pretender para ellas, la protección sino como escritos, es decir, cuando el desarrollo dramático de la acción haya sido anotado por escrito; esta condición existirá siempre desde el momento en que la obra sea digna de ser protegida.

3 Por regla general, el derecho de autor pertenece al autor; el traductor y el reformador poseen un derecho especial de autor con relación á su trabajo, y esto también, para el que haga extractos de obras musicales ú otras adaptaciones.

4 Esto se refiere á las publicaciones hechas por el Estado, una municipalidad, academia ó universidad y por miembros de la corporación, en virtud de sus obligaciones. Puede admitirse, en beneficio de los interesados, que el derecho pertenece entonces á la persona jurídica.

5 Esta disposición no se aplica á las colecciones de obras de diversos autores, en las cuales cada una de sus obras forma un todo independiente sin que tenga con las otras liga exterior alguna. Por otra parte, tampoco es indispensable que la colección constituya un conjunto homogéneo; de modo es que este artículo es aplicable, también, á los periódicos y revistas.

6 Es de presumirse que el autor no intenta disponer de su colaboración, cuando acepta, aun posteriormente, una retribución por su trabajo, ó cuando lo entrega á una revista que haya establecido sus condiciones definitivamente. En cuanto al plazo durante el cual el autor deba abstenerse de utilizar su trabajo, ha de fijarse en la ley ulterior relativa al contrato de edición.

7 La coexistencia de dos derechos de autor, distintos, puede dar por resultado el que el plazo de la protección de la música sea diferente del acordado al texto. Por último, es posible que, en virtud de una convención, uno de los autores, por ejemplo, el compositor de una ópera, puede disponer de la obra del autor, es decir, del libreto. Para lo que se relaciona con los terceros véase el art. 27, párrafo 2.

8 Véanse los arts. 741 á 758 del Código Civil.

9 Esta disposición se ajustará á los principios generales. La excepción subsistente hasta hoy, según la cual el derecho exclusivo del autor no pasa al Fisco por derecho de desheredación (art. 17 de la ley de 1870), cesará sobre todo, en interés del acreedor del autor.

10 El derecho de edición por partes, reconocido por Alemania en sus relaciones internacionales (Convenciones literarias con Francia, Italia y Bélgica), está insuficientemente protegido por la ley vigente, que no castiga sino el acto de propagar ejemplares ilícitamente hechos, por lo que, si los ejemplares lícitamente hechos se ponen á la venta, contraviniendo el contrato de edición, en el dominio de otro editor, éste no puede oponerse á dicha venta, particularmente por medio del embargo. La nueva prescripción (artículo 9), se completa con el art. 12, párrafo 1 (arts. 38 y 40, párrafo 1), el cual reserva al autor el derecho de propagar la obra con el fin de lucrar. De su consentimiento, pues, dependerá, en todo caso, la facultad de poner en venta, aun los ejemplares lícitamente hechos, los que, á pedimento suyo, podrán ser destruídos en caso de contravención (art. 42.)

Si el autor cede á otra persona el derecho de propagar la obra, los terceros que de esta persona hayan adquirido ejemplares directa ó indirectamente, pero de una manera lícita, se entiende que están autorizados para propagar á su vez esos ejemplares. Sin embargo, como según el Proyecto, el acto de alquilar una obra, equivale al de propagarla, el autor queda en libertad, por ejemplo, para prohibir á los gabinetes de lectura el uso de su libro, publicando una prohibición concebida en este sentido.

11 De la misma manera estará prohibido verificar cambios en las traducciones y en otras adaptaciones, particularmente en los extractos de obras musicales. Después de la muerte del autor, hay lugar para solicitar el consentimiento de sus herederos, á menos que el autor no se hubiese declarado de acuerdo con el cambio. La pena se aplicará conforme al art. 45.

12 Este artículo trata de establecer un compromiso equitativo entre los intereses del autor y los de sus acreedores, plenamente protege las consideraciones debidas á la personalidad del autor, excluyendo la ejecución con-

tra éste, en el caso de que únicamente tuviera como fin obtener la publicación de una nueva edición. Ciertos créditos en favor del autor, que se derivan de sus derechos de autor, tales como sumas de reparación ó indemnizaciones, quedan sometidos á la acción de los acreedores. De igual manera, en virtud del Proyecto, es posible hacer valer ante un autor los derechos que dimanan de un contrato de edición y, sobre todo, obligarlo á la entrega del manuscrito para la publicación de la obra. Muerto el autor, una vez ya publicada la obra, los derechos del difunto deben ceder el paso á los del acreedor. En lo relativo á los sucesores, que no sean los herederos, no hay ningún motivo para limitar de alguna manera el procedimiento de ejecución.

13 La ley vigente, como regla general, no prohibe sino la reproducción de la obra, por procedimientos mecánicos; así, pues, se pueden copiar en un solo ejemplar cada una de las diversas partes de una ópera y utilizarlas para la representación pública de ésta. El art. 15 del Proyecto se opone á eso en lo sucesivo. La ley concerniente al contrato de edición determinará cuándo hay dolo en las relaciones entre autores y editores, y á qué reglas se someterá la edición de ejemplares excedentes.

14 La obligación de mencionar en la obra la reserva del derecho de ejecución, tiene por objeto proteger la mayoría de las obras musicales contra una ejecución ilícita. Los compositores unánimemente han pedido la supresión de esta mención y la Conferencia de revisión de París expresó también un deseo en este sentido. La explotación del derecho de ejecución, sensiblemente ensanchada por el proyecto, deberá abandonarse á la acción cooperativa de los interesados en él. Estará en el propio interés de los editores que un acuerdo relativo á la música pública alcanzara, en primer lugar, á satisfacer por completo los deseos de los empresarios y de los músicos ejecutantes. El medio más eficaz consistiría en fundar una institución cuyos estatutos expresaran la regla general de que pudieran ejecutarse las obras de los miembros compositores, mediante un tanto módico ó una remuneración equitativa. Véanse las excepciones, art. 26.

15 No es racional extender esta disposición á las obras ya publicadas; pues sin ser de una gran utilidad para el autor, sería incompatible con las costumbres de la vida real.

16 Esta disposición no es solamente aplicable en el caso de que el adaptador conserve por completo la marcha del recitado ó del drama; es aplicable, también, en el caso (la excepción formulada por las primeras palabras del art. 14 lo prueba) de que el nuevo trabajo es el resultado de una

actividad original. Además, esto supone la reproducción del escrito utilizado, pues no es ni racional, ni está previsto acordar protección al simple hecho de un recitado ó de un drama. Es inútil decir que la utilización de un drama, convirtiéndolo en libreto de ópera, ataca al derecho de autor.

17 En términos generales, esto es una cuestión de hecho. El Proyecto se limita á establecer el principio de que la utilización es lícita cuando el nuevo trabajo, comparado con el antiguo, constituya una producción de un carácter literario ó artístico propio.

18 Existe una queja general contra el actual derecho que permite la reforma artística de los motivos y melodías, siendo esto una fuente de confusión que favorece la explotación ilícita. De esta manera se han creado variaciones, fantasías, potpourris, etc., sirviéndose de melodías originales, lo que, en la mayoría de los casos, no exige sino la simple aplicación de la técnica musical, ocultando únicamente el deseo de sacar provecho de la obra ajena. Es muy difícil establecer en dónde comienza la actividad verdaderamente artística del adaptador. El proyecto acuerda también protección contra toda utilización reconocible de una melodía, aún cuando ésta sirviese de base á una obra nueva que constituyera una creación verdaderamente artística. No hay que temer que el trabajo creador en materia musical sea por esto restringido, dado el gran número de obras de dominio público. Por lo tanto, esta disposición se dirige únicamente contra la utilización hecha á sabiendas y nunca contra la utilización inconsciente de un recuerdo musical; aún la primera está permitida, siendo como accidental; por ejemplo, si se produce en el curso de una sinfonía. Igualmente están permitidas las sátiras y las parodias musicales.

19 Por lo tanto, las autoridades podrán proteger contra la concurrencia desleal de terceros, al editor que está encargado por ellas de publicar una obra oficial, á su riesgo y peligro y con grandes gastos; por ejemplo, trabajos preparatorios de un Código, tablas estadísticas ú otros.

20 Solamente la prensa periódica es la que podrá reproducir libremente estas deliberaciones; la necesidad de extenderse más, se considera inútil.

21 Es el derecho actual, pero el derecho de reunir sus discursos en colección, está reservado al autor. Además, esta disposición no ataca la reproducción de extractos de discursos, sobre todo, tales como se publican en los boletines parlamentarios de los periódicos.

22 La indicación del origen se ha pedido con insistencia desde hace mucho tiempo: la pequeña prensa periódica ha reconocido lo bien fundado de este deseo. La omisión de este requisito no constituye falsificación, pero

será castigada conforme al art. 46. En general, la protección en materia de prensa está reforzada en relación con el desarrollo moderno y en armonía con los principios reconocidos en el régimen de la Unión de Berna. En particular, serán protegidas también las descripciones de viajes, los relatos de aventuras, las charlas en folletín, aun faltando la mención de reserva. Los artículos políticos que llevan dicha mención, no pueden reproducirse. Por el contrario, siempre es libre la reproducción de las noticias mencionadas en el párrafo 1; toda mención de reserva que en ellas se hiciese, quedarían sin efecto. En lo que se relaciona á las revistas, sólo pueden reproducirse libremente, las noticias ya citadas, mientras que las otras materias, cualesquiera que sean, están protegidas de una manera absoluta. En efecto, la mención de reserva que se pone á la cabeza de la revista, mención exigida aun por el Acta adicional de París, resulta una formalidad superflua.

23 En lo sucesivo no se permitirá la inserción de trabajos semejantes en colección "formada con un fin literario especial" (art. 7 de la ley de 1870). Este fin es tan incierto que se han podido publicar coleciones reuniendo las mejores piezas de obras poéticas protegidas, de diferente carácter, perjudicando de esta manera, en provecho de quienes falsifican, á los poetas y á sus editores en la venta de sus mismas obras.

24 En virtud del art. 23 está prohibido modificar sin autorización el escrito así utilizado.

25 Este artículo está dictado por motivos de orden económico. Según la jurisprudencia actual, está prohibido utilizar las obras para adaptarlas á bandas, discos, cilindros, etc., no fijos, y la venta de dichos instrumentos, fabricados en abundancia por grandes y pequeños talleres que ocupan numerosos obreros, se ve amenazada por las actuales leyes, tanto más cuanto que en los países vecinos no existe semejante restricción, dando lugar á que la competencia aumente rápidamente. Los alemanes compositores y editores de música, debían hacer una concesión en favor de la industria nacional, ya que á ellos se les ha hecho otra en el art. 19 que les permite usar las poesías ajenas.

26 Las prescripciones del art. 26 expresan las excepciones relacionadas con la primera parte del art. 12, excepciones necesarias para evitar que la innovación proyectada no cambie muy bruscamente el estado actual.

27 Se consideran aquí las ejecuciones musicales que acostumbran organizar la iglesia, la escuela y el ejército. En cambio, los conciertos verificados en restaurants y con un fin especulativo, aun organizados al aire libre y sin remuneración, no podrán exceptuarse de la prohibición, pues esto

exigiría que los interesados renunciasen á un ingreso considerable en provecho de esa clase de empresarios. Por otra parte, el derecho de ejecución no puede mantenerse en los casos previstos en los núms. 1 y 4, pues éste produciría enredos considerables que no estarían en relación ninguna con los beneficios probables. La excepción formulada en el párrafo 2 responde á una costumbre que tiene su razón de ser; pero con el fin de evitar fraudes se ha establecido la condición de que los ejecutantes, entre los cuales figura también el organizador, no obtengan ninguna remuneración. En fin, el proyecto tiende á substraer de la prohibición las ejecuciones musicales privadas de las asociaciones, aun cuando asistan las familias de los miembros, lo que les da ya cierta publicidad.

28 En varias ocasiones se ha experimentado el inconveniente de que una obra publicada por la primera vez, después de treinta años de la muerte del autor, sea despojada de hecho de toda protección. El riesgo que así corre el editor, no lo animará á emprender tales publicaciones. El Proyecto consagra el principio de la protección ilimitada, por lo que respecta al tiempo, de las obras no publicadas; después de que la obra se publica, está protegida durante diez años, á menos que no goce de una protección más larga basada en la vida del autor.

En compensación, esta disposición no se aplica á los escritos que, publicados con anterioridad, se perdieron y después se encuentran, ni á los documentos antiguos, inscripciones, etc.; la protección de semejantes obras no se justificaría, puesto que no se relacionaba con el derecho de autor y, además, tropezaría con serias dificultades en la práctica y atentaría á menudo contra los intereses de la ciencia. Por otra parte, no hay temor de que se renuncie á publicar escritos de esa naturaleza por la absoluta falta de protección. Las explicaciones que el editor ponga al fin del texto que ha reproducido, serán protegidas de hecho.

29 Sucede con frecuencia respecto de la música y de la literatura que las obras eminentes, sobre todo las voluminosas y, por lo mismo, de una venta difícil y lenta, no logran una aprobación general sino muy tarde. Es pues, equitativo que este desnivel real se tome también en consideración en la nueva ley, y que los herederos de los compositores vean asegurada su participación en los productos de la venta y de la representación ó audición de la obra por un período más extenso que hasta ahora.

30 Estas disposiciones concuerdan en general con el derecho vigente. Muchas veces se ha interpretado la ley de 1870, en el sentido de que puede refrenarse la falsificación aun cuando la reproducción se haya hecho en

el extranjero, de la manera que lo permita la ley del país respectivo; pero el Proyecto no pretende separarse en este punto de los principios del Código penal, pues no sería sino excepcionalmente cuando se pudiera obtener el castigo en el extranjero; y el autor está suficientemente protegido desde el momento en que los ejemplares hechos lícitamente en el extranjero no pueden ponerse á la venta en Alemania.

El art. 18 de la ley de 1870 libra de toda pena á quien ha obrado en virtud de un error disculpable; pero no existiendo razón alguna para tener en cuenta, respecto del derecho de autor, esa clase de errores que no dan nunca lugar á la impunidad en el derecho penal, el proyecto ha suprimido esta excepción y las condenas por violación intencional del derecho de autor, serán más frecuentes.

Por otra parte, el Proyecto elimina de la categoría de actos punibles los ataques contra el derecho de autor, hijos de simple negligencia; esto no dará lugar á escrúpulos. Comunmente se trata de saber si el acusado ha tomado los informes posibles acerca de hechos, tales como la persona, nacionalidad, año en que murió el autor, los derechos de un sucesor eventual, etc. Castigar semejante negligencia rodeada de tales circunstancias, es contrario á las prescripciones aplicadas á la violación de los derechos de propiedad en otros ramos; provoca muchas veces rigores y reviste caracteres á propósito para fomentar las denuncias ligeras sin que esto sea necesario para proteger eficazmente al autor, como lo prueban las experiencias hechas en otros Estados cuya legislación descansa sobre la misma base que el Proyecto.

31 Conforme al derecho vigente, el autor de un escrito susceptible de protección, pero no destinado á la publicidad ó cuando ésta se aplaza, no puede impedir que una tercera persona lo exponga públicamente, ó propague ejemplares sin un fin lucrativo ó dé cuenta de él explícitamente. Esto perjudica el derecho exclusivo del autor de disponer libremente de la obra, y hace más difícil, en ciertas circunstancias, la explotación ulterior de ella. La disposición que precede tiene por objeto remediar el mal. Especialmente, no será permitido en lo sucesivo comunicar en un periódico, contra la voluntad de un dramaturgo, el argumento de una obra escénica no impresa, ó ciertas partes de ella, antes de la primera representación.

32 Muchas veces se han palpado los inconvenientes que resultan de semejantes publicaciones, incompatibles con el respeto que se debe á la personalidad de otro. Como la prohibición que se establece tiene únicamente por objeto reprimir los ataques contra los derechos personales, no se hace extensiva sino á las notas de carácter privado y no á los documentos oficiales.

33 La publicación es absolutamente libre al fin de diez años después de la muerte del autor; de esta manera se tienen en cuenta las consideraciones que se deben á la comunidad.

34 No conviene suprimir esta condición y asimilar completamente al extranjero con el nacional, especialmente respecto de los Estados que rehusan toda protección á las obras extranjeras, pues así no tendrán motivo alguno para modificar ese estado de cosas en sus relaciones con Alemania.

35 Se protege al extranjero que publica su obra por primera vez en el Imperio ó simultáneamente en Alemania y en el extranjero; pues no es raro el caso de que un autor haga aparecer en este país una traducción, mientras que la edición publicada al mismo tiempo ó después en el extranjero es la obra original. Si la edición alemana no fuera entonces considerada más que como una traducción, alguien podría hacer otra traducción en alemán de la obra original no protegida, y sería imposible proteger al autor extranjero y al editor nacional. Hay más todavía: si la edición alemana no está designada como una traducción, sería necesario, en caso de dificultades, establecer, tal vez tropezando con serios inconvenientes, si se tenía á la vista una simple traducción ó una segunda edición original. De ahí nace esa disposición: muy naturalmente resalta que no es lícito hacer traducciones de la obra publicada en el extranjero. Además, no será protegido el extranjero que publique su obra con anterioridad en país extraño, aun cuando sea bajo la forma de traducción.

36 Véase el art. 62 de la ley vigente.

37 Esto se refiere á las resoluciones adoptadas en la legislación vigente y en las Convenciones literarias modernas. Conforme á los mismos principios están reglamentadas también las excepciones que establecen los arts. 63 y 64. Para las medidas especiales en cuanto á la prórroga del plazo de protección á la obras musicales, se han tomado en consideración, por regla general, las proposiciones de los interesados.

38 Cuando se trata de una obra protegida todavía al entrar en vigor la ley, durará está protección hasta que expire el plazo prorrogado.

39 El Proyecto tiende á proteger de una manera absoluta las obras musicales contra la ejecución pública ilícita, aun cuando la protección hubiese ya concluído por haber expirado el plazo actual.

40 No sería equitativo privar del derecho de ejecutar una obra, derecho ejercido lícitamente, á todos aquellos que han adquirido piezas de música no provistas de la nota de reserva, en particular á los numerosos músicos ejecutantes.

41 Como el derecho exclusivo de ejecución, con respecto á una obra cuyos ejemplares hayan sido ulteriormente provistos de la nota de reserva, pertenece únicamenee al compositor y á sus herederos, no puede abandonarse al arbitrio de los comerciantes en música el decidir si quieren escudar este derecho por la inserción de una nota; el interesado quedará también, facultado para prohibir la venta, al editor y á cualquiera otra persona, de ejemplares no provistos de la nota.

ÍNDICE CRONOLÓGICO DEL TOMO VIII.

(Mayo á Octubre de 1899.)

ÍNDICE ALFABÉTICO DEL TOMO VIII.

A

B

C

D

E

F

G

I

J

L

N

P

R

S

T

U